H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria

- Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: SENADO EXP-DIP : 0003-S-96 EXP-SEN : 1689-S-94

PER-ING : 112

SES-ING : DE PRORROGA

PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 144

TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY

RESULT : SANCIONADO

PER-SANC: 115

SES-SANC: EXTRAORDINARIAS

LEY : 24937

Nombre Bloque Distrito
FIRMANTE ALASINO, AUGUSTO JOSE M. JUSTICIALISTA ENTRE RIOS

Título: CREACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 114 Y 115 DE LA CONSTITUCION NACIONAL)

Sumario: INTEGRACION; ELECCION DE SUS MIEMBROS; INCOMPATIBILIDADES; REMOCION; REGLAMENTO; QUORUM; SESIONES; PLENARIO; SALA DISCIPLINARIA Y DE ENJUICIAMIENTO; CONCURSO PARA LA INCORPORACION DE MAGISTRADOS; JURADO DE ENJUICIAMIENTO: INTEGRACION; PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE MAGISTRADOS.

COM-DIP JUSTICIA

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

COM-SEN ASUNTOS CONSTITUCIONALES

LEGISLACION GENERAL

ASUNTOS PENALES Y REGIMENES CARCELARIOS

INTERIOR Y JUSTICIA

TRAMITE

Est.Parl 01/03/95 Pág.: 364

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1207/96 (DICTAMEN DE MAYORIA: CON

MODIFICACIONES)

(TRES DICTAMENES DE MINORIA: CON MODIFICACIONES)

(OBSERVACIONES:

3 SUPLEMENTOS)

Dict.Sen ORDEN DEL DIA 1076/95 (CON MODIFICACIONES) (CONSIDERADO JUNTO

EXPEDIENTES 0580-S-95, 0670-S-95, 0737-S95, 0829-S-95, 0913-S-95

1270-S-95, 0109-P-95 Y 0266-P-95) (ANEXO I: SE ACONSEJA APROBAR EL

EXPEDIENTE 0737-S-95 CON MODIFICACIONES) (ANEXO II: SE ACONSEJA APROBAR OTRO PROYECTO DE LEY)

ORDEN DEL DIA 212/97 (CON MODIFICACIONES) (CONSIDERADO JUNTO CON

EXPEDIENTES 0580-S-95, 0670-S-95, 0712-S-95, 0737-S95, 0829-S-95

0913-S-95, 1078-S-95, 1270-S-95, 0109-P-95 Y 0266-P-95) (LA COMISION

ACONSEJA INSISTIR EN LA REDACCION ORIGINAL DE LOS ARTICULOS 2, 4, 6,

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria

- Dirección de Información Parlamentaria

7, 8, 10, 12 A 17, 19 A 33, 35 A 38; Y ACEPTAR LAS MODIFICACIONES

INTRODUCIDAS POR DIPUTADOS A LOS OTROS ARTICULOS) (ANEXO I: DICTAMEN

DE MINORIA, ACONSEJA ACEPTAR LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR

DIPUTADOS; UN COMPLEMENTO CON FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN DE MINORIA)

Movimientos	Diario Se	es. Pág.
MOCION DE PREFERENCIA (AFIRMATIVA)	19/07/95	2791
MOCION DE PREFERENCIA CON DESPACHO DE	19/01/93	2/31
COMISION (AFIRMATIVA)	28,29/02/96	7078
CONSIDERACION	06,07/03/96	
MOCION DE RECONSIDERACION (NEGATIVA)	06,07/03/96	•
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	06,07/03/96	
INSERCIONES	06,07/03/96	•
PASA A DIPUTADOS - (TP 7)	13/03/96	•
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	23, 03, 30	330
(DICTAMEN DE MAYORIA)	12,13/03/97	614/709
INSERCIONES	12,13/03/97	•
VUELVE A SENADO - (DAE 12)	19/03/97	
CONSIDERACION	• •	1897/912
MOCION POSTERGACION DEL TRATAMIENTO	00,01,01	
PARA LA PROXIMA SESION (AFIRMATIVA)	30/04/97	1912/20
MOCION POSTERGACION DE TRATAMIENTO (AFIRMATIVA)	07/05/97	•
MOCION VUELTA A COMISION (AFIRMATIVA)	21/05/97	
CUESTION DE PRIVILEGIO (AFIRMATIVA)	02/07/97	
MOCION VUELTA A COMISION (AFIRMATIVA)	02,03/07/97	
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	09/12/97	
CONSIDERACION	09/12/97	6558/76
INSERCIONES	09/12/97	6587
CONTINUA CONSIDERACION Y SANCION		6593/606
LEY 24937		
Promulgación - Publicación	Boletín Oficial	

06/01/98

Departamento de Asuntos Parlamentarios - 29/01/2013- 2

DECRETO 1469/97 (30/12/97)

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

29ª REUNIÓN — 16ª SESIÓN ORDINARIA (Continuación) — 19 DE JULIO DE 1995

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, doctor CARLOS F. RUCKAUF.

del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDUARDO MENEM,

del señor vicepresidente del Honorable Senado, don ORALDO N. BRITOS,

del señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor GUILLERMO E. SNOPEK

> y del señor presidente de la Comisión de Acuerdo, don DEOLINDO F. BITTEL

Secretarios: doctor EDGARDO RENÉ PIUZZI y doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO Prosecretarios: señor JUAN JOSÉ CANALS y doctor DONALDO ANTONIO DIB

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R. ALASINO, Augusto

AVELIN, Alfredo

BITTEL, Deolindo F.

BORDÓN, José O.

BRANDA, Ricardo A.

BRITOS, Oraldo N.

CABANA, Fernando V.

CAFIERO, Antonio F.

CENDOYA, Jorge J.

COSTANZO, Remo J.

DE LA RÚA, Fernando

FADEL, Mario N.

FIGUEROA, José O.

GENOUD, José

HUMADA, Julio C.

LEÓN, Luis A.

LOSADA, Mario A.

LUDUEÑA, Felipe E.

MAC KARTHY, César

MARANGUELLO, Pedro Carlos

MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.

MASSAT, Jorge

MAZZUCCO, Faustino M.

MENEM, Eduardo

MIRANDA, Julio

MOLINA, Pedro E.

OYARZÚN, Juan C.

PEÑA de LÓPEZ, Ana

RIVAS, Olijela del Valle

ROMERO, Juan Carlos

ROMERO FERIS, José A.

RUBEO, Luis

SÁNCHEZ, Libardo N.

SAN MILLÁN, Julio A.

SAPAG, Felipe R.

SNOPEK, Guillermo E.

SOLANA, Jorge D.

SOLARI YRIGOYEN, Hipólito

STORANI, Conrado H.

VACA, Eduardo P.

VAQUIR, Omar M.

VERNA, Carlos Alberto

VILLARROEL, Pedro G.

AUSENTES, CON AVISO:

BRAVO, Leopoldo

LAFFERRIÈRE, Ricardo E.

MARTÍNEZ, Daniel E.

POR ENFERMEDAD:

OTERO, Edison

el proyecto de resolución de los señores senadores Avelín y Molina por el que se solicita ayuda financiera para los hospitales públicos de todas las provincias y de la Capital Federal (S.-778/95). Se aprueba: (Pág. 2790.)

- 33. Moción de preferencia formulada por el señor senador Branda para considerar en la próxima sesión el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se crean los registros de Auxiliares de Justicia, de Deudores Morosos y de Incapacidad Laboral (P.E.-443/94). Se aprueba. (Pág. 2791.)
- 34. Moción de preferencia formulada por el señor senador San Millán para considerar en la próxima sesión el proyecto de ley del que es autor junto con el señor senador Romero por el que se crea el Consejo Federal de Consulta del Mercosur (S.-1.282/94). Se aprueba. (Pág. 2791.)
- 35. Moción de preferencia formulada por el señor senador Genoud para considerar en la primera sesión de agosto con dictamen de comisión el proyecto de ley sobre el Consejo de la Magistratura (S.-1.689/ 94, 560, 670 y 737/95). Se aprueba. (Pág. 2791.)
- 36. Manifestaciones de varios señores senadores respecto del tratamiento del proyecto de ley referido a la interpelación al señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos por el tema de Yacyretá. (Pág. 2791.)
- 37. Moción de preferencia formulada por el señor senador Miranda para considerar en la sesión siguiente a la de mañana, con dictamen de comisión o sin él, el proyecto de lev en revisión sobre accidentes de trabajo (C.D.-29/95). Se aprueba. (Página 2793.)
- Manifestaciones del señor senador Losada respecto del tratamiento del proyecto de ley referido a la interpelación al señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos sobre el tema de Yacyretá. (Pág. 2795.)
- 39. Moción de preferencia formulada por el señor senador Figueroa para considerar en la próxima sesión el proyecto de comunicación del que es autor por el que se solicita la participación de la Comisión de Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Honorable Senado en las actividades oficiales a desarrollarse con motivo de la visita del presidente del Banco Mundial (S. 823/95). Se aprueba (Pág. 2795.).
- Consideración del proyecto de ley del señor senador Molina y otros señores senadores sobre modificación de la ley 24.481 (régimen legal de patentes) (S. 641 y 648/95). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2795.):
- 41. Moción del señor senador Vaca para concluir la sesión del día de la fecha en este momento, comenzar la sesión del día 19 de julio y pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 11. Se aprueba. (Página, 2829.)

42. Apéndice:

- 1. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 2830.)
- II. Inserciones, (Pág. 2834.)

-En Buenos Aires, a las 11 y 20 del miércoles 19 de julio de 1995:

Sr. Presidente. - Continúa la sesión.

1

INTERESES DEL ESTADO NACIONAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Continuación)

Sr. Presidente. — Se prosigue con la consideración en general de los dictámenes, en mayoría y en minoría, de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del señor senador Cafiero y otros señores senadores sobre garantía de los intereses del Estado nacional en la ciudad de Buenos Aires. (Orden del Día Nº 279, Anexo y Complemento.)

Por Secretaria se dará lectura.

Şr. Secretario (Piuzzi). — (Lee)

Dictamen de comisión en mayoría

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado el proyecto de ley del senador Cafiero y otros (expediente 591/95), sobre garantia de los intereses del Estado nacional en la ciudad de Buenos Aires y otras cuestiones conexas; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — La presente ley garantiza los intereses del Estado nacional en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades de gobierno de la Nación.

Art. 2º — Sin perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Ari. 39 — Continuarán bajo jurisdicción federal todos los inmuebles sitos en la ciudad de Buenos Aires que sirvan de asiento a los poderes de la Nación así como cualquier otro bien de propiedad de la Nación o afectado al uso o consumo del sector público nacional.

Art. 40 — El gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires se regirá por las instituciones locales que establezca el Estatuto Organizativo que se dicte al efecto. Su jefe de gobierno, sus legisladores, demás 33

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Branda. - Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente: solicito preferencia para tratar mañana el proyecto contenido en el Orden del Día Nº 218, sobre auxiliares de la justicia.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor senador por Formosa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

- La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la preferencia.

34

MOCIÓN DE PREFERENCIA

Sr. San Millán. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. San Millán. — Señor presidente: solicito que el proyecto que tiene dictamen en mayoría de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales, de Presupuesto y Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto, que se encuentra impreso en el Orden del Día Nº 306 y que se refiere a la creación del Consejo Federal del Mercosur, sea tratado en la sesión de mañana.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor senador por Salta.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la preferencia.

35

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Genoud. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: voy a solicitar preferencia con despacho de comisión para la primera sesión de agosto, a los efectos de que los señores senadores tengan el tiempo suficiente para estudiarlo, para el proyecto de ley

sobre el tema del Consejo de la Magistratura y jury de enjuiciamiento, que se encuentra en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Reitero: la preferencia sería con despacho de comisión para la primera sesión de agosto.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor senador por Mendoza.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la preferencia.

36

MANIFESTACIONES

Sr. Romero Feris. - Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Romero Feris. — Señor presidente: veo en el plan de labor — yo lamentablemente no pude estar presente en la reunión de labor parlamentaria de ayer — que el pedido de tratamiento sobre tablas del proyecto referido a la interpelación al ministro Cavallo por el tenta de Yacyretá figura como preferencia. Entonces, solicitaría que también sea para la primera sesión de agosto...

Sr. Presidente (Menem) / - ¿Usted formula una moción de preferencia?

Sr. Romero Feris. — Formulo el pedido de preferencia. Pero como me doy cuenta de que tal vez podemos demorar demasiado, pediría preferencia para mañava, debido a lo exiguo del plazo de la concesión o privatización de Yacyretá, que se ha fijado en cuarenta y cinco días.

Entonces, solicito que mañana se trate esta preferencia para interpelar al señor ministro de Economía y Obyas y Servicios Públicos.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor senador por Corrientes.

Si no se Mace uso de la palabra, se va a votar.

La votación resulta negativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda rechazada la preferencia.

Sr. Romero Feris. — Señor presidente: pido que se vote de nuevo, porque creo que hubo distracción en los señores senadores.

/ Sr. Presidente (Menem). — Ruego a los señores senadores que presten atención, porque he sometido a votación una moción. Me parece

se trata, señor presidente? Si se lee detenidamente el artículo, dice: "...las comisiones de Presupuesto y Hacienda del Honorable Congreso Nacional deberán elaborar..." y después dice "Dicha comisión". Pero acá no está creada la comisión.

- Sr. Presidente (Menem). Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.
- Sr. Verna. Las comisiones de Presupuesto y Hacienda de las cámaras de Senadores y de Diputados hacen a la comisión bicameral. Está sobreentendido.
- **Sr. Presidente** (Menem). Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.
- Sr. Moreau. Como es nuestra intención votar a favor de este artículo con la esperanza de que efectivamente se pueda avanzar en la modificación de nuestro sistema tributario para darle un sentido más progresivo y progresista, queremos hacer una contribución para perfeccionar su redacción. Efectivamente, coincidimos con el señor senador por Buenos Aires en cuanto a que no es claro. Me parece que esto quedó redactado así a partir de la redacción original presentada en la comisión, cuando no se le habían dado a las áreas del Poder Ejecutivo funciones asesoras. Entonces, daba la sensación de que se creaba una comisión especial con las dos comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas cámaras y los miembros del Poder Ejecutivo. Pero considero que en la reforma que se hizo en la comisión, con posterioridad a nuestra sugerencia, no se ha corregido esta redacción. Por lo tanto, para mantener coherencia, lo que debe decir es "Dichas comisiones", es decir, las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas cámaras.

Varios señores senadores. — ¡No!

- Sr. Moreau. ¿Cómo que no? ¿Qué estamos creando? ¿Una comisión nueva?
 - Sr. Vaca. Es correcto.
- Sr. Moreau. ¿Pero cómo vamos a crear una comisión nueva, partiendo de una redacción que dice que las comisiones de Presupuesto y Hacienda deberán elaborar... ¿Son las comisiones de Presupuesto y Hacienda o estamos inventando una comisión? Aquí dice: "Dicha Comisión".
- **Sr. Presidente** (Menem). La Presidencia advierte que por razones de claridad debería utilizarse el plural porque aquí se habla de "las Comisiones".

Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

Sr. Verna. — Vamos a aceptar la modificación para que diga "Dichas comisiones".

- **Sr. Presidente** (Menem). Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 9º con las modificaciones propuestas por los señores senadores por la Capital y por Buenos Aires.
 - —La votación resulta afirmativa.
- **Sr. Presidente** (Menem). El artículo 9º ha sido aprobado por una mayoría de dos tercios de votos.
 - El artículo 10 es de forma.
- Sr. Presidente (Menem). Queda sancionado el proyecto de ley. ¹ Vuelve a la Honorable Cámara de Diputados.

12

MOCIONES DE PREFERENCIA

Sr. Yoma. — Pido la palabra.

- Sr. Presidente (Menem). Ťiene la palabra el señor senador por La Rioja.
- Sr. Yoma. Solicito preferencia para la próxima sesión, con dictamen de comisión, para los proyectos de ley sobre el Consejo de la Magistratura y sobre la reglamentación del instituto del recurso de amparo del artículo 43 de la Constitución Nacional.
- Sr. Presidente (Menem). En consideración la moción formulada por el señor senador por La Rioja.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

- La votación resulta afirmativa.
- Sr. Presidente (Menem). Quedan aprobadas las preferencias.

Proseguimos con la sesión. Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

- Sr. Genoud. Es para que se me informe si el proyecto sobre el Consejo de la Magistratura ya tiene despacho de comisión.
- **Sr. Presidente** (Menem). Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.
- Sr. Yoma. Sí. Tiene dictamen de comisión y se encuentra en las oficinas de los señores senadores que pertenecen a la comisión respectiva. Obviamente, estamos esperando la presentación de un dictamen en minoría.
- Sr. Presidente (Menem). Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.
- **Sr. Genoud.** Mi pregunta obedecía al hecho de que no tiene sentido aprobar la preferencia porque ya tiene despacho y para el miércoles

Ver el Apéndice.

próximo se cumplirán los siete días reglamentarios, razón por la cual entraría directamente al orden del día.

Además, informo que el bloque de la Unión Cívica Radical va a dar a conocer públicamente mañana su dictamen, el que será presentado en Mesa de Entradas.

Sr. Presidente (Menem). — De todos modos, va está aprobada la preferencia.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción del señor senador por Entre Mos en el sentido de apartarse del plan de labor.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador por Entre Ríos.

Si pe se hace uso de la palabra, se va a votar.

-La votación resulta afirmativa.

13

Registro de la Propiedad Intelectual Nº 423.968

องใหม่จูกสีโ อ

Short Draw Grant Protogram the 3

REPUBLICA ARGENTINA

reo ntino 3 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 420
Con Arger Suc. 4	

grade grade in the DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

2ª REUNIÓN - 1ª SESIÓN ORDINARIA - 6/7 DE MARZO DE 1996

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, doctor CARLOS F. RUCKAUF,

del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDUARDO MENEM.

y del señor presidente del Honorable Senado, doctor ANTONIO CAFIERO

Secretarios: doctor EDGARDO RENÉ PIUZZI y doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO Prosecretarios: señor MARIO L. PONTAQUARTO, doctor DONALDO A. DIB

y señor RICARDO WILLIAMS PALACIOS

AGUIRRE LANARI, Juan R. AGUNDEZ, Jorge A. ALASINO, Augusto ALMIRÓN, Carlos H. ANGELOZ, Eduardo C. AVELÍN, Alfredo BAUM, Daniel BERHONGARAY, Antonio T. BITTEL, Deolindo F. BRANDA, Ricardo A. BRAVO, Leopoldo CABANA, Fernando V. CAFIERÓ, Antonio F. CANTARERO, Emilio M. COSTANZO, Remo J.
DE LA ROSA, Carlos L.
DE LA RÚA, Fernando
FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina E. FERNÁNDEZ MEIJIDE, Graciela FIGUEROA, José O. GALVÁN, Raúl A. GENOUD, José GIOJA, José L. HUMADA, Julio C. LEÓN, Luis A. LÓPEZ, Alcides H. LOSADA, Mario A. LUDUENA, Felipe E. MANFREDOTTI, Carlos MARANGUELLÓ, Pedro C. MASSAT, Jorge MAYA, Héctor M. MELGAREJO, Juan I.

MENEM, Eduardo MENEGHINI, Javier R. MIRANDA, Julio MOREAU, Leopoldo R. G. OUDIN, Ernesto R. OYARZUN, Juan C. PARDO, Angel F. PEÑA de LŐPEZ, Ana M. PRETO, Ruggero QUINZÍO, Bernardo P. REUTEMANN, Carlos A. RIVAS, Olijela del Valle ROMERO FERIS, José A. SÁEZ, José M.
SALA, Osvaldo R.
SALUM, Humberto E.
SAN MILLÁN, Julio A. SAPAG, Felipe R.
SOLANA, Jorge D.
TELL, Alberto M.
USANDIZAGA, Horacio D. VACA, Eduardo P. VAQUIR, Omar M. VERNA, Carlos Alberto VILLARROEL, Pedro G. VILLAVERDE, Jorge A. YOMA, Jorge R. ZALAZAR, Horacio A. AUSENTE, CON AVISO:

DE LA SOTA, José M. MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M. STORANI, Conrado H.

EN CÓMISION:

MAC KARTHY, César

- 13. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en dos proyectos de comunicación: uno, del señor senador Romero Feris y el otro, de la señora senadora Fernández Meijide y el ex senador Bordón, por los que se solicitan informes sobre las acciones de lucha contra el sida (S.-1.641 y 1.836/95). Se aprueba otro proyecto de comunicación. (Pág. 568.)
- 14. Consideración del dictamen de la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de comunicación del señor senador Vaquir por el que se solicita la realización de estudios ambientales para la evaluación del impacto causado por el entierro de pesticidas en la localidad de Argentina, Santiago del Estero (S.-1.542/95). Se aprueba. (Pág. 571.)
- 15. Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Combustibles en el proyecto de comunicación del señor senador Romero Feris por el que se solicitan informes sobre un depósito clandestino de combustible en Barracas, Capital Federal (S.-1.441/95). Se aprueba. (Pág. 572.)
- 16. Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de comunicación del señor senador Ludueña por el que se solicita se eleve el número de comisiones médicas de la Superintendencia de las AFJP para crear nuevas comisiones en las ciudades capitales de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego (S.-1.223/95). Se aprueba. (Pág. 573.)
- 17. Consideración de los dictámenes en mayoría y en minoría, de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda en varios proyectos de ley presentados por los señores senadores Alasmo; Genoud y otros; el ex senador Bordón y el senador Fádel, Aguirre Lanari, Figueroa; Cendoya, y Villarroel, sobre creación del Consejo de la Magistratura (S.-1.689/94, S.-580, 670, 712, 737, 829, 913, 1.078 y 1.270/95, y P. 109 y 266/95) Se aprueba con modificaciones el dictamen de mayoría (Pág. 574.)

18. Apéndice:

I. Sanciones del Honorable Senado. (Pag. 689.)

II. Inserciones. (Pág. 693.)

Minney strop Super Region

En Buenos Aires, a las 17 y 25 del miércoles 6 de marzo de 1996:

MANIFÈSTACIONES EN MINORIA

Sr. Aguirre Lanari. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: en la reunión de presidentes de bloque de ayer ha-

bíamos quedado en acelerar la iniciación de esta sesión, habida cuenta de los importantes temas que debemos considerar, los cuales lógicamente insumirán muchas horas de trabajo.

Solicito al señor presidente me informe si hay constancia del número de integrantes del Senado que se encuentran en la casa.

Sr. Presidente. - Sí, señor senador.

Cincuenta y un miembros de este Honorable Senado se encuentran en la casa.

Sr. Aguirre Lanari. — Será posible llamar para formar quórum y poner un término para iniciar la sesión?

Ocurre que desde hace bastante tiempo hay muchos señores senadores que están esperando.

Sr. Presidente. – Muy bien.

Se va a llamar por diez minutos más; si no hubiera quórum, levantaré la sesión.

No sé si hay coincidencia o asentimiento por parte de los bloques. Dentro de diez minutos procederemos a pasar lista y, luego, si correspondiere, levantaré la sesión.

- Se continúa llamando.

or who is the Arlas 17 y 38; which is a second of the property of the second of the se

of the following of the second of the second

PASE DE LISTA

Sr. Presidente. — Si los señores senadores se sirven ocupar sus bancas, por Secretaría se procederá a pasar lista.

Así se hace.

Están presentes los señores senadores Aguirre Lanari, Alasino, Almirón, Avelín, Baum, Bittel, Branda, Cabana, Cantarero, Cóstanzo, Fernández de Kirchner, Fernández Meijide, Figueroa, Gioja, Humada, Ludueña, Manfredotti, Maranguello, Maya, Menem, Miranda, Oudín, Oyarzún, Peña de López, Preto, Quinzio, Sala, Sapag, Vaca, Vaquir, Verna, Villaverde, Yoma y Zalazar.

Sr. Presidente. — La Presidencia sugiere a los señores senadores que hayan ingresado en el recinto luego de iniciado el pase de lista que se agreguen a ella.

Antes de proceder a levantar la sesión y de acuerdo con lo que hemos acordado en la reunión de presidentes de bloque de ayer, realizándose hoy un homenaje a las víctimas por los antentados en el Estado de Israel, hemos de designar a un representante por los partidos provinciales —la señora senadora Fernández Meijide—; uno por el justicialismo, el senador

do por la Superintendencia de Administradoras, los afiliados de estas provincias que pretendan realizar el trámite para obtener el beneficio previsional por invalidez deberán presentarse ante las comisiones médicas 10 A, 10 B, 10 C, 10 D y 10 E, todas ellas con domicilio en la Capital Federal.

Creo que es innecesario destacar que las personas que realizan este tipo de gestiones, en su gran mayoría, poseen algún tipo de imposibilidad física o psíquica, y que, a pesar de poder, quizás, movilizarse por sí mismas, requieren de algún familiar o allegado que las acompañe para realizar una travesía de 2.000 o 3.000 kilómetros, y por supuesto, además, poseer los medios económicos que un viaje de esta naturaleza acarrea.

Es por estas razones, que son por sí más que elocuentes, que solicito al Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, arbitre los medios para aumentar el número de comisiones médicas, distribuyéndolas en nuestro territorio con un criterio coherente, y estableciendo, como mínimo, una comisión en cada una de las capitales de las provincias de nuestra región austral: Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Considero que los trabajadores que se ven en la necesidad de recurrir a este beneficio previsional, deben contar, de parte de las autoridades de aplicación, con medidas que contemplen las situaciones fácticas, facilitando, en todo lo posible, los trámites, controles médicos y citaciones a las que deberán dar cumplimiento, y teniendo en cuenta que se encuentran con algún tipo de minusvalía física o psíquica, temporaria o permanente, nuestra legislación deberá facilitar el acceso a la protección legal que ellos soliciten.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Felipe E. Ludueña.

Sr. Presidente. — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

- -La votación resulta afirmativa.
- -En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobada la comunicación. Se procederá en consecuencia.

17

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Sr. Presidente. — Corresponde considerar los dictámenes en mayoría y en minoría, de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda en varios proyectos de ley presentados por los señores senadores Alasino; Genoud y otros; el ex senador Bordón y el senador Fadel; Aguirre Lanari; Figueroa; Cendoya, y Villarroel, sobre creación del Consejo de

la Magistratura. Se aconseja aprobar otro proyecto de ley (Orden del Día Nº 1.076 y anexos).

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuzzi). - (Lee)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios (minoria), Interior y Justicia y de Presupuesto y Haclenda han considerado los proyectos de ley de los señores senadores Alasino (S.-1.089/94) sobre ercaeión del Consejo de la Magistratura; Genoud y otros (S.-580/95) sobre creación del Consejo de la Magistratura; Bordón y Fadel (S.-670/95) de Consejo de la Magistratura; Bordón y Fadel (S.-712/95 comunica error material en el proyecto sobre Consejo de la Magistratura; Aguirre Lanari (S.-737/95) creación Consejo de la Magistratura; Figueroa (S.-913/95) del Consejo de la Magistratura; Cendoya (S.-829/95) instituyendo el Jurado de Enjuiciamiento, Fundación Integración (P.-109/95) adjunta trabajo acerca del Consejo de la Magistratura; Aguirre Lanari (S.-1.078/95) nota de la FACA sobre el Consejo de la Magistratura y enjuiciamiento de magistrados; Villarroel (S. 1.270/ 95) Consejo de la Magistratura y Jurados y (P.-266/ 95) de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Artículo 1º — Naturaleza: El Consejo de la Magistratura es órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá exclusiva y excluyentemente las competencias previstas en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Integración: El Consejo estará integrado por veintidós (22) miembros que representan al Poder Legislativo, a los jucces, al Poder Ejecutivo, a los abogados de la matrícula federal, y al ámbito académico y científico, de acuerdo con la signiente composición:

19) El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cinco (5) jueces, elegidos, uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría de sus miembros y los cuatro (4) restantes por elecciones que a tal fin realice la Asociación de Magistrados, debiendo ser electos tres (3) jueces por la lista más votada y uno (1) por la que le siga en número de votos, procurando la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y garantizando la presencia equilibrada de magistrados federales del inte-

rior de la República. Para el supuesto caso de participar más de dos (2) listas, la integración se efectivizará con dos (2) miembros por la lista más votada, un (1) miembro por la que le sigue en número de votos y el restante por la lista que ocupe el tercer lugar,

- 2º) Ocho (8) legisladores o sus representantes. A tales efectos los presidentes de la Camara de Senadores y de Diputados designarán cuatro (4) legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos (2) al bloque con mayor representación legislativa, uno (1) por la primera minoría y uno (1) por la segunda minoría a propuesta de los respectivos bloques.
- 3º) Tres (3) representantes de los abogados de la matricula federal, designados por el procedimiento electivo que disponga el Consejo, entre todos aquellos profesionales que poscan matricula federal, correspondiendo dos (2) a la lista más votada y uno (1) por la que le siga en cantidad de votos.
- 49) Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo.
- 5º) Tres (3) personalidades del ámbito académico y científico, quienes deberán ser profesores titulares de cátedras universitarias, designados por un plenario integrado por los miembros de las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación, en consulta previa con los organismos académicos y universitarios relacionados con el derecho.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.

Art. 3º — Duración: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por una vez en forma consecutiva.

Los miembros del Consejo elegido por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus funciones si se alterasen dichas condiciones personales, pudiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron hasta completar el mandato respectivo.

Art. 49 — Requisitos: Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 59—Incompatibilidades e inmunidades: Mientras duren en su mandato, los miembros del Consejo de la Magistratura están sujetos a las mismas incompatibilidades e inmunidades que rigen para los magistrados judiciales, en tauto que ellas no contradigan lo dispuesto en esta ley. Los miembros jueces no podrán ser promovidos a instancias superiores ni trasladados mientras dure su desempeño en el Consejo.

Art. 69 — Remoción: El Consejo es único juez de los derechos y títulos de sus miembros y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de ellos por mal

desempeño en el ejercicio de sus funciones o suspenderlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación y hasta excluirlo de su seno.

Carltuna II

Funcionamiento

Art. 7? — Modo de actuación: El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus salas y por medio de una secretaría del Consejo, de una oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares euya creación disponga.

Art. 89 — Atribuciones del plenario: El Consejo de la Magistratura, reunido en sesión plenaria, tendrá las signientes atribuciones:

- 19) Dictar su reglamento general.
- 2º) Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.
- 3º) Elaborar anteproyectos de leyes relativos a la creación de nuevos tribunales o reorganización de los existentes y a la administración del Poder Judicial, que serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo del Poder Legisaltivo, a los efectos del ejercicio de la iniciativa contemplada en el artículo 77 de la Constitución Nacional.
- 4º) Tomar conocimiento del anterproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita su presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes, para su consideración por la Corte Suprema de Justicia en forma previa a que ésta envie el proyecto al Poder Ejecutivo.
- 59) Designar al vicepresidente del Consejo.
- Designar a los miembros de las salas del Consejo.
- 70) Designar al secretario general del Consejo, al administrador general del Poder Judicial y a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen.
- 8º) Aprobar el reglamento de infracciones a los deberes judiciales y al reglamento de sumarios.
- 9º) Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente. Esta decisión no será susceptible de acción o recursos judicial o administrativo alguno.
- 10) Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
- Dictar las normas relativas a los concursos públicos, de antecedentes y oposición, que aseguren su transparencia y garanticen la idoneidad de los aspirantes en la selección de los jueces,

en coordinación con la sala de Selección y Escuela Judicial.

- 12) Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, decisión que no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.
- 13) Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudios y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes de los concursos previstos en el melos antecedentes.
- 14) Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, para la más eficaz prestación de los servicios de justicia, todo ello en coordinación con la sala de Selección y Escuela Judicial.
- 15) Fijar las retribuciones de jueces, funcionarios y empleados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Anual.
- 16) Representar al Estado nacional en las discusiones paritarias y en todo tipo de negociaciones con los representantes de los empleados del Poder Judicial.
- 17) Elevar la memoria anual al Congreso.

Art. 99 — Reuniones: El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo el presidente, el vicepresidente o siete (7) cualesquiera de sus miembros.

Art. 10. — Quórum y decisiones: El quórum para funcionar será de doce (12) de sus miembros y adeptará sus decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 11. — Presidencia: El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación preside el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará en sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los derechos y responsabilidades de los miembros del Consejo, votando en sus sesiones y contando con doble voto en caso de empate.

Art. 12. — Vicepresidencia: El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente, que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos, sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento, siéndole aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo precedente.

Art. 13. — Secretaría General: La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las salas del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

CAPÍTULO IV

Salas

Art. 14. — Composición: El Consejo de la Magistratura se dividirá en tres (3) salas: la de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, la de Disciplina y Acusación, la de Administración y Financiera. Las salas elegirán un presidente que durará un año en sus funciones y fifuran sus ellas de labor.

Att. 15. — Bala de selección y fiscuela Judicial: Its de su competencia llamar a concurso público para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Art. 16. — Sala de disciplina y acusación: Es de su competencia decidir la imposición de sanciones disciplinarias, previa instrucción de sumario y proponer la acusación de magistrados a efectos de su remoción, elevando sus conclusiones al plenario del Consejo.

A efectos de cumplir con sus funciones podrá efectuar inspecciones periódicas en los tribunales, recibir denuncias, ejercer auditorías, recabar informaciones y las demás facultades que le otorguen los reglamentos internos.

Los representantes del Poder Ejecutivo no podrán ser miembros de esta sala. Será incompatible para sus integrantes, el ejercicio de su actividad como jueces o abogados de la matrícula. Si se designase a jueces como miembros de esta sala, deberán pedir licencia en sus funciones por el término de su mandato. Los abogados integrantes de la sala deberán suspender su matrícula por el mismo tiempo.

Art. 17. — Sala de administración y financiera: Es de su competencia fiscalizar la oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando al plenario del Consejo periódicamente.

CAPÍTULO V

Administración Financiera

Art. 18. — Oficina de administración financiera: La oficina de Administración Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo:

- 1º) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera, y elevarlo a la consideración del presidente.
- 20) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial y establecer la asignación de los recursos.
- 3º) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de sueldos.
- 40) Administrar la Obra Social del Poder Judicial,
- 5º) Dirigir la imprenta del Poder Judicial y efectuar la publicación oficial de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 6°) Dirigir la oficina de jurisprudencia del Poder Judicial.

- 79) Dirigir la oficina de arquitectura judicial.
- 8º) Llevar el registro de estadísticas e informática judiciales.
- 9°) Disponer lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles o muebles, aplicando normas de procedimientos que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.
- Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y registro de destino.
- Realizar las contrataciones para la administración del Poder Judicial, coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo.
- 12) Coordinar las tareas de los cuerpos de peritos oficiales, de las oficians de notificaciones judiciales, y demás organismos auxiliares de la administración de justicia.
- 13) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas.
- 14) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 19. — Administrador general del Poder Judicial: La oficina de Administración Financiera del Poder Judicial estara a cargo del administrador general del Poder Judicial, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 20. — Revisión: Las decisiones del administrador general del Poder Judicial serán definitivas en el ámbito de su competencia, excepto el recurso Jerárquico ante el presidente del Consejo o la avocación que éste decida asumir de cualquier acto o expediente en materia de administración, en ambos casos previo conocimiento e informe de la sala de Administración y Financiera.

CAPÍTULO VI

Ejercicio de la potestad disciplinaria

Art. 21. — Procedencia de oficio: Cuando los tribunales superiores advicrtan la presunta comisión de ilfectos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por reiterados fallos de los jueces inferiores, dispondrán para estos solos aspectos, la realización del sumario y la remisión de sus resultados ol Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional.

Art. 22. — Límites: El Consejo de la Magistratura no podrá aplicar sanciones disciplinarias por los contenidos de las sentencias o autos interlocutorios, aun en supuestos de arbitrariedad declarada en instancias superiores.

Art. 23. — Reglamentación: El Consejo de la Magistratura dictará el reglamento disciplinario en el que se establecerán las faltas, los tipos de sanción y el modo de aplicación y cumplimiento de las mismas.

Art. 24. — Recursos: Sólo las sanciones disciplinarias graves que aplique el Consejo de la Magistratura, serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la sede del Consejo, en el plazo de cinco (5) días de notificada la resolución que se recurre, acompañando la prueba documental de la que intente valerse el recurrente.

Del recurso interpuesto, el Consejo tomará vista por cinco (5) días contados a partir de la fecha de dicha presentación, y efectuará el descargo correspondiente con toda la fundamentación de la resolución dictada y recurrida, y lo elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes, quien deberá decidirlo dentro del plazo do noventa (90) días. Caso contrario la sanción quedará confirmada de pleno derecho.

TITULO II

Jurado de Enjuiçiamiento de los Magistrados

CAPÍTULO I

Organización

Art. 25. — Competencia: El juzgamiento de los jucces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescrito por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 28. — Integración: El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por once (11) miembros de acuerdo a la signiente composición:

- 10) Tres (3) jucces, que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un magistrado del Tribunal de Casación, elegidos por los miembros que integran cada ouerpo, y un juez de cámara, el que será designado por la Asociación de Magistrados.
- 29) Seis (6) legisladores, tres (3) por cada Cámara del Congreso de la Nación.
- 39) Dos (2) abogados de la matrícula federal, elegido uno de ellos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados; y el restante elegido por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.

Art. 27. — Duración: El Jurado de Enjuiciamiento do Magistrados será constituido cada dos años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados actuará en cada caso que se formule la acusación.

Con excepción del miembro designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y mientras mantenga dicho cargo, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no podrán ser reelectos en forma inmediata.

Los legisladores nacionales dejarán de ser miembros por extinción de sus mandatos.

Art. 28. — Remoción: Cuando en el ejercicio de sus mandatos los miembros del Jurado de Enjuiciamiento incurrieran en mal desempeño de sus atribuciones o cometieran algún delito dentro o fuera de sus funciones, serán removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo y mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 29. — Disposiciones generales: El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. Será instado a través de la acusación que deberá formular el Consejo de la Magistratura por el voto de las dos terceras partes del totul de sus miembros, previa audiencia del interesado. La decisión del Consejo de la Magistratura que insta la acusación no será recurrible judicialmente. En caso de destitución, el fallo deberá emitirse con mayoría de dos tercios del total de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Art. 30. — Sustanciación: El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

- 1º) Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales del artículo 55 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento con el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
- 20) El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura a través del órguno que creare al efecto, de la que se dará traslado al magistrado por el término de quince (15) días.
- 3º) Contestada la acusación se abrirá la causa a prueba por el término de cincuenta (50) días, el cual podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del Jurado de Enjuiciamiento, mediando petición expresa y fundada.
- 4º) Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento antes de proveerlas y ordenar su producción, podrán desestimar por medio de resolución fundada aquellas que consideren inconducentes o meramente dilatorias.
- 5º) Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
- 6º) Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado efectuarán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no excederá de noventa (90) días. En primer lugar lo hará el representante del Con-

- sejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado.
- 7º) Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo producir la decisión en un plazo no superior a veinte (20) días.
- 8º) Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos en materia penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos pertinentes que se dicten.

Art. 31. — Aclaratoria: Contra la sentencia dictadu, sólo procede el pedido de aclaratoria el cual deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia.

Art. 32. — Incompatibilidades: La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos o designados. Sin embargo, los abogados del ámbito académico, científico y de la matricula federal tendrán las restantes incompatibilidades de los juecos mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y de integrante del Iurado de Enjuiciamiento.

Art. 33. — Carácter de los servicios: El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo los abogados del ámbito académico, científico y de la matricula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de Cámara de Casación Penal.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 34. — Vigencia de normas: Continuarán en vigencia todas las disposiciones legales y reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, hasta tanto el Consejo de la Magistratura se encuentre integrado y sancionado su reglamento.

Art. 35. — Participación: El Consejo de la Magistratura tendrá representación necesaria en los órganos existentes y en los que pudieran constituirse, encargados de la ejecución del emprendimiento de la ciudad judicial.

Art. 36. — Previsiones presupuestarias: Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 37. — Personal: El personal de empleados y funcionarios que actualmente se desempeña en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con excepción del que la Corte preserve para su propia administración, será transferido a las oficinas y salas del Consejo de la Magistratura. Quienes no sean transferidos o reubicados en otras dependencias del Poder Judicial de la Nación, quedaran sujetos a las normas pertinentes de la ley 22,140.

Art. 38. - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo al artículo 120 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 27 de febrero de 1998.

Jorge R. Yoma. — Ricardo A. Branda. —
Bernardo P. Quinzio. — Eduardo Menem.
— Carlos A. Verna. — Augusto Alasino. —
Ernesto R. Oudín. — Julio C. Humada.
— César Mac Karthy. — Julio A. San
Millán. — Eduardo P. Vaca. — Deolindo
F. Bittel. — José M. de la Sota. — José
O. Figueroa. — Jorge A. Villaverde. —
Horacio A. Zalazar. — Olijela del Valle
Rivas. — Angel F. Pardo. — Emilio M.
Cantarero. — Héctor M. Maya. — José
L. Gioja. — Carlos L. de la Rosa.

ANTECEDENTES

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

I. De la creación del Consejo de la Magistratura

Artículo 19 — Creación. Créase el Consejo de la Magistratura, el cual estará compuesto por quince (15) miembros, integrados de la siguiente manera: cuatro (4) diputados de la Nación, cuatro (4) senadores de la Nación, dos (2) magistrados integrantes de la Corte, siendo uno de ellos el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un (1) magistrado judicial de, cualquiera de las instancias, dos (2) abogados de la matrículo federal, un (1) profesor titular de cátedra de la Facultad de Derecho de una universidad nacional, y un (1) miembro de las academias nacionales de Derecho.

Art. 29 — Elección de sus miembros. Los miembros del Consejo de la Magistratura serán elegidos de la siguiente manera:

- a) Los legisladores nacionales, serán elegidos por sus respectivas cámaras, requiriéndose para su aprobación el voto de la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las cámaras;
- b) El ministro integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, será elegido por esta cuerpo, requiriéndose para ello el voto de la mayoría de sus miembros;
- e) El magistrado judicial, de cualquier instancia será elegido por sus pares, en voto secreto, obligatorio y directo;
- d) Los abogados de la matrícula federal, seránclegidos mediante sufragio universal, directo, secreto y obligatorio, por sus pares inscritos en la matrícula federal;
- e) El profesor de universidad nacional, será elegido por los profesores de cada una de las casas de estudio, sea titular de cátedra obtenida por concurso o adjunto, debiendo ser designa-

- do miembro del Consejo el que reuna mayor cantidad de sufragios;
- f) El integrante de las academias de Derecho será elegido por sus pares, debiendo ser designado el que obtenga mayor número de sufragios.

En la misma oportunidad deberán elegirse igual cantidad de miembros suplentes, para reemplazar a los miembros titulares en caso de impedimento.

Art. 3º — Mandatos. Los miembros del Consejo de la Magistratura duran cuatro (4) años en sus mandatos, sin reelección inmediata renovándose parcialmente el cuerpo cada dos (2) años y decidiéndose por la suerte los que deban salir en el primer bienio.

Para el supuetso de que no coincida el mandato de los legisladores con la duración del mandato como miembro del Consejo, al expiración de aquél importará la cesación de pleno derecho del mandato como miembro del Consejo de la Magistratura.

Art. 4º — Juramento. En la primera instalación del Consejo de la Magistratura, los miembros prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En lo sucesivo el acto del juramento se formalizará ante las autoridades del Consejo de la Magistratura.

Art, 59 — Incompatibilidades. Los miembros del Conscio de la Magistratura no podran ejercer la profesión de alogado. En el caso de miembros que sean legisladores, no podrán ocupar cargos de autoridad en sus respectivos cuerpos.

Art. 69 — Inhabilidades. No podrán ser elegidos miembros del Consejo de la Magistratura, quienes se encuentren imputados por la comisión de un deltio o procesados en causa penal.

Tampoco podrán ser elegidos los legisladores que tuvieren pendiente de resolución querella en los términos del artículo 70 de la Constitución Nacional, o los magistrados judiciales si a su respecto se hubiere decidido la apertura del procedimiento de remoción previsto en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

Cualquiera de las causales de inhabilitación, que fuera sobreviniente a la designación de miembro del Consejo, hará cesar en sus funciones de pleno derecho.

Art. 7º — Renuneración. Los miembros del Consejo de la Magistratura percibirán una remuneración igual a la que perciben los magistrados de primera instancia por todo concepto.

Art. 8º— Remoción. Sin perjuicio de las causales de inhabilitación sobrevinientes a la designación como miembros del Consejo, de la expiración de los mandatos en el caso de los legisladores, o la exclusión de los integrantes de las casas de estudio y los abogados de la matrícula federal, los miembros del Consejo de la Magistratura podrán ser removidos por decisión de las dos terceras partes del total de sus miembros, por cuestiones disciplinarias y cuyas causales serán establecidas en el Reglamento del Consejo de la Magistratura.

Art. 99 — Autoridades. El Consejo de la Magistratura elegirá de su seno a sus autoridades, designará su presidente, que deberá ser el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y elegirá un vicepresi-

dente y dos secretarios, quienes durarán dos (2) años en sus funciones y tendrán a su cargo las obligaciones y facultades que sean impuestas por el reglamento interno que so dicte.

Las autoridades serán elegidas en el mismo acto de la constitución del Consejo, una vez prestado el juramento a que se refiere el artículo 40 de la presente ley.

Art. 10. — Reglamento. El Consejo de la Magistratura dictará su propio reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Igual mayoría se requerirá para su modificación.

Art. 11. — Quórum. Mayorías. El quorum para sesionar será el de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Las decisiones deberán adoptarse concurriendo el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

Art. 12. — Sestones ordinarias y extraordinarias. Serán sesiones ordinarias las que celebre el Consejo de la Magistratura en plenario, en los días y horas que determine el reglamento, debiendo ser convocadas al menos una vez por semana.

Serán sesiones extraordinarias las que sean convocadas por el presidente del Consejo o a pedido de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a fin de tratar asuntos inmediatos y urgentes, en la forma y modo que prevea el reglamento interno.

II. Del plenario

Art. 13. — Plenario. Corresponde al plenario del Consejo de la Magistratura, el tratamiento de las siguientes cuestiones:

- 1º) Dictar el reglamento interno del Consejo de la Magistratura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente.
- 2º) Dictar las resoluciones de los asuntos de su competencia, en base a los dictámenes vinculantes producidos por cada una de las salas.
- 3º) Remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de terna emitidas por la Sala de Selección de Magistrados, para cubrir las vacantes de cargos en la magistratura judicial.
- 40) Decidir por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente.
- 50) Designar a los miembros que integran las tres salas del Consejo.
- 6º) Aprobar la memoria anual, que con motivo de la apertura del año judicial, leerá su presidente sobre el estado de administración de justicia y elevará oportunamente al Congreso.
- 70) Aprobar y remitir al Congreso el proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, y ejecutar el mismo una vez convertido en ley.
- 8º) Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

9º) Imponer sanciones disciplinarias a los magistrados judiciales, a los miembros del Consejo y a sus empleados.

Art. 14. — Salas. El Consejo de la Magistratura se dividirá en tres (3) salas integradas por cinco (5) miembros cada una a excepción de las autoridades quienes no podrán integrar las mismas. Las salas elegirán un presidente, que durará un año en sus funciones, y fijarán sus días de labor.

Art. 15. — Sala Disciplinaria y de Enjuiciamiento. Es de su competencia:

- a) Entender de oficio o por denuncia, en las faltas, irregularidades y desórdenes cometidos por los magistrados judiciales en el desempeño de sus cargos:
- b) Instruir el sumario correspondiente, realizando todas las investigaciones que considere necesarias. A tal fin podrá recabar información de oficinas públicas o privadas; ordenar pericias y requerir la declaración de personas, así como la exhibición de documentación;
- c) Presentar al plenario del Consejo las sanciones que deberán ser aplicadas a los magistrados y el pedido de remoción de los mismos, si lo considera conveniente.

Art. 16. — Sala de Selección de Magistrados. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los mismos designando el jurado que tomará intervención y confeccionar las propuestas de terna, elevándolas al plenario del Consejo.

Art. 17. — Sala de Administración. Es de su competencia, elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial y preparar la memoria anual de ejecución del presupuesto, elevandola al plenario. Será la encargada de ejecutar todas las licitaciones, concursos y demás procedimientos de contratación necesarias para el correcto desempeño del Poder Judicial. Es de su competencia, la filación de los montos de las tasas judiciales y de toda otra que se fije por compensación de servicios prestados por el Poder Judicial.

III. De los concursos

Art. 18. — Vacancias. Cuando exista una vacante definitiva en el Poder Judicial, del cargo de magistrado de cualquier instancia o fuero, por muerte, renuncia; destitución o jubilación, la misma deberá ser commicada al Consejo de la Magistratura, por intermedio de su presidente.

Art. 19. — Llamamiento. Publicación. Recibida la comunicación de vacancia, el Consejo llamará a concurso, designando previamente el jurado que estará integrado por tres (3) miembros integrantes de la sala de Selección. El llamamiento a concurso deberá ser publicado durante un plazo de tres (3) días y con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para la oposición, en dos (2) diarios de gran circulación en el país y en dos (2) diarios de la jurisdicción donde se produjo la vacancia del cargo.

Art. 20. — Oposición. El jurado fijará fecha para la oposición, las bases de la misma, la documentación y requisitos que deberán acompañar los postulantes y los temas que serán tratados, lo cual deberá estar incluido en la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. — Selección. Finalizadas las oposiciones, dentro del plazo de 15 días el jurado elevará su dictamen a la comisión, estableciendo un orden de preferencia. Si necesitara ampliación del plazo, deberá solicitar a la comisión la prórroga que considere necesaria.

Art. 22. — Bases para la calificación. A los fines de la elaboración del dictamen definitivo, la Comisión de Selección, seguirá las siguientes pautas, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento interno:

- a) Antecedentes en la Magistratura;
- b) Antecedentes docentes, publicaciones, cursos, congresos, conferencias y seminarios, evaluando el mérito de cada una de ellas y la participación del candidato;
- c) Antecedentes en el ministerio público;
- d) Antecedentes profesionales en la administración pública;
- c) Antecedentes profesionales en la actividad privada.

Art, 23. — Vista del dictamen. Del dictamen del jurado, la sala de Selección dará vista por cinco (5) días al candidato, quien podrá efectuar las impugnaciones que considere pertinentes, las cuales serán comunicadas al jurado para que en igual término se expida sobre ellas.

Art. 24. — Dictamen definitioo. Propuesta de terna. La sala de Selección de Magistrados, tendrá un plazo de diez (10) días contados a partir de que reciba el dictamen definitivo del jurado con las impugnaciones y sus aclaraciones si las hubiere, para elaborar el dictamen definitivo, proponiendo la terna para cubrir la vacante y elevarla al plenario del Consejo para su aprobación. Igual plazo tendrá el plenario para elevarla al Poder Ejecutivo, con todos los antecedentes de la selección.

La sala de Selección podrá apartarse del orden de preferencia indicado por el jurado, pero con indicación expresa de las razones, bajo pena de nulidad del acto de elevación.

Art. 25. — Elección por el Poder Ejecutivo. Recibida la terna por el Poder Ejecutivo, en el plazo de diez (10) días elegirá al postulante para cubrir la vacante y la elevará al Honorable Senado de la Nación con remisión de todos los antecedentes enviados por el Consejo.

Art. 26. — Acuerdo del Senado. Recibida la propuesta por el Honorable Senado de la Nación, se deberá convocar a una sesión pública especial para tratar el acuerdo de la designación. Rechazado el acuerdo por el Honorable Senado, el Poder Ejecutivo podrá proponer para el cargo a otro de los integrantes de la terna elevada por el Consejo.

Art. 27. — Recursos. Las resoluciones dictadas por el Consejo de la Magistratura en plenario, serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Art. 28. — Forma y efectos. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la sede del Consejo, en un plazo de cinco (5) días de notificada la resolución que se recurre, acompañando la prueba documental de la que intente valerse el recurrente. El recurso se concederá con efecto suspensivo.

Art. 29. — Contestación. Sentencia. Del recurso interpuesto el Consejo tomará vista por cinco días (5) contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el artículo anterior, y efectuará el descargo correspondiente, con toda la fundamentación de la resolución dictada y recurrida, y lo elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá decidir la cuestión en un plazo no mayor a quince (15) días.

IV. Del Jurado de Enjuiciamiento

Art. 30. — Integración. El Jurado de Enjuiciamiento estará compuesto por doce (12) miembros, integrados de la siguiente manera:

- a) Tres (3) diputados de la Nación y tres (3) senadores de la Nación, elegidos en la forma y modo establecidos en el artículo 2º, inciso a) de la presente ley;
- Tres (3) abogados inscritos en la matrícula federal, elegidos en la forma y modo establecidos en el artículo 2º, inciso d) de la presente ley;
- c) Tres (3) miembros de las cámaras de apelaciones o tribunales orales en lo federal, designados mediante sorteo público, que realizará el presidente do la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no pudiendo haber más de un magistrado por la misma jurisdicción.

En la misma oportunidad se designarán igual número de suplentes, para el caso de impedimento de los miembros titulares.

Art. 31. — Constitución, Mandatos. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento serán elegidos y se constituirán en el mismo acto de constitución del Consejo de la Magistratura. Duran dos (2) años en sus funciones y no pueden ser reelectos en forma inmediata.

Art. 32. — Formalidades. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deberá arbitrar los medios necesarios para la elección y designación de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, y para su renovación, la cual deberá quedar concluida antes de los tres (3) meses de la conclusión de los mandatos. La integración del Jurado de Enjuiciamiento deberá darse a conocer mediante su publicación.

Art. 33. — Ley aplicable. Es de aplicación al Jurado de Enjuiciamiento, en relación al quórum, mayorías y reglamento interno, las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la presente ley.

Art. 34. — Incompatibilidades. Es de aplicación a los miembros del Jurado de Enjulciamiento las disposiciones del artículo 5º de la presente ley.

Art. 35. — Inhabilidades. Es de aplicación en lo pertinente, a los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, las disposiciones del artículo 6º de la presente ley.

- Art. 36. Recusación. Excusación. Los integrantes del jurado podrán ser recusados y deberán excusarse cuando se encuentren incluidos en las siguientes causales:
 - a) Tener parentesco con el imputado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad
 - b) Ser acreedor o deudor del imputado;
 - c) Tener enemistad manifiesta con el imputado o amistad intima con el mismo;
 - d) Haber sido denunciante o denunciado por o contra el imputado, por delito o contravención de cualquier tipo que tenga como sanción la pena de multa o privativa de la libertad;
 - Haber emitido opinión o recomendaciones, por cualquier medio sobre los hechos que dieron ortgen a la causa o sobre su probable resultado;
 - Tener un interés personal, de cualquier tipo en el resultado de la causa.

V. Del procedimiento de remoción de magistrados

Art. 37. — Notificación. Formulada la acusación por mal desempeño, delito en ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, contra un magistrado, por el plenario del Consejo de la Magistratura, el presidente del mismo notificará en forma inmediata al Jurado de Enjuiciamiento la decisión de la acusación acompañando copias de la denuncia y de la documentación que se hubiere agregado, a fin de que tome intervención.

Art. 38. — Elección de fiscales. Notificado el Jurado de Enjuiciamiento, de la decisión de acusación, la Sala Disciplinaria y de Enjuiciamiento designará dos (2) fiscales, los que sostendrán la acusación ante el Jurado. Uno de ellos deberá ser miembro del Consejo de la Magistratura.

Art. 39. — Audiencia. Recibida la notificación a que se refiere el artículo anterior, el jurado fijará fecha de audiencia en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la misma, emplazándose al acusado para su comparecencia por sí o por apoderado. En la audiencia se labrará acta dejándose constancia de la formulación de la acusación, descripción categórica de los cargos que se le imputan y de la documentación que se agregue.

Art. 40. — Traslado. En el acto mismo de la audiencia, se notificará al acusado la fecha de audiencia para su defensa, la cual no excederá del plazo de diez (10) días, haciendole entrega de copias de todo lo actuado,

Art. 41. — Pruebas. Tanto en la audiencia de acusación como en la audiencia de defensa, las partes deberán acompañar toda la prueba documental de la que intenten valerse, debiendo indicarse el contenido y lugar de aquella que no tuvieren en su poder.

En el mismo acto de la audiencia, las partes deberán ofrecer la restante prueba por escrito.

Art. 42. — Hechos nuevos. El Jurado de Enjuiciamiento deberá resolver en tres (3) dias los pedidos de las partes de ampliación del plazo para ofrecer pruebas, respecto de hechos nuevos producidos con posterioridad al vencimiento del mismo, siempre que tuviesen relación con la cuestión que se ventila.

- Art. 43. Pertinencia y admisibilidad de la prueba. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes, tanto en la acusación como en la defensa. No serán admitidos los que fueran manifiestamente improcedentes o superfluos o meramente dilatorias.
- Art. 44. Apertura a prueba. Ofrecida la prueba en los términos del artículo 37, el jurado resolverá la apertura a prueba del procedimiento, debiendo notificar en forma fehaciente a las partes y fijando un plazo de sesenta (60) días como máximo para su producción.

Art. 45.—Prueba. El Jurado podrá fijar audiencia para recibir declaraciones de testigos o pedir explicaciones a los peritos, efectuar inspecciones oculares, reconstrucciones de hechos, o cualquier otra diligencia, en la ciudad donde tuviere asiento el tribunal al que perteneciere el magistrado enjuiciado, notificando a las partes con una anticipación de tres días.

Los testigos declararán bajo juramento de decir verdad, y al igual que los peritos o intérpretes, incurrirán en el delito de falso testimonio en los casos y bajo las mismas penas que establece el Código Penal, como asimismo en el delito previsto en el artículo 243 del mismo Código.

No se les requerirá el juramento exigido en el párrafo precedente a las personas convocadas a declarar que estuvieran procesadas en causa penal por hechos vinculados con la solicitud de enjuiciamiento. En tales casos subsistirán las obligaciones de comparecer y prestar declaración al solo efecto informativo.

El jurado podrá adoptar las medidas de compulsión necesarias para lograr la comparecencia de los testigos, incluido el auxilio de la fuerza pública.

Toda contestación de oficios o presentación de peritajes se agregará al expediente, quedando las partes notificadas en la forma dispuesta por el artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pudiendo observarse o impugnarse en el plazo de cinco días.

- Art. 46. Informe in voce. Vencido y clausurado el período de prueba, el jurado fijará fecha de audiencia, en un plazo no mayor de diez (10) días para que las partes informen oralmente sobre la producción de la prueba.
- Art. 47. Sentencia. El jurado debera dictar sentencia, en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha fijada en el artículo anterior, indicando si procede la destitución del acusado. La sentencia será notificada por cédula a las partes.
- Art. 48. Recursos. Contra la sentencia dictada, sólo procede el recurso de aclaratoria, el cual deberá interponerse ante el jurado, dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia.
- Art. 49. Remisión. Si la sentencia condenatoria verificare la comisión de delitos o hechos ilicitos cometidos por el magistrado destituido, debarán remitirse inmediatamente las actuaciones a la Justicia ordinaria a fin de que tome intervención.
- Art. 50. Normas supletorias. Serán de aplicación en forma supletoria las disposiciones del Código Procesal en lo Penal de la Nación, en cuanto no se oponga a

lo establecido en la Constitución, en la presente ley y. en el reglamento que se dicte.

Art. 51. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Augusto J. M. Alasino.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Presentamos ante este Honorable Senado de la Nación, el proyecto de ley que reglamenta y establece el Consejo de la Magistratura, y el establecimiento del jury de magistrados inferiores, en la forma que los exigen los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional reformada en 1994.

Esta ley especial, según lo determina la Constitución, es de vital importancia en la organización judicial de nuestro país, ya por las funciones que se encomienda a esta institución a través de la Carta Magna, ya por la absorción de aquellas que hasta entonces ejercía la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es por ello que consideramos oportuno, que dentro de la integración del Consejo, cuyas pautas están dadas por la Constitución, la presidencia del Consejo sea ejercida por el presidente de la Corte Suprema, quien aportará la experiencia y sabiduría necesarias para coordinar todas las funciones atinentes a la organización del Poder Judicial.

La integración de este cuerpo, respeta los lineamientos constitucionales y procura un equilibrio entre representantes del poder político, cuyo mandato tenga basamento en la elección popular y miembros que representen la organización de la justicia, conocedores de todos sus pormenores, y las necesidades de quienes trabajan diariamente con su estructura, tales como los jueces de cualquiera de las instancias y los abogados de la matrícula federal.

Otras cuestiones también se han introducido, teniendo como eje principal el principio republicano de la división de funciones, la periodicidad de los mandatos y su renovación, y la publicidad de los actos.

Por ellò es que el mandato de los miembros del Consejo se estableció en cuatro (4) años sin reelección inmediata y con una renovación parcial por bienios.

El Consejo, se dividió para el ejercicio de sus funciones en salas, a fin de lograr una especificación en la labor y un mejor ordenamiento en la función de asasorar al plenario del Consejo.

En relación al procedimiento para la elección de los magistrados, se estableció el criterio de la publicidad en los actos de concurso y oposición, y se fijaron pautas para lograr la transparencia en la elección del candidato, a fin de presentarle al Poder Ejecutivo nacional, el que reúna mayor conocimiento, experiencia e idoneidad para cubrir el cargo vacante.

Hemos postulado la recurribilidad de las decisiones adoptadas por el plenario del Consejo, por parte de quienes se vean perjudicados en dichas resoluciones especialmente, en relación a la elección de candidatos para ocupar cargos vacantes, decisión de formular la acusación ante el jury de enjudiciamiento, y reglamentos dictados para la organización judicial, así como tam-

bién sanciones disciplinarias que el mismo resuelva contra/magistrados o empleados de la Justicia.

En relación al jurado de enjuiciamiento, este proyecto ha respetado las pautas de su integración como lo establece la Constitución, y a fin de abreviar su constitución, ha considerado conveniente que en el mismo acto de elección de los miembros del Consejo se efectúe la elección para los integrantes del jury de enjuiciamiento.

Rigen para ellos, las mismas incompatibilidades e inhabilidades que las que imperan para los miembros del Consejo, por cuestiones éticas y a fin de evitar conflictos de intereses.

También se estableció el procedimiento del jury de magistrados inferiores, respetando el derecho constitucional de defensa, y sin perjuicio de otras normas que sean establecidas por el reglamento interno que el mismo diete.

Consideramos que con el presente proyecto, se da cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional, y se dota al Poder Judicial, de mecanismos reales y concretos para lograr que el servicio de Justicia sea eficaz y eficiente, y administrado por hombres de la Nación que posean la sabiduría, el conocimiento y la experiencia necesarios para cumplir el cometido.

Augusto J. M. Alasino.

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TITULO I

El Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Misión y atribuciones

Artículo 19—El Consejo de la Magistratura tiene por misión la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial de la Nación.

Son sus atribuciones:

- a) Seleccionar por medio de concursos públicos a los postulantes a jueces, con excepción de los que integren la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) Emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de jueces, con la excepción indicada;
- c) Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia;
- d) Ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados;
- e) Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados de los tribunales inferiores, formulando la acusación en ese acto;
- f) Disponer la suspensión preventiva de los magistrados sometidos a enjuiciamiento, cuando su permanencia pueda perjudicar la buena administración de justicia;

g) Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Art. 2º — Son funciones del Consejo de la Magistratura:

- a) Dictar su reglamento interno, designar a su personal y establecer su retribución conforme la ley;
- b) Reglamentar los concursos públicos para la selección de las ternas de postulantes a jueces se enviarán al Poder Ejecutivo;
- Formular las estructuras orgánicas de funcionamiento de los tribunales nacionales;
- d) Reglamentar el procedimiento de nombramiento de los funcionarios y empleados de la justicia de la Nación.

Tales reglamentos establecerán sistemas de concurso que garanticen la idoneidad y la igualdad en el acceso a los cargos públicos. La designación se hará por el juez o el tribunal en el que desempeñen sus funciones.

Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan. Estos reglamentos fijarán un escalafón que asegure la estabilidad y el derecho a la carrera, atendiendo ante todo a los títulos y a la eficiencia de los funcionarios y empleados, debidamente calificada, y a su antigüedad; establecerán también cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal;

e) Reglamentar la remoción de los funcionarios y empleados de la justicia de la Nación, por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado.

Las faltas de los funcionarios, empleados y auxiliares de la justicia de la Nación podrán ser objeto de las sanciones disciplinarias de llamado de atención, apercibimiento, multa hasta diez mil pesos (\$ 10.000), suspensión no mayor de treinta días, cesantía y exoneración conforme con lo establecido en esta ley y los reglamentos;

- f) Establecer las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados de la justicia de la Nación, manteniendo un sistema salarial que tenga como referencia lo que en todo concepto perciba un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- g) Dictar los reglamentos de aplicación de la ley en los aspectos concernientes a la administración financiera y presupuestaria de la justicia nacional, y ejercer las atribuciones que en materia administrativa, financiera y presupuestaria las leyes han delegado en órganos judiciales;
- h) Administrar la Obra Social del Poder Judicial con los alcances que fija la ley;

- Proponer al Poder Ejecutivo nacional la creación de tribunales y la modificación de sus competencias;
- Reglamentar la función de superintendencia, designación y remoción de los integrantes de los cuerpos técnicos y periciales, así como de los empleados de éstos;
- k) Emitir opinión acerca de todo proyecto del Poder Ejecutivo referido a la constitución, organización y funcionamiento de los tribunales;
- Reglamentar, establecer y administrar la escuela judicial;
- Sostener la acusación de los magistrados ante el Tribunal de Enjuiciamiento, mediante la designación de un acusador o de una comisión acusadora.

Art. 3º — El Consejo de la Magistratura remitirá anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de justicia, proponiendo las medidas que tiendan a su mejoramiento.

Art. 4º — La actividad del Consejo de la Magistratura se regirá por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario.

CAPÍTULO II

De la integración

Art. 5º — El Consejo de la Magistratura estará integrado por diecisóts miembros, elegidos de la siguiente forma:

- a) Seis consejeros designados por los órganos políticos resultantes de la elección popular, tres por la Cámara de Diputados y tres por el Senado. En ambos casos, dos de ellos deberánser propuestos por el bloque político parlamentario que tenga mayor número de legisladores y uno por el que le siga en número;
- b) Seis consejeros jueces, designados por los jueces nacionales por medio de elección que se llevará a cabo a través de votación secreta y por listas, con aplicación del sistema de representación proporcional establecido en el Código Electoral Nacional.
- c) Tres consejeros abogados, electos por sus parcs matriculados en la justicia federal por el procedimiento descrito en el apartado precedente;
- d) Un consejero representante del ámbito académico y científico quien será elegido por los rectores de las universidades nacionales,

Art. 60 — Los miembros del Consejo durarán seis años en sus funciones. La renovación se efectuará parcialmente cada dos años.

En la primera integración, los consejeros representantes de los abogados y el representante del ámbito académico tendrán mandato por dos años y los representantes de los órganos electos por la voluntad popular tendrán mandato por cuatro años.

Art. 79 — Los miembros del Consejo no serán reelegibles sino con intervalo de un período.

Art. 89 — Constituye condición para la integración del Consejo de la Magistratura, la calidad de abogado con una antigüedad no menor a ocho años de ejercicio de la profesión, ya sea en forma privada, en la función pública, o en el Poder Judicial, en el desempeño de cargos que requieran esa calidad.

No podrá integrar el Consejo:

- a) Quien hubiera sido objeto de condena judicial por delito doloso, o de sanciones por faltas graves relativas al ejercicio profesional, aplicadas por el órgano a cuyo cargo se encuentre el control de la matrícula;
- b) El juez respecto de quien se hubiere decidido la apertura del procedimiento de remoción establecido en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

Art, 99 - El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo el examen de la validez de los títulos de sus integrantes.

El Consejo con dos tercios de votos, podrá excluir de su seno a cualquiera de sus miembros, por las causas del artículo 66 de la Constitución Nacional.

Art. 10. - Los miembros del Consejo no podrán ejercer otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria.

Los consejeros jueces gozarán de licencia en sus funciones y percibirán la remuneración establecida en el artículo siguiente. Lo mismo ocurrirá cuando sean designados legisladores como consejeros.

Art. 11. - Los consejeros tendrán una remuneración equivalente a la de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO III

Del funcionamiento

Art. 12. - El Consejo entrará en sesión con la mayoría absoluta de sus miembros y decidirá todos los asuntos de su competencia con mayoría de uno sobre la mitad de los presentes. Contará con un comité ejecutivo y podrá constituir comisiones.

Art. 13. - El Consejo de la Magistratura será presidido por uno de sus miembros, elegido por sus pares por un período de dos años, quien podrá ser reelecto.

Art. 14. - Son atribuciones del presidente.

a) Ejercer la representación legal del Consejo, convocarlo y dirigir sus deliberaciones;

b) Designar a los funcionarios y empleados del Consejo y aplicarles sanciones disciplinarias, recurribles ante el plenario;

c) Proveer los medios materiales de funcionamien-

to del Consejo.

Art. 15. - Los miembros del Consejo elegiran también a un vicepresidente, que reemplazará al presidente en caso de renuncia, muerte o incapacidad, y a un secretario, quien llevará las actas de las reuniones del plenario, y tendrá a su cargo la custodia de los libros y documentación del Consejo.

Art. 16. - El presidente, el vicepresidente y el secretario constituirán el Comité Ejecutivo, el que despachará las cuestiones de tramite, según la reglamentación que establezca el Consejo, En cualquier caso el Consejo podrá avocar las actuaciones.

Art. 17. - El reglamento interno del Consejo podrá disponer el funcionamiento de comisiones, que tendrán a su cargo el análisis y la elaboración de proyectos destinados a ser considerados por el Consejo.

Art, 18. - El Consejo podrá delegar en uno o más de sus miembros la sustanciación de actuaciones relativas a asuntos de su competencia.

Art. 19. - El Consejo tendrá reuniones ordinarias con la periodicidad y en las oportunidades que establezca su reglamento.

So realizarán reuniones extraordinarias, toda vez que la decida el presidente o que lo solicite un mínimo de tres miembros del Consejo.

CAPÍTULO IV

De la selección de magistrados de la Justicia de la Nación

Art. 20. - La selección de las ternas de candidatos a magistrados de los tribunales inferiores, so efectuará por concurso de antecedentes ante un jurado presidido por un miembro del Consejo, e integrado en la forma quo establezca la reglamentación.

Art. 21. - Los concursos serán organizados de modo que asegure el libre acceso de postulantes medianto una publicidad oportuna, amplia y adecuada, y garantice el derecho de control e impugnación. El Consejo podrá apartarse fundadamente del diciamen del jurado.

Art. 22. — E! Consejo podrá llamar a concurso para cubrir determinadas categorías de cargos judiciales. Luego de celebrado el concurso, se confeccionará una lista de los postulantes que sean considerados idóneos, entre los que se seleccionarán, de acuerdo al orden de mérito, los integrantes de la terna a elevar al Poder Ejecutivo nacional, cuando se produzca alguna vacante en la categoría para la que se llamó a concurso.

Art. 23. - El Poder Ejecutivo nacional podrá designar, con acuerdo del Senado y a propuesta del Consejo, a un número de jueces establecido por el propio Consejo, que tendrán por misión reemplazar a otros jueces, en caso de ausencia de éstos.

El juez suplente más antiguo ocupará como titular la primera vacante que se produzea en la categoria de cargos a la que pertenezca.

CAPITULO V

De la aprobación del anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Nación

Art. 24. - El Consejo de la Magistratura remitirá al Poder Ejecutivo nacional el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Nación para su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto para la administración nacional correspondiente al ejercicio de que se trate.

En caso que el Poder Ejecutivo no esté de acuerdo con dicho anteproyecto, lo remitirá al Congreso junto al proyecto de ley de presupuesto.

CAPÍTULO VI

De las sanciones disciplinarias

Art. 25. — Las faltas disciplinarias de los magistrados podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento y multa.

Art. 26. - Constituyen faltas disciplinarias:

- a) El incumplimiento de las normas de los códigos procesales y de los reglamentos;
- b) La inasistencia reiterada a la sede del tribunat o el incumplimiento reiterado del horario de atención al público, tanto del propio magistrado como del personal del tribunal a su cargo;
- c) El trato inadecuado a abogados, peritos y litigantes por parte del juez o de cualquier empleado del tribunal a su cargo;
- d) El atraso reiterado en el despacho de los expedientes;
- c) Cualquier otro comportamiento inadecuado que sin constituir las conductas descritas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, comprometa la prestación del servicio de justicia.

Art. 27. — Las decisiones que impongan la sanción da multa podrán ser directamente recurridas, dentro del décimo día, por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Regirán subsidiariamente las normas relativas al recurso de apelación concedido libremente y en ambos efectos, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TITULO II

Del Jurado de Enjuiciamiento

Art. 28. — El Jurado de Enjuiciamiento tendrá a su cargo las funciones establecidas en el artículo 115 de la Constitución Nacional y estará integrado por siete miembros.

Art. 29. — Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento serán sorteados de listas integradas de la siguiente manera:

- n) Treinta jurados legisladores, quince por cada Cámara, elegidas por los legisladores nacionales entre sus pares, de modo que correspondan diez a la representación parlamentaria en cada Cámara con mayor número de legisladores y cinco a la que le siga en dicho orden. La propuesta será efectuada por los bloques parlamentarios respectivos;
- Treinta jurados serán elegidos por los abogados entre sus colegas con más de diez años de antigüedad en la matrícula federal, en sufragio secreto;

c) Treinta jurados jueces serán elegidos por los jueces federales en sufragio universal y secreto en el que participarán los jueces de todas las instancias.

En los casos de los apartados b) y c) la elección se realizará por listas, correspondiendo veinte jurados a la lista que obtenga el mayor número de sufraglos, y diez jurados a la que le siga inmediatamente en el número de votos obtenidos.

Para tener derecho a la representación que le es adjudicada en el párrafo precedente, la lista que resulte segunda en número de votos deberá obtener un número equivalente al 25 por ciento de los vostos válidos emitidos.

La forma de la elección de los integrantes de la lista de jurados jueces y abogados, será similar a la dispuesta para la elección de los consejeros jueces y abogados del Consejo de la Magistratura.

El Consejo do la Magistratura tendrá a su cargo el examen de los títulos de la lista de jurados.

Art. 30. — Cuando el Consejo de la Magistratura decida la apertura del procedimiento de remoción de un magistrado, efectuará un sorteo mediante el cual se elegirá a los tres jurados que acuarán como Jurado de Enjuiciamiento: dos jurados legisladores, dos abogados y tres jueces.

Art. 31. — Los miembros del jurado que hubieran resultado elegidos para intervenir en un procedimiento de remoción, no podrán ser sorteados en el futuro para actuar en tal carácter.

Continuarán en el cargo hasta la terminación del caso en que intervengan, aunque hubiera caducado la lista a la que pertenezcan, o hubieren cesado en su calidad de legislador, juez o abogado matriculado.

Art. 32. — Producida una vacante en el tribunal por recusación, excusación, enfermedad, muerte o incapacidad, será cubierta por sorteo entre los jurados de la categoría a la que perteneciera el reemplazado.

Art. 33. — Cada tres años, o cuando hubieran sido designados para intervenir en procedimientos de enjuiciamiento la totalidad de los jurados designados se procederá a la elección de un nuevo jurado.

Art. 34. — El presidente del jurado será elegido por sus miembros, entre los jueces que lo integran.

Los integrantes del jurado no recibirán compensación alguna por sus tareas,

Art. 35. — Los Jurados de Enjuiciamiento que se constituyan sesionarán en los lugares provistos por el Consejo de la Magistratura. Además, dicho Consejo deberá proveerles los funcionarios, empleados y medios materiales necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 36. — Los integrantes del jurado podrán ser recusados y deberán excusarse por las siguientes causales:

- a) Parentesco con el imputado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Ser acreedor o deudor del imputado, o tener interés directo o indirecto en el resultado del enjuiciamiento;
- c) Ser amigo íntimo o enemigo del imputado;

 d) Haber emitido opinión sobre los hechos de la causa o intervenido en ella.

Art. 37. — La recusación deberá ser planteada dentro de los cinco días de notificada la integración del jurado, ofreciéndose prucha en el mismo escrito.

El presidente del jurado podrá desestimar la prueba improcedente, superflua o meramente dilatoria.

Producida la restante, el jurado resolverá la cuestión. Su decisión será irrecurrible.

- Art. 38. Constituirán facultades del jurado su materia de producción de prueba:
 - a) Citar y hacer comparecer por la fuerza pública a los testigos;
 - b) Producir todo género de pericias, pudiendo requerir el auxillo de los peritos dependientes del Poder Judicial de la Nación;
 - c) Realizar los informes necesarios para aclarar los hechos debatidos, así como todo género de constataciones;
 - d) Disponer las medidas necesarias para mejor proyeer.

Art. 39. — La acusación formulada por el Consejo de la Magistratura deberá estar debidamente fundada, conteniendo los hechos relacionados con las faltas o delitos imputados, ofreciendo la prueba destinada a acreditarlos y acompañando la instrumental.

De la acusación deberá correrse traslado al magistrado cuya remoción se solicita, por el término de quince días.

En dicho término, el imputado deberá formular su defensa, ofreciendo prueba y acompañando la instrumental.

El imputado podrá defenderse por sí, o designar defensor. En caso de no adoptar ninguna de tales actitudes, le será designado defensor oficial.

Art. 40. — Contestado el traslado, o vencido el término para hacerlo, el jurado fijará un plazo para la producción de la prueba.

De oficio podrá desestimar la prueba manificstamente impertinente, superflua o meramente dilatoria.

Se provecrá la restante, designándose dentro de los cuarenta y cinco días siguientes audiencia de vista de causa para la producción de la prueba.

La audiencia será oral y pública.

Art. 41. — La audiencia de vista de causa durará todo el tiempo necesario para la producción de la prueba. Sólo podrá ser suspendida cuando circumstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo, o cuando sea necesario el cumplimiento de alguna diligencia fuera de la sede del jurado.

Art. 42. — El presidente del Jurado de Enjuiciamiento dirigirá el debate, ejerciendo las facultades disciplinarias propios de los jucces.

Art. 43. — La acusación, el enjuiciado y sus defensores podrán preguntar o representar directamente a los testigos, con autorización del presidente.

Art. 44. — Concluida la producción de la prueba, las partes podrán alegar sobre su mérito.

Efectuado dicho acto, el jurado se reunirá, debiendo dictar de inmediato sentencia o dentro de las veinticuatro horas de concluida la audiencia.

La redacción de los fundamentos de la sentencia podrá prorrogarse un plazo máximo de cinco (5) días.

Art. 45. — La prueba será apreciada conforme a las reglas de la libre convicción.

Art. 46. — El veredicto, o la sentencia, serán dados a conocer en la última etapa de la audiencia de vista de causa, o bien en audiencia pública a celebrarse con posterioridad.

Art. 47. — Los miembros del jurado votarán por la remoción del magistrado o por la absolución de los cargos que se le formulaban.

Sólo podrá removerse a un magistrado, si así lo han votado por lo menos cinco de los integrantes del jurado.

De no alcanzarse esa mayoría, o si la decisión es absolutoría, el magistrado suspendido será repuesto de inmediato en sus funciones. La sentencia será irrecurrible.

Art. 48. — Será aplicable supletoriamente el Código Procesal Penal de la Nación.

TITULO III

Disposiciones modificatorias y complementarias

Art. 49. — La primera elección de miembros del Consejo de la Magistratura será organizada por el Poder Ejecutivo nacional. Las sucesivas serán efectuadas por el Consejo de la Magistratura.

Art. 50. — Los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente ley serán imputados a "Rentas generales" hasta su inclusión en el presupuesto de la administración nacional.

Art. 51. - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

José Genoud. — Ricardo E. Lafferrière. — Faustino M. Mazzucco. — Fernando de la Rúa. — Jorge J. Cendoya. — Hipólito Solari Yrigoyen.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que someto a consideración de este Honorable Congreso reglamenta la organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura así como del Jurado de Enjulciamiento para Magistrados, fue elaborado por la Comisión Especial de Estudio y Elaboración de Anteproyectos de las leyes complementarias para poner en marcha la nueva Constitución, creada por el Comité Nacional de la Unión Cívica Radical.

Sus normas constituyen un estricto cumplimiento de lo estatuido por el artículo 114 de la Constitución Nacional asegurando la realización de las cláusulas constitucionales surgidas de la reciente reforma a nuestra Carta Magna. Para ello se ha adoptado el sistema de selección de postulantes a la magistratura por medio de concurso de antecedentes que efectuará un jurado presidido por un miembro del Consejo y con un mecanismo que garantice el derecho de impugnación y control.

En cuanto a la composición del Consejo que el proyecto propone se asegura el equilibrio en su integración con la participación de los diversos sectores a través de sus representantes elegidos mediante el voto ya sea de legisladores, ya sea de los propios jueces o de abogados inscritos en la matricula federal, quienes tendrán la función de elevar la propuesta en terna vinculante de los postulantes a la magistratura al Poder Ejecutivo nacional.

También se asegura la transparencia en el sistema propuesto al no permitirse la reelección inmediata de los miembros del Consejo y, a efectos de garantizar la independencia de sus funciones, no podrán realizar otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria.

El procedimiento establecido para el caso de remoción de los jueces, bajo el título II del proyecto "Del Jurado de Enjuiciamiento", constituye la consagración del principio de publicidad de los actos toda vez que la realización de la audiencia de vista de causa será oral y pública por lo que toda la comunidad podrá tener directo conocimiento de las pruebas, aportadas en el proceso.

Entendemos pues que con estas normas propuestas en mucho se contribuirá a recuperar la credibilidad en la justicia por nuestra sociedad, base de la plena vigencia de las instituciones democráticas y se cumplirá con el principio que nuestros constituyentes de 1853 han volcado en el Preámbulo: "...afianzar la justicia... para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino". No hay República ni soberanía posible de un Estado sin una justicia independiente.

Por estas razones solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

José Genoud. - Hipólito Solari Yrigoyen.

Ш

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROYECTO DE LEY DE CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Composición y conformación

Artículo 1º — El Consejo de la Magistratura, creado por el artículo 114 de la Constitución Nacional estará constituido por veintiún miembros y tendrá su sede en la Capital de la República. Los consejeros permanecerán en sus cargos durante cuatro años y no podrán ser reelegidos inmediatamente. El Consejo se renovará parcialmente cada dos años, a cuyo efecto al finalizar el primer bienio serán reemplazados diez de sus miembros; al finalizar el segundo once miembros y así alternativamente en lo sucesivo.

En la primera oportunidad, al constituírse el Consejo, so realizará el sorteo de los miembros que deban cesar en el primer biento.

Art. 2º — El Consejo estará integrado por nueve jucces de todas las instancias; tres representantes de la Cámara de Senadores; tres representantes de la Cámara de Diputados; uno del Poder Ejecutivo nacional; tres abogados matriculados ante la justicia federal y dos per-

sonas del ámbito académico y científico. Los consejeros no podrán ser designados ni promovidos como magistrados mientras dure su mandato. En cada caso deberá elegirso o designarse un supleute por cada titular a los efectos de su reemplazo en los supuestos de renuncia, muerte, incapacidad o remoción de aquél.

Art. 3º—Al constituirse, y cada dos años, el Consejo elegirá por mayoría simple y de entre sus consejeros jueces un presidente y un vicepresidente, y de entre sus miembros tres vocales, todos los cuales formarán el Comité Ejecutivo del Consejo de la Magistratura.

Art. 49 — Los consejeros desempeñarán sus funciones con dedicación exclusiva y tendrán los mismos deberes e incompatibilidades que los jueces.

Podrán ser removidos por las mismas causas y procedimientos indicados por la Constitución Nacional para la separación de los jucces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 59— Los consejeros percibirán como única remuneración la equivalente a la que perciba un juez de la Corto Suprema de Justicia do la Nación por todo concepto.

Quienes ostenten la calidad de juez o funcionario quedarán en situación de excedencia, con reserva de plaza en la forma que reglamentariamente se determine. Quienes no pertenezcan a ningún órgano del Estado, continuarán percibiendo tal remuneración durante los seis meses posteriores al cese en el cargo, salvo en caso de renuncia o remoción.

Art. 6º — Los consejeros jurarán ante el Consejo desempeñar fielmente su cargo. En su primera constitución los consejeros prestarán juramento ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Elección

Art. 79 — Dos meses antes de la expiración del mandato de los consejeros salientes deberán encontrarse electos o designados los reemplazantes con sus respectivos suplentes de acuerdo con el procedimiento que en cada caso corresponda, a cuyo fin el presidente del Consejo cursara requisitoria oportuna a cada uno de los organismos competentes.

Art. 8º — El comité ejecutivo convocará a la elección do representantes de los jueces dentro de los seis meses anteriores a la expiración del mandato de los consejeros salientes, mediante publicación en el Boletín Oficial, con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de la elección.

So formará un padrán de electores integrado por todos los jueces federales y nacionales en actividad, entendiéndose por tales a quienes ejerzan funciones jurisdiccionales. Para la elección del primer Consejo, la convocatoria será realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 9º — La elección se hará por listas con jueces do todas las instancias que cubrirán los cargos titulares y sus respectivos suplentes. Para ser candidato deberá contarse con treinta años de edad y un minimo de cinco años de ejercicio de la magistratura,

La elección será directa, proporcional por cociente electoral y mediante voto secreto y voluntario.

Art. 10.—Las Cámaras de Senadores y de Diputades, en sesiones especiales convocadas al efecto, designarán con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes a sus representantes titulares y suplentes en el Consejo, excluidos los legisladores, con representación proporcional de las minorías.

Los designados deberán ser abogados de relevantes antecedentes que cuenten con treinta años de edad y ocho de ejercicio en la profesión.

Art. 11.— El presidente de la Nación designará a los representantes titular y suplente del Poder Ejecutivo nacional, los que deberán reunir las calidades y condiciones requeridas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 12.—El Consejo de Rectores de las universidades nacionales, en sesión especial convocada al efecto, designará con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a las personas representativas del ámbito científico y académico, las que deberán reunir las calidades y condiciones requeridas en el segundo párrafo del artículo 10.

Art. 13. — Para e egir a los representantes de los abogados, el comité ejecutivo convocará a aquellos que se encuentren matriculados ante la Justicia Federal y nacional, dentro de los seis meses anteriores a la expiración de los maudatos de los consejeros salientes, mediante publicación en el Boletín Oficial con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de la elección. La primera convocatoria será realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 14.—La elección será por listas que cubrirán los cargos titulares y sus respectivos suplentes, y la integrarán abogados matriculados que cuenten con treinta años de edad y ocho años de ejercicio de la profesión.

La elección será directa, proporcional por cociente electoral y mediante voto secreto y voluntario, para todos los abogados matriculados.

Atribuciones del Conseto

Art. 15.--- Además de las funciones y atribuciones cumeradas en el artículo 114 de la Constitución Nacional corresponde al Consejo:

- a) Aprobar los títulos de los consejeros. En caso de advertir trregularidades o victos en alguno de ellos, los remitirá al órgano del que emana con una memoria de las objectones a fin de que esclarezca el punto. Si se tratare de títulos de jueces o abogados, lo resolverá el propio Cônsejo, sin perjuicio de realizar las consultas que estime pertinentes;
- b) Sostener la acusación de los magistrados ante el Jurado de Enjuiciamiento mediante la designación de una comisión ad hoc;
- c) Emitir propuestas y proyectos de ley relativos al mejoramiento de la Justicia y sostener sus fundamentos ante los poderes Legislativo y Ejecutivo;
- d) Establecer, administrar y reglamentar el Instituto de Estudios Judiciales y la Capacitación Judicial;

- c) Representar al Estado nacional en las discusiones paritarias y en todo otro tipo de negociaciones con los representantes de los empleados del Poder Judicial;
- f) Designar a su personal y establecer sus retribuciones;
- g) Fijar las retribuciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- h) Administrar la obra social del Poder Judicial;
- Heglamentar los concursos públicos para seleccionar las ternas de postulantes a la magistratura que se enviarán al Poder Ejecutivo nacional;
- j) Instrumentar la creación de un cuerpo de jucces para cubrir vacantes internas o para atender recargos temporales de tareas;
- b) Dictar su propio reglamento interno con arreglo a esta ley.

Organización y funcionamiento del Consejo

Art. 16. — El Consejo en pieno designará a los integrantes de los tres departamentos a través de los cuales funcionará, llamados de "Formación y Selección", do "Administración" y de "Reglamentación y Disciplina", que a su vez contarán con las oficinas y salas que establezca el Consejo en su reglamento interno.

Las resoluciones y decisiones relativas a las funciones enumeradas en el artículo 114 de la Constitución Nacional serán válidas si son adoptadas en el plemerio reunido con quórum suficiente.

Del Pleno

Art. 17. — El Pleno se compone de la totalidad de los consejeros en ejercicio, pero la mitad más uno de ellos determinará la existencia de quórum válido para su funcionamiento.

El Plenario se deberá reunir por lo menos cuatro veces por mes y será convocado por el presidente o el vicepresidente, o por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo cuando transcurrieran dos semanas sin convocatoria. Cuando transcurriera un mes sin eltación al Pleno, podrán convocarlo válidamente dos consejeros.

Las ausencias injustificadas durante cinco reuniones sucesivas o diez alternadas en un año, constituirán mal desempeño en el sentido del artículo 42.

Art. 18.—El Pienario podrá tratar todos los temas que scan de incumbencia del Consejo. Resolverá los despachos que propongan los distintos departamentos y derivará para su tratamiento en cada área específica los asuntos entrados.

Salvo expresa referencia en contrario, las decisiones se adoptarán por simplo mayoría de sus miembros presentes.

Es necesario mayoría de los miembros del Consejo para resolver como alzada la adopción de sanciones disciplinarias a jueces, para la apertura del jury de enjulciamiento y la suspensión en sus funciones del magis-

trado, así como para fijar las retribuciones de jueces, funcionarios y empleados, y para aprobar y reformar el reglamento interno del Consejo.

Art. 19. — En el plenario todos los consejeros podrán emitir su opinión sobre cualquiera de los puntos en tratamiento. Podrán fundar sus votos y emitir disidencias haciéndolas constar en el acta.

La actividad del plenario se desarrollará en forma pública, salvo cuando el propio Consejo decidiera reunitse en privado. Se regirá por el reglamento que adopte, a semejanza de las deliberaciones parlamentarias.

Departamento de Formación y Selección

Art. 20.—Se integrará con nueve consejeros, entre los que estarán tres jueces, un representante de la Cámara de Diputados, dos abogados, ambos académicos, y el representante del Poder Ejecutivo. Son sus funciones ad referendum de la decisión del pleno, las referentes a la selección mediante concurso público de los aspirantes a la magistratura judicial; la administración de la Escuela Judicial; emitir las propuestas de candidatos a magistrados a designar por el Poder Ejecutivo nacional; desarrollar programas de relación con la comunidad; toda otra que le encargue el pleno.

Del concurso público

Art. 21. — Chando se produzca una vacante el departamento convocará inmediatamente a concurso público y dará a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición.

Del mismo modo se procederá para la designación de los jueces a que se refiere el artículo 15, inciso 1).

- Art. 22. La selección se hará sobre la base de la reglamentación que apruebe el Pleno del Consejo, por mayoría de sus miembros, y se ajustará a las siguientes directivas:
 - a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes;
 - b) Se deberán precisar los criterios y mecanismos de evaluación y los antecedentes que serán computables;
 - c) La prueba de oposición deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se persiga cubrir, y procurará evaluar tanto la formación teórica como la práctica;
 - d) El resultado del examen de oposición integrará el mayor porcentaje de la calificación final. Los antecedentes darán puntaje pero no pueden ser excluyentes de la participación de un postulante.

Art. 23.—Para presentarse como postulante se requiere ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad si se aspira a juez de camana y seis años de ejercicio y veintiocho de edad si se aspira a juez de primera instancia.

La nómina de los postulantes se dará a publicidad para permitir la impugnaciones que correspondieren respecto a la idoncidad de los candidatos.

Art. 24.— A propuesta del Departamento, el Consejo elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad y en cada jurisdicción donde tenga su asiento una Cámara Federal. Las listas de jurados deberán estar integradas por jueces; abogados con quince años de ejercicio de la profesión; y profesores titulares de derecho de las universidades nacionales.

Al llamarse a concurso, el Departamento efectuará el sorteo de tres miembros de la lista respectiva, de tal modo que se integre con un fuez, un abogado y un profesor de derecho.

Los consejeros no podrán ser jurados.

Art. 25. — Del dictamen del jurado del concurso, quo deberá ser fundado, se dará vista a todos los participantes en él, quienes podrán formular las impugnaciones pertinentes, las que deberán ser tenidas en cuenta por el Pleno del Consejo, previo informe del Departamento de Formación y Selección, en el momento de expedirse sobre la terna respectiva.

El Pleno del Consejo podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes, e inclusive tomar conocimiento directo de los postulantes si lo estimase necesario. Toda modificación deberá ser fundada y publicada.

De la decisión del Pleno no se admitirá recurso alguno.

De la preselección

Art. 26. — El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

Art. 27. — La preselección deberá estar sujeta a las siguientes reglàs:

- a) En el examen se evaluará la aptitud indisponsable para la presentación a los concursos, sobre la base de los conocimientos teóricos y prácticos vinculados a la especialidad elegida;
- b) El jurado de la preselección estará integrado por profesores regulares de derecho de las universidades nacionales de cada región, que deberán ser designados por el Consejo para cada año judicial.

Art. 28. — El Consejo decidirá la fecha en que entrará a regir el sistema de preselección.

Del Instituto de Estudios Judiciales

Art. 29. — A fin de atender a la formación y perfeccionamiento de los funcionarios y aspirantes a la magistratura, el Consejo creará, mediante convenios con las universidades nacionales, un instituto de estudios judiciales.

Art. 30. — La concurrencia al Instituto de Estudios Judiciales no será obligatoria para aspirar o ser promovido en la magistratura.

Departamento de Administración

Art. 31. — Se conforma con siete consejeros, entre los que estarán cuntro jueces, y tres representantes del Poder Legislativo.

Son sus funciones:

- a) Elaborar, para su aprobación por el Pleno, el proyecto de presupuesto para el propio Consejo y para toda la administración de justicia con excepción del relativo a las funciones específicas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- Ejecutar el presupuesto de acuerdo con los lineamientos aprobados por el Pleno del Consejo.

Este departamento deberá contar con una oficina a cargo de un profesional en ciencias económicas, elegido por concurso de oposición y antecedentes.

Departamento de Reglamentación y Disciplina

Art. 32.—Se integra con nueve consejeros, seis jucces, dos representantes del Poder Legislativo y un abogado.

Se encarga de preparar, para su aprobación por el Pleno, los reglamentos necesarios para la contecta prestación del servicio de justicia.

Art. 33. — Interviene en la decisión de las cuestiones disciplinarias que se susciten respecto de magistrados. Las sanciones que adopte son recurribles ante el Pleno. Cuando el departamento considere que la falta, por su gravedad, deba ser investigada a los efectos del artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional, se limitará a ponerla a consideración del Pleno.

Art. 34.—Para la decisión de las cuestiones disciplinarias de los miembros del Poder Judicial con jerarquía inferior a juez de primera instancia, el Departamento funcionará dividido en tres salas.

Sus decisiones sólo serán recurribles ante el Consejo en casos de manifiesta arbitrariedad, o cuando la sanción fuese la suspensión, multa, cesantía o exoneración.

Las salas serán tribunal de alzada en las sanciones impuestas al personal judicial por magistrados o funcionarios, cuando se trate de apercibimiento, multa o suspensión.

Ante ellas se presentarán, por la autoridad que corresponda, las solicitudes de cesantía o exoneración.

Hasta tanto el Consejo diete los reglamentos pertinentes, se mantendrán vigentes los ordenamientos actuales.

Art. 35. — El Consejo establecerá el procedimiento al que se deberán ajustar las cuestiones disciplinarias, garantizando que se respete el derecho de defensa y se prevean las causales de recusación de los consejeros llamados a resolver.

Funcionamiento de los departamentos y del plenario

Art. 36. — Los departamentos prepararán el despacho de los asuntos atinentes a su competencia que deban ser tratados en el Plenario, los que sólo se considerarán aprobados por el voto favorable de los miembros reunidos con quórum suficiente.

Del Jurado de Enjuiciamiento

Art. 37. — El Jurado de Enjuiciamiento tendrá su sude en la Capital de la República. Estará presidido por el presidente del Consejo e integrado por cuarenta y cinco jurados: 15 jueces (5 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 5 de la segunda instancia y 5 de primera instancia); 15 legisladores (8 senadores y 7 diputados) y 15 abogados.

Art. 38.—Los jurados jueces y abogados deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 39. — Los jurados permanecerán en sus cargos durante dos años sin posibilidad de reelección inmediata, salvo los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si no es posible su renovación. Al finalizar ese plazo deberán continuar en sus funciones si integran algún Tribunal de Enjuiciamiento, hasta que éste cumpla su cometido.

Art. 40. — El comité ejecutivo del Consejo de la Magistratura convocará a la elección de los jurados jueces de primera y segunda instancia y de los abogados, en la misma oportunidad y modo establecidos en los artículos 8º, 9º, 10 y 11.

Para la elección del primer jurado convocará la Corto Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 41. — Dos meses antes de vencer el último año de ejercicio del jurado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación designará a sus cinco jueces.

Art. 42. — Dentro del mismo lapso, las Cámaras de Senadores y Diputados, en sesiones especiales convocadas al efecto, designarán a sus representantes.

Art. 43. — Sin perjuicio de las facultades del Consejo de la Magistratura previstas en el artículo 15 inciso a), las impugnaciones de los jurados se deberán deducir dentro del plazo de diez días de haberse dado a publicidad la nominación. Previo traslado por cinco días al interesado, el Pleno del Consejo resolverá por simple mayoría en el plazo de diez días.

Art. 44.— Los jurados jurarán ante el Consejo de la Magistratura desempeñar fielmente su cargo.

Art. 45. — Los jurados gozarán de las mismas inmunidades que los jucces y serán removidos por las causas y procedimientos previstos en el artículo 5°.

Se desempeñarán ad honórem, sin perjuicio de la suma que fije el presidente para gastos de movilidad por el período que el Tribunal de Enjuiciamiento esté constituido y de la compensación que soliciten los jurados abogados, los que serán regulados en instancia única por la Cámara Federal con competencia civil en consideración a la concreta labor que hayan realizado.

Del Tribunal de Enjuiciamiento

Art. 46. — Recibida la acusación del Consejo de la Magistratura, el presidente del Jurado, en el plazo de tres días, deberá sortear en acto público a los nueve miembros del Tribunal de Enjuiciamiento que deberán decidir ese caso, el que estará integrado por tres jueces (uno por cada instaucia), tres legisladores (dos senadores y un diputado) y tres abogados.

La dilación injustificada de la convocatoria constituirá causa de mal desempeño.

El Tribunal será presidido por el juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resulte elegido y tendrá su asiento en el lugar en que cumpla funciones el juez acusado,

Para las acusaciones sucesivas, se procederá de la misma manera, efectuandose el sorteo entre los jurados que no hayan sido elegidos para casos anteriores hasta agotar las respectivas nóminas.

Art. 47. — El presidente del Tribunal elegita por sorteo un secretario de entre quienes se desempeñan como secretarios de cámara. El personal adscrito necesario será designado de entre los empleados judiciales.

Art. 48. — Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento y el secretario podrán ser recusados y se deberán excusar por las siguientes causales:

- a) Parentesco con el imputado hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Ser acreedor o deudor del imputado
- e) Enemistad intima con el imputado;
- d) Amistad intima con el imputado;
- e) Haber intervenido o emitido opinión sobre los hechos de la causa o tener interés en su resultado.

Art. 49.—La recusación se deberá plantear dentro de los cinco días de notificada la integración del Tribunal, ofreciéndose prueba en el mismo escrito. Previa vista al recusado, el presidente del Tribunal recibirá la prueba propuesta que se considere necesaria y, luego, resolverá el Tribunal sin que se admita recurso alguno contra su decisión.

El incidente sobre excusación o recusación se sustanciará por separado y no suspenderá el trámite de la causa.

Art. 50. — Producida una vacante en el Tribunal por recusación o excusación de algún miembro, éste será reemplazado, según se trate de un juez, un legislador o un abogado, por un jurado que integre la nómina respectiva, a quien se sorteará en la forma dispuesta en el artículo 47.

Art. 51. — Son parte en el proceso el magistrado imputado y la comisión ad hoc designada por el Consejo de la Magistratura.

Art. 52. — El acta de acusación del Consejo de la Magistratura deberá ser fundada y contener:

- a) La relación de los hechos en que consistan las faltas o delitos imputados;
- b) El ofrecimiento de la prueba, acompañando la documental. En caso de imposibilidad, se indicará con precisión el lugar o archivo donde se encuentra.

Art. 53. - El acta de acusación se hará conocer por cédula al imputado, quien contará con el plazo de quince días para ofrecer las pruebas y acompañar la documental que obre en su poder.

Art. 54. — El imputado podrá asumír su defensa con o sin patrocínio letrado. En caso de no hacerlo, se le deberá asignar defensa oficial.

Art. 55. — Veneido el término del artículo 53, el Tribunal fijará un plazo para la producción de la prueba que por su naturaleza se deba realizar antes de la audiencia del artículo 57.

Art. 56.—El juicio será oral y público. Excepcionalmente y en forma fundada, el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas, cuando así convenga por razones de moralidad o para preservar el derecho a la intimidad del imputado o de un tercero.

Art. 57. — Reunido el Tribunal, se dará lectura al acta de acusación y el imputado podrá hacer su descargo. Acto continuo se deberán producir todas las pruebas.

Art. 58. — La vista de la causa se continuará en audiencias diarias hasta su terminación. Sólo se podrá suspender cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o cuando sea necesario el cumplimiento de alguna diligencia fuera de la sede del Tribunal.

Art. 59. — El presidente dirigirá el debate y ejercerá el poder disciplinario. Podrá expulsar al infractor e imponerle una multa de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000) o arresto de hasta cinco (5) días. Cuando una medida disciplinaria afecte a las partes o a sus defensores, deberá ser dictada por el Tribunal.

Art. 60. — La acusación, el encausado y sus defensores podrán preguntar o repreguntar a los testigos o peritos con la venía del presidente quien, de oficio o a petición de parte, rechazará las preguntas sugestivas, capelosas o superfluas, sin recurso alguno.

Art. 61. — Concluida la recepción de la prueba, el presidente concederá la palabra sucesivamente a la parte acusadora y al imputado, pudiéndose replicar una sola vez.

Art. 62. — El secretario labrará un acta del debate en la que constará el lugar y fecha de la audiencia, el nombre de los jurados y de todos los intervinientes, la prueba producida y las conclusiones de las partes. También se incorporarán al acta las menciones que el presidente ordenare hacer y las que solicitaren las partes y fueren aceptadas. El acta deberá ser firmada por las partes. Asimismo se tomarán versión taquigráfica y registro magnetofónico del debate que deberá ser sellado y lacrado por el secretario con firma de las partes.

Art. 63. — El Tribunal se reunirá en pleno y en sesión secreta dictará el pronunciamiento de inmediato o dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de cerrado el debate, por mayoría absoluta de sus miembros y aprecíando la prueba conforme las reglas de la sana crítica. El Tribunal dictará la sentencia dentro de las 24 horas de cerrado el debate.

Art. 64. — El presidente citará a audiencia pública, en la que se dará lectura a la sentencia. Con la lectura quedarán notificadas las partes.

Art. 65. — Si el pronunciamiento rechazare la acusación, el magistrado suspendido será reintegrado a sus funciones sin más trámite. Art. 66. — Si el pronunciamiento hiciere lugar a la remoción, las costas estarán a cargo del imputado ,salvo que el Tribunal disponga por resolución fundada otra manera de satisfacerlas. Si la sentencia rechazare la acusación, las costas se deberán imponer al fisco.

Art. 67. — El Tribunal regulará los honorarios de los letrados, peritos e intérpretes con arreglo a las leyes sobre aranceles respectivos, y su ejecución se tramitará ante los juzgados federales con competencia civil.

Art. 68. — Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo transitorio

Art. 69. — Pasarán a depender del Consejo de la Magistratura los funcionarios y empleados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya función se encuentre vinculada a las atribuciones que por la Constitución Nacional y esta ley se confieren al Consejo.

Igual transferencia se dispone respecto a los bienes afectados a esas atribuciones.

El Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación harán efectiva esa transferencia en el plazo de 180 días.

Art, 70. - Commiquese al Poder Ejecutivo.

José O. Bordón, --- Mario N. Fadel.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley se presenta en cumplimiento de los términos del artículo 114 de nuestro actual texto constitucional, pretendiendo recoger de la forma más amplia y ajustada posible, la totalidad de los requerimientos oportunamente previstos en el texto que le sirve de origen.

Conscientes de la importancia institucional que el tema presenta hemos tratado de escuchar todas las opiniones en la materia, prestando particular atención a quienes por su compromiso personal han dedicado a la justicia y su mejoramiento, su dedicación profesional.

Sería arriesgado pretender mencionar los aportes do todos los consultados, pues probablemente se incurriria en injustas omisiones, pero no puede dejar de destacarse la singular relevancia que otorgamos en nuestra tarea al proyecto oportunamente propuetso por el Encuentro de Jucces, quienes sin perjuicio de su labor independiente de este proyecto han tenido en muchos aspectos opiniones muy similares a quienes trabajamos en él.

La propuesta se ha encarado con la intención de fortalecer el Poder Judicial de la Nación, dotando a un órgano no jurisdiccional de la misma jerarquía y autonomía que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y buscando con ello garantizar la absoluta independencia de los magistrados, así como una transparencia absoluta en su forma de selección y designación.

En el proyecto se ha previsto con ese fin una clara división de sus ámbitos de competencia entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre quien recae lo jursídiccional y el Consejo de la Magistratura, sobre quien recae lo administrativo y disciplinario.

Hemos respetado la representación pluralista prevista en el texto constitucional buscando que ninguno de los estamentos representados tuvieran mayoría propia dentro del cuerpo, cuya composición lo asemeja a un órgano de carácter deliberante.

La representación numéricamente más destacada se la otorgamos a los miembros togados (nueve), considerando que los jueces por la propia naturaleza de su labor, serán quienes garantizarán un absoluto compromiso con la independencia del Poder Judicial en relación con los otros poderes del Estado.

La representación otorgada al Poder Legislativo es de seis miembros, tres por cada Cámara, contemplando, como en el caso de los jueces, que el número de miembros propuestos permite su elección con representación para mayoría y minoría asegurando con ello la pluralidad de opiniones que se encuentra ínsita en el espíriu del Consejo de la Magistratura.

Con similar criterio se ha seleccionado el número de la representación correspondiente a los abogados de la matricula federal (tres) y se ha otorgado un representante al Poder Ejecutivo por ser, conforme el texto constitucional, también el un órgano político resultante de la elección popular.

En el caso de los representantes del ámbito académico y científico (dos) se ha elegido como órgano de designación al Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales, por considerar que se trata de un ámbito que garantiza la mayor pluralidad en la selección de los miembros a ser propuestos por dicho estamento.

La cantidad de veintiún miembros busca asegurar el equilibrio requerido por el texto constitucional, al tiempo que garantiza una representación pluralista de la totalidad de los estamentos comprometidos en el Consejo.

El proyecto contempla la dedicación exclusiva de sus miembros, atento la responsabilidad de la tarea que se les encomienda, no contemplando su reelección inmediata, como una garantía más de la independencia de dicho órgano en un sistema republicano de gobierno.

Se le otorga la Presidencia y la Vicepresidencia a los consejeros jueces, quienes a su vez integrarán el Comité Ejecutivo del Consejo, y conforme se postula los jueces serán considerados tales cualquiera sea la instancia en que cumplan su función jurisdiccional.

La división e integración de los diversos departamentos en que se divide el Consejo de la Magistratura, de Formación y Selección, de Administración y de Reglamentación y Disciplina, se hace atendiendo a las materias en que cada uno de ellos ha de entender y priorizando la representación en los mísmos de aquellos estamentos que mejor puedan desempeñar las funciones propuestas.

En todos los casos la forma de selección para cubrir las vacantes de la magistratura judicial busca ser absolutamente transparente, estableciendo el concurso público por oposición y antecedentes, así como garantizando un jurado de máxima imparcialidad.

Por su parte, el Jurado de Enjuiciamiento ha sido contemplado con similares requerimientos y garantías de representatividad y pluralidad que los del Consejo de la Magistratura.

Duran dos años, no tienen posibilidad de reelección inmediata y deben reunir similares condiciones que las requeridas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En sintesis, el proyecto que se pone a consideración de esta Honorable Cámara, contempla en forma expresa todos los requerimientos del texto constitucional, al tiempo que garantiza la pluralidad en sus miembros, como requisito includible a fin de asegurar al mismo tiempo la independencia de los miembros del Poder Judicial.

El proyecto de ley busca devolver al Poder Judicial la confiabilidad y credibilidad que el mismo requiere como sustento inexcusable del equilibrio de poderes fijado por nuestra Carta Magna.

José O. Bordón. - Marto N. Fadel.

ΙV

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

I. - Del Consejo de la Magistratura

Artículo 1º — El Consejo de la Magistratura estara integrado por veintiún (21) miembros designados de la siguiente manera;

- a) Tres (3) miembros titulares serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, debiendo ser personas de reconocida trayectoria, solvencia moral y relevantes aptitudes personales.
 - So designará un (1) miembro suplente, con idénticos requisitos;
- b) Tres (3) míembros titulares serán designados por el Congreso de la Nación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras, debiendo revestir el cargo do legisladores nacionales en etercicio.
 - Se designará un (1) miembro suplente, con idénticos requisitos;
- c) Seis (6) miembros titulares serán designados por los magistrados de todas las instancias y fueros del Poder Judicial de la Nación mediante voto directo, secreto y obligatorio, debiendo revestir cinco de ellos el cargo de juez nacional do primera o segunda instancia, con al menos diez años de antigüedad en la magistratura; el titular restante deberá ser un magistrado jubilado que hubiera desempeñado el cargo de juez de primera instancia o de cámara durante un lapso no inferior a diez años.
 - Se designarán, además, dos (2) miembros suplentes; uno de ellos deberá ser magistrado en actividad y el restante jubilado, con los mismos requisitos que los titulares;
- d) Se's (6) miembros serán designados por los abogados matriculados en el fuero federal, me-

- diante veto directo secreto y obligatorio, debiendo ejercer su profesión y contar con al menos diez años de antigüedad en la matrícula.
- Se designarán dos (2) miembros suplentes, con idénticos requisitos:
- e) Un (1) miembro será designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales, debiendo ser profesor titular de cátedra, con antigüedad no inferior a diez años en la cátedra universitaria.
 - Se designará un (1) miembro suplente, con idénticos requisitos;
- f) Un (1) miembro será designado por los presidentes de las academias nacionales de derecho, debiendo ser académico de número.
 - Se designará un (1) miembro suplente, con idénticos requisitos;
- g) Un (1) miembro será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de entre uno de sus integrantes,

Si por cualquier motivo los miembros designados cesaren en los cargos tenidos en cuenta para su nombramiento, dejarán de pertenecer al Consejo de la Magistratura de pleno derecho y la autoridad correspondiente procederá a llenar la yacante,

Sin perjuicio de ello, los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia, ausencia o impedimento.

- Art. 29— El Consejo de la Magistratura será presidido por el juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación designado de conformidad a lo previsto por el inciso g) del artículo 19.
- El presidente tendrá voz en las deliberaciones del organismo, pero únicamente contará con voto en caso de empate.
- El Consejo de la Magistratura, mediante el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, designará un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de vacancia, ausencia o impedimento.
- El presidente del Consejo de la Magistratura designará, promoverá y removerá al personal administrativo.
- Art. 3º El Consejo de la Magistratura, deutro de los treinta días de su instalación, dictará en acuerdo plenario por mayoría absoluta de votos el reglamento interno que regirá su funcionamiento y el de las comisiones, las bases y condiciones de los concursos públicos para la preselección de magistrados y las demás funciones que le competen.

Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del reglamento del Senado de la Nación, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza y funciones del Consejo.

- Art. 49—Los integrantes del Consejo de la Magistratura, excepto quienes desempeñen simultáneamente cargos judiciales o legislativos, recibirán como retribución por sus tarcas una remuneración equivalente a la de juez nacional de Cámara de Apelaciones.
- Art. 50 Los miembros del Consejo de la Magistartura durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reclegidos una vez en forma tamediate.

Es incompatible el cargo de integrante del Consejo de la Magistratura con el desempeño de cualquier tarea remunerada en el ámbito público o privado, con excepción de la docencia universitaria, la magistra ura judicial o el cargo de legislador nacional.

Art. 69—Los miembros designados para integrar el Cousejo de la Magistratura prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo en el acto de su incorporación, respetando sus creencias religiosas.

En la primera instalación, el juramento será prestado ante el presidente del Senado de la Nación. En lo sucesivo, lo prestarán ante el presidente del mismo Consejo.

Art. 79—Las decisiones del Consejo de la Magistratura mediante las que se resue va aplicar sanciones disciplinarias a los magistrados judiciales requerirán el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales que ejerzan funciones de superintendencia, formularán las denuncias pertinentes mediante nota cursada al presidente del Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura podrá recibir denuncias de terceros con relación al desempeño de los magistrados inferiores de la Nación.

Recibida la nota o formulada la denuncia, el presidente girará el asunto en forma inmediata a la comisión competente.

Art. 89 — Las decisiones del Consejo de la Magistratura que resuelvan la apertura del procedimiento de remoción de magistrados judiciales, su suspensión y la acusación ante el Jurado de Enjuteiamiento, requerirán el voto de las dos terceras partes, al menos, de sus miembros.

Art. 99 — Las restantes decisiones del Consejo de la Magistratura se tomarán por el vojo de la mayoria de sus miembros presentes. Para deliberar válidamente so requerirá la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

Las reso'uciones que tome el Consejo en ejercicio do sus atribuciones constitucionales, serán irrecurribles.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, el cargo de presidente del Consejo se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de las mayorías y del quórum.

Art. 10. — Las comisiones permanentes del Consejo de la Magistratura dictaminarán en los asuntos que tuvieren entrada al organismo, los que deberán serles girados por el presidente del cuerpo.

El presidente del Consejo designará a los miembros de las comisiones, las que, una vez integradas, procederán a elegir un presidente, un vicepresidente y un secretario. Los restantes miembros revestirán el cargo do vocales.

La composición de cada una de las comisiones deberá reflejar, en lo posible, la proporcionalidad de la representación de los sectores que forman el plenario del Consejo.

El presidente del Consejo de la Magistratura no podrá integrar ninguna de las comisiones permanentes. La competencia de las comisiones se distribuirá en función de los asuntos previstos en los incisos 1 a 6 del artículo 114 de la Constitucin Nacional, de conformidad a lo que disponga el reglamento.

Los dictámenes de las comisiones requerirán el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, se considerará dictamen de mayoría el que fuera suscrito por el presidente de la comisión.

Una vez despachados, los dictámenes pasarán directamente al orden del día sin más trámite, para su consideración y resolución en acuerdo plenario.

Art. 11,—El presidente del Consejo convocará a las sesiones plenarias del cuerpo, dirigirá sus deliberaciones y tendrá las demás atribuciones que determine su reglamento interno o prevea esta ley.

Art. 12. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, último párrafo, los integrantes del Consejo de la Magistratura conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta. Unicamente podrán ser removidos por las causales previstas en el artículo 66 de la Constitución Nacional,

La remoción será dispuesta por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la Nación, previa acusación de los dos tercios de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, rigiendo el procedimiento previsto para el julcio político.

A tales fines, cualquier ciudadano interesado podrá efectuar la denuncia ante la Cámara de Diputados, explicando con precisión el hecho que pudiera constituir la causal de remoción.

Art. 13.—El Consejo de la Magistratura tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de lo que se disponga en su reglamento.

- a) Seleccionar, mediante concursos públicos de antecedentes y oposición, a los postulantes para ocupar las magistraturas de los tribunales inferiores de la Nación;
- b) Una vez seleccionado el postulante, si existiere vacante en un cargo judicial, emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores, cursando a tal efecto la pertinente comunicación al Poder Ejecutivo nacional.

Producida una vacante en alguna magistratura inferior, el Poder Ejecutivo nacional lo comunicará inmediatamento al presidente del Consejo de la Magistratura;

- c) Administrar los recursos financieros que correspondan al Poder Judicial de la Nación; aprobar anualmente el proyecto de presupuesto para el Poder Judicial de la Nación, remitiéndolo al Congreso; ejecutar el presupuesto que se hubiere asignado a la administración de justicia;
- d) Resolver la apertura del procedimiento de remoción de magistrados inferiors del Poder Judicial de la Nación, comunicando tal decisión al presidente del Jurado de Enjuiciamiento;
- e) Ordenar, si así correspondiere, la suspensión de los magistrados respecto de quienes se hubiere resuelto abrir el procedimiento de remoción;

- f) Formular ante el Jurado de Enjuiciamiento la acusación contra el magistrado incurso en causal de destitución;
- g) Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jucces y la eficaz prestación de los servicios de Justicia;
- h) Dietar las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo de la Magistratura;
- 1) Aprobar la memoria anual:
- Las demás atribuciones establecidas en la presente ley.

II. -- Del Jurado de Enjuiciamiento

Art. 14. - El Jurado de Enjulciamiento para los jueces de los tribunales inferiores de la Nación se integrará con nueve (9) miembros, en la siguiente forma:

a) Tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes serán elegidos por el Congreso de la Nación, debiendo investir la calidad de senadores o diputados nacionales en ejercicio de sus mandatos. El Congreso de la Nación efectuará las designaciones por resolución conjunta de ambas Cámaras.

Concluido el mandato del legislador designanado para integrar el Jurado, por cualquier motivo que ello ocurra, se procedera a llenar la vacante;

b) Tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes serán elegidos por los magistrados de todas las instancias y fueros del Poder Judicial de la Nación, mediante el voto directo, secreto y obligatorio,

Para ser elegidos integrantes titulares del Jurado, dos de los candidatos señalados en este inciso deberán ejercer el cargo de vocal de Tribunal de Casación o de Cámara Nacional de Apelaciones, con al menos diez años de antigüedad en la magistratura.

El restante titular debera ser un magistrado jubilado que hubiera ejercido alguno de esos cargos durante un lapso no inferior a diez años.

Si por cualquier motivo el magis rado en actividad dejare de pertenecer al Poder Judicial o pasare a ejercer un cargo distinto al de camarista, se procederá a llenar la vacante.

De los dos suplentes, uno de los jueces deberá encontrarse en actividad, y el restauto jubilado, con idénticos requisitos que los titulares;

c) Tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes serán elegidos por los abogados matriculados en el fuero federal, mediante el voto directo secreto y obligatorio. Para ser elegidos integrantes del jurado, titulares o suplentes, los candidatos señalados en este ínciso deberán ser abogados con al menos diez años de ejercicio profesional.

Los abogados que resulten elegidos para integrar el Jurado no podrán ejercer su profesión ante la Justicia Nacional, mientras permanezcan en funciones.

Si por cualquier motivo el designado fuere suspendido o excluido de la matrícula federal, se procederá a llenar la vacante.

Art. 15.—El Jurado de Enjuiciamiento dictará su reglamento interno, que regirá su funcionamiento y el procedimiento para la remoción de los jucces acusados por el Consejo de la Magistratura.

Deberá garantizarse el derecho de defensa del acusado.

Son irrenunciables las etapas de defensa, prueba y alegatos. Podrán desestimarse las medidas probatorias manifiestamente improcedentes, dilatorias o superfluas.

Existiendo conformidad de partes, se declarará la causa de puro derecho, si pudiere resolverse con las constancias del expediente.

Todas las causas deberán ser resueltas dentro de los ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción.

Se aplicarán supletoriamente las normas del reglamento para el procedimiento en caso de juicio político del Senado de la Nación, y las del Código Procesal Penal de la Nación,

Art. 16. — Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento durarán cuatro años en el efercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos una vez en forma inmediata.

Los suplentes designados de acuerdo a lo previsto en los incisos a), b) y c) del artículo 14, recimplazarán a los miembros titulares en caso de excusación, recusación o vacancia.

Art. 17. — Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta. Podrán ser removidos por las causales y por el mismo procedimiento e idénticos recaudos que los miembros del Consejo de la Magistratura.

Son aplicables al Jurado de Enjuiciamiento las disposiciones previstas para el Consejo de la Magistratura, referentes a la remuneración de sus funciones e incompatibilidades.

En la primera instalación, el juramento de desempenar debidamente el cargo en el acto de incorporación, respetando las creencias religiosas del interesado, será prestado ante el presidente del Senado de la Nación. En lo sucesivo, ante el presidente del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 18. — Los integrantes del Jurado de Enfuiciamiento designarán por mayoría absoluta de votos un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Art. 19. — El Jurado de Enjuiciamiento requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros para deliberar válidamente y resolver las cuestiones de procedimiento.

Art. 20. — Las resoluciones del Jurado de Enjuietamiento que ordenaren la remoción de un magistrado judicial, por las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, deberán adoptarse por el voto de las dos terceras partes, al menos, de sus miembros.

Art. 21. — Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento pudrán ser recusados con expresión de causa, por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación, en el primer acto en que intervenga el recusante. Si la causa fuere sobreviniente, deberá alegarse dentro del quinto día de conocida.

Deducida la recusación, resolverán los restantes miembros, dentro de los diez días.

Si la recusación fuere rechazada y declarada maliciosa, se aplicará al responsable una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de la remuneración que perciba.

Todo miembro del jurado que se haliare comprendido en una causal de recusación, deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo si existieren otras razones que le impongan abstenerse de conocer en la causa, fundadas en motivos grave de decoro o delicadeza.

Art, 22. -- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Juan R. Aguirre Lanari.

FUNDAMENTOS

Schor presidente:

Una de las denominadas "leyes constitucionales" es la que se refiere al Consejo de la Magistratura y al Tribunal de Enjuiciamiento, entidades contempladas en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura es un organismo de peculiar importancia para la vida institucional de la República, y su oreación constitucional se inspira en la necesidad de fortalecer el funcionamiento de uno de los poderes del Estado, con el propósito de resguardar su independencia y jerarquía.

Estimo fundamental que su composición refleje un equilibrio entre diversos sectores de la vida institucional, de manera de que ninguno prevalezca sobre el otro. Ese es el sentido de lo que prescribe el segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Fundamental.

Un criterio que no respetase esa premisa estaría viciado por el tinte corporativo, lo que debe evitarse si se quiere cumplir con los objetivos que los convencionales tuvieron al prever la creación de este organismo.

El proyecto establece las normas escuciales para el funcionamiento del Consejo, siendo aconsejable delegar en el mismo la reglamentación de los aspectos de detalle.

En cuanto al Jurado de Enjuiciamiento, tiene a su cargo la delicada tarea de juzgar la conducta de los jueces de los tribunales infériores, de conformidad a lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución.

Lo dicho en cuanto a la composición del Consejo de la Magistratura es aplicable a la del Jurado de Enjurciamiento.

Es de destacar que ambas entidades deben estar contempladas en una misma ley, según surge del último párrafo del artículo 115 de la Constitución Nacional, y que ella debe sancionarse a más tardar en el mes de agusto del corriente año, conforme lo señala la decimotercera cláusula transitoria.

Por los fundamentos expuestos, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Juan R. Aguirre Lanari.

V

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 19 — El Consejo de la Magistratura, establecido en el artículo 114 de la Constitución Nacional, estará compuesto por 27 miembros, designados del siguiente modo:

- Tres representantes parlamentarios del Scuado, designados por las comisiones de Asuntos Constitucionales e Interior y Justicia de entre sus miembros.
- de Diputados designados por las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia de entre sus miembros. Los representantes serán designados annalmente en ocasión de integrarse las comisiones respectivas y designar sus autoridades.
- Tres representantes del Poder Ejecutivo nacional, uno por cada uno de los siguientes ministerios: Interior, Justicia y Economía y Obras y Servicios Públicos. El titular de cada cartera designará anualmente a los mismos.
- Dos representantes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Uno de ellos deberá ser su presidente. Serán designados juntamente con cada renovación de autoridades del Tribunal.
 - -- El procurador general de la Nación.
- Cinco magistrados de primera o segunda instancia con no menos de dicz años de antigüedad en la magistratura, debiendo pertenecer cada uno a los siguientes fueros o competencia en razón de la materia, a saber: civil, comercial, contencioso-administrativo, penal y lahoral. Serán elegidos entre sus pares conforme la competencia indicada por voto secreto, directo y obligatorio. Los candidatos a ocupar las representaciones no debrán registrar sanciones y además, como requisito para su postulación deberán exhibir el más bajo índice de sentencias revocadas.
- Cinco abogados inscritos en la matricula federal (uno por cada una de las materias indicadas para los consejeros magistrados) designados por interm dio de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, previn elección voluntaria, secreta y directa en los colegios profesionales de cada jurisdicción. Para ser consejero no requerirá el título de abogado, ejercicio profesional durante un mínimo de diez años, no ser deudor del fisco ni registrar sauciones ni autecedentes penales, y haberse doctorado u obtenido especialización docente en alguna de las materias.
- Cinco académicos, uno por cada materia jurídica objeto de las competencias judiciales aludidas. Deberán ser titulares de cátedra de universidades públicas o privadas, con una antigüedad no inferior a diez años en

el cargo. Cada casa de estudios nominará su postulant v y el Ministerio de Educación los convocará para que entre ellos mediante voto secreto, directo y obligatorio elijan los cínco consejeros entre los más votados.

Art. 20 — Duración. Todos los consejeros durarán cuntro años en sus funciones, con excepción de aquellos a los que se les fija expresamente otro plazo.

Art. 39 — Suplentes. Para aquellos consejeros que duren cuatro años, se elegirá conjuntamente igual cantidad de suplentes. En los demás casos, producida la vacancia, el sector a que representan nominará inmediatamente su sucesor.

Art. 4º — Integración funcional. El Consejo de la Magistratura sesionará en pleno a los fines del ejercicio de las atribuciones conferidas en los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 114 de la Constitución Nacional. Para el ejercicio de las restantes atribuciones constitucionalmente conferidas, el Consejo formará uma Comisión Administradora del Poder Judicial que estará integrada por los consejeros representantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la magistratura y del ministerio público, que tendrá a su cargo tales funciones, Para ello, será asistida por uma comisión asesora que estará compuesta por los restantes consejeros.

Art. 59 — No podrán ser elegidos miembros del Consejo de la Magistratura quienes se encuentren imputados a cualquier título de participación por la comisión de un delito doloso. Tampoco podrán serlo los legisladores y magistrados judiciales si a su respecto se hubiere deducido querella en los términos del artículo 70 de la Constitución Nacional o decidido la apertura del procedimiento de remoción previsto en el artículo 114, inciso 5) respectivamente.

Cuando cualquiera de las causales precedentemente indicadas fuera posterior a la designación del miembro del Consejo, éste cesará en sus funciones de pleno derecho. Los miembros son reelegibles sin limitación de ninguna índole.

Ningún miembro del Consejo de la Magistratura podrá ser designado juez de la Nación de cualquier instancia mientras integre el cuerpo y hasta luego de transcurridos dos años de haber cesado en el cargo.

Art, 69 — Remuneración. Los miembros del Consejo de la Magistratura no percibirán ninguna remuneración por sus tareas, Solamente los miembros representantes del sector académico y de los abogados de la matrícula federal que no perciban ingreso alguno del Estado nacional tendrán derecho a solicitar el reconocimiento y pago de una compensación mensual por su efectiva asistencia a las sesiones del cuerpo equivalente al importe de horas cátedras de un profesor titular de universidad nacional y hasta un máximo de cinco horas cátedras por sesión o jornada laborada.

Art. 19 — Reglamento. El Consejo de la Magistratura dictará su propio reglamento, que deherá ser aprobado por el voto de los dos tercios de sus miembros, requisiéndose igual mayoría para su modificación. El reglamento deberá contener obligatoriamente:

a) La conformación de su nómina de autoridades, atribuciones de la misma y duración de sus

mandatos, debiendo establecer que la máxima autoridad deberá ejercerla el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

- b) Las causales y procedimiento de remoción de los miembros del Consejo, garantizando la debida defensa y la intervención del sector que representa el consejoro, quien en su caso designará el reemplazante o sucesor;
- c) La organización y funcionamiento de la comisión administradora y su comisión asesora previstas en el artículo 40;
- d) La delegación en uno o más de sus miembros para la sustanciación de actuaciones relativas a asuntos de su competencia, pudiendo conformarse comisiones ad-hoc para el estudio y redacción de reglamentaciones, la selección de magistrados y la investigación de conductas de los magistrados susceptibles de sanciones disciplinarias o que pudieran dar lugar al inicio del procedimiento para su remoción. Para este último caso no podrán intervenir quienes resulten ser miembros del Jurado de Enjuiciamiento;
- e) El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias y régimen de quorum y mayorías;
- f) Normas atinentes a la celebración de los concursos públicos de postulantes a las magistraturas inferiores para cubrir vacantes o nuevos cargos. Deberá preverse que la terna resultante será elevada al Poder Ejecutivo para que dentro del plazo de 10 días seleccione de ella al postulante y remita su pliego al Honorable Senado de la Nación a fin de que trate el acuerdo para su designación. Si éste no fuere concedido, el Consejo de la Magistratura deberá completar la terna y elevarla nuevamente al Poder Ejecutivo para la repetición del trámite;
- g) Normas para la elección periódica de los miembros que integraran el jurado de enjuiciamiento;
- h) Procedimiento para la designación de miembro informante ante el Jurado de Enjuiciamiento;
- Normas relativas al ejercicio de todas las demás atribuciones conferidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 8º—Sin perjuicio de las facultades reglamentarias conferidas serán de aplicación supletoria para los procedimientos que resulten del ejercicio de las atribuciones conferidas en los incisos 4 y 5 del artículo 114 de la Constitución Nacional las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 9º — Recursos. Salvo las decisiones que adopte el Consejo de la Magistratura en ejercicio de las atribuciones indicadas en los incisos 1 y 2 del artículo 114 de la Constitución Nacional, sus resoluciones serán recurribles por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso de apelación será interpuesto ante el Consejo dentro de los cinco días de notificada la resolución que se impugna, debiendo fundarse en escacto y acompañar y ofrecer toda la prueba de que in-

tente valerse. El recurso se concederá con efecto suspensivo y dentro de los cinco días de interpuesto será elevado por el Consejo para su resolución acompañado de su descargo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá abrirlo a prueba durante diez días, debiendo decidir la cuestión en un plazo no mayor a quince días.

Art. 10. — El Jurado de Enjuiciamiento estará compuesto por cuatro miembros del Consejo de la Magistratura y a cargo de su titular, quien también lo integra, designados por el voto mayoritario de sus integrantes y debiendo recaer en: un (1) senador de la Nación, un (1) diputado de la Nación, un (1) magistrado, un (1) abogado de la matrícula federal. Asimismo se designará un (1) suplente para cada miembro titular,

Art. 11. — Los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento duran en su cargo cuatro años, pudiendo ser reclegidos. Cuando con anterioridad a la expiración del mandato los miembros dejasen de pertenecer al Consejo de la Magistratura, quien lo reemplace ocupará inmediatamento su lugar en el Jurado y continuará el mismo.

Art. 12. -- Los miembros de Jurado son alcanzados por las disposiciones de los artículos 59 y 69 de la presente.

Art. 13. — Los miembros del Jurado podrán ser recusados y deberán excusarse de intervenir cuando se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes causales:

- a) Tener parentesco con el imputado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Ser acreedor o deudor del imputado;
- c) Tener amistad iutima o enemistad manifiesta con el imputado;
- d) Haber sidu demunciante o denunciado por o contra el imputado por delito o contravención;
- e) Haber emitido opinión o recomendaciones por cualquier medio sobre los hechos que dieron origen a la causa o sobre su probable resultado
- f) Tener un interés personal de cualquier tipo en el resultado de la causa.

La recusación deberá ser deducida en el primer acto que intervenga el recusante. Si la causal fuera sobreviniente deberá alegarse dentro del quinto día de conocída. Resolverán la misma los miembros no recusados dentro del plazo de diez (10) días. Si la recusación fuera rechazada y declarada maliciosa, se aplicará al responsable una multa equivalente al diez por ciento de la remuneración que perciba con destino al Consejo de la Magistratura.

Art. 14. - El Jurado de Enjuiciamiento dictará su reglamento interno.

Art. 15. — Procedimiento preliminar. El Jurado de Enjuiciamiento recibirá del Consejo de la Magistratura, por intermedio de su miembro informante la acusación contra el magistrado cuya remoción se promueve. En ese mismo acto acompañará toda la prueba recolectada y actuaciones tramitadas en el seno del Consejo de la

Magistratura y propondra la realización en juicio de las diligencias probatorias que estime útiles y pertinentes para acreditar la imputación formulada.

De la acusación se dará traslado al imputado para que ofrezca prueba y presente la de carácter instrumental por el término de cinco días,

Ambas partes deberán indicar, al ofrecer las pruebas, los extremos que con cada una tienden a acreditar.

Art. 16. — Plenario. Vencido el plazo del artículo auterior, el Jurado resolverá la apertura a prueba y convocará a audiencia pública para su producción en un solo acto. En esa ocasión rechazará la prueba ofrecida qua fuera manifiestamente improcedente, superflua, meramente dilatoria o sobreabundante por existir constancias fehacientes de la misma y su resultado en las piezas elevadas por el Consejo de la Magistratura.

Art. 17. — El imputado tendrá derecho a declarar o guardar silencio sin que ello obste a la plena vigencia del principio de inocencia en su favor.

Att. 18. — El plenario se desarrollará de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación previstas para esta etapa de juicio.

Art. 19. - Clausura del Plenario Sentencia. Producidas todas las pruebas y previo a la clausura del Plenario, el Jurado invitará al miembro informante del Consejo de la Magistratura, para que alegue verbalmente y sostenga, modifique o retire la acusación.

De no retirar la misma corresponderá acto seguido al imputado ejercer su defensa alegando sobre el mérito de la prueba producida en debate y declarando y exponiendo todo cuanto crea que hace a su mejor derecho, tras lo cual se declarará clausurado el Plenario y a continuación el Jurado pasará a deliberar y pronunciará la sentencia, con lo que se cerrará el acto.

Art. 20. — Dentro de los cinco días siguientes se procederá en audiencia pública a dar lectura de los fundamentos de la resolución dictada. La sentencia es inapelable. Sólo procederá el recurso de aclaratoria que deberá interponerse en el acto de la audiencia y será resuelto en la misma oportunidad.

Art. 21.— Serán de aplicación en forma supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto no se oponga a lo establecído en la Constitución, en la presente ley y en el reglamento que se diete.

Art. 22. - Commiquese al Poder Ejecutivo.

José O. Figueroa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La vertiginosa carrera hacia la jumediata reglamentación del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento y su inminente puesta en marcha ha llevado a la proliferación de iniciativas en el seno de ambas Cámaras legislativas.

Cada legislador ha volcado su particular apreciación sobre lo que debe ser y cómo deben funcionar estas instituciones. En el presente, me permito proponer una organización orientada al mejor cumplimiento de los fines que han tenido en mira los constituyentes al sancionar los autículos 114 y 115, procurando al mismo tiempo compatibilizar su existencia y funcionamiento con el resto de la estructura del Estado, a fin de evitar que esta nueva entidad avasalle competencias y roles que no le incumben y, si acaso fuera posible, procurar que esta organización burocrática mixta haga cada día menos injusta nuestra justicia entre los hombres.

1. El Consejo de la Magistratura

El artículo 114 de la Constitución Nacional establece que deberá estar integrado:

- a) Periódicamente;
- b) De modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los ahogados de la matrícula federal;
- c) Será integrado asimismo por otras personas del ámbito académico y científico en el número y la forma que indique la ley.

Esto impone a la ley:

- a) La necesidad de implantar una renovación parcial que podrá ser total o por segmentos representativos;
- b) Entender que procurar un equilibrio entre tres partes no es sinónimo de garantizar la proporcionalidad, y que el equilibrio puede serlo en razón de las funciones a cumplir (de modo que los representantes públicos sean exclusivos en materia de administración presupuestaria y, por ejemplo, no tengan mayoría en la nominación de candidatos a la magistratura inferior), o sea interpretado sólo dentro del contexto numérico de los integrantes del cuerpo;
- c) Dar por sentado que la integración académica no guarda relación de equilibrio con las otras representaciones sectoriales, por lo que podrá ser mayor, igual o menor (y esto con relación lisa y llana a su composición) o bien en relación a las funciones a cumplir —nominación y administración—.

Entendemos que el Consejo de la Magistratura cumplirá dos funciones perfectamente bien delimitadas:

- a) Nombramiento (y trámite de remoción) de los magistrados inferiores;
- b) Administración de los recursos públicos y ejecución del presupuesto del Poder Judicial.

La primera requiere, para un mejor y más transparente procedimiento de la participación de todos los sectores involucrados en la prestación, del servicio de justicia, vgr.: los magistrados, los abogados, los órganos políticos, los académicos del derecho y la sociedad de general, por intermedio de su representante institucional: el ministerio público y sus representantes políticos.

La segunda función es de orden gubernativo-administrativo y no se requiere del concurso de los particulares, de modo que principalmente debe recaer en los miembros del Poder Judicial, con participación de los otros poderes. El Ejecutivo, en cuanto a su rol principal de ejecutor presupuestario y autoridad de todas y cada una de las entidades que también aportan integradamente a la administración de justicia. El Poder Legislativo, en cuanto a su rol actual de controlador de la hacienda pública.

En consecuencia, una cosa será la integración del Consejo de la Magistratura y otra, que incorporamos en nuestra propuesta, es una división funcional de la misma atendiendo a las diversas atribuciones conferidas,

En líneas generales, entendemos atinada la siguiente organización:

- 3 representantes parlamentarios del Senado, designados por las comisiones de Asuntos Constitucionales o Interior y Justicia de entre sus miembros.
- 3 representantes parlamentarios de la Cámara de Diputados designados por las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia entre sus miembros.

Los representantes serán designados anualmente en ocasión de integrarse las comisiones respectivas y designar sus autoridades. De ese modo se garantiza la permanente representación proporcional de los partidos políticos.

- -- 3 representantes del Poder Ejecutivo nacional, uno por enda uno de los siguientes ministerios: Interior, Justicia, y Economía y Obras y Servicios Públicos, por ser éstos quienes administran áreas de especial incumbencia y correlación con el servicio de justicia y la gestión presupuestaria.
- 2 representantes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Uno de ellos deberá ser su presidente, por lo tanto, la renovación de ambos se producirá en ocasión de cada cambio de titularidad del Tribunal.
- --- 1 procurador general de la Nación en representación del ministerio público.
- 5 magistrados de primera o segunda instancia con no menos de diez años de antigüedad en la magistratura, debiendo pertenecer cada uno a los signientes fueros o competencia en razón de la materia, a saber: civil, comercial, contencioso administrativo, penal y laboral.

Serán elegidos entre sus pares conforme la competencia indicada por voto secreto, directo y obligatorio. Los candidatos a ocupar las representaciones no deberán registrar sanciones y además, como requisito para su postulación, deberán exhibir el más bajo índice de sentencias revocadas.

- 5 abogados de la matrícula federal (uno por cada una de las materias indicadas para los consejeros magistrados) designados por intermedio de la Federación Argentina de Colegios de Abogados en elección voluntaria, secreta y directa a través de los colegios profesionales de cada jurisdicción. Para ser consejero se requerirá el título de abogado, ejercicio profesional durante un mínimo de diez años, no ser dendor del fisco ni registrar sanciones ni anteccientes penales, y haberse doctorado u obtenido especialización docente en alguna de las materias.
- 5 académicos, uno por cada materia jurídica objeto de las competencias judiciales aludidas. Serán titula-

res de cátedra de universidadades públicas o privadas, con una antigüedad no inferior a diez años en el cargo. Cada casa de estudios nominará su postulante y el Ministerio de Educación convocará a todos éstos para que, entre ellos mediante voto secreto, directo y obligatorio, elijan los cinco consejeros entre los más votados.

Todos los consejeros durarán cuatro años en sus funciones, con excepción de aquellos a los que se les fija expresamente otro plazo.

Para aquellos que duren cuatro años, se elegirá conjuntamente igual cantidad de suplentes. En los demás casos, producida la vacancia, el sector a que representan nominará inmediatamente su sucesor.

El Consejo de la Magistratura sesionará en pleno a los fines de la selección y trámite de remoción de los magistrados inferiores.

Para la administración y ejecución presupuestaria, el Consejo formará una comisión administradora del Poder Judicial que estará integrada por los consejeros representantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la magistratura y del ministerio público, que tendrá a su cargo tal función.

Será asistida por una comisión asesora que estará compuesta por los restantes consejeros.

En cuanto a la organización y funcionamiento, entendemos que no deben ni pueden ser remunerados los funcionarios públicos por su representación e integración del Consejo. Sólo admitimos que reclamen ese derecho los miembros particulares, y en tal caso se lo condiciona a su efectiva asistencia y participación y se establece como patrón de medición para esta compensación o contraprestación el valor de hora-cátedra. Sin duda que la sociedad argentina prefiere este tipo de actitudes.

No hay otros obstáculos y límites de incompatibilidad más que los que las leyes vigentes establecen. Sí a un consejero se lo designa como tal por pertenecer a una institución a ejercer una determinada actividad, es absurdo que se le prohíba realizarla en lo sucesivo.

Finalmente, en este punto organizativo, el proyecto deja librado al enerpo la reglamentación de su funcionamiento, limitándose a dar un marco legal mínimo que debe respetar, tal el caso preciso por ejemplo del procedimiento para los concursos públicos de postulantes.

2 - Jurado de Enjuiciamiento

Todos los proyectos con estado parlamentario en el Honorable Senado de la Nación prevén una integración con los representantes sectoriales que indica la constitución diferenciada del Consejo de la Magistratura.

Simplemente vamos a expresar que no existe ningún obstáculo para que este jurado esté integrado por todos o algunos de los representantes de dichos sectores que conforman el Consejo de la Magistratura. Inclusive la norma constitucional no impone en este caso ningún tipo de proporcionalidad. Entonces deducimos que es beneficioso para el Estado que este jurado encargado de remover a los malos jueces esté integrado por quienes en su momento los presentaron a la sociedad de modo vinculante como "huenos jueces". Ellos conocerán sus antecedentes, constituyendo esta circunstancia una ventaja sustancial a la hora de juzgar. Por lo demás y si se trata de transparentar, moralizar y

jerarquizar a la Justicia argentina, esto será un primer buen ejemplo para obligar a asumir sus responsabilidades a quienes tomaron las decisiones.

Finalmente otro beneficio importante en estos tienipos es el de la reducción de costos económicos y burocráticos al integrarse de esta forma este nuevo instituto estatal,

En cuanto al procedimiento, la norma constitucional establece que la ley especial deberá regular el mismo, lo que los otros proyectos existentes han contemplado, con excepción del presentado por el senador Aguirre Lanari, que lo delega en el Jurado de Enjuiciamiento para que lo establezca en ocasión de citar su reglamento interno.

El criterio que prima es el del juicio oral y público. Nos apartamos ligeramente de los proyectos análogos debido a nuestra concepción del jurado como desprendimiento funcional específico del Consejo de la Magistratura y al juicio de remoción no como un proceso independiente, sino como continuación procesal de uno de los actos institucionales propios del Consejo de la Magistratura. Diríamos que el juicio de remoción es el plenario derivado de una instrucción preparatoria que es la ejecutada por el Consejo en los términos del artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

Bajo ese criterio, se regula un proceso ágil, caracterizado por la vigencia de los principios de contradictorio pleno, inmediación, oralidad y publicidad, imponiendo normas que dotan de celeridad a este tipo de procesos que no pueden dilatarse en el tiempo, so pena de frustrar el espíritu mismo de esta innovación constitucional.

Bajo los lineamientos descritos, se ofrece pues al debate y consideración este proyecto de ley con sus notas distintivas respecto de otros existentes, como un aporte más en este tema fundamental para la consolidación de nuestras instituciones republicanas.

José O. Figueroa.

۷I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPÍTULO I

Jurisdicción e integración

Artículo 1º --- El enjuiciamiento de los jueces de las cámaras nacionales de apelaciones, de los jueces nacionales de primera instancia y de los miembros del ministerio público, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 29—El Jurado de Enjuiciamiento se integrará con tres (3) senadores abogados (uno de ellos presidente de la Comisión de Juicio Político del Honorable Senado de la Nación), dos (2) jucces nacionales y dos (2) abogados de matrícula que hayan ejercido la profesión no menos de diez (10) años.

Art. 3º — El presidente de la Comisión de Juicio Político del Honorable Senado de la Nación será a su vez el presidente permanente del Jurado y miembro permanente del mismo.

Art. 49 — Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento serán sorteados de listas integradas de la siguiente manera:

- a) Quince (15) jurados senadores, elegidos por sus pares, sin importar su representación parlamentaria sino tan sólo su idoneidad técnica y moral.
 La propuesta será efectuada por los bloques parlamentarios respectivos;
- b) Quince (15) jurados serán elegidos por los abogados entre sus colegas, con más de diez (10) años de antigüedad en la matrícula federal, en sufragio secreto;
- c) Quince (15) jurados jueces serán elegidos por los jueces federales en sufragio universal y secreto, en el que participarán los jueces de todas las instancias.

Art. 59 — Cuando el Consejo de la Magistratura decida la apertura del procedimiento de remoción de un magistrado o de un miembro del ministerio público, efectuará un sorteo mediante el cual se elegirá a los dos senadores no permanentes, a los dos abogados y a los dos jueces que habrán de componer el Jurado.

Este sorteo se hará teniendo en cuenta el fuero a que pertenece el juez imputado, de manera que el mismo se haga entre abogados y jueces de su misma especialidad jurídica.

Art. 6º — Los miembros no permanentes del Jurado que hubicran resultado elegidos para intervenir en un procedimiento de remoción, continuarán en el cargo hasta la terminación del caso en que intervengan, aunque hubieran cesado en su calidad de legislador, juez o abogado matriculado.

Art. 79 — Producida una vacante en el tribunal por recusación, excusación, enfermedad, muerte o incapacidad, será cubierta por sorteo entre los jurados de la categoría a que perteneciera el reemplazado.

Att. 8º — Cada tres años, o cuando hubieran sido designados para intervenir en procedimientos de enjuiciamiento la totalidad de los jurados designados, se procederá a una nueva elección.

CAPÍTULO II

Las partes

Art. 9º — Ante el tribunal de enjuiciamiento actuará como fiscal quien sea designado por el Consejo de la Magistratura para presentar la correspondiente acusación. No podrán actuar ante el tribunal más de dos fiscales.

Art. 10. — Como defensor de pobres y ausentes, en su caso, actuará quien designe para el caso el colegio público de abogados de la jurisdicción que corresponda.

CAPITULO III

Secretarios y auxiliares

Art. 11.—Como secretario del Tribunal do Enjuiciamiento antes mencionado actuará el senador que actúe como secretario de la Comisión de Juicio Político del Senado de la Nación, auxiliado al efecto por todo el personal de la misma.

Capitulo IV

Recusación y excusación

Art. 12. — Los integrantes de los tribunales de enjuiciamiento podrán ser recusados y deberán excusarse por las siguientes causales:

- a) Parentesco con el imputado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Ser sercedor o deudor del imputado;
- c) Enemistad manifiesta y grave con el imputado;
- d) Amistad intima con el imputado;
- e) Haber intervenido en los hechos de la causa o tener interés en el resultado.

Art. 13. — La recusación deberá plantearse en la primera oportunidad, ofreciéndose la prueba en el mismo escrito. Previa vista al recusado, quien la contestará en igual forma, se recibirá la prueba propuesta si se considerase necesaria, resolviendo luego el tribunal el incidente sin recurso alguno. En caso de empate el voto del presidente será decisorio.

Art. 14. — Los fiscales y secretarios no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en las causales previstas en el artículo 12. El tribunal los oirá verbalmente y aceptará o rechazará la excusación sin recurso alguno.

Art. 15. — Los defensores podrán excusarse cuando se encuentren comprendidos en las causales previstas en los incisos b), c) y e) del artículo 12, resolviéndose el incidente en la misma forma prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Apertura del procedimiento de remoción

Art. 16. — Son causas de remoción de los magistrados mencionados en el artículo 19, las enunciadas en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Art. 17. — Toda persona capaz que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que configure alguna de las causales de remoción mencionadas en el artículo anterior, podrá denunciarlo al Consejo de la Magistratura.

Si se tratase de un delito dependiente de instancia o de acción privada, sólo podrá denunciarlo quien se encuentre facultado para ejercer la acción respectiva por las disposiciones del libro I, título XI del Código Penal.

El denunciante no será parte en las actuaciones pero deberá comparecer siempre que su presencia sea requerida,

Art. 18.—La denuncia se hará por escrito, con firma de letrado. Deberá contener los datos personales y el domicilio real del denunciante, la relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde y la mención de la prueba de que se sirve para acreditarlos. Si ésta fuese documental y estuviese en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. La de-

nuncia no comprenderá a más de un imputado, salvo el caso de conexión y participación de los hechos que se imputan.

Art. 19. — Dentro del plazo de cinco (5) días, el Consejo hará ratificar en su presencia al denunciante y a su letrado patrocinante y, si fuere necesario, intimará a aquél a que cumpla o complemente las exigencias formales previstas en el artículo anterior.

El incumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 19 y en el presente —y en particular la falta de ratificación— no obstará a la tramitación de la de-

nuncia si ésta contuviese información seria.

Art. 20. — El Consejo de la Magistratura podrá disponer de oficio la apertura del procedimiento de remoción, a cuyo efecto procederá inmediatamente a la elección del Jurado de Enjuiciamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º y remitirá a su presidente los antecedentes con que contare.

- Art. 21. Recibida la denuncia por el Cousejo de la Magistratura, éste procederá del siguiente modo:
 - a) Si la denuncia fuese manifiestamente arbitraria
 o maliciosa la desechará sin más trámite por resolución fundada, imponiendo al denunciante y
 a su letrado una multa no mayor de pesos cinco
 mil (\$ 5.000) o arresto hasta tres meses, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere
 haber incurrido;
 - b) Si la denuncia fuere inadmisible, la descchará sin más trámite por auto fundado, pudiendo imponer la sanción de multa, cuyo monto no podrá superar la mitad de lo establecido en el inciso a);
 - c) Si la denuncia fuese prima facie admisible, el Consejo podrá disponer, si lo creyere conveniente, una investigación sumaria y en su mérito, previa audiencia del imputado, dará curso a la denuncia o la rechazará, pudiendo en este caso imponer la sanción prevista en e linciso b). Si le diere curso, esa decisión importará la apertura del procedimiento de remoción, integrará de inmediato el Jurado de Enjuiciamiento y remitirá las actuaciones al presidente del mismo.

Art. 22. — Tanto en el supuesto de darse curso a una denuncia como en el de actuaciones promovidas oficiosamente por el Consejo de la Magistratura, éste podrá suspender precautoriamente al imputado y, en caso de necesidad, tomar respecto de él las medidas que las circunstancias exijan.

En lugar de la suspensión el Consejo podrá conceder al imputado licencia por el tiempo que dure el juicio.

Art. 23. — Corresponderá archivar la investigación sumaria previa a la decisión de apertura del procedimiento de remoción si transcurrieren sesenta días contados desde el día en que dicha investigación comenzó de oficio o en que fue ratificada la denuncia, en su caso, sin haberse decidido dicha apertura.

CAPÍTULO VI

Juicio de remoción

Art. 24. — Recibidas las actuaciones del Consejo de la Magistratura, el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento procederá a constituir el Tribunal conforme a

las precripciones de esta ley y a recibir el correspondiente juramento.

Art. 25. — El Tribunal, una vez cumplidos esos recaudos previos e indispensables, podrá decretar las medidas precautorias previstas en el artículo 22.

Art. 26. — En el mismo auto señalado precedentemente, se dará vista al fiscal designado por el Consejo de la Magistratura, quien deberá formular la acusación y ofrecer la prueba pertinente en el plazo de diez (10) días. De ella se correrá traslado al encausado, también por diez (10) días, para que formule su defensa y ofrezca la prueba de que intente valerse. En ambos casos deberá acompañarse toda la prueba documental obrante en poder de las partes.

Art. 27.—El Tribunal, mediante resolución fundada, rechazará las pruebas manifiestamente impertinentes o superabundantes. De esta resolución no habrá recurso.

Art. 28. — Cumplidos los trámites previstos en el artículo anterior, el presidente del Tribunal procederá a fijar una audiencia con anticipación no menor de seis (6) días para que tenga lugar la vista de la causa. Serán citados a comparecer el fiscal y el encausado, e intimados a concurrir provistos de todas las pruebas de que intenten valerse.

Igualmente serán citados los testigos, peritos y demás personas cuya concurrencia haya sido requerida por el fiscal y el encausado al ofrecer la prueba, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

En la misma citación el encausado será intimado a comparecer con sus defensores, que no podrán ser más de dos, bajo apercibimiento de darse intervención al defensor de oficio.

La incomparecencia del encausado o de sus defensores no postergará ni suspenderá el juicio y en este caso se dará intervención al defensor de oficio.

El tribunal fijará la indemuización que corresponda a los testigos que deben comparecer cuando éstos no résidan en el lugar del juicio y la soliciten.

Art. 20. — El debate será oral y público. Sin embargo, el Tribunal podrá resolver, aun do oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad u orden público. La resolución deberá ser fundada.

La vista de la causa continuará en audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse exclusivamente cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesario el cumplimiento de alguna diligencia fuera de la sede del Tribunal. El presidente del Tribunal dirigirá el debate, guardando el buen orden del mismo.

El Tribunal podrá imponer saución de multa de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000) o arresto de hasta quince (15) días al fiscal, al encausado o a sus defensores, sin perjuicio de concurrir a los actos de la causa.

El presidente podrá expulsar del recinto a cualquier persona que perturbe el desarrollo de la audiencia v el Tribunal podrá imponerie alguna de las sanciones previstas en este artículo.

Art. 30. — Abierto el debate se dará lectura a la acusación del fiscal y a la defensa, y acto continuo se recibirán todas las pruebas, incluida la declaración sin

juramento del encausado, pudiendo disponer el presidente los careos que resulten necesarios.

Las partes y, por intermedio del presidente, los vocales del Tribunal, podrán hacer preguntas al encausado, a los testigos y peritos. En el caso específico de estos últimes, interrogará en primer lugar la parte que hubiese propuesto al testigo o perito, luego la contraparte, luego el presidente del Tribunal y finalmente los vocales del mismo.

El presidente, de oficio o a petición de parte, rechazará las preguntas sugestivas o capciosas, sin recurso alguno.

Art. 31. — Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación o resultare alterada la baso fáctica de la misma, el fiscal podrá ampliarla o modificarla. En este caso, el presidente informará al encausado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencía a fin de preparar su defensa y ofrecer pruebas. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente.

Art. 32. — Concluida la recepción de la prueba, el presidente concederá la palabra sucesivamente al fiscal y al encausado, pudiendo replicarse una sola vez.

En último término el presidente preguntará al encausado si tiene algo más que manifestar y, oído, cerrará definitivamente el debate.

Art. 33. — El secretario labrará un acta sobre la base de la versión taquigráfica o magnetofónica.

Firmarán el acta todos los miembros del Tribunal, el fiscal, el encausado, los defensores y el secretario. Asímismo la firmarán los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, si estuviesen presentes en el acto de la firma.

Art. 34.—El Tribunal podrá disponer las medidas necesarias para mejor proveer, las que deberán ser cumplidas antes del cierre del debate.

Art. 35. — El Tribunal sesionará siempre en pleno y se pronunciará por mayoría absoluta do sus miembros.

Art. 36. — El Tribunal deliberará en sesión secreta y apreciará las pruebas conforme con las reglas de la sana crítica.

La sentencia será dictada en un término no mayor de diez (10) días y deberá ser fundada.

Si fuere condenatoria no tendrá otro efecto que disponer la remoción del encausado,

Si la remoción se fundare en hechos que puedan constituir delitos de acción pública, o si ello resultare de la prueba, se dará intervención a la justicia en lo penal, remitiéndole copia autenticada de las constancias respectivas.

Si fuere absolutoria, sin más trámite el encausado se reintegrará a sus funciones.

La sentencia se notificará al fiscal, al encausado y a sus defensores, y se comunicará a la Corte Suprema. Contra ella no cabrá recurso alguno, excepto el de aclaratoria, que deberá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas.

Si el Tribunal lo considerase necesario o lo pidiese el encausado, podrá disponerse la publicación y la difusión de la sentencia absolutoria. Art. 37. — Terminada la causa, el Tribunal regulará de oficio los honorarios de los lertados, peritos intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, debiendo pronunciarse sobre toda otra cuestión incidental que estuviese pendiente.

Si hubiese recaído condena, las costas serán a cargo del encausado, a menos que el Tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, disponga otra manera de satisfacerlas. Si la sentencia fuere absolutoria todas las costas las pagará el fisco.

Las regulaciones se ejecutarán ante la justicia nacional,

Art. 38. — Todo traslado, vista, resolución o dictamen del fiscal que no tenga previsto un plazo específico, deberá producirse en el de tres (3) días.

Art. 39. — El encausado que de acuerdo con la presente ley fuese suspendido en sus funciones, percibirá el setenta por ciento (70 %) de sus haberes, trabándose embargo sobre el resto de las resultas del juicio. Si fuese absuelto, percibirá el total de lo embargado.

Art. 40. — Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 41.— Los Tribunales de Enjuiciamiento dispondrán todas las medidas que sean necesarias para que las causas sean sustanciadas en el menor tiempo posible, de manera de evitar que se opere el plazo maximo de duración del enjuiciamiento previsto por el artículo 115, parrafo tercero, de la Constitución Nacional.

Art. 42. -- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Jorge J. Cendoya.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La labor reformista encarada por la Convención Constituyente reunida en 1994 en la provincia de Santa Fe, ha incluido entre sus múltiples contenidos la revisión de los mecanismos de designación y remoción de jueces nacionales. En el artículo 115 del nuevo texto se instituye a esos fines el Jurado de Enjuiciamiento, cuya integración ha de ser mixta entre los representantes del pueblo, los jueces y los abogados de la matrícula federal.

Se prevé además la creación del Consejo de le Magistratura, al que corresponde "decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente".

Sin embargo, no desaparece del todo el raétodo tradicional de enjuiciamiento político, pues se conserva para hacer efectiva la responsabilidad política del presidente, vicepresidente, jefe del Gabinete de Ministros, ministros y jueces de la Corte Suprema de Justicia por mal desempeño de sus cargos, por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones o delitos comunes (ver artículos 53, 59 y 60 del nuevo texto).

Si bien las causales de remoción coinciden en ambos supuestos, se pueden observar algunas diferencias entre los coexistentes mecanismos de remoción:

a) El fallo del jury no tiene más efecto que destituir al acusado, con lo cual se elimina la posibilidad de imponer la pena de inhabilitación;

- b) Se confiere expresamente la potestad de suspender al acusado al Consejo de la Magistratura;
 - c) El fallo del jury es irrecurrible;
- d) Se prevé el archivo de las actuaciones y la reposición del juez suspendido si trancurrieran 180 días contados a partir desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción sin que haya sido dictado el fallo.

Todas estas novedades son definidamente ventajosas: la primera, porque deja exclusivamente es manos de los jueces naturales (los jueces penales) la aplicación de la pena de inhabilitación, si cabe para el delito por el cual el destituido magistrado será juzgado a posteriori, a ejando el peligro de violación de la garantía del ne bis in idem, que podría darse si el magistrado inhabilitado por el Tribunal de Enjuiciamento es nuevamento inhabilitado por el tribunal en lo penal; la segunda, porque aleja las objeciones de que el Tribunal de Enjuiciamiento no puede suspender al magistrado sin violar la garantía de la inamovilidad; la tercera, porque se trata de una cuestión política no judiciable, como lo viene afirmando pacificamente la jurisprudencia parlamentaria del Senado de la Nación (ver juicios políticos a los jueces García Foucault y Correa); y la cuarta, porque garantiza, de un lado, el derecho del imputado a un juicio rápido y, del otro, una aproximación temporal de la intervención de la justicia penal para juzgar el eventual delito cometido por el juez acusado; ello en consonancia con la norma del artículo 7º, inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ahora de raiganbre constitucional), que si bien está referida a las causas penales, consagra expresamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Para lograr la eficacia de esos loables mandatos, se torna indispensable el dictado de una ley donde se prevea la integración y el procedimiento del jurado. Ese es nuestro cometido actual.

En un primer capítulo tratamos el tema del alcance de la jurisdicción del Tribunal, donde incluimos dentro de los sujetos enjuiciables a los miembros del ministerio público; si bien dichos funcionarios no se encuentran expresamente señalados dentro de los artículos comentados, la inclusión responde al otorgamiento, por parte del artículo 120 de la Constitución Nacional, de las garantías de independencia e inmunidad funcional. Así como la única forma de asegurar la independencia y la inmunidad de los jueces es liberarlos del arbitrio del poder de turno previendo un mecanismo constitucional de remoción donde están representados todos los sectores que operan el sistema, lo mismo cuenta para quienes se concede idénticas garantías.

La integración del Tribunal será mayoritariamente senatorial, para refirmar, en primer lugar, la preponderancia del pueblo en la decisión de remover a sus jueces ineptos o delinenentes; en segundo lugar, la tradición argentina que ha otorgado siempre a esa Cámara la responsabilidad del enjuiciamiento político; y en tercero, la larga experiencia de esa Cámara en la materia, para lo cual posee una comisión especializada y personal suficientemente adiestrado.

Asimismo, se prevé la integración ad hoc del Tribunal para asegurar, por un lado, una mayor imparcialidad e independencia y, por el otro, una composición más acorde con la especialidad jurídica del juez imputado. El único miembro permanente del jurado será el presidente de la Comisión de Juicio Político del Senado de la Nación.

Para asegurar la igualdad de las partes, se prevé la designación de un defensor de pobres y ausentes, que será designado para el caso por el Colegio de Abogados pertinente.

En consonancia con las recomendaciones de Fundojus, se prevén causales de apartamiento de los miembros del Jurado, de manera de asegurar la imparcialidal y la independencia del mismo.

A tono con la disposición constitucional que propende a la celeridad del juicio mediante la imposición de un plazo máximo de duración computable a partir de la decisión de su apertura, se prevé el archivo de la investigación sumaria previa a la decisión de apertura del procedimiento de remoción si transcurrieren sesenta días contados desde el día en que dicha investigación comenzó de oficio o en que fue ratificada la denuncia, en su caso, sin haberse decidido dicha apertura. De nada vale que el juicio sea rápido si la ctapa preparatoria del mismo se eterniza, por lo que creemos receptar la voluntad de los constituyentes al poner el señalado coto a dicha etapa.

En cuanto al juicio, la disposición que pone una valla temporal a su duración emite un mandato tácito pero concreto al legislador: la adopción de las reglas de la continuidad y la concentración.

Junto a ellas, la creación de un jurado ad hoc asegura el principio de identidad física de los juzgadores, y la concordancia con otras disposiciones constitucionales impone asegurar los principios de oralidad, publicidad y, con ello, la regla de la inmediación.

Finalmente, resulta importante la cláusula que dispone la retención de un porcentaje de los haberes del juez suspendido, sobre el cual se trabará embargo a las resultas del juicio. No nos parece procedente la lisa y llana suspensión del pago de los haberes como sucedáneo de la suspensión funcional, ya que ello nada tiene que ver con la finalidad cautelar, aproximándose más a una sanción anticipada.

A modo de colofón, digamos que este proyecto de lev no se basa solamente en principios teóricos, pues tiene como principal sustento la experiencia recogida por la Comisión de Juicio Político del Senado de la Nación durante dos fructiferos años.

Jorge J. Cendoya.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

TITULO I

Consejo de la Magistratura

Artículo 1º — De acuerdo con lo establecido por los artículos 114 y 115 de la Constitución, se incluyen dentro del Poder Judicial de la Nación, con el carácter de ór-

ganos auxiliares, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 29 — Composición. El Consejo de la Magistratura estará integrado por diez miembros: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dos abogados en ejercicio de la profesión inscriptos en la matrícula federal; cuatro legisladores de la Nación —dos diputados y dos senadores— con título de abogado, un juez de cámara y un juez de primera instancia del Poder Judicial de la Nación, y un profesor de derecho titular, consulto o emérito de universidad nacional.

Art. 3º — Presidencia. El Consejo de la Magistratura será presidido por el ministro de la Corte Suprema, elegido en la forma dispuesta en el artículo 4º, inciso a). Tendrá las funciones que le asigne el reglamento.

Art. 49 — Elección. Los miembros del Consejo serán elegidos de la siguiente manera:

- a) El ministro de la Corte Suprema ser\u00e1 elegido por este cuerpo;
- b) Los abogados serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los abogados inscriptos en la matrícula federal. La organización de la elección quedará a cargo de la Federación Argentina de Colegios de Abogados;
- c) Los legisladores nacionales serán elegidos por cada cámara por el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros. Se respetará el principio de que uno corresponde a la mayoría y otro a la primera minoría;
- d) El juez de cámara y el juez de primera instancia serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los jueces de todas las instancias inferiores del Poder Judicial de la Nación;
- e) El profesor de derecho será elegido por las academias nacionales de Derecho en la forma que ellas determinen.

Art. 5º — Duración de los mandatos. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por sólo un período consecutivo. Los legisladores nacionales dejarán de integrar el consejo si cesaren en sus mandatos por cualquier causa.

Art. 6º — Suplentes. Toda vez que se elija un miembro del consejo se elegirá por el mismo procedimiento un suplente, quien deberá reunir las condiciones requeridas para ser titular. Este reemplazará al titular tanto en caso de licencia transitoria como de vacante definitiva en la forma que disponga el reglamento del Consejo.

Art, 7º — Juramento. En la primera instalación, los consejeros prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente del Consejo.

Art. 8º — Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo estarán comprendidos en las mismas incompatibilidades e inmunidades que rigen para los miembros del Poder Judicial de la Nación.

Art. 90 — Causas de remoción. El Consejo de la Magistratura podrá remover a cualquiera de sus inte-

gradores por las causales del artículo 53 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el procedimiento que disponga el reglamento del Consejo.

Art. 10. — Remuneración. Todos los miembros del Consejo percibirán una remuneración igual a la de los jueces de cámara del Poder Judicial de la Nación, salvo el presidente, que mantendrá la que le corresponde como ministro de la Corte Suprema, y los legisladores nacionales, que mantendrán los de sus funciones propias.

Art. 11. — Reglamento. El Consejo dieta y modifica su propio reglamento con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 12. — Autoridades. Duración. El presidente durará cuatro años en sus funciones. Tanto en caso de licencia transitoria como de vacante definitiva será reemplazado por su consejero suplente. El Consejo designará un secretario general que no podrá ser uno de sus miembros, y que durará dos años en sus funciones. Tanto en caso de licencia transitoria como de vacante definitiva será reemplazado por un secretario suplente;

Art. 13. — Atribuciones del Plenario. Son atribuciones del Plenario del Consejo:

- a) Dictar los reglamentos internos del Consejo:
 - b) Integrar las salas de acuerdo con lo dispuesto por esta ley;
 - c) Resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las salas. Sus decisiones son recurribles ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por razones de legitimidad;
 - d) Emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento y promoción de los magistrados de los tribunales inferiores y remitirlas al Poder Ejecutivo;
 - e) Decidir acerca de las sanciones que serán aplicadas a los magistrados judiciales;
 - f) Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados; en su caso, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente;
 - g) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial;
 - Elevar al Congreso la memoria anual de ejecución del presupuesto;
 - f) Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Art. 14. — División en salas. El Consejo se divide en tres salas de tres miembros cada una: a) De selección y promoción de magistrados; b) De disciplina y promoción de enjuiciamiento; c) De administración. El presidente no integra ninguna de las salas. El presidente y todos los consejeros titulares y suplentes pueden asistir con voz y sin voto a las deliberaciones de las salas que no integren. Las salas se renuevan cada cuatro años,

Art. 15. — Quórum. El quórum del Plenario y de las salas para sesionar y para las decisiones y resoluciones es de mayoría absoluta de sus respectivos miembros.

Art. 16. — Sala de selección y promoción de magistrados. Corresponde a esta Sala:

- a) Preparar los reglamentos de los concursos públicos de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes de magistrados judiciales y, en su caso, proponer las promociones;
- b) Llevar el registro de vacantes de magistrados;
- c) Disponer los llamados a concursos;
- d) Establecer el orden de mérito de los concursantes y elevarlos al plenario.

Art. 17. — Sala de disciplina y enjuiciamiento. Corresponde a esta Sala:

- a) Preparar el reglamento para el procedimiento en caso de sumarios administrativos y de pedidos de remoción de magistrados;
- b) Decidir la apertura e instruir los sumarios por faltas e irregularidades atribuidas a los magistrados judiciales por el desempeño de sus cargos;
- c) Proponer al Plenario de Consejo la resolución final del sumario, y en su caso la sanción a aplicar. Estas podrán ser de apercibimiento o multa;
- d) Proponer al plenario la apertura del procedimiento de remoción de los magistrados y, en su caso, la suspensión mientras dure el procedimiento;
- e) Designar al miembro de la sala que formulará y mantendrá la acusación ante el jurado de enjuiciamiento.

Art. 18. — Sala Administrativa. Corresponde a esta sala:

- a) Elaborar el proyècto de presupuesto anual del Poder Judicial de la Nación y elevarlo al plenario;
- b) Preparar la memoria anual de ejecución del presupuesto y elevarla al Plenarlo;
- c) Preparar los reglamentos que fueran necesarlos para la administración de los recursos del Poder Judicial de la Nación;
- d) Designar, remover y ejercer la competencia disciplinaria respecto a los funcionarios y personal subalterno dependientes del consejo.

Art. 19. — Concursos. Cuando hubiere una o más vacantes de magistrados, el consejo llamará a concurso. La Sala de Selección y Promoción será el jurado del concurso. El llamado deherá publicarse durante tres días y con no menos de veinte de anticipación a la fecha fijada para el cierre de la inscripción. El jurado fijará la fecha de la oposición, las bases de la mísma y los temas, los que serán notificados a los concursantes.

Art. 20. — Evaluación. El reglamento establecerá las bases para la evaluación de los antecedentes de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Antecedentes en cargos judiciales;

- b) Antecedentes en el Ministerio Público;
- c) Antecedentes profesionales;
- d) Antecedentes docentes, publicaciones, conferencias, seminarios, etcétera;
- e) El resultado de la oposición,

Art. 21. — Selección de los candidatos. Finalizadas las oposiciones, el jurado formulará dictamen fundado proponiendo un orden de precedencia.

Art. 22. — Vistas. La Sala de Selección dará vista del dictamen por cinco días a los postulantes para que efectúen las observaciones que estimen pertinentes.

Art. 23. — Dictamen. El dictamen que proponga un orden de precedencia junto con las observaciones que se hubiesen formulado, serán elevados al Plenario dentro del plazo de cinco días.

Art. 24. — Elección de la terna. El consejo, dentro del plazo de quince días, enviará al Poder Ejecutivo la terna que propone con todos los antecedentes de la selección. Podrá apartarse del orden de procedencia establecido por la sala, con expresión de las razones que fundan el acto.

Art. 25. — Selección del candidato por el Poder Ejecutivo. La terna es vinculante para el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo que establece el artículo 114 de la Constitución Nacional. En consecuencia, para cubrir el cargo deberá proponer al Honorable Senado, por acto fundado, uno de sus integrantes. La remisión se hará con todos los antecedentes enviados por el consejo.

Art. 26. — Acuerdo del Senado. El Honorable Senado tratará la propuesta en sesión pública. Si rechaza el acuerdo, el Poder Ejecutivo propondrá para el cargo a otro de los integrantes de la terna.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento

CAPÍTULO I

Del jurado

Art. 27. — Miembros. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve miembros: a) Dos miembros de las cámaras de apelaciones o tribunales orales del Poder Judicial de la Nación; b) Dos diputados de la Nación; c) Dos senadores; d) Tres abogados inscritos en la matrícula federal. Lo presidirá el más antiguo de los miembros del Poder Judicial.

Arc. 28. — Elección. Los legisladores serán elegidos en la forma establecida por el artículo 4º, inciso c) de esta ley. Los miembros de las cámaras de apelaciones o tribunales orales serán designados medianto sorteo público que realizará la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No podrá haber más de un miembro por cada jurisrdicción. Los abagados serán elegidos en la forma establecida en el artículo 4º, inciso b) de esta ley.

Art. 29. — Suplentes. Con cada miembro titular se elegirá o sorteará, en su caso, un suplente, quien asumirá en caso de vacante definitiva.

Art. 30. — Duración. Durarán dos años en sus funciones. En caso alguno podrán ser reelegidos, pero continuarán actuando hasta su conclusión en los procedimientos de remoción en los que ya se hubiese corrido el traslado previsto en el artículo 40 de esta ley.

- Art. 31. Sede. El jurado tendrá su sede en la Capital Federal. Podrá también constituirse por decisión de la mayoría de sus miembros en la jurisdicción del juez acusado.
- Art. 32.—Renovación y publicación. Cada vez que el Jurado esté constituido la Corte Suprema deberá publicar su composición.
- Art. 33. Incompatibilidades. Los miembros del jurado de enjuiciamiento tienen las incompatibilidades establecidas en el artículo 8º de esta ley. Los miembros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura no podrán ser miembros titulares ni suplentes del Jurado de Enjuiciamiento.
- Art. 34. Quórum. El quórum para sesionar y para las decisiones y resoluciones es el del artículo 15 de esta ley.
- Art. 35. Dedicación. Remuneraciones. Los miembros del Jurado tienen dedicación exclusiva durante todo el tiempo que dure el enjuiciamiento. Los abogados y los legisladores no podrán ejercer la profesión durante ese lapso. Los miembros del Poder Judicial y del Poder Legislativo gozarán de licencia durante el lapso a que se refiere el párrafo anterior, con goce de haberes. Los abogados percibirán una compensación equivalente a la renuneración que por todo concepto reciba un juez de segunda instancia del Poder Judicial de la Nación.
- Art. 30. Recusación y excusación. Serán causas de recusación:
 - a) Tener parentesco con el acusado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad;
 - b) Ser acreedor o deudor del acusado;
 - Tener enemistad manifiesta o amistad intima con el acusado;
 - d) Haber denunciado al acusado o haber sido denunciado por éste, de delito o contravención, pero sólo si la denuncia fuese anterior a la fecha en que se hubiese formulado la acusación promotora del procedimiento de remoción;
 - e) Haber emitido opinión sobre los hechos que dieron lugar a la causa o sobre su probable resultado;
 - f) Tener interés personal en el resultado de la causa;
 - g) Tener pleito pendiente con el acusado.

Estas causales serán también motivo de excusación.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 37. — Comienzo del juicio. El plazo establecido en el artículo 115, párrafo 3º de la Constitución Nacional, se contará desde que el presidente del Consejo de la Magistratura notifique al Jurado que ha decidido la apertura del procedimiento de remoción de un ma-

gistrado y formulo la acusación correspondiente en los términos del artículo 13, inciso f) de esta ley.

Este plazo se suspenderá:

- a) Si el acusado recusa a uno o a varios miembros del Jurado, o promueve incidente de nulidad; en cualquiera de los casos hasta tanto el incidente respectivo sea definitivamente resuelto;
- b) En caso de que el acusado solícite y obtenga la producción de prueba pendiente al cabo del plazo respectivo y por el lapso que demande la producción de esta prueba.
- Art. 38. Lectura de la acusación. Cuando el Jurado reciba la notificación fijará audiencia para oúr la acusación formulada. Esta se celebrará en un lapso no mayor de diez días y se citará al acusado para que comparezca por sí o por apoderado.
- Art, 39. Notificación. La notificación se efectuará en el despacho o en el domicilio real del acusado, por intermedio del funcionario que establezca el reglamento.
- Art. 40. Traslado de la acusación. Oída la acusación, se dará traslado al acusado para que la conteste en el término improrrogable de diez días.
- Art. 41. Contestación. El acusado presentará la defensa por sí o por apoderado. Se presentará por escrito, sin perjuicio de que el acusado, si lo solicita, pueda ampliarla en forma oral ante el Tribunal.
- Art. 42. Ofrecimiento de prueba. Junto con los escritos de acusación y defensa se ofrecerá toda la prueba. Las partes deberán acompañar la documental que tengan en su poder. Si no lo tuvieren a su disposición, la individualizarán, indicando su contenido y el lugar o persona en cuyo poder se encuentren. Si el Jurado dispusiere la apertura a prueba se ordenará la remisión de la documentación individualizada por las partes que se considero conducente, la que se requerirá mediante oficio señalando el plazo para su cumplimiento.
- Art. 43.— Apertura a prueba. Ofrecida la prueba, el Jurado resolverá si debe abrirse el juicio a prueba. En caso afirmativo fijará el plazo a tal fin, que no podrá exceder los cuarenta días y proveerá la que estime conducente.
- Art. 44. Producción de prueba fuera de la sede. Cuando lo considere conveniente, el Jurado podrá fijar audiencia para recibir declaraciones de testigos o pedir explicaciones a los peritos, efectuar inspecciones oculares, reconstrucciones de hechos o cualquier otra diligencia fuera de su sede.
- Art. 45. Comparecencia de testigos. El Jurado podrá adoptar las medidas de compulsión necesarias para lograr la comparecencia de los testigos, incluido el auxilio de la fuerza pública.
- Art. 46. Alegatos. Vencido el término probatorio, el Jurado fijará audiencia a realizarse en un plazo no mayor de diez días, para que ambas partes aleguen oralmente sobre la prueba producida.
- Art. 47. Votación, Oídos los alegatos, el Jurado fijará audiencia dentro del tercer día, para votar si corresponde la destitución del magistrado. Cada cargo de la

acusación se votará por separado. La declaración de culpabilidad requerirá coincidencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 48. — Sentencia. La sentencia y sus fundamentos se emitirán por escrito, que se leerá dentro de los diez días corridos a partir de la audiencia establecida en cl párrafo anterior. Ordenará, en su caso, la oportuna remisión de todas las actuaciones al órgano judicial correspondiente, en orden a lo dispuesto por el artículo 115, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

Art. 49. — Notificación. La sentencia se notificará al acusado y se comunicará al Consejo de la Magistratura y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 50. — Sentencia absolutoria. Si la sentencia fuere absolutoria, el magistrado será repuesto de inmediato en su cargo si hublere sido suspendido, y se le abonarán los haberes devengados en un plazo máximo de cinco días, con intereses.

Art. 51. — Aclaratoria. Contra la sentencia sólo procede la instancia de aclaratoria, que debe interponerse dentro del plazo de tres días.

Art. 52. — Aplicación supletoria. Será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 53. - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Pedro G. Villarroel.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. — Los textos legales propuestos — salvo en muy pocas cuestiones de importancia— siguen los lineamientos del anteproyecto sobre Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, cuya publicación acompaño en fotocopia (Revista "La Ley", Actualidad del 15-8-95, páginas 1 y siguientes) y que fuera preparado por el profesor titular de la UBA, doctor Carlos Colautti, con la colaboración de la Sección de Derecho Constitucional del Instituto de Estudios Legislativos (FACA), para su discusión en la próxima XII Conferencia Nacional de Abogados a realizarse en Tucumán.

Como se advertirá mediante la confrontación de los textos respectivos, propongo modificaciones en los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 8°, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 al 23 (reordenamiento), 24, 25 y 26, relativos al Consejo de la Magistratura, y en los artículos 27, 30, 31, 35, 36, 37, 45, 46, 47, 48, 51 (supresión) y 52, sobre el Jurado de Enjuiciamiento que, en su mayoría, pretenden lograr mayor precisión, mejor coordinación u ordenamiento y previsión de eventuales situaciones no contempladas, en mi opinión. Disiento en algunos aspectos de mayor relevancia, tales como el método de elección de los magistrados integrantes del Consejo, la admisión para este mismo cuerpo de catedráticos de universidades privadas, la duración de las investiduras de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento y su separación de los procedimientos de remoción en los que se encontrasen entendiendo al tiempo de cese de sus períodos.

II. — Más allá de las diferencias señaladas (y de algunas otras que omito en homenaje a la brevedad), creo que el anteproyecto cuyos lineamientos sigo es —de entre los que conozco— el que mejor responde

a los textos constitucionales que se trata de reglamentar (artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional), a su ubicación sistemática, al carácter de "Suprema" de la Corte que encabeza el Poder Judicial, al alegado propósito general de la reforma constitucional de "atenuar" el poder presidencial y al de garantizar, particularmente, la "independencia de los jueces", procurando, a la vez, criterios de selección objetivos mediante el "equilibrio" entre representaciones diversas mentado por el artículo 114 de cita, y el método del concurso público para escoger a los más idóneos.

Quiero expresar, especialmente, y en este orden de ideas, mis coincidencias sustanciales: a) con la exclusión de representantes del Poder Ejecutivo, no sólo porque éste ya cuenta con la penúltima palabra para la designación de los jueces (artículo 99, inciso 40, de la Constitución Nacional), sino también porque, salvo una impensable participación directa del presidente de la Nación (el Poder Ejecutivo sigue siendo unipersonal) creo heterodoxa una delegación de representación en personas que no sean cabales integrantes del órgano político o del sector (Jueces, abogados, académicos) representado; b) con el criterio de no otorgar preponderancia a la mayoría partidaria parlamentaria para la elección de los representantes del Congreso en el Consejo, porque nuestro sistema constitucional de gobierno republicano es ajeno al concepto de jueces que deban sus investiduras —mediata o inmediatamente— a los resultados de elecciones populares, pues estos comicios sirven para integrar legislaturas cuya producción normativa estará sujeta al control de constitucionalidad por parte de los jueces, precisamente como ya se dijo, casi dos siglos ha, en "Marbury vs. Madison"; c) con la recurribilidad ante la Corte Suprema de las decisiones del Consejo de la Magistratura, incluidas las que recaigan en el proceso de los concursos de selección cuando se los impugne por razones de legitimidad; d) con la previsión - respecto al procedimiento de remoción de jueces— de causas de suspensión del plazo previsto en el artículo 115 de la Constitución Nacional, pues deben desalentarse eventuales artilugios dilatorios tendientes a impedir la decisión sobre la acusación al juez.

III. — Entiendo que mis deberes de integrante de la Comisión de Asuntos Constitucionales ante cuestión de la importancia de la presente, me exigia algo más que la mera expresión de los fundamentos de mis discrepancias con los proyectos sobre la materia actualmente sometidos a estudio de la Comisión. Por eso es que vengo a proponer estos textos alternativos, bajo el amparo, además (y casi huelga repetirlo) del prestigio y autoridad reconocidos de los autores del anteproyecto que he tomado como fuente.

Por todo ello, señor presidente, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Pedro G. Villarrock.

Dictamen de minoría del senador Juan R. Aguirre Lanari en los proyectos de ley sobre Creación del Consejo de la Magistratura (expedientes S.-1.689/94, S.-580/95, S.-670/95, S.-712/95, S.-737/95, S.-829/95, S.-913/95, P.-109/95, S.-1.078/95 y S.-1.270/95.) Señor presidente:

Habiendo presentado un proyecto de mi autoría, mediante el que se crea el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, registrado bajo el expediente S.-737/95, lo propongo en calidad de dictamen de minoría, con las siguientes modificaciones:

 1° — El inciso a) del artículo 1° quedará redactado de la siguiente forma:

a) Dos (2) miembros titulares serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, debiendo ser personas de reconocida trayectoria, solvencia moral y relevantes aptitudes personales.

Se designará un (1) miembro suplente, con idénticos requisitos.

2º — El inciso b) del artículo 1º quedará redactado de la siguiente forma:

b) Cuatro (4) miembros titulares serán designados por el Congreso de la Nación, mediante resolución de cada una de las Cámaras, debiendo dos de ellos ser senadores nacionales y dos diputados nacionales, todos en ejercicio de sus cargos.

Se designarán dos (2) miembros suplentes, uno por cada Cámara, con idénticos requisitos.

39 — El artículo 39 quedará redactado de la siguiente forma:

El Consejo de la Magistratura, dentro de los treinta días de su instalación, dictará en acuerdo plenario por mayoría absoluta de votos el reglamento interno que regirá su funcionamiento y el de las salas, las bases y condiciones de los concursos públicos para la preselección de magistrados, y las demás funciones que le competen.

El reglamento deberá crear las salas de Selección y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación y de Administración y Financiera. Los miembros designados por el Poder Ejecutivo nacional, conforme lo establecido en el artículo 1º, inciso a), no podrán integrar la Sala de Disciplina y Acusación.

Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Reglamento del Senado de la Nación, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza y funciones del Consejo.

4º — En el artículo 7º se reemplaza la palabra "comisión" por "sala".

5º — En el artículo 10 se reemplazan las palabras "comisiones" por "salas"; al final del tercer párrafo se agrega: "(,) sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3º".

Con las modificaciones expuestas, se tendrá como dictamen en minoría el proyecto antes referido.

Ellas son el fruto de mis reflexiones sobre los puntos que ahora se modifican.

En lo que se refiere a la composición del Consejo de la Magistratura, se tienen en cuenta las diversas opiniones expresadas en las reuniones celebradas en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales, con la participación de diversos sectores políticos y judiciales. Debe recordarse que el artículo 114 de la Constitución Nacional, al referirse a la integración del Consejo de la Magistratura, ordena que se "procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular"; obviamente, la regla transcrita determina la necesidad de que en su seno estén representados ambos poderes políticos, toda vez que el texto constitucional alude a los mismos en plural, lo que obliga a que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo tengan cabida en el organismo.

Los representantes del Poder Ejecutivo admiten la conveniencia de ver reducida su participación en la integración del Consejo, a lo que se debe agregar que aquél conserva la atribución de proponer al candidato a ocupar el cargo judicial, de la terna que presente el Consejo. Ello pone de relieve la decisiva influencia del Poder Ejecutivo en la designación de los magistrados, lo que torna conveniente la solución propugnada.

Como contrapartida, se aumenta el número de integrantes que propondrá el Congreso de la Nación, y se respeta la paridad de ambas Cámaras legislativas en la designación de sus representantes.

Finalmente, aceptando el criterio del dictamen de mayoría y la propuesta de las asociaciones de magistrados, se prevé la existencia de las salas de Selección y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación y de Administración y Financiera, con la salvedad de que los miembros propuestos por el Poder Ejecutivo no podrán integrar la segunda de ellas.

De acuerdo al artículo 120 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 29 de febrero de 1996.

Juan R. Aguirre Lanari.

Nota: Los antecedentes del presente dictamen no se publican por estar insertos en el Orden del Día № 1076.

Dictamen de comisión en minoría

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, Presupuesto v Hacienda e Interior v Justicia han considerado los provectos de lev de los señores senadores Alasino S.-1.689/94 sobre creación del Conseio de la Magistratura; Genoud v otros S.-580/95 sobre creación del Consejo de la Magistratura; Bordón v Fadel S.-670/ 95, de Consejo de la Magistratura; Bordón y Fadel S.-712/95 comunica error material en el provecto sobre Consejo de la Magistratura, Aguirre Lanari S.-737/95 creación Consejo de la Magistratura; Figueroa S.-913 del Consejo de la Magistratura; Cendova S.-829/95 instituyendo el Jurado de Enjuiciamiento y Fundación Integración P.-109/95 adjunta trabajo acerca del Consejo de la Magistratura; Aguirre Lanari S.-1.078/95 nota de la FACA sobre el Consejo de la Magistratura y enjuiciamiento de Magistrados; Villarroel S.-1.270/95 Consejo de la Magistratura y Jurados y P.-266/95 de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Misión y atribuciones

Artículo 1º—El Consejo de la Magistratura, que integra el Poder Judicial de la Nación, tíene por misión exclusiva y excluyente la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial de la Nación.

Son sus atribuciones:

- a) Seleccionar por medio de concursos públicos a los postulantes a jueces, con excepción de los que integren la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- Emitir propuestas internas vinculantes para el nombramiento de jueces, con la excepción indicada:
- c) Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia;
- d) Ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados:
- e) Decidir la apertura de procedimientos de remoción de magistrados de los tribunales inferiores, formulando la acusación en ese acto;
- f) Disponer la suspensión preventiva de los magistrados sometidos a enjuiciamiento, cuando sur permanencia pueda perjudicar la buena administración de justicia; y/o entorpecer la investigación de los hechos que se le imputan;
- g) Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Art. 2º — Son funciones del Consejo de la Magistratura:

- a) Dictar su reglamento interno, designar a su personal y establecer su retribución conforme con la lev.
- Reglamentar los concursos públicos para la selección de las ternas de postulantes a jueces que se enviarán al Poder Ejecutivo, conforme con lo establecido en el Capítulo IV de la presente;
- c) Formular las estructuras orgánicas de funcionamiento de los tribunales nacionales;
- d) Reglamentar el procedimiento de nombramiento de los funcionarios y empleados de la Justicia de la Nación. Los reglamentos establecerán sistemas de concurso que garanticen la idoneidad y la igualdad en el acceso a los cargos públicos. La designación se hará por el juez o el tribunal en el que desempeñen sus funciones.

Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan. Estos reglamentos fijarán un escalafón que asegure la estabilidad y el derecho a la carrera, atendiendo ante todo a los títulos profesionales y/o académicos y a la eficiencia de los fun-

cionarios y empleados, debidamente calificada, y a su antigüedad, estableciendo también cualquier otra cuestión vinculada al desempeño del personal en sus funciones;

e) Reglamentar la remoción de los funcionarios y empleados de la Justicia de la Nación, por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Las faltas de los funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación podrán ser objeto de las sanciones disciplinarias de llamado de atención, apercibimiento y multa equivalente al doble del sueldo de la persona en cuestión, suspensión no mayor de 30 días, cesantía y exoneración conforme con lo establecido en esta ley y los reglamentos. Estas sanciones serán impuestas por las autoridades judiciales que tengan la facultad de designación. Las decisiones sancionatorias sólo podrán ser impugnadas en la forma prevista en el régimen jurídico básico par la función pública;

- f) Establecer las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia de la Nación, manteniendo un nivel salarial que tenga como referencia lo que en todo concepto perciba un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- g) Dictar los reglamentos de aplicación de la ley en los aspectos concernientes a la administración financiera y presupuestaria de la Justicia Nacional, y ejercer las atribuciones que en materia administrativa, financiera y presupuestaria las leyes han delegado en órganos judiciales;
- h) Administrar la obra social del Poder Judicial con los alcances que fija la ley; garantizando la participación de los sectores interesados;
- Presentar ante el Poder Ejecutivo nacional, proyectos referentes a la creación de tribunales y a la modificación de sus competencias a efectos de ser considerados por el Congreso;
- j) Reglamentar la función de superintendencia, designación y remoción de los integrantes de los cuerpos técnicos y periciales, así como de los empleados de éstos;
- k) Emitir opinión acerca de todo proyecto referido a la constitución, organización y funcionamiento de los tribunales;
- Reglamentar, establecer y administrar la escuela judicial, observando los principios de igualdad y no discriminación de selección por la idoneidad;
- II) Sostener la acusación de los magistrados ante el tribunal de enjuiciamiento, mediante la designación de un acusador o de una comisión acusadora.

Art. 3º — El Consejo de la Magistratura remitirá anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de justicia, proponiendo las medidas que tiendan a su mejoramiento.

Art. 4º — Contra los actos del Consejo sólo podrá interponerse recurso de revocatoria, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

CAPÍTULO II

De la integración

- Art. 5º El Consejo de la Magistratura estará integrado por diecinueve miembros, elegidos de la siguiente forma:
 - a) Siete consejeros dsignados por los órganos políticos resultantes de la elección popular, cuatro por la Cámara de Diputados y tres por el Senado. En ambos casos, dos de ellos deberán ser propuestos por el bloque político parlamentario que tenga mayor número de legisladores y uno por el que le siga en número de integrantes, correspondiendo el cuarto representante de la Cámara de Diputados al bloque que le siguiere en el orden de miembros:
 - b) Seis consejeros jueces, designados por los jueces nacionales por medio de elección que se llevará a cabo a través de voto individual, secreto y por listas, con aplicación del sistema de representación proporcional establecido en el Código Nacional Electoral. Será autoridad de aplicación en la confección de los respectivos padrones y en el control del acto electoral y de su escrutinio, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional:
 - c) Cuatro consejeros abogados, electos por sus pares matriculados en la justicia federal por el procedimiento descripto en el apartado precedente. Será autoridad de aplicación en la confección de los respectivos padrones y en el control del acto electoral y de su escrutinio, la Federación Argentina de Colegios de Abogados;
 - d) Dos consejeros, representantes de los profesores regulares, titulares y adjuntos, de las facultades de derecho, de las universidades nacionales, elegidos por el voto secreto y obligatorio de sus pares. Los consejeros no podrán pertenecer a la misma unidad académica.
- Art. 6º Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, por una sola vez. La renovación se efecturá totalmente al vencimiento del plazo indicado.

Junto con los miembros titulares se designará igual número de suplentes. Los representantes se desempeñarán sin observar instrucciones ni estarán sujetos a disciplina alguna de los cuerpos que los hubierna designado. Sólo podrán ser removidos por el órgano y las causales establecidas en el artículo 9º de la presente ley.

Las listas que se conformen para la elección de los consejeros mencionados en los incisos b), c) y d) deberán asegurar la representación federal, de modo que cada una de ellas se integre con representantes de más de un distrito o jurisdicción.

- Art. 7º Los miembros titulares y suplentes del Consejo no serán reelegibles sino con intervalo de un período.
- Art. 8º Para ser miembro del Consejo serán condiciones de elegibilidad las mismas que para el juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con excepción de los representantes de los órganos políticos.

- Art. 9° El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo el examen de la validez de los títulos de sus integrantes.
- El Consejo con dos tercios de votos del total de los miembros, podrá excluir de su seno a cualquiera de sus miembros, por las causas del artículo 66 de la Constitución Nacional.
- Art. 10. Los miembros del Consejo de la Magistratura, mientras dure su mandato, están sujetos a las mismas incompatibilidades e inmunidades establecidas por la Constitución y las leyes para los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Los consejeros jueces gozarán de licencia en sus funciones y percibirán la remuneración establecida en el artículo siguiente. Lo mismo ocurrirá cuando sean designados legisladores como consejeros.

Art. 11. — Los consejeros tendrán una remuneración equivalente a la que perciben los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Capítulo III Del funcionamiento

- Art. 12. El Consejo entrará en sesión con la mayoría absoluta de sus miembros y decidirá todos los asuntos de su competencia con mayoría de uno sobre la mitad de los presentes. Contará con un comité ejecutivo y podrá constituir comisiones.
- Art.13. El Consejo de la Magistratura será presidido por uno de sus miembros, elegido por sus pares por un período de dos años, quien podrá ser reelecto.
 - Art. 14. Son atribuciones del presidente:
 - a) Ejercer la representación legal del Consejo, convocarlo y divigir sus deliberaciones;
 - b) Designar a los funcionarios y empleados del Consejo y aplicarles sanciones disciplinarias, recurribles ante el plenario;
 - c) Proveer los medios materiales de funcionamiento del Consejo.
- Art. 15. Los miembros del Consejo elegirán también a un vicepresidente, que reemplazará al presidente en caso de renuncia, muerte, incapacidad o remoción, y a un secretario, quien llevará las actas de las reuniones del plenario, y tendrá a su cargo la custodia de los libros y documentación del Consejo. El presidente, vicepresidente y secretario pueden ser reclectos por un período y su designación en tal carácter puede ser revocable por los miembros del Consejo.
- Art. 16. El presidente, el vicepresidente y el secretario constituirán el comité ejecutivo el que despachará las cuestiones de trámite, según la reglamentación que establezca el Consejo. En cualquier caso el Consejo podrá avocar las actuaciones.
- Art. 17. El reglamento interno del Consejo podrá disponer el funcionamiento de comisiones, que tendrán a su cargo el análisis y la elaboración de proyectos destinados a ser considerados por el Consejo.
- Art. 18. El Concejo podrá delegar en uno o más de sus miembros la sustanciación de actuaciones relativas a asuntos de su competencia.

Art. 19. — El Consejo tendrá reuniones ordinarias con la periodicidad y en las oportunídades que establezca su reglamento.

Se realizarán reuniones extraordinarias, toda vez que lo decida el presidente o que lo solicite un mínimo de tres miembros del Consejo.

CAPÍTULO IV

De la selección de magistrados de la Justicia de la Nación

Art. 20. — La selección de las ternas de candidatos a magistrados de los tribunales inferiores se efectuará por concurso de antecedentes y oposición ante un jurado integrado poretres miembros, uno por el Poder Judicial, un abogado de la matrícula federal que cumpliere con los mismos requisitos exigidos para integrar el Consejo, y el tercero un profesor regular, titular o adjunto, de una universidad nacional, especializado en el fuero cuya vacante se concursa. La selección de los jurados se hará por sorteo público entre los integrantes de una lista de titulares y suplentes que enviarán a requerimiento del Consejo de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, la Federación Argentina de Colegios de Abogados y Facultades de Derecho de universidades nacionales. El desempeño en el jurado es carga pública y podrán ser recusados o excusarse por las mismas causas indicadas en el artículo 9 de la presente.

Cuando exista una vacante definitiva en un cargo de magistrado del Poder Judicial de la Nación inferior a la Corte Suprema de Justicia, se comunicará la misma dentro del término de cinco días al Consejo de la magistratura. Las vacantes se producirán por creación de juzgados, muerte, renuncia, destitución o jubilación. Recibida la comunicación, el Consejo, dentro del término de diez días, elaborará el proyecto de llamado a concurso y designará al jurado.

Art. 21. — La Reglamentación que dicte el Consejo — en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 2º, inciso b) de la presente ley — en materia de concursos públicos deberá prever la organización de los mismos de modo que asegure el libre acceso de postulantes mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada y

Capítulo VI

De las sanciones disciplinarias

Art. 25. — La faltas disciplinarias de los magistrados por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

Art. 26. — Constituyen faltas disciplinarias:

- a) El incumplimiento reiterado de las normas de los códigos procesales y de los reglamentos;
- b) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado del horario de atención al público, tanto del propio magistrado como del personal del tribunal a su cargo;
- c) El trato inadecuado a abogados, peritos litigantes por parte del juez o de cualquier empleado del tribunal a su cargo;
- d) El atraso reiterado en el despacho de los expedientes;

e) Cualquier otro comportamiento inadecuado que sin constituir las conductas descriptas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, comprometa a la prestación del servicio de justicia.

Art. 27. — Con relación a los actos sancionatorios regirán las normas del artículo 4 de la presente.

TITULO II Del jurado de enjuiciamiento

Art. 28. — El jurado de enjuiciamiento tendrá a su cargo las funciones establecidas en el artículo 115 de la Constitución nacional y estará integrado por siete miembros.

Art. 29. — Los miembros del jurado de enjuiciamiento serán sorteados de listas integradas de la siguiente manera:

- a) Treinta jurados legisladores, quince por cada Cámara, elegidos por los legisladores nacionales entre sus pares, de modo que correspondan diez a la representación parlamentaria en cada Cámara con mayor número de legisladores y cinco a la que le sigue en dicho orden. La propuesta será efectuada por los bloques parlamentarios respectivos:
- Treinta jurados serán elegidos por los abogados entre sus colegas con más de diez años de antigüedad en la matrícula federal, en sufragio universal, secreto y obligatorio;
- c) Treinta jurados jueces serán elegidos por los jueces federales en sufragio universal, secreto y obligatorio en el que participarán los jueces de todas las instancias.

En los casos de los apartados b) y c) la elección se realizará por listas, correspondiendo veinte jurados a la lista que obtenga el mayor número de sufragios y diez jurados a la que le sigue inmediatamente en el número de votos obtenidos.

La forma de elección de los integrantes de la lista de jurados jueces y abogados, será similar a la dispuesta para la elección de los consejeros jueces y abogados del Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo el examen de los títulos de la lista de jurados.

Art. 30. — Cuando el Consejo de la Magistratura decida la apertura del procedimiento de remoción de un magistrado, efectuará un sorteo mediante el cuál se elegirá a los siete jurados que actuarán como Jurado de Enjuiciamiento: dos jurados legisladores, dos abogados y tres jueces.

Art. 31. — Los miembros del jurado que hubíeran resultado elegidos para intervenir en un procedimiento de remoción, no podrán ser sorteados en el futuro para actuar en tal carácter.

Continuarán en el cargo hasta la terminación del caso en que intervengan, aunque hubiera caducado la lista a la que pertenezcan, o hubieren cesado en su calidad de legislador, juez o abogado matriculado.

Art. 32. — Producida una vacante en el tribunal por recusación, excusación, enfermedad, muerte o meapacidad, será cubierta por sorteo entre los jurados de la categoría a la que perteneciera el reemplazado.

Art. 33. — Cada tres años, o cuando hubieran sido designados para intervenir en procedimientos de enjuiciamiento la totalidad de los jurados designados, se procederá a la elección de un nuevo jurado.

Art. 34. — El presidente del jurado será elegido por sus miembros, entre los jueces que lo integran.

Los integrantes del jurado no recibirán compensación alguna por sus tareas.

Art. 35. — Los jurados de enjuiciamiento que se constituyen sesionarán en los lugares provistos por el Consejo de la Magistratura. Además, dicho Consejo deberá proveerles los funcionarios, empleados, y medios materiales necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 36. — Los integrantes del jurado podrán ser recusados y deberán excusarse por las siguientes causales:

- a) Parentesco con el imputado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Ser acreedor o deudor del imputado, o tener interés directo o indirecto en el resultado del enjuiciamiento;
- c) Ser amigo íntimo o enemigo del imputado;
- d) Haber emitido opinion sobre los hechos de la causa o intervenido en ella;
- e) Haber sido denunciante o denunciado por o contra el imputado, por delitos o contravenciones de cualquier tipo que tengan como sanción la pena de multa o privación de la libertad.

Art. 37. — La recusación deberá ser planteada dentro de los cínco días de notificada la integración del jurado, ofreciéndose prueba en el mismo escrito.

El presidente del jurado podrá desestimar la prueba improcedente, superflua o meramente dilatoria.

Producida la restante el jurado resolverá la cuestión. Su decisión será irrecurrible.

Art. 38. — Cualquier persona podrá denunciar ante el Consejo de la Magistratura o ante cualquier órgano o tribunal la comisión de un hecho o una omisión que impliquen alguna de las conductas tipificadas en el artículo 53 de la Constitución Nacional. La denuncia se hará por escrito, sin patrocinio letrado con los recaudos exigidos por el Código Procesal Penal de la Nación. No se admitirán denuncias verbales o anónimas. Cualquier organismo que reciba la denuncia deberá elevarla dentro de las 48 horas al Consejo sin necesidad de seguir la vía jerárquica. El Consejo por resolución fundada podrá admitir o rechazar la verosimilitud de la denuncia formulada. De admitirla formulará acusación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente.

De la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, deberá correrse traslado al magistrado cuya remoción se solicita, por el término de quince días.

En dicho término, el imputado deberá formular su defensa, ofreciendo prueba y acompañando la instrumental.

El imputado podrá defenderse por sí, o designar defensor. En caso de no adoptar ninguna de tales actitudes le será designado defensor oficial.

- Art. 39. Constituirán facultades del jurado en materia de producción de prueba:
 - a) Citar y hacer comparecer por la fuerza pública a los testigos;
 - b) Producir todo género de pericias, pudiendo requerir el auxilio de los peritos dependientes del Poder Judicial de la Nación;
 - Realizar los informes necesarios para aclarar hechos debatidos, así como todo género de constataciones;
 - d) Disponer las medidas necesarias para mejor proveer.

Art. 40. — Contestado el traslado, o vencido el término para hacerlo, el jurado fijará un plazo para la producción de la prueba.

La incomparecencia del imputado o la no contestación no suspenderán el proceso. No se lo declarará rebelde al imputado ni se tendrán por reconocidos los hechos ante su silencio.

De oficio podrá desestimar la prueba manifiestamente impertinente, superflua o meramente dilatoria.

Se proveerá la restante, designándose dentro de los cuarenta y cinco días siguientes audiencia de vista de causa para la producción de la prueba.

La audiencia será oral y pública.

Art. 41. — La audiencia de vista de causa durará todo el tiempo necesario para la producción de la prueba. Sólo podrá ser suspendida cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo, o cuando sea necesario el cumplimiento de alguna diligencia fuera de la sede del jurado.

Art. 42. — El presidente del jurado de enjuiciamiento dirigirá el debate, ejerciendo las facultades disciplinarias propias de los jueces.

Art. 43. — La acusación, el enjuiciado y sus defensores podrán preguntar o repreguntar directamente a los testigos, con autorización del presidente.

Art. 44. — Concluida la producción de la prueba, las partes podrán alegar sobre su mérito.

Efectuado dicho acto, el jurado se reunirá, debiendo dictar sentencia dentro de las veinticuatro horas de concluida la audiencia. La redacción de los fundamentos de la sentencia podrá prorrogarse un plazo máximo de cinco días.

Si durante el proceso de enjuiciamiento, el magistrado acusado presentare su renuncia, ésta, en todos los casos, le será-rechazada.

Art. 45. — La prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Art. 46. — El veredicto, o la sentencia, serán dados a conocer en la última etapa de la audiencia de vista de causa, o bien en audiencia pública a celebrarse con posterioridad.

Art. 47. — Los miembros del jurado votarán por la remoción del magistrado o por la absolución de los cargos que se le formularen.

Sólo podrá removerse a un magistrado, si así lo han votado al menos cinco de los integrantes del jurado. De no alcanzarse esa mayoría, o si la decisión es absolutoria, el magistrado suspendido será repuesto de inmediato en sus funciones. La sentencia se notificará a las partes y se comunicará a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura mediante oficio de estilo, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial. La sentencia será irrecurrible. El fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Si durante la tramitación del procedimiento de remoción se hubieren vulnerado garantías constitucionales referidas al debido proceso o a la defensa en juicio, sólo procederá la deducción de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 48. — Será aplicable supletoriamente el Código Procesal Penal de la Nación.

TITULO III

Disposiciones modificatorias y complementarias

Art. 49. — El Poder Ejecutivo nacional podrá designar, con acuerdo del Senado y a propuesta del Consejo, a un número de jueces establecido por el propio Consejo que tendrán por misión reemplazar a otros jueces, en caso de ausencia de éstos.

El juez suplente más antiguo ocupará como titular la primera vacante que se produzca en la categoría de cargos a la que pertenezca.

Art. 50. — En ningún caso, el Poder Ejecutivo o el Consejo de la Magistratura podrán disponer el traslado de los magistrados, aun cuando contaren con su consentimiento.

Art. 51. — La primera elección de miembros del Consejo de la Magistratura será convocada por la Cámara Nacional Electoral en un plazo de ciento ochenta días. Las sucesivas, serán efectuadas por el Consejo de la Magistratura.

Art. 52. — Los recursos necesarios pará el cumplimiento de la presente ley serán imputados a "Rentas generales" hasta su inclusión en el presupuesto administrativo nacional.

Art. 53. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo al artículo 120 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de comisiones, 27 de febrero de 1996.

Antonio T. Berhorangaray. — Graciela Fernández Meijide. — José Genoud. — Leopoldo Moreau. — Raúl A. Galván. — Alcides H. López. — Conrado Storani. — Jorge A. Agúndez. — Pedro G. Villarroel. — Horacio D. Usandizaga.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La reforma constitucional de 1994 incorporó al texto de la Constitución Nacional el Consejo de la Magistratura con las atribuciones enunciadas en el artículo 114 que serán ejercidas con carácter exclusivo y excluyente por aquél.

Estará integrado por diecinueve miembros que durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser ree-

lectos, por una sola vez y garantizando la representación federal. Las condiciones para ser elegido como tal serán las mismas que para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sus miembros: siete consejeros designados por los órganos políticos, cuatro por la Cámara de Diputados y tres por el Senado, asegurándose la representación de las minorías, seis consejeros jueces elegidos mediante voto individual, secreto y por lista de los jueces nacionales, aplicándose el sistema de representación proporcional, cuatro consejeros abogados, matriculados en la Justicia federal, elegidos por sus pares; tendrán las mismas incompatibilidades e inmunidades establecidas por la Constitución y las leyes para los magistrados del Poder Judicial.

El presente proyecto establece que el Consejo, en cumplimiento del mandato constitucional, es un órgano permanente, en razón de las funciones y atribuciones conferidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional. Por ello sus miembros, inclusive los jueces o representantes de los órganos políticos, tienen una dedicación exclusiva en el ejercicio de sus funciones. Este modelo permitirá mejorar la administración de justicia en nuestro país.

El equilibrio entre los órganos que intervenían en la selección de los jueces, con carácter previo a la reforma constitucional de 1994, no garantizaba un procedimiento satisfactorio porque existía una fuerte injerencia del Poder Ejecutivo o del bloque político mayoritario del Senado que, comúnmente, imponían sus candidatos más allá de las condiciones de idoneidad de los mismos. En tal sentido la Constitución Nacional, mediante la incorporación del Consejo de la Magistratura, rompe el equilibrio de fuerzas antes descrito, e intenta superar la disfuncionalidad del sistema de selección de los jueces.

Por ello es irrazonable que el proyecto de ley sobre reglamentación del Consejo de la Magistratura intente legitimar el estado de situación (relación mayorías-minorías) anterior a la reforma constitucional.

Las atribuciones del Consejo son, entre otras, la de seleccionar concursos públicos a los postulantes a jueces, emitir propuestas vinculantes para el nombramiento de jueces, administrar los recursos y administrar el presupuesto, disponer la suspensión preventiva de los magistrados cuando estuvieren sometidos a la organización judicial. Estas atribuciones surgen expresamente del artículo 114 de la Constitución Nacional.

Además, el presente proyecto enuncia como funciones propias del Consejo la de dictar los reglamentos referidos a concurso público para la selección de las ternas de postulantes a jueces, del procedimiento de nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de la Justicia, de las funciones de superintendencia y de la escuela judicial. Asimismo el Consejo establece las remuneraciones de los magistrados y funcionarios de la Justicia, administra la obra social del Poder Judicial, garantizando la participación de los sectores interesados y presenta ante el Ejecutivo los proyectos referentes a la creación de tribunales y a la modificación de sus competencias, a efectos de ser considerados por el Congreso.

Las decisiones del Consejo se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo en los casos en que se requieren mayorías especiales, como por ejemplo en el supuesto de expulsión de los consejeros. El cuerpo podrá constituir comisiones y contará con un comité ejecutivo que estará integrado por el presidente, vicepresidente y secretario, cuyas funciones serán las de despachar las cuestiones de trámite.

En cuanto a las selección de los magistrados, el proyecto establece que se convocará a concurso público de antecedentes y oposición. El jurado estará integrado por tres miembros, un juez, un profesor regular de una universidad nacional y un abogado de la matrícula federal que cumpliere con los requisitos exigidos para integrar el Consejo, designados por sorteo público. El jurado se integrará al solo efecto de sustanciar el concurso. El dictamen será elevado al Consejo, el que convocará a los postulantes para entrevistarlos públicamente según el orden de precedencia. Posteriormente el Consejo confeccionará la terna de postulantes, teniendo la facultad de apartarse fundadamente del dictamen emitido por el jurado.

La terna elevada por el Consejo será vinculante para el Poder Ejecutivo e incluso el Senado de la Nación, en el sentido que éstos deberán designar o prestar acuerdo a uno de los tres postulantes, sin perjuicio de la potestad de designar o prestar acuerdo a cualquiera de ellos.

En reconocimiento de la autarquía del Poder Judicial el proyecto establece que el Consejo de la Magistratura elaborará el anteproyecto del Poder Judicial de la Nación que será incluido en el proyecto de ley de presupuesto de la administración nacional. Si el Poder Ejecutivo rechazase total o parcialmente el anteproyecto remitido por el Consejo, deberá enviarlo al Congreso junto con la ley de presupuesto.

En el título II del presente proyecto se contempla el jurado de enjuiciamiento cuyas funciones están establecidas en el artículo 115 de la Constitución Nacional. Estará integrado por siete miembros, dos legisladores, dos abogados y tres jueces, elegidos por sorteo de entre listas que se confeccionarán mediante el voto secreto de sus pares. La decisión del jurado tendrá por objeto rechazar la denuncia o destituir al acusado por las causales de mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Consejo de la Magistratura la comisión de un hecho o una omisión por parte de los magistrados. Las denuncias deberán ser escritas con la identificación del denunciante. El jurado tendrá amplias facultades en materia de producción de pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

El proyecto prevé que en caso de que el magistrado, contra el cual se hubiere iniciado el procedimiento de enjuiciamiento, presentare su renuncia, ésta le será obligatoriamente rechazada. El acto de remoción sólo será válido si contare, al menos, con el voto favorable de cinco de sus miembros.

También se contemplan las infracciones de los magistrado con respecto a la prestación de un servicio eficaz de justicia, como por ejemplo, el incumplimiento reiterado de las normas de los códigos procesales, o el retraso en la resolución de las causas. Por su parte el artículo 25 establece las sanciones de advertencia, apercibimiento o multa.

Los actos del Consejo sólo son recurribles, en sede administrativa, ante el propio cuerpo mediante el recurso

de revocatoria, sin perjuicio, obviamente de las acciones judiciales que correspondan.

Por último el proyecto establece que el Poder Ejecutivo o el Consejo de la Magistratura no podrán disponer el traslado de los magistrados, aun cuando existiere consentimiento por parte del magistrado.

José Genoud. — Antonio T. Berhongaray. — Jorge A. Agundez. — Raúl A. Galván. — Conrado H. Storani. — Alcides H. López. — Leopoldo R. G. Moreau.

Sr. Presidente. — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Señor presidente: el tema que hoy está a consideración de este honorable cuerpo es quizás uno de los que contiene mayor cantidad de aspectos conflictivos. Y ello se puso de manifiesto durante la elaboración de la ley declarativa de la necesidad de la reforma de la Constitución, en el Núcleo de Coincidencias Básicas, en los debates posteriores en la Convención Reformadora de Santa Fe y, a partir de la sanción de la nueva Carga Magna, en toda la doctrina que se construyó alrededor de este instituto.

Si bien es cierto que este órgano es novedoso en el derecho federal, también es cierto que tiene antecedentes en el derecho público provincial, en las Constituciones de Buenos Aires y de Río Negro, por ejemplo, en el derecho comparado europeo, en las Constituciones de Italia y de España, y también en el latinoamericano, en la Constitución de Bolivia.

De todas maneras, en virtud de las particulares características y del cúmulo de atribuciones y funciones que el constituyente otorgó al Consejo de la Magistratura, obviamente este instituto representa una particularidad muy manifiesta en la reglamentación o en el sistema constitucional argentino.

Por eso, señor presidente, para proceder al análisis del dictamen que hoy ponemos a consideración de esta Cámara, es necesario despojarnos de cualquier connotación política partidista y efectuar un examen dirigido exclusivamente a detectar y a averiguar la voluntad del constituyente de Santa Fe, a través de sus dichos y, obviamente, del texto constitucional.

Realizar lo contrario significaría hacer prevalecer los mecanismos de conveniencia políticopartidaria, que no tienen que ver quizá con la estatura intelectual que debe tener un debate de estas características ni con el diseño de este instituto, de acuerdo con la delegación que la Convención Reformadora hizo en este Congreso Nacional para su reglamentación.

En el dictamen de mayoría nosotros estamos proponiendo un estudio basado en tres aspectos. Primero, tener en cuenta lo que es la ubicación institucional de este órgano. Segundo, tener presente lo que es la integración o composición del órgano. Y como tercera herramienta de análisis, quizá la principal, atender las atribuciones y funciones que marcan los respectivos incisos del artículo 114 de la Constitución Nacional.

Desde el punto de vista de la ubicación institucional hay un debate doctrinario, que se inició casi en el mismo momento en que culminó la discusión de la Convención Constituyente, en el sentido de si este Consejo de la Magistratura que diseñó la Convención de Santa Fe integra el Poder Judicial o bien se trata de un órgano extrapoder. Este es un debate central.

Creo que precisar en la ley las características y naturaleza jurídica del Consejo de la Magistratura nos va a definir su futura composición, así como también sus atribuciones y funciones.

La doctrina, obviamente, no es pacífica al respecto. Quienes sostenemos que se trata de un órgano del Poder Judicial —esto es lo que emana de este dictamen y es la interpretación que recogió la Comisión de Asuntos Constitucionales a través de los distintos mecanismos de consulta que llevó a cabo—, decimos, junto a Bidart Campos, por ejemplo, que este instituto está ubicado en la Parte Tercera, haciendo referencia al desglose del gobierno federal y del Poder Judicial. Entonces, en esta sección está inserto el Consejo de la Magistratura.

Si el constituyente hubiese querido que fuese un organismo extrapoder, lo hubiera insertado como en el caso del Ministerio Público, por ejemplo, en el artículo 120 de la Constitución Nacional, pero en un capítulo al margen del desglose de los tres poderes del Estado; lo hubiese establecido taxativamente, reitero, como en el caso del instituto del Ministerio Público, que está establecido taxativamente como un órgano extrapoder.

Para abonar esta tesis y citar algunos protagonistas, tratadistas y doctrinarios de la reforma de Santa Fc, señalaré que Menem y Dromi, por ejemplo, citando a Cavagna Martínez dicen que el Consejo de la Magistratura es un órgano del Poder Judicial, no así de la Justicia. No es casual esta distinción, porque no tiene funciones jurisdiccionales, pero es un órgano del Poder Judicial. En el mismo sentido interpretativo se pronuncian Quiroga Lavié, Pellet Lastra, la

Federación Argentina de Colegios de Abogados y la Asociación de Magistrados.

Quienes sostienen que es un organismo extrapoder, principalmente Bielsa y Lozano dentro de los tratadistas, dicen que la Constitución no concede poder judicial alguno al Consejo de la Magistratura. Por ende no puede integrar el Poder Judicial.

Nosotros, en la Comisión de Asuntos Constitucionales y a partir de los mecanismos de consulta a los tratadistas mencionados, decimos que una interpretación correcta del artículo 108 de la Constitución es sostener que quien ejerce funciones jurisdiccionales es la Corte y los tribunales inferiores, no necesariamente los organismos que integran el Poder Judicial. Es decir, hacemos una absoluta distinción entre lo que es integrar el Poder Judicial y ejercer funciones jurisdiccionales, tal cual lo marca el artículo 108 de la Constitución.

Bielsa, Lozano y Pérez Cortés sostienen asimismo, para abonar la teoría del órgano extrapoder, que el Consejo de la Magistratura integra el capítulo referido al Poder Judicial, no porque sea parte o un órgano de él, sino como una manera de separarlo de los poderes políticos. A ello nosotros respondemos que, obviamente, si el constituyente hubíese querido que fuera un órgano extrapoder, reitero, lo hubiese establecido taxativamente, tal cual lo hizo con el Ministerio Público.

Concluyendo: el dictamen que estamos poniendo a consideración de este honorable cuerpo considera al Consejo de la Magistratura como un organismo del Poder Judicial. Por ende, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sigue siendo la cabeza de dicho poder, y el Consejo de la Magistratura es un organismo que lo integra, con una composición heterogénea de los otros poderes del Estado. Lo que hizo el constituyente fue desagregar facultades que antes estaban en los restantes poderes del Estado y volcarlas en el Consejo de la Magistratura. Pero indudablemente la cabeza del Poder Judicial de la Nación, en todos sus aspectos y en pleno ejercicio de las atribuciones constitucionales, es la Corte Suprema de Iusticia de la Nación.

Ubicados ya institucionalmente vamos a pasar a analizar el segundo aspecto que quizás haya formado parte, señor presidente, de los debates más candentes dados no solamente en la doctrina, sino a través de los medios de difusión. En tal sentido, creo que se ha deslizado una tendencia hacia la interpretación excesivamente desde el punto de vista de la conveniencia partidaria por parte de quienes han cuestionado este instituto o la composición que del proyecto del oficialismo emanaba y no se ha realizado un análisis exclusivamente técnico —como decía al principio— de la voluntad del legislador y del texto de la Constitución.

El segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución menciona cuatro sectores representados en el Consejo de la Magistratura en los que el legislador deberá procurar el equilibrio. Textualmente, la Constitución hace referencia a la procuración del equilibrio por parte del legislador, que es lo que estamos pretendiendo buscar con este proyecto de reglamentación del Consejo de la Magistratura.

Entonces, son cuatro los sectores representados en el Consejo de la Magistratura.

En primer término, hace referencia a los órganos políticos resultantes de la elección popular; así lo dice textualmente.

En segundo término, hace referencia a los jueces de todas las instancias.

En tercer término, se refiere a los abogados de la matrícula federal y, finalmente, como cuarto sector alude a las personas del ámbito académico y científico del derecho. En el caso de este último sector, el artículo 114 no establece la necesidad de buscar algún equilibrio. Aparentemente, cuando el constituyente diseñó el artículo 114 procuró, o encomendó a los legisladores, la búsqueda del equilibrio en los tres primeros sectores que he mencionado.

Vamos al primer sector del Consejo de la Magistratura, que son los órganos políticos resultantes de la elección popular.

En este sector se alcanzó quizás el punto culminante de la discusión entre los tratadistas, doctrinarios y miembros de las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Nación. Tal vez, por eso —y valga la digresión— se creó una comisión que estaría encargada de buscar mecanismos de consenso, necesarios para esta ley, que fue brillantemente presidida por un gran legislador que ha trabajado muchísimo en su búsqueda. Este trabajo desarrollado por el senador Cafiero, indudablemente, ha servido de base para el dictamen que estamos considerando.

Este primer punto de los órganos resultantes de la elección popular fue uno de aquellos en los que no se pudo llegar a un acuerdo, a un dictamen único o a un mecanismo de consenso entre las distintas fuerzas politicas. ¿Por qué sucedió esto? Simplemente, porque desde los sectores que se oponen y cuestionan el proyecto

que hoy estamos considerando se sostuvo que el Poder Ejecutivo nacional no debe integrar el Consejo de la Magistratura. No obstante, cuando profundizamos en el porqué, se nos responde que no es conveniente por la independencia del Poder Judicial y porque ya está representado en el mecanismo de selección de los jueces a través de la segunda instancia del proceso de designación. Me refiero a la propuesta del Poder Ejecutivo cuando recibe la terna por parte del Consejo de la Magistratura. Pero, básicamente, observamos que se trata de un argumento sin solidez desde el punto de vista constitucional en vista de lo expresado en la letra y el espíritu de la Constitución. ¿Cuáles son los órganos políticos —v es obvio decirlo— dentro de la distribución republicana del Estado que resultan de la voluntad popular si no son el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de la Nación? No lo decimos nosotros, lo dice la letra de la Constitución.

Cuando el Consejo se pergeñó en el Pacto de Olivos, luego en la ley declarativa de la necesidad de la reforma y en los debates de la Convención Constituyente, tanto en las comisiones Redactora y del Núcleo de Coincidencias Básicas como en el recinto, en ningún momento se puso en tela de juicio la presencia del Poder Ejecutivo como órgano resultante de la elección popular que debe integrar, por ende, el Consejo de la Magistratura. Esto era de una obviedad manifiesta.

Ultimamente sí comenzó el debate. Nosotros sostenemos que de los veintitrés miembros que propone el proyecto dos sean representantes del Poder Ejecutivo nacional, cuatro de la Cámara de Senadores de la Nación y cuatro de la Cámara de Diputados de la Nación. Esta sería la representación en procura de buscar el equilibrio, que —como decía anteriormente— es la gran tarea que nos encomendó el constituyente.

Con respecto a esa representacion de las Cámaras del Congreso también hay una parte de la doctrina que sostiene que el Senado no debería integrar el Consejo de la Magistratura —solamente debería hacerlo la Cámara de Diputados— porque el Senado es la última palabra en el mecanismo de designación de los jueces. Cuando buscamos los por qué en la doctrina —el convencional Paixao, por ejemplo, sostiene dicha interpretación—, encontramos muchísimos mecanismos y argumentos para sostener esa posición pero ninguno hace referencia a la letra o al espíritu de la Constitución, que es lo único que el legislador deberá tener en cuenta para precisar —no podemos cansarnos de repe-

tirlo— este órgano a fin de que cumpla con los objetivos por los cuales la Constitución lo ha estatuido que, como lo dice textualmente el artículo 114, son afianzar la independencia de la Justicia y garantizar la eficaz prestación en el servicio de justicia.

En el proyecto nosotros decimos que la presencia del Poder Ejecutivo no afecta la independencia del Poder Judicial ni el equilibrio de poderes. Y no los afecta porque, obviamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantiene todas las facultades inherentes a su rol institucional. Por ende, ante cualquier reglamentación o acto producido por el Consejo o bien por los poderes que tienda a debilitar estos grandes objetivos —la independencia del Poder Judicial y la eficacia en el servicio de justicia— la Corte mantiene todas sus facultades para declarar su inconstitucionalidad. Es decir, está preservada y garantizada la independencia del Poder Judicial.

El constituyente nos habla de procurar el equilibrio en la representación, y en doctrina hay quienes dicen que equilibrio es igual—valga la redundancia— a igualdad.

No son pocos los proyectos acercados a la Comisión de Asuntos Constitucionales en los que se establecía y proponía una integración igualitaria en cada uno de los sectores reglados por la Constitución, en la interpretación de que lo que el constituyente quiso decir con equilibrio es igualdad en la representación. Obviamente, no compartimos esa postura que está sustentada, en la doctrina, entre otros tratadistas, por Craviotto y por Gordillo, y que ha sido receptada, como dije, por algunos proyectos que nos acercaron a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

De acuerdo con la mayoría de la doctrina —y cito, al respecto, los casos del convencional Paixao, que fue el miembro informante en la Convención Reformadora, de Menem-Dromi y de Bidart Campos—, consideramos que cuando el constituyente habla de procurar el equilibrio, se refiere al hecho de que un sector no predomine sobre los otros. Es decir que uno de los sectores mencionados no ejerza una acción hegemónica respecto del conjunto o que no controle por sí mismo al Consejo de la Magistratura.

Si el constituyente hubiese querido una representación igualitaria, con sólo establecerlo en la Constitución hubiera sido suficiente. Es más, no hubiese encomendado al Congreso la tarea de procurar el equilibrio, ya que si se establece una representación igualitaria, no hay nada que procurar: simplemente, cada uno tendría la misma cantidad de miembros. Cuando nos encomienda la tarea de procurar el equilibrio, está abonando la interpretación que transmitimos en nuestro proyecto de dictamen, cual es la de que ningún sector tenga preeminencia sobre el resto.

Si nos remitimos al Diccionario de la Real Academia Española, advertimos que la cuarta acepción de la palabra "equilibrio" es "contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas". Esto es lo que buscamos respecto del diseño legislativo del Consejo de la Magistratura: la armonía entre los diversos órganos, procurando el equilibrio, tal como nos lo encomendaran los constituyentes de Santa Fe.

Para continuar con quienes están representados en este Consejo en segundo término se nos habla de los jueces de todas las instancias.

Vemos que muchos de los proyectos que se han presentado —inclusíve, tengo entendido, algunos de los proyectos de dictamen en minoría— excluyen a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como también al Poder Ejecutivo —como lo mencioné anteriormente—, de los órganos representados en el Consejo de la Magistratura. Otra vez se cae en el error de no tener en cuenta la letra —no me refiero ya a la voluntad del constituyente— de la Constitución Nacional, cuando habla de los jueces de todas las instancias, lo cual comprende, obviamente, a la Corte, las cámaras y los tribunales inferiores.

La Corte constituye una instancia, y el constituyente no la excluyó sino que la incluyó expresamente. Sin embargo, debido a esta construcción partidista del diseño constitucional, como hacía referencia anteriormente, se excluye también a la Corte en otros proyectos.

Nuestra iniciativa contempla la letra de la Constitución y establece que haya seis jueces de todas las instancias, con el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que preside el Consejo de la Magistratura, a fin de garantizar que éste sirva como una rueda de auxilio a la Justicia y que no se transforme en un cuarto poder del Estado que ponga en riesgo el equilibrio de poderes dispuesto por la Constitución Nacional.

De acuerdo con nuestro proyecto, la representación judicial será establecida por un mecanismo democrático, por elección directa organizada por la Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional, con representación de las listas de abogados de la matrícula federal del interior del país para dar un carácter federal a la representación de los jueces y de los abogados en el Consejo de la Magistratura.

Reitero, pues, que tanto los jueces como los abogados serán electos por mecanismos de elección directa.

Señor presidente: quiero aclarar que en el curso del análisís en particular vamos a proponer una serie de modificaciones al dictamen en consideración. Esto es así porque hasta último momento estuvimos buscando consenso entre las distintas fuerzas políticas, integrantes del foro y académicos del derecho que han trabajado con los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales, siempre con el objetivo de precisar lo más posible este nuevo instituto y este desafío que nos plantea la Constitución.

Dijimos que habría seis jueces de todas las instancias, y además cuatro abogados de la matrícula federal y tres representantes del ámbito académico del derecho.

En el dictamen originario de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, modificado y transformado en esta iniciativa que ponemos a consideración del cuerpo, se establecía como mecanismo de selección de los sectores académicos del derecho la propuesta de una comisión bicameral integrada por las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales de ambas Cámaras.

Señor presidente: nosotros hemos convenido, de acuerdo con las consultas realizadas, que por la entidad institucional que supone la designación de los representantes académicos en el consejo, ella debe ser hecha por el Senado de la Nación y no por una comisión asesora. Esta designación debe ser realizada, obviamente, en consulta con los consejos de universidades nacionales y privadas, y con las academias de derecho. Pero la designación de estos tres representantes, de acuerdo con nuestro proyecto, debe ser realizada por el Senado de la Nación.

Lo dicho hasta aquí está referido a la composición del Consejo de la Magistratura.

El tercer aspecto es otro de los puntos conflictivos, que no sólo ha generado grandes debates entre las fuerzas políticas sino las discusiones más duras y difíciles entre tratadistas y doctrinarios del derecho: me refiero a las atribuciones y funciones del Consejo de la Magistratura.

En lo que hace a las funciones, podemos decir que están definidas por el primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Nacional. Allí se establece que las dos funciones principales son seleccionar a los jueces de la Nación por un mecanismo de concurso público y administrar el Poder Judicial. Dentro de la función de administrar el Poder Judicial figuran la ejecución del

presupuesto, la administración de los recursos, el dictado de los reglamentos y el ejercicio de facultades disciplinarias.

Reitero, señor presidente, que para quienes han acudido a la doctrina a efectos de interpretar y poner en marcha este organismo, quizá éste haya sido el aspecto que ha generado más polémica y posiciones encontradas.

Ahora bien, a la función de selección nosotros agregamos el mecanismo de remoción. Si bien es cierto que la Constitución Nacional incluye la remoción dentro de las facultades de administración, nosotros creemos que quizá hubiera estado mejor ubicada en la primera parte —esto es, en la de selección—, que define una primera y principalísima función.

Esto debe hacerlo en terna vinculante a través de un mecanismo de concurso público; nosotros agregamos "por oposición" en el proyecto que estamos considerando.

Esta terna — es uno de los debates que plantea la doctrina— ¿es vinculante solamente para el Poder Ejecutivo o es vinculante también para el Senado?

Fíjense la importancia que tiene que la ley determine —sin dar ningún lugar a dudas— qué es lo que quiso decir el constituyente y cuál es la letra de la Constitución en este nuevo instituto.

Hay sectores de la doctrina, como decía antes, que sostienen que es vinculante para el Ejecutivo v para el Senado; que éste no se puede apartar de la terna que proponga el Consejo de la Magistratura. Nosotros decimos que si el constituvente hubiera querido que fuera así, hubiese eliminado al Scnado del mecanismo complejo de la selección de los jueces; directamente, con decir que propone la terna y designa el Ejecutivo es suficiente. Es más, cuando la Constitución hace referencia a la terna, ello parece indicar -así lo interpretamos nosotros- que es vinculante para el poder que hace el nombramiento. Quien nombra, quien designa, es el Poder Ejecutivo, es decir que es vinculante para él. Esa es la interpretación que ha recogido la Constitución, que vincula únicamente al Poder Ejecutivo. El Senado mantiene incólume la facultad de revisión en el mecanismo de selección de los jueces.

En lo que hace a los mecanismos de remoción, también la Constitución es clara cuando ha desagregado facultades que correspondían a la Cámara de Diputados, como la de acusación y enjuiciamiento y la coloca en el Consejo de la Magistratura.

El Consejo vendría a sustituir la acusación que antes hacía la Cámara de Diputados y a través de un jurado de enjuiciamiento formado por legisladores, por jueces y por abogados de la matrícula se establece el mecanismo de la remoción de los jueces.

El Consejo puede ordenar la suspensión de quien está siendo juzgado. Esto en lo que hace a la primera función, que sería la selección y remoción de los jueces.

Respecto de la administración del Poder Judicial, que marca la Constitución dentro de las funciones y atribuciones, ella no habla de administrar el Poder Judicial y ejecutar el presupuesto. El segundo aspecto, como dije antes, es el de las facultades disciplinarias, y el tercero, el de las facultades reglamentarias.

Va a administrar los recursos y ejecutar el presupuesto. Y aquí sí que se han presentado durísimas críticas a la institución en sí y al diseño que la Constitución le dio. Algunos hasta llegaron a decir que el haber otorgado al Consejo de la Magistratura la administración del Poder Judicial y la ejecución del presupuesto de la Justicia ponía en gravísimo riesgo la incolumidad del Poder Judicial de la Nación.

Entre quienes critican duramente el diseño—que establece la Constitución; ya no lo tendremos que hacer nosotros a través de una ley—está, por ejemplo, el doctor Vanossi, quien haciendo una cita muy lúcida de Benjamín Gorostiaga, dice: "No hay Estado sin Tesoro, no hay Poder sin recursos". A renglón seguido, cuando censura las atribuciones del Consejo en materia administrativa y disciplinaria, cuestiona el tema gravemente —fíjense la importancia de legislar hoy correctamente—. Dice textualmente que ello importará "detraer de la Justicia dos herramientas fundamentales, lo que puede convertir a la Corte en un 'Tribunal más', dejando de ser la cabeza del Poder Judicial".

De allí la importancia de que tratemos de legislar —reitero— desde el punto de vista institucional, despojados absolutamente de la visión o conveniencia partidista y poniendo el énfasis en el equilibrio constitucional.

Pensamos que cuando la Constitución otorga las facultades de administración del Poder Judicial y de ejecución del presupuesto no deroga la ley de autarquía judicial: se mantiene lo establecido en esta norma, que lleva el número 23.853, con relación a quién elabora el presupuesto de la Corte y lo pone luego a consideración del Ejecutivo para su remisión al Congreso. Cuando el constituyente estableció que ejecuta el presu-

puesto, no está diciendo que lo elabora, a pesar de que hay prestigiosos tratadistas que sostienen que la facultad de elaboración del presupuesto del Poder Judicial se trasladó, por obra de la Convención Constituyente, de la Corte al Consejo de la Magistratura.

Hemos buscado una solución equilibrada, teniendo en cuenta los riesgos señalados por gran parte de la doctrina, según lo manifesté recién. Proponemos en el texto que el Consejo de la Magistratura tome conocimiento del anteprovecto de presupuesto pero, previamente a su remisión al Poder Ejecutivo, deberá ponerlo en conocimiento del presidente del Consejo, que es el presidente de la Corte. Esta es la principal garantía de que este nuevo organismo no va a significar un desequilibrio en el sistema republicano: el presidente de la Corte preside el Consejo de la Magistratura; previamente toma conocimiento del proyecto de presupuesto y, obviamente, quien lo ejecuta a través de la oficina de administración financiera creada por esta lev es el Consejo de la Magistratura. Quien propone al administrador general del Consejo es el presidente del Consejo - presidente de la Corte—, y quien lo designa y lo remueve es el plenario del Consejo -no ya el presidente del cuerpo-.

Por otra parte, a través de esta norma se crean tres oficinas: la de administración del Consejo—a la que ya me referí—, la que ejecuta las facultades disciplinarias y la que establece los mecanismos de selección de jueces.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente provisional del Honorable Senado, senador Eduardo Menem.

Sr. Yoma. — Está visto, entonces, que la ley de autarquía judicial, en lo que hace a la administración de los recursos y a la ejecución del presupuesto, sigue absolutamente vigente y no se contradice con el diseño de la Constitución ni con este dictamen que estamos considerando.

En segundo término, dentro de las facultades, de las atribuciones y funciones, vamos a lo que son las facultades disciplinarias. Son, obviamente, distintas de las de remoción de los jueces, establecidas por la Constitución a través del mecanismo del *jury* de enjuiciamiento. Son facultades disciplinarias referidas exclusivamente a los jueces inferiores.

Se mantienen en la Corte Suprema de Justicia y en las cámaras las facultades disciplinarias respecto de funcionarios y empleados. Las facultades disciplinarias que tiene el Consejo de la Magistratura están referidas exclusivamente a los tribunales inferiores y, actualmente, están regladas por el decreto 1.285 del año 58, modificado por la ley 24.289. Son facultades de apercibimiento y multas por grados. Y el Consejo evaluará si la falta es lo suficientemente grave como para poner en marcha el mecanismo de remoción o si entrará dentro de las facultades o de las sanciones que acabo de mencionar.

Obviamente, acá también se entabló un gran debate. Creemos que el convencional Paixao, por ejemplo, incorrectamente sostiene que son facultades propias del Consejo de la Magistratura que no pueden ser revisadas por la Corte, y que es el órgano último de aplicación de estas facultades disciplinarias que forman parte de sus atribuciones.

Nosotros creemos que cualquier interpretación tiene que dejar a salvo la función jurisdiccional inherente al Poder Judicial, a la Corte Suprema de Justicia. Si del obrar de alguna de las salas, o del mismo Consejo, surge la limitación o el crecimiento de derechos subjetivos, al ciudadano le tiene que quedar la posibilidad de ir ante los tribunales en defensa de sus derechos. No podemos, entonces, interpretar que estas facultades disciplinarias son exclusivas y excluyentes del Consejo de la Magistratura y detraer de la Corte el poder jurisdiccional sobre las decisiones del Consejo porque, ciertamente, estaríamos poniendo en riesgo el sistema institucional.

Por último, señor presidente, respecto de la facultades reglamentarias, tenemos que distinguir de qué reglamentos habla la Constitución. Habla de los reglamentos referidos a la organización judicial. Obviamente, no son los del artículo 75, inciso 20, de la Constitución, por el cual se faculta al Congreso a crear tribunales inferiores. Estos no son los reglamentos de los que habla al fijar las facultades del Consejo de la Magistratura; que sancionan reglamentos que se refieren a asuntos externos a las causas judiciales.

¿Por qué hablamos de los reglamentos internos que dicta la Corte? Porque los llamados reglamentos internos de las causas judiciales están en manos de la Corte por delegación del Congreso. Por ejemplo, el Reglamento para la Justicia Nacional sería el reglamento interno vinculado con las causas judiciales. Su dictado es facultad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Advertimos, entonces, que la Constitución se refiere a los reglamentos externos como aquellos que reglamentan las licencias del personal. En efecto, el Consejo de la Magistratura está facultado hoy para dictar este tipo de reglamentos. Es bueno precisar esta circunstancia por ley, y así lo hacemos.

Señor presidente: en este análisis genérico del instituto que hoy estamos reglamentando en procura del equilibrio que dispone la Constitución, teniendo en cuenta que hasta último momento estuvimos buscando consenso y asesoramiento en académicos, profesionales y en las otras fuerzas políticas, con la autorización de la Cámara, brevemente voy a dar lectura al informe del proyecto en consideración. Si bien en el mensaje previo hice referencia a los puntos más conflictivos, hay algunas modificaciones que oportunamente vamos a sugerir.

Para ser justos con el aporte que hasta último momento hicieron los juristas, las fuerzas políticas y los colegas que han contribuido en la elaboración de este dictamen, voy a señalar algunas de las modificaciones propuestas.

En el artículo 1º del proyecto en consideración definimos al Consejo de la Magistratura como un organismo permanente del Poder Judicial de la Nación. De este artículo vamos a proponer eliminar la expresión "exclusiva y excluyentemente", porque creemos que ésta es la mejor manera de preservar el equilibrio de los poderes del Estado, la función jurisdiccional de la Corte y la Corte misma como cabeza del Poder Judicial de la Nación. Al respecto, debo aclarar que de ninguna manera el constituyente quiso cambiar esta realidad de derecho.

En el artículo 2º definimos la integración del Consejo, procurando —como decía antes— la búsqueda del equilibrio.

Quiero reiterar expresamente el mecanismo de representación. En el provecto de dictamen se señala que el Consejo de la Magistratura estará integrado por veintidós miembros. Nosotros incorporamos uno más en representación de los abogados de la matrícula federal.

Quedaría integrado en primer lugar, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y cinco jueces. Debo señalar que, de acuerdo con el proyecto que consideramos, la elección de los jueces se va a realizar de la siguiente manera: un miembro es el presidente de la Corte, otro es designado por mayoría de los miembros de la Corte, y los cuatro restantes, por elecciones que a tal efecto realice la Asociación de Magistrados en las distintas instancias.

En este proyecto hemos tenido en cuenta que pueden presentarse más de dos listas. En caso de que exista una tercera lista también estaría representada en el mecanismo de elección que proponemos. En efecto, si sólo se presentaran dos listas en la elección de magistrados, irían tres por la mayoría y uno por la minoría.

Si se presentan más de dos, serían dos por una lista, y uno por cada una de las otras dos listas.

Pido disculpa a la Cámara porque quizá sea demasiado tediosa la exposición, pero creo que es válido explicitar fehacientemente el contenido del proyecto que estamos considerando, el cual —reitero — ha sido objeto de muchas modificaciones en la ronda de consultas que hicimos.

Los órganos políticos resultantes de la elección popular —como dije antes—, tendrán diez representantes, dos del Poder Ejecutivo y ocho del Congreso. Cuatro por cada Cámara, de los cuales dos serán a propuesta de las mayorías de cada una de ellas y uno por cada minoría, cuidando que haya la mayor pluralidad posible en la representación del Congreso de la Nación.

Hemos establecido que no es necesario que los representantes del Congreso tengan que ser legisladores en ejercicio sino que pueden ser representantes no legisladores.

En lo que hace a la representación de los abogados de la matrícula federal —como lo señalé anteriormente—, proponemos que sean cuatro, quienes serán designados por el procedimiento electivo que disponga el Consejo de la Magistratura.

En lo concerniente a la distribución, participamos del mismo sistema de mayoría y minorías que propusimos con respecto a los magistrados.

Además, se proponen tres personalidades del ámbito académico y científico designados por el Senado de la Nación en consulta con el Consejo de Universidades y la Academia Nacional del Derecho.

- Sr. Presidente (Menem). El señor senador por Catamarca le solicita una interrupción.
 - Sr. Yoma. Cómo no.
- Sr. Presidente (Menem). Para una interrupción tiene la palabra el señor senador por Catamarca.
- Sr. Villarroel. Señor presidente: me quedé con una duda. El señor senador por La Rioja estaba diciendo que se aumentaba la representación de los abogados.
 - Sr. Yoma. Sí, señor senador.
- Sr. Villarroel. En ese caso, ¿cómo se distribuirían las representaciones de los abogados?
- Sr. Yoma. Igual que los jueces. Es la misma cantidad de representantes; son cuatro los representantes por los abogados. Proponemos que si hay dos listas, los representantes sean tres por la

mayoría y uno por la minoría. Si hay más de dos listas, serían dos representates por la mayoría y uno por cada minoría.

- Sr. Genoud. ¿Me permite hacerle una pregunta, señor senador?
 - Sr. Yoma. Cómo no, señor senador.
- Sr. Presidente (Menem). Para un interrupción, tiene la palabra el señor senador por Mendoza.
- Sr. Genoud. Señor presidente: mi pregunta está dirigida a si el bloque de la mayoría no ha previsto un piso mínimo necesario para tener un representante, porque si hay tres listas en la cual la tercera saca dos votos, considero que es desproporcionada la representación de un consejero por esa lista. Por eso hay que establecer sistemas proporcionales de elección con un piso o porcentaje mínimo de votos.
- Sr. Presidente (Menem). Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Rioja.
- Sr. Yoma. Hemos considerado conveniente dejar este tipo de cuestiones de reglamentación muy particulares en manos del Consejo. De todos modos, no obsta que podamos establecer un piso, pero hemos creído más conveniente no fijarlo en la ley sino dejar este aspecto de la reglamentación de la elección en manos del Consejo.

Por último, en lo que hace a las personalidades del ámbito académico y científico hemos propuesto una modificación al dictamen originario. Antes estaba previsto que estas personalidades fueran designadas por las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales de las dos Cámaras. Nosotros no queremos que la designación de personalidades académicas en la representación del Consejo, por la relevancia institucional que merece, sea hecha por comisiones asesoras de las Cámaras. Por eso es que proponemos en este nuevo texto que sea el Senado de la Nación el que designe a estos consejeros en consulta...

El señor senador Aguirre Lanari me está solicitando una interrupción.

- Sr. Presidente (Menem). Para una interrupción tiene la palabra el señor senador por Corrientes.
- Sr. Aguirre Lanari. Señor presidente: resulta muy interesante que el señor senador por La Rioja anticipe lo que va a ser materia de la discusión en particular. Yo solía tener esta costumbre hace muchos años. De esta manera se facilita la reflexión cuando llega el momento del tratamiento en particular; entonces, podemos

adelantar ahora algún juicio en este tema que el señor senador acaba de proponer.

Cuando leí la propuesta del oficialismo, en el sentido de que sean las comisiones de Interior y Justicia y de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación las que elijan a los representantes del ámbito científico y académico, me pareció que esto significaba sustituir la independencia que deben tener estos representantes.

Cuando en mi proyecto hago referencia a representantes de los sectores académicos y científicos —y no quiero con esto suponer que no existe otra solución mejor— distingo, por un lado, a las academias de derecho, y por otro, a las universidades. Estas últimas serían los sectores científicos. Los representantes de las academias serán elegidos por ellas mismas, y los representantes científicos —es decir, de la universidad— serán elegidos por el consejo de rectores de la universidad.

Considero que esta redacción es mucho más propicia que la que está adelantando en este momento el señor senador por La Rioja para brindar la independencia necesaria que requieren estos sectores.

No le estoy solicitando una respuesta en este momento, sino que simplemente le pido una reflexión para cuando llegue el momento oportuno.

- Sr. Presidente (Menem). Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Rioja.
- Sr. Yoma. Señor presidente: voy a reiterar mis disculpas por abordar en este momento aspectos que corresponden, quizás, al análisis en particular. Pero el sentido de esta actitud es el que ha manifestado el señor senador Aguirre Lanari; en atención a que han existido modificaciones que no constan en el dictamen contenido en el orden del día, no quiero tomar por sorpresa a los distintos bloques, razón por la cual las vengo a anticipar ahora a fin de darles el tiempo suficiente para analizar y evaluar su posición al respecto.

De todos modos, en su momento vamos a responder a las distintas propuestas, como la que ha planteado el señor senador por Corrientes, que considero que es muy atinada.

Nosotros hemos establecido un mecanismo de consulta, pero creemos que es conveniente que la designación, en atención a la estatura institucional que debe tener, la realice el Senado de la Nación. Obviamente que la consulta a los consejos de rectores y a las academias de derecho es imprescindible...

- Sr. Aguirre Lanari. dMe permite una interrupción, señor senador?
 - Sr. Yoma. Cómo no, señor senador.
- **Sr. Presidente** (Menem). Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador por Corrientes.
- Sr. Aguirre Lanari. Insisto, señor presidente, en que cuando la Constitución se refiere a ese sentido de equilibrio, sobre el cual el señor senador informante nos hablaba recién incluso con una oportuna cita de lo que al respecto expresa el Diccionario de la Real Academia—, apunta al equilibrio entre los tres sectores o segmentos principales: el sector político Poder Ejecutivo y Congreso—, el sector que representa a los abogados y el sector que representa al Poder Judicial.

Además de estos tres sectores que he mencionado, existirían representantes del sector científico y del sector académico.

En consecuencia, si nosotros atribuimos ya una intervención a uno de los integrantes del sector político —como es el Senado — dentro de los sectores académicos y científicos, estamos aumentando el poder de uno de los segmentos y, por lo tanto, estamos alterando ese equilibrio que debe presidir la integración del Consejo, conforme lo establece la Constitución. El hábito no hace al monje.

- Sr. Presidente (Menem). Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Rioja.
- Sr. Yoma. Considero muy atinada la observación del señor senador Aguirre Lanari pero, a los efectos de no extendernos demasiado en este primer informe, prefiero responderla en el tratamiento en particular. No obstante, reitero que la he evaluado y la considero muy oportuna.

La integración del Consejo, tal como la vamos a proponer en este proyecto, señor presidente, se compone de 23 miembros.

En cuanto a la duración de los miembros del Consejo en sus cargos, se la ha establecido en cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez consecutiva. Pero los miembros que hayan sido electos por su calidad institucional pueden ser reemplazados por sus suplentes o por sus nuevos representantes en el caso de perder tal condición.

La remoción de los miembros del Consejo se deberá aprobar por los dos tercios; es decir, por la voluntad de los dos tercios del Consejo de la Magistratura. De todas maneras, esto no se refiere a los representantes del Congreso de la Nación, ya que es el propio Parlamento quien los remueve. Este es otro aspecto sobre el que vamos a proponer una modificación, porque no está muy claro en el proyecto de dictamen.

Con relación a las incompatibilidades e inmunidades, también vamos a proponer una reforma al proyecto de dictamen que estamos considerando.

La redacción que al efecto vamos a proponer dice que mientras duren en su mandato, los miembros del Consejo de la Magistratura están sujetos a las mismas incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.

La modificación tiende exclusivamente a separar la condición de legislador del resto de las inmunidades. Es decir que el legislador en ejercicio, que como tal integra el Consejo de la Magistratura, tiene sus propias inmunidades, que no son las mismas que las de los magistrados; esta iniciativa señala en su actual redacción que tales inmunidades caben a todos los miembros de este instituto.

Por otro lado, ya comenté que en la propuesta de modificación se incluye también la designación y remoción del administrador general del Consejo por parte del plenario. Creo que esto ayuda a fortalecer la actividad del Consejo. Si bien la propuesta de designación le cabe al presidente de la Corte o del Consejo, la designación en sí y la remoción le corresponden al plenario del órgano. Esto lo dejamos en claro en la nueva redacción que proponemos.

En cuanto a las reuniones, puedo decir que el Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias, que se reglamentarán de la manera que lo establezca el propio órgano, o bien cuando lo solicite el presidente u ocho de sus miembros.

Otro tema importante es el del quórum necesario para el funcionamiento del Consejo, porque estoy seguro de que dará lugar a muchas discusiones. En este sentido, de manera recurrente, no hay sesión de la Cámara de Diputados en la que no surja la discusión sobre la manera de interpretar el quórum.

Por eso, anticipándonos a lo que seguramente será una posición crítica de algunos senadores, en nuestro proyecto terminamos con esa discusión porque no queremos que ella se reedite en el seno del Consejo de la Magistratura y establecemos que el quórum será de doce miembros sobre veintitrés.

Sin embargo, algunos dirán —y quienes vienen de la Cámara de Diputados como yo saben que esta discusión es permanente— que el quórum es la mitad más uno, y otros, que se

forma cuando la cantidad de presentes es superior a la de los ausentes. Nosotros creemos, y así lo dejaremos establecido en este proyecto de ley, que hay quórum cuando los miembros presentes son más que los ausentes.

Creo que ésta es la única manera de zanjar esa discusión. De lo contrario, es decir con mayorías estrictas, tal cual es el diseño de este Consejo de la Magistratura, surgirá de manera recurrente la discusión, del mismo modo que sucede en la Cámara de Diputados, en donde a pesar de existir una Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, en los casi cinco años que fui diputado nacional no se pudo zanjar este debate.

En consecuencia, reitero, nosotros establecemos un quórum de doce miembros sobre veintitrés. Esto será así en la nueva redacción.

En cuanto a la composición, dije que nosotros proponemos que el Consejo de la Magistratura esté integrado por tres salas. La primera, de Selección y Escuela Judicial, es la que se encarga del llamado a concurso público para cubrir las vacantes, lo sustancia y confecciona las propuestas internas que van a ser elevadas al plenario del Consejo.

La segunda es la Sala de Disciplina y Acusación, que es la encargada de realizar el sumario previo. Como comentaba antes, es la que subsume la facultad disciplinaria y la que propone la acusación de magistrados al plenario cuando las sanciones tengan que ver con procedimientos de remoción, es decir, con faltas graves, no con las disciplinarias de las que hablábamos anteriormente.

La tercera sala se denomina de Administración y Financiera y es la que tiene competencia para fiscalizar la oficina de administración financiera del Poder Judicial, realizar las auditorías y efectuar el control de legalidad brindando informes periódicos a los organismos del Consejo. Obviamente, tiene los suficientes controles con respecto a la administración de los recursos y a la ejecución del presupuesto del Poder Judicial.

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador: ha vencido su tiempo reglamentario.

Sr. Yoma. — Señor presidente: solicito que se amplíe mi plazo de exposición unos minutos más.

Sr. Aguirre Lanari. — Que se amplíe el plazo.

Sr. Genoud. — Señor presidente: pido que se amplíe el plazo del señor senador que está en uso de la palabra y que se adopte igual criterio con respecto a los demás miembros informantes.

Sr. Presidente (Menem). — Si hay asentimiento y la ampliación del plazo es razonable en su duración, así se hará.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Señor presidente: voy a mencionar simplemente las modificaciones que proponemos al provecto en consideración.

En el artículo 27, referido al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, proponemos la exclusión de los legisladores. Es decir, proponemos que puedan ser reelectos en dicho Jurado en forma inmediata. Recalco que no estoy hablando de la conformación del Consejo de la Magistratura sino del Jurado de Enjuiciamiento, que recuerdo que está integrado por abogados de la matrícula, por legisladores y por magistrados. Salvo los legisladores, entonces, los representantes de los otros dos sectores no podrían ser reelectos en este Jurado.

En cuanto a la remoción, reitero, se establece un sistema de dos tercios en el Consejo, salvo para el caso de los representantes del Congreso, quienes serán removidos por el propio cuerpo que los designa.

Señor presidente: con lo expresado hasta este momento voy a finalizar mi exposición, así pasamos a escuchar los informes relacionados con los restantes dictámenes.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza de la bancada de la Unión Cívica Radical.

Sr. Genoud. — Señor presidente: estamos considerando una de las más importantes leyes de las denominadas reglamentarias de la Constitución Nacional; se trata de la ley por la que se crea el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, incorporados en la Constitución por la Convención Constituyente de Santa Fe-Paraná en 1994.

El plazo constitucional previsto en la cláusula transitoria de la Constitución está vencido, toda vez que el proyecto de ley que hoy comenzamos a discutir en el recinto de esta Cámara debió haber sido sancionado antes del mes de agosto de 1995. Esto, sin duda, ha ocasionado algunos perjuicios al servicio de Justicia en la Argentina.

El ministro Barra ha informado hace pocos días que ya hay dieciocho vacantes sin cubrir en la Justicia federal. Pero además, seguramente, dado el tiempo que aún falta para la sanción del proyecto de ley y el que reste desde su sanción hasta la puesta en marcha definitiva del Consejo de la Magistratura, pasarán algunos meses más. Asimismo, el proyecto de la mayoría, que seguramente será el aprobado, establece mecanismos de selección a través de la elección directa en el caso de abogados y de magistrados.

Es de suponer, entonces, que pasarán varios meses para la plena puesta en vigencia del Consejo de la Magistratura, lo que sin duda habrá de agravar esta lesión o perjuicio hacia uno de los más importantes servicios que puede prestar el Estado: la Justicia.

Debo señalar, sin perjuicio de lo ya expresado, que esto no se debe exclusivamente a la responsabilidad de la mayoría, porque es cierto que con el número que posee el bloque justicialista bien pudo haber sometido, a través de ese número, al resto de las bancadas, en una sesión de agosto o septiembre pasados, a considerar el dictamen que ya tenía elaborado la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Recordamos esto por cuanto la demora se debió, fundamentalmente, a un pedido de la Unión Cívica Radical al jefe de Gabinete en oportunidad del primer informe que brindara a este cuerpo. Concretamente, le solicitamos que el bloque Justicialista dejara sin efecto el dictamen de mayoría que se aprestaba a sancionar en esos días. Nuestro pedido se fundaba en la necesidad de buscar un consenso imprescindible entre las distintas fuerzas políticas que integran el Parlamento a fin de sancionar esta importante ley del Consejo de la Magistratura.

El bloque justicialista accedió al pedido y no aprobó el dictamen que ya contaba con las firmas suficientes. Se abrieron, entonces, en el ámbito de la Comisión de Asuntos Constitucionales, una serie de conversaciones para alcanzar el tan ansiado consenso.

Quiero decir que en esta cuestión quizá la responsabilidad sea compartida. Pero lo que sí tenemos para recriminar al bloque Justicialista y a las fuerzas oficialistas, tanto de la Cámara de Diputados como de Senadores y al Poder Ejecutivo, que ha intervenido con la participación del ministro Barra y del doctor García Lema —un importante constitucionalista argentino—, es la intransigencia que puso en todas estas negociaciones en lo que se refiere a la integración del Consejo de la Magistratura y a otros puntos que detallaremos en nuestras exposiciones.

Quiere decir que, si bien hubo una búsqueda de consenso, también existió una actitud excesivamente dura, intransigente, impermeable a las constantes sugerencias y solicitudes de los bloques minoritarios de la Cámara de Senadores a fin de encontrar un acuerdo en lo que entendíamos era el eje sobre el que giraba la principal discusión respecto del Consejo de la Magistratura; es decir, su composición.

También sucedió lo mismo en cuanto a los mecanismos de selección de magistrados y sobre quién, en definitiva, reposa la responsabilidad final de administrar los recursos del Consejo de la Magistratura y de ejecutar su presupuesto.

Esta actitud de intransigencia de parte del justicialismo derivó, finalmente, en lo que hoy está exponiéndose en este recinto. O sea, por un lado, la mayoría, con un dictamen que acaba de fundar el señor senador por La Rioja doctor Yoma, presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, y por otro, una serie de dictámenes, uno de ellos de la primera minoría, la Unión Cívica Radical, al cual adhiere la senadora por la Capital Federal, Graciela Fernández Meijide, del Frepaso.

Las diferencias que existen entre uno y otros, pese a las modificaciones de las que nos acabamos de notificar los restantes senadores de esta Cámara, siguen siendo graves. Por ello, de mi exposición como miembro informante del despacho de la Unión Cívica Radical habrán de surgir las diferencias que, sin lugar a dudas, esperamos sean subsanadas en la Cámara de Diputados. De no ser así, seguramente se sancionará una lev del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento que desalentará las expectativas de millones de argentinos que pretendíamos que este organismo, que nació de la Convención Constituyente de 1994, se convirtiera en una especie de trampolín que colocara al país en una suerte de búsqueda de la independencia perdida del Poder Judicial así como también de mecanismos de selección de jueces sobre la base de la idoncidad y no del amiguismo o de las solidaridades políticas.

Debo decir, señor presidente, que no es patrimonio del radicalismo la idea de que en el estado de derecho la Justicia tiene a su cargo la más alta responsabilidad; es decir, velar por el respeto de los derechos, las libertades y las garantías individuales del hombre. También tiene una alta responsabilidad en lo que se refiere al control de los actos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo vinculados a la adecuación constitucional. Quiere decir que es la Justicia la que tiene entre sus resortes el control de constitucionalidad de los decretos del Poder Ejecutivo y de las leyes que sanciona el Poder Legislativo.

Es, en definitiva, el Poder Judicial el último resguardo de los derechos y garantías del más

modesto de los ciudadanos de un país porque, en definitiva, es en los jueces de la Nación en quienes está depositada nuestra seguridad jurídica, la protección de nuestra libertad, de nuestros bienes y de nuestros derechos.

Debemos hacer aunque sea un rápido balance de lo que es la historia de nuestro Poder Judicial, que arroja lamentablemente un saldo negativo en lo que respecta a su independencia, porque han sido mucho más los períodos en los cuales la Corte Suprema, como máximo tribunal jurisdiccional, ha estado subordinada al poder político que aquellos en los que actuó con un criterio de autonomía respecto del circunstancial Poder Ejecutivo del momento o de las mayorías legislativas que imperasen en el Congreso en cada oportunidad.

No dudamos en señalar —no es la primera vez que lo decimos en este recinto— que la Argentina de hoy exhibe un cuadro realmente preocupante en lo que se refiere a la independencia del Poder Ejecutivo. Yo diría que estamos en el nivel más bajo de credibilidad pública hacia los jueces y nuestra Corte.

Hace pocos días un importante matutino de la Capital Federal publicó un sondeo realizado en esta ciudad y en la provincia de Buenos Aires que demuestra que el Poder Judicial argentino y los jueces cuentan solamente con un 17 por ciento de opinión favorable de parte de los encuestados.

Nadie puede ignorar que esto, sin lugar a dudas, es una realidad de la cual no podemos encontrar un parangón o una comparación por lo menos en las últimas décadas en la Argentina. Nadie, además, puede negar que en el país hay una sensación creciente de inseguridad jurídica, lo que sin lugar a dudas es un elemento que no solamente lleva a lo que podríamos denominar un sentimiento colectivo de inseguridad jurídica sino que también -esto lo dicen con mucha razón los economistas— ello repercute a través de efectos y de secuelas en el mercado. De tal modo que la inseguridad jurídica, por la que muchas veces se reclama desde el exterior y también desde algunos sectores económicos, es uno de los factores que obstaculizan el crecimiento de nuestra economía y tambiénn la lucha para derrotar la desocupación y la recesión, que constituven flagelos de nuestra actualidad.

Resulta imprescindible, al menos, hacer un somero repaso de algunos temas que hemos abordado pormenorizadamente en los últimos tiempos en este recinto, habiendo ocurrido otro tanto en la Cámara baja del Congreso de la Nación.

Hay episodios de la historia reciente de nuestro país que conmocionaron muy duramente a la opinión pública en cuanto a la imagen de la Justicia como poder independiente que cumple todos los valores a los que hacía referencia inicialmente.

No podemos dejar de señalar lo que significó para esa incredulidad creciente de los ciudadanos argentinos hacia la Justicia el episodio vivido en la Cámara de Diputados cuando se aumentó el número de miembros de la Corte de cinco a nueve en una sesión irregular, en la que hubo un "diputrucho" que terminó incluso en la Justicia penal y en la que ni siquiera se discutió ni se votó en particular el proyecto de ley; esa sesión terminó con el canto de la marcha peronista pese a que se estaba tomando una determinación histórica que sin lugar a dudas iba a lesionar a este símbolo de la Justicia que es la Corte.

- Sr. Maya. El caso Belluscio tampoco lo olvide.
 - Sr. Genoud. También lo vamos a analizar.

La reciente designación del ministro de la Corte doctor Vázquez, poco antes del 10 de diciembre del año pasado, también fue un episodio que afectó seriamente la imagen de la Justicia. Todos los medios masivos de comunicación de la Argentina dieron cuenta de que en el Senado se estaba aprobando el pliego de un ministro de la Corte Suprema de Justicia en violación de una norma a la que debemos acatamiento todos los senadores que integramos este cuerpo.

En aquella oportunidad, en el mes de diciembre, hicimos referencia a un sinnúmero de fallos que demostraron que la Corte, el más alto tribunal de Justicia de la Argentina, ha puesto en evidencia en reiteradas oportunidades un alto grado de dependencia del poder político de nuestro país.

También hubo hechos que sacudieron a la opinión pública, como fue el caso de la doctora Rogovsky Tapia, cuyo pliego fue aprobado por este Senado sin el voto afirmativo del bloque radical y de otros senadores de la oposición. Se trataba de una abogada, sin ningún tipo de antecedentes, que logró sentarse en un juzgado de primera instancia en lo civil y que luego reconoció que había pretendido contratar a un abogado para que le redactara sentencias, toda vez que ella era incapaz de hacerlo.

O el caso de Damonte, un fiscal "trucho"; una persona que ejerció el cargo de fiscal sin tener el título de abogado, lo que habla de la falta de controles internos y externos, o sea, de una suerte de relajamiento de lo que significan los resortes que deben existir en materia de control judicial.

Todavía repercuten las declaraciones de ex funcionarios del gobierno, como las de un ministro del Interior que se fue que hablaba mal de algunos funcionarios del Poder Ejecutivo...

- Sr. Alasino. ¿Me permite...?
- **Sr. Genoud.** Sí, si me pide una interrupción, cómo no.
- Sr. Alasino. Si en vez de haberse caído la señora de Belluscio se caía otra, la de uno de los designados por este gobierno...
- Sr. Genoud. Seguramente, lo estaríamos mencionando.
 - Sr. Maya. Estaríamos en Alcatraz.
 - Sr. Genoud. Me refiero...
- Sr. Presidente (Menem). Ruego a los señores senadores que no interrumpan al orador.

Los que tengan algo que decir, pidan la intérrupción.

- Varios señores senadores hablan a la vez.
- Sr. Genoud. Acepto la interrupción y se la contesto. No tengo ningún problema.
- Sr. Presidente (Menem). Señor senador por Mendoza: le pide una interrupción el señor senador por Entre Ríos.
 - Sr. Genoud. Cómo no.
- Sr. Maya. Señor presidente: dado el nivel de crítica que va adquiriendo la exposición del señor senador Genoud, creo que es bueno a esta altura pedírle que recapacite.

Yo caracterizaría esta crítica de la misma forma como lo hizo la semana pasada el doctor Angeloz con referencia al ataque personal que recibiera. Esto está siendo casi feroz y alevoso y me parece que no se compadece con la convocatoria al equilibrio que formuló el señor senador Moreau.

Por ello, pido humildemente al señor senador que encuadre la exposición dentro de la realidad y no de la imaginación.

- Sr. Villaverde. ¿Me permite una interrupción, señor senador?
- Sr. Genoud. Todas las que quiera, si me descuentan el tiempo.
- **Sr. Presidente** (Menem). Vamos a ver si lo descontamos.

Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Villaverde. — Señor presidente: quiero recordar al señor senador por Mendoza que el hecho de que haya sido una propuesta del Poder Ejecutivo no le quita ninguna independencia. Existe toda una historia al respecto. Por ejemplo, el doctor Frondizi nombró como miembro de la Corte a Aráoz de Lamadrid, que había sido su socio; tambien a Oyhanarte, su amigo político.

Recientemente, el doctor Alfonsín propuso como miembro de la Corte al doctor Carrió que era su abogado personal. Lo mismo hizo con el doctor Caballero, destacado jurista pero de orientación radical, y con los doctores Belluscio, Fayt y Petracchi.

Por eso —y coincido con el senador por Entre Ríos— creo que estas críticas son desmedidas e improcedentes, y además no hacen a la cuestión que se está tratando.

Sr. Presidente (Menem). — Esta Presidencia llama a la reflexión a los señores senadores y considera que el tema en debate es el Consejo de la Magistratura.

Lo digo, también, por los límites temporales que existen para la exposición. Creo que no estamos debatiendo otro tema que no sea el del Consejo de la Magistratura, con todas sus connotaciones o derivaciones. Sin embargo, me parece que el debate se está saliendo de lo que es el proyecto de ley de referencia.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: no estoy hablando de biblias ni calefones. Me estoy refiriendo — previo a ingresar en el tema de nuestro proyecto y en el del justicialismo sobre el Consejo de la Magistratura — a un diagnóstico de la Justicia argentina, haciendo mención de hechos concretos que han ocurrido hace no mucho tiempo en la Argentina en los que hay procesos judiciales como es el caso del "diputrucho", el de la doctora Rogovsky Tapía y del fiscal Damonte, que acaba de ser condenado por la Justicia.

Sr. Alasino. — Y Belluscio.

Sr. Genoud. — Belluscio no tiene ninguna condena. Sigue siendo ministro de la Corte. Hubo un pedido de juicio político que fue rechazado también por la bancada justicialista. Entonces, no mezclemos biblias con calefones.

Estaba por ingresar en el tema específico del proyecto de ley para hacer un análisis de nuestras coincidencias y discrepancias con el dictamen en mayoría, señor presidente.

Simplemente estoy haciendo una introducción imprescindible para poder abordar la raíz, el origen de este Consejo de la Magistratura que se puso en marcha hace dos años, con la mejor inspiración por parte de los convencionales constituyentes.

Sr. Maya. — ¿Me pemite una interrupción?

Sr. Genoud. — Porque si se decidió prácticamente por unanimidad de los sectores políticos representados en la Convención Constituyente imponer una transformación profunda en la Justicia argentina, en el ministerio público, en el jurado de enjuiciamiento y también en el Consejo de la Magistratura, que abarca un cambio en la administración de los recursos y ejecución del presupuesto del Poder Judicial, así como también un cambio sustancial en la metodología para seleccionar los jueces, fue porque había una suerte de reconocimiento de que nuestro sistema judicial estaba en crisis, incluso por parte del justicialismo.

Entonces, señor presidente, urge recuperar la credibilidad y la confianza de la sociedad en la Justicia y dotar al Poder Judicial —y a la Corte fundamentalmente— de toda la independencia que exige nuestro régimen constitucional.

Sr. Maya. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Genoud. — Señor presidente: es por eso que con acierto se decidió en 1994 — como señalaba— la introducción de cambios. El principal de ellos fue la creación del Consejo de la Magistratura, que realmente me gustaría — y así lo deseo— que no sea desnaturalizado con la norma reglamentaria que hoy comenzamos a discutir.

Señor presidente: el Consejo no es una creación novedosa de los constituyentes argentinos. En primer lugar, desde hace muchas décadas existe en Europa en países como España, Italia, Francia, Grecia y Rumania con algunas diferencias respecto del modo en que lo implementa nuestra Constitución Nacional.

En el caso de los Estados Unidos y Chile existen organismos descentralizados, pero que tienen la responsabilidad no de seleccionar jueces pero sí de administrar aspectos puntuales de su administración de justicia así como también de desarrollar lo que se denomina la escuela judicial.

En Latinoamérica hay consejos de la magistratura en muchos países, como Colombia, Venezuela y Perú.

Asimismo, en muchas provincias argentinas a raíz de las recientes reformas constitucionales se ha incorporado el Consejo. Tal el caso de Buenos Aires, Chaco, Chubut, Entre Ríos, La Pampa, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

Sr. De la Rosa. — Y Mendoza.

Sr. Genoud — No; en Mendoza tenemos un consejo de la magistratura pero sin fuerza vinculante y obligatoria con respecto al Poder Ejecutivo, como sí ocurre en estas provincias y como va a suceder en el país si cumplimos con lo que prescribe nuestra Constitución.

El mérito de Mendoza es que tuvimos una de las primeras instituciones en lo que se refiere al Consejo de la Magistratura, aun siendo un órgano consultivo.

-Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem). — Esta Presidencia ruega a los señores senadores respetar al orador en el uso de la palabra y guardar compostura.

Creo que debemos mayor formalidad a esta sesión porque está tratándose un tema cuya importancia así lo requiere.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Mendoza,

Sr. Genoud. — Cuando comencé esta exposición decía que pese al largo tiempo de discusiones en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales han permanecido graves diferencias entre el dictamen en mayoría y el que me toca fundar.

Voy a pasar a realizar un análisis de aquellas diferencias que entiendo son las más importantes, y, al mismo tiempo, defender obviamente la propuesta que formulan la Unión Cívica Radical y el Frepaso, que han suscrito el dictamen que estoy fundando.

En primer lugar, en el caso de nuestro dictamen, el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente; plantea una incompatibilidad para todos sus integrantes con sus profesiones habituales. Por ejemplo, el legislador no puede ser consejero, si es que su bloque lo designa y tiene que elegir a un representante; el abogado no puede ejercer la profesión; el juez debe pedir licencia para el ejercicio de la magistratura y el académico debe dejar su cátedra.

De tal modo que hay una dedicación exclusiva de parte de todos los consejeros, que habla de la importancia que le otorgamos a este organismo que tendrá altas responsabilidades en el futuro para el Poder Judicial.

Advertimos que en el proyecto que ha sido fundado por el senador por La Rioja —si bien nos acaba de notificar algunas modificaciones—aún permanece un régimen muy liberal de in-

compatibilidades que permitirá, en el caso de los legisladores, que simultáneamente desempeñen ese cargo y sean consejeros, cosa que nosotros no admitimos ni consideramos útil a efectos de darle mayor dedicación a esta alta responsabilidad.

En nuestro proyecto hay una prevaleciente representación profesional sobre la política. De los 19 integrantes que componen el Consejo que proponemos, si se suman abogados y jueces, constituirán una mayoría respecto de la representación política, que son 7 miembros representados por los bloques de diputados y senadores, que deberán elegir un determinado número de consejeros. Y por supuesto, los profesores titulares y adjuntos —como vamos a ver enseguida—, deberán ser elegidos en número de dos por el voto secreto y obligatorio de sus pares. Ello no altera lo que es a nuestro juicio sustancial, como es la preeminencia de los sectores profesionales sobre los políticos, mientras ocurre todo lo contrario, -como lo advertimos— en el proyecto que la mayoría acaba de fundar, donde claramente hav una hegemonía del sector político respecto del profesional.

Entendemos que nuestra propuesta es mucho más equilibrada...

Sr. Yoma. - Señor...

Sr. Genoud. — Ya vamos a hacer el análisis. Estoy haciendo simplemente un titular de los que será mi exposición...

Sr. Yoma. — Es incorrecto.

Sr. Genoud. — Vamos a hacer matemática; yo de esto también conozco.

Digo que nuestra propuesta es más equilibrada, pluralista y multidisciplinaria que la de la bancada mayoritaria y de algunos senadores de la oposición, porque tengo entendido que la han suscrito algunos partidos provinciales, en donde aparece un control político de la mayoría del Consejo de la Magistratura. Ya vamos a puntualizar en dónde está nuestra prevención sobre este tema.

Más grave aún es a nuestro juicio el elemento más vulnerable del proyecto de la mayoría: el desapoderamiento de las facultades del Consejo en favor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en primer lugar, en lo que hace a la administración del presupuesto y de los recursos—obviamente del Poder Judicial— y la ejecución presupuestaria, así como también la vía de apelación directa que en las sanciones disciplinarias va dirigida hacia la Corte.

Entendemos que se agrava esta concepción de desapoderar las facultades del Consejo en favor

de la Corte con la eliminación del artículo 1º de las palabras "exclusiva y excluyentemente", como acaba de anunciar el presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales. O sea, allí queda patentizada la voluntad de la mayoría de restringir la facultad del Consejo de la Magistratura y otorgar más facultades a la Corte en lo que nosotros ya sabemos es una dura puja entre los ministros de la Corte, el señor ministro de Justicia y algunos sectores políticos del oficialismo.

Quiere decir entonces que se agrava en este aspecto el texto del dictamen en mayoría al haber sido eliminadas las palabras "exclusiva y excluyentemente". Además creemos que de algún modo se está violando el ejercicio autónomo que debe tener el Consejo, conforme la claridad del artículo 114 de la Constitución.

Vamos ahora a las diferencias puntuales en lo que hace a la integración. Nosotros proponemos un Consejo que esté compuesto por siete legisladores; cuatro diputados —dos por la mayoría, uno por la primera minoría, uno por la segunda minoría—; seis jueces, que deben ser elegidos por el voto individual, secreto y por el sistema de listas y además por el sistema electoral de la representación proporcional.

Decimos que estos jueces pueden ser de todas las instancias: puede haber jueces de la Corte,

camaristas v de primera instancia.

Decimos con claridad que la autoridad de aplicación en la elección —o sea, en la elaboración del padrón de los que van a votar o tienen derecho a hacerlo— y la fiscalización de las listas debe correr por cuenta de la asociación de magistrados y funcionarios de la Justicia nacional: ésa es la autoridad de aplicación.

Cuatro abogados elegidos por sus pares, del mismo modo: por el sistema proporcional, por el sistema de lista y con voto individual. Quien debe actuar en este caso como autoridad de aplicación es la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Dos profesores titulares y adjuntos de las facultades de Derecho y de las universidades nacionales, también por el voto secreto y obligatorio. Además, una cláusula expresa: no pueden ser los dos profesores de una misma casa de estudios.

Veamos cuáles son las objeciones que formulamos a la composición que propone el dictamen en mayoría.

En primer lugar, incorpora dos representantes del Poder Ejecutivo. Esto ya ha sido abordado por el miembro informante y constituye uno de los temas que más apasionadamente se discutieron en todas las reuniones de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Debo admitir — y en esto voy a pedir que se interpreten cabalmente mis palabras— que el artículo 114 de la Constitución es equívoco: habla de "órganos políticos resultantes de la elección popular".

Opinamos que no es explícita la Constitución. Si realmente el constituyente hubiese deseado que el Poder Ejecutivo estuviese representado en el Consejo hubiera dicho: el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Quiere decir que hay cabida para una interpretación sostenida por muchos constitucionalistas argentinos que ya han escrito abundantemente sobre la materia acerca de que los órganos electivos a los que se refiere la Constitución son las Cámaras de Diputados y Senadores. Pero admitimos que es un tema opinable.

Se equivoca el ministro Barra cuando dice que si no hay representantes del Poder Ejecutivo la ley va a ser inconstitucional. Creo que va a ser constitucional una ley que no incluya a representantes del Poder Eejcutivo, del mismo modo que digo que no va a ser inconstitucional si la ley aprobada contempla la integración o participación del Poder Ejecutivo. Digo que es un tema opinable.

Pero nos preguntamos, frente a la interpretación equívoca, dual o ambigua de la Constitución, ¿qué es recomendable hacer frente al reclamo colectivo de la gente? ¿Qué deberíamos hacer para interpretar a todos los argentinos, sin apartarnos de la Constitución? ¿Incorporar al Poder Ejecutivo o no? ¿Incorporamos al Poder Ejecutivo cuando la independencia de la Justicia es, precisamente, alejarla de la influencia del Ejecutivo? ¿Y vamos a meterlo dentro del Consejo? ¿Qué reclama la sociedad? ¿Qué reclaman los sectores de opinión? La independencia de la Justicia del Poder Ejecutivo, que es el poder político que en nuestro sistema presidencialista es el que tiende inevitablemente a influir en la Justicia, en éste y en todos los gobiernos. Por eso, cuando hablaba del balance histórico no me circunscribía a esta época. Se trata de un mal casi endémico de nuestro sistema, que ahora sí ha llegado a su máxima expresión.

Me pregunto si acaso los intereses del Poder Ejecutivo no están de algún modo representados también por la mayoría que lo llevó al poder en los legisladores de diputados y senadores oficialistas. Allí estará representado, de algún modo, el interés del oficialismo. ¿Por qué, además de tener mayoría en diputados y senadores, también tiene dos representantes del Poder Ejecu-

tivo? Nos preguntamos: ¿acaso el Poder Ejecutivo no participa también, por imperio de la Constitución, en la elección del juez cuando tiene que seleccionar uno de la terna para remitirlo al Poder Legislativo, concretamente al Senado, para el correspondiente acuerdo?

De tal modo, señor presidente, ante esta opción hemos preferido no incluir los dos integrantes de la Corte. Y es más, por algún compromiso contraído en reuniones de la Comisión de Asuntos Constitucionales, se dijo que si existía por parte del oficialismo la intención de incorporar un representante del Poder Ejecutivo iba a ser uno solo, simplemente, como una presencia simbólica. Y ahora aparecen dos.

De manera que, con esta primera acotación que formulo en lo que hace a la integración del justicialismo, va a quedar demostrado por los distintos sectores que lo integran, que lo que se ha procurado con esto es el control político no solamente de los representantes eminentemente políticos, como los de los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino también de los académicos a través de la selección por parte del Senado nacional.

Señor presidente: el dictamen en mayoría —avanzando en el número hacia el control numérico del organismo en discusión— también establece que el presidente de la Corte debe ser presidente del Consejo de la Magistratura. Y, además, la Corte elige entre sus miembros otro representante más.

En cuanto a los magistrados, se establecen cuatro jueces: dos camaristas y dos de primera instancia. Es simplemente una expresión de anhelo —dice—: procurando que sean dos camaristas y dos de primera instancia. Además, establece que deben ser de la Capital Federal y del interior.

Sr. Yoma. - La Corte no está...

Sr. Genoud. — No, no está la Corte. No me prestó atención. Por eso voy a decir que puede haber un representante de la Corte. Lo que exigimos es que el juez integrante de la Corte, o los camaristas, o los jueces de primera instancia tengan todos el mismo derecho a participar de la elección por el sistema proporcional, por el sistema de listas.

Planteamos, entonces, no un impedimento a que los ministros de la Corte sean integrantes del Consejo de la Magistratura sino que, como jueces que son, participen del derecho que tienen los jueces de todas las instancias a presentarse ante sus pares para ser elegidos o no por el sistema al que he aludido anteriormente. De modo que no se confunda la posición de la Unión Cívica Radical y del Frepaso que, en este caso, acompañó el dictamen en minoría.

En lo que se refiere a los abogados, señor presidente, nos hemos enterado hace un instante de que ha sido aumentado el número: de tres a cuatro. Lo que nos preocupa es que se deje librado a la reglamentación posterior del Consejo de la Magistratura el sistema de elección. Por eso es que, interrumpiendo al señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, le preguntaba si es que había previsto el mecanismo de elección —si eran dos por la mavoría, uno por la minoría y, otro, por la segunda minoría—, si se había previsto establecer un sistema con una base, con un porcentaje mínimo para que el cuarto representante de los abogados pudiese incorporarse definitivamente al organismo.

Creo que es un error dejar esto librado a la reglamentación del Consejo, porque estamos reglamentando lo que dice la Constitución. No podemos seguir delegando el poder reglamentario, hecho que más adelante se agrava —ya se va a ver—, máxime que el Consejo —como advertimos— va a tener una clara composición oficialista.

Pero lo más grave, señor presidente, radica en el sistema de elección de los tres profesores titulares de las cátedras universitarias, que pueden ser de derecho o no. Esta es una muy buena discusión, valiosa. Nosotros creemos que, por la naturaleza del Consejo de la Magistratura, tienen que ser profesores titulares o adjuntos —en las universidades nacionales todos han sido designados por concurso—, pero que tienen que estar vinculados al derecho porque, en definitiva, son los que van a seleccionar jueces, van a tener a su cargo aplicar sanciones disciplinarias a magistrados. Pero vale la discusión si es que los profesores titulares de las cátedras universitarias tienen que estar circunscriptos a la materia jurídica o si pueden ingresar otras disciplinas de carácter universitario.

Esta no es, en definitiva, la cuestión de nuestra observación o de nuestros reparos al proyecto en tratamiento. No creemos viable—es más, lo consideramos una verdadera intromisión en un ámbito como el de la universidad—que los senadores elijamos a tres profesores universitarios para incorporarlos al Consejo de la Magistratura. Si los abogados eligen entre sus pares y los magistrados hacen lo propio, ¿por qué los académicos no van a poder elegir a quienes los representen en el Consejo de la Magistratura?

Sr. Maya. — Porque no tienen padrón.

Sr. Genoud. — Creo, señor presidente, que se trata de una muy habilidosa maniobra para la selección — entre comillas— de los profesores universitarios que, en defintiva, van a integrar este Consejo y se van a sumar, seguramente, a los designios y a la voluntad del Poder Ejecutivo, pudiendo convertir al Consejo de la Magistratura — y permítaseme señalar esto no como una prevención de la Unión Cívica Radical, sino como expresión de los grandes sectores de la opinión pública— en un apéndice del Poder Ejecutivo de turno, para este gobierno y para los que vengan.

Sr. Maya. — Eso es lo que quieren ustedes.

Sr. Genoud. — No, no es lo que nosotros queremos.

Sr. Alasino. — ¿Me permite?

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador por Mendoza, le solicitan una interrupción.

Sr. Genoud — Las que quiera, señor presidente. ¿Me descuenta el tiempo?

Sr. Presidente (Menem). — No.

Sr. Genoud. — Entonces, no.

Sr. Alasino. — Voy a hablar de mi tiempo, señor presidente; después concedo al señor senador la parte que utilizo.

Sr. Presidente (Menem). — Procuren que sean interrupciones breves; si no, vamos a dilatar excesivamente el debate.

mun execsivamente el debute:

Para una interrupción tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Señor presidente: quiero hacer una breve reflexión.

Supongamos que sea cierto lo que dice el senador por Mendoza y que pueda haber algún viso de parcialidad en la designación de los académicos, cosa que no creo, ya que para ello el Senado deberá votar. En efecto, todo el mundo sabe que no hay procedimiento más democrático que votar. Aquí se deberá discutir y designar.

Evidentemente, lo que reclama el senador por Mendoza parece indicar que no hay procedimiento más transparente ni legítimo que el voto de los pares para designar jueces y abogados. Entonces, ¿cómo supone él que nosotros vamos a tener mayoría para juntar trece miembros, si con todas las designaciones llegaremos a diez y, en el mejor de los casos, a once? Quiere decir que la votación nos dará la mayoría o no.

Asimismo, el señor senador por Mendoza ha reconocido que la votación es el único procedimiento y trámite que legítimamente no merece objeción de ningún tipo.

Tal como está establecido en el proyecto de la mayoría, el partido en el gobierno o el oficialismo no va a lograr componer mayoría si no es votando. Creo que de una vez por todas se debe decir esto como es. Alguien ha instalado que esto tiene vicios de oficialidad y nada le viene bien, ni aun en las concesiones mayores. Esta es la posición de la Unión Cívica Radical que permanentemente insiste con esto, cuando los números están demostrando lo contrario.

Me parece que nobleza obliga. Considero que no merece objeción decir que la mayoría eventual en el Consejo de la Magistratura —si ella existiera— estará referida a que se ganen las elecciones o no.

Sr. Presidente (Menem). — Prosigue en el uso de la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Yoma. — ¿Me permite una breve interrupción para dar una información?

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador por Mendoza: ¿concede la interrupción?

Sr. Genoud. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem). — Para una interrupción tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Señor presidente: a efectos de que no se mantengan informaciones que no son del todo correctas debo señalar que en el provecto de dictamen que sometemos a consideración del cuerpo todos los miembros del Consejo de la Magistratura tiene que reunir los mismos requisitos exigidos para ser integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir, todos tienen que ser letrados y contar con requisitos equivalentes para ser miembros de la Corte.

Sr. Presidente (Menem). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: no sé qué clase de matemática hacen desde el bloque Justicialista. Cuando hablo, según nuestro dictamen, de la supremacía profesional sobre la política es porque si uno suma seis jueces y cuatro abogados llega a diez miembros. Entonces, solamente entre jueces y abogados tienen mayoría sobre todos los sectores políticos reunidos, que solamente son siete, en el caso de las Cámaras de Diputados y Senadores, más dos profesores titulares que los eligen los profesores de derecho de todo el país.

De tal modo, señor presidente, que no tiene nada que ver con la propuesta oficialista: dos de la Corte,...

Sr. Alasino. - No dice la verdad.

- **Sr. Genoud.** . . . dos del Poder Ejecutivo. . . ¡Pero, por favor!
- Sr. Presidente (Menem). Señor senador por Entre Ríos: usted está anotado para hacer uso de la palabra después. Le ruego que no interrumpa, si no se va a desordenar el debate.
 - Sr. Alasino. Pido una interrupción.
- Sr. Presidente (Menem). Señor senador Genoud: ¿le concede la interrupción?
- Sr. Genoud. Sí, señor presidente. La concedo siendo consciente de que se está procurando deshilvanar mi discurso y entorpecer la exposición del bloque de la minoría. Pero no importa. Si se me recupera el tiempo que me están quitando...
- Sr. Presidente (Menem). Señor senador: está en su decisión conceder o no la interrupción.
 - Sr. Genoud. La concedo.
- Sr. Presidente (Menem). Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.
- Sr. Alasino. Señor presidente: en el proyecto de la mayoría también existe minoría política y mayoría corporativa porque las corporaciones están representadas en mayor número que la representación política. La representación política tiene ocho lugares, contando los lugares correspondientes a los senadores y diputados. Si se suman los dos representantes del Poder Ejecutivo, la cifra llega a diez; de alguna manera, son trece los representantes de las corporaciones.
- ¿Por qué incluyo al Ejecutivo aquí? Lo hago a riesgo de una crítica muy dura. Lo que sucede es que no es el presidente, como en España o Francia, el que viene al Consejo, sino su representante...
 - Sr. Genoud. Está mintiendo.
- Sr. Alasino. El presidente es elegido democráticamente. Como él no viene como representante, designa un delegado, lo cual, supuestamente, puede representar un factor de poder distinto.

Pero aun así en nuestro proyecto existe representación política en el número de diez mientras que son trece los consejeros provenientes de sectores corporativos, esto es, abogados, académicos y jueces. ¿O los jueces de la Corte no son jueces?

- Sr. Genoud. Pero los académicos son elegidos por el Senado.
 - Sr. Alasino. ¿Cuál es el problema?

- Sr. Presidente (Menem). Continúe, señor senador.
 - -Varios señores senadores hablan a la vez.
- Sr. Presidente (Menem). No voy a admitir diálogos.
- Sr. Genoud. Para que no quede como firme la expresión del senador Alasino, quiero señalar que en el caso de España es cierto que el consejo es presidido por el presidente, pero el 60 por ciento de sus integrantes son magistrados...
 - Sr. Alasino. ¿Cuánto?
- Sr. Genoud. Sesenta por ciento de los integrantes del consejo de España son magistrados.
 Lo mismo sucede en Italia y Francia.
- Sr. Presidente (Menem). Señor senador por Entre Ríos: le ruego que no dialogue.
- **Sr. Genoud**. Nosotros tenemos los datos del derecho comparado.
 - Sr. Alasino. Señor presidente...
- **Sr. Presidente** (Menem). No, señor senador. Está en uso de la palabra el señor senador por Mendoza.
- Sr. Genoud. Creo que el número al que hago referencia, mediante el cual el oficialismo controlaría el Consejo de la Magistratura, está en el mecanismo de selección de los académicos, o sea, de los profesores universitarios que se integran al Consejo, que pasan a ser designados por el Senado, privándose a los distintos profesores de derecho de todo el país de la posibilidad de elegir a sus representantes, como sí ocurre con las otras corporaciones que tienen participación en el Consejo.

En muchos temas menores hay coincidencias: los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus cargos, son reelegibles por un período, hay representación federal para los abogados y jueces. Esto es saludable para evitar que las representaciones de la matrícula federal queden en un solo distrito, dado que la Justicia federal tiene un fuerte asiento en la Capital Federal.

En cuanto a las inmunidades e incompatibilidades, se ha hecho una modificación del dictamen sobre la hora. Con relación a las incompatibilidades, se permitiría que el legislador sea a la vez consejero, lo cual a nuestro juicio no sería correcto, toda vez que los consejeros tienen que tener dedicación exclusiva y todas las incompatibilidades que tienen los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de los organismos en los que se descentralizaría la tarea del Consejo de la Magistratura, nosotros planteamos un comité ejecutivo, con un presidente, vicepresidente y secretario y, además, la facultad de crear comisiones. El proyecto del oficialismo propone dividir al Consejo en tres salas: de selección y escuela judicial, de disciplina y acusación y de administración y financiera.

En principio, no nos parece deplorable la posibilidad de este desdoblamiento en salas, pero sí algunas de las consecuencias o efectos que de allí surgen, lo cual analizaremos después.

Los consejeros en ambos proyectos pueden ser removidos con los dos tercios de los votos de los miembros del Consejo. En cuanto a la licencia, nosotros planteamos que los jueces tienen que pedir licencia para poder tener una dedicación exclusiva. Los abogados no puede ejercer la profesión, del mismo modo que los legisladores que son elegidos por sus bloques para ser consejeros deben dejar sus bancas temporariamente, en función de las razones que di anteriormente.

Quizás uno de los más notables vacíos del proyecto de la mayoría es el que aparece en el artículo 15, cuando se refiere al proceso de selección de magistrados. En ese artículo el dictamen de la mayoría no hace otra cosa que reiterar la norma constitucional, dejando al Consejo de la Magistratura la reglamentación de todo lo que se refiere a la selección de los magistrados, es decir, cómo se establece el Jurado, cuáles son las normas que han de regir este complejo mecanismo, que es uno de los más importantes contenidos en el proyecto y en donde está centrada la mayor expectativa pública.

Ante ese famélico e inexpresivo artículo 15 del proyecto que propone el bloque de la mayoría, nosotros planteamos el Capítulo IV de nuestro proyecto, que voy a describir brevemente, porque sería verdaderamente de nuestro agrado que se tomaran de él algunas ideas, si no es en este cuerpo, en la Cámara de Diputados, si es que se pretende perfeccionar este proyecto.

Nosotros planteamos que el proceso de selección de magistrados se haga a través del concurso público de antecedentes y oposición, tal como literalmente establece la Constitución. Pero avanzamos en concretarlo a través de un jurado integrado por tres miembros, uno del Poder Judicial, uno de los abogados y uno de los profesores universitarios, señor presidente, profesor universitario que deberá tener la especialidad del cargo que ha quedado vacante y que se debe cubrir.

Establecemos, señor presidente, que estos tres representantes deben surgir de un sorteo a

partir de una lista que elaborará, para los magistrados, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; para los abogados, la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y para los profesores universitarios, todas las facultades de Derecho de las universidades nacionales.

De esta manera, estamos estableciendo un jurado absolutamente transparente en su conformación, y además realizamos un avance al establecer que el reglamento a dictar debe prever la publicidad de los concursos, citación fehaciente de los aspirantes, bases igualitarias para los postulantes, las pautas de calificación que tendrá que aplicar ese jurado y las impugnaciones que pueda realizar aquel que no resulte beneficiado con el dictamen del jurado, una vez producido éste.

Establecemos, además, el mecanismo de las entrevistas públicas que debe mantener el jurado con los postulantes o aspirantes a ingresar a la magistratura.

Además contemplamos el procedimiento mediante el cual el dictamen del jurado no obliga absolutamente al Consejo de la Magistratura, que deberá evaluar este dictamen, y luego emitir la terna que recibirá el Poder Ejecutivo y que después el Senado deberá tratar en sesión pública.

Acá, señor presidente, hay un vacío que nosotros hemos llenado tomando algunos ejemplos muy saludables del derecho comparado; y realmente - reitero — sería de nuestro agrado que el justicialismo abrevara de estas ideas para perfeccionar o mejorar su proyecto.

Otro de los puntos en los cuales tenemos una discrepancia que viene expresándose también de manera reiterada en la Comisión de Asuntos Constitucionales es el relativo al ejercicio del poder administrador del Poder Judicial, señor presidente.

Tanto de los debates de la Convención Constituyente, como del artículo 114 de la Constitución surge de modo indubitable que el Consejo de la Magistratura tiene a su cargo la administración del Poder Judicial y la ejecución de su presupuesto. Y ésta es una facultad exclusiva y excluyente, tal como lo establecía el artículo 1º, que se acaba de modificar hoy o, por lo menos, cuya modificación el presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales acaba de anunciar.

Pero vamos a ver que en el proyecto de la mayoría el poder administrador se queda donde está; se queda en la Corte, en el presidente de la Corte, que es el presidente del Consejo de la Magistratura.

En efecto, mediante una hábil combinación de los artículos del proyecto que se encuentra en estudio —me refiero obviamente al de la mayoría— se establece que se va a crear una oficina de administración financiera, que a propuesta del presidente de la Corte —que es el presidente del Consejo— se elegirá un administrador general del Poder Judicial, cuyas decisiones sólo serán recurribles ante el presidente de la Corte.

Es decir que frente a las decisiones que toma el administrador general, designado a propuesta del presidente de la Corte, el recurso no se interpone ante el Consejo sino ante el mismo presidente de la Corte. De manera tal que se trata de un circuito muy reducido en donde el presidente de la Corte emite una orden, la recibe el administrador general del Poder Judicial, y si hay que revisarla, solamente lo puede hacer el presidente de la Corte. Esto es clarísimo.

Sr. Branda. - Conducción centralizada.

Sr. Genoud. — Lo que se pretendía con el Consejo de la Magistratura era que los ministros de la Corte se dedicaran a elaborar y dictar sentencias, a juzgar, es decir, a su función jurisdiccional, y que todo lo que significara comprar, administrar edificios, la imprenta, la obra social, etcétera, fuera responsabilidad del Consejo de la Magistratura, de manera que no quedara todo en manos del presidente de la Corte, que sigue absolutamente aferrado al poder administrador del órgano judicial.

Esta es una grave objeción. Y no soy yo el que la dice sino que, simplemente, represento al último vocero de esta opinión. Nosotros la venimos señalando desde hace siete u ocho meses, solamente que aquí queremos formalizar nuestra crítica a la manera como se está desvirtuando el Consejo de la Magistratura y se lo está vaciando de facultades que explícitamente le fueron otorgadas por la Convención Constituyente.

En materia de facultades disciplinarias sucede algo similar a lo reseñado anteriormente: hay un silencio total por parte del proyecto oficial, porque todo lo deja librado a la reglamentación que haga el Consejo de la Magistratura.

Por el contrario, entendiendo que somos el poder reglamentario de la Constitución y a los efectos de no seguir haciendo delegaciones de delegaciones, nosotros decimos cuáles son las sanciones.

Así, establecemos que las sanciones son apercibimientos, multas, advertencias y fijamos cuáles son las faltas disciplinarias que dan origen a las sanciones: incumplimiento reiterado de normas del Código Procesal y del Reglamento, inasistencia e impuntualidad reiterada en atención al público del juez o de los funcionarios a cargo del juez, trato inadecuado a abogados, peritos o litigantes, atrasos reiterados en el despacho de expedientes, etcétera.

De manera tal que conceptualizamos cuáles son las faltas disciplinarias y, a su vez, establecemos las distintas penas o sanciones que podrán graduarse al magistrado que se haga pasible de las mismas.

Asimismo, señor presidente, fijamos algo que también está contenido en el artículo 114 de la Constitución y es que las sanciones que den origen a las faltas que se cometan son irrecurribles; solamente cabe el recurso de revocatoria y, por supuesto, los del derecho común.

En cambio, en esta iniciativa, en una suerte de preservación de las facultades de la Corte, se crea específicamente un recurso mediante el cual el juez sancionado por el Consejo de la Magistratura debe o puede apelar ante ese órgano, quien hace su descargo y, posteriormente, quien resuelve en definitiva si queda firme la sanción o no es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En una palabra, la Corte también se mete en el poder disciplinario y deja al Consejo de la Magistratura sin una facultad que le era privativa, según los constituyentes y la letra del artículo 114 de la Constitución.

Aquí también hay una clara desnaturalización del Consejo de la Magistratura, tal cual nosotros lo concebimos.

Sr. Yoma. - ¿Me permite una interrupción?

Sr. Genoud. — Ya termino.

Vavamos al jurado de enjuiciamiento...

- Sr. Yoma. ¿Ustedes dan facultades al Consejo de la Magistratura?
- **Sr. Presidente** (Menem). Ruego a los señores senadores no dialogar.
 - **Sr. Genoud.** Son sanciones disciplinarias.
- **Sr. Yoma**. ¿Qué pasa si afecta a derechos subjetivos?
- Sr. Genoud. Por eso dije que están el recurso de revocatoria ante el Consejo y también las acciones del derecho común, pero sin reglamentar un recurso, tal cual está pormenorizadamente detallado en el proyecto de la mayoría, en donde además del recurso de revocatoria existe otro ante la Corte, incluso hasta con plazos y demás, para que taxativamente el magistrado que es sancionado quede habilitado para recurrir a sus amigos de la Corte.

Señor presidente: con respecto al Jurado de Enjuiciamiento también tenemos discrepancias, menores, pero fundamentalmente centradas en el procedimiento de selección de sus integrantes y en el número de quienes van a formar parte de este importante organismo también creado por la Constitución en el artículo 115. Creo que ésta es también una de las grandes demandas de nuestra sociedad: establecer un sistema para juzgar a los jueces que sea más eficiente, más específico y más veloz.

Haciendo un repaso de todos los juicios políticos que se han hecho a los jueces en la historia argentina, tenemos que han sido destituidos solamente once. Desde la instauración de la democracia a esta parte solamente han sido destituidos cuatro jueces: Nicosia, Balaguer, García Foucault y Correa. En el resto de la historia argentina, solamente siete.

Nuestra posición es que el juicio político debe quedar reducido, como realmente lo tomó la Convención Constituyente de Santa Fe, al presidente de la Corte, a los ministros de la Corte, al presidente y al vicepresidente de la Nación, al jefe de Gabinete de Ministros y a los ministros. De tal modo que los jueces inferiores, por las causales del artículo 53 de la Constitución Nacional, sólo puedan ser removidos a través de este sistema del Jurado de Enjuiciamiento.

La cláusula transitoria, muy saludable por cierto, establece que todos los expedientes en trámite en la Cámara de Diputados deberán esperar la constitución de ese jurado de enjuiciamiento v que los expedientes o legajos que se encuentren en la Cámara de Senadores deberán esperar el fallo o la resolución del Senado, de tal modo que al Senado en el futuro sólo le quedarán cuatro pronunciamientos que están esperando la decisión final de este cuerpo: con respecto al doctor Rodríguez, de Mendoza; al doctor Vera Ocampo, de la Capital Federal; a la doctora Marino, de un juzgado laboral de la Capital Federal; y al doctor Tamburrino Seguí, de un juzgado comercial de la Capital Federal. Serán los últimos cuatro juicios políticos en los que le va a tocar intervenir a la Cámara alta. Los demás formarán parte de los primeros procesos de enjuiciamiento que tendrá a su cargo el próximo Jurado de Enjuicimiento.

Señor presidente: en la propuesta radical establecemos siete miembros para el Jurado de Enjuiciamiento: dos legisladores, dos abogados y tres jueces. Los dos legisladores se sortean de una lista de treinta legisladores, quince de la Cámara de Diputados y quince de la de Senadores, en relación a la proporción y la representación que tiene cada bloque; los dos abogados se sortean de una lista de treinta, que tiene que surgir de una elección que se realice en forma similar a la prevista para el Consejo de la Magistratura; y los tres jueces se sortean también de una lista de treinta magistrados, que será también elaborada por elección de sus pares, como habíamos hablado con respecto al Consejo de la Magistratura.

De tal manera que tenemos un Jurado de Enjuiciamiento para cada proceso que se lleve adelante. Así, cuando exista una acusación de parte del Consejo de la Magistratura hacia un juez, deberá constituirse un jurado de enjuiciamiento para ese caso. No creemos conveniente la constitución estable de un organismo permanente de enjuiciamiento de magistrados.

El dictamen en mayoría establece once miembros permanentes, con una duración de dos años: tres jueces —uno de la Corte; uno del Tribunal de Casación, elegido por ese tribunal; y un camarista, elegido por la Asociación de Magistrados—; seis legisladores, y dos abogados —uno elegido por la FACA y otro por el Colegio de Abogados de la Capital Federal—.

Creemos, señor presidente, como lo acabo de señalar, que es mucho más saludable —y lo hemos tomado de las mejores experiencias internacionales— que cada juez tenga su propio proceso de enjuiciamiento. Además, el sistema más transparente no es tener un juez de jueces, sino establecer este sistema rotativo a través del sorteo de listas elaboradas por elección.

Con respecto a la duración, en el caso del radicalismo, es de tres años, mientras que el bloque Justicialista propone dos; en los dos dictámenes hay una audiencia oral y pública —esto, obviamente, es un aporte saludable al mecanismo de enjuiciamiento— y en ambos casos es irrecurrible la decisión del Jurado de Enjuiciamiento. Lo cierto es que se trata del término exacto que establece la Constitución Nacional.

Nuestro dictamen incluye una norma, que aportamos como un modo de enriquecer el provecto oficial, respecto a que las denuncias de los magistrados deben ser escritas y firmadas a los efectos de que no existan denuncias anónimas contra jueces de la República. En este sentido, no hay ninguna referencia en el dictamen de la mayoría. Además, cubrimos un bache que existió siempre en nuestra legislación respecto al juez que está sometido a un proceso de enjuiciamiento o a un juicio político y renuncia, como ocurrió con el caso del doctor Zitto Soria, quien, en pleno proceso de juicio político, renunció y lo dejó sin efecto.

Es decir que consagramos un principio, que invitamos a los senadores por la mayoría a que lo imiten, por el cual si el magistrado renuncia no se le aceptará hasta tanto se expida el jurado de enjuiciamiento. Es una manera de que los jueces sometidos a enjuiciamiento se hagan responsables de los actos ilícitos que pudieren haber cometido en el desempeño de sus funciones.

En el caso del dictamen de la minoría, la remoción tiene lugar con cinco votos sobre siete, y en el caso del dictamen de mayoría por medio de los dos tercios de sus integrantes.

Para terminar, señor presidente...

Sr. Presidente (Menem). — Sí, porque se ha cumplido su tiempo.

Sr. Genoud. — . . . creo que si se aprueba el dictamen de la mayoría tal cual ha sido informado por el presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, sin duda, las expectativas de muchos, entre los que, por supuesto, nos contamos, van a quedar realmente desalentadas.

Créanos que cuando advertimos que en la Convención Constituyente se incorporaba esta sana y sabia institución del Consejo de la Magistratura, algunos tuvimos la ilusión de que se comenzaba a escribir una nueva página de la historia argentina, donde sería mucho más difícil que la Corte o el Poder Judicial fueran dependientes del poder político. Pero ésta es una esperanza que puede diluirse en muchos si la ley que reglamenta el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento no solamente no recepta la letra sino el espíritu de los constituyentes que incorporaron esta institución a la letra de nuestra Carta Magna.

El Consejo de la Magistratura tiene que ser una clara señal a la sociedad de que a partir de ahora los jueces no dependerán de los amiguismos ni de la solidaridad político-partidista circunstancial de éste o de los gobiernos que vengan, sino que serán seleccionados sobre la base de la capacidad e idoneidad técnica y moral que se requiere para entregarles los bienes y la libertad de todos los ciudadanos, a los que deben proteger.

Creo, señor presidente, que este Senado, concretamente la mayoría, va a recibir muy duras críticas del Colegio de Abogados que, si bien ha aumentado su participación con un representante más, se va a ver en minoría absoluta frente a una representación política abrumadora.

Creo que los jueces, señor presidente —y ya nos han adelantado una opinión—, también se van a sentir minimizados y marginados en su representación en este organismo trascendente para el futuro de la justicia argentina.

Pienso que este proyecto de la mayoría, si es aprobado tal como está redactado, será rechazado por gran parte de la comunidad universitaria, que no va a admitir que los profesores universitarios que integran el Consejo sean electos por un cuerpo político como el Senado, en donde puede haber manipulaciones de carácter político o selecciones interesadas. Y tenemos la convicción, señor presidente, de que de convertirse en ley este dictamen se puede desnaturalizar lo que, decía recién, es una muy saludable incorporación en la Constitución argentina.

Simplemente, señor presidente, nos queda la esperanza de que, por la distinta composición política de la Cámara de Diputados, ella recepte muchas de las inquietudes que aquí hemos volcado para que modifique y corrija lo que a nuestro juicio son graves desviaciones en el concepto filosófico y sustancial del Consejo de la Magistratura.

Sr. Yoma. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Menem). — Después tendrá derecho a hacer uso de la palabra como miembro informante.

Sr. Yoma. — Es para referirme a la última parte del discurso del señor senador Genoud.

Sr. Presidente (Menem). — Pero vamos a desordenar el debate.

Quiero informar que hay nueve senadores inscriptos. Si hay asentimiento, daremos por cerrada la lista de oradores.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Avelín. — Señor presidente: para abreviar y agilizar el debate, voy a solicitar que se inserte mi pensamiento en el Diario de Sesiones. Por supuesto, después trataré de intervenir puntualmente en algunos de los artículos de este proyecto de ley de carácter constitucional que tiene una gran envergadura, respecto del cual ya se han hecho manifestaciones de gran seriedad.

Entonces, reitero el pedido de inserción de mi discurso.

Sr. Presidente (Menem). — Se toma nota del pedido de inserción.

Tiene la palabra el señor senador por el Neuquén.

Sr. Solana. — Señor presidente: tengo preparada una exposición pero advierto que en el pro-

lijo discurso que ha formulado el señor miembro informante de la mayoría está contenida la mayor parte de los conceptos que tengo apuntados en el mío.

En consecuencia, como deseo abreviar la extensión de este debate, pido que se inserte mi discurso en el Diario de Sesiones. Desde ya, anticipo mi coincidencia con el despacho de la mayoría y el sentido de mi voto.

Sr. Presidente (Menem). — También se tendrá presente el pedido de inserción formulado por el señor senador.

Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, bloque liberal.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: hoy asumismos finalmente, después de largos meses de discusión, análisis y recepción de opiniones encontradas en la materia, el examen de uno de los asuntos más relevantes previstos por la reforma de la Constitución de 1994, que tiene características especiales que nos obligan a ser cautos y precisos en nuestra tarea de legisladores, lo cual sin duda alguna está aconsejado por la esencia propia de la cuestión que estamos discutiendo.

Se ha dicho —y bien— que el propósito del constituyente fue el de preservar la independencia del Poder Judicial acudiendo a un instituto que tiene antecedentes no solamente en el extranjero sino, incluso, en algunas provincias de nuestro país. En todos esos experimentos se buscó resguardar la esencia del Poder Judicial en cuanto poder independiente.

Ya Sánchez Viamonte en su clásico "Manual de Derecho Constitucional", refiriéndose al Poder Judicial, decía la frase que voy a leer: Para que haya realmente división de poderes, interdependientes y equilibrados, es indispensable que se asegure el cumplimiento de la Constitución encomendando su aplicación imperiosa a un poder público de igual jerarquía que el Poder Legislativo o el Ejecutivo, pero dotado de la potestad jurisdiccional de declarar la inconstitucionalidad de las leves y decretos.

Estados Unidos creó ese poder jurídico. Su Poder Judicial es algo más que la administración de justicia pura y simple de las naciones europeas, por alta que sea su jerarquía moral y respetabilidad. Sin él como guardián de la Constitución, según los Estados Unidos lo ha creado, se convierte en una simple fórmula vacía el principio republicano que sirve de fundamento a la libertad. Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe.

También Linares Quintana nos recuerda que el Poder Judicial aparece como el instrumento eficaz para asegurar el goce efectivo de la libertad humana.

Creo que resulta ilustrativo, al entrar a incursionar en este método novedoso que vamos a implantar en nuestro país, una referencia a los distintos sistemas de designación de los jueces, ya que ésta es, precisamente, una de las funciones—sin duda alguna, la más importante— que reservan al consejo las normas incorporadas en nuestra Constitución en 1994.

Si bien es cierto que el consejo no elegirá directamente a los jueces, por cuanto emitirá solamente propuestas, éstas tienen el carácter de vinculantes, como lo establece el artículo 114 de la Constitución.

Dentro del derecho constitucional, el problema de la designación de los jueces sin duda alguna es difícil, ya que todos los magistrados — sobre todo, en un sistema de contralor constitucional difuso, como es el nuestro— están obligados a, o facultados para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas, a punto tal que, como la Corte Suprema ha declarado, esto constituye la "última ratio" del orden jurídico.

Yendo, entonces, a los diversos sistemas de designación de los magistrados judiciales, tomemos el caso de Inglaterra.

Linares Quintana, en su tratado, nos recuerda que la solución inglesa resuelve tres puntos esenciales. En primer término, que los jueces no se eligen entre los principiantes sino entre los abogados que han triunfado en el ejercicio de su profesión. En segundo lugar, que no existe en Inglaterra una carrera judicial. Y, por último, que los jueces ingleses reciben las remuneraciones más altas del mundo.

En su designación está excluida toda consideración de índole política, que es ajena a la competencia del candidato. La designación constituye el punto de coronación de una vida triunfal; prácticamente, es un título nobiliario inherente a la propia función. Y se ha dicho bien que la designación no es un punto de partida sino un punto de llegada.

Recuerda Linares Quintana que en las colonias inglesas de América del Norte, los magistrados eran nombrados por el gobernador o por la Legislatura, sistema que continuó aplicándose después de la emancipación, con la excepción de Georgia, y que, en definitiva, fue aceptado por los constituyentes de Filadelfia, cuando sancionaron la Ley Fundamental de 1787.

Como señala Bryce, viene luego una ola de sentimientos democráticos en América del Norte. El pueblo, imbuido de la obsesión de la soberanía popular, llegó a persuadirse de que tenía que ser él la fuente primera de todo poder, y es así como se impone la elección popular de los jueces en diversos estados americanos, va que se insistía en que la Justicia debía ser rápida, expeditiva y exenta de tecnicismo. Querían justicia administrativa sobre una base democrática.

Hoy, de los cincuenta estados que componen los Estados Unidos, treinta y seis mantienen la designación de sus jueces por elección popular. Pero como bien señala el doctor Linares Quintana, la opinión predominante en la doctrina norteamericana nos persuade de que ese sistema electivo ha fracasado.

Con relación a Francia, destaca el mismo autor que, acaecida la Revolución de 1789, se apeló a la elección popular. La Convención Nacional suprimió posteriormente este sistema, hasta que fue eliminado en forma definitiva por Napoleón en 1808, reemplazándoselo por la designación por el Poder Ejecutivo, que es lo que hoy rige.

Con referencia al sistema de designación de la Constitución de 1853-60, recordaré conceptos del doctor González Calderón, que realizaba su impugnación con los siguientes argumentos.

Primero, contribuye en!gran medida a aumentar la preponderancia del Poder Ejecutivo en el régimen gubernativo, en cuanto le da la facultad exclusiva de proponer los candidatos a los cargos judiciales.

Segundo, reduce la función del Senado al respecto a la aceptación o rechazo de los propuestos.

Tercero, conspira en parte contra la misma independencia judicial que se propone asegurar, desde que la indicación preferente y exclusiva hecha al Senado por el Poder Ejecutivo de determinado candidato implica luego para éste cierto compromiso moral y material.

Cuarto, los magistrados que aspiran a un ascenso contemplan con demasiada obsecuencia al presidente, de cuya única voluntad depende el logro de tal aspiración.

Quinto, el rechazo del Senado, que rara vez ocurre, coloca al propuesto en una situación visiblemente molesta ante la sociedad y desventajosa para pretender el cargo nuevamente.

Sexto, al tener que optar por un candidato para el cargo, el presidente prescinde de otros con iguales o superiores condiciones pero que no han querido valerse de influencias oficiales para obtener la propuesta.

Séptimo, no está de acuerdo con el principio republicano que la designación de los jueces dependa del solo arbitrio presidencial.

Esta es una manifestación muy cruda, pero algunos de sus elementos, sin duda alguna, inspiran o han inspirado al constituyente de 1994 para bucear por otros caminos.

De ahí que la Constitución acomete sobre el tema en el artículo 114 — que ha sido citado reiteradamente esta noche — en cuanto instituye, por un lado, el Consejo de la Magistratura, encomendándole la función de proponer los candidatos que habrán de ser designados, y legislando en el artículo siguiente lo referente al jurado de enjuiciamiento, que es la instancia que se prevé en las nuevas normas con respecto a la remoción de los magistrados.

Nosotros teníamos plazos para cumplir. Ya se ha expresado hoy, y no vale la pena cansar a la Cámara recordando esa decimotercera disposición transitoria que este Senado, con culpa de todos nosotros en mayor o menor medida, ha incumplido en cuanto a los plazos constitucionales previstos.

Yo recuerdo, incluso, que en la sesión del 9 de agosto del año pasado se dio entrada a una gran cantidad de pliegos remitidos por el Poder Ejecutivo, precisamente porque en esos días se cumplía el plazo constitucionalmente previsto. También debemos recordar lo que ha ocurrido hace pocos días con el traspié producido en el caso de la incorporación de un juez cuyo juramento no fue aceptado por la Cámara de Apelaciones respectiva. Todo ello ha sido consecuencia de esta tardanza en que hemos incurrido nosotros.

Señor presidente: aunque muchos han acogido con cierta reserva este nuevo instituto, yo creo que la instauración de este nuevo método es uno de los aciertos que se pueden señalar. Si lo reglamos adecuadamente, puede contribuir a una mejoría en cuanto a la designación de los magistrados. Digo esto porque lo que surge de la letra y del espíritu de la disposición constitucional que estamos examinando es que se busca, precisamente, sustraer ese proceso de designación de toda influencia de interés partidista.

Yo recuerdo —seguramente otro tanto ocurrirá con muchos de los constituyentes que pasaron por este Senado de la Nación— que nosotros mismos, años antes —incluso— de la reforma constitucional, fuimos participantes de un intento de reforma en los procedimientos de

nuestro propio Senado, buscando darle mayor participación a la opinión pública y permitiendo que ella pudiera incluso alertarnos, clarificarnos y ayudarnos trayendo las críticas necesarias con respecto a la selección de los magistrados.

Ustedes recordarán que no hace muchos años, precisamente a iniciativa del senador Gass, nosotros reformamos el Reglamento de nuestro cuerpo. En los primeros años de la vígencia de la Constitución de 1853/60, el acuerdo que se prestaba a los magistrados propuestos por el Poder Ejecutivo se realizaba en sesión pública. Luego, por razones que no vale la pena entrar a analizar—incluso existen versiones encontradas con respecto a los fundamentos que en un momento determinado se utilizaron—, el Senado resolvió que el acuerdo se prestaría en sesión secreta.

Así, fue en los últimos veinte o treinta años del siglo pasado y así vino haciéndose hasta nuestro propio siglo v nuestra propia actuación. Y se llegó a la conclusión de que eso se debía derogar y que la designación de los magistrados se debía realizar en forma pública. Y no sólo se decidió así, sino que adoptamos y arbitramos un procedimiento en cuya virtud se daba carácter público a los pliegos que enviaba el Poder Ejecutivo, para ser tratados posteriormente por el Senado, a efectos de que los diarios los publicaran y la opinión pública los conociera y pudiéramos entonces los miembros de este Senado receptar aquellas críticas u objeciones que cualquier particular, v especialmente los miembros del foro —que son quienes mejor conocen a los futuros candidatos a la función judicial—, nos hicieran llegar.

Fue un intento bueno del Senado, que contó con el apoyo de todas las bancadas. Pero, en lo que a mí respecta, no me pareció que fuera efectivo, porque nunca —aunque no formo parte de la Comisión de Acuerdos— recibí una crítica u opinión de alguien que pudiera oponerse a jueces, que se siguieron nombrando con el simple acuerdo de la comisión respectiva y sin tener el resto de los senadores una participación mayormente efectiva en cuanto al conocimiento de las condiciones de los jueces propuestos.

Por eso, recordando todos estos antecedentes, digo que esta institución que hoy estamos discutiendo sin duda alguna constituye una acertada iniciativa en cuanto se ha buscado un organismo especializado que habrá de intervenir en el proceso de designación de los jueces.

La normativa constitucional establece que el Consejo de la Magistratura tendrá facultades de diversa clase. Por una parte, la referente a la designación de los magistrados, a cuyo efecto tendrá que elevar una terna de candidatos al Poder Ejecutivo, que tendrá carácter vinculante, con lo que las atribuciones del Poder Ejecutivo, que hasta este momento eran sustancialmente mayores, van a resultar condicionadas.

> Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente del Honorable Senado, senador Antonio Cafiero.

Sr. Aguirre Lanari. — Quiero recordar las palabras que hace aproximadamente dos horas pronunció el señor miembro informante de la mayoría, cuando expuso su opinión con respecto a que cuando el artículo constitucional se refiere al carácter vinculante, en algunos se ha suscitado la duda acerca de si es vinculante sólo para el Poder Ejecutivo o también para el Legislativo.

No me cabe ninguna duda —y, si mal no recuerdo, ésta fue la opinión que adelantó el miembro informante de la mayoría— de que es vinculante solamente para el Poder Ejecutivo. Si así no fuera, resultaría que seríamos una cámara que automáticamente tendría que "sellar" y estaríamos dándole una ventaja al Poder Ejecutivo, que, por lo menos, podría elegir entre tres, y nosotros, entre absolutamente nada.

La Constitución reserva también otras atribuciones al Consejo de la Magistratura, tales como la administración de los recursos económicos y las facultades disciplinarias con respecto a los magistrados. Después vamos a decir algo al respecto.

Tiene también otra función importante: la apertura del procedimiento para la remoción de los magistrados, formulando la acusación pertinente y, eventualmente, la suspensión de aquéllos.

Es evidente que estos hechos que acabamos de citar tienen en conjunto una trascendencia institucional indiscutida. Esto torna pertinente que seamos sumamente prudentes en lo que se refiere a la composición del consejo, de manera de cumplir acabadamente el precepto constitucional que se establece con el objeto de que se proceda en esta materia con imparcialidad e idoneidad, y que su representación registre un adecuado equilibrio — como dice la letra de la Constitución — entre los distintos segmentos que ella delinea.

No hay que perder de vista que este instituto que estamos discutiendo está ubicado en el texto constitucional dentro de la Segunda Parte, Título Primero, Sección Tercera, que se refiere al Poder Judicial. Esto da una idea de que, evidentemente, en la inspiración del constituyente se ha querido ubicar al consejo que se crea dentro de la órbita del Poder Judicial.

Si bien es cierto que podrá discutirse si forma parte del Poder Judicial o es extra-poder, lo evidente es que será integrado —conforme lo dice la letra de la ley— por los sectores políticos originados en la elección popular, por jueces, por abogados y por personalidades científicas y académicas. Si la legislamos adecuadamente, ésta será una representación equilibrada entre las partes que han sido mencionadas por la letra de la Constitución. Tendrá por objeto asegurar que quienes se incorporen a la función de juzgar cuenten con la suficiente idoneidad y experiencia en esta materia.

He presentado un dictamen en minoría, en el que discrepo con el de la mayoría en algunos aspectos y también, en otros, con el que ha sido fundado por el representante de la Unión Cívica Radical, senador Genoud.

En mi proyecto recuerdo el texto de la Constitución. La Carta Magna habla de tres segmentos y dice expresamente que tiene que haber una representación equilibrada entre los órganos políticos originados en la voluntad popular, por un lado, los representantes del Poder Judicial o los jueces, por otro, y, finalmente, los representantes de los abogados.

Conforme a esa enumeración, sin ninguna otra inspiración que la de interpretar la Constitución según mi sana lectura —o lo que pretendo sea sana, aunque pueda ser equivocada y discutible—, en mi proyecto inicial tomaba por un lado los llamados órganos políticos e incluía tres representantes del Poder Ejecutivo y, por otro lado, tres miembros designados por el Congreso de la Nación; en total, seis representantes. Aclaro que después de haber escuchado muchas cosas y luego de reflexionar, he variado mi posición en el dictamen de minoría e incluyo dos representantes del Poder Ejecutivo y aumento en un representante la presencia del Poder Legislativo.

Establezco seis miembros designados por los magistrados judiciales mediante el voto de los jueces de todas las instancias. De esos seis jueces, cinco tienen que estar en actividad, en primera o segunda instancia, con, por lo menos, diez años de antigüedad en la función. Y dispongo que el restante representante de los jueces sea un magistrado jubilado, que haya desempeñado el cargo de juez de primera instancia o de cámara durante un lapso no inferior a diez años. Hasta ahora indiqué los representantes de dos sectores: el de los órganos políticos con representación popular y el de los jueces.

En cuanto al tercer sector, preveo que sean seis los miembros representantes de los abogados, elegidos por sus colegas matriculados en el fuero federal, requiriéndose una antigüedad no inferior a diez años y encontrarse en actividad al momento de su nombramiento. Pero una vez que el propuesto asuma las funciones, ya no podrá continuar en el ejercicio de su profesión mientras permanezca en ellas atento a la incompatibilidad que establece el artículo 5º de mi provecto.

Aparte de estos dieciocho miembros, establezco un miembro designado por el Consejo de Rectores de las universidades nacionales, requiriéndose que sea un profesor titular de la cátedra, con una antigüedad no inferior a diez años en esa tarea.

Otro miembro del consejo será designado por los presidentes de las academias nacionales de derecho, debiendo revestir la calidad de académico de número para acceder a las funciones.

Finalmente, agrego un representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre sus integrantes. Y digo un representante de la Corte Suprema de Justicia y no su presidente, tal como aparece en algunos proyectos, o como lo han requerido algunos de los visitantes que tuvimos en la Comisión de Asuntos Constitucionales, porque entiendo que el presidente de la Corte Suprema está recargado de tareas, y no solamente las que corresponden a su propia función judicial, pues incluso pesan sobre sus hombros múltiples trabajos o labores de índole protocolar que le van a quitar el tiempo y la serenidad suficientes que debe tener en esta función tan compleja el representante de la Corte Suprema dentro del Consejo de la Magis-

Pero con los aportes que se realizaron ante la Comisión de Asuntos Constitucionales, con las discusiones que hemos tenido en ese ámbito y con las reflexiones que, lógicamente, se originaron en mi espíritu, yo he cambiado algunas de mis proposiciones iniciales en materia de esta integración.

Como dije anteriormente, yo había previsto tres representantes del Poder Ejecutivo, y los bajo a dos. Creo que es suficiente. Incluso, los miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales recordarán que, cuando recibimos la visita del ministro de Justicia, acompañado por algunos de sus asesores, no recuerdo bien si fue el propio ministro o el doctor García Lema quien dijo que, en última instancia, él aceptaba que el Poder Ejecutivo tuviera una representación menor a la prevista en los proyectos originados

en el oficialismo y que tuviera una presencia simplemente testimonial.

Algunos se podrán preguntar ¿por qué un representante del Poder Ejecutivo? Y ésta es, más o menos, una de las críticas que realizó, en la exposición que acabamos de escuchar, el señor senador Genoud. Yo digo que una cosa es lo que a uno le gusta o no le gusta, desde el punto de vista de la teoría pura, y otra cosa es interpretar el texto constitucional. Este habla claramente en plural: "...de los órganos políticos resultantes de la elección popular,...". Los órganos políticos son el Congreso, por un lado, y el Poder Ejecutivo, por otro, pero vo otorgo mayoría al Congreso porque, incluso, la representación del Congreso no tendrá un tono monocorde sino multipartidista, con lo cual estamos disminuvendo la influencia del Poder Ejecutivo. Pero no lo podemos borrar de un plumazo. Las cosas no son como uno cree que son o como quiere que sean, sino como las escribió el constituyente, y no podemos disimular esa situación. Por eso sugiero una representación menor, pero representación al fin, ya que, en mi concepto, no podemos dejarlo de lado.

Mantengo, sí, lo que dije anteriormente respecto de la representación del Congreso, que aumento en su número; mantengo también la representación de los abogados y hago lo propio con la de los jueces. Es decir: son seis representantes de los órganos políticos —cuatro de ellos del Congreso—, seis en representación de los abogados v seis en representación de los jueces, más un miembro de la Corte Suprema, que va a presidir el organismo. Además, habrá un representante de las universidades, que será nombrado por el Consejo de Rectores, y un representante de los orgasnismos científicos —como lo establece la Constitución—, que en este caso representará a las academias nacionales de derecho.

Hablo de un cuerpo de veintiún miembros. Y lo que quiero hacer notar, señor presidente, es que en la integración que propongo, y con la cual estoy buscando responder a lo que dice la Constitución, ninguno de los sectores representados en la integración del Consejo va a tener una mayoría tal que le permita formar por sí solo la voluntad del cuerpo. Siempre se requerirá la conformidad, al menos parcial, de otro de los segmentos representados.

Los sectores con mayor número de integrantes, que son los jueces y los abogados, tendrán seis miembros cada uno, sobre una cantidad de veintiún integrantes. Claro que habrá un integrante de la Corte Suprema, con lo que, si se quiere, el Poder Judicial va a tener siete representantes, o sea, un tercio del total; pero debe repararse por lo demás en que, según mi provecto, el integrante de la Corte sólo tendrá voto en caso de empate y su presencia será, sobre todo, de tipo protocolar.

De esta manera se busca un equilibrio que intenta preservar la independencia de este organismo con relación a los poderes políticos. Ello es así porque habiendo una representación plural, si es que se compone en la forma en que propongo, no podrá existir hegemonía del Poder Ejecutivo de turno. Tendrá una participación, como la hubo siempre y como la instituye la propia Constitución, pero no hegemonía, situación que tenemos que evitar. Es decir que con esto se busca preservar el equilibrio de la representación.

-Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente de la Nación, doctor Carlos F. Ruckauf.

Sr. Aguirre Lanari. — Por las razones expuestas, apoyo el dictamen en minoría que he presentado y que he tratado de explicar, entendiendo que con él se respeta y se efectiviza la intención del constituyente, buscando ese equilibrio de los sectores. No va a ser el Consejo de la Magistratura un organismo corporativo ajeno a la tradición liberal de nuestra Constitución. Se busca que en las funciones que el Consejo habrá de desempeñar — todas delicadas — estén representados diversos sectores del quehacer político, judicial, profesional, científico y académico.

En otras palabras, se busca la conformación de un organismo pluralista, democrático, transparente en su funcionamiento y que no despierte sospechas de favoritismo político sino que, por el contrario, fortalezca la independencia del Poder Iudicial.

En lo que respecta al Jurado de Enjuiciamiento, se propone que esté integrado por nueve miembros: tres elegidos por el Congreso, tres por los jueces y tres por los abogados del fuero federal. Como se podrá advertir en este texto, existe un equilibrio absoluto entre los tres sectores que determina el artículo 115' de la Constitución, o sea, legisladores, magistrados y abogados.

Antes de finalizar, estimo necesario efectuar algunas aclaraciones con relación a las observaciones y críticas realizadas por las asociaciones representativas de magistrados y de abogados.

En las reuniones de la Comisión de Asuntos Constitucionales tuvimos la oportunidad, por cierto grata, de contar con la presencia de valiosas y calificadas representaciones en esta materia. Estuvieron representados los abogados no solamente por la Federación Argentina de Colegios de Abogados sino también por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, la Asociación de Abogados de Buenos Aires y algunos colegios de abogados del interior del país. También participó la Asociación de Magistrados. Es decir, estuvo representado todo el espectro de la actividad jurídica, que sin duda es uno de los segmentos más importantes, si no el más importante, dentro del asunto que estamos examinando.

Recuerdo que esas entidades traían algunas críticas que no estaban vertebradas entre sí. Pero como ya estábamos en vísperas de producir un dictamen definitivo, les solicité que nos hicieran llegar por escrito un proyecto que buscara acordar sus propias opiniones. Digo esto porque en las reuniones que nosotros mantuvimos pudimos observar que no había coincidencia entre ciertos aspectos que sostenían los miembros del Poder Judicial con otros puntos que sostenían los representantes de los abogados. Dado que ellos eran los representantes del poder jurídico —si se quiere—, les pedí que buscaran aunar sus opiniones.

Voy a dar lectura a una nota de fecha 21 de febrero suscrita por los presidentes de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. La parte que se refiere a la integración del Consejo de la Magistratura dice lo siguiente: "Consideramos que su composición requiere la prevalencia del equilibrio establecido en la Constitución Nacional sobre cualquier posibilidad de hegemonía de cualquiera de sus sectores. Sobre tal base constitucional proponemos la siguiente integración: seis legisladores, seis jueces, dos ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, seis abogados y dos representantes de los ámbitos académicos y científicos".

Leo este texto porque su contenido es muy parecido al de mi proyecto originario y también a las modificaciones que posteriormente le introduje. Y es mucho más parecido al dictamen de minoría que suscribí.

Pero lo que voy a leer a continuación no es parecido a mi dictamen. Continúo leyendo la nota: "En consecuencia, la propuesta excluye la participación del Poder Ejecutivo nacional, así como

la intervención del Ministerio de Justicia en sus sesiones".

Hasta aquí lo que considero conveniente recordar acerca de la posición de estas entidades, genuinas representantes de la actividad forense.

Hoy mismo el diario "La Nación" hace referencia a este asunto en un editorial, algunas de cuyas partes voy a leer textualmente.

Dice lo siguiente: "El provecto de lev de creación del Consejo de la Magistratura que se apresta a votar hoy el Senado de la Nación es motivo de estupor y honda preocupación en todos los medios del foro local, por cuanto —consideran con razón— avanza peligrosamente sobre la independencia del Poder Judicial". Y continúa diciendo: "El proyecto actualmente en discusión, sin embargo, está lejos de procurar el equilibrio que reclama la Constitución, y da a los órganos políticos un fuerte predominio en la integración de ambos cuerpos (aquí la nota se refiere al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento) con una exagerada participación del Poder Ejecutivo, de modo que la idea de despolitizar la administración de Justicia queda postergada, con lo que se pierde una excelente oportunidad para mejorar la descolorida imagen del Poder Judicial".

Personalmente creo que he expresado muy claramente mi posición en este punto que considero es el esencial en este asunto.

- Sr. Maya. Perdón, ¿quién dice eso que ha citado?
 - Sr. Aguirre Lanari. El diario "La Nación".
- **Sr. Presidente.** Señor senador: si quiere hacer una interrupción la debe pedir a la Presidencia.
 - Sr. Maya. Discúlpeme, señor presidente.
- Sr. Presidente. Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Corrientes.
- Sr. Aguirre Lanari. Estoy absolutamente convencido, señor presidente, de que no obstante lo que aquí se ha dicho, no es posible excluir del seno del Consejo de la Magistratura la participación del Poder Ejecutivo, tal como lo solicitan estas entidades y como lo reclama este mismo editorial. No es posible debido a lo establecido en la propia normativa constitucional.

Cuando en el artículo 114 de la Constitución Nacional se alude a esta cuestión, se expresa: "...la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular..."; se está haciendo referencia a los órganos políticos que conocemos, resultantes de la elección popular: el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. En consecuencia, ambos poderes no pueden dejar de

participar necesariamente y no se puede excluir a ninguno de este órgano si no queremos violentar la norma constitucional.

Sr. Yoma. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Aguirre Lanari. — Cómo no.

Sr. Presidente. — Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Señor presidente: recién el señor senador por Corrientes hizo referencia a un editorial crítico sobre el proyecto que estamos tratando, siguiendo de alguna manera la línea planteada por el señor senador Genoud acerca de las duras críticas que íbamos a recibir tanto de los profesionales del Derecho como de los magistrados, en virtud de la aprobación de la iniciativa en consideración.

Quiero recordar aquí, señor presidente, que tanto la posición de los organismos que nuclean a profesionales del Derecho y a magistrados como la línea editorial de algunos medios de difusión absolutamente respetables es crítica con respecto al instituto del Consejo de la Magistratura en sí mismo.

En la oportunidad en que la Unión Cívica Radical propuso la inclusión, dentro del núcleo de coincidencias básicas, de este nuevo sistema de designación y remoción de los jueces y organización de la Justicia argentina, estas asociaciones de abogados y de magistrados a que he hecho referencia y la línea editorial de algunos diarios han sido durísimas con el partido radical, que proponía este instituto.

Por lo tanto, no están criticando este proyecto de ley sino que cuestionan el instituto en sí desde una gran estatura intelectual, por cierto.

Lo que nosotros estamos haciendo a través de esta iniciativa es morigerar el efecto negativo que puede tener una mala reglamentación de este organismo dentro del equilibrio de poderes de la República.

Sr. Presidente. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — Lo que quiero decir con respecto a estas críticas es que si nosotros leemos desapasionadamente mi proyecto, que es el que estoy defendiendo, veremos que no se lo puede tachar de tratar de imponer una preponderancia hegemónica de alguno de los elementos participantes, en cuanto a la forma de integración propuesta.

En efecto, dentro de los veintiún miembros que propone mi iniciativa, el Poder Judicial cuenta con siete, le sigue el sector de los abogados con seis miembros y el sector político con otros seis. Es decir que ninguno de estos sectores reúne por sí solo la mayoría que le permita formar quórum y resolver sin contar con la adhesión de otro de los segmentos representativos.

Quiero dejar constancia de que en mi proyecto los sectores de los jueces y de los abogados son los más numerosos, ya que representan de manera más genuina la actividad judicial y, por lo tanto, es lógico que así sea.

Es decir que teniendo en cuenta esto que señalo, salvo que borremos lo que dice la letra de la Constitución, a la que estamos obligados a respetar —nos gusten o no algunos de sus aspectos u orígenes—, no podemos dejar de admitir que el Poder Ejecutivo no puede ser excluido absolutamente.

En cambio, sí entiendo muy razonable una de las críticas referidas a la Sala de Disciplina del Consejo que hizo ese conjunto representativo de jueces y abogados. Por lo tanto, conforme con lo que ellos solicitan, incorporo en el dictamen de minoría que esa sala no esté integrada de manera alguna por representantes del Poder Ejecutivo.

Otro tema, que también fue tratado previamente, es el vinculado con el manejo de los recursos económicos del Poder Judicial. Nos guste o no, el inciso 3 del artículo 114 de la Constitución atribuye al Consejo de la Magistratura la función de administrar esos recursos y la de ejecutar el presupuesto asignado al Poder Judicial.

Y esto es congruente con lo que dice el actual artículo 113 de la Constitución, que establece que la Corte Suprema dictará el reglamento interior del Poder Judicial, habiéndose eliminado las palabras "y económico", que contenía el viejo artículo 99 de la Carta Magna.

Yo participo de las críticas que se hicieron a la sanción constitucional en el sentido de que quita a la Corte el manejo de los fondos del Poder Judicial. En efecto, en su momento, fui uno de los que defendió la autarquía del Poder Judicial; proyecto que quedó plasmado en la ley 23.853.

Pero ahora, con las modificaciones que se proponen, esta atribución la tendrá el Consejo de la Magistratura, lo cual genera dudas desde el punto de vista doctrinario e, incluso, ello se puso de manifiesto en las aclaraciones que hizo el señor senador por el oficialismo cuando adelantó opiniones divergentes en el dictamen de la mayoría.

No sé en qué medida esto es constitucional o no lo es —dejando de lado el hecho de que nos guste o no—, porque me parece que la letra de la Carta Magna establece claramente una primacía del Consejo de la Magistratura en el manejo de esos fondos, lo cual ya se ha manifestado en la exposición del señor senador Genoud, representante de la Unión Cívica Radical, a través de una oposición frontal a este problema.

No quiero entrar en otras consideraciones sin expresar mi discrepancia con el dictamen de la mayoría —como ya lo adelanté en una interrupción que me concedió el señor senador Yoma—con relación a la fuente de elección de los representantes de las academias y de las universidades.

Asimismo, con relación a la Sala de Disciplina, coincido con lo manifestado por el señor senador Yoma en cuanto a que de ninguna manera se va a vulnerar la defensa de los derechos subjetivos en esta materia. En última instancia, creo que es correcto que la Corte Suprema pueda intervenir en esta cuestión.

No voy a extenderme más en mi exposición, pero debo dejar aclarado que sostengo mi dictamen minoritario con la absoluta convicción de haber interpretado cabalmente la voluntad del constituyente de Paraná-Santa Fe.

Por un lado, el Consejo de la Magistratura no debe estar politizado y, por otro, no debe ser un órgano representante de tipo corporativo. Tiene que ser transparente, eficaz e imparcial. Por eso la integración que propongo, además de recoger la directiva del artículo 114, intenta lograr el mayor equilibrio posible en su composición, respetando el texto constitucional, como no puede ser de otra manera.

En la integración que propongo, repito, se guarda el equilibrio que exige la Constitución; ningún sector de los principales, es decir, los órganos políticos resultantes de la elección popular, o sea, el Poder Ejecutivo y el Legislativo por una parte, ni los representantes del Poder Judicial por otra ni los abogados por la restante pueden, por sí solos, imponer su voluntad. Si alguna alianza cabe imaginar es la de los representantes de la órbita jurídica, es decir, los jueces y los abogados, frente a los poderes políticos, o sea, los poderes Legislativo y Ejecutivo. Es presumible que aquellos dos sectores también coincidan con los representantes del sector académico y científico que propongo en mi dictamen.

Todo lo que propugno se orienta, por ende, a la defensa de la mayor independencia del Poder Judicial, que es lo que busca el espíritu del constituyente y lo que en una u otra forma intentamos plasmar en los distintos dictámenes en consideración.

Por estas razones, señor presidente, voy a votar por la aprobación de mi dictamen en mi-

noría, que he suscripto y presentado oportunamente.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca del Frente Cívico y Social.

Sr. Villarroel. — Señor presidente y señores senadores: parafraseando al ex senador por Santa Cruz doctor Molina, diría que no se necesita ser visionario para advertir que la suerte de este debate está echada de antemano. Desde luego, eso morigera el entusiasmo y las ganas que uno puede tener por participar con mayor profundidad de este debate y lograr un mayor intercambio de ideas, que me parece que ya está resultando ocioso. Además, estamos urgidos por circunstancias también visibles.

De manera que voy a circunscribir en lo posible mi exposición, no tanto para intentar una discusión profunda del tema sino más bien como una suerte de declaración de simple valor testimonial sobre el sentido del voto que voy a emitir al final de este debate.

Las afinidades electivas no son sólo un título célebre de la literatura clásica, sino también una realidad de la vida del poder y de la política. Y en orden a las afinidades electivas debo decir, como primera observación al proyecto de la mayoría, que una simple cuenta que tenga en consideración las circunstancias actuales de integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sistema de elección de abogados, de jueces, de legisladores y de académicos, arroja lo siguiente: sobre los veintitrés miembros propuestos para el Consejo de la Magistratura, el oficialismo tiene asegurados trece, aun perdiendo por muy lejos las elecciones de abogados y de jueces, simplemente consagrando a uno de la última minoría.

Eso da la pauta de que, más allá de las explicaciones que se hayan dado en interrupciones bastantes severas hechas al discurso del presidente del bloque radical, una vez más prevalece la regla del poder, que siempre tiende a acentuarse, expandirse e intensificarse. Y aquí voy a marcar mi primera disidencia con una opinión que acabo de escuchar del señor senador por Corrientes cuando, refiriéndose al punto más crítico de este asunto de la integración del Consejo de la Magistratura, expresa que no tiene sustento constitucional la exclusión del Poder Ejecutivo en la integración de dicho cuerpo. Es muy usual acudir al argumento de la autoridad. Desde ese punto de vista, podría citar la opinión de constitucionalistas como el doctor Ekmekdjián o el doctor Carlos Colautti, ambos profesores de Derecho Constitucional de la UBA, que se expiden en ese sentido. Podría agregar,

además, que es el criterio unánime de todas las corporaciones representativas del quehacer judicial, tanto desde el punto de vista de los jueces como de los abogados.

Pero como decía el maestro Bielsa que nadie debe renunciar al ejercicio de la propia cabeza, a mí se me ocurre que una interpretación contextual de la Constitución reformada muestra claramente la improcedencia de esta integración del Consejo de la Magistratura por representantes del Poder Ejecutivo. ¿Por qué? En primer lugar, porque el sentido de la Constitución, más allá de que las intenciones de mayoría y minoría en la convención reformadora no havan sido exactamente coincidentes porque eso, más bien, se ha parecido a una tregua más que a una definición de un consenso, particularmente en esta materia, en forma cierta y concreta, ha buscado -v esto surge claramente de la ley declarativa de la necesidad de la reforma—, a través del mecanismo del Consejo de la Magistratura, una forma de aminorar la participación del Poder Ejecutivo respecto de esta materia de designación de los jueces. Aminorar, acotar y atenuar ese poder ha sido algo explícito en la ley declarativa de la necesidad de la reforma sin cuya observancia, además, la reforma hubiera sido nula.

Por otra parte, es claro que el Consejo de la Magistratura, en lo que atañe al punto del que estamos hablando, tiene la función fúndamental de obrar como órgano asesor y con asesoramiento vinculante al Poder Ejecutivo. Resultaría con esto que, así como en el derecho privado obra la categoría del contrato consigo mismo, en el derecho público se estaría sosteniendo una situación bifronte de alguien que se asesora a sí mismo y, para colmo, con carácter vinculante.

Repárese que en el artículo 99 inciso 4 de la Constitución vigente se dice que el presidente nombra a los demás jueces de los tribunales federales inferiores sobre la base de una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura. Y si el representante del Poder Ejecutivo integra el Consejo, entonces, el presidente nombra sobre la base de una propuesta vinculante de una persona nombrada representante por el propio asesorado. Esa es una contradicción en los términos.

- Sr. Aguirre Lanari. ¿Me permite una interrupción, señor senador?
 - Sr. Villarroel. Sí, señor senador.
- Sr. Presidente. Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador por Corrientes.
- Sr. Aguirre Lanari. Le agradezco la interrupción porque no quería dejar pasar su afirma-

ción ya que, en la forma en que el señor senador plantea el asunto, pareciera que la intervención mínima que en mi proyecto doy al Poder Ejecutivo sería decisiva. Y no es así.

Lo que he querido explicar a mis colegas, pero por lo que veo no he sido lo suficientemente explícito, elocuente o persuasivo, es que, por un lado, no se transgreda la letra expresa de la Constitución cuando habla en plural de los órganos políticos y, por otro, se conserve el espíritu que, sin duda, está en la Constitución reformada, de evitar la hegemonía de un poder cualquiera. De esta manera, busco el equilibrio entre los tres poderes. Por eso, acentúo la representación de los otros poderes e, incluso, refuerzo a los poderes jurídicos, como los jueces y abogados, con dos representantes de los sectores científicos y académicos, lo cual, evidentemente, inclina la balanza hacia el otro lado.

Sin duda alguna, no vamos a coincidir porque cada uno tiene su propio enfoque, pero lo que nadie puede discutir es que yo, y seguramente otros desde una posición adversa, buscamos precisamente que el Consejo tenga la mayor independencia posible.

- Sr. Presidente. Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Catamarca.
- Sr. Villarroel. Lamento no haber sido correctamente interpretado o, en todo caso, haberme expresado con imprecisión.

No quise adjudicar al señor senador por Corrientes el propósito de reforzar la influencia del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura, sino que dije que el tema de mayores aristas, en cuanto al asunto atañe, es la cuestión de la existencia del representante del Poder Ejecutivo. Soy muy consciente de la posición del señor senador por Corrientes en lo que hace a este tema. En lo demás, comparto gran parte de sus apreciaciones salvo en el punto referido estrictamente a la procedencia de la participación de representantes del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura.

Por otro lado, el sentido de la Constitución en este aspecto, además de acotar la atribución del Poder Ejecutivo, implica —en esto también disiento parcialmente con el proyecto del bloque radical— que los representantes tienen que ser miembros de los cuerpos políticos o de los sectores representados.

Desde mi punto de vista también me parece irregular que el Poder Ejecutivo, que es un poder unipersonal, resulte representado por alguien que no surja de la voluntad popular, a diferencia de los legisladores, o de la voluntad de

sus pares, a diferencia de los jueces o, de los abogados.

Marco aquí un argumento coadyuvante con esta tesis que estoy sosteniendo, que por otra parte es la que incorporé al proyecto sobre integración del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. Iniciativa que presențé en su momento apoyado en la autoridad del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, sobre la base de un anteproyecto del doctor Colautti, al que le hice algunas correcciones, en cuvo mantenimiento no persisto porque evidentemente tengo que rendir culto a las realidades políticas y sé que no tiene ninguna chance de obtener consenso. Anticipo que tampoco lo va a obtener el proyecto de la mayoría en la Cámara de Diputados porque se van a advertir —a eso me referiré luego concretamente — muy severas falencias de coordinación y alguna aporía que hasta la fecha no aparece solucionada en las disposiciones en particular.

Al respecto quiero decir, no porque intente terciar en un debate que se ha puesto agrio durante la exposición del presidente del bloque radical, que hay que comprender las prevenciones y referencias que hizo a la actual mayoría electoral del país en este asunto porque, cuando el radicalismo fue mayoría entre 1983 y 1989 y se renovó una importante cantidad de jueces, se daba la particular circunstancia de que este cuerpo, el Senado, que era el encargado de otorgar los acuerdos para la designación de los jueces o no, no registraba la mayoría popular sino que, a la inversa, quienes aquí tenían mayoría eran minoría en el pueblo de la República Argentina. Entonces, es natural que quienes hoy son mayoría no hayan experimentado con igual intensidad que el radicalismo la situación de orfandad y a veces de encontrarse inermes como consecuencia de procedimientos que se han seguido en la mayor parte de los casos para la designación de jueces; procedimientos cuyos resultados, a veces letales para la seguridad jurídica y para el sentido de justicia más elemental, hemos vivido y estamos viviendo los catamarqueños en carne propia.

Creo —la frase es de Alberdi, si no me traiciona la memoria— que quien hace los jueces hace la justicia. De ahí el empeño y lo ardoroso de la disputa sobre la famosa integración del Consejo de la Magistratura.

Repito, sin llégar a las maldades y a los designios malévolos, que es propio de la vida política y de la vida del poder aquello de las afinidades

electivas, de las cuales hay que proteger a la magistratura.

No voy a incurrir en lectura de doctrina ni en mayores disquisiciones. Sólo quiero decir lo siguiente. El equilibrio, que parece una palabra casi sibilina porque he oído y leído innúmeras interpretaciones de su sentido, debe ser interpretado contextualmente.

Werner Goldschmidt recordaba que, en un principio, la venda que simbolizaba la justicia, que portaba la balanza y la espada, era más bien un sarcasmo porque, en el sentir popular, la venda significaba que sólo los jueces no veían lo que todo el mundo veía. La interpretación luego cambió a lo contrario, vale decir, en hacer justicia sin mirar si el justiciable es influyente, rico, pobre, poderoso o no.

Cuando la balanza muestra esa figura, lo que se quiere representar mediante esa suerte de alegoría o de símbolo —y a eso apunta lo del equilibrio— es la imparcialidad. No tiene otro sentido aquello del equilibrio.

La norma constitucional habla de equilibrio pretendiendo, con ese término — y así debe interpretarse—, procurar la imparcialidad en la designación de los jueces.

Entonces, no importan tanto las simetrías exactas entre legisladores, jueces, abogados, académicos, el contrapeso de fuerzas. No; lo que interesa es que el sistema conduzca a garantizar de la mejor manera posible la imparcialidad, porque ése es el dato esencial de la Justicia.

No hay juez — y ése es el dato esencial — si no hay imparcialidad. Y no hay justicia confiable si se sospecha de la imparcialidad de los jueces. Ese es el sentido con que debe interpretarse el término "equilibrio".

Repito que si pretendemos internarnos en las voluntades de los constituyentes vamos a dar con algunas sorpresas, porque en algunos aspectos, y éste ha sido uno —dicho con todo respeto—, más parece un intercambio de astucias que un auténtico consenso.

Es claro que, de un lado, se ha querido atenuar el poder presidencial y también es claro que, del otro, se ha procurado que esa atenuación fuera la menor posible. Todas las leyes constitucionales que se dictaron hasta la fecha muestran ese desacuerdo.

Alguna vez también he dicho —sin ánimo de molestar a nadie— que lo del núcleo de coincidencias parece más bien el núcleo de disidencias básicas.

Estas ambigüedades no son producto de la falta de técnica legislativa ni de la falta de apti-

tudes de los constituyentes para escribir correctamente lo que pensaban, sino que son producto de disensos que no se saldaron y que nos dan por resultado esta suerte de Constitución abierta y flexible, en lugar de la rígida que ha sido tradicional para nosotros, resultante de estas cosas abiertas que quedan aquí, como esta norma del Consejo de la Magistratura.

He anotado con cierta prolijidad del examen—elogiable por cierto— que ha hecho el señor miembro informante del proyecto de la mayoría.

Veo que en el artículo 1° se ha suprimido —porque de otra manera se incurría en incongruencias con el resto de las disposiciones— aquello de las funciones de carácter exclusivo y excluyente del Consejo de la Magistratura, porque lo cierto es que del propio articulado del proyecto surgen facultades, que subsisten, que no son ni exclusivas del Consejo ni excluyentes; entre ellas, la disciplinaria.

Pero advierto que se dice que es órgano permanente del Poder Judicial de la Nación. Y en eso también radica una discrepancia que tengo.

Indudablemente, no se trata de un órgano extra poder. Por algo está dentro del título que se refiere al Poder Judicial. Pero, evidentemente, si no adjetivamos esa pertenencia al Poder Judicial estaríamos desconociendo el artículo 108 de la Constitución Nacional, que dice que el Poder Judicial de la Nación se integra con la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores. Evidentemente, el Consejo no es un tribunal inferior, ni podría serlo de acuerdo con la composición heterogénea que ostenta.

Entonces, ¿de qué se trata? Sí es un órgano que integra el Poder Judicial, pero es auxiliar, cosa que no debe en manera alguna escandalizar a nadie. En todos los poderes hay órganos auxiliares que estrictamente no los conforman pero sí los auxilian. Ese es el papel que tiene el Consejo de la Magistratura.

De otra manera, si no se lo considerara como un órgano auxiliar, estaríamos desconociendo algo sobre lo que ha prevenido algún artículo periodístico suscripto por uno de los jueces que integran actualmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De otra manera, estaríamos desconociendo los llamados poderes implícitos. No hay que olvidarse que el Poder Judicial es un poder de la Nación y que su cabeza es la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entonces, hago esta salvedad respecto del artículo 1º: el Consejo integra el Poder Judicial como órgano auxiliar.

En el artículo 2º, que es el que se refiere a la integración, y aparte de la cuestión de los números sobre la que no quiero insistir porque me parece que el mensaje es claro, si no estoy muy confundido por la hora o por mis propias carencias, veo una aporía —como dirían los griegos—o más en criollo una suerte de problema como el del huevo y la gallina.

Digo esto porque en el apartado 3º del artículo 2º que se refiere a la representación de los abogados, ahora quedarían cuatro representantes por la mayoría y uno por la minoría de los abogados de la matrícula federal designados por el procedimiento electivo que disponga el Consejo. Yo me pregunto: ¿cómo va a estar constituido el Consejo si no están los abogados? ¿Acaso el Consejo va a establecer el régimen de elección de los abogados antes de estar integrado por los abogados? Esa es la pregunta concreta.

Entonces, ¿cómo se resuelve este asunto? Esto es algo que no está dicho porque aquí dice claramente "...designados por el procedimiento electivo que disponga el Consejo...". Pero si el Consejo debe estar integrado por abogados, ¿cómo es la cosa?

El tema de las tres personalidades del ámbito científico que ahora van a ser elegidas por el Senado confirma lo de las afinidades electivas. No es necesario ser una sibila para darse cuenta de cuál va a ser la elección por parte del Senado respecto de los que deberían ser representantes de los ámbitos académico y científico. No es necesario que nadie se moleste, simplemente debe acudirse a la experiencia común que tenemos como habitantes de la República.

Más adelante hay cuestiones de terminología que yo creo que deben corregirse; y ya. Por ejemplo, cuando se refiere a las atribuciones generales del Consejo y se habla de la cuestión de los concursos, dice: "Dictar las normas relativas a los concursos públicos, de antecedentes y oposición, que aseguren su transparencia, y se garantice la idoneidad de los aspirantes...", etcétera.

Eso de "transparencia" es una suerte de metáfora —bastante gastada ya— impropia de un texto normativo. ¿De qué se trata? En todo caso, de garantizar la objetividad del concurso o de garantizar la justicia. Esto es algo que hay que corregir porque realmente la frase no es feliz.

En el inciso 12) de este mismo artículo se dice: "Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrado, decisión que no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno". Eso

se contradice con algo que el propio miembro informante de la mayoría ha sostenido respecto del derecho que tiene todo habitante y todo titular de derecho subjetivo de acudir a la vía judicial.

Supongamos que en el trámite del concurso se haya incurrido en una ilegitimidad palmaria. ¿Por qué se va a negar el recurso ante la justicia? Si cualquier aspirante a un empleo de inferior categoría, lo tiene, ¿cómo no lo va a tener el que aspira a un cargo de juez?

En el proyecto que por mi parte presenté en aquella oportunidad preveía la posibilidad de un recurso por razones de ilegitimidad, no para que el tribunal judicial examine el mérito en un concurso sino si se han cumplido las pautas elementales que garanticen —justamente— la posibilidad de concurrencia y de lealtad en el ejercicio de la función calificadora del concurso.

No sé si lo del doble voto del presidente de la Corte se mantiene luego del aumento de miembros de 22 a 23. De todas maneras, no parece una solución aconsejable.

Hay otro punto que también es importante y que hace a esta delimitación —que debe ser lo más precisa posible— entre las atribuciones que son propias del Poder Judicial y las atribuciones que son propias del Consejo de la Magistratura. Me refiero a la materia disciplinaria. Y estoy salteando muchas otras observaciones.

El capítulo VI del proyecto de la mayoría se titula "Ejercicio de la potestad disciplinaria". El artículo 21 indica: "Procedencia de oficio. Cuando los tribunales superiores adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por reiterados fallos de los jueces inferiores, dispondrán para estos solos aspectos (la redacción deja mucho que desear), la realización del sumario y la remisión de sus resultados al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional".

Es decir que los jueces de los tribunales superiores verifican de oficio que hay fallos o resoluciones que ponen de resalto manifiesto el desconocimiento del derecho. Luego envían los resultados del sumario al Consejo de la Magistratura a los efectos de sanciones disciplinarias.

El artículo 22, que es el que sigue, dice "Límites: el Consejo de la Magistratura no podrá aplicar sanciones disciplinarias por los contenidos de las sentencias o autos interlocutorios, aun en supuestos de arbitrariedad declarada en instancias superiores".

¿Cómo se concilia una cosa con la otra? ¿De qué otra manera distinta que a través de los autos interlocutorios de la sentencia en las resoluciones en general, se muestra el error de derecho? Y si en un caso resulta que errores de derecho dan motivo a un sumario, según el artículo 21, y estaría la sanción a cargo del Consejo de la Magistratura, mientras que en el artículo 22, a renglón seguido, dice que en ningún caso el contenido de las sentencias puede dar lugar a sanciones disciplinarias se ve la incoherencia.

Este asunto es grave. Es una contradicción neta entre una norma y la otra. Desde luego que en la contradicción debería prevalecer el artículo 22, porque si al Consejo de la Magistratura se le encargan funciones disciplinarias para descalificar desde el punto de vista disciplinario los contenidos de la sentencia, estaríamos incurriendo en una extralimitación bastante grave, que causará seguramente un conflicto real con el Poder Judicial.

Vale también una observación al artículo 24, que se encuentra en el mismo capítulo, referido a la potestad disciplinaria. Dice que sólo las sanciones disciplinarias graves que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial, por ante la Corte. No se determina cuáles son las graves y tampoco se ve por qué se limita esa posibilidad de acceso a la jurisdicción judicial en el caso de sanción grave.

Para un magistrado que se respete en su ministerio, una sanción, un llamado de atención es algo que toca su decoro o su honor. En otras épocas — esto no sucede ahora en que hay jueces que reciben sanciones que son descalificantes y que siguen tan campantes en sus puestos — un juez que se sentía tocado por una admonición, se iba, si es que el caso no tenía reparación. Esto es una limitación inadmisible del derecho de acceso a la justicia, que es un derecho garantizado por el artículo 18 de la Constitución.

En el asunto del jurado de enjuiciamiento del magistrado hay algunas aporías; por ejemplo el artículo 26, que habla de la integración del jurado, dice que estará integrado con seis legisladores, tres por cada Cámara del Congreso de la Nación, y no establece cómo deberán elegirse, tampoco quién los elegirá, si será mayoría o minoría, etcétera. Esto falta.

En la norma que regula el procedimiento ya se determina que se necesitan los votos de las dos terceras partes de sus miembros para la remoción del magistrado. No se entiende bien el porqué de esta exigencia si según las propias manifestaciones del miembro informante de la mayoría se trata de un órgano imparcial que no está influido por los intereses partidistas sectoriales. Los dos tercios tienen valor cuando se trata de un cuerpo colegiado de origen electivo, como por ejemplo el Senado cuando actúa como juez, porque está el hecho de las afinidades electivas, que estoy señalando desde el comienzo. Entonces se buscan mayorías calificadas para que esas afinidades electivas no sean decisivas a la hora de resolver sobre la suerte de un juez.

Pero cuando se trata de un órgano como éste, cuando se dice que no hay tales afinidades electivas o que ellas no influyen en la composición del cuerpo, no se entiende lo de los dos tercios. Más bien parece que la exigencia de los dos tercios en semejante número de miembros es casi promover una forma de impedimento para la sanción; con un mínimo de convencidos acerca de que es conveniente dejar al juez en su función.

Dice el artículo 30: "Sustanciación: El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones...". Se establece que el traslado de la acusación es por 15 días. Luego se abre la causa a prueba por el término de 50 días. Posteriormente se establece un plazo que no excederá de 90 días para que las partes efectúen sus alegatos. Finalmente, luego de recibidos los alegatos, el jurado de enjuiciamiento tendrá un plazo de hasta 20 días para dictar sentencia en el asunto.

No sé si no se ha reparado en que el artículo 115 de la Constitución tiene un plazo de caducidad: dice que si no hay pronunciamiento de sentencia por parte del jurado de enjuiciamiento en 180 días —que deben suponerse corridos porque no dice "hábiles"—, queda sin efecto el proceso y, por consiguiente, el juez liberado; nunca más podrá hacérsele acusación por los mismos hechos.

Hete aquí que con el sistema de plazos —si es que no me falla la aritmética— podemos llegar tranquilamente, a discreción del tribunal, a los 175 días hábiles, lo que es mucho más que 180 días corridos. No se prevé tampoco de qué modo se va a sancionar el incumplimiento de los deberes procesales por parte de este jurado.

Debería preverse, en primer lugar, que la chicana —que las hay: recusaciones, nulidades, etcétera— suspendan el plazo de la Constitución. Porque de otra manera se va a habilitar una vía muy ancha para eso que tan bien conocemos los abogados y, desgraciadamente, por consecuencia también los litigantes: los procedimientos dilatorios tendientes a que se cumpla este plazo de caducidad que es bastante preciso y con consecuencias también muy precisas.

También se dice en el proyecto de ley que el procedimiento es oral y público. En realidad, ninguna de las dos cosas es cierta, porque falta lo fundamental del sistema de enjuiciamiento oral, que es la inmediación. Simplemente es un procedimiento de carácter escrito, cuyas audiencias de prueba serán públicas y recibidas por un secretario o por alguno de los miembros del jurado.

No se va a dar lo que es propio del sistema oral: la inmediación, que es la posibilidad de que el público advierta a las partes discutiendo y alegando, la posibilidad de que el tribunal dicte sentencia a la vista del pueblo. Van a quedar 20 días hábiles largos después de que se termine esa audiencia de alegato. Vale decir, no es procedimiento público y oral; es un procedimiento virtualmente escrito, con la característica de que las audiencias de alegato se harán en una sala de audiencias.

Hay algunas otras cosas que no porque están al final son menos importantes.

Dentro del título III, "Disposiciones transitorias y complementarias", dice el artículo 35: "Participación: El Consejo de la Magistratura tendrá representación necesaria en los órganos existentes y en los que pudieran constituirse, encargados de la ejecución del emprendimiento de la ciudad judicial". ¿Qué tiene que ver esto de la ciudad judicial con el tema del Consejo de la Magistratura? ¿Por qué esta suerte de patente de legitimidad que de antemano se da a un provecto que está siendo severamente discutido?

Esto me recuerda una anécdota que, si no me equivoco, se atribuye a Alfonso el sabio: alguna vez proyectó un enorme palacio para los jueces y su consejero más sabio le dijo, precisamente, que lo importante no era el palacio sino quiénes iban a estar adentro. Este es el tema. ¿A título de qué viene esto de la ciudad judicial que muchos han denunciado como un negocio inmobiliario bastante impredecible?

Quiero destacar otra cosa. Dice el artículo 37: "Personal: El personal de empleados y funcionarios que actualmente se desempeñan en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con excepción del que la Corte preserve para su propia administración, será transferido a las oficinas y salas del Consejo de la Magistratura. Quienes no sean transferidos o reubicados en otras dependencias del Poder Judicial de la Nación, quedarán sujetos a las normas pertinentes de la ley 22.140". También es una norma extraña al tema, pero no tan extraña en esto del ajuste contra el empleo, etcétera. Es una amenaza con-

creta y cierta a funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Y está metida acá —sin ánimo de ser irrespetuoso— como de contrabando, porque no hace al asunto del Consejo de la Magistratura, ni al sentido de la ley (a la que le faltan bastantes precisiones como creo haber demostrado), pero sin embargo se mete en este tema que parece menudo, pero que ciertamente no lo es para funcionarios y empleados que generalmente son de carrera, y para quienes no se trata sólo de un medio de vida, sino también de su espíritu. El personal judicial es muy especial; todos lo sabemos.

Creo, señor presidente y señores senadores, que tal como están dadas en este momento las circunstancias en el Senado, estas observaciones tal vez sean tenidas en cuenta en un ulterior debate, cuando vuelva el proyecto porque, seguramente, va a volver de Diputados con correcciones. Porque le faltan demasiadas cosas; hay demasiadas incongruencias, aporías, cabos sueltos y, sobre todo, hay un problema que me parece hacia la prudencia política y tendrá que ser consultado precisamente con la cabeza del Poder Judicial.

Este tema de los poderes de la administración exige delimitaciones precisas porque si no va a dar lugar a conflictos. Ya ha habido manifestaciones concretas en ese, sentido. Los periódicos han recogido no sólo la opinión de uno de los miembros de la Corte, sino incluso de dos o tres de sus miembros posteriores a 1989. El tema es particularmente sensible en este aspecto.

Creo por fin que lamentablemente estamos malgastando una buena oportunidad para corregir malos hábitos en materia de designación de los jueces. Tampoco se trata, como se ha argüido por ahí, de las reglas de la democracia. Precisamente nuestro sistema republicano y democrático parte de la base de que hay un poder que no es democrático en el sentido de ser plebiscitario ni responde a las mayorías porque justamente está para lo contrario, vale decir, para limitar el poder y para defender a la minoría de la mayoría, al individuo de los demás, contra el poder, contra la mayoría, por el derecho. Este es el sentido que tiene el Poder Judicial en nuestra Constitución.

Así considerado es un resguardo de la democracia, tal como la concebimos nosotros; no la democracia plebiscitaria, en la que es necesario consultar la voluntad popular ante cada sentencia y gana quien tiene mayoría de votos.

Repárese en que pese a que nuestra Constitución conserva algunas normas sobre el juicio por jurado en la legislación, sin embargo no se ha hecho cargo porque sabe precisamente, intuye, que el sistema democrático plebiscitario no es el más apropiado ante nuestras circunstancias para ser garantía de imparcialidad y de justicia, que es lo que requieren los habitantes y lo que quiere garantizar nuestra Constitución.

Creo que éste es el punto central de la cuestión. No es cosa de que hoy se trate de esta mayoría y mañana de la otra, sino de que no sea la mayoría surgida de la voluntad popular la que condicione la justicia a través de la elección de juez. Como decía Alberdi, el que hace el juez, hace la justicia. Y eso es, entiendo yo, lo que se quiso lograr con la reforma, más allá de algunas intenciones divergentes de los participantes en la Convención.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos, Partido Justicialista.

Sr. Maya. — Señor presidente: debo inicialmente confesar que aún no he podido salir del asombro, por no decir indignación, respecto de las expresiones aquí vertidas por el presidente de la bancada opositora.

Digo eso por el elevado voltaje de sus adjetivaciones, calificaciones, por su agravio no sólo a nosotros, los que integramos el gobierno, sino también a la institución Justicia, a sus integrantes y también por otra circunstancia de orden político, que es el marco de incoherencia y falta de concordancia con lo que en este tema ha sido históricamente la concepción del radicalismo.

Si en este momento pudiéramos hacer magia y lográramos que en este recinto ingresara don Hipólito Yrigoyen, seguramente se preguntaría si el legislador que hablaba no era uno del mitrismo, por las características de lo que sentenciaba Yrigoyen como un "impiadoso desdén por lo que es la voluntad popular". Porque, ¿qué ha sido el radicalismo en la historia del país, desde que empezó a regir el formalismo de las instituciones, si no la irrupción al Estado, al poder, al gobierno de lo que era la expresión más genuina de la voluntad popular?

Hoy el presidente de la bancada radical, poniendo de manifiesto un nuevo look del radicalismo, nos ha cambiado en este proyecto el imperio de la voluntad popular por el imperio de las corporaciones.

Humildemente, según lo que subjetivamente pienso y dado que no quiero dejar de respetar a quienes me han precedido en el uso de la palabra —no quiero hablar con un criterio parmenidiano de lo absoluto, de la razón, de todo lo

que yo digo es verdad y lo demás es mentira, inexacto, injusto—, voy a intentar expresar nuestra concepción de la justicia.

Debo señalar que quienes no tuvimos la honra ni el honor de participar en la Convención Nacional Constituyente teníamos algún marco de reticencia respecto del Consejo de la Magistratura. Pero debemos reconocer que fue la consecuencia de un acuerdo político y el resultado de lo que ordena la Constitución y de los pactos que hay que cumplir. Y en esto de la política es bueno cumplir con los pactos escritos y no escritos.

Por el estudio de la naturaleza jurídica nos encontramos con la concepción de que el Consejo de la Magistratura respondía a una figura europea, residuo de la monarquía, que no se inscribía en la estructura constitucional de nuestro país. Pero fue un desafío más que asumimos en este gobierno, v de la misma manera en que tomamos una figura que no era típica de este orden — me refiero al jefe de Gabinete, que convertimos en una figura apta para la democracia pensamos mucho que ésta era una oportunidad para concretar un gesto de generosidad política, aportar alguna cuota de mayor confianza y mejorar lo que era la estructura de la Justicia argentina. Y no porque partiéramos de la concepción de que la Justicia argentina era la expresión de la corrupción, de una connivencia cómplice entre los políticos y los jueces o porque fuera el resultado de esto que señalaba el doctor Villarroel cuando citó a Alberdi, en el sentido de que "el que hace los jueces, hace la justicia". A partir de la democracia, esto no es así; sí lo era en la época de Martín Fierro, cuando las corporaciones y los doctores manejaban la Justicia. Justamente, Martín Fierro decía que "era señora la Justicia y andaba en ancas de los más pillos".

A partir de la democracia todo esto se ha revertido. Históricamente, el mismo ejercicio de la democracia ha demostrado que el carácter político que conforma la Corte no es sinónimo de parcialidad. ¡¿Cuántos ejemplos tenemos en la historia constitucional?! Me he tomado el trabajo de analizar algunos integrantes históricos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y quiero recordar a alguno de ellos. Por ejemplo, el caso que aquí se mencionó del doctor Carrió, que fue abogado del doctor Alfonsín. No puedo calificar al doctor Carrió sino como una expresión genuina del juez probo, respecto de quien su amistad con Alfonsín no tiñó en lo más mínimo su accionar en la Justicia.

¡¿Por qué no voy a recordar a don Arturo Illia, a quien ninguno de nosotros jamás puede haber calificado de ser un hombre que tenía injerencia en la Justicia?! Nombró como ministro de la Corte al doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez, un radical de prosapia y un profesor universitario ejemplar, que fue un juez probo. ¿Qué significado tenía esto? ¿La parcialidad política o la identidad política de Zavala Rodríguez determinó que volcara la Justicia al servicio de prebendas o se diera eso de "hacéte amigo del juez?". Me parece totalmente infundado. Ni hablar de Amílcar Mercader, que no sólo fue un juez probo sino que generó herederos que hoy siguen alimentando esto de la política.

No quiero distraerme mayormente en el tema de la naturaleza jurídica de este instituto. Sí quiero señalar que para los peronistas constituye un desafío institucional convertir esta figura jurídica, que no es de la identidad propia de nuestro sistema, en una figura útil al servicio de una administración de justicia como queremos los argentinos: justicia para todos.

Considero que en ese sentido vale la pena analizar las críticas que se formulan a nuestro proyecto. No voy a insistir en las ponderaciones del despacho de la mayoría porque estoy sumamente satisfecho con lo que ha expuesto precedentemente el señor senador Yoma, dado que ha plasmado lo que es la expresión de todos los peronistas en cuanto a este dictamen. Sería muy difícil superarlo dada la probidad y participación con que ha manejado este asunto.

Aquí se ha criticado este proyecto. Se sentenció que se diluyen las expectativas de que funcione. Se dijo que es el fracaso de un trampolín hacia la búsqueda de la seguridad jurídica, que queremos cambiar esta teoría de la idoneidad por el amiguismo, y que pareciera que lo que impera hoy en nuestra administración de justicia es esta alternativa de que todo lo que se genera desde el sistema actual tiene que ver con arrimar a la justicia gente que no tiene idoneidad, que está al servicio de quien lo propone. En fin, son críticas que no tienen entidad.

Pero si el epicentro de las críticas hacia nuestro proyecto es la descalificación, y nosotros decimos que el proyecto del oficialismo tiene un equilibrio racional, se sistematizan las representaciones en lo que nosotros entendemos debe ser la presencia de los órganos que derivan de la voluntad popular. Establecemos un mecanismo realmente coherente en todo lo que hace a la participación de los legisladores, fijando la participación igualitaria para el oficialismo, la primera minoría y la que siga. Establecemos un mecanismo similar en lo que hace a la elección

de los representantes de los abogados y magistrados.

Creemos que nos va a costar mucho, contrariamente a lo que aquí se ha sentenciado, decir que vamos a acceder a la mayoría. ¿Por qué digo esto? ¿Porque podemos presumir que desde la Corte Suprema de Justícia van a ir representantes que tengan alguna afinidad con el oficialismo? Sería cínico decir que esto no es viable. Podemos decir que esto va a ocurrir con el presidente. No sé si va a ocurrir con el otro representante de la Corte, porque no sería extraño que los peronistas hagamos como hemos hecho siempre: que vaya uno por el oficialismo y otro que responda a la oposición en la Corte. Esto es real.

El origen de los integrantes de la Corte no tiene una asepsia ideológica. En efecto, tienen identificación política. Me parece bien y mucho más moral la posición de los que van por los partidos políticos que los históricos independientes. Luego voy a hablar sobre quiénes son o se hacen los independientes en este país.

Sin duda que los legisladores que representen al oficialismo tienen una claridad política. En cuanto a las corporaciones, más precisamente la relativa a los representantes de los jueces, todo el mundo sabe cómo va a ser la elección en la magistratura; todo el mundo sabe que el conjunto de los jueces que van a participar en este comicio no tiene coincidencia política con el peronismo.

Les voy a confesar una cosa: queremos tener poder en esto. A tal punto hemos querido que hemos dejado la hilacha en esta cuestión. Hemos puesto tres por la mayoría y uno por la minoría, si hay dos listas. Pero como tememos no ser capaces de formar siquiera una lista de identidad peronista, hemos puesto la alternativa de tres listas; y no le hemos puesto piso, porque tememos que ni el piso nos dé, porque la identidad política de los magistrados no tiene nada que ver con el peronismo. Esto es así.

Y ni hablemos de cuando vengan las elecciones entre los abogados. Entonces no sé si lo que plantea el senador Genoud es cómico, si piensa que nosotros somos distraídos o si me quiere decir que las listas que se van a formar en los colegios de abogados van a ser del tipo "Savigny Conducción", o "Poitier al Gobierno", o "Movimiento Ortodoxo de Vélez Sarsfield". No, señor presidente; va a ser como ha sido hasta ahora, como —gracias a Dios— es nuestra peculiaridad.

Los abogados, que hemos tenido un eterno descrédito en la sociedad —hemos sido las "aves

negras", los que rapiñamos las herencias—, son presentados en el proyecto del radicalismo con una gran candidez, como si hubiera una neutralidad axiológica de los abogados. Los abogados, gracias a Dios, tenemos ideología; somos la nutriente de los partidos populares, y no nos tenemos que avergonzar de esto.

No me da vergüenza decir, entonces, que en lo que hace a los abogados nosotros ambicionamos poder armar una lista, y "agarrar la colita" de la última, porque tenemos la impresión de que los radicales pueden armar hasta la dos listas, y ganar.

Esto lo nota cualquiera que conoce los pliegues del conjunto del Poder Judicial. Esta es la realidad; es nuestra peculiaridad, reitero. Lo demás es un mundo ideal que no existe.

Yo no creo, señor presidente, que los jueces radicales que accedan a la magistratura por su identidad política se conviertan automáticamente en seres perversos e inmorales que van a ejercer su ciencia al servicio de una parcialidad. No lo pienso de los peronistas, como tampoco de los radicales.

Entonces, ésta es la mecánica del proyecto, señor presidente, con la cual hemos tratado de buscar un equilibrio en las representaciones y, como bien dijo el doctor Villarroel, hemos intentado —con la generosidad política que ha caracterizado el manejo de esta cuestión por parte del presidente Menem— ceder de alguna manera en cuanto a la injerencia del Poder Ejecutivo en la nominación de los jueces. Vamos a darle participación. Pero no porque reconozcamos una historia de inmoralidades, sino porque es necesario dar algunas señales de mayor participación y perfeccionar el sistema.

Se nos plantea aquí, por parte del radicalismo, un proyecto según el cual pareciera que quienes van a participar de este órgano tuvieran una asepsia ideológica que los limita a discutir las teorías del derecho, sin injerencia de los partidos políticos. Y esto no es así.

Nos dicen entonces que tenemos que establecer el imperio de los independientes. Y pareciera que el meridiano del imperio de los independientes pasara por las corporaciones. Y esto tampoco es así.

Pero donde con más claridad se pone de manifiesto esta cuestión es en lo que hace a los académicos. Realmente nosotros no sabemos que exista un padrón de académicos; y los padrones de los académicos que conocemos no nos gustan. Diría que no registran antecedentes al servicio del orden constitucional argentino; es difícil en-

contrar un académico que haya estado infectado por la democracia. Todos son del elenco estable de las dictaduras.

Diría yo que unos de los pocos infiltrados son dos dirigentes radicales dentro de este grupo de independientes, de puros, de asépticos, de los que no tienen contaminación y son quienes van a proponer la estructura mental de las corporaciones que nos plantea el proyecto de la oposición: el doctor Alberto Spota —un profesor universitario de renombre y con identidad política— y el doctor Vanossi, que integra la autollamada Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

Creo que Vanossi es un infiltrado aquí, porque es uno de los pocos que tiene moral política, ciudadana y democrática.

Les voy a nombrar quiénes integran el grupo de los asépticos. Esta debe ser la agrupación "Poitier Conducción". Esto es realmente agraviante; es como sorprendernos en la buena fe. El presidente es el almirante Carlos Sánchez Sañudo.

- Sr. Moreau. ¿Me concede una interrupción, señor senador?
- **Sr. Presidente.** El señor senador por Buenos Aires Leopoldo Moreau le solicita una interrupción.
 - Sr. Maya. Con mucho gusto:
- Sr. Presidente. Para una interrupción tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.
 - Sr. Moreau. Seré muy breve.

Obviamente que todos estamos siguiendo con mucha atención la exposición del señor senador y yo digo que, efectivamente, mantiene una coherencia en cuanto a dar la base de la representatividad popular, en sus diversas manifestaciones, a las representaciones en el Consejo de la Magistratura.

Sin embargo, me parece que en este último punto está cometiendo una gravísima contradicción en su discurso, porque hay formas de elegír académicos o científicos que no desnaturalicen la representación popular o las formas electivas.

El justicialismo tradicionalmente no creyó mucho en la autonomía universitaria ni en la manifestación de los claustros, pero lo cierto es que desde 1983 la democracia también llegó a la universidad y al mundo académico y científico y se hacen masivas elecciones de profesores y de estudiantes que eligen consejos de representación, académicos y universitarios.

En consecuencia, si el proyecto del oficialismo hubiese querido mantener alguna coherencia en esta materia, habría incorporado una cláusula que estableciera que el consejo de rectores, o mejor los consejos universitarios en pleno, para ni siquiera parcializarlo en un segmento de la vida representativa de las universidades, serían quienes nominaran a estos académicos o científicos. Entonces, de esta manera hubiéramos respetado lo que el señor senador señala en otros terrenos, que tienen que ver con la representación.

Coincido en que hablar de asepsia en la vida de la universidad, en la de los colegios profesionales o aun en la de las asociaciones de magistrados, es efectivamente una hipocresía. Pero creo que hay que mantener un discurso coherente si es que esto efectivamente no se manipula en todo sentido.

Si hay elecciones entre los abogados, y está politizada, porque así será, que haya elecciones; si hay elecciones entre los magistrados, y está politizada, porque así será, que haya elecciones; pero si en el campo académico y científico también va a haber elecciones, que sean representativas de esta realidad que viene de la mano de la democracia.

Por otro lado, y para terminar, si el justicialismo pierde en la Asociación de Magistrados es porque se le presenta la dificultad de que muchos se le han dado vuelta, ya que desde 1983 hasta la fecha la mayoría de los jueces han sido designados por ese partido.

- Sr. Presidente. Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Entre Ríos.
- Sr. Maya. El señor senador Moreau está coincidiendo mucho con nosotros. Acá hay lugar.

No quiero dejar de mencionar esto que, en realidad, no es un hallazgo, ya que lo venimos señalando desde hace mucho tiempo. Y lo peor es que nosotros somos los que les debemos estar dando aún hoy el sustento económico desde el gobierno porque, como dije, viene desde hace mucho tiempo.

Señor presidente: mire por dónde pasa esto de los abanderados de la independencia y de la asepsia política que pareciera que son el cartabón de la moralidad en este nuevo escenario que nos plantean de la designación en la Justicia; después voy a plantear quiénes son los no independientes, es decir, los contaminados, y verá usted que estos últimos son más morales que los independientes.

El presidente es el almirante Carlos A. Sánchez Sañudo, compañero de ruta del almirante Rojas — que Dios lo tenga en la gloria—, copartícipe en golpes militares.

El vicepresidente es el doctor Spota, que no me explico cómo está acá, porque es una buena persona.

El secretario es Gerardo Ancarola, profesor de la Facultad de Derecho, miembro de los Consejos de Conducción Universitaria durante la época del "proceso", perseguidor de estudiantes y extorsionador público.

Fui una de las víctimas. Me echaron de la facultad; me persiguieron a mi casa; estos señores mortificaron con la policía a mi mujer embarazada en allanamientos; todo por ser dirigente universitario.

General Hugo Miatello, uno de los abanderados del nuevo look del derecho argentino y de la independencia, de prosapia anticonstitucional y antidemocrática; Gregorio Badini, socio del doctor Segundo V. Linares Quintana, y del doctor Alberto Rodríguez Varela, dos clientes estables de los golpes militares —todos sabemos quién fue Rodríguez Varela: un personaje siniestro de la política argentina, infiltrado solamente a través de los golpes militares, porque en el escenario de los gobiernos populares ellos no pueden existir; el doctor Enrique de Gandía, un historiador de cepa también antipopular; Benegas Lynch...

Sr. Presidente. — Señor senador por Entre Ríos: le pide una interrupción el señor senador por Mendoza.

¿Se la concede?

- Sr. Maya. Sí, pero que no sea tan prolongada, porque como soy más nuevo que usted en la vida parlamentaria me sacará del hilván...
- **Sr. Presidente.** Senador por Mendoza: brevemente, por favor, haga uso de la palabra.
- Sr. Genoud. ¿A cuenta de qué viene mencionar todos los antecedentes de las personas que integran la Academia de Derecho? ¿En qué proyecto de los que estamos analizando se menciona a la Academia de Derecho?
- Sr. Presidente. Continúe en el uso de la palabra, señor senador por Entre Ríos. Le pido que recuerde que voy a ser estricto en el cumplimiento del Reglamento. Le quedan diez minutos.
- Sr. Maya. Esto viene a colación, señor presidente, de que el proyecto de la oposición es como un caballo de Troya: tiene una caparazón y adentro esconde otras cosas. Esconde que se moraliza el Poder Judicial a través de las corporaciones, que la asepsia pasa por la falta de iden-

tificación de la justicia con la política, todo lo cual no es cierto.

Voy a mencionar los antecedentes de todas las instancias constitucionales, además de la del doctor Illia.

En el gobierno del general Perón también hubo cambios en la Corte, y todos los que fueron allí tenían una identidad política y moral. En el gobierno del doctor Raúl Alfonsín ocurrió lo mismo; ¿qué puede decir con respecto a que hubo una Corte tendenciosa, como acá se señala, indicándose como peligrosamente atentatoria del orden institucional la presencia de un amigo del presidente?

¿Qué eran los integrantes de la Corte del doctor Raúl Alfonsín: el doctor Carrió, el doctor Caballero, el doctor Belluscio, el doctor Fayt, y también alguno nuestro que allí había? Hombres que pese a su identidad política demostraron que fueron probos. Con esto quiero decir, señor presidente...

- Sr. Genoud. ¿Me permite una interrupción, señor senador?
 - Sr. Maya. No, de vuelta no...
- Sr. Presidente. Señor senador por Mendoza: diríjase a la Presidencia. Las interrupciones las concede o no la Presidencia, según lo que diga el orador.

Señor senador por Entre Ríos: ¿concede la interrupción?

- Sr. Maya. No; que me disculpe.
- Sr. Presidente. Muy bien. Continúe, señor senador. Le quedan seis minutos.
- Sr. Genoud. Es una muy breve interrupción...
- Sr. Presidente. Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Entre Ríos...
- Sr. Genoud. —¡Yo concedí quince interrupciones!
- Sr. Maya. Señor presidente: como el señor senador por Mendoza es una persona mayor, que respeto, le voy a ceder el uso de la palabra por última vez.
- Sr. Presidente. Le está pidiendo una interrupción el señor senador por La Rioja.
 - Sr. Maya. No...
- Sr. Presidente. Usted decide, señor senador. Pero hágalo rápido.
- Sr. Maya. Señor presidente: voy a terminar...
- 'Sr. Genoud. ¿Pero entonces no me concede la interrupción? Hágalo en el nombre del PAMI... (Risas.)

Sr. Maya. — La verdad es que para que no nos acuse de que estamos hablando de planteos nostálgicos, de que mencionamos a Yrigoyen y su repudio a estas actitudes que abdican de la voluntad popular, le quiero plantear que si nosotros incorporamos en esto la tecnología, cargamos en una computadora lo que anuncia el proyecto radical y lo sometemos a un test de la verdad yo diría que entre lo que se dice y lo que se busca saldría como resultado la falsedad infinita, proyectada al infinito.

¿Por qué, señor presidente? Porque lo que busca el radicalismo es el poder en el nuevo Consejo de la Magistratura. Y me parece bien, pero que no lo disimulen. Realmente, yo quiero que haya políticos en este Consejo de la Magistratura porque sabemos quiénes son los políticos y sabemos lo que hacen. No conozco políticos que participen en arbitrariedades jurídicas; tiene mucha más moral que los independientes, siempre fue así en la historia argentina.

Fíjense cómo, escondido en el proyecto de la oposición está depositado el germen de querer tener mayoría. En realidad, me parece legítimo porque es la disputa por el poder. Como dice nuestro presidente, no es lugar para los grises, los tibios, los distraídos y los indiferentes.

En la integración del Consejo propuesto por el radicalismo hay 19 miembros; cuatro, por la Cámara de Diputados —ahí tiene uno como mínimo—; tres, en el Senado. O sea, tiene otro.

Fíjense qué estrategia es la de poner cuatro por Diputados y tres por el Senado. Se trata de no darle un lugar a la minoría porque, quizás, pueda temer juntamente con nosotros alguna participación. Es una picardía legítima vista desde la lucha por el poder.

Sr. Genoud. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Maya. - De vuelta no, señor senador.

Sr. Presidente. — Está en el uso de la palabra, de modo que no conteste a quien lo interrumpe.

Sr. Maya. — Es imposible abstraerme de las consideraciones de un legislador tan capaz que ha tratado de tomarnos por distraídos en este proyecto.

Entonces, tienen dos por el Parlamento; cuatro, por los abogados. Ahí, seguramente, conseguirán tres porque nosotros tal vez tengamos uno si la minoría no nos pone un piso. De lo contrario, no tendremos ninguno. Dos representantes por los profesores universitarios, ¡qué vamos a tener profesores! (risas). Nosotros podríamos tener algún representante si se estableciera toda la familia judicial, ya que acá falta

gente. Si ellos hubieran sido coherentes, ya que dicen que no es necesario ser abogado, tendrían que permitir que hubiese representantes de los obreros. Así sí, tendríamos uno. Pero acá no hay distraídos porque, en realidad, estamos discutiendo poder en forma real, como muy bien lo ha señalado el señor senador Villarroel.

Entonces, sigo con la renumeración. Llevamos uno por Diputados, uno por Senadores, tres por los abogados —no cuatro— y dos por los profesores. Siete en total. Por los jueces, establecen seis representantes, ¿cuántos para nosotros? Ni uno. Nosotros ponemos al presidente de la Corte para no equivocarnos.

En el mejor de los casos, de acuerdo con el proyecto del radicalismo, nosotros tendríamos siete u ocho representantes y el radicalismo doce o trece.

Entonces, éste es el proyecto de la asepsia, de la justicia no contaminada con la política. En cambio, el de nuestro bloque, el del peronismo, es el contaminado, el de la búsqueda de la hegemonía o de una justicia parcial. Esto no es así, señor presidente. Además, quiero adelantar algo que ocurrirá porque usted sabe lo que es la familia y lo que son las peculiaridades de la política.

Cuando se integre el Consejo habrá una nueva mayoría, aunque no la de la Capital Federal a la que aluden, sino una que será una mezcla de las distintas líneas de peronistas y radicales, como ocurre en las provincias donde en la hermandad de nuestras luchas nos cruzamos en la internas. Esta es la Argentina real de donde han salido muchos años de moralidad y justicia. Son pocos los ejemplos que se pueden dar. Siempre refieren la misma cantinela del fiscal que se nos pasó por el costado... En este escenario político—el diputrucho— no hay ejemplos patéticos.

Más aún, más allá de comportamientos personales incorrectos, a veces dubitativos, no podemos negar la sapiencia y honorabilidad jurídica de los hombres de la Corte que se identifica con el radicalismo y peronismo.

Entonces, señor presidente, digo que nuestro proyecto es perfectible porque es el fruto del esfuerzo y del realismo de la política. Queremos un proyecto que no tenga sorpresas, que no esconda la identidad de nadie; no queremos independientes. Estos no están para la democracia sino para los golpes militares. Queremos que el Consejo tenga peronistas, radicales o socialistas a cara descubierta porque a ellos les tenemos confianza. No se la tenemos a los otros porque llevan escondido en su ser un profundo resentimiento hacia los fenómenos populares. Esto es

lo que han logrado instaurar en el país en muchas oportunidades: la idea de la inmoralidad de los políticos.

En nuestra historia tenemos una riqueza de partidos populares con gente honorable, a la cual hemos visto terminar su mandato e ir a la calle. En su mismo cargo, señor presidente, hubo un Elpidio González que fue un ejemplo de moralidad, a quien durante su mandato, ni quiero hablar de "los atmosféricos que le tiraron encima", y un ejemplo para la sociedad política, ja cuántos de nuestro partido vemos hoy deambular con humildad y honorabilidad!

Los políticos en este país hoy son los clientes a los cuales apuntan los sectores interesados en dominarnos y colonizarnos para destruirnos. Entonces, el cartabón de la moralidad lo tienen los sectores de la independencia, del establishment, como bien se ha señalado en múltiples ocasiones.

No voy a hacer calificaciones severas ni a hablar de la dialéctica del engaño o de una orientacion perversa feroz y alevosa que busca el radicalismo para torcer la voluntad de la Justicia. No voy a decir que en la balanza de la justicia el kilo de los radicales tiene 900 gramos y el nuestro 1.100 ni voy a recurrir a imputaciones gratuitas porque la historia demuestra que la cosa no pasa por ahí.

Las instancias más puras y transparentes de la justicia se dan con los hombres que han estado identificados con la política y con las propuestas moralizadoras que desde los partidos se han hecho.

Por estas razones, obviamente voy a votar favorablemente el proyecto de la mayoría y a exhortar a la oposición a un sinceramiento, a que hagan un proyecto transparente acorde con la identidad radical, y no con este nuevo look de las corporaciones, reivindicando el imperio de la soberanía popular y todo lo que se acerque a ello.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

Sr. Berhongaray. — No voy a hacer uso de la palabra, señor presidente. Pido la inserción de mi discurso.

Sr. Presidente. — Se toma nota de su pedido, señor senador.

Tiene la palabra el señor senador León. No está.

Tiene la palabra el señor senador Melgarejo. No está.

Tiene la palabra la señora senadora Fernández Meijide, por la Capital. Sra. Fernández Meijide. — Señor presidente: Yo sí fui constituyente. Entonces, puedo decir que entre las instituciones que quedaron a medio hacer en la Convención, una de vital importancia es la que estamos discutiendo hoy, o sea, el Consejo de la Magistratura, destinado a administrar el Poder Judicial y a seleccionar los candidatos a jueces. Se trata nada más y nada menos que de la institución que permitió — como ustedes bien lo saben — la renovación y la democratización de los poderes judiciales europeos desde la última posguerra. Aquí, en nuestro país, se prometió a la opinión pública un resultado análogo.

El Consejo de la Magistratura, como seguramente ya se dijo — perdonen si lo repito — es el órgano de gobierno del Poder Judicial, es el que administra sus recursos, regula su funcionamiento administrativo, elige por concurso a los candidatos a jueces y promueve la remoción por inconducta de éstos.

No puede llamar la atención que se haya extendido por el mundo y especialmente por América latina, precisamente porque el tema de la justicia y de su mayor independencia es algo que se hizo más perentorio que nunca después de las experiencas de fatales dictaduras. Por eso las mayores modificaciones se hicieron después de la última posguerra. Sin embargo, tenemos que hacer una salvedad. En nuestra región, al haberse copiado, los operadores políticos se ocuparon de que no pasase lo mismo que ocurrió en Italia y, por ende, se reservaron el manejo del Consejo de la Magistratura. Lo que advertimos hoy acá ya pasó en otros países de Latinoamérica.

Asistimos a la discusión sobre la integración del Consejo de la Magistratura, creado como consecuencia de la reforma constitucional del 94. Una pregunta elemental de cualquier ciudadano, sería la siguiente: si está creado por la Constitucion, ¿por qué discutimos la integración? Es muy simple, y lo decía el señor senador Villarroel. La respuesta es trágica, porque la Constitución no dice cómo se integra; no lo hace debido a las desconfianzas mutuas que existían entre quienes habían firmado el pacto.

Todos sabemos que el éxito o el fracaso del Consejo de la Magistratura dependerá de su integración. Todos ustedes conocen el artículo que lo determina.

Lejos de ser como se dijo muy triunfalmente en la Constituyente —yo lo escuché—, un genial aporte argentino al derecho constitucional comparado, en realidad se trata de una institución a medio hacer; por eso hoy discutimos el modo de perfeccionarla.

Dijimos en el '94 que debía establecerse la integración en el texto constitucional, y se nos acusó de reglamentaristas; pero una cosa es reglamentar y otra, muy distinta, es estructurar una institución.

La Constitución no se limita a decir que el Legislativo debe tener un Senado y una Cámara de Diputados, por ejemplo, o que habrá un juicio político para remover a ciertos funcionarios, sino que estructura esas instituciones.

No ocurrió lo mismo con el Consejo de la Magistratura. Aunque hubiéramos preferido que la Constitución estructurase el consejo, eso no fue aceptado, y por ello nos enfrentamos hoy a esta necesidad.

Como la historia no se escribe con potenciales y es necesario seguir adelante y encarar responsablemente esta tarea, acá estamos.

Ha habido un llamado de atención, que respeto enormemente por la sabiduría que siempre tienen las expresiones del señor senador Villarroel, y que nos dice: cuidado con lo que hacemos, porque será revisado en otra instancia. Entonces, aqué apuro hay para que no se escuchen acá, con humildad, sabias indicaciones —y no serán las que hagamos nosotros, seguramente— acerca de cómo se puede mejorar la norma, para que eso no ocurra en la otra Cámara?

El Consejo de la Magistratura es la institución que puede facilitar — en un plazo que no será inmediato, seguramente— la superación de la actual crisis judicial, en tanto y en cuanto se lo integre de manera tal que ninguno de los cuatro sectores mencionados en la Constitución pretenda hegemonizarlo, sino que, por el contrario, sea integrado por partes análogas.

Esto requiere que los consejeros nombrados por el Congreso lo sean con el respeto y la representación de las minorías parlamentarias; que los jueces consejeros sean electos por todos los jueces sin distinción de instancias entre electores, y elegidos con representación minoritaria; que se proceda del mismo modo entre los abogados y que los consejeros académicos sean profesores ordinarios nombrados por concurso y escogidos por el Consejo de Rectores o por sus pares y no designados por el Poder Ejecutivo.

Escuchaba recién al senador Maya — y lamento que se haya ido—, quien hacía un fuerte alegato expresando su deseo de que se politice el Consejo de la Magistratura; es decir, que se blanquee, que las mujeres y hombres que lo integrarán tengan una adscripción política.

Todos sabemos que no existe el independiente, y menos en un país politizado como el nuestro; y en buena hora. Por eso debe haber listas sin diferencias jerárquicas y por eso vemos que en Italia hay jueces de pertenencia a distintos partidos políticos. Sí; y no lo negamos. Y ahí también se va a disputar, ¿por qué no? El asunto es que nos preocupemos por que estén representadas todas las opiniones; que se extreme el cuidado para que las mujeres y los hombres que lo integren tengan la mayor idoneidad profesional y moral, además de una pertenencia política.

Por otra parte, nosotros pensamos que los consejeros no pueden ser miembros de tiempo parcial, que ejerzan sus funciones como accesorias de otras responsabilidades. De ahí que consideremos que es inconveniente que seamos los propios legisladores quienes podamos integrarlo, porque deberían ser representantes de los legisladores. Esto es así porque no puede pensarse en un consejero que atienda a ratos los temas de la Justicia, como quien va a tomar el té, en un país donde el Consejo de la Magistratura tendrá muchísimo trabajo. Debe ser una labor de tiempo completo.

La administración del Poder Judicial requiere a nuestro criterio una atención casi exclusiva, por lo que pensamos que únicamente es compatible con la docencia universitaria, igual que la dedicación judicial.

La selección de jueces tampoco deber ser realizada arbitrariamente por el consejo sino mediante concurso de antecedentes y oposición, con jurados de alta calificación técnica y procedimientos transparentes.

En este sentido —y lo hablaba con el señor senador Yoma—, aconsejamos modificar el tema de la institución que organice la primera elección de los magistrados. Sugerimos que no sea la Asociación de Magistrados y Funcionarios, ya que es una entidad civil que si bien tiene personería jurídica no cuenta con un padrón de todos los abogados porque, por supuesto, es como una especie de club. Podría desaparecer, e incluirla en una ley nos parece poco apto. Entonces, sugerimos que por primera y única vez sea la Corte quien organice la elección con un padrón de todos los magistrados.

Cualquier pretensión de reducir el Consejo a una comisión que tome decisiones arbitrarias bajo la hegemonía de cualquier sector corporativo o político, y de que se intercambien favores y nombramientos entre operadores políticos y judiciales, no sería más que una grosera demostración de la naturaleza que la institución tiene en el derecho comparado, lo que reconoce varios antecedentes latinoamericanos que no han hecho más que desprestigiar su nombre. No su esencia, porque no la tiene.

Nosotros creemos que ha llegado el momento de pensar con seriedad y establecer reglas claras dentro del marco constitucional. Se trata de una decisión política de máxima importancia para el futuro de la República y para el desarrollo del estado de derecho.

Aquí, en un tono entre serio y no tan serio, se ha hablado muy bien de los jueces con los que se ha contado hasta ahora; casi hasta se puso en duda la necesidad de poner el Consejo de la Magistratura, a punto tal que uno dice: "Bueno, apara qué estamos trabajando? Es mejor que se siga como antes."

Pero, ¿se le preguntó a la gente, a quien después le pedimos el voto, qué piensa de la Justicia? ¿Alguno de ustedes se ha tomado el trabajo? Yo creo que sí: muchos de ustedes lo han hecho al leer las encuestas sobre lo que se opina hoy por hoy de la institución Justicia.

Es más; yo diría que la única institución que en la opinión pública argentina sigue mereciendo consideración es la escuela. La institución Justicia, en encuestas bastante recientes hechas por Gallup, por ejemplo, está por debajo del aprecio a la institución de los políticos y a la de los sindicatos. Cuando se preguntó si se desaprobaba la forma en que la Corte Suprema de Justicia desempeñaba su tarea, sólo el once por ciento de los encuestados dijo que no.

Sea por las razones que fueren, la cuestión es que la atención que la ciudadanía presta a la justicia es creciente, y en muchos casos justamente para observarla y criticarla.

Si para sostener esta afirmación no bastaran la intuición y las encuestas, debería sobrar el espacio, cuantitativa y cualitativamente hablando, que se le otorga en los medios gráficos y aun en los televisivos. Temas relacionados con un sector institucional que a principios de la década pasada merecía la página 30 de los periódicos de mayor tirada — o la sección sobre asuntos que tuvieran que ver con la justicia— hoy están en la segunda o en la tercera página, cuando no son portada. Al mismo tiempo, es tal la desconfianza de la gente en la justicia, que llega al extremo de utilizar los medios de comunicación para pedirla. Todos hemos visto que esperan que lleguen Canal 9 u otro para pedir justicia. Cuando

se les pregunta por qué no van al juez, responden que es porque no hay confianza. Para colmo de colmos, un ministro y un ex ministro de este gobierno hicieron lo mismo. Fueron a denunciar a programas televisivos; cuando se les preguntó por qué no iban a la justicia dijeron que no tenían confianza en ella; y no están presos, ni locos en un manicomio. Uno de ellos sigue siendo ministro.

Un estado de derecho es inconcebible sin jueces independientes. Se suele considerar la independencia del juez como un atributo de carácter personal, últil para su beneficio. Sin embargo, esto no es así. "Independiente" no quiere decir que no tenga personalidad política o adhesión política, sino que sea capaz de dejarla de lado por el equilibrio que tiene que preservar en la propia composición de la justicia, en el respeto de la propia institución.

El ejercicio imparcial de la función jurisdiccional es la garantía de que dispone el ciudadano para evitar el desborde de los poderes públicos. Dice Guillermo O'Donell —politólogo argentino— cuando caracteriza a una democracia representativa en serio que es aquella que en un país garantiza a la mayoría de sus habitantes una razonable expectativa de recibir justicia, e invita a pintar de azul los países donde uno considera que eso se ejerce; la verdad es que son pocos los países que se pintan de azul en la cabeza de cada uno, pero los argentinos tenemos derecho a esperar que el nuestro no sea marrón.

En tal sentido, el fortalecimiento del Poder Judicial es un capítulo fundamental en la lucha por el estado de derecho. No es necesario insistir en las debilidades operativas del sector ni en los ejemplos de subordinación de algunos de los exponentes respecto de las políticas oficiales. Uno de los principales cometidos que tiene el Poder Judicial en una república es el de adecuar a derecho las conmociones sociales que ocurren en dicha sociedad.

Lamento decirlo, pero supongo que provocaría un ataque al senador Maya si digo que el oficialismo, cuya coherencia al respecto cabe destacar, parte de la premisa en general de que quen tiene el poder lo debe tener todo; todo el poder. Por eso dice: "Desenmascarémonos; todos queremos tener el poder en el Consejo de la Magistratura". No, no todos. El Consejo de la Magistratura se inventó para distribuir y controlar el poder, partiendo de la premisa de que el monopolio de este poder es negativo, sobre todo en el Poder Judicial.

Dentro de un poder del Estado en el que, como decíamos, la independencia es constitutiva, el oficialismo ha dirigido su integración buscando asegurarse que ninguna decisión contraria pueda provenir de dicho ámbito, más allá de las chistosas chicanas que hemos escuchado.

Me parece que debe quedar claro que el Consejo de la Magistratura, como órgano del Poder Judicial, es una institución con prestigio internacional y sumamente útil para la estructuración democrática de los magistrados judiciales, que no debe ser descartada porque sus integraciones deformantes —por ejemplo, en Latinoamérica, donde si avanzamos estaría a punto de sumarse la Argentina— la reduzcan a un órgano títere.

Cuando entre los reyes y los parlamentarios se disputaban el poder, los primeros quisieron reservarse el derecho de nombrar parlamentarios. No por ello se descartaron los Parlamentos, sino el poder de nominación de los reyes.

El camino de la democracia, a veces, es más lento que lo que deseamos, pero es fundamental transitarlo con las ideas bien claras. Es nuestra obligación, pertenezcamos a mayorías o minorías—en el primer caso, más todavía—, restituir la confianza de la gente en nuestro Poder Judicial.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Señor presidente: me acaba de manifestar el señor senador por Santa Cruz de la bancada de la Unión Cívica Radical que en el momento en que le fue dado el uso de la palabra se encontraba ausente por una circunstancia muy accidental.

Creo que corresponde le ceda el uso de la palabra. Desde luego, tiene sus ideas y pienso que hay que respetar su derecho de hacer uso de la palabra. Estamos ante una circunstancia que puede pasarle a cualquiera. Por otra parte, antes de su turno hubo otros señores senadores que se esperaba que hablaran y solicitaron la inserción de sus discursos.

Por estas razones, y si no hay oposición, le cedo gustosamente la palabra al señor senador por Santa Cruz.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

-Se llama para votar.

Sr. Presidente. — La Presidencia hace saber que sólo faltan dos oradores, razón por la cual se está llamando por formar quórum.

Sr. Melgarejo. — Señor presidente: en primer lugar, mi agradecimiento al señor senador por La Rioja y a la Presidencia por esta actitud de permitirme hacer uso de la palabra.

Durante toda esta noche he reflexionado seriamente sobre si debía hacer uso de este legítimo derecho a expresar mi pensamiento respecto del tema que se está debatiendo en el Senado de la Nación. ¿Por qué? Porque tengo un gran respeto y siento una gran admiración por los senadores que me precedieron en el uso de la palabra, debido a su versación en el aspecto constitucional y a su conocimiento del tema en tratamiento.

Entendí que era necesario expresar algunas reflexiones sobre el tema. ¿Por qué? Porque creo que esta democracia que hemos recuperado en 1983, y decimos frecuentamente que ha venido para quedarse entre nosotros para siempre, nos ha marcado muy fuertemente.

Pertenezco a la raza de los militantes, a la raza de los hombres y de las mujeres que, en este país, han luchado durante toda su vida en un partido político, que han tomado como religión, como bandera, la participación en un partido político para luchar por la democracia, por las libertades públicas, por el estado de derecho, por los poderes constituidos de la Constitución.

Por eso, ostento con orgullo esta distinción, que llevo, de ser un militante — de la Unión Cívica Radical, en este caso—, y jamás haber abdicado de esta posición frente a ningún gobierno de facto, ni haber siquiera participado en ninguno de ellos, ni haber aplaudido jamás durante mi vida una ruptura institucional.

Entonces, señor presidente, la democracia significa para nosotros la garantía del equilibrio en el ejercicio del poder. Significa la supergarantía para los gobernados. Garantiza el uso y el goce de los derechos. Y, en relación a estos derechos, no los podemos ejercer si no tenemos la independencia del Poder Judicial que, finalmente, garantiza el sistema democrático. Esta ha sido, en definitiva, nuestra lucha permanente.

Y decimos que si no hay jueces probos que puedan dictar en tiempo y forma las decisiones tendientes a evitar los abusos de los detentadores del poder, no puede existir la democracia. Si los magistrados no actúan de acuerdo con lo que dicta su conciencia, se transforman en voceros de sectores o intereses ajenos a las necesidades de la República. Si los magistrados se constituyen en representantes de los partidos y, en particular, del que gobierna, lejos de detener al poder se convierten en quienes justifican sus extralimitaciones y atropellos.

Señor presidente: yo tengo la convicción absoluta de que compartimos estos enunciados, que son la razón de ser de nuestras luchas de

toda la vida, y de que ha llegado el momento, dentro de la democracia, de luchar por su afianzamiento para que sea una realidad en la República.

Esa es la razón de ser de nuestra presencia en este Senado de la Nación, en este Congreso de la Nación. En este sentido, señor presidente, estoy convencido de por qué y para qué estoy en este lugar.

Entonces, ¿cómo se logra la independencia del Poder Judicial? La Constitución de 1853 organiza la Justicia y pone a la Corte Suprema de Justicia como cabeza de la justicia federal. En efecto, la Corte Suprema de Justicia adecua las leyes y los actos de gobierno a la Constitución. Es el último resorte de decisión en el Poder Judicial.

Esto casi es una verdad que se aprecia en cualquier libro de educación cívica y que cada uno de nosotros aprende como primera cosa cuando va a la escuela secundaria. Además, es lo que primeramente tratamos de llevar adelante como hombres comprometidos con la civilidad y con lo que he enunciado anteriormente.

¿Qué dice la Constitución de 1853? ¿Cuál es el mecanismo que propone para elegir a los jueces? El Poder Ejecutivo es el que los propone y el Senado de la Nación es el que les da el acuerdo. ¿Cuál es la forma de la remoción? Hay una Cámara de Diputados que, en definitiva, instruye el juicio político y acusa al magistrado ante el Senado. Por su parte, es este cuerpo el que por una mayoría especial puede destituir a los jueces.

Este mecanismo que he descripto, copiado o tomado de la Constitución de los Estados Unidos, obedece al sistema presidencialista.

Hemos escuchado esta noche que en nuestro país este sistema ha entrado en crisis. En efecto, existe un reclamo para que haya un Poder Judicial independiente, creíble, dado que para nuestra sociedad el Poder Judicial, tal como lo tenemos hoy en la Argentina, no es creíble ni independiente. Es un Poder Judicial cuestionado.

Sin ningún tipo de partidismo, debo decir que los hombres que hemos estado luchando en contra de las interrupciones institucionales en el país, en contra de las dictaduras, debemos tener en claro que ésta es una verdad en esta democracia recobrada.

Esto es lo que está en el sentimiento popular. Nos tiene que doler a todos por igual, a peronistas y a radicales. Tenemos que corregirlo para afianzar este sistema democrático y vivir efectivamente en el estado de derecho.

Sr. Presidente. — ¿Podría redondear, señor senador?

Sr. Melgarejo. — Sí, señor presidente.

Entro a la otra parte de la cuestión, la que tiene que ver con este nuevo instituto que se ha creado después de la reforma de la Constitución Nacional en 1994. Sobre este tema ya me he expresado en alguna otra oportunidad.

En aquella ocasión, entendí que todos los partidos políticos íbamos a Santa Fe buscando un entendimiento plural, intentando establecer reglas de juego claras para afianzar el sistema democrático. De esa manera se creó el Consejo de la Magistratura para intentar volver a restituir al Poder Judicial su independencia y esa credibilidad hoy cuestionada.

Pero debo manifestar con toda lealtad y honestidad mis preocupaciones, ya exprésadas por algún senador esta noche, respecto de las características de ese artículo 114 de la Constitución Nacional. El Consejo de la Magistratura. Funciones: pasa a administrar el Poder Judicial. Poderes del Consejo: disciplinarios, administrativos, reglamentarios. Actualmente, todas estas facultades están en poder de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Consejo no designa a los jueces sino que los selecciona y luego eleva su propuesta al Poder Ejecutivo, quien a su vez remite su proposición al Senado.

¿Qué preocupación personal tengo, que creo es compartida también por algún otro senador, de acuerdo con sus expresiones? Puede ocurrir que el Poder Judicial se transforme en rehén del Consejo de la Magistratura y éste transformarse en rehén del Poder Ejecutivo si este último logra predominar en el modo de integrar y designar a los miembros del Consejo.

O sea, es peor el remedio que la enfermedad. Ahora, ¿esto es definitivo? ¿Puede haber algún grado de corrección de esta cuestión? Creo que sí, si es que se determinan eficazmente las funciones del Consejo de la Magistratura. Estas deberían consistir en asegurar que la Corte Suprema de Justicia siga siendo la cabeza del Poder Judicial, acotando las funciones del Consejo de la Magistratura a fin de que sea un órgano auxiliar de la Corte.

Por otra parte, en cuanto a su integración, se ha dicho que el Poder Ejecutivo —y no me extenderé en mi exposición en atención al pedido del señor presidente— no debe integrar el Consejo de la Magistratura.

El Poder Legislativo debe designar personalidades que representen a los diputados y a los senadores; representantes sectoriales electos por sufragio universal y en procesos electorales garantizados. Y además se deberá garantizar el equilibrio federal para evitar que se siga avanzando —como ocurre actualmente, y de lo cual son testigos los señores senadores de las provincias— sobre la justicia federal, que hoy está en manos de los capitalinos. Por distintas razones—quizás no políticas, señor presidente— prácticamente la justicia federal está hoy en manos de profesionales de la Capital Federal; ya no existen jueces federales que representen a nuestros distritos.

Y como última cuestión, para garantizar los correctivos que hagan que tenga eficacia este Consejo de la Magistratura, debo decir que la selección de los magistrados se debe realizar a través de concursos públicos, de oposición y antecedentes, con jurados independientes y prestigiosos.

Señor presidente: seguramente esta última parte de mi exposición ha entrado en colisión con algunas posiciones expresadas por el miembro informante de mi bloque. Pero yo he venido a este Senado a tratar de expresar, con toda lealtad, mis opiniones y trasladar, al mismo tiempo, las opiniones de importantes constitucionalistas y hombres del Derecho, quienes, si estuvieran en mi lugar, expresarían esta posición con mayor sapiencia, sabiduría y con más fundamentos.

No quiero terminar mi exposición, señores senadores, sin hacer una invocación cívica. ¿En qué sentido? En el sentido de que estamos adoptando una importante decisión que consiste, nada más y nada menos, en reglamentar un artículo de la Constitución Nacional, que en su espíritu — y más allá de los defectos de su redacción— ha intentado establecer un mecanismo para garantizar la independencia del Poder Judicial. Nosotros somos los responsables de que esto ocurra efectivamente. En instantes más, los legisladores, los senadores de la Nación, vamos a emitir nuestro voto para que esto se produzca o no.

Pero debo confesar, señor presidente, mi preocupación de hombre común, de militante, por el hecho de que esta noche habremos perdido nuevamente la oportunidad de dar a nuestro país la garantía necesaria como para recobrar la independencia del Poder Judicial y la credibilidad en uno de los poderes fundamentales del Estado.

Esta es mi sensación. Espero, señor presidente, que esto todavía se pueda remediar.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Señor presidente: en atención a lo avanzado de la hora, a la jerarquía de las exposiciones hechas por mis colegas y al convencimiento de que ya se ha manifestado prácticamente todo lo que se podía decir sobre este instituto, voy a solicitar la inserción en el Diario de Sesiones de mis reflexiones sobre este tema.

Sin embargo, movido sobre todo por la necesidad de responder a algunas afirmaciones que aquí se han hecho —las que no comparto en absoluto—, no puedo dejar de manifestar dos o tres conceptos.

Indudablemente, uno de los avances fundamentales de la reforma de 1994 fue la introducción del Consejo de la Magistratura en el artículo 114 de la Constitución.

Contrariamente a lo que algunos sostienen, en el sentido de que se trata de un órgano extrapoder, el Consejo de la Magistratura forma parte del Poder Judicial, pero no para sustituir o descabezar a la Corte, como algunos pretenden, sino para fortalecer la independencia de este poder del Estado, procurando así sacar de la órbita de la Corte Suprema algunas funciones que, a veces, pueden distraer la atención de ese cuerpo.

De todas maneras, la intención tampoco fue la de convertir a este nuevo instituto del Consejo de la Magistratura en un elemento decorativo. Creo que el pensamiento del constituyente con relación a este instituto está claramente establecido en el artículo 114 y si bien es cierto que me parece una gran responsabilidad el hécho de haber dejado su reglamentación o su cumplimentación en cabeza del Poder Legislativo, también es cierto que en este caso, como en otros, era muy difícil llegar a un acuerdo en la propia norma constitucional y por ello se dejó que el Parlamento resolviese este tema.

Pero creo que nadie duda de que la intención que se tuvo en mira al introducir este instituto fue la de fortalecer la independencia externa del Poder Judicial y la de acentuar el principio de división de los poderes. En consecuencia, todo lo que hagamos de aquí en más debe tender a ese principio, aunque desde luego no haya coincidencia en cuanto a la forma de lograrlo.

Aquí he escuchado palabras descalificadoras, conceptos muy negativos respecto de la posición que sustenta el oficialismo. Creo que se puede discrepar; es lógico. Pero me parece que no nos merecemos esos conceptos descalificadores, porque si estamos tratando el Consejo de la Magistratura es porque realmente nosotros hemos aceptado que se introdujera esta institución en la

reforma constitucional. Este instituto no ha sido sacado por la fuerza, como algunos dicen; hemos accedido a él voluntariamente, así como también a muchas otras instituciones.

Porque nadie podrá negar que la última reforma —tampoco aquellos que todos los días tienen conceptos negativos con respecto a ella—ha mejorado enormemente los sistemas de control. A través de ella hemos incorporado nuevos mecanismos de control como el Consejo de la Magistratura, el Defensor del Pueblo y la Auditoría General de la Nación, presidida por un representante del principal partido de la oposición, que todos los días sale en los diarios denunciando cosas o dando cuenta de la acción que realiza.

No nos olvidemos cómo designábamos a los jueces hasta hace poco tiempo: a simple propuesta del Poder Ejecutivo. Los pliegos los consideraba la Comisión de Acuerdos de este Senado en sesión secreta y luego se resolvían en sesión secreta en esta Cámara.

¡Vean cómo hemos avanzado aún antes de la reforma al hacer públicas las sesiones y al establecer un período para que puedan hacerse impugnaciones!

Entonces no puede haber una visión tan negativa; no se puede descalificar a la Justicia en la forma en que se lo ha hecho hoy en este recinto. Tenemos que respetar a este poder del Estado. Podrá haber jueces malos, como también podrá haber legisladores y funcionarios del Poder Ejecutivo malos. Pero creo que no se puede generalizar. Pienso que es una falta de consideración hablar del Poder Judicial en la forma en que se lo ha hecho esta noche en este recinto por parte de algunos señores senadores.

Por otro lado, se ha puesto énfasis en que el aumento del número de miembros de la Corte fue lo que provocó, prácticamente, la hecatombe del Poder Judicial. Parece que algunos se han olvidado de que la propuesta de aumentar el número de integrantes de dicho cuerpo fue originariamente del propio partido principal de la oposición, a través de un provecto que estuvo en la Cámara de Diputados. La diferencia entre dicho proyecto y el nuestro radicaba en que por aquél se propiciaba que la Corte pasara a tener siete miembros, mientras que el nuestro propició que tenga nueve, así como que el presidente de la Corte fuese designado por el propio Poder Ejecutivo, tal era la propuesta efectuada por el entonces gobierno del doctor Alfonsín.

Es decir, no puede ser que a esta iniciativa se la califique de esta forma porque haya sido llevada adelante por el justicialismo, cuando el propio partido radical cuando estuvo en el gobierno quiso hacer prácticamente lo mismo. Volvemos a aquello de que algunos pueden hacer las cosas y está bien, pero que si las hacen otros parece que está mal, aun cuando las hagan sobre la base de mayorías determinadas por la voluntad popular.

Por otro lado, señor presidente, tampoco es cierto lo que aquí se ha afirmado en el sentido de que desde 1983 en adelante todos los jueces han sido designados por decisión del Partido Justicialista. Esto no es así...

Sr. Moreau. — La mayoría; se lo puedo demostrar...

Sr. Menem. — No lo puede demostrar, porque yo he sido partícipe. Estoy en este Senado desde 1983 y conozco cómo han sido designados los jueces. Es cierto que, por los acuerdos políticos, hubo casos en los que se aprobaba la propuesta que hacían los gobernadores o los senadores justicialistas, como en el caso de los jueces federales en las provincias gobernadas por el peronismo; es cierto. Pero no se puede decir que la totalidad o casi la mayoría de los jueces hayan sido propuestos por el Partido Justicialista porque no se está diciendo la verdad.

Además recuerdo, porque fui partícipe de las reuniones en la que se decidió las conformaciones de las comisiones, que en la de Acuerdos no pudimos coincidir. Fue la única en la que no hubo manera de conciliar las posiciones, para las restantes habíamos decidido que el que ejercía la presidencia no tenía la mayoría. Entonces, el justicialismo le ofreció al radicalismo que eligiera entre la presidencia o la mayoría de la Comisión de Acuerdos. Y eligieron la presidencia. Si se equivocaron o no, no lo sé, pero fue una decisión del radicalismo. Puedo citar testigos calificados que certificarán lo que estoy diciendo.

Aquí se ha hablado de la Justicia como si todos los jueces hubieran sido designados por el peronismo. No es así. Creo, además, que no se puede descalificar a todos los jueces como se lo ha hecho esta noche. No quiero convertirme en defensor del Poder Judicial porque no necesita defensa, pero digo que a los jueces no los juzguemos sino a través de sus fallos. Y pregunto: acuántos fallos descalificadores se pueden mencionar? Aquellos que todo el día se llenan la boca hablando mal de los jueces, acuántos fallos pueden citar? Los invitaría a que me nombren cinco o diez fallos verdaderamente groseros en los que no haya habido, por ejemplo, derecho de defensa.

¿No hemos transparentado la Justicia a través de la implantación del sistema oral en materia penal? En la actualidad, los procesos orales de casos muy sonados los estamos viendo por televisión. ¿Constituye o no un avance?

Se ha hablado también de la seguridad jurídica y resulta que somos los principales denostadores de ella en nuestro país. Sin embargo, afuera no se lo ve así. Nosotros nos encargamos de decir: "Señores, no vengan porque aquí hay inseguridad jurídica".

¿Qué es la seguridad jurídica? Párece que no nos ponemos de acuerdo. Seguridad jurídica son las reglas, las normas y la previsibilidad en las decisiones. Eso es la seguridad jurídica. Por ejemplo, que estén perfectamente determinados los derechos de cada uno y saber que cuando hay un reclamo, hay un organismo que resuelve. Sin embargo, en los ultimos tiempos, resulta que en este país cuando alguna empresa extranjera pierde una licitación dice que no hay seguridad jurídica.

Creo que estamos bastardeando este tema, pero felizmente esto no es muy creído en algunos sectores de inversores pese a que alguien dijo que esto impacta terriblemente en el mercado. Si hubiera sido así no habríamos tenido las inversiones que se han dado en los últimos años. Por ejemplo, no hubiera regresado General Motors, no se instalaría Toyota, Fiat no ampliaría su planta y no habrían venido los grandes hipermercados que, gusten o no, también significan inversiones.

Dejemos de usar como caballito de batalla esto de que no hay seguridad jurídica, porque no es cierto.

Podrá haber casos irregulares como los hay en todas partes del mundo, pero no creo que este sea un sistema que, realmente, no respete los derechos o no permita acudir a la defensa.

- Sr. Galván. ¿Me permite una interrupción, señor senador?
 - Sr. Menem. Sí, señor senador.
- Sr. Presidente. Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador por La Rioja.
 - Sr. Galván. Gracias, señor senador.

Señor presidente: debo pedir disculpas porque no es mi norma interrumpir. Pero resulta que debo confesar que hice un enorme esfuerzo para no provocar una interrupción incluso antes de que hiciera uso de la palabra el señor senador Menem.

He pedido una interpelación al señor ministro Barra porque estando de paseo en una playa muy conocida del Atlántico dijo a una famosa revista, cuyas tapas siempre están ilustradas con chicas muy lindas, que había jueces coimeros en el país. Esa afirmación, en algún momento el señor ministro la deberá confirmar en la interpélación en este recinto o en la comisión respectiva. Eso es inseguridad jurídica.

Quiero ser breve pero no puedo dejar de mencioanr un hecho —permítaseme la anécdota porque es muy corta—. En 1985 yo era subsecretario de Interior y el ministro del área era Tróccoli; él me llamó muy preocupado a mi casa, en la noche del 30 de septiembre al 1º de octubre. El Presupuesto de la Nación no había sido sancionado por el Senado de la Nación. El ministro me preguntaba si yo sabía cuál era la razón por la cual no se lo votaba y se anteponía la designación del juez federal de La Rioja, doctor Chumbita, a la sanción del Presupuesto nacional. De esos hechos hay muchos para contar.

También debo decir algo más porque, de lo contrario, no quedaría tranquilo con mi conciencia. Habiendo tomado a la política como una experiencia vívida y sin compartir en absoluto las expresiones pronunciadas recién por el señor senador por Entre Ríos, creo que hay una proclividad en aceptar que la Corte, como órgano político, en el buen sentido de la palabra, a veces debe tener adhesiones —democráticas, por lo menos—. Lo que nunca se vio es que el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya sido socio del presidente de la República, lo cual también crea sensación de inseguridad jurídica.

Sr. Presidente. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Rioja del Partido Justicialista.

Sr. Menem. — Lamento tener que desmentir públicamente al señor senador por La Rioja porque acaba de expresar una falsedad. Es mentira que en algún momento se hava condicionado la aprobación del presupuesto a la designación del juez federal de La Rioja. Muy por el contrario: acabo de decir que en este Senado —lo puedo contar porque no me lo ha dicho nadie va que he sido partícipe— el gobierno radical respetó las propuestas de jueces federales que hacían los gobernadores o senadores peronistas. El doctor Chumbita fue propuesto por el gobernador peronista de esa provincia y no hubo un solo cuestionamiento. Lo que ocurre es que había algún sector radical que quería cambiar la propuesta, lo cual no fue compartido por el propio gobierno radical, que respetó el acuerdo de que a los jueces federales de provincia los proponían los gobernadores.

Entonces, es falso, absolutamente falso, que en algún momento se haya condicionado la aprobación del presupuesto a la designación del juez federal de La Rioja.

Sr. Galván. —¡Lea los diarios del 1º de octubre de ese año!

Sr. Presidente. — No dialogue, señor senador.

Sr. Menem. — Es absolutamente falso; una mentira.

Sr. Galván. — ¡Todos los diarios dicen lo contrario!

Sr. Presidente. - Señor senador, por favor...

Sr. Menem. — Yo he sido partícipe. En segundo término. . .

Sr. Galván. — ¡No es cierto! ¡Me atengo a los hechos!

Sr. Menem. — Si grita es porque no tiene razón. (*Aplausos*.)

En segundo término, señor presidente, respecto a la alusión a los supuestos dichos del ministro Barra, el mismo ministro ha desmentido terminantemente haber expresado que en el país hay jueces coimeros. Y la desmentida se ha publicado. Entonces, señor senador, le rogaría que si lee esas revistas donde salen chicas lindas en la tapa (risas), también lea las desmentidas que salen en los diarios, a través de las cuales el ministro Barra negó totalmente haber tenido esas expresiones.

Creo que más de una vez nos ha pasado que el periodista entiende mal o transcribe mal, pudiendo haber también algún caso de mala fe.

Entonces, el pedido de interpelación más vale dejarlo en el olvido porque allí, entre otras cosas, se le pregunta al ministro Barra por qué no se apura la sanción del proyecto de ley sobre el Consejo de la Magistratura, como si el ministro, y no nosotros, fuese el legislador. Por eso entiendo que ese pedido de interpelación es de triste recordación.

Concretamente, el hecho que se acaba de mencionar ha sido desafortunado porque se han afirmado hechos inexactos.

Además, no me parece correcto esto de querer condicionar una sesión. He visto hoy que la bancada radical bajó después de formado el quórum. No sé por qué bajaron recién en ese momento.

Sr. Genoud. - Yo si sé el porqué.

Sr. Menem. — Entonces, más vale que no toquemos ese tema, porque no sé quién va a salir perdiendo.

Sr. Galván. — Lo podemos tocar, señor presidente.

Sr. Menem. — Me remito a lo que decía inicialmente. Creo que todos tenemos la intención de que la Justicia funcione bien. Hemos creado los mecanismos para ello.

Aquí hay varios señores senadores que han estado en Santa Fe. Hemos introducido esa institución con la mejor buena voluntad. No vamos a bastardearla achacándonos intenciones negras, de querer tener una Justicia sojuzgada, porque somos conscientes de la alternancia del poder.

Hay algunos señores senadores de la oposición que parece que creen que nunça volverán a ser gobierno. Nosotros tenemos una actitud mucho más amplia; creemos en la alternancia del poder.

Entonces, no seremos nosotros quienes crearemos las condiciones para que el día de mañana haya un Consejo de la Magistratura dependiente del gobierno o que el gobierno tenga hegemonía en dicho Consejo, porque estamos legislando para muchos años.

Pido que crean en nuestras intenciones. Podemos estar equivocados, pero no queremos tener ni una Justicia adicta ni una Corte adicta.

Y debo refutar otra inexactitud. El señor presidente de la Corte nunca fue socio del presidente de la República. Ha compartido geográficamente un estudio jurídico, donde él tenía su despacho, pero nunca fue socio.

Lo desafío a que diga en qué juicio o en qué causa han sido socios o cuál ha sido la sociedad que han tenido.

Esta es una de las tantas mentiras que se echan a correr y que a fuerza de repetirlas, después terminan creyéndoselas, cuando saben que no han sido ciertas.

Por eso, invito a la reflexión, a que no nos tiremos con estas suspicacias. No seamos pesimistas.

En esta Constitución hemos mejorado muchísimo los sistemas de control; hemos introducido nuevos derechos; hemos constitucionalizado los derechos humanos.

En estas bancas hay señores senadores por la minoría, lo cual también constituye una forma de aumentar los sistemas de control. Hemos prolongado el período de sesiones ordinarias del Parlamento a fin de que funcione más permanentemente; y no de acuerdo con lo que pide el Poder Ejecutivo.

Por ello, señor presidente, hago una apuesta al consenso y al disenso racional, y pido que todos juntos trabajemos para tratar de ampliar los consensos y de limitar los disensos al mínimo. Creo que de esta forma ayudaremos a constituir una verdadera democracia. Por lo demás, pido la inserción de mi exposición respecto del tema específico del Consejo de la Magistratura.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos, que es el último orador.

A posteriori someteremos a votación las inserciones, con anterioridad a la votación de la cuestión de fondo.

Sr. Alasino. — Señor presidente: adelanto que abreviaré el discurso y solicito, desde ya, algunas inserciones.

Existen algunas cosas a las que los señores senadores que me precedieron se han referido. En ciertos puntos coincidimos y respecto de otros se han repetido los argumentos.

Con las inserciones que solicito y con las otras, cuya incorporación se dispondrá oportunamente, creo que atenderemos de alguna manera a estos puntos de vista ya discutidos.

Simplemente, digo que me molesta muchísimo, por la salud de la República y por la salud de este instituto tan importante, que se haya decidido llevar a cabo este tipo de discusión en la que de tanto repetir, de tanto cambiar los argumentos, de tanto insistir, se da aquello sostenido por Goebbels: algo queda. Entonces, esto que debió haber sido el resultado del esfuerzo del Congreso para cumplir con una norma constitucional, tal vez recibirá la sanción de esta Cámara y será descalificado de manera injusta o, por lo menos, arbitraria.

Con esto quiero decir que las opiniones calificadas de cada uno conllevan un despréstigio que tal vez producirá un deterioro a la misma institución. Y digo esto que se ha mencionado tal vez con cierta irresponsabilidad, poniendo un poco por delante las urgencias políticas, las disputas de poder; poniendo por delante las necesidades electorales.

Todos vamos a tener que hacer un gran esfuerzo para recuperar este instituto que llevó a la Constitución una aspiración de los argentinos y que se plasmó en un acuerdo político, después en la ley de convocatoria o de declaración de necesidad de reforma de la Constitución y, finalmente, en la Constitución Nacional.

Digo esto, señor presidente, porque respecto del Consejo de la Magistratura, resistido por muchos, opinado positiva o negativamente por una innumerable cantidad de argentinos, con las cosas buenas y malas que tenía, con las aproximaciones negativas o positivas, creo que la mavoría decidió que era bueno incluirlo.

Más allá de que venía un poco a cambiar la tradicional teoría de la división de poderes; más allá de que venía a introducir —como vo digo— un cuerpo distinto de un sistema político diferente al representativo y presidencialista; más allá de que venía de alguna manera a establecer una especie de inserción de los distintos poderes del Estado dentro del Poder Judicial o de la función judicial del Estado, todos coincidíamos en su conveniencia.

¿Por qué era esto, señor presidente? Porque la Argentina no venía de una crisis que se arrastraba desde 1983 hasta el presente, sino de mucho antes, en donde todos tal vez tengamos algo de culpa pero también hicimos cosas para rescatar la democracia de la República.

Veníamos de una serie de desencuentros pero, además, de una situación de persecución; de una situación de inseguridad y de injusticia, que había dejado en el camino a un montón de argentinos muertos, desaparecidos, condenados y ajusticiados. Lo cierto es que estábamos en este poceso de recuperación de la democracia y de pronto, tal vez, también en la Justicia se veía cierto tipo de cosas.

Y cuando discutíamos este tema, señor presidente, decíamos que era el producto de crisis técnicas donde había gente que dudaba de la idoneidad de los jueces; de crisis materiales donde los pocos recursos que tal vez tenía la Justicia no atendían la urgencia y la importancia de la función del Estado; y también de cierta crisis política en la que algunos descreían del viejo sistema que permitía que la decisión del nombramiento de los jueces cavera en dos poderes del Estado. Son estas cosas las que nos decidieron a todos a incorporar a la Constitución el Consejo de la Magistratura.

Fue así que llevamos la discusión iniciada aquí al seno de la Convención. Allí establecimos cosas en las que nos pusimos de acuerdo y otras en las que no, que dejamos para esta instancia. Pero lo que sí acordamos es que este nuevo instituto iba a estar compuesto por los poderes del Estado, que iba a tener además representación de los sectores interesados en el tema y que de alguna manera iba a tener como misión seleccionar los jueces. También allí acordamos que iba a tener injerencia en la actividad presupuestaria del Poder Judicial.

Este nivel de acuerdo no fue total, porque esto no es caprichoso. Pensamos distinto. Nosotros creemos que los poderes del Estado deben consustanciar su existencia y como tales, manejar los resortes del poder. Había otros que decían que no, que los jueces solamente deben juzgar y que no había que molestarlos con otras cosas.

Esta discusión política se tradujo en el primer gran dilema: da Corte o el Poder Judicial debía tener alguna injerencia en la cuestión presupuestaria o debía quedar solamente para juzgar? Estas eran posiciones de partidos políticos distintos. Llegamos a un punto medio y en la última oportunidad en que recibimos a los sectores interesados, radicales y peronistas, en la Comisión de Asuntos Constitucionales, advertimos que estaban de acuerdo.

En esta vieja discusión donde se nos acusaba de que de alguna manera nosotros queríamos que la Corte tuviera los recursos, los sectores interesados dijeron que era una excelente solución. ¿Por qué? Porque intentaba conciliar estas dos posiciones aparentemente antinómicas y dispusimos esta conformación que salvaba este problema. Esto, más allá de la posición de máxima en algún sector político, es realmente adimitido como uno de los grandes logros en que este provecto permite llevar a un nivel alto el consenso de la comunidad argentina, más allá de las posiciones políticas.

El otro tema que se discutió largamente era si este órgano estaba dentro del Poder Judicial o no. En este asunto los partidos teníamos posiciones distintas y hemos recibido la opinión de los sectores interesados: jueces, abogados y académicos en cuanto a que la solución a la que llega el proyecto está bien. Porque si bien nada dice la norma, la voluntad del constituyente de incluirlo en el Poder Judicial no deja dudas al respecto.

Entremos en el tema de la integración. Voy a ser muy breve, porque todo el mundo ha opinado sobre él. Pero sí es cierto que este proyecto guarda una exégesis absoluta con la Constitución y no así el proyecto radical. Porque evidentemente la Carta Magna dice que los jueces estarán representados en todas las instancias. Este proyecto lo respeta; el proyecto radical deja al área de la interna la confección de la lista.

Nuestro proyecto no distingue. ¿Por qué? Porque nosotros veníamos diciendo desde hace mucho que los poderes del Estado que intervenían en la selección de los jueces debían mantenerse.

Aunque acotado, es un órgano que concilia, armoniza y equilibra; éste y no otro es el término que establece la Constitución.

Participé de un congreso de FACA en Tucumán, donde discutimos este tema. Evidentemente es a todas luces manifiesto que los constituyentes pusieron equilibrar y no igualar, porque la intención era ésa: equilibrar, que guarda relación con armonizar, con conciliar, por los objetivos, por los fundamentos y por los fines que tiene la institución.

Más allá, ya lo dijo con toda locuacidad mi colega, el senador por Entre Ríos, lo cierto es que, en definitiva, la mayoría y la minoría van a quedar definidas por una elección. En ella van a establecer los interesados quién debe ganar y en qué forma deben estar representados los sectores.

Acá se han efectuado importantes observaciones al proyecto.

En primer lugar, el señor senador por Catamarca — que nos tiene acostumbrados al análisis minucioso de la norma— advierte que los abogados aparentemente deberían ser designados por un consejo que todavía no está formado. Lo que pasa es que estamos organizando una norma general que a través del decreto reglamentario fije de qué forma o en cabeza de quién, en la primera oportunidad, se establecerá la forma de elección de los abogados.

Lo que da la norma es el marco. Dice quiénes deber ser y cómo deben estar representados. En esta organización, la forma de elección, la confección del padrón y los lugares de votación —que son cuestiones de procedimiento— estarán sometidos a la norma que las reglamente.

Después se ha hecho alguna otra observación...

Sr. Presidente. — El señor senador por Catamarca le pide una interrupción.

Sr. Alasino. — Después, señor presidente, porque si no me voy a olvidar.

Otro tema que también se ha expresado en esta discusión es que como el Consejo de la Magistratura debe ser un órgano permanente y, debido a su importancia, designamos representantes. Siempre me opuse a esto, fundamentalmente, con el Poder Legislativo.

He discutido y respetado la opinión calificada de estudiosos, senadores o no, del partido radical. Creo que las opiniones son atendibles. Pero la posibilidad de que la permanencia de este órgano político y representativo devenga en otra subcorporación que lo represente, me aterra.

Por eso en nuestro proyecto hemos dado la opción para aquellos partidos políticos que creen que sus hombres pueden estar representados por quienes no son legisladores. Pero creemos que esta responsabilidad es indelegable de la parte política.

Como decía el señor senador por Entre Ríos—parece Savigny, a cada rato me refiero a él (Risas)—, de alguna manera debemos rescatar la actividad política. La opción que figura en el proyecto es que, en su momento, el partido determine si la representación es delegable o no; reitero que el bloque de la mayoría siempre ha pensado que es indelegable.

También se ha hecho alguna observación a la designación de los académicos. En primer lugar quiero decir que el proyecto del radicalismo, que contiene una lista con los profesores de derecho para supuestamente tratar de armar un padrón nacional, no se compadece con la Constitución.

No dice esto la Constitución; habría que esforzarse enormemente para simplificar el discurso de la Carta Magna y hacer una lista con los profesores de las facultades de Derecho. No se aclara si son todas, si son las nacionales, las privadas, las reconocidas o no. La Constitución dice que deben estar representados todos los sectores académicos e instituciones que representen al sector de los estudiosos, académicos o no.

Nos preguntamos qué método proponer. Se barajaron muchos. Se dijo, por ejemplo, que lo designe el Ejecutivo; propongámosle la terna de universidades o academias. ¿Cómo sintonizamos esto? ¿Cómo unificamos la propuesta? ¿Si la unificamos, es el Ejecutivo quien tiene derecho a designar la propuesta? ¿No le estamos dando una injerencia mayor?

Entonces dijimos: establezcamos un mecanismo donde intervenga el poder más democrático, que es el Legislativo. Que proponga Diputados y que designe Senado. Y nos preguntamos, ces posible, en una discusión rápida, que la propuesta de los académicos devenga de una votación de Diputados? ¿Cómo vamos a hacer para dar una especie de acuerdo a otra cámara que compone el mismo poder? Porque no se trata del mismo sistema que tenemos con el Poder Ejecutivo, por el cual nosotros le damos acuerdo habitualmente.

Acá cabía la otra alternativa, señor presidente: usar el viejo sistema, que el Ejecutivo proponga y el Senado dé acuerdo. En este caso nos parecía que era demasiada la injerencia del Poder Ejecutivo. Entonces optamos por que el Senado lo designe. Pero no este Senado, que tiene eventual mayoría, sino el Senado como órgano de contralor de las provincias que se reservaron, y se reservan todavía, la injerencia en las cosas importantes para la Nación: los embajadores y el

Poder Judicial. Ahora, sólo para la Corte; antes, para todo el Poder Judicial.

Este sistema no nos es desconocido y, además, implica una cierta tradición de ecuanimidad. De aquí en más no tendrá importancia que tengamos mayoría o no. Porque hoy, para sesionar o votar con mayoría absoluta este provecto, no tuvimos colaboración de la bancada opositora mayoritaria. Y sí estuvieron aquí los sectores provinciales aliados y no aliados a nosotros.

Sr. Presidente. — Senador Alasino, le recuerdo que tiene un pedido de interrupción del senador Villarroel. ¿Se la concede en este momento?

Sr. Alasino. — Ya se la doy.

Entonces, señor presidente, optamos por establecer este sistema que tal vez no sea perfecto, pero que no esconde este tema de si tenemos mayoría o no. Tiene una explicación institucional. Les da posibilidad a las provincias, en igualdad de condiciones, con mayoría y minoría.

Este Senado, señor presidente, ha cambiado, ha cambiado sustancialmente del de la vieja Constitución. Este Senado, que era la representación corporativa de esos grandes entes que eran las provincias, se transformó en democrático. Vienen mayorías y minorías elegidas por el pueblo. Es cierto que, accidentalmente, podemos tener mayoría o no. Hubiéramos tenido una mayoría mucho más notoria si no fuera por el Pacto de Olivos; excederíamos largamente los dos tercios. En ese caso, sí se hubiera tratado de un "monocoloquio".

Entonces, este sistema, que algunos calculan que nos va permitir tener mayoría, tiene esta explicación. Pero si hacemos los números, tampoco tenemos mayoría porque, en el mejor de los casos, nos van a faltar dos. Y esos dos deben salir de elecciones. Tendremos que votar. Deberán votar los abogados. Deberán votar los jueces.

Y ¿por qué hemos incorporado un abogado más? Porque, reitéradamente, así nos lo han pedido los abogados. ¿Por qué no hemos hecho lo mismo que el radicalismo, que le ha atribuido a la FACA, organización que nos aglutina a la mayoría de los abogados del interior, la confección de los padrones...? Porque no es la única; porque nosotros en la comisión hemos recibido por lo menos dos organizaciones que agrupan a los abogados; y en este proyecto de ley han quedado excluidas.

Creo que todas estas cosas sobre las que se puede opinar y sobre las que se puede estar de acuerdo o no tienen una explicación, y conllevan un discurso político con una valoración y, objetivamente, con un destino. Pero no necesariamente merecen esta descalificación que, de un modo u otro, lo que hace es perjudicar el instituto que todos queremos que mejore: la justicia.

Le concedo la interrupción al senador Villarroel.

Sr. Presidente. — Senador Villarroel, se le concede una interrupción casi post mortem.

Sr. Villarroel. — Subsiste la aporía en este punto relativo a la representación de los abogados porque, hasta donde sé — no ha habido otra propuesta de modificación — sigue diciendo el artículo: "... designados por el procedimiento electivo que disponga el Consejo, ...". No dice: "... que disponga el Poder Ejecutivo".

De más está decir que si esto se modifica, como habría que hacerlo para salir de las aporías, vale decir—reitero—, de las sin salidas, la únicaforma sería derogar esto de "disponga el Consejo" y que sea el Poder Ejecutivo, en euyo caso
me opondría con más fuerza todavía, porque ya
sería el colmo. La Constitución dice que la ley
reglamenta el funcionamiento y la integración
del Consejo de la Magistratura. Por eso digo que
sería el colmo, porque aparte de dar la representación al Ejecutivo —que en mi modesta opinión
no tiene sustento jurídico— le estaríamos encargando que se ocupe de determinar cómo es el
universo de abogados a ser representados.

Puede ser — y los políticos lo saben de sobra un instrumento para modalizar la representación de los abogados; según el pronóstico del otro senador por Entre Ríos, los cultores del derecho son mayoritariamente adversos al Poder Ejecutivo.

Se habló también del tema de la representación de los jueces en todas las instancias. Diría que la interpretación que estoy escuchando no se aviene tampoco al texto del provecto de la mayoría. Siempre entendí que cuando la Constitución se refiere a jueces de todas las instancias está señalando el universo de los electores, de los susceptibles de representación, y no al universo de los elegidos. Porque si fuera el universo de los elegidos tendría que disponer este proyecto -y no lo hace - la existencia de un juez de la Corte, otro del Tribunal de Casación, otro de la Cámara de Apelaciones y uno en representación de los jueces de primera instancia. Y no es así. La Constitución hace referencia al universo de representados; es decir, a quienes intervienen. Y eso no es exactamente lo que ha dicho el señor senador.

Por otra parte —y por último, dado que no quiero abusar de la amabilidad que se me brindó al concedérseme la interrupción— insisto en una idea. A mi modo de ver —v creo que eso surge del espíritu de la Constitución— no es que el número de la mayoría circunstancial legitime el proceso. De lo que aquí se trata, y en eso consiste el constitucionalismo como movimiento, es de que la Constitución, y especialmente el Poder Judicial —con mayor razón en los países que dicen "Poder Judicial", tal el caso de los Estados Unidos y el nuestro— actúen precisamente como defensa contra el poder, vale decir contra la discrecionalidad de las mayorías.

Sr. Presidente. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Voy a terminar, señor presidente, diciendo que pondero el esfuerzo dialéctico del señor senador por Catamarca, pero instancias son instancias. No puede estar referido a la universalidad. Los abogados sabemos que son instancias. Y la Corte de Casación revisa el derecho de los tribunales orales federales.

Eso es lo que ha querido la Constitución: que estén representados todos los jueces, los de primera instancia, los de las cámaras y los de la Corte. Ha querido que estén todos; si no, habría dicho otra cosa.

Ahora bien, si evidentemente hay que entender instancias como omnicomprensivo de todos los jueces del país, debo decir que por lo menos para muchos es novedoso.

Respecto del otro tema, señor presidente, pensamos que la lev está hecha para regir para siempre; establece un mecanismo de aquí en más con relación a cómo se va a elegir a los abogados, que está dado por la duración de los mandatos. Cuando todo se refunda —inclusive la elección de los jueces o de los académicos— no habrá más remedio que establecer las pautas en el decreto reglamentario.

Como esta lev establece un quórum para funcionar, ante la eventualidad de que consiga sesionar sin los abogados, será el mismo Consejo quien deberá establecer un mecanismo a tal efecto.

Creo que esta observación que plantea el señor senador por Catamarca es de neto corte formal. Si bien pudo haber tenido una mejor redacción, no por eso deja de ser salvable. Si hasta el momento de la votación en particular surge alguna fórmula que nos permita mejorar esto, podemos conversarlo y proceder a su corrección. Pero no puedo dejar de señalar que estamos determinando o precisando de qué forma, en va-

rios aspectos de esta ley, va a tener que hacer su aporte el decreto reglamentario. Esto no tiene otra explicación.

Quiero terminar haciendo una muy breve reflexión sobre el tema que nos ocupa.

Considero que más allá de las opiniones—como dije al principio— que tengamos frente a este instituto, éste es bueno. Más allá de que no estemos de acuerdo en cuanto a la integración y a algunos mecanismos, se trata de cuestiones opinables.

Nos da la impresión de que hacemos un sustancial avance con esta iniciativa.

Nosotros, los justicialistas, fuimos los que admitimos girar nuevamente a comisión este proyecto, porque nuestro jefe de gabinete se comprometió a que se discutiera nuevamente. Trabajamos pausadamente en todos los temas. Este proyecto contiene muchos puntos en los que estamos de acuerdo. Es claro que por la actividad política o electoral mediante no va a ser reconocido.

Pero muchas de las normas que contiene este proyecto fueron producto de la reflexión y del acuerdo entre las fuerzas políticas. Creo que eso de por sí rescata y valora aún más este proyecto.

Voy a nuestra actitud. Nosostros, teniendo holgadamente la mayoría, habiendo discutido largamente el tema, conseguido una síntesis de distintos proyectos que no están necesariamente contenidos en este dictamen, abrimos todas las instancias de discusión. Dimos la discusión necesaria en todos los foros defendiendo el proyecto, dando razones, y admitiendo consideraciones, modificaciones y razones en el dictamen definitivo.

Creo que una vez que votemos este provecto, nobleza obliga, deberíamos decir que esto es necesariamente mejor. Y que cuanto antes lo pongamos en acto, va a cumplir su cometido. Se van a seleccionar los jueces, se va a establecer un mecanismo más transparente de ejecución y control de los recursos monetarios que maneja el Poder Judicial; y, fundamentalmente, va a cumplir el objetivo fundamental: conseguir que tengamos jueces más idóneos, tema que en el fondo ha sido, desde mucho tiempo atrás, la preocupación de los argentinos.

Sr. Presidente. — En primer lugar, vamos a considerar los pedidos de inserción.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Se procederá en consecuencia.

1

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general. Se necesita mayoría absoluta: 37 votos. Les pido por favor que levanten la mano con absoluta precisión.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Solana. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por el Neuquén.

Sr. Solana. — Señor presidente: tal como lo autoriza el Reglamento, solicito que la votación en particular se realice por capítulos con indicación por Secretaría de los artículos que comprenda a cada uno de ellos para que se puedan hacer las observaciones que se estimen pertinentes.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador por el Neuquén.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Se procederá en consecuencia.

En consideración en particular.

Por Secretaría se enunciarán el título, capítulo y artículos.

—Se enuncia el Título I, Capítulo I, artículos 1º a 6º.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Yoma. — Señor presidente: proponemos eliminar del artículo 1º las palabras "exclusiva y excluyentemente". Entónces, el artículo 1º quedaría redactado de la siguiente manera: "Naturaleza: El Consejo de la Magistratura es órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá las competencias previstas en el artículo 114 de la Constitución Nacional."

Con relación al artículo 2º, se propone en primer término modificar el encabezamiento. Quedaría redactado de la siguiente manera: "El Consejo estará integrado por veintitrés (23) miembros...", en lugar de 22.

Con respecto al inciso 3º) quiero hacer un comentario en relación a lo que ha planteado el señor senador Villarroel, que creo que fue respondido por el señor senador Alasino, teniendo en cuenta el espíritu que animó a la Comisión.

¹ Ver el Apéndice.

En realidad existe un error en la transcripción del dictamen, porque donde dice "Consejo" debería decir "decreto reglamentario"...

Sr. Genoud. - No.

Sr. Yoma. — Sí. Lo que nosotros proponemos, y que considero es una redacción mucho más feliz, es que el inciso 3°) quede redactado de la siguiente manera: "Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de aquellos profesionales que posean matrícula federal, correspondiendo tres (3) a la lista más votada y uno (1) a la que le sigue en cantidad de votos. Para el supuesto caso de participar más de dos listas, la integración se efectivizará con dos (2) miembros por la lista más votada, un (1) miembro por la que le sigue en número de votos, y el restante por la lista que ocupe el tercer lugar."

¿Cuál es el sentido de esta redacción? De esta forma establecemos el mecanismo del voto directo. En lo que se refiere a la forma o al mecanismo de organización de la elección, teniendo en cuenta que hay varias entidades que agrupan a los abogados y no podemos considerar a una sola de ellas, a partir de las facultades reglamentarias se establecerá un mecanismo para organizar la primera elección, por parte de los abogados, para la integración del Consejo.

No sé si queda clara la modificación...

- Sr. Presidente. Sí, señor senador. Pero termine con el capítulo a fin de que los otros señores senadores puedan manifestar sus observaciones...
- **Sr. Genoud.** Me permite una interrupción?
- Sr. Presidente. Cuando termine el señor senador por La Rioja usted podrá hacer su aporte, senador Genoud; de lo contrario esto se va a tornar muy complejo.
- Sr. Genoud. Estoy solicitando una interrupción en este momento porque deseo hacer un aporte importante y realmente constructivo.
- Sr. Yoma. Le concedo la interrupción, señor senador.
- Sr. Presidente. Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador por Mendoza.
- Sr. Genoud. Señor presidente: sé que lo que ha señalado el señor senador Villarroel ha sido bien receptado por la bancada justicialista porque ha dejado al desnudo un grave error de redacción y de concepción del artículo. ¿Cómo se dispone que el Consejo va a reglamentar la elección de los abogados, cuando los abogados no van a integrar el Consejo?

Aquí se propone que donde dice "Consejo" diga "decreto reglamentario". Sinceramente....

- Sr. Yoma. No dije eso.
- Sr. Genoud Sí, lo dijo. Donde dice "Consejo"...
- Sr. Presidente. No, no dijo eso, senador Genoud.
- Sr. Genoud. Pero dijo "decreto reglamentario".
- Sr. Presidente. No, no dijo eso. Dijo el senador Yoma que podría haber dicho eso, pero en realidad lo que proponía era un sistema de elección directa. Me parece que usted se quedó en la ironía inicial y no en la exposición principal.
- **Sr. Genoud.** Termino entonces de escuchar la propuesta y después. . .
 - **Sr. Presidente.** Sí, yo creo que es mejor.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Rioja.

¿Le puede repetir la propuesta sobre el sistema de elección directa al senador Genoud, por favor?

- Sr. Yoma. Sí, señor presidente. Artículo 2°, inciso 3°) Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de todos aquellos profesionales que posean matrícula federal, correspondiendo tres (3) a la lista más votada y uno (1) por la que le sigue en cantidad de votos. Para el supuesto caso de que participaran más de dos (2) listas, la integración se efectivizará con dos (2) miembros por la lista más votada, uno (1) por la que le sigue en cantidad de votos, y el restante por la lista que ocupe el tercer lugar.
- Sr. Villarroel. Me permite una interrupción, señor senador?
 - Sr. Yoma. Sí, señor senador.
- Sr. Presidente. Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador Villarroel.
- **Sr. Villarroel**. Señor presidente; vo quiero hacer la siguiente pregunta; ¿el voto de los abogados es obligatorio o no? Y esta misma pregunta vale para el voto de los jueces: ¿es obligatorio o no?
- **Sr. Presidente.** Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Rioja.
- Sr. Yoma. Si bien es cierto que puede ser importante la inquietud del señor senador por Catamarca, no nos parece que ello deba figurar en el texto de la ley. Concretamente, no consideramos que deba ser obligatorio.

Sr. Presidente. — Continúe, entonces señor senador por La Rioja, con las modificaciones propuestas al Capítulo I.

Sr. Yoma. — En el inciso 5°) del artículo 2° se modifica el mecanismo de designación de los representantes del ámbito académico, con lo cual este inciso quedaría redactado de la siguiente manera: "Tres (3) personalidades del ámbito académico y científico, quienes deberán ser profesores titulares de cátedras universitarias, designados por el Honorable Senado de la Nación, en consulta previa con los organismos académicos y universitarios relacionados con el derecho.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento". Así quedaría redactado el inciso 5º).

El artículo 5°, vinculado con las incompatibilidades e inmunidades, quedaría redactado de la siguiente manera: "Mientras duren en su mandato, los miembros del Consejo de la Magistratura están sujetos a las mismas incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros por representación de los abogados y del ámbito científico y académico tendrán las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces. Los miembros jueces no podrán ser promovidos a instancias superiores ni trasladados mientras dure su desempeño en el Consejo". Con esta reforma concluyo la propuesta de modificación del Capítulo I.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

Sr. Berhongaray. — Señor presidente: creo que estamos ante uno de los capítulos que más polémicas y falta de acuerdo provocaron. Y si bien es cierto que esto viene desde hace por lo menos dos años, porque no había consenso y hubo que dejar algunas cláusulas abiertas, también es cierto que ahora nos encontramos con dos dictámenes: el de mayoría y el de minoría.

Sé que la decisión política del bloque de la mayoría es que estos temas se resuelvan en la otra Cámara, pero erco que tendríamos que hacer un esfuerzo y poner buena voluntad para tratar de acercar un poco las posiciones, porque será muy difícil para los diputados arrancar de proyectos tan disímiles en este punto.

Por lo tanto, a partir de respetar nuestros propios dictámenes, solicito con la mayor buena voluntad al señor miembro informante de la mayoría que hagamos un esfuerzo en este sentido. Si bien la exposición del miembro informante de mi-partido y la de los demás legisladores de mi-bloque me llevan a ratificar cada uno de los conceptos del dictamen que suscribimos, en esta instancia yo solicitaría que hagamos un esfuerzo para ver si podemos enviar a la Cámara de Diputados algo más cercano al pensamiento de todos.

Concretamente, el criterio de que la Presidencia del organismo esté en cabeza del presidente de la Corte, tal como señaló el señor miembro informante, fue aceptado por algunas de las asociaciones que nos visitaron, aunque no por todas. La Asociación de Magistrados lo aceptó, la FACA también, pero no así el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Es decir que este no es uno de los temas más conflictivos.

En cambio, no sucede lo mismo con relación a la representación de los abogados, punto sobre el cual creo que tendríamos que acercar un poco más los criterios a fin de tratar de llegar a una conciliación.

En cuanto a la representación de los legisladores, nosotros hablábamos de siete miembros y el bloque Justicialista de ocho, pero me parece que es un tema opinable.

Por otro lado, creo que tendríamos que hacer un esfuerzo para mejorar el sistema de designación con relación a la representación de los abogados. Por supuesto que en este punto ratificamos nuestro dictamen, pero en aras de acerear posiciones, yo sugeriría que estos cuatro representantes de los abogados de la matrícula, designados por el voto directo de todos aquellos profesionales que posean matrícula federal, fueran elegidos por el sistema de elección proporcional, sin piso, a fin de evitar luego el dictado de un decreto reglamentario en donde se tenga que establecer cuáles son las listas que tienen derecho a entrar, para que no aparezcan listas fantasmas ni organismos que tal vez no existen.

Entonces, entiendo que con un sistema proporcional, a través de un padrón correcto, sin establecer ninguna limitación en cuanto al piso, se puede hacer un poco más transparente el tema.

Con respecto a los representantes del Poder Ejecutivo, y voy al inciso que sigue, sé que algunos miembros del bloque oficialista estaban en sus posiciones originarias de acuerdo con que el Poder Ejecutivo no debía estar representado. Pero la decisión mayoritaria es dos; les pido que hagan el esfuerzo de bajar a uno. Entonces vamos a mejorar la posibilidad de que esto se pueda consensuar allá en la Cámara de Diputados.

Nosotros estamos tratando de acercar posiciones. Vamos a votar nuestro dictamen pero les pedimos a ustedes que nos ayuden a que no esté tan lejos del consenso lo que mandemos allá. Les pedimos un acto de buena voluntad. Ustedes tienen el número para que este proyecto se apruebe tal como figura en el dictamen; ni siquiera podemos discutirlo. Nos piden que se vote capítulo por capítulo, a mano alzada, en forma rápida, y nos quedamos nada más que con el derecho de formular nuestras objeciones pero seguramente sin poder modificar ni una coma.

Pero éste no es un problema de números; es un problema de racionalidad y, diría, de consenso, porque precisamente si hay algo que quiso hacer esta Constitución en estas instituciones fundamentales es lograr el consenso.

En ese sentido, en el ínciso 5°) del artículo 2°, cuando se habla de los tres representantes del ámbito académico y científico, propongo que a continuación de donde dice "... quienes deberán ser profesores titulares de cátedras universitarias; designados..." se diga lo siguiente: "... con los organismos académicos y universitarios relacionados con el Derecho." Es decir, propongo que saquemos lo del Senado, porque realmente me parece que...

-Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente. — Pido por favor a los señores senadores que no dialoguen.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Pampa.

Sr. Berhongaray. — Les pediría que en esta cuestión no cerremos el tema. Ustedes saben que esto no va a pasar la Cámara de Diputados, por un sentido seguramente entendible. Entonces, no mandemos este mensaje que va a ser negativo, que va a traer una serie de complicaciones, que va a ser absolutamente criticado de aquí hasta que se sancione definitivamente el proyecto, que va a volver de la Cámara de Diputados con modificaciones y que seguramente provocará que acá nos encontremos ante otra situación que no queremos.

Concretamente, les sugiero que en el inciso 3º) se establezca el sistema de representación proporcional, que se trate de atenuar el inciso 4º) en cuanto a los representantes del Poder Ejecutivo y que los representantes del ámbito académico y científico no sean elegidos por el Senado sino por los órganos académicos y universitarios relacionados con el derecho.

Con respecto a estas modificaciones que propongo le pido al señor presidente que, honestamente, diga si alguna es posible.

Sr. Presidente. — Primero voy a cederle la palabra al señor senador por Mendoza, así se plantean todas las objeciones y luego la comisión se expedirá acerca de si las rechaza o las acepta.

Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud: - Desisto.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Agúndez. — Señor presidente: ampliando un poco los argumentos vertidos por el señor senador Berhongaray, creo sinceramente que este artículo 2º, inciso 1º, debería contener el sistema proporcional; y por supuesto también los otros incisos respecto a la forma de elegir. Se habla de un sistema de mayorías y minorías cuando está la segunda minoría prevista como integración.

Por lo tanto, de acuerdo con lo que dijo el propio senador Maya en cuanto a que habría que dar señales de mayor participación y lo que dijo el señor senador Menem en el sentido de que hay que buscar mayor consenso y menos disenso, creo que este sistema de integración total que es el proporcional, es el más adecuado para este proyecto de ley de creación del Consejo de la Magistratura.

Ahora bien, hay otros puntos a considerar. Con esa interpretación de trato igualitario — o sea, con la interpretación igualitaria— no tendríamos problemas. Pero sí con respecto a la forma de garantizar la presencia equilibrada de magistrados federales del interior de la República. No tengo un trauma con el interior de la República, pero nos ha pasado lo mismo en varias leyes. Sabemos que el asiento de los magistrados nacionales en la Capital Federal, prácticamente duplica en número al interior. Si a esta norma no la hacemos más operativa y la dejamos simplemente programática, no va a haber ningún integrante del interior del país en este Consejo de la Magistratura.

Quiero aclarar a un senador que habló del juicio oral, que al momento de tratarse el tema de los tribunales orales en el país en la Cámara de Diputados había once provincias que no tenían tribunales orales. Por eso se agregó el artículo 23 bis por el que se integraban los tribunales orales en las provincias que no eran cabeceras de distrito federal.

Los tribunales ambulantes no podían hacer juicios orales en las provincias: justamente, el artículo 102 de la antigua Constitución Nacional indicaba que esos juicios tenían que hacerse en el lugar de los hechos donde se habían cometido los ilícitos.

Por esta razón, solicito al señor miembro informante hacer más operativo el proyecto quitando la palabra "equilibrada" a fin de no tener que dar lugar a la interpretación referida al cupo de la mujer. Si bien había una reglamentación específica, hubo jueces que en todo el país la interpretaron de un modo totalmente diferente.

Por eso, propongo que diga "... y garantizando la presencia, como mínimo en el tercer lugar de la lista, de magistrados federales del interior de la República en el Consejo de la Magistratura". Creo que es la única forma en la que un delegado del interior puede aspirar a integrar el Consejo de la Magistratura.

- Sr. Presidente. Esta Presidencia se pregunta por qué están discutiendo detalles que podrían haber discutido antes. En particular, esta Presidencia se refiere a los temas planteados por los senadores Berhongaray y Agúndez.
 - Sr. Berhongaray. No.
- Sr. Presidente. Asimismo, la Presidencia sugiere al senador por San Luis que se acerque a la banca del senador Alasino a fin de compatibilizar la redacción.

Tiene la palabra el señor senador por Catamarca, que la está solicitando.

- Sr. Villarroel. Observo, señor presidente, que esto no es extemporáneo porque estamos en la discusión en particular.
- **Sr. Presidente.** Por supuesto, señor senador, pero se podría haber abreviado.
- Sr. Villarroel. No voy a proponer una cosa que la mayoría no esté en condiciones de aceptar, sino todo lo contrario porque se trata de salvar la coherencia dentro del espíritu de la mayoría que, por otra parte, no comparto.

En el inciso 2º) del artículo 2º dice "Ocho (8) legisladores o sus representantes". Sigue un punto y seguido, y dice: "A tales efectos los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados designarán cuatro (4) legisladores por cada una de ellas..." Vale decir que después del punto y seguido desaparecen los representantes. Entonces, los representantes de quiénes son ¿de los legisladores o de los bloques?

Para no exponernos a una crítica fácil de la Cámara de Diputados propongo que después del punto y seguido diga lo siguiente: A tales efectos

los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados designarán cuatro (4) representantes o cuatro (4) miembros...

- Sr. Presidente. Podría decir "... cuatro (4) por cada una de ellas..." sin decir qué son porque está dicho antes que son legisladores o representantes.
- Sr. Villarroel. Claro, suponiendo que con la última frase del inciso queda claro que es a propuesta de los bloques porque si no no se sabrá si los representantes son apoderados o mandatarios del legislador.
- Sr. Presidente. Senador Yoma, podría decir "...cuatro (4) por cada una de ellas..." sin decir qué son. Gracias por el aporte, señor senador por Catamarca.

Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

- Sr. Yoma. Entonces, de ácuerdo a lo que propone el senador Villarroel quedaría "...cuatro (4) por cada una de ellas..." sin especificar...
- **Sr. Presidente.** Claro, porque antes se lo dijo.
- **Sr. Yoma**. "..., correspondiendo dos (2) al bloque con mayor representación legislativa, uno (1)..." así está.
 - Sr. Genoud. Que diga "consejeros"
 - Sr. Presidente. Simplemente, "cuatro (4)"
- Sr. Yoma. ¡Ah!, sacar la palabra "legisladores".

Entonces, el inciso 2º del artículo 2º quedaría redactado: "Ocho (8) legisladores o sus representantes. A tales efectos los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados designarán cuatro (4) por cada una de ellas..." Se elimina la palabra "legisladores"

- Sr. Presidente. Así es.
- Sr. Yoma. Correcto.
- Sr. Presidente. Tiene la palabra la señora senadora por Santa Cruz.
- Sra, Fernández de Kirchner. Quisiera saber cómo queda exactamente la redacción.
- Sr. Presidente. La redacción quedaría igual, pero se elimina la palabra "legisladores" en virtud de que en el comienzo de ese inciso se dice: "Ocho (8) legisladores o sus representantes". En consecuencia, luego diría que los presidentes de ambas Cámaras designarán cuatro por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría a propuesta de los respectivos

bloques. En la segunda parte no se especifica el concepto "legislador" porque en la primera va aparece uno de los dos elementos.

Sra. Fernández de Kirchner. – Pero. . .

Sr. Presidente. — Senadora, ¿cuál es su duda?

Sr. Yoma. — Quiero explicar a los compañeros de mi bloque. . .

Sr. Presidente. — La señora senadora por Santa Cruz quiere hacer un análisis.

Sra. Fernández de Kirchner. — La primera parte del inciso dice: "Ocho legisladores o sus representantes".

Sr. Presidente. — Así es.

Sra. Fernández de Kirchner. — Después comienza a explicitar cómo se distribuyen de acuerdo a las Cámaras, mayorías y minorías.

Sr. Presidente, - Así es.

Sra. Fernández de Kirchner. — Yo había entendido que la observación que hacía el señor senador por Catamarca se refería a que parecía, tal como quedaba redactado, que podían ser representantes de los legisladores. ¿Esto es lo que el señor senador planteaba en su moción?

Sr. Villarroel. - No. . .

Sr. Presidente. — ¿Quiere aclarar el señor senador por Catamarca?

Sr. Villarroel. – Perdón por el desorden.

Lo que quise significar es que después de la primera frase desaparecían los representantes, con lo cual quedaba una incongruencia entre un tramo y otro de la misma norma. Digo esto aclarando que no estoy de acuerdo con esto. El representante del representante es una suerte de "anatocismo" personal.

Sr. Presidente. — ¿Pero está de acuerdo con que este texto aclara su preocupación?

Sr. Villarroel. — Sí, está bien.

Sr. Presidente. — El texto, entonces, aclara la inquietud del señor senador, no la suya señora senadora.

Sra. Fernández de Kirchner. - No...

Sr. Presidente. — Por qué no me aclara su preocupación?

Sra. Fernández de Kirchner. — Mi duda es "o sus representantes".

Tal cual está redactado...

Sr. Presidente. — Según está redactado, cada bloque podría designar legisladores o representantes.

Sra. Fernández de Kirchner. — ¿Representantes que no sean legisladores?

Sr. Presidente. — Efectivamente, ésa es la redacción que tiene el texto del artículo. Eso es lo que explicó el miembro informante y el presidente de su bloque, que dijo que el bloque justicialista sostenía que debían ser legisladores pero habilitaba para que otros bloques pudiesen nombrar representantes que no fueran legisladores, porque ésa es la preocupación de otro bloque.

Sra. Fernández de Kirchner. — Es para el supuesto de que algún bloque, por ejemplo, no tenga senadores o diputados letrados?

Sr. Presidente. — No.

Por ejemplo, la señora senadora por la Capital planteó el argumento de que si ella tuviera que hacer la designación por su bloque no cree que debería recaer en una senadora sino en un representante.

En consecuencia, según el texto que propone la mayoría, el presidente del bloque aclaró que en el caso del justicialismo serán legisladores pero habilita a los otros bloques a nombrar representantes. Creo haber interpretado ese punto correctamente.

Tiene la palabra el señor presidente de la Comisión para referirse a las otras interpretaciones que plantea el bloque de la Unión Cívica Radical.

Sr. Yoma. — Creo que quedó claro en las exposiciones de los compañeros de mi bloque que este proyecto de dictamen no es un "toma y daca" de una negociación política; en ningún momento lo ha sido.

Cada uno de los artículos y normas contenidos en el artículado del proyecto tiene su fundamentación técnica y constitucional. Con esto quiero decir cordial y amigablemente al senador Berhongaray que no es cierto que el pensamiento de nuestro bloque sea que cuando la norma pase a la Cámara de Diputados se van a hacer todas las modificaciones que hoy no queremos o no estamos en condiciones de hacer. Hace más de un año que se está trabajando en este proyecto de ley. Hemos hecho todas las concesiones que entendíamos que podíamos hacer desde el punto de vista político, teniendo en cuenta el texto y el espíritu de la Constitución.

Por ejemplo, respecto de la propuesta de que el presidente de la Corte no sea el presidente del Consejo de la Magistratura creemos que constituiría un alto riesgo institucional porque quebraría el equilibrio de los poderes. Por eso el presidente de la Corte preside el Consejo de la Magistratura, ya que la Corte sigue siendo la cabeza del Poder Judicial en el sistema constitucional argentino.

En cuanto a la propuesta del bloque radical de que el Poder Ejecutivo no integre dicho Consejo, entendemos que no se lo hace desde el punto de vista constitucional o buscando un criterio que tenga que ver con la voluntad del constituyente o con un mecanismo que dé equilibrio al sistema de poderes en la Argentina. La propuesta que se plantea pretende que no esté representado el Poder Ejecutivo.

Consideramos que si de los veintitrés miembros hay dos representantes del Poder Ejecutivo, eso habla de una presencia testimonial y del respeto a rajatablas de lo que establece la Constitución Nacional.

No se trata de dejar uno o dos. La Constitución dice que debe estar representado el Poder Ejecutivo.

La propuesta del radicalismo nos hace ver que la no presencia del Ejecutivo en su proyecto no responde a un análisis constitucional, sino que debe ser interpretada desde el punto de vista de la conveniencia partidaria u opositora.

La tercera propuesta se refiere a la proporcionalidad, que —creo— no se establece en ninguno de los mecanismos de elección, respecto de los sectores que están representados en el Consejo. No veo por qué tiene que regir sólo respecto de los abogados.

En lo que hace al cuarto aspecto —que se refiere a la designación—, creo que tiene mucha más entidad el hecho de que sea el Senado el que efectúe las designaciones, en lugar de una academia —un organismo vinculado al estudio del derecho—, por más jerarquía que tenga. Como se pregunta el presidente del bloque; ¿cuál de ellas?

Sr. Presidente. — Quiere decir que la comisión, con excepción de la propuesta del señor senador por Catamarca, debidamente aclarada, no acepta las modificaciones.

Sr. Yoma. — Perdón.

Omití referirme a la propuesta del señor senador Agúndez, tendiente a garantizar la presencia de los magistrados del interior.

Estamos de acuerdo con el espíritu de lo que propone el señor senador por San Luis. Es más: hicimos consultas previas y dijimos que íbamos a escuchar la propuesta de la redacción. Pero no vemos cómo se garantiza, según la redacción que él propone, la presencia efectiva de magistrados del interior del país.

Por eso, si no encontramos una mejor redacción que garantice en el texto de la norma el protagonismo de los magistrados del interior, quizá sea mejor dejarlo librado a la reglamentación del Consejo de la Magistratura, para que se establezca en oportunidad de la renovación de la representación un mecanismo más específico de representación del interior o, eventualmente, que se lo haga a través del decreto reglamentario de la lev.

Insisto en que no vemos cómo, a través de la redacción que propone el señor senador, se garantiza la presencia de magistrados del interior. Preferimos dejar abierta la búsqueda de ese mecanismo, para que se establezca ya sea a través del decreto reglamentario de la ley o mediante una eventual segunda renovación, a través de la reglamentación del Consejo de la Magistratura.

Sr. Presidente. — Insisto, entonces, en que la comisión ha aceptado la modificación propuesta por el señor senador por Catamarca, según el texto aclarado por la Presidencia, y ha rechazado las otras modificaciones propuestas.

En consecuencia, se va a notar el Capítulo I, con el texto modificado por el miembro informante...

Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Moreau. — Señor presidente: diría, en una última apelación, y sin dar un tono dramático — por supuesto — a esta cuestión, que, en primer lugar, me parece injusto que el miembro informante de la comisión, frente al planteo del señor senador Berhongaray, recurra a la imagen del toma y daca en relación a un tema de tanta significación como un proyecto de ley que está reglamentando la Constitución Nacional.

Esto deja sentado un precedente no solamente para las sucesivas leves reglamentarias de la Constitución, sino respecto de esta misma norma, pues cuando vaya a la Cámara de Diputados, según el libre juego de las instituciones, cualquier propuesta que aparezca como modificatoria y que tienda a mejorarla, pero, sobre todo, a lograr consenso —que supongo el oficialismo no ha decidido romper definitivamente—, podrá ser caracterizada como un juego de toma y daca.

Por otra parte, en el juego parlamentario, no tiene esa característica. Simplemente, se trata de hacer aportes al respecto.

De la misma manera, me parece sumamente injusto que se señale que las críticas formuladas a este proyecto —con el cual, obviamente, no coincidimos—, tienden a desmerecer el instituto.

En manera alguna podríamos desmerecer el instituto, tomando en cuenta, por otra parte,

que el Consejo de la Magistratura no aparece en la Constitución como una casualidad sino como consecuencia de un acuerdo político —que vo, por lo menos, reivindico— que tendía globalmente a mejorar los mecanismos de control y que hay que inscribir en el marco de la creación de una figura muy significativa e importante que en estos días está dando pruebas contundentes de la bondad de la reforma como, por ejemplo, el caso de la Auditoría General, cuva titularidad, según se determinó específicamente en el texto constitucional, debía estar en manos de la oposición, y que está demostrando en estos días, frente a la clandestinidad de la Fiscalía Nacional de Investigaciones y del procurador —a quien nunea encontramos por ningún lado— de qué manera efectivamente esos organismos mejoran el sistema democrático.

En relación con este complejo sistema de mejoramiento de los mecanismos de control, donde además hay que inscribir al ministerio público como extra-poder, nosotros decimos que ésta es una enestión central. Y este artículo, que también es central, por alguna razón ha insumido prácticamente la totalidad del debate, sin desmerecer, por supuesto, la otra enestión.

Así es que nosotros insistimos —ya que esto ha sido calificado de esta manera— en fundamentar nuestra posición de modo tal que quede muy claro desde el punto de vista de la interpretación del legislador, y, además, para el debate posterior en la Cámara de Diputados, que este artículo —y ésa es la contribución que queremos hacer— no guarda ninguna coherencia ni siquiera con el planteo del propio oficialismo.

Este es un artículo donde, independientemente de las consideraciones políticas que se han hecho y que todos hemos escuchado y vertido, campea la idea de que este Consejo de la Magistratura debe tener como soporte la estructura de la representatividad de distintas características, aún en los casos en que no coincidimos: para la representatividad política, la lectura es el Parlamento y el Poder Ejecutivo; para la representatividad de los organismos corporativos, a través de un mecanismo de elección que estamos tratando de mejorar con alguna propuesta referida a la proporcionalidad para que esto en el futuro no signifique un verdadero galimatías y se preste a situaciones de manipulación que realmente se van a plantear. Esto ocurrirá si no le damos una mínima precisión como la que brinda, por ejemplo, la ley de partidos políticos, sin pretender imponer ninguna cortapisa a la expresión popular, a un sistema donde como mínimo hay que sacar un determinado porcentaje para entrar en el reparto. Porque, efectivamente, los criterios de representatividad deben tener reglas de juego; si no, se transforman en anárquicos, no son criterios de representatividad sino criterios de caos o, en algunos casos, de manipulación.

Pero resulta que en este mismo artículo, que está asentado en ese soporte de la representación, venimos desarrollando la representación legisladores —representación popular—, Ejecutivo —la representación elección—, etcétera. Pero caemos en el inciso 5°) y ahí terminamos con el soporte y cambiamos totalmente el criterio.

En primer lugar, nosotros estamos haciendo propuestas y nos contestan sobre la base de cosas que no decimos.

Nosotros en ningún momento hemos propuesto —se puede revisar la versión taquigráfica— que las academias elijan a alquien. Y se nos contesta que están en desacuerdo con que las academias elijan. Nos están contestando a algo que nosotros no hemos propuesto.

Sr. Yoma. — Esa fue la propuesta.

Sr. Moreau. - No, señor; no, señor.

Sr. Yoma. – Sí, que se revise la versión taquigráfica.

Sr. Moreau. - No, señor, no señor.

Nosotros tenemos un dictamen de minoría...

-Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente. — La Presidencia ruega a los señores senadores que no dialoguen.

Sr. Moreau. — Nosotros tenemos un dictamen de minoría.

Sobre la base de lograr un consenso, proponemos un mecanismo que ni siquiera es el que contempla nuestro dictamen de minoría.

Lo que decimos, señor presidente, es concretamente lo siguiente:

Por ejemplo, en este capítulo, en el inciso 5°) del artículo 2°, el dictamen de la mayoría dice "...quienes deberán ser profesores titulares de cátedras universitarias,..." Aquí no hay una gran distancia entre titulares de cátedras de derecho y titulares de cátedras universitarias que puedan abarcar ramas de otra profesión. La distancia está establecida por la forma de selección, que rompe la unidad y la coherencia de todo el artículo y que transforma en ilusoria la idea de que esto se hace sobre la base de la representación.

Porque al llegar a este punto se decide que el Senado es el que elige: elige a profesores titulares universitarios y deja de lado los mecanismos de selección y elección que tiene la Universidad. En fin, se desestructura todo el artículo, lo que pone de manifiesto una intención muy clara en este sentido. Entonces lo que nosotros planteamos como aporte, señor presidente, es que por lo menos tengan una mínima coherencia desde el punto de vista de lo que atiende a la filosofía del propio oficialismo.

Cuando se llega a este punto el presidente de la bancada justicialista nos empezó a contar que aquí empezaron a aparecer problemas metafísicos, cómo hacían para resolver el problema, etcétera. Pero esto es lo secundario. Lo principal del artículo es el principio de la representatividad. Lo secundario son las dudas metafísicas: si era el Senado, si era Senado más Diputados.

Aquí hay que resolver si van a mantener la misma coherencia o si por el contrario esto va a dejar al desnudo que se estructuró un artículo sobre una base que en este caso se abandona, precisamente porque la intención es otra. Yo reivindico —reitero, y termino con esto— el instituto.

Sr. Maya. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Presidente. — No, no le voy a permitir una interrupción yo. Termine, senador Moreau.

Sr. Moreau. — Creo que es injusto que se señale que las críticas que estamos haciendo desmerecen el instituto. Aquí hay que decir con claridad, señor presidente, que nosotros venimos a hacer un nuevo aporte, como hicimos en Santa Fe y antes de Santa Fe, para encontrar mecanismos de consenso que den a esta democracia un mejor funcionamiento. Y no queremos creer que nos hemos equivocado en Santa Fe cuando no hicimos una presión mayor en estos aspectos para que fueran precisados.

No queremos creer en esto, sino en que efectivamente todavía perdura en el oficialismo la noción de un consenso. Si no fuera así, no estaríamos desmereciendo esto; lo que estaríamos desmereciendo, que es mucho peor, es la Constitución de 1994 y el consenso que alcanzamos allí.

En definitiva, aquí no está en juego este instituto en particular, que tiene una gran significación y que por supuesto, a pesar de sus defectos, puede significar hasta un avance. Porque es cierto lo que se dijo acá de que no es lo mismo designar jueces a dedo que designarlos por mecanismos de concurso. Pero no quiero creer que desmerezcamos la Constitución cuando se dice

ahora en este recinto que se trata de "toma y daca", de posiciones circunstanciales, etcétera.

Me parece que hay que agotar el consenso sobre este instituto para que el consenso de la reforma constitucional de 1994 siga teniendo sentido.

Sr. Presidente. — La Presidencia va a dar el uso de la palabra al señor presidente del bloque Justicialista y luego al miembro informante. A partir de este momento hará cumplir el Reglamento rigurosamente. Cada uno de los oradores tendrá solamente cinco minutos.

Les ruego que no repitan los argumentos, ya que ésta es la segunda vez que se repite uno. Comprendo la importancia del tema, pero una vez que el miembro informante haya contestado, voy a pasar a votación.

Tiene la palabra el señor presidente del bloque Justicialista.

Sr. Alasino. — Señor presidente: lo que ocurre es que el señor senador asimila situaciones que no son asimilables. De esto pueden dar fe los señores legisladores que fueron constituyentes.

Nosotros discutimos largamente si debían estar los sectores académicos o no. No había dudas de que debían estar los abogados y los jueces. El radicalismo era el que más insistía en que no debían entrar los académicos, porque de alguna manera eran cuerpos extraños a este instituto. Sin embargo, en aquella oportunidad, admitiendo que no formaban parte de la familia vinculada a la Justicia, dijimos que si la intención era incorporar hombres de renombre que dieran lustre a la institución, y considerando que era una oportunidad de darle una especie de valor al Consejo de la Magistratura para que sobrevolara por la personalidad de los que lo integraran, había que incorporarlos. Allí no nos imaginamos otros abogados más ni otros profesores de derecho más. Nos imaginamos hombres importantes de la comunidad que le dieran respeto al Consejo de la Magistratura.

Entonces, nos dijimos que debían ser profesores de derecho. Ya estaban representados los abogados; podían ser miembros de la Academia de Medicina, por ejemplo. Se intentaba que fueran al Consejo de la Magistratura personalidades vinculadas a los sectores respetados por la comunidad.

Cuando nosotros ponemos esta norma estamos siendo congruentes con lo que dijimos allí. Estamos estableciendo un piso, pero no necesariamente hombres de derecho, ya que pueden ser miembros de medicina, de literatura, de sociología, de ciencias económicas...

- Sr. Genoud. Tienen que ser abogados...
- Sr. Moreau. Permitame...
- Sr. Presidente. La Presidencia ruega a los señores senadores que no interrumpan.
- Sr. Moreau. Una aclaración, señor presidente. Dice "relacionados con el derecho".
 - Sr. Presidente. Déjelo que termine.
 - Sr. Alasino. Le concedo la interrupción.
- **Sr. Presidente.** Va a decir que dice "relacionados con el derecho". Dígalo, Moreau.
- **Sr. Genoud**. Tienen que ser abogados porque tienen que reunir las condiciones para ser miembro de la Corte.
- Sr. Moreau. Además, una pregunta, señor presidente. Si en la Constituyente los radicales no empujábamos esto y los justicialistas tampoco, ¿quién puso esto de los académicos? ¿El MAS? (Risas). No entiendo.
- Sr. Presidente. Redondee la opinión el señor presidente del bloque de la mayoría; luego daré la palabra al miembro informante.
- Sr. Alasino. La intención era incorporar este tipo de personalidades. Inclusive, cuando se definió de cuáles se trataba, se discutió a quiénes se iba a incorporar o quiénes iban a quedar comprendidos. Entonces, la intención es que estos sectores estén representados de alguna manera. Esto es lo que animó la conformación.

Esa fue la intención. Ahora la ley ha circunscripto los requisitos a la calidad de abogado; lo hemos incorporado nosotros. Pero esto permite que los sectores académicos vinculados no necesariamente sean del ámbito de los abogados. Es decir, deben ser abogados, pero de cualquier sector académico. Este es el inconveniente.

Entonces ¿cómo hacemos un padrón? No es la primera vez que abogados forman parte de sectores académicos que no son las facultades de Derecho. ¡No me digan que no! Hay un sinnúmero de personalidades que tienen la calidad de abogado y que, sin embargo, no forman parte de las facultades de Derecho o que tienen otro título que, de alguna manera, mejora su posición.

Pregunto: ¿cómo hacemos para confeccionar una sola lista que nos permita ser omnicomprensivos de esto? Por eso —alguna vez lo dijimos—optamos por esta designación del Senado. Expliqué aquí las alternativas que teníamos.

- Sr. Presidente. Está claro.
- **Sr.** Alasino. Nos ha parecido que esta forma es el mal menor o, por lo menos, admite la posibilidad de que un cuerpo político defina quién

va por este sector al Consejo de la Magistratura. Este ha sido el objetivo.

- Sr. Presidente. ¿El miembro informante acepta o rechaza las modificaciones?
- Sr. Yoma. Rechazamos las modificaciones propuestas.

Quiero agregar que lo referido por el señor presidente de bloque con respecto al espíritu de la Convención es exactamente lo que campeó en la discusión en aquel momento. Obviamente, tal cual lo dijo el senador, al plantear el proyecto de ley se establece que todos los integrantes del Consejo de la Magistratura deben reunir las condiciones que debe tener un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en el caso de los académicos, expresamente, deben ser titulares de las cátedras de las facultades de Derecho.

- Sr. Presidente. Tiene la palabra la señora senadora por Santa Cruz.
- **Sr. Berhongaray**. El espíritu de la Convención no es. . .
- **Sr. Presidente.** Por favor, está en uso de la palabra la señora senadora por Santa Cruz.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: muy brevemente, antes de que se someta a votación este capítulo, quiero expresar mi disidencia parcial en relación con lo que observara en mi primera intervención sobre el inciso 2º del artículo 2º.

Más allá de lo que hayan dicho el señor presidente del bloque, el miembro înformante de mi bloque, todo mi bloque e, inclusive, lo que pueda decir todo el Partido Justicialista, sostengo que el delegar en representantes no respeta el espíritu del artículo 114 de la Constitución. No podemos delegar en representantes nuestra participación en el Consejo de la Magistratura.

El artículo 114 dice muy claramente en su segundo párrafo: "El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley". O sea que la representación de los legisladores no puede ser delegada. Por lo tanto, no estoy de acuerdo con el agregado "o sus representantes". No respeta el espíritu del artículo 114.

Sr. Presidente. — En consecuencia, desde el punto de vista reglamentario,...

Sra. Fernández de Kirchner. — Manifiesto disidencia.

Sr. Presidente. — ... usted está proponiendo una modificación al inciso 2º del artículo 2º.

Sra. Fernández de Kirchner. — Propongo suprimir "o sus representantes".

Yo sostengo que el Poder Legislativo no puede delegar su representación en terceras personas ajenas al cuerpo, porque la intención del legislador constituyente ha sido dar la representación a los cuerpos políticos expresados en ambas Cámaras.

Sr. Presidente. — Le aclaro al miembro informante que tiene que responder sobre el tema que quedó pendiente, que es la propuesta de la senadora por Santa Cruz de testar, en el artículo 2º, inciso 2º el concepto "o sus representantes", ya que la senadora indica que esto viola la Constitución.

Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Antes de responder por sí o por no, señor presidente, quiero hacer una aclaración a la senadora.

Yo valoro la actitud de rebeldía frente al Partido Justicialista. Lo que sucede es que este artículo no ha sido propuesto por este partido, sino por los bloques de las minorías, que tienen problemas en cuanto a su representación. No es un planteo de nuestro bloque, sino que recoge la construcción del consenso del que tanto estamos hablando. Repito, hemos recogido una propuesta de los bloques minoritarios, que pueden llegar a tener problemas en cuanto a la representación en su condición de legisladores. Con esa salvedad, nosotros rechazamos, o no aceptamos, la modificación propuesta por la senadora por Santa Cruz.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora por Santa Cruz.

Sra. Fernández de Kirchner. – Seré muy breve.

La aclaración se dio, fundamentalmente, tal como usted lo había manifestado, señor presidente, en cuanto a que esto había sido informado por el señor miembro informante y el presidente del bloque, y a que había sido la posición de mi bloque. Pero sostengo que, más allá de la posición conciliadora que se pueda haber tenido desde el bloque con los bloques minoritarios, no respeta el sentido de la Constitución.

Además, estaríamos innovando, fijando representantes de este cuerpo en personas que no detentan la calidad de legislador. De acuerdo con mi criterio, esto es manifiestamente inconstitu-

cional, aunque lo haya acordado con las minorías o con las mayorías. Esto es lo que sostengo, señor presidente.

Sr. Genoud.—¿Me permite una aclaración, señor presidente?

Sr. Presidente. – Señor presidente de la Unión Cívica Radical; ¿qué quiere aclarar?

Sr. Genoud. — Que es exacto que, en muchas de las discusiones que tuvimos en la Comisión de Asuntos Constitucionales, los bloques minoritarios plantearon que era mucho mejor la representación de los bloques en personas que reunieran las condiciones de ministros de la Corte Suprema de Justicia, es decir, abogados con más de diez años de ejercicio de la matrícula. Y, además, que pudiesen ejercer con exclusividad el cargo. Es decir que se aplicaran y se abocaran con exclusividad a ser consejeros del Consejo de la Magistratura. También hay que tener en cuenta —y lo decíamos en nuestra condición de bloque minoritario— que a un bloque de setenta u ochenta diputados, o de casi cuarenta senadores, restarle un legislador que esté abocado a la función de consejero del Consejo de la Magistratura no le significa ninguna mengua. En cambio, los bloques minoritarios, como el Frepaso, que es la segunda minoría de la Cámara de Diputados, o los partidos provinciales en el Senado, tienen un número tan reducido de integrantes, que verse privados de un legislador les significa una mutilación más que importante.

Por eso, en función de la necesidad de exclusividad y de no perjudicar a los bloques minoritarios, y como los representantes debían reunir las elevadas condiciones y exigencias que impone la Constitución Nacional, entendíamos que se cumplía perfectamente el espíritu de nuestra Carta Magna.

Mi aporte tiene, simplemente, un carácter explicativo porque, en rigor de verdad, en las reuniones de la Comisión de Asuntos Constitucionales, ésta fue nuestra propuesta. Y si se lee el dictamen en minoría, que está fundamentado, se verá que nosotros planteamos directamente que los bloques eligen representantes; ni siquiera damos una opción.

Sr. Presidente. — Se va a votar, entonces, el Capítulo I en la siguiente forma: el texto propuesto por el miembro informante, con la única modificación aceptada, que fue la propuesta por el señor senador por Catamarca, que implica en el artículo 2º, inciso segundo, testar el concepto "legisladores", con lo cual queda así: "Ocho (8) legisladores o sus representantes. A tales efectos los presidentes de la Cámara de Senadores y de

Diputados designarán cuatro (4) por cada una de ellas...", continuando el resto tal como está redactado. Este es el primer capítulo a votar, a cuyo texto no adhiere la señora senadora por Santa Cruz.

- Sr. Yoma. Señor presidente: a los efectos de la votación quiero aclarar que el texto incluye las modificaciones propuestas por la comisión.
- Sr. Presidente. Es lo que acabo de decir, señor senador. Si ustedes me escucharan desde el comienzo...
 - Sr. Yoma. Pido disculpas, señor presidente.
- Sr. Alasino. A riesgo de que tengamos un problema de número en la votación...
 - Sr. Presidente. Teóricamente hay 38 votos.
- Sr. Alasino. Usted lo ha dicho, señor presidente: "teóricamente". (Risas)

Quiero hacer la salvedad de por qué nosotros admitimos la posibilidad respecto de la delegación de facultades. Evidentemente, es impensable que el Poder Ejecutivo venga al Consejo. Si el Ejecutivo puede poner representantes y la Constitución aparentemente nada dice al respecto, tal como está redactado da la impresión de que es posible pensar en una representación.

Nosotros —el Partido Justicialista— firmemente defendimos esta posición y, a rigor de verdad, debo decir que hay un margen para interpretar que esto puede ser así. Y como esto adquiría un cierto nivel de consenso y, en definitiva, se intentaban conciliar los intereses de los sectores que discutíamos el tema, imaginamos una norma que daba la opción.

Por lo expuesto, señalo que si bien la mayoría del bloque comparte la observación de la señora senadora por Santa Cruz, es cierto que de la ambigüedad de la redacción da la impresión de que si para un poder electivo se permite la representación, cómo no admitirla para el otro...

- **Sr. Genoud.** No se puede hablar más de una vez por artículo.
- Sr. Alasino. Para no correr riesgos, queremos estar atentos al resultado de la votación para producir inmediatamente una cuestión reglamentaria que nos permita, eventualmente, superar algún problema que se nos presente.
- Sr. Presidente. Quiero aclarar que el artículo 114 de la Constitución no prevé la presencia de legisladores. En cambio, el 115, que habla del jury, sí obliga a que dicho organismo esté integrado por legisladores. En consecuencia, no habría un impedimento constitucional para el texto que ustedes han propuesto, salvo que no hubiera legislador alguno para inte-

grar el jury, con lo cual se estaría violando el artículo 115 de la Constitución,

Tiene la palabra la señora senadora por Santa Cruz.

Sra. Fernández de Kirchner. — Hace un rato el presidente de mi bioque elogiaba la dialéctica del señor legislador por Catamarca. Yo ahora elogio la versatilidad argumental que han mostrado al comparar la cuestión del Poder Legislativo con la del Poder Ejecutivo.

Va de suyo que la característica del Poder Ejecutivo, órgano estrictamente unipersonal, torna inviable la propuesta que hace el señor senador. La comparación que sugiere nunca nos va a llevar a ninguna conclusión, dado que es como comparar ladrillos con heladeras. En efecto, se trata de dos poderes de composición y de naturaleza diferentes.

No comparto el criterio de que como se le permite al Poder Ejecutivo designar representantes, similar criterio debería aplicarse con relación al Poder Legislativo. Además, con relación a los argumentos que aquí he escuchado de los sectores minoritarios, en cuanto a que no contarían con tiempo para integrar y trabajar en esto, debo decir que con el mismo criterio tampoco podrían hacerlo los señores jueces de las distintas instancias, ni el presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, por el solo hecho de integrar el Consejo de la Magistratura, tampoco podría cumplir su rol como presidente de la Corte.

Como se advierte, los argumentos no dan, porque lo que se dice para una cosa no resulta aplicable para otra.

Por lo expuesto, sigo sosteniendo cuál ha sido la intención del convencional constituyente.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar según lo explicado.

Los que estén en favor del proyecto presentado por el miembro informante, de la mayoría, sírvanse indicar su voto.

- La votación resulta afirmativa.
- Sr. Berhongaray. «Cuántos votos son? —
- Sr. Presidente. Son 38 votos.
 - —Se enuncia el Capítulo II, artículos $7^{\rm o}$ a $10^{\rm o}$
- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor miembro informante.
- **Sr. Yoma.** Señor presidente: se propone modificar el artículo 8º, inciso 7); quedando redactado de la siguiente manera: "Designar al se-

cretario general del Consejo, al administrador general del Poder Judicial a propuesta de su presidente y a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen y disponer la remoción de los mismos". La modificación consiste en incluir lo relacionado con la propuesta del presidente y el mecanismo de remoción por parte del plenario del Consejo.

En este mismo capítulo se propone la modificación del artículo 9º referido a las reuniones del Consejo de la Magistratura. Quedaría redactado de la siguiente forma: "Reuniones: El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo el presidente, el vicepresidente u ocho (8) cualesquiera de sus miembros".

- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.
- **Sr. Villarroel.** Señor presidente: quisiera también hacer una observación con sentido constructivo en dos incisos del artículo 8º. No es precisamente porque esté de acuerdo con él sino porque me parece que hay que mejorar la redacción.

El inciso 11) del artículo 8º del proyecto dice lo siguiente: "Dictar las normas relativas a los concursos públicos, de antecedentes y oposición, que aseguren su transparencia...". No tengo problemas con la transparencia pero se trata de un término que no es propio de la terminología jurídica. Entiendo que el sentido de la norma, cuando habla de selección de jueces, es el de asegurar su justicia. Entonces, la propuesta sería que en lugar de "transparencia" dijera "justicia".

- Sr. Presidente. ¿No querrá decir "equidad"?
- Sr. Villarroel. El término que quieran, pero no "transparencia".
- Sr. Presidente. Lo de transparencia suena a vidrio. (Risas.)
- Sr. Villarroel. En cuanto al inciso 12), voy a hacer una propuesta de modificación siguiendo la línca de razonamiento explicado por el señor miembro informante. Este inciso dice lo siguiente: "Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, decisión que no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno". A continuación debería agregarse lo siguiente: ", salvo por razones de ilegitimidad". De lo contrario, se privaría en la instancia judicial de la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional porque puede darse el

caso de algún concursante excluido ilegítimamente por alguna razón discriminatoria. No se trata de que se revise el juicio sobre el mérito en el concurso, porque eso sí es propio del Consejo, pero sí que se abra la vía pertinente cuando haya una cuestión de ilegitimidad.

- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor miembro informante.
- Sr. Yoma. Señor presidente: con relación a la primera modificación propuesta por el señor senador por Catamarca, si bien es cierto que el término "transparencia" no es muy ortodoxo desde el punto de vista legislativo, no vemos que el término "justicia" tenga que ver con lo que pretende el espíritu de la norma. En este caso, preferimos mantener la terminología utilizada en el proyecto.

Considero que es buena y correcta la modificación propuesta por el señor senador por Catamarca respecto del otro inciso. Sería un agregado en la última parte del inciso: ", salvo por razones de ilegitimidad".

- Sr. Presidente. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo II, artículos 7º a 10, con las modificaciones propuestas por el miembro informante y la formulada por el señor senador por Catamarca que resultó aceptada por la comisión.
 - La votación resulta afirmativa.
 - —Se enuncia y aprueba el Capítulo III, artículos 11 a 13.
 - —Se enuncia el Capítulo IV, artículos 14 a 17.
- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.
 - Sr. Yoma. No hay modificaciones.
 - Sr. Berhongaray. Pido la palabra. 🦠
- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.
- Sr. Berhongaray. Con respecto al artículo 15, que establece que es competencia de la Sala de Selección llamar a concurso público, quiero preguntar al señor miembro informante si no se pusieron las palabras "de oposición y antecedentes" porque ya aparecen en el inciso 11) del artículo 8°, y si no sería conveniente agregarlas también en esta norma.
 - Sr. Yoma. Ya está establecido que es así.
- Sr. Berhongaray. ¿No valdría la pena ratificarlo?
- **Sr. Yoma.** No agregaría nada porque ya está en la norma.
 - Sr. Berhongaray. Pero se lo puede agregar.

- Sr. Branda. Lo que abunda en Derecho, no daña.
- Sr. Presidente. ¿La comisión acepta la incorporación, en el artículo 15, de las palabras "de oposición y antecedentes", luego de "concurso público"?
 - Sr. Yoma. Sí.
- Sr. Berhongaray. ¿Esto es vinculante en el sentido en que lo explicó el señor miembro informante?
 - Sr. Yoma. Ya está dicho. Es así.
- **Sr. Genoud.** Pero no en el artículo 15. El artículo 15 no dice "vinculante".
- Sr. Presidente. Pero ya está dicho antes. ¿Cuántas veces van a poner "vinculante"? ¿Van a repetir en cada artículo todos los artículos? (Risas)
 - Sr. Berhongaray. Para que no se olviden.
- Sr. Yoma. Creo que está perfectamente entendido que se trata de ternas vinculantes en todo el articulado de la ley. No es necesario reiterarlo.
- Sr. Presidente. Se va a votar el Capítulo IV, con la modificación al artículo 15 propuesta por el señor senador por La Pampa y aceptada por la comisión, en el sentido de agregar "de oposición y antecedentes" luego de "concurso público".
 - —La votación resulta afirmativa.
- **Sr. Presidente.** Queda aprobado el Capítulo IV.
 - Sr. López. Pido la palabra.
- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.
- Sr. López. Señor presidente: voy a plantear una moción de reconsideración en los términos del artículo 146 del Reglamento, con respecto al inciso 5°) del artículo 2°, que tanta discusión provocó, aceptando el criterio de la mayoría que es prácticamente imposible de modificar numéricamente.

El argumento definitivo fue la dificultad que existe para la elección de las personalidades del ámbito académico y científico. En consecuencia, si se logra un mecanismo transparente y que respete la representación que debería surgir de la voluntad del propio sector interesado, quizás el bloque de la mayoría pueda aceptar una modificación.

En ese sentido voy a proponer una redacción simple para el inciso 5°), que diga: "Tres (3) personalidades del ámbito académico y científico (puede decir también que deberán ser profesores titulares de cátedras universitarias, si así lo

- quiere el oficialismo) quienes deberán ser designados a propuesta en terna de los consejos académicos de las universidades nacionales".
- Sr. Yoma. La propuesta está bien, pero ¿quién los designa?
- Sr. López. El Senado. Los designa el Senado, a propuesta en terna de los consejos académicos de las universidades nacionales.
 - -- Varios señores senadores hablan a la vez.
- Sr. Presidente. Les pido por favor que no dialoguen. Hay un pedido de reconsideración formulado por el señor senador López.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. López. — Los consejos académicos determinarán el mecanismo reglamentario por el cual llegan a la selección de la terna. Es decir que podrían llegar al Consejo, por parte del ámbito académico y científico, representantes que no sean abogados, circunstancia que ha preocupado al oficialismo.

Esto permitiría, de alguna manera, que se salve la representación del sector, porque cuando en el artículo se dice "en consulta previa", se hace referencia a una consulta que no es vinculante en este caso.

Entonces, el Senado podría consultar y designar a personalidades que no le interesan a los ámbitos académicos y científicos. En cambio, si la propuesta fuera en terna, como yo estoy sugiriendo, estaría salvada la representación, incluso desde el punto de vista ideológico, como lo planteara el señor senador por Entre Ríos en el sentido de que algunos organismos académicos no tienen representatividad democrática, por cuanto esta Cámara, en tal caso, podría elegir al más democrático de los tres que se propongan.

Por lo tanto, planteo esta moción de reconsideración porque salvaría este aspecto y, además, mejoraría la redacción del proyecto.

Sr. Presidente. — En consideración la moción de reconsideración formulada por el señor senador por Entre Ríos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. La Presidencia aclara que se requieren treinta y seis votos.

- La votación resulta negativa.
- Sr. Presidente. Queda rechazada la moción.
 - —Se enuncia el Capítulo V, artículos 18 a 20.
- Sr. Villarroel. Pido la palabra."

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Quiero dejar en claro que no estoy de acuerdo con el inciso 12) del artículo 18, porque entra en conflicto con las facultades propias de superintendencia de la Corte Suprema.

Esta normativa dice que la oficina de Administración Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo la coordinación de las tareas de los cuerpos de peritos oficiales, de las oficinas de notificaciones judiciales, y demás organismos auxiliares de la administración de justicia.

Creo que ésta es una materia típica de superintendencia de la Corte y demás tribunales inferiores. Nótese que se trata de auxiliares directos, es decir, peritos oficiales, notificadores y demás auxiliares de la administración de justicia.

En consecuencia, si se mantiene esa atribución, creo que inevitablemente se producirán conflictos con la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su poder de superintendencia. Me parece que el espíritu de la ley no fue el de llegar a ese extremo.

Por lo tanto, propongo la supresión del inciso 12) del artículo 18.

- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor miembro informante por la mayoría de la señor de de la
- Sr. Yoma. Es atinada la observación que formula el señor senador por Catamarca.
- Sr. Presidente. Entonces, al eliminarse el inciso 12), el 13) pasaría a ser 12) y el 14) pasaría a ser 13).

Se va a votar el Capítulo V, artículos 18 a 20, con la modificación propuesta por el señor senador por Catamarca y aceptada por el señor miembro informante de la mayoría, en el sentido de suprimir el inciso 12 del artículo 18.

- La votación resulta afirmativa.
- -Se enuncia el Capítulo VI, artículos 21 a
- Sr. Yoma. Sin modificaciones.
- Sr. Berhongaray. Está perfecto. (Risas.)
- Sr. Yoma. Creo que había una objeción del señor senador por Catamarca.
- Sr. Presidente. Senador Villarroel: le aceptan las observaciones antes de que las diga. (Risas.)
- Sr. Villarroel. Encuentro una contradicción entre los artículos 21 y 22, que se refieren al ejercicio de la potestad disciplinaria en aquellos casos de inobservancia del derecho en las resoluciones o sentencias dictadas por los jueces. Se trata de dos artículos opuestos.

Si bien yo no estoy de acuerdo en este tema, y lo repito por enésima vez, en homenaje a la congruencia que debe revestir la sanción del Senado, propongo que uno de los artículos sea eliminado, o bien que se pase directamente al capítulo vinculado con los juicios de remoción este tema planteado en el artículo 21, relativo a la potestad disciplinaria con relación a la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por reiterados fallos de los jueces, etcétera.

Señalo esto, porque en el artículo 22 se dice que el Consejo de la Magistratura no podrá aplicar sanciones disciplinarias por los contenidos de las sentencias. Entonces, ¿en qué quedamos?

- Sr. Presidente. Pienso que lo establecido por el artículo 21 podría ser considerado como parte del juicio político, es decir que no estaría vinculado con el alcance del artículo 22.
- Sr. Villarroel. Entonces, habría que cambiar de capítulo a ese artículo y llevarlo al que corresponde.
- Sr. Presidente. Eso me parece más razonable. De todas maneras, el concepto podría ser perfectamente aplicable, por remitir al inciso 5 del artículo 114 de la Constitución Nacional.

Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Creo que no hay ninguna contradicción, porque estas normas se refieren a supuestos totalmente distintos.

El artículo 21 hace referencia a la presunta comisión de ilícitos o a la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por reiterados fallos de los jueces inferiores. Entonces, en ese caso se admite que el Consejo de la Magistratura pueda aplicar sanciones. Lo que no puede hacer es sancionar por los contenidos de las sentencias o de los autos interlocutorios. Es decir, no puede aplicar sanciones disciplinarias, ya no por aspectos formales sino por la sustancia de los fallos y de las sentencias judiciales. O sea que no hay ninguna contradicción entre los artículos 21 y 22; son supuestos totalmente distintos. En un caso puede sancionar y en el otro

- Sr. Presidente. Mantiene el miembro informante el texto de los artículos del Capítulo VI?
 - Sr. Yoma. Sí, señor presidente.
- Sr. Presidente. Se va a votar el Capítulo VI, artículos 21 a 24, con su redacción originaria.
 - La votación resulta afirmativa.
 Se enuncia el Título II, Capítulo I, artículos 25 a 28.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor miembro informante de la mayoría.

Sr. Yoma: — Con respecto al artículo 27, a propuesta de la señora senadora Fernández de Kirchner vamos a retirar la modificación que ibamos a proponer. Hemos resuelto retirar la modificación en aras de construir el consenso en este bloque. (Risas.)

Sr. Presidente. – Vale la pena el premio: la sonrisa de la señora senadora. (Risas.)

Sr. Yoma. — Espero que sepa reconocerlo. (Risas.) Lo hacemos en favor de la construcción menemista del consenso. (Risas.)

El artículo 28, señor presidente, quedaría redactado de la siguiente manera: "Remoción. Cuando en el ejercicio de sus mandatos los miembros del Jurado de Enjuiciamiento incurrieran en mal desempeño de sus atribuciones o cometieran algún delito dentro o fuera de sus funciones; serán removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo y mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado. Tratándose de legisladores, la remoción deberá ser resuelta por el cuerpo al que pertenezcan".

La modificación, entonces, tiene que ver con la exclusión de los legisladores del mecanismo de remoción, ya que ésta debe hacerla la Cámara que los propuso y no el Consejo de la Magistratura.

Sr. Presidente. — Triene la palabra la señora senadora por Santa Cruz.

Sr. Yoma: — También en el caso de los representantes: también lo debe resolver quien los, propone.

Sra. Fernández de Kirchner. Esto remarca, señor presidente, la incongruencia que significaba incorporar la figura de los representantes en la misma situación de los legisladores.

Esto es una llamada de atención para los bloques minoritarios, que hace exactamente una semana atrás hicieron amplias críticas respecto de presuntas delegaciones en materia tributaria y de reforma administrativa, porque resulta que ahora se va a poder delegar la representación de un legislador electo por el pueblo — un representante del pueblo — en un organismo nada menos como el Consejo de la Magistratura. Esta situación la manifiesto para señalar algunas incongruencias.

Pero también es una incongruencia la que acaba de manifestar el señor senador miembro informante por la mayoría. ¿Qué castigo vamos a dar a una persona que no es legislador y que

hemos designado como representante? Esto revela la incongruencia de la norma.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Señor presidente: quiero hacer dos observaciones con respecto a este capítulo, no porque esté de acuerdo con él sino en aras de buscar la congruencia de su texto.

En el artículo 26, a mi juicio, hay una laguna, ya que en el apartado 2º) se habla de seis legisladores, tres por cada Câmara del Congreso de la Nación, pero no se dice cómo se eligen. No se dice si esos tres legisladores son elegidos a simple pluralidad de sufragios por cada Cámara, si van a representar a los distintos bloques ni nada al respecto. Creo que tenemos que hacer una discriminación en ese sentido y no delegar la cuestión en el Poder Ejecutivo.

Asimismo sugiero que esos tres legisladores por cada Cámara representen, respectivamente, a los bloques mayores de cada una de ellas ...

Sr. Presidente. — Señor senador: no entendí esta última parte.

d'Usted propone que los tres legisladores sean de la mayoría...? (Risas.) Le pregunto porque habló de los mayores de cada Cámara....?

Sr. Villarroel. — No, me referí a los tres mayores bloques de cada Cámara, repectivamente. Tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores. Esa es la observación que formulo al inciso 2º) del artículo 26. Creo que por lo pronto hay que llenar esa laguna, ya que no se dice cómo se eligen.

-Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente. — Señores senadores: por favor, no dialoguen; el señor miembro informante luego va a contestar.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Asimismo, noto una incongruencia en el artículo 28, aun con la modificación que se ha hecho. Dicho artículo dice lo siguiente: "Remoción Cuando en el ejercicio de sus mandatos los miembros del Jurado de Enjuiciamiento incurrieran en mal desempeño de sus atribuciones o cometieran algún delito dentro o fuera de sus funciones, ..." Si se trata del ejercicio de sus mandatos, es irrelevante que sea fuera de sus funciones.

Entiendo que lo que se ha querido decir es que "Cuando durante el ejercicio de sus mandatos..."En ese caso, habría que aclararlo para que no quede incongruente la primera frase con la segunda.

Sr. Yoma. — Puede estar en el ejercicio de su mandato y cometer ilícitos ajenos a su función.

Sr. Presidente. — Por eso dice "durante el ejercicio".

Sr. Yoma. — Por eso, no aceptamos la modificación propuesta porque está bien el sentido de la norma. Puede estar ejerciendo el mandato y cometer delitos que no tienen que ver con su función. Son dos cosas distintas.

Sr. Presidente. — Sin duda, señor senador. Lo que está diciendo el señor senador por Catamarca es que le propone cambiar la palabra "en" por "durante". Al decir "cuando en el ejercicio" es cuando lo hace como tal; en cambio, "durante el ejercicio" puede hacer cosas adentro o afuera de la función.

Sr. Yoma. — Ah! Entonces es atinada la observación. (Risas.)

Sr. Presidente. – Esto el miembro informante lo considera atinado, lo anterior...

Sr. Yoma. – ¿No tiene ganas de sentarse usted acá y yo ir para allá? (Risas).

Sr. Presidente. — Ya tenemos candidato a intendente. Continúe, señor senador. (Risas.)

Sr. Yoma. — La primera modificación correspondiente al inciso 2°) del artículo 26, no la vamos a aceptar. La propuesta del senador por Catamarca referida al artículo 28, que es cambiar la palabra "en" por "durante", sí es aceptada por la comisión. De modo que dirá: "... Cuando durante el ejercicio de sus mandatos...", prosiguiendo luego el texto que leí hace unos instantes.

Sr. Presidente, — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Título II, Capítulo I, artículos 25 a 28, con las modificaciones propuestas y aceptadas.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobado el Capítulo I del Título II.

-Se enuncia el Capítulo II, artículos 29 a 33.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Señor presidente: en el artículo 30, teniendo en cuenta observaciones que se hicieron en el curso del debate en general respecto de los plazos del procedimiento de enjuiciamiento de magistrados, vamos a proponer su acortamiento para ingresar dentro del plazo de 180 días reglado por la Constitución.

En ese marco, en el inciso 2º) del artículo 30, el plazo para dar traslado al magistrado, que es de quince días, porponemos reducirlo a diez días.

En el inciso 3º) del mismo artículo, la apertura de la causa a prueba, el plazo proponemos reducirlo de cincuenta días a treinta.

Luego, en el inciso 6°) donde dice "noventa (90) días..." proponemos reducirlo a "treinta (30) días..."

Quedaría una modificación con respecto al Título...

Sr. Presidente. — Estamos en el Título II, Capítulo II, artículos 29 a 33.

Sr. Yoma. — No; 29 a 31.

Sr. Presidente. — Artículos 29 a 33; así figura en el dictamen.

Sr. Yoma. — Sucede que en la sistematización del proyecto propondremos que el Título III no comience a partir del artículo 34 sino del 32.

Sr. Presidente. — Entonces, el Capítulo II del Título II abarcaría los artículos 29 a 31. ¿Es decir que en "Incompatibilidades" comenzaría el Título III?

Sr. Yoma. — Exacto, señor presidente. El Título III comenzaría en el artículo 32.

Sr. Presidente. — Queda claro, entonces, que el Capítulo II del Título II abarea los artículos 29 a 31, con la modificación propuesta por el señor senador por La Rioja.

Sr. Villarroel. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Quiero hacer una pregunta porque me parece...

Sr. Presidente. — No le ha ido tan mal hoy. (Risas.)

Sr. Villarroel. — El artículo 31 dice: "Aclaratoria: Contra la sentencia dictada, sólo procede el pedido de aclaratoria el cual deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia".

Mi pregunta es la siguiente. Hay jusriprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de admitir el recurso extraordinario contra fallos de cuerpos que son de carácter político. Uno de los casos que me acuerdo es el de los jueces del Tribunal Superior de San Juan. Quisiera saber, por lo menos, si esta norma se entiende como que veda o pretende vedar la procedencia del recurso extraordinario, por supuesto en los casos en que proceda según la ley.

- Sr. Yoma. Es sólo la aclaratoria,
- Sr. Villarroel. ¿O sea que según la mayoría, no hay recurso?
- Sr. Presidente. ¿No hay recurso, señor senador Yoma? ¿Es solamente la aclaratoria?
 - Sr. Yoma. Es solamente la aclaratoria.
- **Sr.** Presidente. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la aclaración del señor miembro informante.
 - Sr. Menem. Pido la palabra.
- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.
- **Sr. Menem.** Como quienes han propuesto lo de los representantes ahora no los defienden, cuando en el artículo 33 se habla de los honorarios...
- Sr. Alasino. Todavía no llegamos a ese artículo.
- Sr: Menem. En el artículo 33 no está incluido el honorario de los representantes. Por eso digo que, si se los va a incluir, habría que contemplar la situación porque, de lo contrario, no sé quién les va a pagar.

Digo esto para que quienes están muy interesados en el tema de los representantes — que en algún caso lo conocemos con nombre y apellido—, no los dejen a la intemperie. (Risas.)

Sr. Presidente. — O lo que es peor, que me pidan presupuesto. (Risas.)

En primer lugar, se va a votar el Capítulo II del Título II en la forma indicada y luego el artículo al que hizo referencia el señor senador Menem, que según la modificación propuesta por el señor senador Yoma pasó a formar parte del Título III.

- Sr. Menem. Como se vota por capítulos y este artículo forma parte...
- Sr. Presidente. Pero ahora se modificó y el Capítulo II de este Título comprende sólo los artículos 29 a 31.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo II en la forma indicada.

- La votación resulta afirmativa.
- Sr. Presidente. Queda aprobado el Capítulo II.
 - -Se enuncia el Título III, artículos 32 a 37.
- Sr. Presidente. El señor senador por La Rioja acaba de expresar que en el artículo 33 no están considerados los honorarios de los representantes.

- Sr. Yoma. Es una cuestión filosófica. (Risas.)
 - Sr. Presidente. ¿Cómo quedaría redactado?
- Sr. Yoma. Después de "ejercicio de la profesión", debería agregarse: "y los representantes,...".
- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.
- Sra. Villarroel. Esta vez voy a decir algo pero sin ninguna esperanza de que sea aceptado, no obstante lo cual me parece que es necesario hacerlo.

Me parece que huelga la mención que el artículo 35 hace de la ciudad judicial y de la participación que el Consejo de la Magistratura tendría en ella. La ciudad judicial todavía es una eventualidad a la que a través de esta norma se le está dando patente de legitimidad, por lo que se trata de una cuestión ajena al tema de esta ley.

Lo propio planteo con respecto al artículo 37, referido a la cuestión del personal, que va a significar inestabilidad para actuales empleados y funcionarios de la justicia.

En consecuencia, propongo la supresión de los artículos 35 y 37.

- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor miembro informante.
- **Sr. Yoma.** No aceptamos las modificaciones propuestas.
- Sr. Presidente. Se va a votar el título III, artículos 32 a 37, con la modificación propuesta por el señor senador por La Rioja al artículo 33.
 - -La votación resulta afirmativa.
- Sr. Presidente. Queda aprobado el título III.
 - -El artículo 38 es de forma.
- **Sr. Presidente.** Queda sancionado el proyecto de ley¹. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.
 - -Varios señores senadores se retiran del recinto.
- Sr. Presidente. Habida cuenta de la actitud de algunos señores senadores, queda levantada la sesión.
 - -Es la 1 y 30 del jueves 7 de marzo de 1996.

MARIO A. BALLESTER.

Director del Cuerpo de Taquigrafos.

¹ Ver el Apéndice.

INSERCIONES

Solicitada por el señor senador Romero Feris

Señor presidente: El proyecto que hoy nos cabe analizar tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Na-

cional en su reciente reforma de 1994, que en sus artículos 114, 115 y disposición transitoria decimotercera estableció la obligación del Congreso Nacional de sancionar dentro del plazo constitucional de trescientos sesenta días de la vigencia de la reforma, una ley especial que regulara el instituto del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento creados por la nueva Constitución.

Estamos en presencia, por consiguiente, de una ley de enorme trascendencia institucional, ya que se trata de una ley constitucional, es decir de aquellas delegadas al Poder Legislativo por expresa disposición del poder constituyente que tienden a completar el diagrama de las nuevas instituciones surgidas de la reforma.

Una de las grandes innovaciones de la última reforma constitucional fue el establecimiento de este órgano, cuya conformación final ha quedado en manos del Congreso, para intervenir en la designación de magistrados y sustraer a la Corte Suprema el manejo de cuestiones administrativas y financieras concernientes a la administración de justicia.

Destaca con acierto Linares Quintana que la designación de los jueces constituye uno de los problemas más delicados del derecho constitucional, ya que cuando ha de proveerse la designación de los ciudadanos que hayan de administrar justicia y declarar la inconstitucionalidad el problema se torna complejo pues la elección popular — utilizada para los integrantes de los otros poderes — no aparece como el sistema más indicado para la selección de buenos jueces.

Pese a la opinión de tan eminente constitucionalista fundado en las luchas partidarias a las que somete a los magistrados este sistema, no podemos ignorar que el método de elección popular, cuyos antecedentes históricos lo encontramos en Roma y la Revolución Francesa, ha sido rescatado por Suiza y en treinta y seis estados de los Estados Unidos de Norteamérica.

El derecho comparado nos ofrece, además de la elección popular, otros procedimientos para la selección de los magistrados, como ser la designación por el Poder Ejecutivo sin el concurso de otro órgano, tal el caso de Inglaterra; la selección por el Poder Ejecutivo con intervención de un Consejo Superior de la Magistratura, como en Italia, Francia y España; la designación por el propio Poder Judicial como en Uruguay y Bélgica o la designación por el Ejecutivo con intervención del Legislativo como sucedida en nuestro régimen anterior y en los Estados Unidos.

En numerosas constituciones provinciales se ha adoptado el sistema de consejos de la magistratura para la designación de los jueces provinciales, tal es el caso de las Constituciones de Chaco, Santiago del Estero, Formosa, San Luis y Río Negro, entre otras.

Justo es reconocer que el sistema de elección de magistrados establecidos en la Constitución de 1853/60 fue criticado severamente por muchos autores, ya González Calderón en 1923 pregonaba la modificación del sistema de designación de jueces establecido en la Constitución Nacional, sosteniendo que presentaba muchos inconvenientes ya que la preponderancia que el Poder Ejecutivo tenía conspiraba contra la independencia de los magistrados, limitando la posición del Senado a la mera aceptación o rechazo de las propuestas,

... A pesar de estas críticas el Consejo para la Consolidación de la Democracía propuso el mantenimiento de la forma de designación que establecieron los constituyentes originarios, desaconsejando el instituto que hoy debemos reglamentar por considerar que las experiencias en el derecho comparado habían sido negativas, conduciendo a un enquistamiento del Poder Indicial.

No podemos mantenernos ajenos a la realidad que implica reconocer la profunda crisis por la que atraviesa el Poder Judicial, necesitado de reformas y conductas internas y externas que apunten a la recuperación de la confianza pública en el sistema. Esta crisis, con sus aristas técnica, institucional y política ha desembocado, como refleja la opinión pública en forma mayoritaria, en un marcado descreimiento de la eficiencia e imparcialidad de la justicia.

La sociedad argentina tiene hoy la sensación de una justicia formalista, lenta, tardía, a la que se le asignan escasos recursos, que actúa muchas veces con espíritu corporativo, que se maneja con sistemas procesales inadecuados y que es muy permeable a la presión política.

Por esto, se reclama con justa razón mayor transparencia en el nombramiento de sus jueces y mayor celeridad en la remoción de los magistrados de los cuales se acrediten actos de inconducta.

Intentando dar respuesta a esta innegable situación, el Núcleo de Coincidencias Básicas que estableció el artículo 2º de la ley declarativa de la reforma constitucional previo la inclusión del instituto del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Enjuiciamiento, que posteriormente fue consagrado en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional.

Las funciones del instituto van desde una intervención sustancial en el proceso de nombramiento de los jueces hasta la apertura del procedimiento de remoción de éstos y la acusación ante el jurado de enjuiciamiento, órgano este que ha pasado a ser el mecanismo de remoción en casos de inconducta para los jueces nacionales, con exclusión de los integrantes de la Corte Suprema.

En este último sentido, considero que la determinación de una mayoría calificada para otorgar acuerdo a los futuros miembros de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sido una reforma positiva que evitará la concentración de los nombramientos en manos de primeras mayorías ocasionales.

El artículo 114 asigna también al Consejo importantes y discutidas funciones que hoy se encuentran en cabeza de la Corte Suprema de Justicia al transferirle poderes reglamentarios, disciplinarios, administrativos y de gestión.

La Constitución ha querido que la integración del Consejo de la Magistratura se procure bajo un modelo de equilibrio que garantice la trasparencia en el cumplimiento de sus fines y el pluralismo en su integración, procurando un modelo participativo entre los poderes democráticos, estamentos vinculados con la actividad forense y los propios jueces.

Durante todo el proceso que condujo a la reforma de nuestra Constitución federal, y en el mismo marco de la constituyente, fue pública mi oposición y la del partido que represento a las modificaciones que se pretendían, por razones y motivos que —en su momento— acabadamente expuse.

Por supuesto existían algunas reformas que, consideradas en forma general y aisladamente, hubieran contado con nuestra favorable acogida, tal el caso de la auto-

nomía de Buenos Aires, que en su momento tratamos en esta Cámara, y los nuevos institutos del Consejo de la Magistratura y el Tribunal de Enjuiciamiento, los que ciertamente podían constituirse en eficaz remedio a la tentación del oficialismo de turno de designar a los integrantes del Poder Judicial de la Nación con un criterio aniguista, ajeno —en la mayoría de los casos— al principio de idoneidad.

La famosa "cláusula cerrojo" nos impidió en el seno de la convención el ejercicio de tal opción y el aporte que muchos convencionales podríamos haber realizado para el perfeccionamiento de algunos institutos —que como en el caso de Consejo de la Magistratura— si bien brinda la ocasión de que los jueces fueran nombrados a través de concursos de oposición y antecedentes con criterios judiciales, objetivos y libres, alejándolos de los compromisos políticos, su redacción final dista mucho de la propuesta que hubiéramos elevado y ha despertado las criticas de la mayoría de las entidades vinculadas con la justicia.

Se ha trasplantado a nuestras instituciones el ejemplo recogido, en algunós países, especialmente, España, Italia y Francia, que poco tienen que ver con la estructura que la judicatura tiene en nuestro país — siguiendo el ejemplo norteamericano — de verdadero poder del Estado independiente y eficaz. En los países europeos citados se ha consagrado el consejo como órgano de gobierno del Poder Judicial como paso de salida con posterioridad a la Segunda Guerra, de un sistema donde los jueces poseían distintas características, predominantemente de funcionarios de administración.

Es que el régimen instrumentado por la norma en comentario prevé un trípode para la designación de los magistrados compuesto por el Consejo, el Ejecutivo y el Senado, que tornará engorroso el acto y permitirá que la idoneidad que se intentar proteger con el nuevo sistema se desvanezca ante las negociaciones políticas entre los organos intervinientes.

Asimismo, se ha minimizado la participación de las provincias en el sistema de selección de los jueces federales con asiento en su territorio, ya que ninguna representación tiene en el consejo, por lo que su opinión no será escuchada, afectándose de esta forma el régimen federal de gobierno.

A mi criterio, son excesivamente amplias las facultades que se le han otorgado referidas a la administración del Poder Judicial, quitándosele a la Suprema Corte de Justicia importantes atribuciones en el manejo interno del poder que encabeza, afectándose la independencia del organo judicial.

Este instituto, que responde a la idea expresada en el ámbito de la convención constituyente de garantizar la independencia del Poder Judicial en un momento histórico de alto cuestionamiento, y cuya reglamentación ha sido delegada en forma abierta al Poder Legislativo, nos obliga a meditar con sumo cuidado el alcance de las medidas.

El autonomismo es ferviente partidario, un auténtico combatiente, en la lucha por garantizar una fuerte independencia del Poder Judicial, y en este sentido creemos que esta reforma entraña grandes riesgos, pudiendo producirse un efecto contrario a la independencia que se pretendió asegurar.

Debe reconocerse que se ha recortado al Poder Judicial uno de los atributos más importantes de su independencia: la facultad de gobernarse a sí mismo, ya que el artículo 114 asigna al Consejo la facultad de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia, ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Néstor Sagüés, un auténtico especialista en el tema, se ha referido al Consejo de la Magistratura afirmando que la reforma importa una revolución copernicana en el sistema judiciario nacional, remitiéndose el gobierno del Poder Judicial a un órgano en desmedro de la posición de nuestro alto tribunal.

Me parece que este vaciamiento de facultades propias de un poder del Estado implica una contradicción con el criterio invocado por la reforma de perfeccionar el equilibrio de poderes, al cercenársele al Poder Judicial la administración de su presupuesto y el ejercicio de su poder disciplinario situándolo en una auténtica capitis diminutio que posee en su proyección posibles consecuencias de difícil previsión, al desdibujar la jerarquía e independencia de la judicatura, lo que fue advertido en la constituyente por el interbloque de partidos provinciales.

Esta crítica ha sido formulada por las prinicipales instituciones vinculadas a la actividad judicial.

En este sentido, la Federación de Colegios de Abogados que nuclea a setenta y un colegios del país, que había encomendado en su momento a un grupo de constitucionalistas el estudio del instituto que dicha federación auspiciaba fervientemente, se alzó contra el modelo propuesto afirmando que otorgar el gobierno del Poder Judicial al consejo altera la división, de poderes consagrada en la Constitución.

Dijo la citada federación: "consideramos, que sería abrir un precedente muy grave, es desapoderar, el dejar un poder sin poder,... nustra federación ve con gran preocupación la estructuración del Consejo de la Magistratura como se ha proyectado".

Asimismo, tampoco fueron favorables las conclusiones a las que arribaron las cortes y superiores tribunales de las provincias argentinas, reunidas en la ciudad de Parana el 20 y 21 de mayo de 1994, donde se destacó que otorgar al Consejo facultades propias de la cabeza del Poder Judicial creará un semillero de conflictos y enfrentamientos de incumbencias y competencias entre dicho órgano y la Corte Suprema.

En su momento, el Colegio de Abogados de Buenos Aires a través de un comunicado institucional exhortó al Poder Legislativo para que la ley reglamentaria del Consejo establezca que dicho cuerpo integra el Poder Judicial, lo que felizmente ha hecho el dictamen de mayoría según la norma del artículo 1", y que en su composición prevalezcan los sectores vinculados con la función de justicia y no los políticos, como lamentablemente ha primado en el dictamen como surge de la lectura del artículo 2", con el fin de afirmar el principio de separación de poderes y la forma republicana de gobierno.

Por supuesto que un Consejo de la Magistratura bien diseñado puede ser útil, como sostuve al inicio de esta alocución, pero sin potestades administrativas, financieras y disciplinarias como ha organizado la reforma.

Podía haber sido útil a los efectos de mejorar las nominaciones, es decir alcanzar la idoneidad y elevar la calidad de los magistrados, aunque para esto no hiciera falta una reforma constitucional.

Pero planteado el Consejo en los términos del artículo 114 de la Constitución se ha despojado a la Corte de esas tres potestades fundamentales, por lo que siguiendo la opinión de Vanossi pareciera que en la idea que guió la senda de los constituyentes que diseñaron y votaron la reforma privó una concepción de reparto por sobre la de idoneidad.

Es que como bien señala un informe de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Morales producido por el académico Alberto Spota, la técnica legislativa utilizada por la constituyente en la redacción del artículo 114 merece objeción, ya que se ha delegado en exceso no aceptable y con perjuicio para la estabilidad de la institución potestades reglamentarias que hubicron de haber integrado el texto normativo constitucional.

Nunca debió haberse dejado a la ley reglamentaria la fijación del número de miembros del Consejo de la Magistratura, ni tampoco su forma de selección, adviértase que estas dos observaciones fueron motivo y ocasión del diferimiento en el tratamiento del proyecto que hoy nos ocupa, ya que los partidos que nos legaron la reforma debieron debatir por largos meses la constitución, número y selección de los miembros del Consejo.

Esto enseña que la primera parte del artículo 114 ha creado una institución débil frente a su posible dependencia de las tensiones y avatares políticos de cada momento histórico, al ausentarse un mínimo razonable de seguridad jurídica en los aspectos fundamentales de la institución que estamos analizando.

Es que el sistema de integración del Consejo adoptado por la Constitución está evidentemente filiado en sus origenes en los ejemplos europeos comenzando por el italiano y siguiendo por el español, pero resulta totalmente ajeno a los esquemas que hubieran de haberse respetado siguiendo el principio de división de poderes a la manera norteamericana que es la nuestra.

Así, disponer que el Consejo de la Magistratura se integre por personas del ambiente académico y científico en el número y la forma que indique la ley—tres miembros según lo determinado por el artículo 2º inciso 5) del dictamen de la mayoría— es un criterio de selección censurable que no encuentra explicación razonable dentro de nuestro contexto social e histórico.

Las otras representaciones podrían —desde cierto ángulo— ser entendidas como razonables, si por un momento nos apartamos del tema de la imperiosa necesidad de garantir la independencia del Poder Judicial agraviado con la forma de integración del Consejo al incorporarse miembros de los otros poderes que son órganos políticos resultantes de la elección popular.

Con relación a las potestades y atribuciones del Consejo que se enuncian en los dos primeros incisos del artículo 114, cabe concluir que si bien la primera, siguiendo la línea de pensamiento que vengo exponiendo, no merece objeción alguna, la segunda nos despierta muchas inquietudes en cuanto a su efectividad.

Es que, como señala en el informe de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Morales, si recordamos que por el artículo 99 subsiste en el presidente la capacidad política no debatible para nombrar los jueces de los tribunales federales, aun cuando allí se mente la vigencia de la propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, visto el tema en profundidad, parecería que el Poder Ejecutivo no está obligado a asumir como propias las ternas que se le eleven.

Parecería no ser posible para el Ejecutivo modificar los términos de las ternas, el orden de la terna es vinculante, pero no se deduce de ese orden no cuestionable la obligatoriedad para el Ejecutivo de aceptar la terna, pudiéndose rechazar la totalidad de ternas, esto es no elevarla al Senado, y contra esta decisión del Ejecutivo no hay recurso valedero alguno. La decisión es capacidad política indudable y no cuestionable del presidente, por imperio del inciso 4º del artículo 99 de la Constitución.

Distinto hubiera sido si se hubiera suprimido la capacidad política decisoria del Ejecutivo para la designación del magistrado, o si la terna fuera remitida por el consejo directamente al Senado, por consiguiente, la vinculación establecida en el inciso 2º del artículo 114 y recordada en el 2º parágrafo del inciso 4º del artículo 99, no disminuye o condiciona la capacidad del presidente para aceptar o no la totalidad de las ternas, que si no puede modificar.

Por cierto, el inciso 3º referido a la administración de los recursos y ejecución del presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia, ha cercenado la capacidad que tenía antes la Corte Suprema. Nada gana y mucho pierde la independencia del Poder Judicial con el inciso 3º del artículo 114, que es propio de estructuras a la manera europea, pero no condice con formas de distribución de poder constituido como la nuestra donde el judicial es poder a más de administración de justicia y lo primero tiene primacía y condiciona y tipifica lo segundo.

El inciso 4°, del artículo 114, al otorgar al consejo la atribución para ejercer capacidad decisoria en materia disciplinaria sobre los magistrados es realmente censurable, y rompe la esencia de la independencia de la magistratura, contradice lo básico del principio de división de los poderes que hace que cada uno de los poderes constituidos sea el juez natural de sus propios miembros en materia disciplinaria, sobre todo en los cuerpos colegiados y jerárquicos.

El otorgamiento a un organismo con integración típicamente política del poder diciplinario sobre los jueces quebranta la independencia del Poder Judicial, ya que los miembros de este poder para que sean realmente independientes deben ser evaluados por el mismo Poder Judicial, este tema, por supuesto, es distinto al juzgamiento para su separación del cargo, tema que discurre por otros andariveles.

El punto 5º del artículo 114 aparece como razonable en la medida que el dictamen de la mayoría ha incluido al Consejo de la Magistratura como un órgano permanente del Poder Judicial, pero no conforma la facultad que el mismo otorga al consejo para suspender a los magistrados acusados, ya que esta capacidad puesta en manos de un organismo de integración temporaria es peligrosa para los justiciables, y viola las garantías básicas del debido proceso legal en los términos del artículo 18 de la Constitución.

Por otra parte, el punto sexto del artículo 114 que otorga al consejo la capacidad para dictar reglamentos relacionados con la organización judicial se enfrenta en parte con el artículo 113 que reconoce a la Corte su capacidad para dictar su reglamento interno. Así sucede aún aceptando que los reglamentos que deberá dietar el Consejo no agregan la potestad de la Corte para autorregularse, ya que es evidente que la capacidad legislativa que se ha concedido al consejo no condice con la distribución de poderes de nuestra Constitución.

Si esos reglamentos pertenecían antes a la capacidad decisoria de la Corte Suprema, allí deberían haber quedado, y si en cambio pertenecían al Congreso, no hay explicación razonable para esta delegación en manos del Consejo de la Magistratura.

En cuanto al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados previstos en el artículo 115 de la Constitución Nacional según la última reforma, cuya reglamentación diferida al Congreso se pretende por medio del llamado título II del dictamen de mavoría, y que tiene a su cargo la delicada tarea de juzgar la conducta de los jueces de los tribunales inferiores, señalo críticas similares a las ya pronunciadas con alcances en su composición, número y selección de sus integrantes.

Dada la ineficacia demostrada por el sistema de juicio político para la remoción de magistrados cuya conducta se encuentra comprometida, la adopción del sistema previsto en el artículo 115 puede resultar idóneo para resolver un problema trascendente que incide directamente en la credibilidad del órgano judicial

Hace mi opinión que la existencia de un jurado especial para la remoción de magistrados, puede agilizar la tramitación de las remociones y otorgarle un carácter más técnico al enjuiciamiento.

Como anticipé, discrepo en la forma que la mayoría ha planteado su integración conforme el artículo 26 del dictamen que analizamos ya que se le ha dado un alto contenido político en desmedro de la composición técnica que hubiera sido deseable.

Señor presidente, como será de su conocimiento, en estos días en un hecho que se considera inédito en el quehacer de las entidades forenses, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, la Asociación de Abogados de Buenos Aires, y la Federación Argentina de Colegios de Abogados han coincidido en severas críticas al dictamen que estamos analizando, afirmando que han advertido con estupor y preocupación que ninguno de sus aportes de consenso fueron receptados por la Comisión de Asuntos Constitucionales, considerando que el proyecto quiebra el principio republicano de la división de poderes, desnaturaliza la letra y el espíritu de la Constitución y abre una brecha para la articulación de tachas de inconstitucionalidad, promoviendo —por consiguiente— un llamado a la reflexión de los legisladores para que prevalezca la supremacía constitucional sobre la conyuntura política.

No creo equivocarme al afirmar que la independencia del Poder Judicial y el afianzamiento de nuestra justicia es un problema de renovar nuestra cultura judicial, va que el descreimiento innegable del pueblo hacia la justicia corre por el elenco de quienes son sus protagonistas principales.

En este sentido los legisladores hov ocupamos el primer lugar ante los ojos espectantes de la sociedad, que advierte que se está a punto de consagrar un nuevo acto de politización de nuestra justicia.

Siempre pensé que el instituto del Consejo de la Magistratura tenía la enorme ventaja de propender a la formación de los recursos humanos del Poder Judicial asegurando un acceso a dicha función mediante mecanismos que garantizaban los controles de idoneidad y moralidad imprescindibles para el desempeño de la judicatura.

Pero dicho modelo —distante por cierto del elegido por la Constitución de 1994- era un organismo exclusivamente de selección, promoción y remoción eventual de los magistrados, y no un consejo al que se le otorgue el gobierno del Poder Judicial a través del ejercicio del manejo presupuestario, de otorgarle facultades disciplinarias sobre los jueces o legisferantes para reglamentar el funcionamiento del servicio judicial, en desmedro de claros principios consagrados en nuestra Constitución Nacional.

La necesaria independencia del Poder Judicial no se cristaliza sustrayéndole potestades que le son exclusivas v excluventes a este poder, lo que no sólo no garantiza dicha independencia sino que desequilibra las funciones que deben tener los otros poderes, por cuanto la presencia de los órganos políticos en la integración del consejo y del jury de enjuiciamiento otorga una ventaja de facultades a miembros de los otros poderes que lo van a integrar.

De allí que considero -como he explicado acabadamente— que no ha sido feliz la integración de un Consejo de la Magistratura con potestades que son reflejo de la concepción que tiene el estado de derecho en las naciones europeas, donde el poder es integrado por funcionarios que aplican el derecho y el gobierno se lo atribuye a otros entes separados.

Nuestra Constitución heredó el modelo estadounidense de que el Poder Judicial no sólo es cabeza en las decisiones jurisdiccionales y en el control de constitucionalidad de las leyes, sino que además gobierna ese poder a través de facultads legisferantes y administrativas en orden al manejo presupuestario y en orden al manejo de su potestad disciplinaria.

Por estas razones de fondo, señor presidente, es que el bloque autonomista que represento, entendiendo que el dictamen de la mayoría ha agudizado las discrepancias señaladas respecto de la redacción constitucional dada a los artículos 114 y 115 de la Constitución, va a votar por el rechazo del dictamen de la mayoría, brindando su apoyo al dictamen en minoría presentado por el senador Aguirre Lanari, por entender que el mismo -con las limitaciones de la letra constitucional - preserva idóneamente los principios ya señalados y la independencia del poder no político del Estado.

Solicitada por el señor senador Avelín

Este Honorable Congreso Federal Legislativo inicia hoy, con demasiado retardo, por intermedio de su Ho- 🍴 prescribe la nueva Contitución Nacional.

norable Senado, el tratamiento del proyecto de ley de creación del Consejo de la Magistratura, conforme lo

Porque se trata de una cuestión de alta política, mi exposición se concentrará en los aspectos generales que hacen al Estado, al Poder Judicial, al gobierno y a las políticas de fondo que ejecuta; y formularé, en consecuencia, observaciones específicas sobre la estructuración del novel organismo.

En una palabra, sería de tranco corto referirse al Consejo de la Magistratura —en tanto nuevo aparato del Estado— soslayandolo de la praxis del gobierno. O, lo que es lo mismo, abstrayéndolo de las circunstancias que vivimos los argentinos.

Estado y justicia

La creación de este instituto apunta a restablecer la independencia del Poder Judicial a partir de su efectiva separación del poder político de turno. Porque —como lo prescribe la Constitución— "tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial".

Impartir justicia es el primer deber del Estado, es lo que un pueblo exige ante todo de la autoridad estatal que lo rige. Dice la revista "Profesionales del Derecho" a propósito del tema en debate: "La Justicia de la Argentina está permanentemente cuestionada. Y cuando la Justicia —es decir, la vertebración más profunda del Estado— es puesta en duda, todo el sistema político se resquebraja y entra en crisis" (Nº 3, octubre/95).

Sociedad, Poder Judicial y política

El deterioro no sólo se debe a las carencias materiales y presupuestarias para su normal funcionamiento, sinó—lo que es más grave— a su férrea ligazón con el poder político con las consecuencias que ello acarrea: impunidad de funcionarios, hechos delictivos que no se resuelven (ejemplo: Yacyretá, etcétera), causas que se pierden en el tiempo (venta de armas a Ecuador y Croacia, atentados a la embajada de Israel, a la DAIA-AMIA, al diplomático iraní, etcétera) y denuncias de autoridades sobre empresarios con influencias en la justicia y cuyas actividades afectarían la seguridad nacional, sin que nadie pida explicaciones.

El ciudadano ya no cree en la justicia y su descreimiento será mayor si el Consejó de la Magistratura se convierte en apéndice del Poder Ejecutivo y en campo de lucha de intereses partidistas. Porque, también recuerdo, la clase política padece hoy un descrédito generalizado.

Todos los sondeos de opinión, tan en boga, reflejan ese descreimiento íntimo de la sociedad en sus instituciones. El Centro de Estudios de Opinión Pública detectaba que un 45,6% de los consultados consideraba a la "corrupción en todos los niveles del Estado y de la sociedad" como una de las preocupaciones de 1995 ("Clarín", 31 de diciembre de 1995).

En un notable artículo firmado por la titular de la firma Gallup en la Argentina, que compara encuestas realizadas en 1984, 1991 y 1995, y titulado "Los argentinos creen cada vez menos en la política" ("La Nación", 13 de enero de 1996), vuelca al conocimiento público las siguientes conclusiones:

— Mientras los que demostraban interés por la política bajaron del 43% en 1984 al 35% en 1996, los que manifiestan un desinterés absoluto crecieron del 23% en 1984 al 45% actualmente.

- —El porcentaje más activo en términos políticos cayó del 9% en el año base al 4% en 1995.
- -Los datos de 1995 observan un vuelco de la población hacia organizaciones intermedias, crecimiento que no se ha trasladado a los partidos y sindicatos.
- —En cuanto al grado de confianza en las instituciones se encuentran marcadas diferencias con 1984: en ese año el 72% confiaba en el Congreso, el 57% en la Justicia y el 49% en los funcionarios públicos. Ahora la confianza para el Congreso es del 15% (escúchese bien), para la Justicia del 27% y a los funcionarios les toca el 8%.
- —Y las instituciones que cuentan con los menores índices de credibilidad son los sindicatos, con el 10%, y los partidos con el 8%.
- -Finalmente, 8 de cada 10 personas consideran que hoy existe más pobreza que hace 10 años y también 8 de cada 10 personas que el país está administrado por unos pocos grandes intereses. El consenso frente a estas ideas dice el artículo es unánime en todos los sectores sociales.

Estado, gobierno y partidos

A la hora de reglamentar el Consejo de la Magistratura no debemos ignorar el estado de ánimo de la sociedad, porque el escepticismo puede convertirse en el odio de la desesperación contra el establishment político.

Ya en el propio artículo 114 de la Constitución quedó la mácula de la sospecha de incidir políticamente sobre él; cuando el constituyente, en vez de estructurar el instituto en el propio texto constitucional, derivó su regulación a una ley especial. Es decir, que la reforma no determinó taxativamente ni la integración ni el mecanismo de designación de sus integrantes.

Por tratarse de un órgano que integrará el Poder Judicial —conforme la sección tercera de la Constitución—será parte de la estructura del Estado.

En consecuencia, para que el Consejo de la Magistratura pueda cumplir sus fines de resguardar al Poder Judicial de influencias políticas extrañas, la esencia de la cuestión radica en definir una integración que le permita alcanzar sus objetivos.

De suerte que se obtendrán aquellos fines si, y sólo si, se configura su cuerpo directivo en forma independiente de todo intento de manipulación político-partidaria.

El artículo 114 de la Constitución Nacional, segunda parte, dice que "el Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado asimismo por otras personas del ámbito académico y científico en el número y la forma que indique la ley".

Resulta del texto que la representación debe ser equilibrada, pero no igualitaria, y plural, aunque circunscripta a los sectores mencionados.

Pero esos requisitos encuentran un límite infranqueable en el principio de la división de poderes del Estado, por el cual ninguno de los poderes constituidos debe tener preeminencia sobre los restantes. Preeminencia que el dictamen de la mayoría otorga al Poder Ejecutivo mediante los mecanismos directos e indirectos que le concede para predominar en la integración del Consejo. Así como el gobierno acentuará por este medio la concentración de poder, ambos dictámenes, de la mayoría y minoría, incurren en la desviación de partidismo —vestigio indeleble del Pacto de Olivos— cuando vuelcan el pluralismo del órgano a favor de la representación política (ocho y siete legisladores, respectivamente).

En este caso el equilibrio que busca el texto constitucional se resiente con la plétora de legisladores, cuyo papel institucional no es el investir a los jueces.

Para que el Consejo de la Magistratura devuelva credibilidad y transparencia al Poder Judicial, el equilibrio del que habla la norma debe ser por la finalidad y se conseguirá mediante la incorporación sustancial de la comunidad jurídica; representada por los abogados, jueces y académicos.

En este aspecto recuerdo, que uno de los aportes más significativos del Justicialismo genuino a la filosofía política, es el papel que cumplen en la estructura de poder la organizaciones libres del pueblo, cuya función consiste en ser factores concurrentes en los aparatos del Estado que les sean específicos para sugerir, contribuir y vigilar al gobierno que no se desvíe del bien común—que es el de la Nación toda— hacia subalternos intereses político-partidistas.

Considero, en consecuencia, que el Consejo de la Magistratura deberá ser integrado por: un (1) legislador en ejercicio designado por el Congreso, mediante resolución conjunta de ambas Cámaras; cinco (5) abogados de la matrícula federal; tres. (3) jueces, excepto de la Corte Suprema; un (1) académico de derecho. Se dividirá en tres salas, un abógado presidirá el plenario, y la terna propuesta al Poder Ejecutivo será vinculante para éste.

La práctica del gobierno

Hace pocos días se aprobaron, en este mismo recinto, proyectos que delegan facultades especiales al Poder Ejecutivo en materia legislativa. Uno referente a la reforma del Estado y otro sobre modificaciones impositivas.

Ahora se pretende crear un Consejo de la Magistratura subordinado al gobierno. Cabe preguntarse, entonces, a qué obedece tanta concentración de poder.

Si perfilamos la respuesta desde la ciencia política académica —que utiliza las categorías de la lógica formal—llegaríamos a la remanida dicotomía "autoritarismo" versus "democracia". Ello es limitadamente cierto, pero no pasaríamos del umbral de la respuesta.

La verdad es que esa concentración de poder se origina en la necesidad del gobierno de sostener las políticas de fondo que aplica: más poder para profundizar el modelo antinacional que ejecuta.

Que no se limita a lo "económico", ni éste es propiedad del ministro Cavallo. Hay que decirlo con todas las letras, es del gobierno y no de un ministro. Más poder para disolver la defensa nacional.

Más poder para privilegiar la integración internacional que —como está planteada— beneficia al Brasil y a las corporaciones transnacionales.

Más poder para beneficiar a la usura internacional en detrimento del trabajo argentino. Pero no para parar a Gran Bretaña que avanza —como lo sentimos bajo nuestros pies— imponiendo hechos consumados.

Más poder para ahogar la esperanza y la felicidad del pueblo.

No se trata sólo del "modelo económico", como se dice, sino de aplicar más poder para profundizar la subordinación del país a los dictados de los centros financieros y de poder mundiales, que dictan sus políticas a los gobiernos que no saben resistir y que abandonaron el mandato histórico de construir una Nación justa, libre y soberana.

Voy a concluir citando a dos respetados intelectuales. Natalio Botana afirmó, recientemente, que los conflictos que padecemos "delimitan un campo en el cual o la hegemonía —del Poder Ejecutivo— se robustece o bien la crisis se profundiza" ("La Nación", 29-12-95). Admirable síntesis que cierra el círculo del fenómeno de la concentración del poder; y que —advierto— tocará a cualquier gobierno que continúe con las políticas vigentes.

El escritor Abel Posse, a propósito de las huelgas en Francia durante el año pasado, desgranó las siguientes reflexiones: "Como anotan los politólogos franceses, asistimos a la quiebra del poder político. Vivimos democracias cada vez más formales y 'electoraleras', donde poder y sociedad no sólo no coinciden, sino que se desencuentran y hasta se oponen... Los políticos son hoy una clase en crisis,... porque no representan plenamente el poder de sus pueblos,... ante la ofensiva de la gran maquinaria de intereses económicos... que arrasan con la desacreditada voluntad del estamento de la política."

"El político hoy es fiel —o al menos demasiado respetuoso— a esos intereses supranacionales". "Las elites tienen la cabeza puesta en el mundo 'global'; el pueblo en el territorio nacional."

Escuchen bien señores senadores al autor: "Conocemos la experiencia de sacarnos un exitoso 10 en Davos o en el FMI, y tener cero en Morón o en las escuelitas de las afueras de Rosario... sentimos que el poder político—más allá de los partidos— ya no nos acompaña en nuestra soledad y en nuestra duda" ("La Nación", 15-12-95).

Señor presidente, porque el proyecto de la mayoría servirá para sostener las políticas dominantes, adelanto mi voto contrario al mismo. Agregaré aportes puntuales en los articulados del presente proyecto de ley.

Nada más. Muchas gracias.

Alfredo Avelín.

3

Solicitada por el señor senador Solana

Señor presidente:

El proyecto de ley sobre Consejo de la Magistratura, a cuyo tratamiento hoy nos avocamos, reviste gran impor-

tancia institucional, pues apunta a concretar el antiguo anhelo de poder contar, finalmente, con un organismo que tenga a su cargo la misión primordial de seleccionar a los magistrados del Poder Judicial, sobre la base del requisito de la idoneidad y a través de un procedimiento que asegure la independencia e imparcialidad en las designaciones.

Tras la reforma Constitucional de 1994, el Consejo de la Magistratura, que debe ser regulado por una ley especial, aparece configurado en el artículo 114, dentro del capítulo dedicado al Poder Judicial de la Nación, como un órgano que tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

Las pautas establecidas en la Carta Magna, para la conformación de este importante órgano, y que deberán ser receptadas por el texto legal, han generado algunas controyersias.

Una de estas controvertidas interpretaciones está referida a un aspecto de medular importancia — y por ello arduamente cuestionado— esto es, el atinente a su composición.

Sobre el particular, el artículo 114 tuvo en cuenta dos requisitos: la periodicidad y el equilibrio en la representación, los que cumplimentados, tenderán a garantizar la pretendida independencia que debe revestir este nuevo órgano.

En lo que respecta al primer requisito (la periodicidad), éste supone adecuar su integración a las renovaciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo conforme a los resultados electorales variables en el tiempo.

Por su parte, el segundo requisito está contemplado por la norma constitucional al establecer que el Consejo estará integrado por una representación equilibrada de:

- —"Los órganos políticos resultantes de la elección popular".
 - -"Los jueces de todas las instancias".
 - -"Los abogados de la matrícula federal".
- -Y, asimismo, hace mención, pero fuera ya del "equilibrio", a otras personas del ámbito académico y científico...

En consecuencia, la redacción de esta parte del texto constitucional plantea algunas discrepancias. La primera de ellas es qué debe entenderse por órganos políticos. La respuesta a esta cuestión ha originado dos posiciones diversas.

Una de ellas, entiende que el Poder Ejecutivo no debe participar en este organismo habida cuenta que ya interviene activamente en la designación de los jueces conforme al artículo 99 inciso 4" de la Constitución, y a que su ausencia contribuiría a afianzar la independencia del Consejo.

Otro criterio, que comparto, sostiene que al estar mencionados en plural —órganos políticos— y a que éstos son los resultantes de la elección popular, com-

prende tanto a los representantes del Poder Ejecutivo como los del Legislativo. Esta opinión es la receptada en el dictamen de la mayoría.

Considero por lo tanto que, desde la perspectiva del texto constitucional, no existe argumentación válida para suprimir la participación de representantes del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura.

Una segunda cuestión que nos plantea el texto del artículo, es cómo lograr la "representación equilibrada" que la norma exige.

Entiendo, señor presidente, que la aludida integración equilibrada entre los órganos políticos (representantes del Ejecutivo y del Legislativo), los jueces y los abogados, constituye la base sobre la cual se intenta lograr la independencia de este organismo.

La clave del equilibrio podrá alcanzarse únicamente con un juego de pesos y contrapesos, que evite la hegemonía de un componente sobre otro.

Equilibrio no significa una representación igualitaria en términos aritméticos puesto que ese caso debiéramos admitir, en el dictamen de la mayoría, una representación mayor de los integrantes del Poder Judicial y de los abogados.

Pero a raíz que el texto constitucional impone la representación necesaria de los órganos políticos, puede inferirse que se apunta a un equilibrio relativo, que exige una representación proporcional de cada uno de los sectores que deben integrar el Consejo.

Al margen de lo antes expuesto, estimo que la representación atribuida a los abogados resulta escasa y, por su parte, sería deseable que la correspondiente a los órganos políticos y miembros del Poder Judicial fuera igualitaria, especialmente teniendo en cuenta que el Consejo debe asumir múltiples funciones de carácter administrativo y disciplinario, a cuyo fin debería contar con una mayor representación judicial.

En este sentido, considero que resulta apropiado que se incorpore al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que el mismo presida el órgano, ya que, atento a la diversidad de tareas, se requiere una unidad y ejecutividad en la toma de decisiones y en el manejo del presupuesto.

No obstante las observaciones acerca de la composición, considero que el dictamen de la mayoría se adecua a las normas constitucionales y dota a este organismo de las herramientas necesarias para un desenvolvimiento independiente y eficaz.

Para concluir, señor presidente, quisiera destacar que en definitiva no son únicamente las leyes las que hacen a las instituciones, sino que lo son los hombres que la gobiernan.

Solicitada por el señor senador Berhongaray

Scñor presidente:

El tema que tratamos hoy nos remite a dos de las grandes aspiraciones que presidieron la reforma constitucional: afianzar la independencia y eficiencia del Poder Judicial, y limitar el presidencialismo. A afianzar la independencia del Poder Judicial, tendió la primera de las misiones adjudicadas al Consejo de la Magistratura por el artículo 114 de la Constitución reformada: "la selección de los magistrados". La segunda, tuvo por finalidad promover la eficiencia de dicho poder,

transfiriendo al nuevo órgano el ejercicio de las funciones administrativas que competen al poder en cuestión, ajenas a la función judicial que le es específica. Por ello, es que el Consejo de la Magistratura tendrá también a su cargo la administración del Poder Judicial.

Sobre el nuevo organismo, señala Gregorio Badeni ("Reforma constitucional e instituciones políticas", adhoc, Buenos Aires, 1994) que "El artículo 114 de la Constitución erea el Consejo de la Magistratura que, si bien integra el Poder Judicial, no está subordinado a la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de las funciones que le asigna la Ley Fundamental, algunas de las cuales correspondían a aquel organismo antes de la reforma constitucional".

"Se trata de un organismo novedoso, que no reconoce antecedentes en nuestra organización jurisdiccional. En varias Constituciones europeas, de carácter parlamentario y posteriores a la Segunda Guerra Mundial, se advierte la presencia de organismos similares". Acotaré por mi parte, que la mención sobre carencia de antecedentes no incluye a algunas Constituciones provinciales que lo prevén.

Por su parte, de la obra de los doctores Roberto Dromi y Eduardo Menem, activo participante este último en la reforma de 1994 ("La Constitución Reformada", ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994) surge que "....Una innovación fundamental en el marco del Poder Judicial es la incorporación en el orden nacional del Consejo de la Magistratura como organismo de jerarquía constitucional, que tiene funciones específicas en la selección de los magistrados y en la administración del Poder Judicial...".

Señalan además los autores citados que "Al Consejo de la Magistratura le caben tareas administrativas, vinculadas con la designación de los jueces, el aspecto disciplinario y las facultades reglamentarias de la organización judicial".

"Las reformas que en este sentido establece la Constitución, obedecen a la necesidad de acentuar la independencia externa del Poder Judicial: es decir, aquella relacionada con el principio fundamental de la división de poderes, la plena autonomía de la función jurisdiccional...".

Con relación al primer aspecto de la misión encomendada por la Constitución al Consejo de la Magistratura—la selección de los magistrados— debo señalar que reiteradamente fue puesta de manificato la preocupación existente por la idoneidad de los jueces y la necesidad de asegurar mecanismos de designación de los mismos que trascendieran las coyunturas políticas. Algunos casos que tomaron estado público evidenciaron que particularmente en los últimos años, la idoneidad no fue en muchos casos el criterio fundamental vigente en el Poder Ejecutivo nacional, a la hora de proponer magistrados.

También advertimos que las responsabilidades derivadas del ejercicio de la función administrativa en su ámbito—de creciente importancia en los últimos tiempos—recargaba a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con trabajos y responsabilidades ajenos a su verdadera misión. En tal sentido, la administración de un presupuesto de \$ 542.349.000 (1996), que incluye el manejo de los aspectos administrativos relativos a 16.306 magistrados, empleados y funcionarios; la adecuación, remodelación, mantenimiento, adquisición o construc-

cion de múltiples inmuebles destinados a tribunales y organismos judiciales, puede llegar a constituir un verdadero obstáculo para la adecuada administración de justicia.

Ello, por cuanto plantea a los responsables de tan importante tarea —que con preferencia a la misma deben abocarse a la trascendente y absorbente función de impartir justicia— un dilema casi insoluble: o dedicación a la tarea administrativa con menoscabo de la función judicial, o bien asumir con plenitud esta última, delegando la primera. Ninguna de tales posibilidades sirve, ciertamente, a los propósitos de jerarquizar e incrementar la eficiencia del Poder Judicial.

Fue por ello que al instrumentar el Núcleo de Coincidencias Básicas y posteriormente, al sancionar la reforma, recurrimos a este instituto, vigente en varios países —tales como España, Italia, Francia, Egipto, Irán, Colombia y Perú— y en varias provincias argentinas. Le dimos alcances algo mayores que los propios de las Constituciones y legislaciones consultadas, precisamente por las peculiaridades de la situación del Poder Judicial en nuestro país, a la que habré de hacer referencia posteriormente.

Los dictámenes que hoy habremos de analizar se refieren también al jurado de enjuiciamiento para magistrados de los tribunales inferiores de la Nación.

A través de la instauración del jurado de enjuiciamiento se ha procurado también asegurar la independencia del Poder Judicial y al propio tiempo, la probidad, imparcialidad e idoneidad de sus integrantes. estableciendo un procedimiento para la separación por "mal desempeño, o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes" (artículo 53, Constitución Nacional), que proporcione a sus magistrados la garantía representada por la participación de los sectores interesados —legisladores, magistrados y abordos— y, a la vez, torne más viable tal separación, limitada hasta el momento al denominado "juicio político". El sistema últimamente referido requiere, como se sabe, la participación de ambas Cámaras legislativas, planteando dificultades de materialización práctica en muchos casos, lo que hace aconsejable reservarlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como lo hace el artículo 115.

Me parece importante, antes de comenzar el análisis de los dos despachos puestos a consideración, recordar lo expresado en la Convención Nacional Constituyente al informar los doctores Enrique Paixão y Alberto Manuel García Lema, los aspectos de la reforma comprendidos en el Núcleo de Coincidencias Básicas.

Aunque habré de citar lo expresado por el convencional Paixão, no dejaré de recordar que tanto lo expuesto por éste como por García Lema en dicha oportunidad, reflejaba estrictamente la opinión de ambos partidos, autores del referido Núcleo. Por ello el informe sobre las normas de la reforma correspondientes a dicho Núcleo fue efectuado en una sola oportunidad, alternándose ambos en el uso de la palabra, pero hablando ambos en nombre del consenso construído entre ambos partidos políticos.

Así, al informar en la Convención Constituyente sobre las ideas fuerza que habían presidido la redacción de los puntos integrantes del Núcleo de Coincidencias Básicas —en la sesión de la Convención habida el 27 de julio de 1994— el convencional Enrique Paixão sostenía, con relación al conjunto de reformas propuestas en el Núcleo de Coincidencias Básicas, que el conjunto de reformas propuestas en el mismo significaba "...como hecho que la actual etapa histórica de la Argentina no es la etapa del hiperpresidencialismo al servicio de la organización nacional, sino la de una descentralización del poder que posibilite un avance armónico y por consenso de la mayor cantidad posible de integrantes de la sociedad política...".

Refiriéndosé en particular a las reformas efectuadas en relación al Poder Judicial y particularmente al Consejo de la Magistratura, señalaba Paíxão que umo de los propósitos fundamentales de la reforma en este aspecto, era encarar la solución de "la erisis judicial", a la que sintetizaba en tres conceptos centrales, que considero siguen teniendo plena vigencia: "una crisis técnica, una crisis institucional por la antigüedad de su diseño y una crisis política, originada en la pérdida de la confianza pública en quienes ejercen ejertas magistraturas, algunas de ellas importantes..."

Señalaba además Paixão: "La sociedad argentina apetece mayor transparencia en el nombramiento de sus jueces, mayor eficiencia en la remoción de magistrados respecto de los cuales se acrediten actos de inconducta y mayor confiabilidad en la administración de la cosa judicial mientras los jueces desempeñan su función específica, que es la de resolver casos contenciosos. A estos objetivos apunta la importante reforma judicial que contiene el proyecto en consideración...".

Tales fueron pues, las finalidades que se propuso alcanzar la Convención Constituyente cuando sancionó este aspecto de la reforma. Y es a la luz de las mismas, que debemos analizar los despachos de la mayoría y de la minoría, que hoy debemos considerar.

Con relación a las características que fueron adjudicadas al instituto que nos ocupa en la reforma de 1994, señaló Paíxão:

El órgano central de esta reforma es el Consejo de la Magistratura, cuyas funciones van desde una intervención sustancial en el proceso de nombramiento de los jueces hasta la apertura del procedimiento de remoción de éstos y la acusación ante el jurado de enjuiciamiento, órgano éste que pasa a ser el mecanismo de remoción en casos de inconducta para los jueces nacionales, exclusión hecha de quienes integran la Corte Suprema.

Se asigna también a este Consejo importantes funciones, revirtiendo así una tendencia que a lo largo de este siglo y particularmente en los últimos cincuenta años ha llevado a concentrar en uno de los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Nación, me refiero a la Corte Suprema de Justicia la totalidad de los poderes de administración correspondientes a un conjunto de órganos descentralizados entre sí. Este proceso de concentración de poder administrativo en un tribunal de justicia, además de no tener en cuenta la genuina esencia funcional de ese tribunal, no ha dado los resultados apetecidos por las leyes del Congreso de la Nación, que a lo largo del tiempo confirió a la Corte, poderes reglamentarios, disciplinarios, administrativos y de gestión..."

Es por ello que considero adecuado reflejar en la ley que regirá al Consejo de la Magistratura el verdadero sentido de las normas constitucionales que lo contemplan y las razones que fueron tenidas en cuenta al disponer su creación, aun con prioridad a lo establecido en los modelos de legislación comparada que fueron tomados en cuenta para conformar a esta institución. Y ello debe ser así, por cuanto tales razones comprenden precisamente aquellos aspectos en que el Consejo de la Magistratura argentino habrá de diferenciarse de sus similares de otros países, al incorporarle su historia y su propia problemática política y social.

Pretender adoptar sin análisis modelos extranjeros, es ignorar la influencia de la propia historia en las normas constitucionales. ¿Por qué razón nuestra Constitución Nacional tiene una norma como el artículo 29, que fulmina con la pena reservada a los traidores a la patria, a los Congresos que concedan al Ejecutivo nacional, y a las Legislaturas provinciales que otorguen a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias... la suma del poder público..." o bien "... sumisiones o supremacías... por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna..."? Normas de este tipo pueden parecer exageradas y hasta ridículas a un extranjero proveniente de un país de larga vigencia del sistema democrático y con un tradición de respeto a los derechos civiles. Pero este, lamentablemente, no es nuestro caso; y fue por eso que la Constitución de 1853 introdujo, y la reforma de 1994 mantuvo, una norma como la citada. Es un reflejo de nuestra historia política.

Retornando al Consejo de la Magistratura, habremos en primer lugar de interrogarnos acerca de cuáles son las diferencias que separan a los despachos de mayoría y de minoría.

Procuraré esclarecerlas, y expresar mi opinión sobre las mismas.

Una de las diferencias más importantes, es la relativa a la integración del cuerpo.

Considero interesante recordar nuevamente cómo fundamentó aquél de los dos informantes en la convención sobre los aspectos incluidos en el Núcleo de Coincidencias Básicas, a quien le correspondió exponer sobre este punto:

Exponía sobre este punto el convencional Paixão:

"En cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano, pero que simultáneamente no convierta al Poder Judicial de la Nación en un sistema autogestionario en el que los jueces cuya misión es la de decidir casos concretos puedan llegar a transformarse en la fuente de provisión de nuevos jueces. De tal manera, se ha buscado un modelo intermedio en que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente por participación de los propios jueces en el gobierno de la Magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos contenciosos".

Señalo que las preocupaciones expuestas por Paixão guardan estricta relación con las contenidas en el dic-

tamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia:

"... Como alternativa para superar el riesgo de politización se ha sugerido introducir el llamado Consejo de la Magistratura. Este organismo, parcialmente integrado por representantes del Poder Judicial y de los otros poderes, tendría a su cargo el nombramiento de los jueces. La experiencia de este método de designación en algunos países que, como España, lo han adoptado ha sido negativa. Ha conducido a un enquistamiento del Poder Judicial, a la consolidación de una suerte de establishment de los jueces, impermeable a razonables sugerencias originadas en las cambiantes necesidades de la sociedad...".

Expresadas algunas de las razones que en último análisis determinaron la conformación del Consejo de la Magistratura argentino, pasaremos a analizar ambos despachos.

Para la mayoría, el Consejo de la Magistratura debe estar integrado por veintidos miembros (artículo 2º).

De ellos, representan a los jueces el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cinco Jueces, elegidos uno de ellos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mayoría de sus miembros, y los cuatro restantes por elecciones que a tal fin realice la Asociación de Magistrados, "procurando la representación igualitaria de los jueces de camara y de primera instancia".

También, por ocho legisladores o sus representantes, designándose cuatro legisladores por cada una de las Cámaras, correspondientes dos al bloque con mayor representación legislativa, y uno por cada uno de los subsiguientes.

Integran también el Consejo tres representantes de los abogados de la matrícula federal "designados por el procedimiento electivo que disponga el Consejo" entre aquellos integrantes de la matrícula federal, dos representantes del Poder Ejecutivo y tres "... personalidades del ámbito académico y científico, que deberán ser profesores titulares de cátedras universitarias...", designados por las comisiones de Jústicia y de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y del Senado de la Nación en caso de ausencia o impedimento... (artículo 2º del dictamen).

Por su parte, el dictamen de minoría propone una integración por 19 miembros (artículo 5°), estructurada de la siguiente forma:

Siète consejeros designados "...por los órganos políticos representantes de la elección popular...", propuestos cuatro de ellos por la Cámara de Diputados y tres por el Senado de la Nación;

Seis consejeros jueces designados por los jueces nacionales por medio de elección a través de voto individual, secreto y por listas, con aplicación del sistema de representación proporcional establecido en el Código Nacional Electoral;

Cuatro consejeros abogados electos por sus pares matriculados en la justicia federal por el procedimiento descrito precedentemente; y

Dos consejeros representantes de los profesores regulares, titulares y adjuntos, elegidos por el voto secreto y obligatorio de sus pares.

Comparemos ambas formas de integración del Consejo. Analicemoslas, a la luz del texto constitucional y de lo expresado por los convencionales informantes de los puntos correspondientes al Núcleo de Coincidencias Básicas, entre los cuales, reitero, este instituto se encontraba incluido.

Parece evidente que si los constituyentes nos propusimos enfrentar, entre otras, "... una crisis política, originada en la pérdida de la confianza pública en quienes ejercen ciertas magistraturas, algunas de ellas importantes...", no aparece como lo más adecuado que se asigne al presidente de la Corte Suprema de Justicia la presidencia del Consejo de la Magistratura y, por añadidura, le otorguenios doble voto en caso de empate en las reuniones del Consejo (inciso 1º) del artículo 2º, artículo 11 y artículo 26, como propone el dictamen de la mayoría).

Sin que entremos à analizar aquí las causas de la "crisis política" a que se refiriera Paixão — crisis ciertamente existente y cuya existencia no me alegra ni alegra a nadie, pero que es un dato de nuestra realidad—, lo cierto es que si los autores de la reforma advirtieron la existencia de una situación caracterizada por la pérdida de confianza pública en quienes ejercen ciertas magistraturas, entre ellas magistraturas importantes, no parece constituir la interpretación más adecuada de la Constitución, que se otorque precisamente a los titulares de las magistraturas más importantes —los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación — amplias facultades. Las mismas se materializan, en el dictamen que nos ocupa, en el otorgamiento a la Corte — en realidad, a la mayoría de la Corte— no sólo la va citada presidencia del cuerpo con voto y doble voto en caso de empate, sino también uno de los puestos en el Consejo y otro en el relativamente reducido jurado de enjuiciamiento que se

Aquí se trata de asegurar a la Corte la presidencia juntamente con otro asiento, es decir, la tercera parte de la representación asignada a la judicatura, y de proveer además a que, de los jueces restantes, la mitad pertenezca a los jueces de segunda instancia, de número obviamente mucho más reducido que el de los primeros.

Quisiera contraponer a esta propuesta, decididamente incongruente con los objetivos de la reforma tal como fue planteada por sus realizadores, la contenida en el dictamen de minoría.

Diversamente a lo que surge de su contrapartida, el dictamen de minoría propone una elección igualitaria, realizada por la totalidad de los jueces nacionales por medio de elección realizada a través de voto individual, secreto y obligatorio. Es decir, que no se designa a los jueces por el puesto que ocupan. Se elige a quienes los propios magistrados en el secreto de sus conciencias saben que son mejores.

Otra disidencia importante se plantea con relación a contemplar el dictamen de mayoría la integración del Consejo por "dos representantes del Poder Ejecutivo".

Si, como hemos advertido por lo expresado por el convencional informante sobre este tema, aquí no se trata de avanzar hacia el hiperpresidencialismo, sino hacia la descentralización del poder, parece evidentemente inadecuada la presencia de representantes del Poder Ejecutivo en el seno del Consejo.

Ello es más exacto aún cuando en definitiva, conforme a la Constitución Nacional, la decisión sobre la persona a designar con acuerdo en el Senado recae en definitiva sobre el presidente de la Nación, que es quien debe designar, de la terna vinculante propuesta por el Consejo, a quien habrá de desempeñarse como magistrado; debiendo señalarse, además, que con acuerdo del Senado continúa nuestro primer magistrado designando a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (inciso 4, artículo 99). Por ello parece por lo menos redundante que, además, envíe representantes al Consejo de la Magistratura.

La presencia de representantes del Poder Ejecutivo rompe el equilibrio en el Consejo de la Magistratura y, en definitiva, en el procedimiento constitucional de designación de magistrados, representando una verdadera negación de los objetivos de la reforma constitucional.

Señalo que la Constitución española de 1978 y particularmente la Ley Orgánica 1/1980 del 10 de enero del Reino de España, que han sido reconocidas como unas de las fuentes de la reforma —excepción hecha de los aspectos referidos por Paixão, tanto en relación a la "crisis política" antedicha, como a la necesidad de evitar la transformación del Poder Judicial en un "sistema autogestionario" — no prevén tal participación de "representantes del Poder Ejecutivo". Tampoco lo prevén la Constitución del 27-XII-47, y la ley 195/1958 de la República de Italia, a pesar el Consejo Superior de la Magistratura italiano la presidencia, en gran medida meramente protocolar, del presidente de la República.

Tampoco el Consejo Nacional de la Magistratura, creado por la Constitución política de la República del Perú de 1979, contempla tal representación.

No comparto tampoco el criterio del dictamen de la mayoría, en el sentido de establecer como forma de elección de los consejeros pertenecientes "al ámbito académico y científico", el voto de dos comisiones de ambas Cámaras.

En efecto; estimo que no tienen por qué las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso —por mucho que ello diera oportunidad al expositor para votar en tal elección— tener, para la elección de "personalidades del ámbito académico y científico", un mejor criterio que los propios pares de aquéllas, aunque tal elección se haga "en consulta previa con los organismos académicos y universitarios relacionados con el derecho".

Resulta evidente que si los integrantes del ámbito académico y científico son electos "por el voto secreto y obligatorio de sus pares", estableciéndose además que tales consejeros son "representantes de los profesores regulares, titulares y adjuntos, de las facultades de derecho, de las universidades nacionales", como lo hace el dictamen de minoría, serán mucho mejor alcanzados los objetivos de la reforma.

Puede advertirse aquí una vez más, la verdadera desconfianza que trasunta el dictamen de mayoría al principio de representatividad por voto libre y secreto de los pares, que no consiste sino en extender los beneficios del sistema democrático a todos los ámbitos de la sociedad, evitándose las designaciones manejadas en corrillos o círculos de interés, que tan nefastos resultados han dado en nuestro país.

Siendo sustantivas las diferencias que mantenemos con el dictamen de la mayoría en materia de integración, existen otras mayores y que hacen a la esencia misma del instituto que se crea. Pasaremos a examinarlas.

Recordaremos nuevamente aquí con el convencional informante Paixão, que "... En síntesis, respecto del tema de las funciones y del proceso de transparencia al que me vengo refiriendo, el Consejo de la Magistratura tendrá funciones centrales en la selección de los jueces, para cuyo procedimiento la propia norma constitucional propuesta prevé la realización de concursos públicos, y tendrá participación decisiva en la propuesta de los nombres para ocupar las magistraturas, a cuyo efecto elevará ternas que resultarán vinculantes. Por lo tanto, obligatoriamente el Poder Ejecutivo deberá elegir de ellas a uno de los nominados...".

Recordaremos nuevamente aquí que el Consejo de la Magistratura tiene a su cargo, conforme el artículo 114, "la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial".

Por otra parte, sus atribuciones, conforme continúa rezando el referido artículo, serán las de "Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores"; "Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores"; "Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia"; "Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados"; "Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente"; y "Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia".

Esta prolongada transcripción tiene por objeto recordar la magnitud de la tarca que aguarda al Consejo.

Ello no obstante, el dictamen de mayoría establece una mayoría de consejeros part time, de carácter honorario; y, sin que posea mayor rigor la distinción, una minoría de consejeros full time, para los que sí rige incompatibilidad.

Es lo que surge del artículo 32 del dictamen de mayoría, conforme al cual "La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos o designados. Sin embargo, los abogados del ámbito académico, científico y de la matrícula federal tendrán las restantes incompatibilidades de los jueces mientras dure su desempeño en el Consejo o en el jurado de enjuiciamiento..."

Correlativamente, establece el artículo 33 que "El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento será honorario, salvo los abogados del ámbito académico, científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de Casación Penal".

Salta a la vista el carácter inadecuado de esta disposición. Las importantes responsabilidades que son asignadas al Consejo de la Magistratura, requieren dedicación personal, como lo enfatiza el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, que obliga a los vocales del Consejo a asistir a las sesiones del Pleno y de las comisiones de que formen parte, y a despachar personalmente las ponencias para las que fueren designados. Ello, como es obvio, se logra estableciendo que quienes ostenten la cualidad de juez, magistrado o funcionario quedarán en situación de excelencia con reserva de plaza, en la forma que reglamentariamente se determine (artículo vigesimosegundo, ley orgánica 1/1980).

Coincidentemente, el dictamen de minoría establece que "... Los consejeros jueces gozarán de licencia en sus funciones y percibirán la remuneración establecida en el artículo siguiente. Lo mismo ocurrirá cuando sean designados legisladores como consejeros..."

Tampoco parece excesivamente clara la razón por la cual se establece incompatibilidad para los miembros del ámbito académico y científico y los abogados de la matrícula federal, mientras no se lo hace para las restantes categorías.

Entiendo existente allí un curioso prejuicio contra los abogados que ejercen la profesión, muy común, al parceer, en ciertos ámbitos gubernamentales.

Se dirá que tales abogados pueden valerse de las influencias que adquieran en el Consejo para mejorar su condición, pero, ¿no pueden hacerlo, del mismo o mejor modo, las restantes categorías? ¿No puede un juez hacer valer su condición de consejero para tramitarse un ascenso, o para eludir una sanción o incluso un procedimiento de exclusión por mal desempeño o delito en ciernes? La conclusión me parece obvia: o incompatibilidad para todos —que es lo que debe ser y lo que posibilitará el real funcionamiento del Consejo— o incompatibilidad para ninguno, algo ciertamente no deseable, pero en todo caso más justo y equitativo que esta artificial distinción que se pretende hacer.

Con mucho que llevamos dícho, posiblemente aún no hemos llegado al fondo de la cuestión.

Este probablemente, se encuentra en la afirmación que haré ahora, para luego demostrar: "El dictamen de mayoría esteriliza las facultades que la Constitución otorga al Consejo en materia administrativa y disciplinaria, otorgándole la decisión en este aspecto a la Corte Suprema y, en determinados aspectos, sólo al presidente de la misma".

En efecto; el dictamen de mayoría agrupa al conjunto de las facultades administrativas del Consejo, en una denominada "Oficina de Administración Financiera", a cargo de un funcionario denominado "administrador general del Poder Judicial", que cuenta inclusive con la facultad de designar, por sí, a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Omito en homenaje a la brevedad la relación de las funciones de tan poderoso funcionario —verdadero monarca administrativo del Poder Judicial— que inclusive se reserva el privilegio de designar a sus empleados, y que pareciera instituido como para evitar la intrusión de elementos extraños en esta suerte de sancta sanctorum económico.

Más llamativo aún resulta que conforme al artículo 20 del dictamen de mayoría, "las decisiones del administrador general del Poder Judicial serán definitivas en el ámbito de su competencia, excepto el recurso jerárquico ante el presidente del Consejo o la avocación que éste decida asumir de cualquier acto o expediente en materia de administración, en ambos casos previo conocimiento e informe de la sala de administración y financiera".

Como el "presidente del Consejo" es el presidente de la Corte, nos encontramos, en definitiva, con que se pretende cambiar para que todo siga igual...

En lo relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria, merece señalarse que "...las sanciones disciplinarias graves que aplique el Consejo de la Magistratura, serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la sede del Consejo, en el plazo de cinco (5) días de notificada la resolución que se recurre, acompañando la prueba documental de la que intente valerse el recurrente...".

Este recurso judicial directo para ante la propia Corte virtualmente torna al Consejo, en la materia, como un mero órgano asesor de ésta.

Debió a mi criterio haberse establecido que la decisión del Consejo agotaba la vía administrativa, debiendo el afectado en tal caso ejercer la acción procesal administrativa ordinaria para ante los tribunales de primera instancia.

Muchas otras observaciones podrían formularse al dictamen de la mayoría. He preferido limitarme a las que considero fundamentales, dadas las limitaciones de tiempo.

No quisiera dar por concluida mi participación en el debate, sin hacer referencia a la forma en que ha sido instrumentado el Jurado de Enjuiciamiento.

Considero que por la forma de su instrumentación en el dictamen de mayoría —un reducido número de personas designadas en forma permanente— este Jurado habrá de poseer un poder realmente significativo.

También señalo que como era de esperar del dictamen de mayoría por lo que ha sido precedentemente expuesto, la necesaria presencia de la Corte Suprema de Justicia en el Jurado habrá de acentuar las características corporativas y de preservación e incremento si se quiere del poder del máximo tribunal judicial federal, que cabe imputar al dictamen de mayoría.

Destaco que a mi criterio, el Jurado de Enjuiciamiento debió y debe ser instrumentado como un tribunal ad hoc, cuyos miembros deben ser sorteados para cada caso a tratar, entre una lista integrada por jueces, legisladores y abogados cuya nómina constituiría el Jurado de Enjuiciamiento previsto en el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Esta es la forma que permite obviar los riesgos de la corporativización y de la acumulación de un poder verdaderamente formidable —el de decidir la remoción de los magistrados de los tribunales inferiores— en manos de un reducido grupo de personas. Cabe aguardar que, en definitiva, se opte por este camino.

A modo de conclusión, habré de destacar que el dictamen de mayoría no conduce al cumplimiento de los fines tenidos en cuenta para la institución del Consejo de la Magistratura en el orden nacional, que no fueron otros que los referidos al comienzo del presente: acentuar la independencia y la eficiencia del Poder Judicial.

Dicho dictamen prefiere cambiar, para que todo siga ignal.

Aún están a tiempo, tanto mis pares como los señores diputados, de dar forma a un Consejo de la Magistratura que realmente sirva al cumplimiento de las aludidas finalidades.

Abstrayéndonos de pertenencias partidarias y concentrándonos en la importante misión que nos ha confiado la Constitución, es como podremos cumplir con tales objetivos.

5

Solicitada por el señor senador Menem

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Introducción. Consideraciones generales

El presente proyecto integra aquel grupo de leyes de mandato presidencial.

Como ya se reschara en anteriores sesiones, se trata de cuestiones de gran importancia institucional pues la Constitución Nacional otorga —en estos casos— sufficiente atribución al Poder Legislativo para completar, integrar y reglamentar detalladamente determinadas clausulas constitucionales, dentro de los lineamientos y pantas que el constituyente plasmó para tal fin.

Tales lineamientos y el alcance del otorgamiento de tal mandato, se encuentran prescriptos por los artículos 114 y 115 de la Carta Magna para el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, respectivamente.

El presente proyecto que nos encontramos en consideración, previo dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Asuntos Penales y Regimenes Carcelarios e Interior y Justicia, se ajusta en todas sus disposiciones al mandato constitucional.

En efecto, se atribuye al Consejo de la Magistratura' de las facultades de seleccionar mediante concurso público los postulantes a las magistraturas inferiores, de enitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores, de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley le asigne a la administración de justicia, de ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados, de decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados formulando la acusación correspondiente—ordenando en su caso la suspensión— y de dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y de todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

También se cumple con el mandato de integración periódica del Consejo de modo que se procure el equilibrio cutre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matricula federal, con la participación de personas del ambito académico y científico.

Para tal fin y en base a dichos lineamientos, la Constitución Nacional otorga al Poder Legislativo el referido mandato, ordenandole regular el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjurciamiento por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Camara, en el caso del Senado con una mayoría de 37 legisladores.

En cuanto al Jurado de Enjuiciamiento, también el presente proyecto se adecua al mandato constitucional, pues dicha institución estará integrada por legisladores, magistrados y abogados de la matricula federal, su fallo será irrecurrible y los plazos del procedimiento de juzga-

miento alcanzan hasta el dictado de la decisión o sentencia la suma de ciento setenta y cinco (175) días, inferior — en concordancia— al de caducidad y archivo de las actuaciones procedimentales de ciento ochenta (180) días prescripto por la Carta Magna en el párrafo tercero del artículo 115.

Finalmente, se cumple con la estructura constitucional de que estas instituciones formen parte del Poder Judicial, pues así se determina en forma expresa y también por asignar la presidencia del Consejo de la Magistratura al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a quien se le otorgan otras facultades yinculadas con la administración del Poder Judicial, cuya autoridad máxima y cabeza del mismo es dicho Alto Tribunal (recurso jerárquico contra las decisiones del Administrador General del Poder Judicial o derecho de avocación en materia de administración, previo conocimiento e informe de la Sala de Administración y Financiera, previstos por el artículo 20).

Asimismo, el proyecto ha introducido regulaciones que garantizarán el más imparcial y objetivo ejercicio de facultades respecto de cuestíones de extrema gravedad, como lo representa la remoción por mal desempeño de sus funciones de los magistrados, tal como exigir que la acusación del Consejo de la Magistratura y la decisión o fallo del Jurado de Enjuiciamiento se plasmen mediante el voto de las dos terceras partes del tótal de sus miembros (artículo 29).

La reforma constitucional de 1994, en cuanto a las instituciones Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjurciamiento, reconoce diversos antecedentes también de índole constitucional del Derecho Comparado y del Derecho Público Provincial Argentino, incluso este gobierno justicialista ha sido precursor en la materia al crear la Comisión Asesora de la Magistratura mediante el decreto 1.179/91.

Las actuales previsiones de la Carta Magna y las disposiciones del presente proyecto de ley de mandato constitucional resultan analogas o sustancialmente similares a la mayoría de tales antecedentes extranjeros y nacionales.

Del estudio de los principales antecedentes extranjeros o nacionales surge una conclusión-síntesis, que adelantamos a continuación, para luego hacer el desarrollo resumido de cada uno de ellos, para volver à repasar dicha conclusión y poder advertir que el actual proyecto, siguiendo los lineamientos de la Carta Magna, se asemeja sustancialmente a dichos antecedentes universales.

Síntesis:

1) En la mayoría de los casos quienes designan a los miembros del Consejo son autoridades constitucionales cuyos mandatos provienen de la propia Constitución o de la elección popular, en algunos casos a propuesta de los legisladores con representación de la voluntad popular y en otros elegidos directamente por éstos.

- 2) La mayoría del Consejo está integrada por miembros elegidos por los representantes de la voluntad popular, por autoridades constitucionales o institucionales previamente existentes en ambos casos de cualquiera de los tres poderes del Estado y por dichos representantes de la voluntad popular, es decir que la mayoría de los integrantes del Consejo representa directa o indirectamente el interés público o general; constituyéndose en representantes de la sociedad global; evitando la prevalencia de intereses sectoriales o individuales.
- 3) Ya sea integrando el Consejo o eligiendo a sus miembros, o ambos a la vez, las Constituciones y las leves dictadas en su consecuencia hacen primar los criterios político-institucionales, representados y ejercidos por las citadas autoridades constitucionales, institucionales previamente existentes o representantes de la voluntad popular.
- En la casi totalidad de los casos la institución integra el Poder Judicial.

ANTECEDENTES

Derecho comparado

Francia: La Constitución enuncia la creación del-Consejo Superior de la Magistratura dentro de la autoridad judicial y difiere a la ley su integración. La Ley Constitucional 93-952 del 27 de julio de 1993 introduce como artículo 65 de la Constitución el modo de integración del Consejo, cuya sección frente a los magistrados judiciales está presidido por el presidente de la República, el ministro de Justicia (vicepresidente), cinco (5) jucces, un (1) fiscal, un (1) Consejero de Estado y tres (3) personalidades que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial designados por los presidentes de la República, de la Asamblea Nacional y del Senado, respectivamente. La Ley Orgánica de 1994 define cómo son designados los cinco (5) jueces; dos (2) por ellos mismos y los otros tres (3) son los presidentes de los Tribunales de Casación, de Apelación y de Gran Instancia.

España: La Constitución lo denomina Consejo General del Poder Judicial y establece que lo integran el presidente del Tribunal Supremo en calidad de presidente y veinte (20) miembros nombrados por el rey: doce (12) jueces y magistrados —delegando en la ley la forma de elección— y ocho (8) legisladores, cuatro (4) diputados y cuatro (4) senadores designados a propuesta de cada Cámara. La ley dispuso que los doce (12) jueces y magistrados deben ser designados a propuesta de las tres quintas (3/5) partes de cada Cámara. Es un organismo dentro del Poder Judicial.

Italia: La Constitución ubica al Consejo Superior de la Magistratura dentro del Poder Judicial y establece su composición: lo preside el presidente de la República y lo integran el primer presidente, el fiscal jefe de la Corte de Casación y demás miembros (no establece el número) elegidos dos tercios (2/3) por todos los magistrados ordinarios y un tercio (1/3) por el Parlamento entre catedráticos de Derecho y abogados con más de quince años de ejercicio, siendo vicepresidente un representante elegido por el Parlamento. La ley estableció el número de veinte (20) magistrados y diez (10) miembros elegidos por el Parlamento.

Portugal: La Constitución define los miembros y la forma de elección del Consejo Superior de la Magistratura: lo preside el presidente del Tribunal Supremo de Justicia y lo integran: dos (2) miembros designados por el presidente de la República (uno magistrado), siete (7) elegidos por la Asamblea de la República y siete (7) jueces elegidos por éstos por representación proporcional. Está ubicado dentro del Poder Judicial.

Colombia: La Constitución lo ubica dentro del Poder Judicial y lo llama Consejo Superior de la Judicatura, dividiéndolo en dos (2) salas: 1. Sala Administrativa integrada por dos (2) miembros de la Corte Suprema, uno (1) de la Corte Constitucional y tres (3) por el Consejo de Estado; 2. Sala Jurisdiccional Disciplinaria compuesta por siete (7) magistrados elegidos por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el gobierno. El artículo 255 de dicha Constitución establece una limitación para evitar efectos corporativos en la integración del Consejo: ... Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes."

Venezuela: La Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura determina que sus cinco (5) miembros representan a los tres (3) poderes del Estado: tres (3) por la Corte Suprema y uno (1) por cada uno de los restantes.

Perú: La Constitución lo denomina Consejo Nacional de la Magistratura integrándolo con: un (1) miembro de la Corte Suprema elegido entre sus miembros por ellos mismos, uno (1) elegido por la Junta de Fiscales Supremos, uno (1) por los Colegios de Abogados, dos (2) por los demás colegios profesionales, uno (1) elegido por los rectores de la universidades nacionales y uno (1) elegido por los rectores de la universidades privadas, pudiendo haber dos miembros más elegidos por el Consejo mismo por propuestas de instituciones del sector laboral y empresario

Derecho Público Provincial

Buenos Aires: La Constitución no determina el número de sus miembros pero dice que deben integrarlo representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de los jueces y de los abogados, equilibradamente

Chaco: Lo integran dos (2) jueces, uno (1) del Superior Tribunal y otro de los jueces inferiores, un (1) legislador, un (1) representante del Poder Ejecutivo (Ministro de Justicia u otro) y dos (2) abogados.

Chubut: Lo componen el presidente del Superior Tribunal; tres (3) jueces, cuatro (4) abogados, un (1) empleado del Poder Judicial y cinco (5) ciudadanos no abogados y no empleados judiciales elegidos por el voto popular en oportunidad de las elecciones generales.

La Pampa: lo integran: un (1) miembro del Superior Tribunal, un (1) representante del Poder Ejecutivo, uno 1) del Poder Legislativo y un (1) abogado.

Río Negro: lo componen el presidente del Superior Tribunal, el procurador general o el presidente de la Cámara, tres (3) legisladores y tres (3) abogados.

San Juan: lo componen: un (1) ministro del Poder Ejecutivo, un (1) miembro de la Corte Suprema, un (1) legislador y dos (2) abogados.

San Luis: lo integran: un (1) miembro del Superior Tribunal, un (1) juez por circunscripción judicial, un (1) abogado por circunscripción judicial, dos (2) legisladores y un (1) miembro del Poder Ejecutivo

Santiago del Estero: lo componen dos (2) jueces (un miembro del Superior Tribunal y un camarista), dos (2) legisladores (uno por mayoría y otro por minoría) y dos (2) abogados.

Tierra del Fuego: lo integran un (1) miembro del Superior Tribunal, un (1) ministro del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Estado, dos (2) legisladores de distinta extracción política y dos (2) abogados.

Síntesis de los antecedentes

Después de haber reseñado sumariamente los principales antecedentes extranjeros y nacionales, sin hesitación podemos repetir nuevamente la siguiente síntesis:

- 1) En la mayoría de los casos quienes designan a los miembros del Consejo son autoridades constitucionales cuyos mandatos provienen de la propia Constitución o de la elección popular, en algunos casos a propuesta de los legisladores con representación de la voluntad popular y en otros casos elegidos directamente por éstos.
- 2) La mayoría del Consejo está integrada por miembros elegidos por los representantes de la voluntad popular, por autoridades constitucionales o institucionales previamente existentes —en ambos casos de cualquiera de los tres poderes del Estado— y por dichos representantes de la voluntad popular, es decir que la mayoría de los integrantes del Consejo representa directa o indirectamente el interés público o general, constituyéndose en representantes de la sociedad global, evitando la prevalencia de intereses sectoriales o individuales.
- 3) Ya sea integrando el Consejo o eligiendo a sus miembros, o ambas cosas a la vez, las constituciones y las leyes dictadas en su consecuencia hacen primar los criterios político-institucionales representados y ejercidos por las citadas autoridades constitucionales, institucionales previamente existentes o representantes de la voluntad popular.
- 4) En la casi totalidad de los casos la institución integra el Poder Judicial.

ACTUAL PROYECTO

Siguiendo la síntesis extraída del derecho comparado y del derecho público provincial y adecuándolo al mandato constitucional, podemos advertir que las disposiciones del proyecto en estudio se ajustan a tales conclusiones, a saber:

—De los veintitrés (23) miembros del Consejo de la Magistratura trece (13) pertenecen al Poder Judicial (6 jueces) y a los sectores de profesionales del derecho y del ámbito académico y científico (4 abogados y 3 profesores titulares de cátedras universitarias) y diez (10) pertenecen a representantes de la voluntad popular (8 legisladores y 2 representantes del Poder Ejecutivo).

Es decir, más de la mitad pertenecen a los sectores directamente interesados; al decir de un reconocido jurista constitucionalista — no precisamente justicialista sino radical—, Humberto Quiroga Lavié, en su obra *La Nueva Justicia: El Consejo de la Magistratura*, representan los jueces la parte más interesada y los abogados la otra cara de la justicia.

Los otros miembros del Consejo, minoritarios a los anteriores, serán —también al decir de Quiroga Lavié—los representantes del interés público de toda la sociedad.

-El citado constitucionalista, al respecto, dice en la referida obra específica: "Si se sigue la línea de pensamiento de que debe prevalecer el sector político, entonces no se logrará el objetivo de superar la primera enfermedad de la que habláramos, es decir, la politización. Si le damos mayoría al Poder Judicial, como en Italia o España, vamos a trabajar en beneficio de la segunda enfermedad que es la corporativización; si les damos mayoría a los abogados instalaremos un sistema descompensado por la menor representatividad que tienen los abogados en comparación con los representantes del pueblo. Y creo que nadie espera eso. Creo que tiene que haber un equilibrio, para que los intereses de los tres sectores se vayan aunando de acuerdo con las circunstancias, y para que en ningún caso pueda uno de los sectores tener mayoría suficiente. Por lo tanto, el equilibrio es un buen consejero a la hora de determinar la integración del Consejo, que debió estar en la Constitución, y que ahora lo va a tener que resolver el Congreso de la Nación".

—Precisamente este concepto jurídico de equilibrio inserto en el artículo 114 de la Carta Magna es el punto clave de interpretación constitucional, cuya definición el constituyente impuso como mandato constitucional en titularidad de los legisladores y es lo que estamos haciendo en esta ocasión.

El segundo párrafo de dicho artículo 114 dice textualmente: "El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico en el número y la forma que indique la ley".

De la síntesis de los antecedentes de derecho comparado y público provincial reseñados y de la propia hermenéutica constitucional, que en la regulación de los conceptos autoridad o potestad de imperium para la regulación de la existencia misma de la comunidad jurídicamente organizada v libertad o derechos individuales, establece que los derechos particulares que ella garantiza adecuadamente no son absolutos y se gozan conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (artículo 14 v concordantes de la Carta Magna), haciendo prevalecer el interés público o general sobre el interés individual o sectorial cuando sus respectivos límites se confunden (en este concepto e interpretación está inmersa la opinión doctrinaria del doctor Quiroga Lavié antes transcrita), cabe la conclusión de que el término equilibrio se refiere a la armonía entre los intereses públicos de toda la sociedad y los intereses sectoriales o particularmente específicos de un grupo de personas que ejercen y representan una determinada actividad.

La Carta Magna utiliza la expresión de modo que se procure, que no implica necesariamente un equilibrio aritmético, pero sin dudas se refiere a equilibrio de intereses públicos y sectoriales, ejercidos los primeros por los representantes de la voluntad popular (legisladores y miembros del Poder Ejecutivo, ambos poderes del Estado que la Constitución inviste y atribuye a los ciudadanos que resulten electos precisamente mediante el voto popular) y los segundos por las dos caras de la Justicia, los jueces y los abogados.

Equilibrando no aritméticamente el número de miembros del Consejo de la Magistratura que en su totalidad representen estos dos intereses, pero lo mas cercano posible, estamos cumpliendo con el mandato constitucional encomendado a nosotros los legisladores: trece (13) miembros que representen los intereses sectoriales y diez (10) miembros que representen la voluntad popular o el interés público de toda la sociedad resulta a nuestro criterio político-institucional lograr el equilibrio prescrito por la Constitución, toda vez que dentro del grupo que representa los intereses sectoriales existe uno que también representa el interés público, como lo es el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que como tal representa la cúspide o cabeza de un poder del Estado, de entre los tres poderes constitucionales. Es decir que prácticamente estamos estableciendo el equilibrio mas armónico posible (doce y once).

 Asimismo, cada grupo de miembros que representen ambos intereses, a nuestro criterio político-institucional, está debidamente balanceado internamente.

En efecto, dentro del grupo que representa al interés sectorial directamente interesado del Poder Judicial (jueces y abogados), los magistrados son seis (6) y los letrados del derecho son siete (7) —4 por su condición de abogados y 3 profesores—.

A su vez dentro de cada subgrupo del grupo sectorial también se opera un equilibrio razonable, a saber: los magistrados están representados, como la preceptúa taxativamente la Carta Magna, por todas las instancias, dos (2) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a la par representa a la cabeza del Poder Judicial en un organismo constitucional ubicado dentro de dicho Poder, y los restantes cuatro (4) el proyecto dice procurando la representación igualitaria de camaristas y jueces de primera instancia, según el artículo 2º.

En cuanto al grupo de representantes del interés público que ejercen el criterio político-institucional, de los diez (10) miembros va a haber ocho (8) legisladores de los cuales cuatro (4) son por la mayoría, dos (2) por la primera minoría y dos (2) por la segunda minoría de cada Cámara legislativa, y dos (2) representantes del Poder Ejecutivo nacional, cuyo titular —el presidente de la Nación— es electo para ejercer la Primera Magistratura como jefe de Estado y de gobierno y responsable político de la administración general del país, mediante el voto popular. Resulta equilibrado. Se respetan las representatividades.

Con respecto de la existencia de representantes del Poder Ejecutivo, nótese que los artículos 114 y 115 difieren en sus expresiones (representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular dice el primero para la integración del Consejo de la Magistratura y legisladores dice el 115 para la composición del Jurado de Enjuiciamiento), motivo por el cual no caben dudas que dichos representantes se encuentran incluidos en las disposiciones constitucionales vinculadas con el Consejo y no las relacionadas con el Jurado. Sin perjuicio de esta cuestión de interpretación del texto de la Carta Magna, también avalan esta postura los antecedentes constitucionales y legales extranjeros y nacionales reseñados.

—Finalmente, en cuanto a la composición de los integrantes del grupo que ejerce el criterio político-institucional en nombre del interés público de toda la sociedad, teniendo en cuenta el principio republicano de la periodicidad de los mandatos y la renovación parcial cada dos años de la mitad de la Cámara de Diputados y de cada tercio del Senado, aquélla variará en el tiempo de acuerdo con las sucesivas circunstancias históricas, pudiendo en un momento político determinado existir una mayoría distinta en cada Cámara legislativa y sus primeras o segundas minorías también pueden resultar distintles.

Idéntica conclusión cabe respectó de los representantes del Poder Ejecutivo y de los sucesivos presidentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en el tiempo variarán por cese en sus funciones de sus miembros, cuyos nuevos integrantes serán producto del mecanismo institucional que cada circunstancia histórica determine en base a la representación popular existente en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, quienes nombrarán de entre ellos al que los presida.

— Finalmente cabe mencionar que en la reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales del día 13 de febrero de 1996, un miembro de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados sostuvo: "Y esto sucederá en la medida en que se respete lo que el constituyente decidió en 1994. A mí me place enormemente decir que esta institución que algunos tratadistas que conocen el tema más que yo dicen que viene de Francia o del derecho europeo, la tenemos desde hace muchísimos años con valiosísimos resultados en algunas Constituciones de la Argentina, como la del Chaco o Río Negro".

En el mismo sentido el doctor Néstor Pedro Sagues. reconocido constitucionalista, en 1985 en un artículo publicado en Córdoba por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, titulado "Poder Judicial. Bases para su reforma", también sostuvo la importancia de los antecedentes de las Constituciones de Chaco y Río Negro expresando: "Cabe subrayar que en la Argentina ya dos provincias implementaron a nivel constitucional (otras lo hicieron en el orden legal común) entes similares al Consejo de la Magistratura, precisamenté con ese título en el Chaco (artículo 173 de su Constitución: está compuesto por dos jueces del Superior Tribunal de Justicia, dos miembros de la Legislatura, el fiscal del Estado y dos abogados en ejercicio de la profesión); y con la denominación de Junta Calificadora en Río Negro (artículo 126: se integra con dos miembros del Superior Tribunal, un legislador y dos abogados). La experiencia ha sido provechosa en ambos casos".

No obstante que los textos constitucionales reseñados por Sagues fueron posteriormente modificados por sendas reformas, tanto aquéllos como los actuales se inscriben en idéntica tesitura y alcance. Precisa y curiosamente estas constituciones del derecho privado provincial se incriben en el grupo mayoritario de provincias que adoptaron un régimen e integración similares al que ahora aprobaremos, donde resulta equilibrado el número de representantes del interés público o político-institucional y del interés sectorial, o de no ser así establecieron que prevaleciera la representación del primer criterio.

Las opiniones favorables de un prestigioso tratadista y de un representante del interés sectorial que es a la vez vicepresidente del Instituto de Estudios Legislativos de la citada Federación de Abogados, me eximen de todo comentario.

PARTE FINAL

Podríamos continuar con el análisis detallado de otros aspectos vinculados con el proyecto que nos conxoca, pero para no abranga a mis colegas formulo dos consideraciones finales, relacionadas con tres artículos puntuales, a manera de interpretación auténtica.

La primera se vincula al inciso. 2 del artígulo 8º consistente en expresar que los reglamentos allí referidos son aquellos administrativos y de funcionamiento. Este concepto evita interpretaciones diversas o contradictorias, o que se confunda eletema con otras disposiciones constitucionales atribuidas al Poden Legislativo como la facultad del Congreso de la Nación de establecer tribunales, inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 75; inciso 20 de la Constitución, Nacional). Esta última, facultad organizativa general es totalmente diferente a la de reglamentar la administración y funcionamiento interno del Poder, Judicial.

La segunda se refiere a los artículos 8º inciso 8 y 23 en cuanto faculta al Consejo de la Magistratura al dictado del reglamento de infracciones ó disciplinario. Dichas atribuciones lo son "dentro de los límites establecidos por la legislación vigente en la materia". La facultad constitucional de tipificación punitiva (artículos 18 y 75 inciso 12 de la Carta Magna) está reservada a materia de ley, y ésta ya ha establecido los límites de dicha atribución disciplinaria mediante el artículo 16 del Reglamentopara la fusticia Nacional, aprobado por el decreto-ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, modificado por la ley 24.289, que establece que a los jueçes sólo puede aplicarse sanción disciplinaria de prevención, apercibiniento o multa del máximo del 33 % de la remuneración total.

Con estas aclaraciones, doy por terminada mi intervención en la seguridad de que, en base a la interpretación esbozada de las disposiciones de la Constitución Nacional referidas al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento en concordancia con los antecedentes de derecho comparado y de derecho público provincial, daremos media sanción a esta ley de mandato constitucional de singular importancia para la vida institucional del país por mucho tiempo, con el deliberado propósito de acentuar la independencia externa del Poder Judicial, es decir aquella, relacionada con el principio fundamental de la división de poderes, la plena autonomía de la función jurisdiccional.

6

Solicitada por el señor senador Alasino-

Los antecedentes en nuestro país

A nivel nacional, el decreto 1.179/91 creó la Comisión Asesora de la Magistratura, que tenía como misión, según lo especificaba el artículo 1º de dicho decreto, asesorar al presidente sobre la designación y promoción de los miembros, del Poder, Judicial, que requieran acuerdo del Senado, excluyéndose el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que como lo disponía la Constitución de 1853-60, era facultad exclusiva del presidente.

Dicha-comisión asesora, estaba integrada especialmente por miembros del Poder Ejecutivo; un representante de la Secretaría, General y un representante de la Secretaría, Legal: y Técnica-dependientes ambas de la Rresidencia de la Nación, y un representante del Ministerio de Insticia.

También para su integración, se invituba a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Asociación de Magistrados, y: Funcionarios, del Podev Judicial: al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a la FACA (Roderación Argentína, de Còlegios, de Abogados) a designar un representante de cada uno de esos organismos. para integrar la citada comisión. La introducción de estacomisión asesora no alteró el modo de designación de losmagistrados judiciales, ya que las únicas funciones encomendadas eran recibir los antecedentes de los postulantes, su clasificación de acuerdo al cargo al que aspirahan, someterlos, a evaluación general o particular y establecer un orden de mérito debidamente fundado con agregló a los antecedentes profesionales, ejentíficos y docentes de los postulantes, remitiendo al Boder Ejecutivo nagional lá información producida, pero sin carácter vinculante.

Es dicir, se creaba una comisión de evaluación de antecedentes y méritos de cada aspirante dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, para la consulta y asesoramiento, sin modificar el modo de designación de los magistrados, y sin calificar sus conductas en el desempeño de sus cargos.

Las provincias en cambio, y sentando un precedente, que ya estaba consagrado en el derecho comparado, fueron sancionando diversas leyes de creación del Consejo de la Magistratura en el ámbito provincial: con facultades de proponer el nombramiento, promoción y traslado de los jueces, organizar y resolver los concursos abiertos de antecedentes y oposición para las vacantes, y en algunos casos el mismo Consejo de la Magistratura se constituye en Jurado de Enjúciamiento de los Magistrados

Eas provincias argentinas que establecieron el Consejo de la Mágistratura fueron Chaco, San Juan, San Luis, Santiago del Estero, Río Negro, Entre Ríos y Tierra del Fuego.

EA CIVILIZACION DE LA ROMA REPUBLICANA

Las magistraturas:

El magistrado romano, por naturaleza, no es el servidor de la comunidad, el ejecutante de sus decisiones, sometido a su control y a sus órdenes, revocable por su voluntad: así era el magistrado de las democracial griegas.

El magistrado romano góza independientemente de la comunidad y por encima de ella, de un poder autónomo que hace de él·la encarnación del Estado, su representante y el·que ejerce la autoridad. Tiene un origen monárquico. Bolibio reconoce la monarquía en la idea de magistratura.

Son los intermediarios normales entre las divinidades y la cindad, el magistrado romano realiza los sacrificios públicos, pronuncia los votos que obligan a Roma, dedica los nuevos templos, organiza las fiestas y preside su celebración. Ante cualquier acto cumplido, en nombre de la ciudad, tiene la obligación pero también el exclusivo derecho, de "tomar los auspicios", es decir intentar conocer por diversos medios, entre los que es el más corriente la observación del vuelo de las aves, si los dioses se muestran favorables o no a la empresa.

Como jefe del ejército su poder es absoluto, es el único que puede convoçar al pueblo y al Senado, que no puede sin él, ni reunirse ni examinar cualquier cuestión que no quiera someterles.

Administra la justicia, según fórmulas e incluso reglas que fija el mismo con la única condición de darlas a conocer.

A él·le corresponde publicar los edictos, castiga, y durante mucho tiempo con las penas más severas a los que desobedecen sus órdenes generales o particulares.

No puede ser depuesto ni obligado a abdicar, ni perseguido ante la justicia duranțe el ejercicio de su cargo.

LIMITACIONES A LA MAGISTRATURA

Existía la llamada "magistratura de la plebe." que poseía armas suficientes para paralizar a todas las demás magistraturas. Por ejemplo, se vela para que nadie permanezca en ellas demasiado tiempo. También se toman garantías, para las reelecciones inmediatas, o demasiado rápidas. Por ejemplo, para la reelección al consulado, debía existir un intervalo de diez (10) años (en Roma, desde fines del siglo IV se impuso el intervalo de diez años para la reelección al consulado, una ley de la mitad del siglo II, llega a prohibir la reelección pero Sila vuelve a autorizarla, siempre que medie el intervalo decenal).

También estaba restringida la "autonomía" de dichos magistrados en el sentido de que sus sentencias, no solamente podían ser anuladas por el magistrado superior, sino también por los magistrados que tienen el mismo rango.

LA NOCION DE JUSTICIA EN ROMÁ-

La libertad de los individuos sufría restricciones crecientes. El gobernador era el juez de su provincia. Entendía en los procesos cíviles más importantes, y debía confirmar las sentencias a muerte como el procurador de Judea. Poncio Bilato, hizo con la de Jesús de Nazareth,

También, los gobernadores hacían insticia por su propia cuenta. No existía la noción de justicia equiparada a la defensa de los derechos individuales.

EL FUNCIONAMIENTO DE LA MAGISTRATURA : EN LA GRECIA CLASICA,

El órgano político común a todas las ciudades griegas, era el consejo. Es un papel considerable en las ciudades democráticas y en las oligarquías desempeña una función capital tanto de derecho como de hecho.

Su misión era vigilar de cerca la actividad de los magistrados, cuidar de la administración corriente. Tenía amplias, atribuciones judiciales en lo civil y lo criminal; La magistratura

La magistratura era tenida como sospechosa, por elloeran cargos anuales y no reclegibles, al menos inmediatamente. Para una misma misión su número era múltiple, con una organización colegiada que reparte la autoridad entre muchos miembros.

En todas las ciudades, la magistratura estaba sometida a una vigilancia, al menos por parte del Consejo, cuando no de toda la asamblea.

DERECHO COMPARADO:

VENEZUELA:

La Constitución de Venezuela de fecha 23 de enero de 1971 dice que el Consejo de la Judicatura, tiene como funciones asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales.

COLOMBIA:

En Colombia, la Constitución del 5 de julio de 1991, amplió la facultad del Consejo de examinar y sancionar la conducta de los magistrados, abarcando también la delos abogados en su profesión. También formula la acusación para el juicio político de los magistrados.

Está formado exclusivamente por magistrados, Así lo establece el artículo 254 de la Constitución, en los incisos 1º y 2º. "... La Sala Administratíva integrada por seis magistrados elegidos para un período de seis (6) años..." y "... La Sala Jurisdiccional disciplinaria, integrada por siete (7) magistrados elegidos para un período de 8 años..."

ESPAÑA:

España posee un Consejo General del Poder Judicial, introducido por la Constitución de 1978, es el órgano de gobierno del Poder Judicial. Tiene facultades presupuestarias, dicta los reglamentos orgánicos y designa los jueces por concurso, que deben ser egresados de la Escuela Judicial. Sus autoridades están compuestas por el presidente, que es el presidente del Tribunal Supremo, y 20 miembros nombrados por el Rey, y sus mandatos, duran cinco años,

PARAGUAY:

La Bepública del Raraguay, en la Constitución del 20de junio de 1992; dispone la intersención del Consejo de la Magistratura en la selección de los candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, los tribunales inferiores y cargos de jueces, sin perjuicio de que la suspensión preventiva de los magistrados, en sus cargos, está, reservada, para la Corte Suprema de Justicia, por sí o a pedido del jury de enjuiciamiento.

EL SALVADOR:

La Constitución de El Salvador, dispone que el Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano encargado de proponer, candidatos, para los cargos de magistrados, de la Corte Suprema, de las cámaras de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz-

ERANCIA:

La Constitución de Francia de 1958 modificada nor la ley 93-952 en el título XIII, establica que el Consejo Superior de la Magistratura tiene como función intervenir en la nominación de los candidatos para cubrir los cargos de jueces, evacuar cualquier consulta efectuada por el presidente de la República en relación a la independencia de los jueces, y actuar como Consejo de Disciplina para imponer sanciones en las faltas cometidas por los magistrados.

En el caso de Francia, el presidente de la República preside dicho órgano (artículo 65 de la Constitución de Francia), ejerciendo la vicepresidencia del mismo, en caso de ausencia el ministro de Justicia. Pero cuando el Consejo de la Magistratura funciona como Consejo de Disciplina, es presidido por el presidente de la Corte de Casación.

Tiene nueve miembros además de sus autoridades, 3 miembros de la Corte de Casación, 3 magistrados de Tribunales, 1 consejero de Estado y 2 personalidades ajenas a la Magistratura reúne por la convocatoria de su presidente (el presidente de la República) o por la del ministro de justicia. Sus funciones son, como adelantáramos esencialmente de carácter consultivo, interviene en la nominación de los magistrados y actúa como sonsejo de disciplina de los mismos.

RUMANIA:

En igual sentido la Constitución de Rumania, en su artículo 132 dice que el Consejo está integrado únicamente por magistrados elegidos por la Cámara de Diputados y de Senadores.

PARAGUAY:

En el caso de Pataguay, el Consejo de la Magistratura posee un representante del Poder Ejecutivo (artículo 262 de la Constitución del Paraguay).

ITALIA:

También en Italia, hay un representante del Poder Ejecutivo, ya que el Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el presidente de la República. Los demás integrantes son elegidos de esta forma: dos tercios pertenecientes a la magistratura ordinaria y el tercio restante de los miembros del Parlamento total de miembros integrantes del Consejo es de 33, según lo determina la ley del 22 de diciembre de 1975, número 695. Es de su competencia velar por la garantía de independencia de la justicia, la inamovilidad de los magistrados, la asunción, promoción y régimen disciplinario de los magistrados.

ESTADOS UNIDOS:

En Estados Unidos conviven distintos sistemas de selección de los jueces, sean éstos de carácter federal o del ámbito estadual.

El sistema federal es relativamente simple. Es el titular del Poder Ejecutivo quien con acuerdo del Senado designa los jueces. Si bien la Constitución estableció este procedimiento sólo para la selección de ministros de la Suprema Corte, la Judiciary Act de 1789 extendió su ámbito de aplicación a las designaciones destinadas a todos los juzgados federales. Casi no tiene limitaciones legales ni prescribe legislativamente, calificación especial alguna para estos cargos. El régimen de la Federación, está guiado por criterios informales. Así, mientras el sistema formal parece otorgar al presidente "pleno poder" en materia de designaciones, los senadores detentan tanto o más poder que él mismo cuando de jueces de distrito o Cortes de Apelación se trata; el presidente sólo goza plenamente de sus prerrogativas a la hora de llenar vacantes en la Corte Suprema. Sin embargo, la informalidad de estas normas de costumbre no les quita trascendencia, dado el carácter obligatorio de las mismas. Vale entonces, reseñar el contenido de esta normativa no escrita:

- a) El consentimiento senatorial es otorgado en la práctica, por un pequeño grupo de senadores, los miembros de un subcomité del Comité de la Judicatura, ya que las recomendaciones del mencionado subcomité seguramente contarán con la aceptación del cuerpo. El mencionado candidato en una audiencia rápida que no pasa de ser un amigable interrogatorio dirigido a este último. Distinto es el caso en que el nominado es objetado, especialmente cuando quien manifiesta su oposición es uno de los senadores habilitados para hacer valer la regla de la cortesía senatorial.
- b) Está condicionado por la "senatorial courtesy" práctica que otorga poder de veto al o los senadores del Estado involucrado en la designación, siempre y cuando éstos pertenezcan al mísmo partido que el presidente, ya que al manifiestar éstos su desacuerdo obtendrán la solidaridad de sus pares.

La utilización de esta regla, decae en la medida que se asciende la pirámide judicial. Es de aplicación obligatoria en materia de designaciones para tribunales inferiores, decae su importancia cuando de Cortes de Apelación se trata y no es de utilidad en cuestiones referidas a vacantes en la Suprema Corte.

El Poder Ejecutivo, asumiendo esa realidad antes descripta ha establecido mecanismos de consulta con los miembros del subcomité y con los senadores del Estado involucrado con el objeto de acordar con ellos los nombres de los postulantes. Usualmente esa tarea se delega en el fiscal general, quien comienza esta tarea en el momento en que toma conocimiento de que va a producirse la vacante. Las consultas que el fiscal realiza abarcan, además de los senadores involucrados, a organizaciones partidarias locales, asociaciones profesionales de abogados y otros grupos.

Distinta es la situación en el nivel estadual. Allí el grado de complejidad es mayor por tres razones: 1) se emplean por lo menos cinco tipos distintos de mecanismos de selección; 2) muchos Estados utilizan dos sistemas distintos al mismo tiempo, unos para las cortes de apelación y otro para los tribunales inferiores; 3) muchos Estados utilizan, en apariencia, un sistema mientras que en la práctica emplean otro.

En New Jersey por ejemplo, el nombramiento lo realiza el gobernador pero se requiere el consentimiento del senado estadual, y en New Hampshire el consentimiento lo presta un Consejo Ejecutivo electo.

En South Carolina y Virginia utilizan el sistema de nombramiento por la legislatura, para todos los niveles de la magistratura. En Rhode Island el Poder Legislativo elige los miembros de los tribunales de apelación. En Mississippi se convierte en 1932 en el primer estado con una Judicatura electa directamente por el pueblo, como consecuencia de la política de democratización en el sistema de selección de jueces, impuesta por el presidente Andrew Jackson a partir de 1928.

Otros estados utilizan el sistema partidario para designar jueces de apelación y de primera instancia, es el método electivo, con la particularidad que la holeta en que figura el candidato a juez acompaña la del partido que lo propone y en ella figura el nombre del mismo.

La magistratura en Roma Republicana y Grecia Clásica: también estaba acotada.

Por qué se introduce el consejo de la magistratura en la reforma:

- —Problemas en el servicio de justicia.
- Experiencia que se recoge de otros países.
- Diversidad de métodos para seleccionar magistrados y removerlos.

Hay antecedentes en nuestro país:

- -Comisión asesora a nivel nacional.
- —Constituciones provinciales: más avanzadas que la Constitución Nacional.

Hay numerosos antecedentes en la legislación extranjera de consejos de la magistratura: de distinta naturaleza jurídica, distintas funciones, distintas composición.

Principios desarrollados por la doctrina que son aplicados a esta institución:

- División de funciones, periodicidad en las funciones, publicidad de los actos, control interorgánico.
- -- Equilibrio en la integración: según la naturaleza y alcance de las respectivas funciones del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo.

Se conjugan en un órgano (el Consejo de la Magistratura) las funciones del Ejecutivo (la designación del juez) del Legislativo (prestar el acuerdo) y del Judicial Superior (La Corte Suprema: facultades disciplinarias, administrativas y reglamentarias — por la ley de autarquía—).

Dentro de la integración equilibrada del Consejo están lo principios que la Constitución de 1853 repartió en los tres poderes. Ellos son:

a) Democracia representativa.

Se encuentra representada la soberanía del pueblo (artículo 22 Constitución Nacional) con la incorporación de los diputados de la Nación.

b) Democracia Republicana.

Siguiendo la tradición de las revoluciones norteamericanas y argentina de mayo, busca la conciliación que ya había realizado Montesquieu de colocar frenos técnico-jurídicos por un lado y sociales, culturales y políticos por el otro, haciendo la simbiosis de ambos, para lograr en lefinitiva el efectivo gobierno de todos en orden y lipertad.

¿Cuáles son los frenos técnicos-jurídicos?

Periodicidad de las funciones.

Responsabilidad de los funcionarios.

Publicidad de los actos de gobierno.

El acuerdo del Senado: También se ha mantenido el acuerdo del Senado una vez que el Poder Ejecutivo haya efectuado la designación del magistrado.

Es un acto complejo que tiene doble valor en el sistema republicano que nos rige. Por un lado es un acto de colaboración de un órgano hacia otro para no frenar y perfeccionar la acción de gobierno. Por otro lado es un acto de control propio del sistema.

Responde a las exigencias del juego de los pesos y contrapesos.

"Bernard Schwartz —Los poderes del gobierno, Vol. I Universidad Nacional Autónoma de México" — citado por Dardo Pérez Guilhou en "El Ejecutivo y el Acuerdo del Senado".

Facultades presupuestarias: actualmente le corresponden a la Corte Suprema todas las facultades en relación a los recursos del Poder Judicial y a su administración. Por la ley de autarquía 23.853 de julio de 1990. Ellas son:

- a) Preparar el presupuesto de gastos y recursos del Poder Judicial.
- b) Presentarlo al Poder Ejecutivo para que lo apruebe el Congreso.
- c) Fijar las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.
- d) Establecer aranceles, fijar montos, y otras formas de percibir recursos.

Los recursos del Poder Judicial son generales y específicos. Los generales son los de Rentas Generales (asignados para el Poder Judicial) y los específicos son las tasas de justicia, las ventas de inmuebles afectados al Poder Judicial, recaudación de parte de los depósitos judiciales, etcétera.

Todas estas facultades presupuestarias de la Corte Suprema dadas por la ley de autarquía pasan al Consejo de la Magistratura porque lo dice la Constitución:

Artículo 114:...3º Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

...6º Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y asegurar la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Estas competencias están incorporadas en el proyecto presentado:

Art. 13. -

Inciso 7: "Aprobar y remitir al Congreso el proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial y ejecutar el mismo una vez convertido en ley".

Inciso 8: "Dictar los reglamentos... igual que la Constitución".

Art. 17. — Sala de administración. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, preparar la memoria anual de ejecución del presupuesto elevándola al plenario... ejecutar todas las licitaciones, concursos, etcétera... fijar los montos de las tasas judiciales y de toda otra que se fije por compensación de los servicios que presta la justicia. Ť

Solicitada por el señor senador Usandizaga

Inserción solicitada por el senador nacional doctor Horacio Daniel Usandizaga en oportunidad del tratamiento del proyecto de ley de creación del Consejo de la Magistratura (sesión del 7 de marzo de 1996).

Señor presidente:

El artículo 114 de la Constitución Nacional al regular la creación del Consejo de la Magistratura delega en el Poder Legislativo de la Nación la decisión de cuestiones de máxima importancia.

Sus disposiciones por demás "laxas" en algunos aspectos — como bien lo expresa el doctor Spota! —; nos obligan a una rigurosa tarea de interpretación a fin de ajustar la ley especial a la voluntad política del convencional constituyente.

Fue la intención evidente de aquel legislador reformista perfeccionar el equilibrio entre los poderes del Estado, atenuar el presidencialismo, fortalecer el Poder Legislativo y dotar de credibilidad y elicacia funcional al Poder Judicial.

Cada intervención en las comisiones de la convención, cada discurso en el recinto, reconoció tales propósitos. Sin embargo, en muchos casos las normas sancionadas resultaron insulticientes para producir el cambio institucional augurado y en otros —cómo el que analizamos—; el éxito dependerá casi exclusivamente del contenido de la ley reglamentaria, producto esta del nivel de consenso político que en cada mieva instancia pueda alcanzarse.

Los fines expresados por los constituyentes y el reclamo social de una justicia más eficiente, independiente y confiable fundamentan plenamente la creación de un Consejo de la Magistratura que actúe en la designación y reinoción de magistrados.

Pero las dudas y temores arrecian cuando la normativa proptiesta avanza otorgando al organismo facultades diseplinarias sobre los magistrados, potestades reglamentarías y de administración de los recursos del Poder Judicial.

En ese sentido se expresa el convencional Íván Gullen²:..., "Cuál és el perfit que se le da a este Poder Judicial en el Pacto de Olivos? Se genera algo en lo que todos estamos de acuerdo: hay que mejorar la designación de los magistrados y también és necesario cambiar el sistema de enjuiciamiento, porque resulta evidente que el juicio político no es una institución que haya funcionado en el país, ya que en 150 años apenas se han realizado una docena. ".

"... Es nécesario eficientizar la labor judiciaria, que los jueces se dédiquen a juzgar y no administren la cosa judicial, que debe quedar a cargo de otro órgano y ...es necesario evitar los cuestionamientos a la transparencia en el manejo de los fondos del Poder Judicial...".

Pero, agrega "...No hay ningún órgano fündamental del Estado que pueda funcionar de manera indepen-

1 Comentarios a la reforma constitucional, Ed. Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1995, página 142.

² Convención Nacional Constituyente, 19ª Reunión, 3ª sesión ordinaria, 28 de julio de 1994, página 2.414. diente y eficaz si no tiene la potestad de autorregulación, si no tiene la posibilidad de ejercer facultades disciplinarias sobre sus miembros y si no puede autorregularse y administrar sus propios recursos...

"...se han traído ejemplos de países europeos... en esos ejemplos la composición de ese órgano no es ajena al Poder Judicial. En España, que está integrado por 20 miembros, 12 son representantes de los jueces. También en Italia son mayoría los representantes del Poder Judicial...

"...Ninguna de las constituciones provinciales contempla un Consejo de la Magistratura de estas características..."

A esta preoccipación se suma el doctor Néstor Sagüés³ al señalar que: "...La sociedad demanda con insistencia un Poder Judicial independiente, idóneo y operativo, vale decir; que tenga legitimidad de origen y de ejercicio... La mayoría de la clase política ha respondido con un Consejo... El futuro dirá si la oferta es genuma o gatopardista: vale decir, si importa un cambio o un simulacro de cambio..."

Queda entonces en cabeza del Congreso Nacional la responsabilidad de resolver trascendentes cuestiones en base a las directivas constitucionales (la composición numérica del Consejo, su jerarquía, los requisitos para ocupar los cargos, las incompatibilidades e inmunidades, los procedimientos de elección y remoción).

La interpretación adecuada del texto constitucional y la decisión, en lo posible consensuada, sobre aspectos como la naturaleza jurídica del organismo, su integración y atribuciones adquiere suma importancia.

El Consejo es a nuestro entender un organo inserto en el Poder Judicial de la Nación, el que titueda integrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales inferiores, el Consejo de la Magistratura y el jurado de enjuiciamiento.

Cabe esta aseveración a partir de considerar la ubicación temática que se da al órgano en la Carta Fundamental: se lo encuentra dentro de la Sección Tercera "Poder Judicial", del Título Primero "Gobierno Federal", integrante de la Segunda Parte "Autoridades de la Nación".

Esto es corroborado además por el hecho de que el ministerio público, regulado como órgano extrapoderes, es situado en el artículo 120 de la Sección Cuarta — una sección nueva— (conforme Germán Bidart Campos⁴):

A ello asociamos la mención del artículo 122 de la Constitución española de 1978 que establece la pértenencia del Consejo al Poder Judícial, siendo ese derecho "... fuente prístina y directa del sistema que se propone..." (Juan Carlos Hitters⁵).

³ Diario "La Nación" del día 18 de junio de 1994.

⁴ Trutudo elemental de derecho constitucional argentino, tomo IV, La reforma constitucional de 1994, Sociedad Argentina Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1995, pagina 501.

⁵ Convención Nacional Constituyente, 19ª Reunión, 3ª sesión ordinaria, versión taquigráfica del 28 de julio de 1994, páginas 2.427 a 2.430.

Por su parte el doctor Barra aclaraba públicamente en oportunidad del tratamiento del tema, que "...La Constitución Nacional dispone que el Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema y por los demás tribunales inferiores. O sea, la Corte continuará siendo la cabeza del Poder Judicial y, por debajo de ella, estará ubicado el Consejo, al que la Constitución Nacional situó dentro del Poder Judicial y que, si bien no es un tribunal, será un órgano auxiliar inferior".

¿Qué relación existe entonces entre el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación? Difícil es opinar en tanto el Consejo es un órgano sin facultades jurisdiccionales incorporado al Poder Judicial de la Nación.

El dictamen de la minoría se inclina por un Consejo totalmente independiente de la Corte, aunque admite la interpretación de que siendo sus miembros magistrados, pueden ellos ser electos por sus pares para integrar el Consejo.

En sentido opuesto, el dictamen de la mayoría vincula estrechamente a ambos organismos: el presidente de la Corte es miembro del Consejo, lo preside y ante él cabe el recurso jerárquico contra las decisiones del administrador general, siéndole facultativo avocarse al conocimiento de cualquier acto o expediente en materia de administración. Asimismo, integra el organismo un juez de la Corte (artículos 2, 11 y 20).

Creemos con Hitters⁷ que no debe existir una disociación entre Consejo y Poder Judicial.

El Consejo de la Magistratura debe ser presidido por el presidente de la Corte, y éste ha de actuar como verdadero nexo entre ambas instituciones.

No es esta asociación lo conflictivo, pero sí puede serlo la integración del organismo en su totalidad, si no se respetan los mandatos del artículo 114 de la Constitución Nacional.

Una justicia profesionalista se consigue a partir de adecuados sistemas de elección de sus miembros, que aseguren su independencia del poder político y prioricen la capacidad y aptitudes éticas.

No pretendemos con esta afirmación desconocer que el Poder Judicial, como órgano de gobierno es también un órgano político, pero sí señalamos la necesidad de rechazar el partidismo, el amiguismo y la conveniencia política. Es preciso especializar, evitando la "hiperpolitización"⁸.

La intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la designación de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (por el procedimiento del acuerdo) y en la selección de los integrantes de los demás tribunales inferiores (a través de las ternas vinculantes que eleve el Consejo de la Magistratura) debe percibirse como una suerte de "control", más aún cuando para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se requiere una

mayoría especial de dos tercios (inciso 4 del artículo 99 de la Constitución Nacional).

La otra cuestión motivo de ríspido debate es indudablemente la composición munérica del Consejo.

El artículo 114 estatuye: "El Consejo estará integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley".

Nos relata el convencional constituyente doctor Ortiz Pellegrini 10 que "... el motivo por el cual se derivó a una ley especial la 'regulación' de este instituto, fue la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la integración de este cuerpo... Es un instituto nuevo en nuestra realidad judicial, por ello, debiamos evitar 'congelar' una integración sobre la que pesaba la falta de consenso de sus autores y la falta de experiencia de nuestra sociedad; el resultado fue colocar algunas directivas y dejar el problema a la ley; si la organización no resulta, podrá cambiarse fácilmente...".

Hoy debemos completar la norma integrando y desenvolviendo los principios de la Constitución Nacional (Quiroga Lavié¹¹) y tal vez lo más complejo sea determinar el alcance del término "equilibrio" exigido para la determinación del número de miembros por cada uno de los estamentos políticos, judiciales y profesionales convocados a integrar el Consejo.

Entendemos "equilibrio" no en el sentido de igualdad numérica, sino en el de combinación ajustada de fuerzas —contrapesos—, de poder contenido por inás poder y, en este caso puntual, balanceado por la necesaria especialización de la función.

Partimos de la interpretación de Bidart Campos 12 y creemos que la noción de equilibrio se rompe si "...por la cantidad de miembros de los órganos políticos de origen popular quedara a merced de ellos una predominancia que neutralizara la representación de los jueces y de los abogados, que de algún modo, son pares del candidato por la índole de sus funciones profesionales".

En Idéntica posición, Rafael A. Bielsa ¹³ expresa que "...donde el núcleo dice representación equilibrada,... debe entenderse que el equilibrio, para ser tal, muchas veces supone desigualdad en el número. Equilibrada no quiere decir por partes iguales".

Delimitada la acepción del término equilibrio nos inclinamos hacia una mayor participación de los estamentos profesionales representados por jueces y abogados, en razón de su especialidad y del objeto de su designación: integrar un cuerpo que ha de seleccionar y remover jueces.

⁶ Diario "La Nación" del día 5 de diciembre de 1994.

⁷ Convención Nacional Constituyente, 19ª Reunión. 3ª sesión ordinaria, 28 de julio de 1994, páginas 2,427 a 2,430.

S En Juicio a la Corte, Baglini, D'Ambrossio, Buenos Aires 1993, página 25.

⁹ Idem anterior, página 24.

¹⁰ Convención Nacional Constituyente, 21ª Reunión, 3ª sesión ordinaria, 1º de agosto de 1994, páginas 2.793 a 2.795.

¹¹ Trutado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, tomo VI, La Reforma Constitucional de 1994, Germán Bidart Campos, Ed. Ediar, página 641.

¹² Germán Bidart Campos, ob. cit., página 493.

¹³ Rafael A. Bielsa, Cuadernos de Fundejas, año 2, octubre 1994, páginas 25 y 26.

En cuanto a la representación de los órganos políticos, consideramos que la Constitución se refiere a los tres poderes del Estado (de lo contrario el plural utilizado en la redacción sería innecesario), y que, además, autoriza la designación de representantes de los funcionarios electivos. ¿Cómo participaría si no el Poder Ejecutivo? ¿Cómo podrían los convencionales haber pensado en un presidente de la Nación concurriendo a las reuniones del Consejo?

Mención aparte merece la incorporación al cuerpo de personas provenientes de los ámbitos académicos y científicos. El equilibrio que la Constitución Nacional manda respetar entre los órganos políticos, los magistrados y abogados, no lo exige para los miembros académicos y científicos. Respecto de ellos enfatizamos la necesidad de que su elección se realice por sus propios pares, garantizando el voto secreto y la representación federal. No deben ser ellos, ni la forma de su elección, el medio que permita manipular el equilibrio que la norma exige entre los órganos políticos.

En cuanto a las atribuciones del Consejo sorprende la amplitud de las referidas a la administración. ¿Por qué se avanzó tanto a nivel nacional y se otorgó al organismo la administración del Poder Judicial, corriéndose el riesgo de mermar su independencia? ¿Por qué no se reparó más en las normas del derecho público provincial que circunscriben las funciones de los Consejos a la designación y remoción de jueces?

No parece haber respuestas, salvo veladas alusiones a que los magistrados deben hacer justicia y no ocuparse de comprar, vender o arrendar. Tal vez el mejor reconocimiento a la necesidad de acotar dichas atribuciones sea el proyecto de la mayoría que a través de la combinación compleja de sus normas (artículos 1, 3, 11, 17, 19 y 20) mantiene el último control del poder administrador en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin participación de la Corte en la integración del Consejo y con el otorgamiento a éste de amplias facultades de administración la independencia del Poder Judicial sufre una importante merma.

Por último, señalamos que el dictamen en tratamiento, delega en la reglamentación importantes cuestiones:

a) El funcionamiento de su Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares (artículo 8 inciso 10); b) Las disposiciones necesarias para la formación de los concursos públicos (artículo 8 inciso 11). El dictamen de la minoría los regula con mayor precisión, incluyendo la celebración de audiencias públicas con los postulantes; c) La organización de la escuela judicial (artículo 8º inciso 12); d) El dictado del reglamento disciplinario (artículo 23). El dictamen de la minoría define sanciones y faltas.

El Poder Judicial debe ser independiente porque debe ser insospechado e indiscutible. Y la forma institucional de lograr esas virtudes es la de establecer un mecanismo de selección y remoción de jueces en el que la ciudadanía toda confíe de modo pleno. Y la ciudadanía confía en la medida en que ve alejada la posibilidad de que existan cuestiones de privilegio para quienes detentan el poder.

Independencia significa entonces certeza de que no habrá influencias sobre los magistrados y de quien se someta a juicio será tratado con equidad por alguien en quien se ha confiado la capacidad de decidir el castigo.

La regulación del Consejo de la Magistratura debe privilegiar la sensación del pueblo de que es juzgado por sus pares. Ello no significa otra cosa que no ser juzgado por impares o privilegiados. REPUBLICA ARGENTINA

rreo ntino 13 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 420
Co. Arge Suc.	A see a see

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

3ª REUNION — 2ª SESION ORDINARIA — MARZO 12 Y 13 DE 1997

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri, Marcelo Eduardo López Arias, Rafael Manuel Pascual, Carlos Ernesto Soria, José Gabriel Dumón y Antonio Erman González

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo, Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ABALOVICH, Eduardo Antonio ABAN, Gloria del S. ABASTO, Ángel Leónidas ABIHAGGLE, Carlos Enrique ACEVEDO, Sergio Edgardo ALARCIA, Martha Carmen ALESSANDRO, Dario Pedro ALSOGARAY, Alvaro Carlos ALTERACH, Miguel Angel ALVAREZ, Carlos Alberto ALVAREZ, Carlos Raúl ALVAREZ ECHAGUE, Raul Angel ALVAREZ GARCÍA, Normando Miguel ALLENDE, Alfredo Estanislao ARAGONES de JUAREZ, Mercedes M. ARAMBURU, Guillermo Raúl ARIAS, César ATANASOF, Alfredo Néstor ÁVILA, Eduardo Carlos AYALA, Susana Beatriz AYETZ, Liliana BALESTRINI, Miguel Alberto **BALTER**, Carlos Mario BANZAS de MOREAU, María del C. BARBERIS, Edgardo Ángel BARRIONUEVO, Eduardo Ernesto BARRIOS, Luis Américo BARRIOS ARRECHEA, Ricardo Alfredo BAYLAC, Juan Pablo BECERRA, Carlos Armando BENEDETTI, Jorge E. BENZI, María Cristina de los Angeles BIANCULLI, Leticia BIZZOTTO, Ileana BONINO, Miguel Angel BONOMI, Silvia Mónica BORDA, Osvaldo BORDENAVE, Marcela Antonia BORDÍN, Hugo Antonio BORTOLOZZI de BOGADO, Adriana R. BRAVO, Alfredo Pedro BRAVO, Leopoldo Alfredo BRESER, Adalberto Edgardo BRITOS, Oraldo Norvel BRUNELLI, Naldo Raúl Adalberto BULACIO, Rafael Alberto BULLRICH, Patricia CABIRÓN, Juan Carlos CAFFERATA NORES, José Ignacio

CAFIERO, Juan Pablo CAILLET, Carmen del Rosario CALLABA, Anibal CAMAÑO, Eduardo Oscar CAMARA, Mario Angel CAMBARERI, Fortunato Rafael CAMPERO, Rodolfo Martín CARBAJAL, Arnoldo Dante CARCA, Elisa Beatriz CARDOSO, Marta Elena CARRARA, Emilio Eduardo CARRIÓ, Elisa María Avelina CASTILLO, Oscar Anibal CASTRO, Carlos José CEBALLOS de MARIN, Fani Azucena CORCHUELO BLASCO, José Manuel CRUCHAGA, Melchor René CHICA RODRÍGUEZ, Juan José DAS NEVES, Mario D'ELIA, Roberto Antonio DELLEPIANE, Carlos Francisco DÍAZ LOZANO, Julio César DÍAZ MARTÍNEZ, Jorge Raúl DIGÓN, Roberto Secundino DÓMINA, Esteban Alberto DOMÍNGUEZ, Dolores Carmen DOMÍNGUEZ, Lorenzo Sebastián DRAGICEVIC, Carmen Nilda DRISALDI, Maria Rita DUFOU, Pedro Alfredo DUMÓN, José Gabriel ESCALANTE ORTIZ, Herminia Elsa ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio ESTRADA, Arnaldo E. FABRISSIN, Carlos Alberto FAYAD, Victor Manuel Federico FERNANDEZ, Alberto Manuel FERNÁNDEZ de COMBES, Elsa A. FIGUEROA, Pedro Octavio FLORES, Rafael Horacio FRAGOSO, Francisco Ulices FUNES, Carlos Delcio GABRIELLI, Rodolfo Federico GALANTE, Pedro Jorge Roque GALMARINI, Fernando Nicolás GARAY, Nicolás Alfredo GARRÉ, Nilda Celia GATTI, Héctor Angel GAZIA, Rodolfo Mauriclo GIANNI, Gloria María Cristina GIMENEZ, Ramón Francisco

GODOY, Norma GOLLY, Eduardo Ceferino GÓMEZ DIEZ, Ricardo GONZÁLEZ, Antonio Erman GONZÁLEZ, María Luisa GONZÁLEZ GAVIOLA, Juan Horacio GORINI, Floreal Edmundo GRANADOS, Dulce GUDINO, Ermelinda Amalia GUEVARA, Cristina GUTIÉRREZ, Gustavo Eduardo HAQUIM, Carlos Guillermo HERRERA, Alberto HERRERA ARIAS, Manuel Hipólito ILLIA, Martín Arturo IRRAZÁBAL, Liliana María del Carmen ISEQUILLA, Amalia JAUNARENA, José Horaclo JOGA. Vicente Bienvenido JUNCOSA, Rodolfo Aldo KAEHLER, Ernesto Rolando LAFFERRIÉRE, Ricardo Emillo LAHOZ, José Fernando LAMBERTO, Oscar Santiago LEGUIZAMÓN, Maria Laura LENCE, Héctor LIPONEZKY de AMAVET, Sara G. LOPEZ, Elsa Isabel LÓPEZ, José Augusto LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo MACHADO, Oscar Alfredo MAQUEDA, Juan Carlos MARTÍNEZ, Esteban MARTINEZ, Manuel Luis MARTÍNEZ, Silvia Virginia MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl MARTÍNEZ ZUCCARDÍ, Manuel Alberto MATHOV, Enrique José MATZKIN, Jorge Rubén MAURETTE, Fernando Wenceslao MELOGNO, Elsa MENEM. Carlos Omar MERCADER, Martha Evelina MERCADO LUNA, Ricardo Gastón MIGLIOZZI, Julio Alberto MIRALLES de ROMERO, Norma Amelia MONDELO, Lidia Elizabeth MONDINO, Eduardo René MONTIEL, Sergio Alberto MORELLO, Emilio Pedro MOSSELLO de BENZO, María del C.

MOTHE, Félix Arturo MULLER, Mabel Hilda MURIEL, Néstor Jorge MUSA, Laura Cristina NATALE, Alberto Adolfo NEDER, Jorge Humberto NEGRI, Mario Raúi NIEVA, Alejandro Mario OBARRIO, Luis Manuel OCAMPOS, Jorge Armando OLIMA, Juan Carlos PANDO, Ana María PARAJON, José María PARENTELLA, Irma Fidela PARRA, Nélida Carmen PASCUAL, Rafael Manuel PASQUALINI, de ACOSTA, Elida del V. PASSO, Juan Carlos PATTERSON, Ricardo Ancell PELAEZ, Victor PELLIN, Osvaldo Francisco PEPE, Lorenzo Antonio PEREYRA de MONTENEGRO, María G. PEREZ, Jorge Telmo PERNASETTI. Horacio Francisco PERRINI, Gioconda Eulalia PEZOA, Juan Carlos PICHETTO, Miguel Angel PIERRI, Alberto Reinaldo PIÑÓN ÁVILA, Celia Isabel PIRIZ, Juan Carlos POLINO, Héctor Teodoro POLO, Luis Nicolás PRUYAS, Tomás Rubén

RAMPI, Pascual Angel

RIVADERA, Marta Liliana

REMEDI, Luz E.

RICO, Aldo

ROBLES, Miguel Angel Ernesto RODIL, Rodolfo RODRÍGUEZ, Jesús RODRÍGUEZ, Mabel E. ROGGERO, Humberto Jesús ROJO, Rubén Darío ROLLANO, Eduardo Daniel ROY, Irma RUBEO, Luis RUBINI, Mirta Elsa RUIZ PALACIOS, José David Alberto SAGGESE, Néstor Mario MALIM, Fernando Omar NALINO, María Antonia SALTO, Julio Francisco José SAMPIETRO, Darci SÁNCHEZ, Mary SANTANDER, Mario Armando SARQUIZ, José Alberto SAT, Oscar SCRIMIZZI, Gloria Elida SCHIARETTI, Juan SOBRINO, Margarita María SOLANAS, Fernando Exequiel SORIA, Carlos Ernesto SORIA, Edmundo del Valle SPERATTI, Alfredo Ramiro STORANI, Federico Teobaldo Manuel S'TUBRIN, Marcelo Juan Alberto SUAREZ, Juan Carlos TAGLIAFICO, José A. TENEV, Carlos

VALCARCEL, Juan Manuel
VAZQUEZ, Silvia, Beatriz
VENSENTINI, Marcelo Edmundo
VERAMENDI, Juan Carlos
VIANA, Mariano Roberto
VICCHI, Raŭi Horacio
VIGLIONE, Atilio Oscar
VILCHE, Carlos Alberto
VILLALBA, Alfredo Horacio
VIQUEIRA, Horacio Gustavo
VITAR, José Alberto
ZUCCARDI, Cristina

AUSENTES, CON LICENCIA:

ADAIME, Felipe Teófilo KESSLER, Ana Raquel LLOPIS, Enrique Raúl

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE: DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARAÍ

DE LA HONORABLE CAMARA!

CABALLERO MARTÍN, Carlos Aurelio
CASARI de ALARCIA, Leonor
CASTILLO, José Luis
CLOSS, Ramón Alberto
DEL FABRO, Lilian del Carmen
FADEL, Mario Nallib
GOLPE, Carlos Horacio
GONI, María Virginia
GUTIERREZ, Diana Bárbara
GUZMÁN, María Cristina
MACEDO, Horacio Antonio
RAIMUNDI, Carlos Alberto
ROBERTÍ, Raquel Griselda
SEBASTIANI, Claudio Augusto
ZAVALÍA, José Luis

— La referencia acerca del distrito, bloque y periodo del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Preparatoria (43% reunión), de fecha 29 de noviembre de 1995.

TEODOSIU, Jorge Nicolás

TOLOMEO, Leonor Ester

TRETTEL MEYER, Raul

TOMA, Miguel Angel

TULIO, Rosa Ester

TOGNI de VELY, Adriana Leonor

SUMARIO

- 1. Izamiento de la bandera nacional. (l'ág. 601.)
- 2. Diario de sesiones. (Pág. 601.)
- 3. Asuntos entrados. (Pág. 602.)
- 4. Licencias para faltar a las sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 602.)
- 5. Plan de labor de la Honorab'e Cámara. (Página 602.)
- 6. Moción de orden formulada por el señor diputado Jaunarena para que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento del proyecto de ley del que es coautor por el cual se deroga el decreto 1.188/94, que aprueba los convenios suscritos por el Ministerio de Defensa y la empresa Inversiones y Servicios S.A. (483-D.-97). Es rechazada. (Página 602.)
- 7. Mociones de preferencia o de sobre tablas:
 - I. Moción del señor diputado Das Neves para que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 12 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 604.)

- II. Moción del señor diputado Solanas para que se traten sobre tablas los proyectos de declaración de su autoría y del señor diputado Dellepiane y otros por los que se rechazan las expresiones de la empresa IBM Argentina por las que pretende desconocer las facultad des investigadoras de la Honorable Cámara y de sus comisiones especiales (265 y 537-D. 497). Se aprueba. (Pág. 604.)
- III. Mociones del señor diputado Cafiero para que se traten sobre tablas el proyecto de resolución del que es coautor por el cual se cita al empresario Alfredo Nallib Yabrán a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia a fin de que informe sobre las actividades de las empresas y agencias de seguridad vinculadas con sus operaciones económico-comerciales (30-D.-97); el de ley del del señor diputado Alvarez (C. A.) por el se crea la Comisión Nacional Investigadora de la Corrupción (546-D.-97), y el de ley del que es coautor por el cual se declara la nulidad del contrato de concesión para la explotación del servicio de estibaje y cargas aéreas suscrito entre Edeadassa y la Fuerza Aérea (7.803-D.-96), Son rechazadas. (Página 607.)

8. Moción de orden formulada por la señora diputada Bullrich para apartamiento de las prescripciones del reglamento a fin de que la Honorable Cá-

mara se constituya en comisión para tratar el proyecto de resolución del que es coautora por el cual

se crea una comisión especial investigadora de las actividades empresariales del señor Alfredo Nallib Yabrán (478-D.-97). Es rechazada. (Pag. 613.)

—En Buenos Aires, a los doce días del mes de marzo de 1997, a la hora 17 y 29:

D. Asistencia de los señores diputados a las se-

siones (meses de diciembre de 1996 y de enero

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

3. Cafferata Nores, (Pág. 736.)

y febrero de 1997). (Pág. 739.)

4. Bullrich. (Pag. 737.)

Sr. Presidente (Pierri). — Con la presencia de 158 señores diputados queda abierta la sesión. Invito al señor diputado por el distrito elec-

toral de Formosa, don Arnoldo Dante Carbajal,

a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Arnoldo Dante Carbajal procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

4

(Aplausos.)

DIARIO DE SESIONES

Sr. Presidente (Pierri). — De conformidad con

lo dispuesto por el artículo 164 del reglamento, corresponde considerar, a fin de que los señores diputados indiquen los errores que pudierar contener los Diarios de Sesiones correspondientes a las reuniones celebradas el 9 de agosto de 1995 —23ª reunión, 7ª sesión ordinaria—y las que tuvieron lugar desde el 7 y 8 de di

ciembre de 1995 —46ª reunión, 1ª sesión ordi-

naria de prórroga— hasta el 13 de marzo de

1996 (3ª reunión, 2ª sesión ordinaria).

Tiene la palabra el señor diputado por la Carpital.

Sr. Polino. — Señor presidente: en relación con el Diario de Sesiones de la que tuvo lugar el 6 y 7 de marzo de 1996, observo que figuro ausente con aviso, cuando estuve presente en dicha sesión.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia iud forma que por Secretaría se ha tomado nota de la observación del señor diputado y en su momento se le informará al respecto.

No formulándose más observaciones, se tentadrán por aprobados los Diarios de Sesiones en consideración, se autenticarán y archivarán.

- 9. Consideración de los dictáments de las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión sobre constitución del Conse o de la Magistratura (3-S.-96). (Página 614.)
- 10. Aclaración formulada por la señora diputada Carrió relacionada con l : votaciones a las que se refiere el número 7.III de este sumario. (Pág. 688.)
 11. Continúa la consideración del asunto al que se
 - refiere el número 9 de este numario. Se sanciona con modificaciones el dictamen de mayoría. (Página 689.)
- 12. Consideración del proyecto de resolución del senor diputado Das Neves y etros por el cual se prorroga la vigencia de la Comisión Especial Investigadora de la Posible Comisión de Hechos Ilícitos Perpetrados o Producidos en la Administración Nacional de Aduanas (319-D.-97). Se sanciona. (Pág. 709.)
- 13. Consideración de los proyectos de declaración y de resolución del señor diputado Fernández relacionados con los desastres ecológicos que afectan a la cuenca hidrocarburífera neuquina (197, 198, 199, 200, 201 y 202-D-97). Se sancionan un
 - 199, 200, 201 y 202-D.-97). Se sancionan un proyecto de declaración y otro de resolución y se pasa a cuarto intermedio. (Pág. 710.)
 - A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Página 711.)
 - B. Asuntos entrados:

14. Apéndice:

- I. Comunicaciones del Honorable Senado. (Pag. 717.)
- II. Dictámenes de comisiones. (Pág. 717.)
 III. Comunicaciones de comisiones. (Página 718.)
- IV. Comunicaciones de señores diputados. (Página 718.)
- V. Peticiones particulares. (Pág. 718.)
- VI. Proyectos de ley. (Fág. 718.)
 VII. Proyectos de resolución. (Pág. 720.)
- VIII Provectos de declaración (Pag. 725.)
- VIII. Proyectos de declaración. (Pág. 725.)
 IX. Licencias. (Pág. 729.)
- C. Inscreiones solicitadas por los señores deputados:
 - 1. Cruchaga, (Pág. 729.)
 - 2. Polino. (Pág. 733.)

Este no es un problema cualquiera: existen licitaciones mal habidas, contrataciones originales cambiadas, proyectos de ley hechos a medida que fueron sancionados por este Parlamento,...

-Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Bullrich. — . . . empresas fantasmas y muchas cosas detrás de todo esto que la gente debe conocer.

No sé qué es lo que están gritando...

-- Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Bullrich. — Señor presidente: no voy a devolver la banca a quienes están defendiendo a este empresario porque esta banca es del pueblo de la ciudad de Buenos Aires y no de los que apoyan a esa persona.

Solicito que inmediatamente la Cámara se constituya en comisión para tratar el proyecto de resolución contenido en el expediente 478-D.-97, referido a la creación de una comisión investigadora de las actividades del empresario Yabrán vinculadas con el Estado nacional. A tales efectos solicito que la votación se practique en forma nominal.

Sr. Presidente (López Arias). — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

-Resulta suficientemente apoyado,

Sr. Presidente (López Arias.) — Se va a votar nominalmente.

Corresponde que la Cámara se pronuncie sobre la moción de apartamiento del reglamento formulada por la señora diputada por la Capital.

Sra. Bulirich. — No es así, señor presidente. He solicitado que la Cámara se constituya en comisión.

Sr. Presidente (López Arias). — Habiendo finalizado el término reglamentario destinado a mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas, corresponde votar una moción de apartamiento del reglamento para introducir el tratamiento de este tema en la presente sesión.

Se va a votar en forma nominal. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

-Se practica la votación nominal,

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Sobre 186 señores diputados presentes, han votado 99 por la afirmativa y 76 por la negativa, registrándose además 9 abstenciones. No se ha registrado el

voto de un señor diputado por no haber hecho uso de su llave.

-Votan por la afirmativa los señores diputados: Abalovich, Abán de Abalos, Abihaggle, Alessandro, Allende, Alvarez (C. A.), Aramburu, Balter, Barrios Arrechea, Baylac, Benedetti, Bonomi, Bordenave, Bravo (A. F.), Bulacio, Bullrich, Cabirón, Cafferata Nores, Cafiero, Callaba, Cambareri, Campero, Carbajal Zieseniss, Carca, Carrió, Ceballos de Marín, Cruchaga, D'Elía, Domínguez (L. S.), Dumón, Fabrissin, Fayad, Figueroa, Flores, Fragoso, Galante, Garay, Garré, Gatti, Gazia, Gianni, Gómez Diez, González Gaviola, Gorini, Guevara, Gutiérrez, Illia, Isequilla, Jaunarena, Juncosa, Martínez Zuccardi, Mathoy, Mercader, Montiel, Mothe, Muriel, Mussa, Natale, Neder, Negri, Nieva, Ocampos, Olima, Pando, Parajón, Parentella, Pascual, Pasqualini de Acosta, Passo, Patterson, Peláez, Pellín, Pereyra de Montenegro, Pernasetti, Perrini, Piñón Avila, Polino, Remedi, Rodil, Rodríguez (J.), Ruiz Palacios, Salto, Sánchez, Sarquiz, Scrimizzi, Sobrino, Solanas, Storani, Stubrin, Tretel Meyer, Vensentini, Veramendi, Viaña, Vicchi, Viglione, Villal ba, Viqueira, Vitar y Zuccardi de Flamarique.

—Votan por la negativa los señores diputad dos: Abasto, Alarcia, Alsogaray, Alterach, Alvarez (C. R.), Alvarez Echagüe, Arias, Avila, Ayala, Barrios, Benzi, Bianculli, Bizzotto, Bordín, Bortolozzi, Breser, Brunelli, Caillet, Cámara, Cardoso, Carrara, Chica Rodriguez, Corchuelo Blasco, Das Neves, Dellepiane, Dómina, Domínguez (D. C.), Dragicevic, Estrada, Funes, Godoy, Golly, González (A. E.), González (M. L.), Granados, Gudiño, Haquim, Irrazábal, Joga, Lahoz, Lamberto, Leguizamón, Lence, Liponezky de Amavet, López (E. I.), Maqueda, Martínez (E.), Maurette, Melogno, Menem, Miralles de Romero, Mondino, Mossello de Benzo, Obarrio, Parra, Pepe, Pérez, Pichetto, Piriz, Pruyas, Rivadera, Robles, Rodriguez (M. E.), Roy, Rubeo, Rubini, Salino, Santander, Soria (C. E.), Tagliafico, Tenev. Tolomeo, Toma, Tulio, Valcarcel y Vilche.

—Se abstienen de votar los señores diputados: Ayetz, Balestrini, Borda, Escalante Ortiz, Herretra, Matzkin, Rojo, Soria (E. V.), y Speratti.

Sr. Presidente (López Arias). — Queda rechazada la moción.

9

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (Orden del Día Nº 1,207)

T

Dictamen de mayoría

Honorable Camara:

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley en revisión sobre la constitución del Consejo de la Magistratura y teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Soria, Alvarez Echagüe, Maqueda, Balestrini, Maidana y otros, Garré y otros, Rodríguez Sañudo, Rico, Morello, Escalante Ortiz, Polo, Garay, Leconte, Gómez Diez, D'Ambrosio, Montiel y otros, Alvarez (C. A.) y otros, Ibarreche y otros; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara le Diputados, etc.

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

Capituto I

Artículo 19—El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 29 — Composición. El Consejo estará integrado por diecinuevo (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

- 19 El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 29 Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de les jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
- 3º Ocho (8) legisladores, A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.
- 4º Cuatro (4) representantes de los abogados do la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que poscan esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.
- 50 Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
- 60 Un (1) abogado, prefesor titular regular do cátedras universitarias de facultades de Derecho nacionales, elegidos por sus pares. A tal efecto, el Consejo de Rectores (CIN) confeccienará el padrón y organizará la elección del representante del ámbito académico y científico.

Por cada miembro titular se elegira un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso do renuncia o fallecimiento.

Art. 3º — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art. 4º — Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 50 — Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades o incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros jueces no podrán ser promovidos ni los representantes de los abogados y del ámbito académico podrán concursar para ser designados magistrados mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

CAPÍTULO II.

Funcionamiento

Art. 6º — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Art. 79 — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- 19 Dictar su reglamento general.
- 2º Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jucces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
- 30 Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita al presidente a realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 49 Designar su vicepresidente.
- 50 Designar a los miembros de las comisiones.
- 6º Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares quo se crearen, y disponer su remoción.

70 Decidir la apertura del procerimiento de remoción de magistrados — previo dictamen de la comisión de acusación—, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Sta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

- 8º Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
- De Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
- Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de caudidatos a magistrados.
- 11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudios y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corto Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, do acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 89—Reuniones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que estableca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Art, 99—Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de diez (10) miembros y adoptará sus detisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales,

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 10. — Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su opinión se computará doble. Art. 11. — Vicepresidencia. El Consejo de la Magistratura clegirá entre sus miembros un vicepresidente que cjercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

Capitlo IV

Comisiones y secretaria general

Art. 12. — Comisiones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

- a) De elección de Magistrados y Escuela Judiciali
- b) De Disciplina;
- c) De Acusación, y
- d) De Administración y Financiera. Las Comisiones elegirán un presidente que durará dos años on sus funciones y fijarán sus días de labor.

Art. 13.—Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevandolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarlos y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspírar o ser promovido pero podrá ser evaluada a tales fines.

A) Del Concurso

La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

- a) Los postulantes, serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;
- (b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación, y los antecedentes que serán computables;
- (t) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba do oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Regulsitos

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a ser

juez de cámara y seis años de ejercicio y veintiocho de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondie an respecto a la idoncidad de los candidatos.

C) Procedimient

El Consejo —a propuesta de la Comisión de Selección— elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares o adjuntos, de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

Al llamar a concurso la comisión sorteará tres miembros de la lista, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción en la que se deha cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y determinará el orden do mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección. La comisión le correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo, juntamente con el informe que emitira la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

En este informe se evaluarán los antecedentes de cada portulante —obrantes en la sede del Consejo—, y los resultados de la entrevista personal que se le efectuará a los mismos y, teniendo a la vista el examen escrito, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y do los antecedentes e incluso tomar conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoncidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

D) Preselección

El Consejo podrá reglamentar la preselección de los po-tulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiento para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

Art. 14.—Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a les magistrados. No integrará esta sala el representante del Poder Ejecutivo.

A) De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa do hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

 a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;

 Las faltas a la consideración y el respeto debidos a los magistrados de tribunales superiores;

 c) El trato incorrecto o abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;

d) Los actos ofensivos al decoró de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;

 El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

 f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario do atención al público;

g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;

h) Cualquier otro comportamiento inadecuado que, sin constituir las conductas descritas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, comprometa la prestación del servicio de justicia.

B) Del ejercicio de la potestad disciplinaria

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncià que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jucces en materia del contenido de las sentencias.

C) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nacin. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Art. 15. -- Comisión de Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los ofectos de su remoción. Estará conformada por mayería de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisin de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 59 de la Constitución Nacional.

Art. 16. — Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará conformada por mayoría de jueces y abogados.

I. Oficina de Administración Financiera

Art. 17. - Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 18. - Funciones. La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las signientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial:
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial; e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadística e informática
- judicial;
- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que ascguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes:
- h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuchles y el registro de destino de los mismos;
- i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de proecdimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- i) Proponer les reglamentes internes necesaries para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

甄t. 19. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial solo procedera el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

Art. 20. — Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados Capitulo I

Organización

Art. 21. - Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescrito por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 22. — Integración: El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por ocho (8) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

- 1. Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jucces de cámara elegidos por sus pares, por el mismo sistema que los miembros del Consejo.
- 2. Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores y uno por la Cámara de Diputados de la Nación, elegidos por mayoría de votos,
- 3. Dos (2) abogados por la matricula federal. Elegidos, uno en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el otro en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,

For cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia o fallecimiento.

Art. 23. - Duración. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso, Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros -con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo-podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

Art. 24. — Remoción, Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Capitulo II

Procedimiento

Art. 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución, deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Art. 26. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

- Los miembros del Juvado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Juvado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
- 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.
- Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
- 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y limites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
- Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
- 6. Concluida la producción de la prueba o veneido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado efectuarán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado.
- Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
- '8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Art. 27. — Aclaratoria, — Contra la sentencia dictada sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 28. — Incompatibilidades. La calidad de micrabro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño do sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultaneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 29. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

Art. 30. — Vigencia de normas. Continuarán en vigencia todas las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ambito de su competencia. Las facultades concercientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art, 31. — Participación. El Consejo de la Magistrastura tendrá representación necesaria en los órganos existentes y en los que pudieran constituirse, encargados do la ejecución del emprendimiento de la ciudad judicial.

Art. 32. — Previsiones presupuestarias. Los gastos quo demandan el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado do Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 33.—Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corto Suprema de Justicia de la Nación con excepción del que la Corte preserve para su propia administración, será transferido funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Art. 34. — Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionará un padrón y

organizará las primeras elecciones de jucces y de abogados de la matricula federal.

Art. 35. — Representación de jueces y abogados para la integración del Consejo de la Magistratura. A fin de garantizar la presencia de magistrados y abogados del interior del país se establece que la Capital Federal y el conurbano bonacrense pertenecen a un mismo y único distrito electoral. En caso de que el primer candidato do una lista sea de la Capital Federal o del conurbano bonarense, el segundo lugar deberá ser ocupado por un representante del interior o viceversa.

Art. 36. — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Sala do las comisiones, 20 de noviembre de 1996.

Miguel A. Pichetto. — Carlos E. Soria. —
Diana B. Gutiérrez. — Sergio E. Acevedo.
— Miguel A. Álterach. — Carlos R. Alvarez. — Raúl A. Alvarez Echagüe. —
César Arias. — Sara G. Liponezky de
Amavet. — Marcelo E. López Arias. —
Juan G. Maqueda. — Carlos O. Menem.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia y de Asuntos Constitucionales, luego de evaluar el proyecto de ley venido en revisión de la Honorable Camara de Senadores, y los proyectos de ley de los señores diputados Soria, Alvarez Echagüe, Maqueda, Balestrini, Maidana y otros, Carré y otros, Rodríguez Sañudo, Rico y Morello, Escalante Ortiz, Garay, Lecoute, Gómez Diez, L'Ambrosio, Montiel y otros, Polo, Alvarez (C. A.) y otros, e Ibarrecho y otros, sobre la regulación del Consejo de la Magistratura, creen innecesario abundar en mayores detalles que los expuestos en los fundamentos de los respectivos proyectos, dándoselos aquí por reproducidos, por lo que aconsejan su sanción.

Miguel A. Pichetto.

п

Dictanich de minoria

Honorable Camara:

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley del Consejo de la Magistratura y teniendo a la vista los proyectos de ley de los diputados, Soria, Alvarez Echagüe, Maqueda, Balestrini (E. E.), Maidana y otros, Garré y otros, Radríguez Sañudo, Rico y Morello, Escalante Ortiz, Garay y Leconte, Gómez Diez, D'Ambrosio, Montiel y otros, Polo, Alvarez (C. A.), y otros, e Ibarreche y otros; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I,

Organización

Artículo 19—El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial que tiene por misión exclusiva y excluyente la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial de la Nación.

Art. 2º — Composición. El Consejo estará integrado por diccinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

- Cinco fueces elegidos por elecciones a realizarse entre todos los jueces nacionales del país, por sistema de representación proporcional D' Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados federales del interior de la República.
- 2. Ocho (8) legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados designarán cuatro por cada una de ellas, a propuesta de los respectivos bloques, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.
- 3. Cinco representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema de representación proporcional D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.
- 4. Un (1) abogado del ámbito académico y científico, profesor titular regular de cátedra universitaria en facultades de derecho de universidades nacionales, elegido por sus pares. A tales efectos, el Consejo de Rectores (CIN) confeccionará el padrón y organizará la elección del representante del ámbito académico y científico.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia o fallecimiento.

Art. 3º — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reclegidos por una yez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad y legisladores cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados

por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art. 49 — Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 50—Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los abogados y del ámbito científico o académico tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades que los jueces. Los miembros jueces no podrán ser promovidos ni los representantes de los abogados y del ámbito académico podrán concursar para ser designados magistrados mientras dure su desempcão en ol Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones,

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Art. 69 — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisienes y por medio de una secretaría del Consejo, de una oficina de administración financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Art. 70 — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura, reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Dictar su reglamento general.
- Dictar los reglamentos relacionados con la organización fudicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.
- Remitir al Peder Ejecutivo el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Nación para su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto para la administración nacional correspondiente al ejercicio de que se trate.

En caso de que el Poder Ejecutivo no esté de acuerdo con dicho anteproyecto, lo remitirá al Congreso junto al proyecto de ley de presupuesto.

- Designar su vicepresidente y al secretario general del Consejo.
- 5. Designar a los miembros de las comisiones.
- Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación a propuesta de su presidente y a los titulares de los organismos auxiliares que se crearon y disponer la remoción de los mismos.
- 7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados — previo dictamen de la Comisión de Acusación—, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente. A tales fines se requerirá una mayoría de

dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

 Dictar las reglas de funcionamiento de la secretaría general, de la oficina de administración financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los téri

🥍 minos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a mai gistrados.

dicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudios y establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la más eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la comisión de selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la comisión de disciplina. Las deciciones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo y a las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 89 — Reuniones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenavias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicopresidente en ausencia del presidente o a petición do ocho de sus miembros.

Art. 99 — Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de diez (10) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 10. — El Consejo de la Magistratura será presidido por uno de sus miembros, elegido por sus pares por un período de dos años; quien podrá ser reelecto.

Los miembros del Consejo elegirán también a un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso do renuncia, muerte, incapacidad o remoción, y a un secretario general quien llevará las actas de las reuniones del plenario y tendrá a su cargo la custodia de los libros y documentación del Consejo. El presidente, vicepresidente y secretario general pueden ser reelectos por un período y su designación en tal carácter puede ser revocable por los miembros del Consejo.

El presidente, el vicepresidento y el secretario constituirán el comité ejecutivo, el quo despachará las cuestiones de trámite según la reglamentación que so establezca el Consejo. En cualquier caso el Consejo podrá

avocar las actuaciones,

CAPÍTULO IV

Comisiones

Art. 11. — Organización. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

- a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial;
- b) De Disciplina;
- c) De Acusación, y
- d) De Administración y Financiera.

Las comisiones elegirán un presidente que durara dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

Art. 12. — Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicto en consecuencia. Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar a ser seleccionado o ser promovido, pero podrá ser evaluada a tales fines.

Art. 13. — Del concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenarlo del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

- a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes, Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;
- b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación, y los antecedentes que serán computables;
- c) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

Art. 14. — Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara y seis años do ejercicio y veintiocho de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

Art. 15. — Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la Comisión de Selección— elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad. La selección de los jurados se hará por sorteo público entre los integrantes de una lista de titulares y suplentes que

enviarán a requerimiento del Consejo la Aplicación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, la Federación Argentina de Colegios de Abogados y facultações de Derecho de universidades nacionales. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores titulares regulares o adjuntos de Derecho de las universidades nacionales, que además, cumplieren con los requisitos exigidos para ser mientos del Consejo.

Al llamar a concurso la comisión sorteará tres miembros de la lista, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y la entrevista personal/ evaluará los antecedentes y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección quien correrá vista a los postulantes, los cuales podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

La Comisión de Selección resolverá las impugnaciones y elevará un informe de todo lo actuado al Consejo.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes e incluso tomar conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. El plenario del Consejo confeccionará el proyecto de terna vinculante para elevarlo al Poder Ejecutivo. Su decisión deberá adoptarse por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

Recibido por el Poder Ejecutivo el proyecto de terna vinculante deberá requerir acuerdo del Senado para la designación de uno de los integrantes de la terna, dentro de los treinta días acompañando los antecedentes do los tres candidatos. Recibida la propuesta por el Senado, éste debe fijar una sesión pública especial con amplia difusión periodística para examinar los antecedentes del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo. así como los de los otros dos preseleccionados. Prestado el acuerdo por el Senado el Poder Ejecutivo debe proceder a la designación en el plazo de treinta días. Si no otorga el acuerdo, el Poder Ejecutivo propondrá para el cargo a otro de los integrantes de la terna. En cualquier caso, el Poder Ejecutivo y el Senado, deberán designar y/o prestar acuerdo a uno de los postulantes de la terna que con carácter vinculante eleve el Consejo.

Art. 16. — Preselección. El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

Art. 17. — Comisión de Disciplina. Corresponde a esta comisión proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados.

Art. 18. — De las sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia podrán

KC efficient

第二世紀日明日 進出

ser sancionadas con advortencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes,

Constituyen faltas disciplinarias:

- n) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y respeto debidos a los magistrados de tribunales superiores. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado del horario de atención al público tanto del propio magistrado como del personal del tribunal a su cargo;
- El trato incorrecto por parte del juez a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometa la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento de las normas procesales y reglamentarias;
- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de sus obligaciones establecidas en el reglamento a la justicia nacional;
- h) Cualquier otro comportamiento inadecuado que, sin constituir las conductas descritas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, comprometan la prestación del servicio de justicia.

Art. 19. — Del ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Art. 20. — De los recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de la que intentare valerse el recurrente.

El Consejo tomando en cuenta los argumentos del recurrente fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Art. 21. — Comisión de Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción.

Cuando los tribunales superiores advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados el Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional.

Art. 220—Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo.

Art. 23. — Administrador General del Poder Judicial. La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 24. — Funciones. Oficina de Administración Financiera: la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones.

- a) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judiciali
- D) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de sueldos;
- c) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- d) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial:
- e) Llevar el registro de estadística o informática judicial;
- f) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes immuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- g) Llevar el inventario de bienes muebles e in muebles y el registro de destino de los mismos;
- h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.
- i) Proponer los reglamentos internos necesarios para sú funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- j) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 25. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo o la avocación que éste decida asumir respecto de cualquier acto o expediente en materia de administración, en ambos casos previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

Art. 26. — Secretaría general. La secretaría general del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las

citaciones al plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas, ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos, Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPÍTULO I

Organización

Art. 27. — Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo preservo por el artícuo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 28. — Integración. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

- 1. Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares en carácter de presidente, y dos jueces de cámara elegidos por el mismo sistema que los miembros del Consejo.
- 2: Tres (3)legisladores, elegidos en asamblea legislativa debiendo asegurarse la representación de las minorías.
- 3. Tres (3) ahogados de la matrícula federal elegidos por el mismo sistema que los miembros del Consejo,

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por Igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia o fallecimiento.

Art. 29. — Duración. El Jurado de Enjuiciamiento do Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso.

Actuará en cada caso que se formule una acusación y sus miembros —con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo— podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

Art. 30. — Remoción. Les miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurricran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 31. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá contar con el voto afirmativo de seis (6) de los miembros.

Art. 32. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

- 1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
- 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.
- Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada,
- 4. Amhas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resolución fundada— aquellas que se consideren inconducentes o meramento dilatorias.
- 5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circumstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicicran necesario.
- 6. Concluida la producción de la prucha o vencido el plazo respectivo, el representante del
 Consejo de la Magistratura y el magistrado
 acusado efectuarán en forma oral el informa
 final en el plazo que al efecto se les fije, el
 que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo
 de la Magistratura e inmediatamente después
 lo hará el acusado.
- 7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliherar debiendo resolver en un plazo no superior a 20 días.
- 8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.
- 9. El fallo se notificará a las partes, se comunicará a la Corte Suprema de la Nación y al Consejo de la Magistratura mediante oficio de estilo publicándose el texto integro en el Boletín Oficial,
- [10. En el supuesto de no alcanzarse la mayoría establecida en el artículo 25, o si la decisión fuese absolutoria, o si transcurrieron 180 días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo, correspondera que el lurado de En-

juiciamiento archive las actuaciones y reponga de inmediato en sus funciones al juez suspendido, a quien se le abonarán los haberes no percibidos durante el lapso de suspensión.

 El fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 33. — Aclaratoria. Contra el fallo dictado sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia.

Si durante la tramitación del procedimiento de remoción se hubieren vulnerado garantías constitucionales referidas al debido proceso y a la defensa en julcio, sólo procederá la deducción de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 34. — Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será incompatible con el ejercicio profesional por parte de los abogados. Los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula federal deberán suspender sus matrículas por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 35. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

Art. 36. — Vigencia de normas. Continuarán en vigencia todas las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia.

Art. 37. — Participación, El Consejo de la Magistratura tendrá representación necesaria en los órganos existentes y en los que pudieran constituirse, encargados de la ejecución del emprendimiento de la ciudad judicial.

Art. 38. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demandan el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 39. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Supre-

ma de Justicia de la Nación con excepción del que la Corto preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Art. 40. — Para la primera elección y hasta tanto so constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionará un padrón y organizará las primeras elecciones de jueces federales y de ahogados de la matrícula federal.

Art. 41. — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 1996.

Elisa M. A. Carrió. — Melchor R. Cruchaga. — Eduardo A. Abalovich. — Guillermo R. Aramburu. — Jorge E. Benedetti. — Ricardo G. Mercado Luna. — Mario R. Negri. — Horacio F. Pennasetti. — Raúl A. Trettel Meyer.

INFORME

Honorable Cámara:

I.— Cuando el constituyente de 1853 consignó ca el Préambulo —entre los objetivos constitucionales—"afianzar la justicia" tuvo clara la innegable trasceadencia que tione el Poder Judicial en el estado de derecho. El cumplimiento de tal fin implica la puesta en marcha de una serie de medidas que abarcan un amplio arco que va desde la creación e integración do los órganos jurisdiccionales hasta la sanción de las normas procesales.

La doctrina argentina exhibe interesantes estudios que encierran valiosas propuestas tendientes a lograr el mejoramiento del servicio de justicia. En igual sentido son las conclusiones de numerosos congresos, seminarios, y mesas redondas, así como las declaraciones de entidades profesionales vinculands al foro y a la magistratura.

Entre las diversas medidas propuestas se encuentra la creación del Consejo de la Magistratura, creación ésta que ya había sido propiciada por Colmo, en 1957. A él se sumaron Roberto O. Berizonce en el VII Congreso Nacional de Derecho Procesal, el plenario del VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal que se llevó a cabo en Mendoza (en el año 1972), la declaración del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín en octubre de 1973, los innumerables y sólidos trabajos de Néstor P. Sagüés, entre otros, y numerosos proyectos legislativos presentados aun antes de la Reforma Constitucional de 1994.

En efecto, cada vez que se consideraba el tema de la Reforma Constitucional, surgían voces muy potentes marcando la necesidad de modificar la normativa referida al Poder Judicial, fundamentalmente la vinculada al nombramiento y remoción de los jueces. Sin entrar en una enumeración exhaustiva de hechos registrados, cabe recordar que en el orden de la realidad se visualiza la crisis del Poder Judicial, como una crisis de calidad, de imparcialidad y de eficacia.

La ley 24.309 de Declaración de Necesidad de la Reforma Constitucional (B.O., 31-12-93) en su artículo 2º dispuso: la finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilitó este artículo se expresa en el contenido del núcleo de coincidencias básicas que a continuación se detalla: h) Consejo de la Magistratura; i) Designación de los magistrados federales; j) Remotión de los magistrados federales,

La Convención Constituyente recepcionó el instituto del Consejo de la Magistratura (artículo 114 de la Constitución Nacional) y del Jurado de Enjuiciamiento (artículo 115 de la Constitución Nacional). La reforma pretendió consolidar un Poder Judicial idóneo, autónomo, operativo e incorruptible.

La ley que debe sancionarse conforme lo normado en el primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Nacional es de vital importancia. De la regulación legal depende la sucrte del nuevo instituto, que se afiance o que se bastardee su implementación.

El proyecto de ley impulsado por el oficialismo mereco serios y profundos reparos atento que se aleja del texto constitucional en su formación literal, desoye la voluntad histórica del constituyente reformador y desconoce el fin de la norma.

Las objeciones que formula la UCR no son fruto de un enfoque político de coyuntura, ni obedecen a una disputa política puntual, sino a preservar el espíritu de la veforma constitucional tendiente a asegurar y acentuar la idoncidad e independencia del Poder Judicial.

II. — El equilibrio entre los órganos que intervienen fin la selección de los jueces, con carácter previo a la Reforma Constitucional de 1994, no garantizaba un procedimiento satisfactorio porque existía una fuerte injesencia del Poder Ejecutivo o del bloque político mayoritario del Senado que, comúnmente, imponía sus candidatos más allá de las condiciones de idoncidad de los mismos. En tal sentido la Constitución Nacional, mediante la incorporación del Consejo de la Magistratura, sompe el equilibrio de fuerzas antes descrito e intenta superar la disfuncionalidad del sistema de selección de los jueces. Por ello es irrazonable que el proyecto de ley sobre reglamentación del Consejo de la Magistratura, intente legitimar el estado de situación (relación mayorias-minorías) anterior a la Reforma Constitucional.

Conforme el artículo 114 de la Constitución Nacional en la integración del Consejo se debe "procurar el equilibrio" entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular de los jucces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. La doctrina entiende que el término equilibrio no es equivalente a porcentajes iguales por estamento. Con la integración equilibrada se ha querido evitar que sea exclusivamente integrada por políticos atento que el propósito que el Poder Judicial quede a resguardo de las influencias políticas se vería desvirtuado. Se quiso también evitar que sólo lo integren profesionales, atento que los intereses de un sector podían estar por sobre los intereses de la sociedad toda, o que sólo lo integren jueces para evitar que el Poder Judicial se transforme en

una casta, la temida "oligarquía de la toga", que sería sumamente peligroso.

El proyecto oficial propone un Consejo de la Magistratura integrado por diccinuevo (19) miembros a saber: el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cuatro jucces del Poder Judicial de la Nación (elegidos por sistema de representación proporcional D'Hont) debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y, la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la República, ocho legisladores (los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques designarán cuatro por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría). Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal (designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula, elegidos por sistema de representación proporcional d'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República). un representante del Poder Ejecutivo y un abogado profesor titular regular de cátedra universitaria en facultades de Derecho de universidades nacionales elegidos por sus pares.

Merece objeción expresa: a) Que el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación integre el Consejo de la Magistratura; b) Que haya un representante por el Poder Ejecutivo, quien ya tiene en el proceso de nombramiento facultades propias y específicas.

También merece objeción expresa que el proyecto oficial en el tema de la selección de magistrados sostenga: "El jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito". Como consecuencia de lo transcrito queda claro que el jurado toma la prueba pero no evalúa los antecedentes. Este criterio es equivocado. Para que el jurado elabore un orden de mérito debe evaluar integramente (la oposición y los antecedentes). Cabe preguntarse por qué se organiza el jurado. No solo para asegurar la transparencia sino por los conocimientos técnicos especializados que poseen sus miembros para evaluar el saher de jucces de distintos fueros. No se comprendo por qué se recurre al jurado para evaluar un examen técnico y no se recurre al jurado para merituar también técnica y cientificamente los antecedentes. Do prosperar la propuesta del proyecto oficial es evidente que nunca debería denominarse "jurado" a un tribunal examinador. Dicha expresión induce a errores interpretativos,

Vinculado con el tema de la selección es también significativo que el proyecto oficial sólo regule dicho procedimiento hasta la etapa de elaboración de la terna vinculante por parte del plenario del Consejo, obviando los pasos subsiguientes que dan origen al acto de nombramiento del juez.

Con relación al tema del enjuiciamiento de magistrados mercee una primera objeción básica y sustancial el tema de la integración del jurado de enjuiciamiento de magistrados al que le asignan ocho miembros a saber: tres jueces (un ministro de la Corte Suprema de Justicia, elegido por sus pares con carácter de presidente, el presidente del Tribunal de Casación Penal y un juez de Cámara), tres legisladores (dos por la Cámara de Senadores y uno por la de Diputados). Basta señalar que con esta integración se logra un elaro predominio oficialista. En efecto se privilegia al mal denominado Tribunal de Casación ya que conforme el artículo 23 de la ley 23.984 es una "cámara" de casación, Además, se establece una diferencia en materia de elección ya que en el caso del juez de casación lo elige el cuerpo y al restante juez de cámara (abarcativo do todas las cámaras) se lo elige por el mismo sistema. La representación de los legisladores corresponde sólo a la mayoría, tanto en el Senado como en Diputados excluyendo a las minorías. Tampoco so entiende por qué son dos los abogados frente a tres jueces y tres legisladores, cuando el artículo 115 de la Constitución Nacional si bien no establece el número de integrantes del jurado dice elaramente: "(...) por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal", lo que está indicando paridad de integrantes.

Tampoco se prevé la regulación de distintos supuestos vinculados con la remoción tales como la renuncia del magistrado, el archivo de actuaciones y reposición, si transcurriere el plazo indicado en el artículo 115 de la Constitución Nacional, tercer párrafo.

III. — En su proyecto alternativo de reglamentación del Consejo de la Magistratura la UCR se propone fomentar el necesario equilibrio del sistema republicano, afianzar de modo vital un Poder Judicial idóneo, autónomo y operativo mediante un Consejo de la Magistratura legitimo y pluralmente integrado, acentuar garantías a los postulantes para ellos mismos y para vigorizar el sistema institucional, bregar para que el nuevo instituto no sea un nuevo botín de reparto sino un mecanismo apto para el mejoramiento de la administración de justicia.

El proyecto de la UCR alienta como propósito dar cumplimiento a la clausula constitucional en el sentido que el Consejo debe estar integrado "procurando el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal". Asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico en el número y forma que indique la ley. El Consejo se integra por diecinueve (19) miembros: cinco jueces elegidos por elecciones a realizarse entre todos los jueces nacionales del país, por sistema do representación proporcional D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados federales del interior de la República, ocho (8) legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de senadores y de diputados designarán cuatro por cada una de ellas, a propuesta de los respectivos bloques, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoria. Cinco representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matricula. Para la elección se utilizara el sistema de representación praporcional D'Hont, debiéndose garantizar la presencia do los abogados del interior de la República, Y, un (1)

abogado del ámbito académico y científico, profesor titular regular de cátedra universitaria en facultades de Derecho de universidades nacionales, elegido por sus pares. A tales efectos, el Consejo de Rectores (CIN) confeccionará el padrón y organizará la elección del representante del ámbito académico y científico.

El proyecto garantiza una representación equilibrada do los distintos sectores, sin participación del Poder Ejecutivo porquo éste interviene en la selección de los incorporados en la terna de postulantes, ni del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El modo de elección de todos los estamentos es democrática y directa tanto en cuanto a los jueces, los legisladores, abogados y profesores universitarios lo que asegura una representación auténticamente democrática. So otorga cierta prevalencia de los estamentos profesionales sobre la representación política, pero cuidando el equilibrio exigido por la Constitución para garantizar el pluralismo del órgano. So destaca su integración federal ya que las listas para la elección de los consejeros, jueces, abogados y profesores deberán garantizar la presencia federal.

Que la composición del Consejo sea armónica, pluralista y representativa es fundamental, y esto no sólo como principio sino también en función de las enormes atribuciones que el artículo 114 de la Constitución Nacional pono en cabeza de este órgano todas ellas formuladas de modo imperativo y algunas de ellas vinculantes. En el proyecto de la UCR está suficientemente garantizada la integración equilibrada para cumplir acabadamente con sus funciones, No hay representación del Poder Ejecutivo, no hay miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que integran el Consejo, tampoco la Corte Suprema de Justicia de la Nación elige ningún miembro.

El presente proyecto establece que el Consejo, en cumplimiento del mandato constitucional, es un órgano permanento, en razón de las funciones y atribuctones conferidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional. Por ello, sus miembros, inclusivo los jueces, tienen dedicación exclusiva en el ejercicio de sus funciones. Este modelo permitirá mejorar la administración de justicia en nuestro país. Asimismo, el Consejo funciona en pleno y las atribuciones y funciones son ejercidas por el mismo en forma exclusiva y excluyente.

Junto a los miembros titulares, se designará igual número de suplentes. Los consejeros se desempeñaván sin observar instrucciones ni estarán sujetos a disciplina alguna de los cuerpos que los hubieran designado.

Los integrantes del Consejo tienen bien marcada sus incompatibilidades, remoción, remuneración. Siempre referenciado al texto constitucional, y en lo posible se bizo un paralelo con los funcionarios judiciales. Por ejemplo: las condiciones de elegibilidad de los migmbros del Consejo son las mismas que la de los miembros do la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las decisiones del Consejo se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo en los casos en que se requieran mayorías especiales, como por ejemplo en el supuesto de expulsión de los consejeros. El cuerpo con un presidente, vicepresidente y secretario general cuyas funciones serán las de des-

pachar las cuestiones de tramite. El Consejo tiene competencia exclusiva y excluyente para resolver las cuestiones de su competencia.

En cuanto a la selección de los magistrados el proyceto estableco que se convocará a concurso público de antecedentes y oposición. La selección se hace por im jurado, integrado por tres miembros, uno por el Poder Judicial, un abogado de la matrícula federal quo cumpliere los requisitos para integrar el Consejo y un prefesor regular, titular o adjunto de una universidad nacional especializado en el fuero cuya vacante se concursa. La selección de los jurados se hará por sorteo público entre los integrantes de una lista de titulares y suplentes que actuarán a requerimiento del Consejo, la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Indicial, la Federación Argentina de Colegios de Abogados y las facultades de Derceho de las universidades nacionales. El jurado se integrará al solo efecto de sustanciar el concurso. El dictamen será olevado al Consejo, el que convocará a los postulantes para entrevistarlos públicamente según el orden de precedencia. Posteriormente, el Consejo confeccionará la terna de postulantes, teniendo la facultad de apartarse fundadamento del dictamen emitido por el jurado. La terna elevada por el Consejo será vinculante para el Poder Ejeentivo e incluso el Senado de la Nación, en el sentido de que éstos deberán designar o prestar acuerdo a uno de los tres postulantes, sin perjuicio de la potestad de designar o prestar acuerdo a cualquiera de ellos. Queda claro que el procedimiento de selección de magistrados tione dos notas relevantes: a) Examen de idoneidad (concurso de oposición y antecedentes) a cargo de un jurado integrado ad hoc; y la entrevista pública que el Consejo de la Magistratura podrá recibir de los posfulantes

En el dictamen de minoría se regula todo el trámite de selección posterior a la elevación de la terna que deberá cumplir el Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo. Ello, con la sana intención de no desvirtuar la normativa constitucional introducida por la reforma do 1904.

En reconocimiento de la autarquía del Poder Judicial el proyecto establece que el Consejo de la Magistratura elaborará el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Nación que será incluido en el proyecto de ley de presupuesto de la administración nacional. Si el Poder Ejecutivo rechazase total o parcialmente el anteproyecto remitido por el Consejo deberá enviarlo al Congreso junto con la Ley de Presupuesto.

Ea el título II del proyecto se contempla el Jurado de Enjuiciamiento cuyas funciones están establecidas en el artículo 115 de la Constitución Nacional. Estará integrado por nueve miembros: tres jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, y dos jueces de cámara elegidos por el mismo sistema que los miembros del Consejo, tres legisladores elegidos en asamblea legislativa debiendo asegurarse la representación de las minorías y tres abogados de la matrícula federal elegidos por el mismo sistema que los miembros del Consejo.

La decisión del jurado tendrá por objeto rechazar la denuncia o destituir al acusado por las causales del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Con relación al fallo del jurado de enjuiciamiento el artículo 115 de la Constitución Nacional dispone que el fallo será irrecurrible. Sin vulnerar esta norma constitucional, el proyecto de la UCR dispone que si durante la tramitación del procedimiento de remoción se hubieran lesionado garantías constitucionales referidas al debido proceso o a la defensa en juicio, sólo procederá la deducción de recurso extraordinario ante la Corto Suprema de Justicia de la Nación. Lo expuesto recepciona la doctrina de la Corte Suprema registrada en succsivos fallos judiciales (Caso: Graffigna fiscal de Estado Luis Magin Suárez. Llamosas, Retondo, Jaef, Cantos, Viola, Rousselot, Deval, Maydana, Caballero Vidal, Boulcourf y Nicosia). Así como opiniones de doctrina (entre otros Germán Bidart Campos y Arturo Pellet Lastra) sobre el particular.

El proyecto de la UCR sin ser reglamentarista, regula los institutos y si delega lo hace fijando pautas claras y precisas. Siempre con la intención de asegurar el garantismo.

La Constitución Nacional concibió el Consejo de la Magistratura con amplias atribuciones. Este proyecto respeta las mismas porque de lo contrario incurrirá en inconstitucionalidad, pero trató de conformar un órgano no aislado sino integrado a los ya existentes, un órgano que no estuviera desgajado sino inserto en la estructura de poder, manteniendo a través de su integración y atribuciones el equilibrio del sistema de la división de poderes y la forma republicana. La ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura no es una ley más, ni regula un instituto menor. Se equivocan quienes piensan que su normativa sólo va dirigida à los jueces o que sólo interesa al foro.

El plexo de atribuciones que el artículo 114 de la Constitución Nacional otorga a este órgano está marcando su importancia y trascendencia institucional. De una regulación legal prudente y ajustada a la letra del espíritu de la Constitución puede derivar un Consejo de la Magistratura fortalecido en su organización y dinamizado en su funcionamiento. Si la legislación reglamentaria no responde a estas pautas se estructurará un órgano desmesurado en su composición desequilibrado en su integración, difuso y ambiguo en sus atribuciones lo que generará imprecisión, interpretaciones diversas y numerosos conflictos. Un órgano conformado de tal manera se aleja de los sanos propósites que inspiraron su creación y contribuirá a aumentar la inseguridad jurídica.

Ш

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley en revisión sobre la Constitución del Censejo de la Magistratura y teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Soria, Alvarez Echagtie, Maqueda, Balestrini (A. E.), Maidana y otros, Garré y otros, Rodríguez Sañudo, Rico y Morello, Escalante Ortiz, Garay y Leconte, Gómez Diez, D'Ambrosio, Montiel y otros, Polo, Alvarez (C. A.) y otros, e Ibarreche y otros; y por las razenes expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Naturaleza

Artículo 1º — El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente, integrante del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II

Integración

Art. 20— El Consejo estará presidido por un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo establecido en el artículo 17, e integrado por diecisiete (17) miembros de acuerdo con la siguiente composición:

- a) Cinco (5) magistrados, de los que tres (3) deberán desempeñarse en órganos judiciales con asiento en la ciudad de Buenos Aires, y dos (2) con sede en el resto de la República;
- b) Cinco (5) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación;
- c) Cinco (5) representantes de los abogados babilitados para actuar ante los fueros federal y nacional; de los que tres (3) deberán tener domicilio electoral en la ciudad de Buenos Aires o en el Gran Buenos Aires, y dos (2) en cualquier lugar del resto de la República;
- d) Dos (2) personalidades del ámbito académico y científico.

Art. 30— Los magistrados a los que hace mención el artículo 20, inciso a), serán elegidos y designados por sus pares a simple pluralidad de sufragios, en elección directa, secreta y voluntaria que, por la primera vez, realizará la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, y en adelante el Consejo de la Magistratura. Los habilitados sufragarán por listas que deberán integrarse con postulantes que reúnan las calidades exigidas para cubrir cada cargo, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que dictará el Consejo.

Art. 49 — Los representantes a los que hace mención el artículo 29, inciso b), serán designados por el presi-

dente de la Cámara a propuesta de los respectivos bloques parlamentarios. La Cámara designará sus representantes al Consejo del siguiente modo:

- a) Dos (2) a propuesta del bloque con mayor número de legisladores al momento de la designación;
 - (b) Dos (2) a propuesta del bloque que le siga al anterior en el número de integrantes al momento de la designación;
 - e) Uno (1) a propuesta del bloque que le siga al anterior en el número de integrantes al momento de la designación.

Art. 59 — Los representantes a los que hace mención el artículo 29, inciso e), serán elegidos en un comicio que celebrarán, por la primera vez, la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal conjuntamente, y en adelante el Consejo de la Magistratura. La elección será directa proporcional por cociente electoral. Los habilitados sufragarán en forma secreta y voluntaria por listas, que deberán integrarse con postulantes que reúnan las calidades exigidas para cubrir cada cargo, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que dictará el Consejo.

Art. 69— Las personalidades a las que hace mención et artículo 29, inciso d), serán designadas de entre los profesores regulares titulares, adjuntos y eméritos da las facultades de Derecho de las universidades nacionales, elegidas en forma directa proporcional por cociente electoral por el voto secreto y obligatorio de sus pares.

Art, 79 — Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento para reemplazarlo en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. El suplente reemplazará al titular hasta culminar el período para el cual éste hubiese sido nombrado.

Art. 8º — Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, no pudiendo ser reelectos en forma inmediata.

El Consejo se renovará por mitades cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera oportunidad, luego de que se reúnan, sortearán a los que deban salir al cabo del primer período, entre los que se contarán: dos (2) representantes de los magistrados, dos (2) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, dos (2) representantes de clos magistrados, dos (2) rematricula federal, y una (1) personalidad del ámbito académico y científico.

Los miembros del Consejo cesarán anticipadamente en el caso de que alteraren las condiciones personales exigibles para su elección, siendo reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron hasta completar el mandato respectivo.

CAPÍTULO III

Requisitos, incompatibilidades e inmunidades

Art, 99 — Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerira reunir, al momento de la elección, las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 10. — El desempeño del cargo de consejero es de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria. Cuando corresponda, quienes la desempeñen al momento de su elección, deberán solicitar licencia por el período para el que han sido nombrados.

En el caso de los consejeros representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, si se designare un legislador con mandato vigente, la aceptación de dicho cargo implicará la pérdida del ejercicio de las funciones legislativas mientras dure su designación en el Consejo de la Magistratura, debiendo ser reemplazado por su sobrogante natural.

En el ejercicio de su mandato, los miembros del Consejo de la Magistratura están sujetos a las incompatibilidades y gozarán de las inmunidades que rigen para los magistrados. No podrán ser designados, promovidos, ni trasladados en funciones judiciales mientras dure su desempeño.

Los miembros del Consejo de la Magistratura mencionados en el artículo 2º incisos e) y d), y en el caso que se designare como consejero a algún representante de la Cámara de Diputados que no sea legislador, percibirán una compensación equivalente a las remuneraciones que por todo concepto reciba un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Art. 11. — El Consejo es el único juez de los derechos y títulos de sus miembros. Podrá, por dos tercios de los votos de sus miembros, corregir a cualquiera de ellos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones e imponerle las sauciones que establezea su reglamento interno. Las medidas disciplinarias que imponga podrán ser objeto de revisión por el mismo procedimiento que las de similar naturaleza que adopte el cuerpo con relación a magistrados judiciales.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento

Art. 12. — El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus salas, y por medio de una secretaria del Consejo, de una oficina de administración financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga,

Art. 13. — El Consejo de la Magistratura, reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones;

1) Dictar su reglamento general.

- 2) Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.
- 3) Elaborar anteproyectos de leyes relativos a la creación de nuevos tribunales o reorganización de los existentes y a la administración del Poder Judicial, que serán remitidos al Poder Ejecutivo, o al Poder Legislativo, o a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos

- del ejercicio de la iniciativa contemplada en el artículo 77 de la Constitución Nacional.
- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial para su elevación a la Corto Suprema de Justicia.
- 5) Designar al vicepresidente del Consejo.
- 6) Designar a los miembros de sus salas.
- 7) Designar al secretario general del Censejo, al administrador general del Poder Judicial y a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.
- Redactar el reglamento de sumarios a magistrados,
- 9) Decidir la apertura del procedimiento de resmoción y, en su caso, ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente, designando al integranto de la Sala de Disciplina y Acusación que representará al Consejo ante el Jurado de Enjuiciamiento, con la concurrencia del voto de la mayoría absoluta del total do sus miembros. Las resoluciones que adopte el Consejo sólo serán susceptibles de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 10) Dictar los reglamentos de funcionamiento de las salas, de la Secretaría General, de la Officina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga.
- 11) Dictar las normas que reglamenten los concursos públicos de oposición y antecedentes para la selección de magistrados, de manera tal que garanticen el libre acceso, la publicidad del procedimiento, y la conformación de un jurado de selección ecuánime, plural y de incuestionable nivel técnico.
- 12) Aprobar los concursos, confeccionar la terna de candidatos a magistrados y remitirla al Poder Ejecutivo, decisión que no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno, conforme lo establecido en el artículo 16.
- Resolver las impugnaciones efectuadas a los concursos, pudiendo requerir aclaraciones al jurado interviniente.
- 14) Crear la Escuela Judicial, dictar su reglamento aprobar sus programas de estudios y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes de los concursos previstos en el inciso anterior,
- 15) Representar al Estado nacional en las discusiones paritarias y en todo tipo de negociaciones con los representantes de los empleados del Poder Judicial.
- 16) Aprobar el proyecto de memoria anual y elevarlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su remisión al Congreso de la Nación.
- 1.7) Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Sala de Disciplina, Las decisiones deberán adoptarse con el voto de las dos ter-

ceras partes del total de sus miembros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

18) Avocarso por simple mayoría al conocimiento de cualquier asunto de competencia de cualquiera de las salas, por decisión fundada,

Art. 14. — El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo el presidente, el vicepresidente o cinco (5) cualesquiera de sus miembros. El orden del día podrá ser modificado por mayoría de dos tercios.

Art. 15. — El quórum para funcionar será de nueve (9) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes, salvo cuando por esta loy se requieran mayorías especiales.

De la selección de magistrados de la Justicia de la Nación

Art. 16.— El Consejo confeccionará las ternas de candidatos que serán elevadas al Poder Ejecutivo, quien deberá requerir el acuerdo del Senado para la designación de uno de los integrantes de la terna dentro de los treinta días, acompañando los antecedentes de los tres candidatos. Recibida la propuesta por el Senado, ésto deberá examinar los antecedentes de los tres candidatos. Prestado el acuerdo por el Senado, el Poder Ejecutivo debe proceder a designar en el plazo de treinta días al candidato seleccionado.

Si el Senado no otorga el acuerdo respecto del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo, éste deberá proponer a alguno de los otros integrantes de la terna. En cualquier caso el Poder Ejecutivo y el Senado deberán designar y prestar acuerdo a uno de los postulantes de la terna que con carácter vinculante eleve el Consejo.

CAPÍTULO V

Autoridades

Art. 17.—Un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elegido por sus pares en votación directa, secreta y obligitoria, preside el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las facultades que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. El presidente tiene los derechos y responsabilidades de los miembros del Consejo, votando sólo en caso de empate.

Art. 18.—El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente, que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos, sustituirá al presidente en caso de ausencia o vacancia.

CAPÍTULO VI

Salas

Art. 19. — El Consejo se dividirá en tres (3) salas: la de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, la de Disciplina y Acusación, y la de Administración y Financiera. Las salas elegirán un presidente que durará un año en sus funciones, y fijarán sus días de labor. Los miembros podrán integrar una o más salas.

Art. 20. — Será de competencia de la Sala de Selección y Escuela Judicial llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, y sustanciarlos, confeccionando un orden de méritos que elevará al plenario.

Estará conformada por dos magistrados, dos representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, dos representantes de los abogados, y una de las persunalidades del ámbito académico y científico.

Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación el Consejo — a propuesta de la Sala de Selección— elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad, las que deberán estar integradas por jucces, abogados de la matrícula federal con quince años do ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares o adjuntos, de las facultades de derecho de las universidades nacionales, quo además cumplieron con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

El llamado a concurso para cubrir vacantes en la magistratura deberá efectuarse con una publicidad oportuna, amplia y adecuada. La nómina de aspirantes a la magistratura deberá darse a publicidad con antelación suficiente para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

Al llamar a concurso la sala elegirá en sorteo público tres miembros de la lista de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho con especial versación en la materia del fuero cuya vacante se concursa, que no perteneza can a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Sala de Selección, incorporando el informe de la entrevista personal de los postulantes. La sala le correrá vista a los mismos, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluarál tanto la formación teórica como la práctica.

Las impugnaciones deberá ser tenidas en cuenta por el Plenario al momento de expedirse sobre la terna, juntamente con el informe que emitirá la Sala de Selección. En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante—obrantes en la sede del Consejo y teniendo a la vista el examen escrito y la evaluación de la entrevista personal realizada por el jurado, determinará la terna y el orden de mérito que será elevado al Plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los examenes escritos y de los antecedentes, o incluso tomar conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, la aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la sala deberán ser suficientemente fundadas y publicadas.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y la misma será irrecurrible.

El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

Art. 21. — Será de competencia de la Sala de Disciplina y Acusación proponer al plenario la imposición de sanciones disciplinarias a magistrados, previa instrucción de sumario, y su acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento a efectos de su remoción, elevando sus conclusiones al plenario del Consejo.

Para el cumplimiento de sus funciones tendrá las facultades que le otorgue el reglamento de sumarios.

Estará conformada por dos magistrados, dos representantes de los abogados y una personalidad del ámbito académico y científico.

La representación del Consejo ante el Jurado de Enjuiciamiento será asumida por el miembro de esta sala

que el plenario designe.

Art. 22.—Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto debido a los magistrados de tribunales superiores;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su tribunal del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el reglamento para la Justicia nacional;
- h) Cualquier otro comportamiento inadecuado que, sin constituir las conductas descritas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, comprometa la prestación del servicio de Justicia,

Art. 23. — Será de competencia de la Sala de Administración y Financiera supervisar la gestión de la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, efectuar el control de legalidad de su gestión, e informar al plenario del Consejo periódicamente, formulando las recomendaciones que estime necesarias.

Estará conformado por dos magistrados, dos representantes de la Cámara de Diputados de la Nación y dos representantes de los abogados.

CAPÍTULO VII

Dependencias

Art, 24.—La Secretaría General prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las salas del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas.

Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

Art. 25. — La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo:

- 1º Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y en la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración del plenario.
- 29 Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial,
- 3º Efectuar la liquidación y el pago de sueldos.
- 4º Administrar la obra social del Poder Judicial.
- 59 Llevar las estadísticas del Poder Judicial.
- 69 Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles o muebles, aplicando normas de procedimientos que aseguren la libro e igualitaria concurrencia de los oferentes.
- 79 Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino.
- 89 Realizar las contrataciones para la administración del Poder Judicial, recibiendo de los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades.
- 9º Proponer los reglamentos administrativos necesarios para su funcionamiento interno y todos los demás que sean convenientes para lograr una eficaz administración de los servicios de la administración de justicia.
- Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 26.—La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina y no podrá ser miembro del Consejo.

Art. 27. — Las decisiones del administrador general del Poder Judicial serán definitivas en el ámbito de su competencia, excepto el recurso jerárquico ante la Sala de Administración y Financiera del Consejo o la avocación que el plenario decida asumir de cualquier acto o expediente en materia de administración.

Capitulo VIII

Ejercicio de la potestad disciplinaria

Art. 28. — Cuando los tribunales superiores adviertam la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por reiterados fallos de los jueces inferiores, dispondrán para estos solos aspectos, la realización del sumario y la remisión de sus resultados al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5), de la Constitución Nacional.

El Consejo podrá proceder de oficio, o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Art. 29. — El Consejo de la Magistratura no podrá aplicar sanciones disciplinarias por el contenido de las decisiones jurisdiccionales de órganos del Poder Judicial.

Art. 30.— Las sanciones que aplique el Consejo serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, en el plazo de cinco (5) días de notificada la resolución que so recurre, acompañando la prueba documental y ofreciendo la restante de la que intente valerse el recurrente.

El Consejo tendrá cinco (5) días para contestar el recurso interpuesto y lo elevará a la Corte Suprema dentro de los cinco (5) días siguientes,

FITULO II

Jurado de Enjuiciamiento

CAPÍTULO I

Organización

Art. 31.— El juzgamiento de todos los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación, excepto los de la Corte Suprema de Justicia, estará a cargo de un Jurado de Enjuiciamiento, según lo prescrito por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 32. — El Jurado de Enjuiciamiento se integrara para cada caso con nuevo (9) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

- 1. Tres (3) magistrados, elegídos por sorteo, do los cuales uno (1) deberá ser ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo presidirá, uno (1) pertenece al fuero o jurisdicción del que forma parte el tribunal del magistrado enjuiciado, y uno (1) a cualquier instancia. El sorteo del miembro de la Corte Suprema deberá ser realizado por el propio tribunal; el de los jueces restantes por el Consejo.
- 2. Tres (3) senadores, que serán designados por el presidente de la Cámara a propuesta de los respectivos bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a cada uno de los tres con mayor participación numérica en su integración al momento de la designación.

3. Tres (3) abogados de la matrícula federal, elegidos por sorteo que practicará el Consejo, de los
cuales uno deberá tener su domicilio real en la
ciudad sede del tribunal al que pertenece el
magistrado enjuiciado. Es requisito para poder
ser elegido tener 30 años de edad como mínimo y 5 años de antigüedad en la matrícula.

Por cada miembro titular se clegirá un suplente, por igual procedimiento para reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o muerte.

Art. 33. — El sorteo de magistrados y abogados para integrar los Juvados de Enjuiciamiento, según lo establecido en los necisos 1) y 3) del artículo anterior, se efectuará de la nómina de magistrados y jueces elegidos por sus pares mediante el sistema de representación proporcional en ocasión de efectuarse los comicios para elegir a los integrantes del Consejo de la Magistratura. Las nóminas para el sorteo de magistrados y jueces se integrarán cada una de ellas con nueve (9), miembros,

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública.

La calidad de miembro de un Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Los integrantes del Consejo de la Magistratura no podrán formar parte de un Jurado de Enjuiciamiento y ninguna persona será nuevamento designada durante el año siguiente a aquél en el que haya cumplido funciones de esta naturaleza.

Art. 34.— La pérdida de las calidades personales que hicieron elegible a un miembro producirán el cese en sus funciones de pleno derecho.

Cuando durante el ejercicio de sus mandatos los miembros del Jurado de Enjuiciamiento incurrieron en mal desempeño de sus funciones o no cumplieran con las responsabilidades que el reglamento les impone, serán removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo y nucdiante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado.

En cualquiera de los dos supuestos, se incorporará en lugar del cesante el suplente correspondiente, sin que los procedimientos cumplidos se retrotraigan enforma alguna.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 35. — El procedimiento ante el Jurado de Eujuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado.

Art. 36.—El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

 Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales del artículo 55 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el mismo jurado con el voto de la mayoría de sus miembros,

v será inapelable.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura a través del representante que designare al efecto, de la que se dará traslado al magistrado por el término de diez (10) días.

 Contesiada la acusación se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, el cual podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del Jurado de Enjuiciamiento, me-

diando petición expresa y fundada,

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el código de procedimientos en materia penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento antes de provecrlas y ordenar su producción, podrán desestimar por medio de resolución fundada aquellas que consideren inconducentes o meramento dilatorias.

 Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o impre-

visibles lo hiceran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado efectuarán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no excederá de treinta (30) días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento pronunciará la decisión en un plazo no superior a veinte (20) días. En caso de destitución, el fallo deberá emitirse con mayoría de dos tercios del total de sus

miembros.

 So aplicarán supletoriamente las disposiciones del código de procedimientos en materia penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos pertinentes que se dicten.

Art. 37. — Contra la sentencia dictada, sólo procede el pedido de aclaratoria el cual deberá interponerse ante el jurado dentro de los (3) días de notificada la sentencia.

No podrán ejercerse simultaneamente los cargos de iniembros del Consejo de la Magistratura y de integrante del Jurado de Enjuiciamiento.

TITULO III

Disposiciones comunes

Art. 38. — Mantienen su vigencia todas las disposiciones legales y reglamentarias vinculadas con el Poder

Judicial, hasta tanto sean modificadas por el Consejo de la Magistratura en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art, 39. — Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

TITULO IV

Disposición transitoria

Art. 40. — Conforme lo establecido en la disposición transitoria decimocuarta de la Constitución Nacional, se entenderá por "causas en trámite" todas aquellas que se encuentren radicadas ante la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, incluso en las que sólo se haya recibido la denuncia pertinente.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 1996.

Nilda C. Garré, — Horacio G. Viquelra, — Héctor T. Polino,

INFORME

Honorable Cámara:

La crisis judicial es, sin duda, una realidad cuya evildencia no encontrará muchos contradictores en muestro país, y nada orgánico, global o con la continuidad suficiente, podrá intentarse para remediarla si no quedan claramente fijadas las reglas que gobernarán su estructura en el futuro.

En nuestra opinión, pues, estas definiciones están ya lo suficientemente demoradas como para que el Poder Judicial de la Nación pueda soportar mayores dilaciones, y sus consecuencias saltan a la vista de cualquier observador, más o menos informado.

No se escapa que la mayor parte de los obstáculos que hasta ahora se han opuesto a la sanción de la ley especial provienen —precisamente— de los fuertes cuestionamiento que ha merecido el proyecto que ahora tenemos en revisión y que cuenta con media sanción del Senado.

Ante la situación descrita, nos centramos en el penasamiento de no esterilizar tantas valiosas contribuciones, aportadas como críticas al aprobado por el Senado de la Nación, y no intentar retrotraer la discusión a su comienzo, por una vana pretensión de perfección que —en cualquier caso— difícilmente podríamos enacamar.

Es por la razón apuntada que proponemos la sanción del siguiente dictamen de minoría, elaborado a partir del proyecto venido a esta Cámara en revisión, con correcciones e innovaciones que surgen como consecuencia de haber oído los diversos aportes efectuados en el seno de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la Nación, y, por supuesto con algunos aportes propios productos de nuestras opiniones sobre el tema.

Respecto del equilibrio que debe existir entre todos los estamentos que la Constitución define para integrar el Consejo, no pueden caber dudas que está plenamente garantizado con la integración que proponemos esta plenamente.

el texto. Y allí radica una de las claves para que el Consejo de la Magistratura pueda ser una institución que garantice la independencia de los jueces, tan reclamada por la sociedad.

Entendemos que en esa integración, para que sea verdaderamente equilibrada, no debe estar representado ni el Poder Ejecutivo ni el Senado de la Nación, ya que se trata de dos actores principalísimos en el mecanismo constitucional de designación de jueces, ya que el primero es quien elige a uno de los candidatos de la terna, y el segundo quien le otorga el acuerdo respectivo. Asignarles representación en el consejo vendría a darle al Poder Ejecutivo y al Senado, la posibilidad de intervenir en dos oportunidades en el mecanismo de selección y designación; y ello atenta contra el espíritu mismo que debe guiar al Consejo de la Magistratura.

Buscamos con el texto propuesto, también, garantizar la más absoluta transparencia en el proceso de selección y designación de magistrados, y para eso prevemos la conformación de jurados que permitirán llevar adelante un proceso público y transparente, que permitirá realizar las impugnaciones del caso respecto de quienes aspiren a la magistratura sin tener los méritos

y calidades suficientes.

En cuanto a otro de los tópicos fundamentales de la materia, cual es el de los mecanismos para la remoción de los magistrados, proponenos la conformación de jurados de enjuiciamiento para cada caso en particular, en el convencimiento que ése es el único modo de garantizar la ecuanimidad y la imparcialidad en las decisiones que se adopten.

Por las razones expuestas, y las que brindará el miembro informante en el recinto de la Honorable Cámara, aconsejamos la aprobación y sanción del texto propuesto.

Nilda C. Garré.

IV

Dictamen de minoria

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constituciopales han tenido en consideración el proyecto de ley
venido en revisión del Honorable Senado sobre Consejo
de la Magistratura y han tenido a la vista los de los
señores diputados Soria, Alvarez Echagüe, Maqueda,
Balestrini (A. E.), Maidana y otros, Garré y otros, Rodríguez Señudo, Rico y Morello, Escalante Ortiz, Garay y
Leconte, Gómez Diez, D'Ambrosio, Montiel y otros,
Polo, Alvarez (C. R.), Alvarez (C. A.) y otros, e Iribareche y otros; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Consejo de la Magistratura

Artículo 1º — Integración. El Consejo de la Magistratura establecido en el artículo 114 de la Constitución se integrará con veintiseis miembros:

El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- El ministro de Justicia de la Nación.
- modo: uno por la Corte Suprema de Justicia, por sus pares y por simple mayoría, y siete por las restantes instancias, por sus pares mediante el sistema electoral de representación proporcional, en lista única y garantizando la presencia equilibrada de magistrados del interior.
- Cuatro diputados y cuatro senadores de la Nación designados por los presidentes de las resepectivas Cámaras. Corresponderán dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría, a propuesta de los respectivos bloques.
 - Scis abogados de la matrícula federal elegidor por sus pares mediante el sistema de representación proporcional, garantizandose la presencia de abogados del interior de la República.
 - Dos abogados del ámbito académico y científico, profesores titulares regulares de cátedras universitarias de facultades de derecho nacionales, elegidos por sus pares. A tal efecto el Consejo da Rectores (CIN) confeccionará el padrón y organizará la elección.

Juntamente con cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, fallecimiento o alteración de las calidades funcionales en virtud de las cuales fueron elegidos.

Art. 29 — Requisitos. Para integrar el Consejo de lo Magistratura se requerirán las calidades exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Sus miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reclegidos una sola vez en forma consecutiva, no percibirán retribución alguna excepto los abogados de la matrícula federal y los abogados del ámbito académico y científico, quienes serán remunerados con un sueldt equivalente al de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cesarán en sus funciones si se alterasen las calidades funcionales en virtud de las cuales fueron clegidos, estarán sujetos a las mismas incompatibilidades e immunidades previstas para sus calidades funcionales y los abogados de la matrícula federal y los abogados del ámbito académico y científico tendrán las mismas imuus nidades e incompatibilidades que los jucces. Los miembros jueces no podrán ser promovidos ni los abogados de la matrícula federal ni los abogados del ámbito académico y científico podrán concursar para ser designados magistrados mientras dure su desempeño en el Consejo.

Art. 39 — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en plenario, integrado por todos los miembros del cuerpo, y dividido en dos salas, una de Selección de los Magistrados, integrada por cuatro senadores, cuatro diputados, tres abogados y un abogado del ámbito académico y científico, y otra de Administración y Disciplina, integrada por ocho jueces, tres abogados y un abogado del ámbito académico y científico,

Art. 49 — Competencia constitucional del plenario. Corresponde al plenario:

- Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar su suspensión, y formular la acusación correspondiente (artículo 114 inciso 5, Constitución Nacional).
- Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (artículo 114 inciso 6, Constitución Nacional).

Art. 59 — Competencia constitucional de la Sala de Selección de Magistrados. Corresponde a la Sala de Selección de Magistrados:

- Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores (artículo 114 inciso 1, Constitución Nacional).
- 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores (artículo 114 inciso 2, Constitución Nacional).

Integrarán también esta sala, al fin meramente consultivo y sin voto, dos consejeros distritales abogados y dos consejeros distritales jueces en cada una de las regiones que territorialmente correspondan a la jurisdicción de cada una de las cámaras federales del país. Serán elegidos por sus pares entre quienes estén inscritos o tengan jurisdicción en el ámbito de las respectivas cámaras.

Art. 6º — Competencia constitucional de la Sala de Administración y Disciplina. Corresponde a la Sala de Administración y Disciplina.

- Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia, artículo 144 inciso 3, Constitución Nacional).
- Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados (artículo 114, inciso 4, Constitución Nacional).

Art. 70 — Funcionamiento. El Consejo de la Magistratura actuará en plenario, por medio de sus salas, y de los organismos auxiliares cuya creación disponga. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación será su presidente y el ministro de Justicia de la Nación será su vicepresidente. El presidente de la Corte Suprema de justicia de la Nación presidirá, además, la Sala de Administración y Disciplina y el ministro de Justicia presidirá la Sala de Selección de los Magistrados. Se remirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezea su reglamento interno o ante la convocatoria de su presidente o a petición de ocho de sus miembros. El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros totales y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de

micmbros presentes, salvo cuando esta ley prevea mai yorías especiales. El presidente carecerá de voto, salvo en caso de empate en las sesiones que presida.

Art. 89 — Atribuciones del plenario. El plenario del Consejo de la Magistratura tendrá asimismo las siguientes atribuciones:

- a) Dietar su reglamento general y los referidos e la organización y al eficaz ejercicio de la función judicial;
- b) Designar su vicepresidente e integrar sus salas;
- c) Disponer la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, ordenar precautoriamente la suspensión con percepción de haberes y formular la acusación correspondiente por mayoría de dos tercios de sus miembros totales, decisión ésta no susceptible de recurso alguno;

Art. 9º — Atribuciones de la Sala de Administración y Disciplina. La Sala de Administración y Disciplina tendrá también las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al plenario los reglamentos necesarios para su funcionamiento, les reglamentos para la administración del Poder Judicial y los demás que fueren convenientes para la eficaz administración del servicio de justicia;
- Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y ejecutarlo;
- c) Realizar auditorías y efectuar el control de legalidad;
- d) Aplicar sanciones disciplinarias a los magistrados por cuestiones vinculadas a la cficaz prestación del servicio de justicia consistentes en advertencia apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes, por mayoría de dos tercios de sus miembros totales, y comunicarlas al plenario, a los fines de que, en su caso, ejercite la atribución prevista en el inciso e) del artículo precedente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poler Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

Constituyen faltas disciplinarias:

- a) El incumplimiento reiterado de las normas de los códigos procesales y de los reglamentes;
- b) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado del horario de atención al público;
- c) El trato incorrecto a alogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes por parte del juez o de cualquier empleado del tribunal a su cargo;
- d) El atraso reiterado en el despacho de los expedientes;

 e) Cualquier otro comportamiento inadecuado que sin constituir las conductas descritas en el arfículo 53 de la Constitución, comprometa la prestación del servicio do justicia.

Procederá de oficio o ante denuncia de cualquier interesado y no podrán aplicarse sanciones por los contenidos de las sentencias o autos interlocutorios, quedando asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

Las sanciones disciplinarias serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la sala, que responderá los argumentos y lo elevará a la Corte dentro de los cinco días subsiguientes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá resolver dentro de los veinte días siguientes.

Art. 10. — Atribuciones de la Sala de Selección de Magistrados. La Sala de Selección de Magistrados tendrá además las siguientes atribuciones:

- a) Proponer los reglamentos necesarios para su funcionamiento;
- b) Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial y establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos en el inciso o);
- Dictar normas relativas a los concursos públicos de antecedentes y oposición de aspirantes a la magistratura y sustanciarlos.

La selección se realizará de acuerdo a las siguientes directivas:

- 1. Cuando se produzca una vacante se convovocará a concurso publicando fecha de examen e integración del jurado que evaluará llos antecedentes y pruebas de oposición, consignándose expresamente los criterios y mecanismos de evaluación y antecedentes computables.
- '2. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. Será escrita, deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.
- (3. La reglamentación establecerá el valor que tendrá cada evaluación.

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como minimo, si se aspira a ser juez de cámara y seis años de ejercicio y veintiocho años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

La Sala elaborara anualmente listas de juraidos para cada especialidad. Dichas listas deberán integrarse con jueces, abogados de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores titulares regulares de cátedras universitarias de facultades do derecho nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

Al llamar a concurso se sortearán tres miembros de la lista, de modo tal que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Sala, incorporando el informe de la entrevista personal de los postulantes, y se correrá vista a los mismos quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación. Las impugnaciones serán tenidas en cuenta por la Sala al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

Se evaluarán los antecedentes de cada postulante y, teniendo a la vista el examen escrito y la evaluación de la entrevista personal realizada por el jurado, se determinará la terna y el orden de prelación.

La Sala podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes o incluso tomar conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

La decisión se adoptará por mayoría absosuta de sus miembros presentes y será irrecu-

d) Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo de la Nación las ternas vinculantes de candidatos.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento

Art. 11. — Integración. El Jurado de Enjuiciamiento establecido en el artículo 115 de la Constitución se integrará con quince miembros:

- Tres senadores y tres diputados de la Nación designados por los presidentes de las respectivas Cámaras. Corresponderán dos al bloque con mayor representación legislativa y uno por la primera minoría, a propuesta de los respectivos bloques.
- Cinco jueces de la Nación elegidos del siguiente modo: uno por la Corte Suprema de Justicia, por sus pares y por simple mayoría. Y cuatro jueces de cámara elegidos por todos los jueces de primera y segunda instancia mediante el sistema de representación proporcional, en lista única y garantizando la presencia equislibrada de magistrados del interior.
- Cuatro abogados de la matrícula federal designados del siguiento modo: dos por la Federa-

ción Argentina de Colegios de Abogados elegidos entre los que tengan domicilio y actuación en el interior del país, y dos por el Colegio Público de Abogados elegidos entre los que tengan domicilio y actuación en la Capital Federal.

Juntamente con cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, fallecimiento o alteración de las calidades funcionales en virtud de las cuales fueron elegidos.

Art. 12. - Modo de actuación. El Jurado de Enjuiciamiento actuará dividido en dos salas presididas ambas por el juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e integradas del siguiente modo: dos diputados, dos jueces, dos abogados y un senador en una de ellas y dos senadores, dos jueces, dos abogados y un diputado en la otra. El presidente del Jurado de Enjuiciamiento actuará como juez de trámite y sólo dispondrá de voto en caso de empate.

Art. 13. - Requisitos. Para integrar el Jurado de Enjuiciamiento se requerirán las calidades exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sus miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos una sola vez en forma consecutiva, no percibirán retribución alguna excepto los representantes de los abogados quienes serán remunerados con un sueldo equivalente al de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cesarán en sus funciones si se alterasen las calidades funcionales en wirtud de las cuales fueron elegidos, tendrán las mismas incompatibilidades e inmunidades previstas para sus calidades funcionales y los representantes de los abogados tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades que los jucces.

Art. 14. - Procedimiento. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento será oral y público, garantizará el derecho de defensa, y se iniciará a partir de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, previa audiencia del acusado.

De la acusación se dará traslado al magistrado acusado por el término de quince días y luego se abrirá la causa a prueba por el plazo de treinta días.

Producida la prueba o vencido el plazo respectivo el representante de la acusación y el de la defensa informarán oralmente, en ese orden, en forma inmediata y consecutiva, en la audiencia que se efectuará dentro del término de treinta días.

Realizados los informes o vencido el plazo respectivo el Jurado de Enjuiciamiento dictará resolución, por mayoría absoluta de sus miembros totales, dentro del término de treinta días y su fallo será irrecurrible (artículo 115, Constitución Nacional).

Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 15. - Representación de jueces y abogados. A fin de garantizar la presencia de magistrados y abogados del interior del país en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento se establece que la Capital Federal y el conurbano bonaerense pertenecen a un mismo y único distrito electoral. En caso de que el primer candidato de una lista sea de la Capital Federal o del conurbano bonacrense, el segundo lugat deberá ser ocupado por un representante del interior d

Art, 16. - Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden la organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de berán incluirse en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 17. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 1996.

Alberto A. Natale. - Ricardo Gómez Diez.

INFORME

Honorable Cámara:

La reforma constitucional instrumentada en 1994 incorporó el Consejo de la Magistratura con la declarada finalidad de fortalecer la independencia judicial.

Este organismo, siluado en el texto constitucional dentro de la sección correspondiente al Poder Judicial, vino a configurarse como una institución híbrida entro el perfil que se diera a los consejos de la magistratura del derecho continental europeo en el caso de Francia, Italia, España y Portugal y el del derecho público pro vincial en el caso de la mayoría de las provincias argentinas.

Para la tradición continental curopea los consejos son, básicamente, órganos dedicados a la administración y disciplina judicial y en consecuencia se integran pre ponderantemento con miembros del foro (v. gr. jueces abogados, académicos), en tanto que para el derecho público provincial argentino los consejos son órganos de selección y juzgamiento de los magistrados y en vir tud de ello su integración es principalmente política (ví gr. legisladores, representantes del Poder Ejecutivo).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la creación de la Constitución Nacional asigna funciones diversas é integración mixta al Consejo de la Magistratura y rei terando que esto implica una figura híbrida entre aque llas corrientes jurídicas, considero que la manera más conveniente de reglamentar su integración y funcionas miento es previendo su división en salas.

Una de ellas, con integración prevalentemente política será la encargada de la selección de los magistrados, y la otra, compuesta mayoritariamente por miembros del foro será la que tenga a su cargo la administración y disciplina judicial.

A partir de dicha postura proyectamos la sanción de un cuerpo normativo que regule, básicamente, la integración y funcionamiento de los órganos encargados de estos cometidos constitucionales.

Admitimos que ésta no es la mejor solución, pero debe convenirse que es la que permite encarar más prácticamente el dilema funcional que ha originado la sanción constitucional. Hubiésemos preferido otra concepción del instituto, pero constreñidos por la norma de la Constitución optamos por el texto que se propone,

Alberto A. Natale. - Ricardo Gómez Diezi

٧

Dictamen de minoría

Honorable Camara:

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales han tenido en consideración el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre Consejo de la Magistratura, y han tenido a la vista los de los señores diputados Soria, Alvarez Echagüe, Maqueda, Alvarez (C. A.), Balestrini (A. E.), Maidana y otros, Garré y otros, Rodríguez Sañudo, Rico y Morello, Escalanto Ortiz, Garay y Leconte, Gómez Diez, D'Ambrosio, Montiel y otros, Polo, Alvarez (C. A.) y otros, e Ibarreche y otros; y por las razones que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Artículo 19—El Consejo de la Magistratura es un organo permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 29 — Composición. El Consejo estará integrado por diccinueve miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

- El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación clegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia, y la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la República.
- 3. Ocho legisladores. A tal efecto los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo des al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.
- 14. Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean dicha matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.
- 5. Un abogado, profesor titular regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto, el Consejo de Rectores confeccionará el padrón y organizará la elección.
- Un miembro de la Academia Nacional de Derecho elegido por sus pares.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de vacancia.

Art. 39 — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art. 49 — Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 59—Incompatibilidades e innunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e innunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas innuenidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Poder Judicial no podrán ser promovidos ni los representantes de los abogados y del ámbito académico podrán concursar para ser designados magistrados mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

Capítulo II

Funcionamiento

Art. 69 — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Art. 70 — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Dictar su reglamento general.
- 2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de csas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jucces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
- 3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 4. Designar su vicepresidente.
- 5. Designar a los miembros de las comisiones.
- Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del

Consejo à propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen y disponer su remoción.

- 7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados previo dictamen de la comisión de acusación, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.
- 8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría Ceneral, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
- 9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
- 10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejeentivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
- 11. Crear y organizar el funcionamiento de la Escuela Iudicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudios y establecer el valor do los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
- 12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse por el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes,

Art. 8º - Reuniones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Art. 99 - Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de diez miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales.

Capítulo III

Autoridades

Art. 10. - Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeño la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tlene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo. Votará sólo en caso de empate.

Art. 11. - Vicepresidencia. El Consejo de la Magisa tratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

Capitulo IV

Comisiones y Secretaria General

Art, 12. - Comisiones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones:

- a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial;
- b) De Disciplina:
- c) De Acusación;
- d) De Administración y Financiera.

Las comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

Art, 13. - Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de temas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuya el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido, pero podrá ser, evaluada a tales fines,

a) Del concurso

La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

- a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convecará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;
- b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación, y los antecedentes que serán computables;
- c) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes, será escrita y deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica:
- d) Sin perjuicio de las pautas antes enumeradas, la valeración del postulante se dividirá en las

siguientes proporciones: el cuarenta por ciento con relación a los antecedentes del postulante; y el sesenta por ciento a sus aptitudes para la función a la que aspira, las que surgirán del examen de oposición y del sometimiento del postulante a la resolución de casos concretos especialmente elegidos por su complejidad, y donde se deberán abordar todas las etapas que contenga el caso y tanto el derecho de fondo como de forma.

b) Requisitos

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, atogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara y seis años de ejercicio y veintiocho de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieren respecto al cumplimiento de les candidatos.

c) Procedimiento

El Consejo, a propuesta de la Comisión de Selección, elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jucces, abogados de la matrícula federal con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares o adjuntos, de derecho de las universidades nacionales que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo.

Al llamar a concurso, la comisión sorteará tres miembros de la lista, de tal modo, que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no spertenezcan a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito, elevándolo a la Comisión de Selección incorporando el informe de la entrevista personal de los postulantes. La comisión correrá vista a los mismos, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las impugnaciones deberán ser tenidas por el plenario del Consejo juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva. En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante obrantes en la sede del Consejo y teniendo a la vista el examen escrito y la evaluación de la entrevista personal realizada por el jurado, determinará la terna y el orden de relación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes e incluso tomar conocimiento directo de los postulantes en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada.

El plenario deberá adop ar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

d) Preselección

El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos do preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen cun motivo de cada vacante.

Art. 14. — Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados y estará compuesta por mayoría de jueces y abogados.

a) De las sanciones disciplinarias ...

Las faltas disciplinarias de los magistrados por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio do justicia podrán ser sancionadas con: advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias;

- a) La infracción a las normas legales y reglamenfarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y respeto debidos a los magistrados de tribunales superiores;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- (g) La falta o negligencia en el cumplimiento do sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;
- h) Cualquier otro comportamiento inadecuado que, sin constituir las conductas descritas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, compromieta la prestación del servicio de justicia.

b) Del ejercicio de la potestad disciplinaria

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

El Consejo de la Magistratura no podra aplicar sanciones disciplinarias por los contenidos de las sentencias o autos interlocutorios, quedando asegurada la garantía de independencia de los jucces en esta materia,

c) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañarse la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación del recurso, y lo elevará, dentro de los cinco días subsiguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Art. 15. — Comisión de Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción, Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Procedencia de oficio: cuando los tribunales superiores advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de los jueces inferiores, dispondrán la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados al Consejo de la Magistratura a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 50 de la Constitución Nacional.

Art. 16. — Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará conformada por mayoría de jueces y abogados.

a) Oficina de Administración Financiera

Art. 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 18. -- Funciones. La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración del plenario;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la imprenta del Poder Judicial:
- f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g) Proponer al plenario to referente a la adquisición, construcción y venta de bienes immuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando las normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de reglamentos internos.

- h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración del servicio de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

b) Recursos

Art. 19. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del consejo, previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

Art. 20. — Secretaría general. La secretaría general del consejo prestará asistencia directa al presidente, vicepresidente y al plenario del consejo. Dispondra las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos, y su titular, no podrá ser miembro del consejo.

TITULO II

Del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Capítulo I

Organización

Art. 21. — Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescrito por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 22. — Integración. El jurado de enjuiciamiento estará compuesto por doce miembros titulares e igualdad de suplentes, y será integrado de acuerdo a la siguiente representación:

- Dos senadores nacionales, abogados, elegidos por mayoría de votos, correspondiendo uno al blaque con mayor representación legislativa y uno por la primera minoría,
- Dos diputados nacionales, abogados, elegidos en la forma establecida en el inciso anterior.
- 3. Cuatro jueces de cámara, elegidos en la forma establecida en el artículo 2º, inciso 2.
- Cuatro abogados de la matrícula federal, elegidos en la forma establecida en el artículo 2º, inciso 4.
- 5. En todos los casos, se elegirán igual número de suplentes.

Sus miembros sólo podrán ser reelectos en forma inmediata por única vez.

Art. 23. — Duración. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional.

Art. 24.—Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del causante, cuando incurrieren en mal desempeño o en la comisión de un delito durante el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución, deberá emitirse con mayoría de dos tercios de los miembros del cuerpo.

Art. 26. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

- Los miembros del jurado de enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, La recusación será resuelta por el jurado por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
- 2. El procedimiento se iniciará con la presentatación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.
- Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por la mayoría del jurado ante petición expresa y fundada.
- 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prucha que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas, por resolución fundada, aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
- Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podran ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
- 6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado efectuarán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días, En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado.

- 7. Producidos los informes finales, el Jurado do Enjuiciamiento se reunirá para deliberar, debiendo resolver en un plazo no superior a veinto días
- 8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en todo lo que no se encontrara expresamente previsto en la presente ley o los reglamentos que se dicten.

Art, 27.— Aclaratoria. Contra la sentencia dictada sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el Jurado dentro de los tres días de notificada la sentencia.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 28. — Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados del ámbito académico y científico y de la matrícula federal deberán suspender sus matrículas por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultaneamente los cargos do miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado

de Enjuiciamiento.

Art. 20.—Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y dei Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico y científico y de la matricula federal, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara de Casación Penal.

Art. 30. — Vigencia de normas. Continuarán en vigencia todas las disposiciones reglamentarias vinculadas al Poder Judicial, mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales reglamentarias vigentes.

Art. 31. — Participación. El Consejo de la Magistitatura tendrá representación necesaria en los órganos existentes y en los que pudieran constituirse, encargados de la ejecución del emprendimiento de la ciudad judicial.

Art. 32.— Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñan en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema do Justicia de la Nación, con excepción del que la Corte reserve para su propio funcionamiento, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, mantentendo las categorías

alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder-Judicial de la Nación.

Art. 33.—Para la primera elección, y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionara un padrón y organizará la elección de jueces y abogados de la matrícula federal.

Art. 34.—Representación de jueces y abogados. A fin de garantizar la presencia de magistrados y abogados del interior del país, se establece que la Capital Federal y el comurbano bonacrense pertenecen a un mismo y único distrito electoral. En caso de que el primer candidato de una lista sea de la Capital Federal o del conurbano bonacrense, el segundo lugar deberá ser ocupado por un representante del interior o vice-yersa.

Art. 35. - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de noviembre de 1996.

Nicolás A. Garay.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales, luego de evaluar el proyecto de ley venido en revisión de la Honorable Cámara de Senadores, y los proyectos de ley de los señores diputados Soria, Alvarez Echagüe, Maqueda, Balestrini, Maidana y otros, Garré y otros, Rodríguez Sañudo, Rico y Morello, Escalante Ortiz, Garay y Leconte, Gómez Diez, D'Añnbrosio, Montiel y otros, Polo, Alvarez (C. A.) y otros, e Ibarreche y otros, creen innecesario abundar en mayores detalles que los expuestos en los fundamentos de los respectivos proyectos, dándoselos aquí por reproducidos, por lo que aconsejan su sanción.

Nicolás A. Garay.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 17 de marzo de 1996.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputudos de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miémbros (artículo 114 de la Constitución Nacional), el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

El Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Artículo 1º -- Naturaleza, El Consejo de la Magistratura es órgano permanente del Poder Judicial de la

Nación, que ejercera las competencias previstas en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art, 29—El consejo estará integrado por veintitrés (23) miembros que representan al Poder Legislativo, a los jueces, al Poder Ejecutivo, a los abogados de la matrícula federal, y al ámbito académico y científico, de acuerdo con la siguiente composición.

- 1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cinco (5) jueces, elegidos, uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría de sus miembros y los cuatro (4) restantes por elecciones que a tal fin realice la Asociación de Magistrados, debiendo ser electos tres (3) jueces por la lista más votada y uno (1) por la que le siga en número de votos, procurando la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y garantizando la presencia equilibrada de magistrados federales del interior de la República. Para el supuesto caso de participar más de dos (2) listas, la integración se efectivizará con dos (2) miembros por la lista más votada, un (1) miembro por la que le sigue en número de votos y el restante por la lista que ocupe el tercer lugar.
- 2. Ocho (8) legisladores o sus representantes. A tales efectos los presidentes de las Cámaras da Senadores y de Diputados designarán cuatro (4) por cada una de ellas, correspondiendo dos (2) al bloque con mayor representación legislativa, uno (1) por la primera minoría y uno (1) por la segunda minoría, a propuesta de los respectivos bloques.
- 3. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de todos aquellos profesionales que poscan matrícula federal, correspondiendo tres (3) a la lista más votada y uno (1) por la que le siga en cantidad de votos. Para el supuesto caso de participar más de dos (2) listas, la integración se efectivizará con dos (2) miembros por la lista más votada, un (1) miembro por la que le siga en número de votos y el restante por la lista que ocupe el tercer lugar.
- 4. Dos (2) reresentantes del Poder Ejecutivo.
- 5. Tres (3) personalidades del ámbito académico y científico, quienes deberán ser profesores titulares de cátedras universitarias, designados por el Honorable Senado de la Nación, en consulta previa con los organismos académicos y universitarios relacionados con el derecho.

Por cada miembro titular so elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.

Art. 39 — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por una vez en forma consecutiva,

Los miembros del consejo elegido por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o fun-

dionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus funciones la se alterasen dichas condiciones personales, pudiendo acr reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron hasta completar el mandato respectivo.

Art. 49 — Requisitos. Para ser miembro del Consejo fle la Magistratura se requeriran las condiciones exigilas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art, 59 — Incompatibilidades e inmunidades. Mientras duren en su mandato, los miembros del Consejo de la Magistratura están sujetos a las mismas incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros por representación de los abogados y del ámbito científico y académico tendrán las mismas incompatibilidades e inmunidades que los fueces. Los miembros jueces no podrán ser promovidos a instancias superiores ni trasladados mientras dure su desempeño en el consejo.

Art, 69—Remoción. El consejo es único juez de los derechos y títulos de sus miembros y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de ellos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o suspenderlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación y hasta excluirlo de su seno.

Capítulo II

Funcionamiento

Art. 70 — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus salas y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga.

Art. 8º — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura, reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Dictar su reglamento general.
- Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.
- 3. Elaborar anteproyectos de leyes relativos a la creación de nuevos tribunales o reorganización de los existentes y a la administración del Poder Judicial, que serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, a los efectos del ejercicio de la iniciativa contemplada en el artículo 77 de la Constitución Nacional.
- 4. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita
 su presidente y realizar las observaciones que
 estime pertinentes, para su consideración por la
 Corte Suprema de Justicia en forma previa a
 que ésta envíe el proyecto al Poder Ejecutivo.
- 5. Designar al vicepresidente del Consejo.

- 6. Designar a los miembros de las salas del Con-
- 7. Designar al secretario general del Consejo, al administrador general del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, y a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer la remoción die los mismos.
- 8. Aprobar el reglamento de infracciones a los deberes judiciales y al reglamento de sumarios.
 - 9. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la supensión y formular la acusación correspondiente. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.
- 4 10. Dictar las reglas de funcionamiento de la secretaría general, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos au xiliares cuya creación disponga el Consejo.
- 11. Dictar las normas relativas a los concursos púsblicos, de antecedentes y oposición, que asegure su transparencia y garantice la idoneidad de los aspirantes en la selección de los jueces, en coordinación con la Sala de Selección y, Escuela Judicial.
- 12. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, decisión que no será susceptibles de acción o recurso judicial o administrativo alguno, salvo por razones de ilegitimidad.
- (13. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudios y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes de los concursos previstos en el inciso anterior.
- (14. Planificar los cursos de capacitación para na gistrados, funcionarios y empleados del Podel Judicial, para la más eficaz prestación de los servicios de justicía, todo ello en coordinación con la Sala de Selección y Escuela Judicial.
- [15. Fijar las retribuciones de jueces, funcionarios y empleados de acuerdo con lo dispuesto en la ley de presupuesto anual.
- 16. Representar al Estado nacional en las discusiones nes paritarias y en todo tipo de negociaciones con los representantes de los empleados del Poder Judicial.
- 17. Elevar la memoria anual al Congreso.

Art. 99 — Reuniones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la formal y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo el presidente el vice presidente u ocho (8) cualesquiera de sus miembros.

Art. 10. — Quorum y decisiones. El quorum para funcionar será de doce (12) de sus miembros y adopitará sus decisiones por mayoría absoluta de los miemibros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 11. — Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación preside el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará en sus funciones mientras desempeñe la Presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los derechos y responsabilidades de los miembros del Consejo, votando en sus sesiones y contando con doble voto en caso de empate.

Art. 12. — Vicepresidencia. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente, que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos, sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento, siéndole aplicable lo establecido en el último parrafo del artículo precedente.

Art. 13. — Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las salas del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ger miembro del Consejo.

CAPITULO IV

Salas

Art. 14.—Composición. El Consejo de la Magistratura se dividirá en tres (3) salas: la de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, la de Disciplina y Acusación, la de Administración Financiera. Las salas elegirán un presidente que durará un año en sus funciones y fijarán sus días de labor.

Art. 15. — Salas de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas en ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Art. 16. — Sala de Disciplina y Acusación. Es de su competencia decidir la imposición de sanciones disciplinarias, previa instrucción de sumario y proponer la acusación de magistrados a efectos de su remoción, elevando sus conclusiones al plenario del Consejo.

A efectos de cumplir con sus funciones podrá efectuar inspecciones periódicas en los tribunales, recibir denuncias, ejercer auditorías, recabar informaciones y las demás facultades que le otorguen los reglamentos internos.

Los representantes del Poder Ejecutivo no podrán ser miembros de esta sala. Será incompatible para sus integrantes, el ejercicio de su actividad como jueces o abogados de la matrícula. Si se designase a jueces como miembros de esta sala, deberán pedir llcencia en sus funciones por el término de su mandato. Los abogados integrantes de la sala deberán suspender su matrícula por el mismo tiempo.

Art. 17.—Sala de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, realizar auditorias y efectuar el control de legalidad, informando al plenario del Consejo periódicamente.

CAPÍTULO V

'Administración financiera

Art. 18. — Oficina de Administración Financiera, La Oficina de Administración Financiera del Poder Judia cial tendrá a su cargo:

- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera, y elevarlo a la consideración del presidente.
- Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judie cial y establecer la asignación de los recursos.
- 3. Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de sueldos.
- 4. Administrar la Obra Social del Poder Judicial.
- 5. Dirigir la imprenta del Poder Judicial y efectuar la publicación oficial de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Dirigir la oficina de jurisprudencia del Poder Judicial.
- 7. Dirigir la oficina de arquitectura judicial.
- Llevar el registro de estadísticas e informáticai judiciales.
- Disponer lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles o muebles, aplicando normas de procedimientos que aseguren la libre e igualitaria concurencia de los oferentes.
- 10. Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y registro del destino,
- Realizar las contrataciones para la administración del Poder Judicial, coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo.
- 12. Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas.
- Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 19. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial, quien designara a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 20. — Revisión. Las decisiones del administrador general del Poder Judicial serán definitivas en el ámbito de su competencia, excepto el recurso jerárquico ante el presidente del Consejo o la avocación que ésto decida asumir de cualquier acto o expediente en materia de administración, en ambos casos previo conocimiento e informe de la Sala de Administración y Financiera.

CAPITULO VI

Ejercicio de la potestad disciplinaria

Art. 21. — Procedencia de oficio. Cuando los tribunales superiores adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por reiterados fallos de los jucces inferiores, dispondrán para estos solos aspectos, la realización del sumario y la remisión de sus resultados al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

Art. 22. — Limites. El Consejo de la Magistratura no podrà aplicar sanciones disciplinarias por los contenidos de las sentencias o autos interlocutorios, aun en supuestos de arbitrariedad declarada en instancias superiores.

AArt. 23. — Reglamentación. El Consejo de la Magistratura dictará el reglamento disciplinario en el que se establecerán las faltas, los tipos de saución y el modo de aplicación y cumplimiento de las mismas.

Art. 24. — Recursos. — Sólo las sanciones disciplinarias graves que aplique el Consejo de la Magistratura, serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la sede del Consejo, en el plazo de cinco (5) días de notificada la resolución que se recurre, acompañando la prueba documental de la que intente valerse el recurrente.

Del recurso interpuesto, el Consejo tomará vista por cinco (5) días contados a partir de la fecha de dicha presentación, y efectuará el descargo correspondiente con toda la fundamentación de la resolución dictada y recurrida, y lo elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes, quien deberá decidirlo dentro del plazo de noventa (90) días. Caso contrario la sanción quedará confirmada de pleno derecho.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPITULO I

Organización

Art. 25. — Competencia. El juzgamiento de los jucces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado

de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescrito por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 26.—Integración. El jurado de enjuiciamiento estará integrado por once (11) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

- Tres (3) jueces, que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un magistrado del Tribunal de Casación, elegidos por los miembros que integran cada cuerpo, y un juez de cámara, el que será designado por la Asociación de Magistrados.
- Sois (6) legisladores, tres (3) por cada Cámara del Congreso de la Nación.
- Dos (2) abogados de la matrícula federal, elegido uno de ellos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados; y el restante elegido por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.

Art. 27. — Duración. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será constituido cada dos años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados actuará en cada caso que se formule la acusación.

Con excepción del miembro designado por la Corto Suprema de Justicia de la Nación, y mientras mantenga dicho cargo, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no podrán ser reelectos en forma inmediata.

Los legisladores nacionales dejarán de ser miembros por extinción de sus mandatos.

Art. 28. — Remoción. Cuando durante el ejercicio de sus mandatos los miembros del jurado de enjuiciamiento incurrieran en mal desempeño de sus atribuciones o cometieran algún delito dentro o fuera de sus funciones, serán removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo y mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado. Tratándose de legisladores la remos ción deberá ser resuelta por el cuerpo al que pertenezcante.

CAPÍTÜLO II

Procedimiento

Art. 29. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento do Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. Será instado a través de la acusación que deberá formular el Consejo de la Magistratura por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, previa audiencia del interesado. La decisión del Consejo de la Magistratura que insta la acusación no será recurrible judicialmente. En caso de destitución, el fallo deberá emitirse con mayoría de dos tercios del total de Ios miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

- Art. 30. Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:
 - Los miembros del jurado de enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales del artículo 55 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el jurado de enjuiciamiento con el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
 - 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el Consejo do la Magistratura a través del órgano que creare al efecto, de la que se dará traslado al magistrado por el término de diez (10) días.
 - Contestada la acusación se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, el cual podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado de enjuiciamiento, mediando petición expresa y fundada.
 - 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos. Los miembros del jurado de enjuiciamiento antes de proveerlas y ordenar su producción, podrán desestimar por medio de resolución fundada aquellas que consideren inconducentes o meramente dilatorias.
 - 5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
 - 6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado efectuarán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no excederá de treinta (30) días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado.
 - Producidos ambos informes finales, el jurado de enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo producir la decisión en un plazo no superior a veinte (20) días,
 - 8. Se aplicarán supletóriamente las disposiciones del Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos pertinentes que se dicten.

Art. 31. — Aclaratoria. Contra la sentencia dictada, sólo procede el pedido de aclaratoria el cual deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 32. — Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjui-

ciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos o designados, Sin embargo, los abogados del ámbito académico, científico y de la matrícula federal tendrán las restantes incompatibilidades de los jueces mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y de integranto

del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 33. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo los abogados del ámbito académico, científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión y los representantes, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

AArt. 34. — Vigencia de normas. Continuarán en vigencia todas las disposiciones legales y reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, hasta tanto el Consejo de la Magistratura se encuentre integrado y sancionado su reglamento.

Art, 35. — Participación. El Consejo de la Magistratura tendrá representación necesaria en los órganos existentes y en los que pudieran constituirse, encargados de la ejecución del emprendimiento de la Ciudad Judicial.

Art. 36. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demande el funcionameinto del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 37. — Personal. El personal de empleados y funcionarios que actualmente se desempeñan en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con excepción del que la Corte preserve para su propia administración, será transferido a las oficinas y salas del Consejo de la Magistratura. Quienes no sean transferidos o reubicados en otras dependencias del Poder Judicial de la Nación, quedarán sujetos a las normas pertinentes de la ley 22.140,

Art. 38. — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CARLOS F. RUCKAUF. Edgardo R. Piuzzi.

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri,

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidento conforme con lo establecido por el Reglamento de la Honorable Cámara, a efectos de presentar en los términos del artículo 95 del mismo, observaciones al Orden del Día Nº 1.207 de las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales.

Al respecto deseamos dejar manifestada nuestra posición poniendo especial énfasis en las cuestiones observadas a continuación y en las que, oportunamente, formu-Jaremos en el recinto.

Compartimos la necesidad de la aprobación de la ley que dé cumplimiento a la creación del Instituto del Consejo de la Magistratura advirtiendo que su concreción tiene como fundamento lograr, para el Poder Judicial, la efectiva autonomía de los otros poderes del Estado y una solvento idoneidad avalada por la selección llevada a cabo por los representantes de los ámbitos académicos y científicos.

El dictamen otorga una decisiva participación a los poderes Legislativo y Ejecutivo por cuanto su contralor ban de integrar el Consejo de la Magistratura dejando de lado los reclamos, prácticamente unanimes de nuestra sociedad, para establecer una mayor independencia del Roder Judicial logrando la adecuada transparencia en la designación de los magistrados judiciales mediante su selección y evaluación técnica, científica y de antecedentes.

Tal circunstancia no constituye un hecho menor o secundario ya que afecta al sistema republicano de gobierno que adopta la Nación, tal como expresamente lo señala nuestra Constitución Nacional. Afecta asimismo la credibilidad de nuestras instituciones, tanto del Poder Judicial, cuyos integrantes sufren la sospecha de haber sido elegidos por razones políticas y no jurídicas; como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo por cuanto su contralor por via judicial resulta sospechado de debilidad por el origen de quienes deben controlarlos.

La independencia del Poder Judicial resulta vital para Inchar contra la corrupción y anmentar la seguridad jurídica con lo que se favorece la convivoucia social, el prestigio de las instituciones y las inversiones económicas.

Por otra parte el dictamen otorga amplias facultades al Consejo de la Magistratura, más alla de lo fijado por la Constitución Nacional, creando un Poder Judicial prácticamente bicefalo lo cual resultaria violatorio de nuestra Carta Magna que, en su artículo 108, establece que el Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema.

Por lo expuesto solicitamos, sin perjuicio del derecho de ampliar la presente en el recinto, la incorporación de estas observaciones.

José A. López. - Rodolfo M. Gazia.

.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D,

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, con el objeto de obseivar, de conformidad con las previ-

siones del artículo 95 del Reglamento de la Honorable Cámara, el dictamen de las comisiones de Justicia y Asuntos Constitucionales (Orden del Día Nº 1,207), sobre constitución del Consejo de la Magistratura.

Sin perjuicio de ampliar oportunamente en el recinto la posición que sustento, en nombre del bloque PAIS, señalo a continuación los fundamentos por los cuales manificsto disconformidad con el referido dictamen, a efectos que scan considerados por esta Honorable Cámara.

I. Observaciones del proyecto en general

La controvertida independencia de nuestro Poder Judicial tiene como consecuencias directas el cuestionamiento de la utilidad del servicio de la justicia y la pérdida de espacio institucional frente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo. Por ello resulta esencial garantizar mecanismos de elección y métodos de designación de jueces que privilegien la idoneidad por sobre las afinidades políticas ya que, a través de ellos, el Poder Judicial ejerce la tutela de los derechos constitucionales.

Por otro lado, la seguridad jurídica es un requisito inexcusable de certeza institucional tanto para las inversiones extranjeras como para sostener y afianzar un erecimiento económico con equidad.

En vista de lo apuntado, propongo como lineamientos para la consideración en general del dictamen sobre proyecto de ley sobre constitución del Consejo de la Magistratura los siguientes:

- Fortalecer el Poder Judicial,
- Garantizar la absoluta independencia de los magistrados.
- Garantizar la transparencia en su forma de selección y designación.
- Establecer una clara división de los ámbitos de competencia de la Corte Suprema de Justicia (tarca jurisdiccional), y el Consejo de la Magistratura (tarca administrativa y disciplinaria).
- Representación pluralista.
- Otorgar la representación numéricamente más destacada a los jueces considerando que ellos, por la propia naturaleza de su labor, son quienes mejor garantizan un absoluto compromiso com la independencia del Poder Judicial, en relación con los otros poderes del Estado.
- Dedicación exclusiva de sus miembros, atento la responsabilidad de la tarca que se les encomienda.
- No se contemple la reclección immediata de sus miembros, como una garantía más de la independencia del Consejo.
- Cristalizar en su texto nuestra forma representativa, republicana y federal de gobierno (artículo 1º de la Constitución Nacional).

II. Observaciones del proyecto en particular

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Artículo 29. Composición

Número establecido para la representación de los jueces

El principal punto de polémica está dado por la cantidad y forma en que se deben elegir los miembros del Consejo. Desde ya manifiesto que considero que debe preservarso una integración preponderante pero no mayoritaria del sector judicial.

Como sostiene Joaquín P. Da Rocha (Cómo no desequilibrar el Consejo de la Magistratura, diario "Clarín", 7-III-96), el "equilibrio" mencionado en el artículo 114 de la Constitución Nacional "... no puede interpretarse como 'igualdad de representación', sino como armonización de los intereses que cada sector representa y con los objetivos del Consejo a crearse...".

La proporción debe tener directa relación con las funciones fundamentales del órgano, a saber:

- 1. Gobierno del Poder Judicial.
- Poder disciplinario sobre los jueces.
 Estas fueron tradicionalmente y siguen siendo hoy competencias afines al Poder Judicial.
- Selección de los postulantes a cargos judiciales.
 Esta fue tradicionalmente propia del Poder Ejecutivo y el Senado, ahora competencia del Consejo.
- 4. En cuanto a la designación, el Poder Ejecutivo sigue interviniendo al elegir a uno de los tres candidatos elevados por el Consejo, y el Senado lo sigue también haciendo cuando otorga o no el acuerdo correspondiente.

Así las cosas pretender una representación igualitaria sea del Legislativo, sea del Ejecutivo, choca violentamente con la esencia del Consejo, en el que se debe preservar una posición preponderante, pero no mayoritaria del sector judicial, esto es, un reparto de poder que impida la preeminencia de ninguno de sus sectores, teniendo en mira como único beneficiario al justiciable.

Coincidentemente, el doctor Rafael A. Bielsa (El Consejo de la Magistratura. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, nota al pie de página 404), expresa que representación equilibrada (artículo 114 de la Constitución Nacional) quiere decir, en sana interpretación, que lleva la balanza a un punto de reposo: "...es necesario ver y cuantificar lo que hay en un platillo para resolver qué es lo que conviene que haya en el otro... desde mi punto de vista, entonces la mayoría de los miembros de nuestro Consejo debería ser de jueces..."

Por último, sostengo que la integración del Consejo debe prever un representante del Poder Ejecutivo teniendo en vista, y como único fundamento, la clara redacción del artículo 114 de la Constitución Nacional (exclusivo fruto del Núcleo de Coincidencias Bássicas), por ser también él "...un órgano político representante de la elección popular...".

En base a lo manifestado y con la intención de matetener el número de 19 miendoros establecido en el dictamen de mayoría, prepongo la siguiente integración:

- 7 jueces (elegidos por sistema D'Hont con representación do jueces de cámara, primera instancia, competencia federal, interior de la República).
- 6 legisladores o sus representantes (3 diputados y 3 senadores: 1 por la mayoría, 1 por la primera minoría y 1 por la segunda minoría). Elegidos por las presidencias de ambas Camaras, a propuesta de los respectivos bloques.
- 3 representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por voto directo de los profesionales matriculados, Sistema D'Hont,
- 2 profesores titulares de cátedras universitarias de facultades de Derecho nacionales. Consejo de rectores confecciona padrón y organiza su elección.
 - 1 representante del Poder Ejecutivo.

Presidencia del cuerpo

Desde ya dejo expresada mi discrepancia con respecto a que el presidente del Consejo de la Magistratura sea el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En primer lugar remarco que, siendo en la actualidad el presidente de la Corto Suprema de Justicia de la Nación el doctor Julio Nazareno, la interpretación generalizada (reflejada en diversos medios gráficos) es que este hecho "...simboliza la subordinación del Poder Judicial a la administración menemista...". Por otro lado, tal como lo establece el dictamen de mayoría con referencia a la duración de su mandato (artículo 10: "...mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de lo Corte Suprema...") estaríamos ante un cargo de duración incierta, diferenciándose así sin razón del resto de sus "pares" consejeros.

En segundo lugar, no está de más recordar el cúmulo de trabajo que pesa sobre el presidente de este cuerpo ya que hoy, en la Corte Suprema argentina, se tramitan más de 70.000 causas, en tanto que su semejante norteamericana resuelve aproximadamente 200 al año. ¿Cómo imaginar siquiera, no ya la dedicación exclusiva (imposible en este caso) que debe disponer para el Consejo de la Magistratura como "...órgano permanente del Poder Judicial..." (conf.: artículo 1º del dictamen de comisión), sino la dedicación a "dos trabajos", consistiendo los mismos en las presidencias de la Corto Suprema de Justicia de la Nación y del Consejo de la Magistratura?

En tercer lugar la norma constitucional nada ordena al respecto.

Por último, y con referencia a la jerarquía o importancia de la integración del cargo en discusión, traigo

à colación la muy feliz expresión que emplea la Constitución italiana, que dice: "...los jueces sólo se distinguen por las diferentes competencias que se les ha atribuido, y no por etra cosa...".

No hay razón para que el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deba ser el presidente del Consejo de la Magistratura y tampoco para su consecuencia directa: duración de su cargo incierta y diferente a la de otros consejeros. Es el plenario del Consejo de la Magistratura quien debe elegir a su presidente de entre los consejeros jueces por un plazo determinado e igual al del resto de sus miembros.

Representantes.

En lo que respecta a la integración legislativa (inciso 3, artículo 2º), propongo se contemple que los miembros del Consejo de la Legislatura podrán ser "legisladores" o "sus representantes", tal como lo expresa el artículo 114 de la Constitución Nacional en la parte pertinente: "...el Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular...".

Articulo 39. Duración

Propongo como modificación al dictamen la no reclección consecutiva de los miembros del Consejo para garantizar conformaciones sucesivas que renueven critezios y, por lo tanto, impedir la permanencia durante el extenso tiempo de 8 años (más allá que ciertos miembros —legisladores— cesen en sus funciones si se alteran sus condiciones personales, porque también pueden nombrarso representantes).

CAPÍTULO II

Funcionamientò

Articulo 7º. Atribuciones del plenario

Expresando en este caso mi coincidencia con el dictamen de minoría elaborado por el bloque de la UCR, y formulando algunos agregados, propongo como texto del artículo 7º, inciso 3 el siguiente: "Aprobar el ante-proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Nación, realizando todas las observaciones que estime pertinentes, y remitirlo al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto para la administración nacional correspondiente al ejercicio de que se trate. En caso de que el Poder Ejecutivo no esté de acuerdo con dicho anteproyecto, lo remitirá al Congreso junto al proyecto de ley de presupuesto.

Conforme lo expresado en las consideraciones realizadas al artículo 2º, propongo que se agregue como otra de las funciones del plenario la de elegir a su presidente, Así, el artículo 7º, inciso 4 debería quedar redactado de la siguiente manera: "Designar a su presidente de entre los consejeros jueces y a su vice-presidente".

Con referencia al artículo 7°, inciso 6, solicito la supresión de la mención al administrador general del Poder Iudicial de la Nación, y propongo que el mismo quede redactado como sigue: "Designar al secretario general del Consejo, así como a los titulares de los organismos auxiliares que so crearen".

La supresión solicitada so fundamenta en la vital importancia del cargo do administrador general ya que, entro otras destacadas funciones, será el encargado de elaborar el anteproyecto anual de presupuesto del Pos der Judicial, en conformidad con lo dispuesto por la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera. El administrador general tendrá a su cargo un presupuesto de \$ 600.000.000 anuales para el funcionamiento de la Justicia. En su lugar, y como modisficación para el artículo 17 que oportunamente se exipone, propongo que el administrador general sea un profesional en Ciencias Económicas elegido por conscurso de oposición y antecedentes.

Artículo 89, Reuniones del plenario

Con referencia a este artículo propongo agregar que cuando transcurriera I mes sin citación al pleno, podrán convocarlo 2 consejeros, y que las reuniones del plenario deben revestir el carácter de "reuniones púsiblicas".

CAPITULO III

Autoridades

Artículo 10. Presidencia

Reitero aqui las observaciones formuladas al artículo 29, por lo que propongo la sustitución del presento de modo que expresa: "Presidirá el Consejo de la Madgistratura un consejero juez elegido por el plenario por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros".

CAPÍTULO IV

Comisiones y secretaria general

Articulo 13. Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

El procedimiento específico para la selección y propuesta de la terna vinculante al Poder Ejecutivo fue objeto de diversos comentarios de doctrina, entre ellos el del doctor Rafael Bielsa publicado en "Trazo Fino", un mapa del siglo XIV, página 18. Allí expresa que a "... también el Consejo debe emitir propuestas en teranas vinculantes para el nombramiento de los magistrados. Calificadas voces (Craviotto) se han preguntado si las ternas son vinculantes para el Poder Ejecutivo y no para el Senado, de forma tal que dentro de una hipótesis de trabajo si el Senado no prestara neuerdo a alguno de los abogados que conformen la terna, el Consejo de la Magistratura debería formular una diferente..."

Para solucionar esta hipótesis me sumo a la propuesta realizada en el último parrafo del artículo 15 del dictamente de minoría de la UCR, proponiendo como agregado a la última parte del artículo 13, apartado "C", el siguiente: "Recibido por el Poder Ejecutivo el prodyvecto de terna vinculante deberá requerir acuerdo del Senado para la designación de uno de los integrantes de la terna, dentro de los treinta días, acompañando los

antecedentes de los tres candidatos. Recibida la propuesta por el Senado, éste debe fijar una sesión pública
especial con amplia difusión periodistica para examinar
los antecedentes del candidato propuesto por el Poder
Ejecutivo, así como los de los otros dos preseleccionados. Prestando el acuerdo por el Senado el Poder Ejecutivo debe proceder a la designación en el plazo de
treinta días. Si no otorga el acuerdo, el Poder Ejecutivo
propondrá para el cargo a otro de los integrantes de
la terna. En cualquier caso, el Poder Ejecutivo y el
Senado, deberán designar y/o prestar acuerdo a uno
de los postulantes de la terna que con carácter de
vinculante eleve el Consejo."

I. Oficina de Administración Financiera

Artículo 17. Administración Financiera

Propongo sustituir su texto por el siguiente: "La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien será un profesional en ciencias económicas elegido por concurso público de oposición y antecedentes".

Me remito aquí a los fundamentos expresados al considerar el artículo 7º, inciso 6.

Artículo 18. Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial

Con respecto al presente considero que el anteproyecto del presupuesto anual del Poder Judicial debe elevarse directamente al plenario del Consejo y no a su presidente. Por lo tanto, propongo la modificación del inciso a) por la siguiente redacción: "Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración del plenario".

II. Recursos

Artículo 19. Revisión

Solicito se agregue a este artículo la facultad de avocación por parte del plenario del Consejo, quedando redactado el mismo de la siguiente manera: "Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo o la avocación que éste decida asumir respecto de cualquier acto o expediente en materia de administración. En ambos casos existirá previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración Financiera".

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

Capítulo I

Organización

Articulo 23. Duración

En virtud de las consideraciones realizadas sobre la inconveniencia de las "reclecciones inmediatas" a las que me remito, solicito la modificación del presente y, a su vez, propongo un agregado con la finalidad de que los jurados puedan completar su tarca una vez vencido su mandato: "El Jurado de Enjuiciamiento do Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros —con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo— no podrán ser reelectos en forma immediata. Al finalizar este plazo deberán continuar en sus funciones si integran algún tribumal de enjuiciamiento, hasta que cumplan su cometido",

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Artículo 18. Incompatibilidades

Atento a la responsabilidad de la tarea que se les encomienda a los miembros del Consejo de la Magistratura y a los del jurado de enjuiciamiento, propongo que los mismos se desempeñen con dedicación exclusiva y, por lo tanto, que la calidad de miembro del consejo o del jurado, a excepción del miembro de la Corte Suprema en este último caso, sea incompatible con el cargo en virtud del cual fueron electos o designados. Los abogados de la matrícula federal deberán suspender la misma. No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento.

Artículo 29. Carácter de los servicios

Propongo la sustitución del artículo 29, por el stguiente: "Los consejeros y jurados (a excepción en este
último caso del miembro de la Corte Suprema) percibirán como única remuneración la equivalente a la que
perciba un juez de la Corte Suprema de Justicia de la
Nación por todo concepto. Quienes ostenten la calidad
de juez o funcionario quedarán en situación de excedencia con reserva de plaza en la forma que reglamentariamente se determine. Quienes no pertenezcan a ningún órgano del Estado, continuarán percibiendo tal remuneración durante los seis meses posteriores al cese
en el cargo, salvo en caso de renuncia o remoción".

Por último, como corrección de error material, propongo cambiar la numeración de los artículos 36 por 35, y 37 por 36.

Sin más saluda a usted atentamente.

Juan C. Olima.

3

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996.

Al señor presidente de la Honorable Cúmara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de esta Honorable Cámara, vengo en tiempo y forma a observar el dictamen publicado en el Orden del Dia No 1.207 de las comisiones do Justicia y de Asuntos Constitucionales, expediente 3-S.-1996, referente al Consejo de la Magistratura.

Sin perjuicio del derecho de ampliar en el recinto mi posición, a continuación señalo los fundamentos por los cuales manificsto disconformidad con el referido dictamen a efectos de que sean considerados por esta Honorablo Cámara.

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 ha delegado en el Congreso Nacional la facultad de completar la normativa referente a varias instituciones, incorporadas al texto de 1853 sólo en sus rasgos más generales.

Entre dichas instituciones, se encuentra una de enorme importancia para la defensa del derecho del debido proceso: el Consejo de la Magistratura.

Este órgano tendrá, entre varias importantes funciones, la "selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial".

Se trata ni más ni menos, que de la institución que permitió la renovación y la democratización de los poderes judiciales europeos desde la posguerra.

En primer término, cabe destacar que el plazo para sancionar la ley reglamentaria expiró hace más de un año, pero la obstinación del gobierno para imponer su proyecto no lo permitió.

Considero, asimismo, que con este proyecto se pone en tela de juicio —una vez más— a un principio fundamental del estado de derecho, como es el de la independencia del Poder Judicial, a incluirse en la composición de dicho cuerpo, un representante del Poder Ejecutivo.

Es tal la importancia de este principio que puede sostenerse, sin ningún tapujo, que desconocer, retacetar, cercenar o vulnerar la independencia del Poder Judicial equivale a desconocer, retacear, cercenar o vulnerar la forma republicana do gobierno.

El avance que la actual, administración efectuó sobre el Poder Judicial en los últimos años, trajo aparejado, como nunca en la Argentina, un fuerte reclamo popular por la independencia, imparcialidad e idoneidad de los jueces, con la consecuente pérdida de confianza en la Justicia.

Dicha pérdida do confianza resulta, entonces, muy grave para la salud del sistema democrático, teniendo en cuenta el preponderante rol que juega la Justicia en el desenvolvimiento institucional.

Por ello, el objetivo debe ser lograr una Justicia independiente, que sea también proba y honesta para empezar a terminar con tantos escándalos que a diario conmueven a la sociedad, para lo cual es imprescindible que el Consejo no esté al servicio del gobierno de turno.

Creemos que en la integración del Consejo de la Magistratura debe primar el criterio de idoneidad y de prescindencia política y se debe resguardar la separacia de poderes.

El país necesita restablecer el prestigio y la credibilidad del Poder Judicial, dañados por la constanto injerencia del Poder Ejecutivo, que siguo demostrando un sorprendento desprecio por el principio que garantiza la independencia de los órganos judiciales, y sobre todo, las designaciones de los jueces con los ojos puestos en la defensa de la conveniencias partidarias o de sector.

La organización del Consejo de la Magistratura prevista por la Constitución vigente, proporciona una oportunidad — que no debería ser desaprovechada— para producir una transformación estructural de la relación entre los distintos poderes del Estado, que permita erradicar definitivamente los vicios que con frecuencia la enturbian.

Es imprescindible avanzar hacia la despolitización de la Justicia y hacia la consolidación de un sistema basado en el respeto al principio de la profesionalización de la carrera judicial.

La experiencia mundial indica que la única forma de evitar que el poder político pueda ejercer una presión arbitraria y descontrolada sobre los jueces, así como el nombramiento de personas sin capacidad para el desempeño de un cargo de tamaña responsabilidad, es que su designación dependa exclusivamento do criterios objetivos y comprobables de idoneidad, expuestos en concursos públicos y abiertos.

Para definírios y aplicarlos es preciso que en la integración del órgano seleccionador se asegure la primacía de la excelencia profesional y académica, consagrada a través de mecanismos democráticos y plurales que permitan la incorporación do perspectivas diversas. Ello constituirá la única garantía contra las vocaciones políticas hegemónicas y contra cualquier tipo de preeminencia corporativa que distorsionen el objetivo fundamental do asegurar la igualdad anto la ley.

En ese sentido, la inclusión de un representante del' Poder Ejecutivo atenta contra dichos objetivos, máxima teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo sólo podría participar en el cuerpo si concurre personalmente el presidente, pero no uno do sus ministros, pues la ciudadanía no lo votó.

Además, y no menos importante, debemos tener pressente que el Poder Ejecutivo tiene ya en el proceso do nombramiento facultades propias y específicas.

En lo que se refiere a la integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados — conformado por ocha miembros: tres jueces, tres legisladores y dos abogados—, es dable destacar que con dicha composición se logra un marcado predominio oficialista.

Cabe destacar, además, que no se comprende el motivo por el cual son sólo dos los abogados que integran el cuerpo, toda vez que el artículo 115 de la Carta Magna establece en su redacción, paridad de integrantes.

Señor presidente, debemos comprender la altísima responsabilidad histórica que estamos asumiendo y, en est sentido, propender a la sanción de una ley que garantica la idoneidad moral y profesional de los miembros del Poder Judicial y, fundamentalmente, su autonomía fundicional respecto del gobierno, al cual tienen también la misión de controlar. De otro modo, poco se habrá hecha por consagrar la seguridad jurídica y por aumentar la decaída credibilidad de la Justicia argentina.

Atentamente.

Patricia Bullrich,

Sr. Presidente (Lopez Arias). — En considerat

La Presidencia señala que ha sido distribuido a los señores diputados un dictamen consensuado sobre esta iniciativa, que es el que se pondrá en consideración.

Dictamen de las comisiones

Honorable Camara:

Las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley en revisión sobre la constitución del Consejo de la Magistratura y teniendo a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Soria, Alvarez Echagüe, Maqueda, Balestrini, Maidana y otros, Garró y otros, Rodríguez Sañudo, Rico, Morello, Escalante Ortiz, Garay, Leconte, Gómez Diez, D'Ambrosio, Montiel y otros, Polo, Alvarez (C. R.) y otros, e Ibarreche y otros; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Artículo 1º — El Consejo de la Magistratura es un forgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 20 — Composición. El Consejo estará integrado por diccinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

- El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 2. Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal, del interior de la República.
- 3. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.
- 4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndoso garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.
- 5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
- 6. Un (1) abogado, profesor titular regular de cátedras universitarias de facultades de dere-

cho nacionales, elegidos por sus pares. A tal efecto, el Consejo de Rectores (Consejo Inter-universitario Nacional) confeccionará el padrón y organizará la elección del representante del ámbito académico y científico.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamento el cargo por ante el presidente de la Corte Susprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se clegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de recumenta o fallecimiento.

Art. 39 — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consceutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jucces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art, 4º— Requisitos, Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas, para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 50—Incompatibilidades e immunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e immunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo nacional, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas immunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán cencursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejerocer sus funciones.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Art. 6º — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Art. 7º — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- Dictar su reglamento general por mayoría de dos tercios de miembros presentes.
- 2. Dictar los reglamentos referidos a la organiza, ción judicial y los reglamentos complementa, rios de las leyes procesales, así como las digi

- posiciones necesarias para la debida ejecución de casa leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de Justicia.
 - (3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 - (4. Designar su vicepresidente.
 - . Designar a los miembros de las comisiones por mayoría de dos tercios de miembros presentes.
 - 6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.
 - 7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados — previo dictamen de la Comisión de Acusación— ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondientes. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

- .8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
- (9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
- 10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
- (1. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudios y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de Justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
- 22. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los Tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
- 13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal do Enjutciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.

- 14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, duranto el ejercicio de sus funciones.
- Art. 89 Reuniones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Art. 9? — Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de trece (13) miembros y adoptará sus desiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 10. — Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo do la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que diete el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la Presidencia de la Corto Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y reseponsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su opinión se computará doble.

Art. 11. — Vicepresidencia. El Conséjo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPÍTULO IV

Comisiones y secretarià general

Art. 12. — Comisiones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones: a) de Selección de Magistrados y Escuela Judicial; b) de Disciplina; c) de Acusación, y d) de Administración y Financiera. Las comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

Art. 13.—Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público do oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consección y elercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asigmismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido pero podrá ser eva-

luada a tales fines.

(a) Del concurso

La selección se hará de acuerdo con la reglamentafelón que apruebe el plenario del Consejo por mayoría le sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

- 4) Los postulantes serán seleccionados medianto concurso público de oposición y antecedentes, Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas do los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;
- (b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación, y los antecedentes que serán computables;
- Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

(b) Requisitos

Para postulante se requerirá ser argentino nativo naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y reinta años de edad como mínimo si se aspira a ser uez de Cámara, y seis años de ejercicio y ventiocho de idad como mínimo si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para bermitir las impugnaciones que correspondieran respecto à la idoneidad de los candidatos,

t) Procedimiento

El Consejo —a propuesta de la Comisión de Selección— elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por fueces, abogados de la matrícula federal, con quinco años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares o adjuntos, de derecho de las universidades napionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

Al llamar a concurso la comisión sorteará tres miembros de las listas que a tal efecto y a requerimiento del Consejo, claboren y remitan, las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y determinará el orden elle mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección, La comisión le correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación. Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante —obra en la sede del Consejo—, y los resultados de la entrevista personal que se le efectuará a los mismos y, teniendo a la vista el examen escrito; se determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los examenes escritos y de los antecedentes. Tomará conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría do dos tercios de miembros presentes. La misma será inecurrible.

d) Preselección

El Consejo podra reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nól mina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

Art. 14. — Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los inagistrados. No integrará esta sala el representante del Poder Ejecutivo.

a) De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cues, tiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de Justicia podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

- J) La infracción a las normas legales y reglament tarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magis, tratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto de bidos a otros magistrados;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliace res de la Justicia o litigantes;
- 'd) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad de! cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- La insistencia reiterada a la sede del tribuna; o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones estas blecidas en el Reglamento para la Justicia Nagcional.

b) Del ejercicio de la potestad disciplinaria

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúcio otros órganos del Poder Judiciul, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

c) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por anto la Corte Subreum de Justicia de la Nación. El recurso se interpondra y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días signientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Art. 15. — Comisión de Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenceientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jucces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 59 de la Constitución Nacional.

Art. 16. — Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fisculizar la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de logalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará conformada por mayoría de jueces y abogados.

1. Oficina de Administración y Financiera

Art. 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 18. — Funciones. La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

 a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;

- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes immuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre o igualitaria concurrencia de los oferentes;
- Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) Ejercer las demás funciones que establezean los reglamentos internos.

II. Recursos

Art. 19. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

Art. 20. — Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al Plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las Comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPÍTULO I

Organización

Art. 21. — Competencia. El juzgamiento de los jucces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

- Art. 22. Integración. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:
 - Tres (3) jucces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jueces de cámara elegidos por sus pares.
 - 2. Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría, y un legislador pertenceiente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegidos por mayoría de votos.
 - 3. Tres (3) abogados de la matrícula federal. Elegidos, dos en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por Igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia o fallecimiento.

Art. 23. — Duración. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinario del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros — con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo— podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

Art. 24. — Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en may desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución, deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Art. 26. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones.

- Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
- 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

- Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del Jurado, ante petición expresa y fundada.
- 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —po rresolución fundada— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
- Todas las audiencias serán orales y públicas y, sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circumstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
- 6. Concluida la producción de la prueba o vencio do el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.
- Producidos ambos informes, el jurado de enjuiv ciamiento se remirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
- Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presento o los reglamentos que se dicten.

Art. 27. — Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado, dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 28. — Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 29. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo do la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

Art. 30. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglammtarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ambito de su competencia. Las facultades concern'entes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 31. — Precisiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 32. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción del que la Corte preserve para su propía administración, será transferido funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo do la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Art. 33. — Elecciones. Para la primera elección y basta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionará el padrón correspondiente a los jueces, y ahogados de la matricula federal y organizará las primeras elecciones de jueces. La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará y fiscalizará la elección de los ahogados de la matricula federal. Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta días de nublicada la presente ley.

Art. 34. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (López Arias). — Asimismo, de acuerdo con la resuelto por la Comisión de Labor Parlamentaria en el sentido de facultar a la Presidencia para que fije la hora de votación conforme lo establece el nuevo reglamento, dicha hora se establece para las 22 y 30, dada la cantidad de diputados anotados para hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Soria (C. E.). — Quiero anticipar que voy a hacer referencia al dictamen de mayoría que figura en el Orden del Día Nº 1.207, el que luego fue objeto de un consenso que derivó en un texto que obra en la banca de cada uno de los señores diputados. Por ello solicito a mis colegas que en el tratamiento en particular se tenga presente la fotocopia del dictamen acordado que poseen los señores diputados.

Sr. Presidente (López Arias). — La Presidencia solicita a la Cámara que se haga silencio a fin de poder escuehar al orador.

Sr. Soria (C. E.). -- Permitiremos que se retiren los diputados a quienes no les interesa el

tema. Luego podremos discutir con seriedad y profundidad un instituto de la magnitud del que estamos considerando.

Sr. Viqueira. — Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencial,

Sr. Soria (C. E.). — Sólo concederé esta integrupción.

Sr. Presidente (López Arias). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Viqueira. — Señor presidente: simplemente quiero aclarar que, además del dictamen consensuado, existe un dictamen de minoría del bloque del Frepaso que no integra dicho despacho consensuado. Es decir que no existe un dictamen único de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Presidente (López Arias). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Soria (C. E.). — Señor presidente: decía al mediodía de hoy, -cuando concluíamos el repaso definitivo del proyecto de ley venido en revisión en marzo de 1996, luego de sucesivos plenarios de las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales a lo largo de un año de debate profundo, reflexivo y sereno en que logramos consensuar este texto, que me acordaba de aquella frase que aprendíamos de memoria en la escuela cuando éramos pequeños, contenida en el Preámbulo de la Constitución Nacional de 1853, que contempla como un objetivo de los representantes del pueblo de la Nación afianzar la justicia. Recordaba también esa afirmación que tantas veces escuché repetir en la escuela secundaria y en la universidad y asimismo en el último año de trabajo en comisión, que se refiere a la importancia del Poder Judicial en un Estado de derecho, y también todo lo que hicimos en la historia política institucional desde 1853 a la fecha para analizar y mejorar el funcionamiento del servicio de justicia: en primer lugar, para organizar los organismos jurisdiccionales; y, en segundo término, para reglamentarlos en las leyes procesales. En innumerables seminarios, congresos y mesas redondas a lo largo y ancho del país se ha debatido todo lo tendiente a mejorar el servicio de justicia.

Ya en el año 1957, Colmo presentaba el primer proyecto sobre el Consejo de la Magistratura. Después hubo congresos de derecho procesal en Mendoza y fueron doctrinarios como Néstor Pedro Sagüés e innumerable cantidad de diputados, aun antes de la reforma constitucional del año 1994, quienes presentaron iniciativas tendientes a incorporar este instituto en el marco de la reforma constitucional,

Fue recién cuando sancionamos la ley que declaraba la necesidad de la reforma constitucional que se contempló este tema, y recuerdo con cariño las extensas conversaciones que manteníamos con juristas de la Unión Cívica Radical discutiendo el Núcleo de Coincidencias Básicas y la importancia de incluir en la reforma este instituto que ya se había consagrado en varias Constituciones de otros países como Italia, España, Colombia, Francia y en numerosas Constituciones provinciales.

Lo hacíamos porque seguramente hoy como hace ya mucho tiempo el justiciable, el ciudadano, sentía la necesidad de que se mejorara el funcionamiento de la Justicia ante la crisis que históricamente se viene dando, crisis profunda que en los últimos tiempos no sólo mortifica al judiciable, sino a cada uno de los senores diputados que en la Comisión de Juicio Político ha debido despachar prácticamente sin solución de continuidad proyectos de resolución por los que se solicitan la destitución de malos magistrados.

Hemos contado con la colaboración del Colegio de Abogados, de la Asociación de Magistrados, de juristas independientes y de otros organismos similares que han concurrido al seno de la comisión para opinar sobre este instituto que hemos tratado de mejorar en relación con el proyecto de ley venido en revisión y que sin duda vamos a sancionar en esta sesión.

La Convención Constituyente de 1994 dejó al Parlamento la honrosa labor de regular el Consejo de la Magistratura, y en este sentido el doctor Sagués nos alertaba en referencia a las leyes reglamentarias, porque teníamos la tremenda responsabilidad de concluir la tarea reformista que se había iniciado en Santa Fe. Decía Sagüés: "Les toca por voluntad de los constituyentes completar la Constitución", Sin lugar a dudas, en el curso de 1996 y en lo que va de 1997 hemos logrado —la mayoría de las veces por unanimidad o por un amplio consenso- reglamentar muchas de las leyes provenientes de aquella reforma: hábeas data, amparo y este Consejo de la Magistratura. Muchas veces discutimos por qué el convencional constituyente nos delegó la tarea de sancionar este tipo de leyes y no adoptó un criterio diterente.

Sin duda, ese espíritu que devino de la reforma influyó profundamente en las dos comisiones que trabajamos permanentemente en forma conjunta y en plenario; esto es, Asuntos Constitucionales y Justicia.

Teníamos dos objetivos fundamentales. Por un lado, definir los aspectos que lleva consigo el anhelo de solucionar los problemas que aquejan al Poder Judicial. Por otro lado, plasmar un texto que contemple una solución per-

durable en el tiempo.

Esta nueva institución ya había dado lugar a un enriquecedor debate en la doctrina, que se fue renovando permanentemente ante la inminencia de este tratamiento. Por eso nosotros recibimos el aporte doctrinario de los juristas independientes, de los colegios de abogados y de magistrados. Teníamos innumerables dudas y mucho era lo que queríamos saber. Discutíamos entre nosotros si se trataba o no de un órgano extrapoder y qué número de miembros debían pertenecer al ámbito político, al judicial, al académico y al profesional. Discutíamos cómo lograr, fundamentalmente a la luz de lo que perscribe el artículo 114 de nuestra Constitución Nacional, el equilibrio armónico en materia institucional que permitiera al Consejo cumplir con las elevadas funciones que le otorgó el constituyente.

Estas y otras tantas discusiones también se unían a cuestiones de carácter práctico. Teniendo a la vista el proyecto sancionado por el Senado no sabíamos en quién debía recaer, por ejemplo, la Presidencia del Consejo, cómo y por qué sistema debían elegirse los representantes de los colegios profesionales, o de los magistrados inferiores o de los del mundo académico y científico. Al mismo tiempo discutíamos cómo debía ser la conformación del Consejo de la Magistratura, porque teníamos dudas, ya que podíamos politizarlo o incluso corporativizarlo. Por supuesto demoramos más de un año en ponernos de acuerdo.

En nuestro país se empezó a discutir hace ya varios años respecto de esta crisis que existe en nuestra administración de justicia. Ese debate se llevó a la Convención Constituyente de 1994, lo cual dio origen a la creación de este instituto que hoy nos convoca. Pensamos asignarle una conformación equilibrada; es decir que el ámbito político, el judicial, el profesional y el académico tuviesen una representación suficiente, pero en la que ninguna de estas representaciones superara a la del otro ámbito que lo integra.

Como no podía ser de otra manera, las discusiones que se generaron en distintos campos del quehacer sociopolítico se reflejaron también en las dos comisiones a las que hacía referencia. Y esto no es casual porquo ya so habían planteado en la Convención Constituyente cuando, por ejemplo, el convencional Enrique Paixao expresó que la crisis del Poder Judicial podía sintetizarse en tres conceptos centrales: la crisis técnica o de infraestructura, la crisis institucional —relacionada con la antigüedad y diseño de los órganos judiciales— y la crisis política vinculada con la manipulación en la designación de los jueces y en determinadas decisiones que generaron una pérdida generalizada de confianza pública en la Justicia. Estas palabras de Paixao sintetizaban —sin pretenderlo— el valor y la importancia del proyecto de ley que ahora se somete a la consideración de la Honorable Cámara.

¿Cómo logramos superar esas largas horas de debate a fin de ponernos de acuerdo e intentar redactar el mejor texto legal? El primer lugar, nos dedicamos a comparar los distintos sistemas existentes. Fué así como estudiamos en profundidad la legislación vigente en España, Francia, Italia y Colombia, teniendo en cuenta que, si bien podía servirnos como antecedente valioso, la ley que nosotros debíamos dictar tenía que responder a las necesidades y características de la Justicia argentina.

Por este motivo se invitó a muchos tratadistas y jucces para que expusieran sus puntos de vista, sin dejar de lado la rica experiencia que reúne nuestro derecho público provincial, sobre todo teniendo en cuenta que siete Constituciones provinciales prevén la existencia del Consejo de la Magistratura: Buenos Aires, Chaco, Río Negro, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

Estas Constituciones provinciales han previsto para la composición del Consejo una representación equilibrada entre los tres poderes públicos y los abogados de la matrícula provincial.

Con respecto a la competencia, la discusión pasaba por establecer si este instituto intervendría sólo en el proceso de designación de los magistrados o si, además, integraría el jurado de enjuiciamiento, tal como ocurre en Chaco, Río Negro y Tierra del Fuego.

Finalmente, luego de arduas discusiones, logramos consensuar el proyecto de ley que estamos considerando y cuya sanción proponemos.

El proyecto de ley en discusión establece que el Consejo es un órgano permanente en razón de las funciones y atribuciones que le confiere el artículo 114 de la Constitución. También acordamos que estará constituido por diccinuevo miembros con un mandato de cuatro años y con la posibilidad de ser reclectos.

Asimismo establecimos el modo de elección de todos los estamentos y fijamos que debe ser democrático y directo tanto en lo que respecta a los jueces como a los legisladores, abogados y profesores académicos. También se prevé — y esto es muy importante— la integración federal en las distintas listas.

El proyecto establece que los miembros del Consejo de la Magistratura esatrán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen

para sus calidades funcionales.

También se discutió acerca de si el Consejo tenía que funcionar en sesiones plenarias o a través del trabajo de las comisiones, el que luego se volcaría en aquéllas. Finalmente acordamos que funcionará en sesiones plenarias pero también se prevé la existencia de cuatro comisiones.

Las comisiones que establecimos en el proyecto son las de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, de Acusación y, finalmente, de Administración y Financiera.

Destaco la importancia de la primera de esas comisiones, que será la encargada de llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados. Estados convencidos de que así se va a eliminar cualquier tipo de influencia política en el nombramiento de los jueces. Esas influencias no constituyen la mejor óptica para apreciar la capacidad profesional y moral de aquellos que tendrán el honor de ser jueces de la Nación.

Al hacer mención de las garantías judiciales no estamos hablando sólo del debido proceso, ya que la idoncidad profesional de los jueces, su moral y su dedicación también son partes integrantes de aquellas garantías. Estoy absolutamente convencido de ello. Quien no lo está, que pregunte al ciudadano común, quien diariamente ve en la televisión o lee en la prensa acerca de los escándalos a los que en los últimos tiempos nos tienen acostumbrados algunos magistrados. Por suerte, en la Comisión de Julcio Político también estamos acostumbrados a remediarlos mediante la inmediata solicitud de destitución por mal desempeño.

La citada comisión también tendrá la importante función de dirigir la Escuela Judicial, a la que dedicaré un párrafo.

Hace poco tiempo recibimos en la comisión al director de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura francés, quien nos informó acerços del papel fundamental que ha tenido en Francia la Escuela Judicial. Nos decía que un par de años atrás la Justicia francesa estaba desprestigiada, pero que gracias a la Escuela Judicial lograron revertir ese proceso de descré-

dito de la Justicia en Francia, que en la actualidad —tal como surge de las encuestas— ha pasado a ser el poder del Estado más creíble, más sólido y más importante. Nosotros pensamos que en poco tiempo, cuando comiencen a funcionar el mecanismo de designación por medio de la comisión especial y la Escuela Judicial, sin lugar a dudas en la Argentina también se revertirá inmediatammete ese descrédito y ese mal pensamiento que hoy tiene el judiciable respecto de la Justicia. Con este nuevo sistema finalmente se descubrirá ese manto de desconfianza que el actual procedimiento genera en relación con la designación de los jueces.

Luego mi compañero de bancada y presidente de la Comisión de Justicia abonará cada uno de los artículos que contiene el proyecto de ley en tratamiento, y en consecuencia explicará el mecanismo de funcionamiento de las comisiones. Por lo tanto, no fundamentaré en torno del procedimiento de designación mediante concurso público de oposición y antecedentes.

La Comisión de Disciplina tendrá la función de proponer al plenario del Consejo las sanciones disciplinarias a los magistrados. Deseo señalar que esas sanciones serán recurribles en sede judicial por ante la Corte Suprema. Esto fue discutido profundamente y en definitiva acordamos que debía ser así.

La Comisión de Acusación tiene por función precisamente proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Finalmente, se halla la Comisión de Administración y Financiera.

Señor presidente: si para cualquier ciudadano desde ya es importante conocer acerca de este proyecto y del resultado de su votación —esta noche seguramente será sancionado con el voto de los dos tercios de la Cámara—cuán importante debe ser para un hombre del derecho y para un diputado nacional participar en la génesis y sanción de un proyecto como el que nos ocupa, que tanta importancia e influencia habrá de tener en el futuro de los habitantes de esta gran nación.

Todo esto comprende una gran gama de sentimientos. Por un lado debo mencionar la satisfacción que siento al creer que he cumplido con el trabajo que me encomendaron los pares de mi bloque. Asimismo deseo expresar el reconocimiento a los miembros de las dos comisiones intervinientes que, como en otras oportunidades, me brindaron la posibilidad de decir al plenario del cuerpo que hemos trabajado para consensuar un tema importante que deviene de la reforma de nuestra Constitución

Nacional. Reitero el agradecimiento por la responsabilidad demostrada en esa tarea magnifica quizá lerda porque insumió un intenso año de trabajo, pero que indudablemente habrá de arrojar esta tarde un fruto importantísimo.

Por otra parte, considero que lo fundamental es que la sanción de esta norma permitirá recobrar la credibilidad de los ciudadanos, quie; nes volverán a ver al Poder Judicial como el garante de sus derechos y la última valla contra cualquier arbitrariedad que los amenace.

Por lo expuesto, desde mi más íntima convicción quiero exhortar al cuerpo para que acompañe la sanción de este proyecto de ley sobre constitución del Consejo de la Magistratura y reglamentación del Jurado de Enjuiciamiento, no con las dos terceras partes de los votos que se emitan sino con la unanimidad de sus miembros. Por la demora que ha existido y por el esfuerzo y el trabajo empeñados por los señores diputados, deseo profundamente que el plenario sancione por unanimidad este proyecto que fue debatido con amplitud en la Convención Constituyente y que hoy tenemos de convertir en realidad en este recinto, (Aplausos.)

Sr. Presidente (López Arias). — De acuerdo con la mecánica acordada en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, corresponde otorgar el uso de la palabra al señor diputado por Buenos Aires, quien dispone de diez minutos.

Sr. Arias. — Señor presidente: la Justicia como servicio para la sociedad y como poder es un tema que nos ha inquietado desde siempre. Primero fue en el ejercicio de la magistratura, tratando de hacer realidad aquello de dar a cada uno lo suyo; después como legislador, y, en particular a partir de la idea de la necesidad de la reforma de nuestra Constitución, y más tarde como constituyente en Paraná y en Santa Fe en los debates celebrados en el seno de las diferentes comisiones y en el propio plenario de la Convención.

El objetivo central era afianzar la Justicia desde la perspectiva de su independencia, y al propio tiempo establecer normas que otorgaran la debida garantía para la consecución de ese fin. Se trataba de un anhelo común y una intención compartida por los distintos bloques, y precisamente en la búsqueda de concreción de ese anhelo se pudo configurar la idea de incroporar la institución del Consejo de la Magistratura. Pero cuando hacemos el análisis del tema desde el punto de vista del derecho comparado, lógicamente surgen algunas cuestiones

que es indispensable dejar esclarecidas. No es lo mismo el Consejo de la Magistratura en su génesis histórica basada en los procesos vividos en los países de la Europa continental—sobre todo en España, Francia e Italia—, que la razón de ser del instituto que se incorpora a un país con régimen presidencialista como el nuestro. En aquellos países no existe el Poder Judicial sino el Servicio de Justicia, y ello tiene que ver con una razón histórica: en esos países, de origen monárquico, el poder estuvo concentrado en el Poder Ejecutivo.

Tan real es esta afirmación, que no es sólo de carácter doctrinario. Así en Francia, como una síntesis del concepto desde la óptica política, se recuerda que el general De Gaulle decía que la autoridad indivisible del Estado es confiada al presidente por el pueblo que lo elige y que no existe ningún otro poder, ni ministerial ni civil, militar o judicial, que sea comparativamente garantizado por él.

Es decir que el instituto está abiertamente enrolado en la corriente que expresa doctrinariamente Jellinek sobre la unidad del poder y la división solamente desde la perspectiva de

los actos que se ejecutan.

Pero en nuestra visión tenemos que partir de otra idea: de la existencia de un poder del Estado, en igualdad de condiciones, vigencia y fuerza efectiva con los otros dos poderes, el Ejecutivo y el Legislativo.

Como una acotación más que pone en evidencia la distinción entre el sistema curopeo y el americano podemos señalar, por ejemplo, que un miembro del Poder Judicial no puede hacer aquello que Kelsen denominaba actos legislativos negativos; es decir, no puede llegar a declarar la inconstitucionalidad de una ley.

El mencionado acto sólo es privativo de determinados cuerpos jurisdiccionales, como ocurre en España con el Tribunal Constitucional, creado en la Constitución de 1978 precisamente para resolver esto problema y afianzar la in-

dependencia del Poder Judicial.

Por razones de tiempo sólo vamos a señalar que este proyecto debidamente conocido, este instituto que genera un amplio debate en la sociedad argentina, fue materia de un pronunciamiento en el Senado de la Nación. Luego de ser sometido a un arduo análisis en las distintas comisiones que intervinieron en la Cámara de Diputados, estamos convencidos de que hemos logrado su perfeccionamiento.

Cuando decimos que se ha logrado el perfeccionamiento, lo hacemos porque éste no es un planteo o una cuestión de carácter teórico sino que es un tema que se vincula directamente con el correcto cumplimiento de los deberes inherentes al Estado, dentro de los cuales ocupa un primer lugar lo referido a la administración de Justicia.

La administración de Justicia tiene que ser independiente y debe estar rodeada de los mayores recaudos para hacer factible y posible esa independencia que hemos mencionado.

No debemos olvidar que se han sucedido una serie lamentable de hechos que no queremos que se repitan. En la Comisión de Juicio Político tuvimos que pronunciarnos sobre casos concretos, como los de los jueces Trovato, Wowe y Branca, y deseamos que estos episodios no se repitan, aunque somos conscientes de que no basta la voluntad ni la adopción de sistemas y mecanismos perfeccionados porque siempre estará de por medio la condición humana.

De todas maneras, frente a la condición humana debemos procurar las menores posibilidades de exteriorización de sus aspectos más negativos. Por eso hemos recogido el reclamo de las entidades representativas de la actividad

forense y de la ciencia jurídica.

Así es como en octubre de 1995 la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Asociación de Abogados de Buenos Aires, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en una presentación conjunta, se pronunciaron sobre cómo debía ser este instituto y cuáles eran los objetivos centrales que debía satisfacer.

Puntualizaron que el afianzamiento de la independencia de la Justicia debía ser preservado de toda influencia originada en contingencias políticas partidarias. Por ello es que modificamos la composición del cuerpo y procuramos imposibilitar que un solo segmento o sector pudiera tener el monopolio o la capacidad de decisión al margen de las voluntades de las demás representaciones.

En esta distribución de espacios en la integración del cuerpo tuvimos presente el debido equilibrio que reclama la Constitución. Este equilibrio no es un concepto abstracto; tiene que compadecerse y armonizarse con el resto de las normas constitucionales referidas al sistema de gobierno vigente en la Argentina.

Por ello este equilibrio y esta representatividad de sus integrantes se relaciona con lo que manda el primero de los artículos de nuestra Carta Fundamental, en tanto y en cuanto establece que la República Argentina adopta para su gobierno el sistema representativo, republicano y federal.

Cuando hablamos de representatividad no nos referimos a la de las corporaciones o a la de determinados sectores sociales; estamos hablando de la representatividad propia de la democracia, es decir, de los integrantes del pueblo.

Es fundamental determinar cuál es el sentido del equilibrio en una interpretación armónica de las distintas cláusulas constitucionales. La norma de creación del Consejo de la Magistratura no puede ser valorada, analizada ni sometida a la hermenéutica con preseindencia de otras normas que guardan correlación, tal como el citado artículo 1º de la Constitución Nacional.

Por tal motivo es que no hicimos una distribución matemática entre los núcleos mencionados en la propia Constitución. Procuramos evitar que la representación partidaria expresada en ambas Cámaras del Congreso Nacional tuviera por sí misma la posibilidad de ser mayoría, lo que no significaba que su número debía ser reducido a una igualdad respecto de la representación de los abogados y de los miembros del Poder Judicial.

En tal sentido en su composición ocho miembros representan al Congreso, cinco al Poder fudicial y cuatro emergen de la matrícula profesional, más otro abogado —aquí no hay representatividad sino designación— que proviene de los sectores académicos.

En consecuencia, los reclamos formulados por las entidades a que hice referencia —en una declaración conjunta que podríamos calificar de insólita porque regularmente no han compartido posiciones idénticas— han sido plenamente satisfechos en el proyecto sometido a consideración de este cuerpo. (Aplausos.)

Sr. Presidente (López Arias). — Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Liponezky de Amavet, — Señor presidente: tal cual lo expresaron los oradores que me precedieron esta tarde nos encontramos frente a la responsabilidad de sancionar un instituto fundamental del sistema democrático. A partir de la sanción de esta norma —como lo señalara el señor diputado Soria— vamos a regular un instituto expresamente señalado por la Constitución Nacional reformada en 1994.

Lo justiciable de nuestro país, las mujeres y los hombres que trabajan, viven, sufren y todavía creen en el Estado de derecho, van a redoblar su confianza en la función judicial, fundamentalmente porque la estamos dotando de toda la transparencia, la imparcialidad y la ecuanimidad que la ciudadanía está reclamando

Si bien es cierto que el diseño constitucional de 1853 tenía las herramientas fundamentales para garantizar el buen funcionamiento de las instituciones de la República, quiero destacar que los convencionales que actuaron en 1994 avanzaron sustancialmente al conformar esta nueva arquitectura del Consejo de la Magist tratura. Digo esto porque entiendo que, además de la crisis respecto de la administración de Justicia que aquí se ha señalado, hay un concepto instalado en distintos niveles de la opinión pública que para mí, como parte intergrante de esta sociedad política y como militante que no se avergiienza de su condición de tal, significa una suerte de crisis de representación que estaría lesionando gravemente el vínculo entre electores y elegidos, entre mandantes y mandatarios, es decir, la encarnadura misma del sistema democrático, vínculo sin el cual no existe legitimidad posible para el ejercicio del poder.

Al incorporar en este Consejo de la Magistratura a distintos sectores emanados de la voluntad popular e inclusive a sectores sociales extrapoder que tienen una íntima relación y un interés directo con la administración de Justicia, estamos ampliando significativamente esa base de representación. El constituyente ha querido que sea desde este Poder Legislativo—quizá el ámbito más genuino de representación popular porque es a mi criterio el que mejor refleja la diversidad del pensamiento colectivo— que se agudicen los controles que necesitan indispensablemente las instituciones democráticas para profundizar y consolidar este sistema.

Asimismo se establece en materia de selección de los jueces que se llame a concurso público de antecedentes con todos los recair dos de publicidad que permitan la comparencia de los distintos sectores de la sociedad como vigilantes y controladores. So habla de condimentos esenciales a la magistratura que la propia Constitución de 1853 genéricamente establecía como criterio de idoneidad. Esta ley que vamos a aprobar considera además la actitud profesional y la vocación democrática, lo que no es un hecho menor cuando en nuestro país hemos estado expuestos a distintos intervalos del Estado de derecho que han hecho posible que aún hoy haya magistrados que juraron por el estatuto de la revolución.

Quiero señalar la importancia que tiene la participación de la sociedad en su conjunto a

través de académicos, de representantes y de organizaciones de abogados que van a poder intervenir no solamente en la etapa de selección de los magistrados ya que tendrán el contralor del desempeño de ellos y la facultad de removerlos, como bien se ha señalado. Se trata de sectores que además participaron activamente en el arduo debate llevado a cabo en las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, al cual pudieron hacer aportes enriquecedores. Esta discusión implicó un laborioso ejercicio de escuchar opiniones y de volver sobre los pasos y posiciones de cada uno en forma reiterada, en la búsqueda generosa del más afiatado diseño del Consejo de la Magistratura, privilegiando mejorar la función judicial por encima de nuestras divergencias, de nuestras parcialidades partidarias y de cualquier intención menor de protagonismo personal.

Quiero aclarar que en ambas comisiones —me parece fundamental describir la génesis de un proyecto que hoy ha culminado satisfactoriamente consenso mediante- hemos colocado en el primer lugar la búsqueda de la mejor función judicial por encima de la posibilidad de permitir la preeminencia de cualquier sector, corporación o parcialidad. En tal sentido se ha hecho acopio de la experiencia --como aquí bien se ha señalado-, escuchándose las distintas posiciones y procurando interpretar al constituyente cuando nos habla de ese concepto tan difícil de plasmar en la realidad que es el equilibrio. Muchos juristas que transitaron por las mismas comisiones lo calificaron como un concepto jurídico indeterminado, lo que motivó que hoy se estableciera, al acordarse el texto definitivo del proyecto, el agravamiento del quórum a fin de evitar el monopolio al que se hacía referencia, disponiéndose mayorías especiales de modo tal de privilegiar las aptitudes por encima de las preeminencias menores.

Después de este año y pico de trabajo debo destacar el esfuerzo realizado por los señores diputados Pichetto, Soria, Arias, Carrió y Cruchaga, entre otros colegas de las comisiones intervinientes, a efectos de arribar al consenso logrado. Hemos perseguido tal acuerdo para que la sociedad pueda contar con una herramienta fundamental para nuestra democracia, y creo que estamos actuando en consonancia con su reclamo.

Permitasemo señalar como justicialista que estamos ante una auténtica realización de la comunidad organizada. Sólo aspiro a que a partir de esta sanción tengamos la lucidez y

la capacidad suficientes para avanzar hacia otras instituciones que nos está reclamando este traumático pero importante proceso democrático: el Ministerio Público y la Ley de Etica Pública (Aplausos)

Sr. Presidente (López Arias) — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Cruchaga. — Señor presidente: en principio debo adelantar a la Cámara que el bloque de la Unión Cívica Radical votará afirmativamente el proyecto de ley que estamos considerando conforme a la última redacción a la que se ha arribado. Pero debemos relatar y explicar a la Cámara cuáles son algunos de los temas centrales que se han planteado en la discusión de este proyecto de ley, que hoy es probable que tenga sanción de esta Cámara. Me parece necesario señalar con absoluta claridad las distintas posiciones que los bloques adoptaron inicialmente.

En el dictamen de minoría la Unión Cívica Radical hace referencia a una frase clave de nuestra Constitución, que está plasmada en el Preámbulo y que dice: "afianzar la Justicia". A un siglo y medio de aquella inserción de los hombres que construyeron la Nación Argentina es muy importante recordar que entonces y ahora deseaban un Poder Judicial idóneo, no sometido, fuerte e independiente, a fin de que pudiera asegurar justicia para todos los argentinos. Una nación organizada que no puede garantizar justicia a sus habitantes nunca podrá gozar del principal derecho al que aspiramos para una sociedad democrática, como es la libertad. Así lo hemos aprendido, efectivamente, en nuestras facultades de derecho, cuando leíamos la opinión de Joaquín V. González en los manuales de derecho conse titucional,

A pesar de que debemos sintetizar para respetar las pautas que nos hemos fijado para el día de hoy, ya que queremos lograr la sanción de esta iniciativa, no podemos evitar hacer una referencia a lo que la doctrina argentina ha entendido como Poder Judicial independiente.

Muchos autores, entre los que se encuentra Juan Fernando Segovia, han establecido con absoluta claridad que la independencia del Poder Judicial debe ser de carácter orgánico-institucional, haciendo referencia al rol que el Poder Judicial presenta en relación con los otros poderes y, asimismo, el Poder Judicial considerado desde el punto de vista subjetivo-funcional, que es el rol que tiene un juez en ejercicio ante un caso concreto.

La verdad reside en que la sociedad argentina observa desde hace muchos años una decadencia muy grave y preocupante de las calidades del Poder Judicial. Contemporáneamente con la reforma constitucional de 1994 una calificada doctrina nacional nos advertía en este sentido. Voy a citar a una jurista de la calidad de la doctora Kemelmajer de Carlucci, quien señaló: "Dehe aceptarse entonces, aunque duela, que el grave deterioro de la imagen social del Poder Judicial ha sido la causa inmediata de la reforma constitucional."

Otro autor, Nostor Sagüés, quien ha sido citado y es respetado en el foro argentino, trabajó incansablemente en el diseño de un Consejo de la Magistratura que asegurara la posibilidad de superar esta situación del Poder Judicial, señalando tres causales como la base de la crisis: la falta de imparcialidad, la ausencia de eficacia y la inexistencia de calidad.

Esta situación también fue señalada por otros autores, quienes sostienen que en esta declinación del Poder Judicial observada por la sociedad existirían dos elementos claves. El primero cuando el partidismo —no la política— se introduce en la selección de los jueces, y el segundo, la "oligarquía de la toga".

Por eso tal autor ha sostenido que entre las principales causas de las crisis que afectan la imparcialidad del Poder Judicial de nuestro país se puede señalar precisamente al sistema de se-

lección de los jueces.

Es innumerable la cantidad de trabajos que se han escrito sobre este tema. Algunos han sido citados en nuestro informe y no los voy a repetir. Pero desde el punto de vista de la coherencia que debe mantener un partido que ha señalado varios de los errores recientes que ha cometido el poder político acentuando la crisis del Poder Judicial, no seríamos francos con esa coherencia de la Unión Cívica Radical si no recordáramos brevemente algunos de aquellos actos políticos que esperamos que no se vuelvan a repetir a partir de esta sanción y sus futuras correcciones.

Desde la asunción del presidente Carlos Menem en 1989, en su primera presidencia, se dieron los primeros pasos para acelerar la pérdida de la independencia del Poder Judicial. Cabe citar la remoción del procurador general de la Corte por decreto, la remoción del fiscal nacional de Investigaciones Administrativas por decreto, la ampliación de los miembros de la Corte de cinco a nueve, donde si leemos el mensaje 771 advertiremos que constituye una mentira.

Tuve la desgracia de participar de la sesión en la que se sancionó la ley 23.774, que signi-

ficó un duro golpe a la credibilidad de la Justicia por la forma en que se estaba reformando la integración de la Corte, Esa ley se votó en general, pero no se aprobó en particular, e incluso hubo dudas acerca del quórum. Se planteó un amparo donde judicialmente se probó que esa noche no hubo quórum para sancionar esa iniciativa. La Unión Cívica Radical presentó eso recurso firmado por el presidente del bloque en ese momento, el ex diputado César Jaroslavsky, y suscrito también por los ex señores diputados Carlos Mosca y Lorenzo Cortese, entre otros legisladores.

El presidente Menem decía entonces que había que tener confianza para integrar ni más ni menos que el superior tribunal de nuestro país. Se iban a designar hombres apartidarios y juristas reconocidos. Si recordamos la nómina nos daremos cuenta que esto no fue así y que precisamente se otorgó a la integración de la Corte el carácter partidista que hemos señalado y que la doctrina venía indicando como una de las causas de la pérdida de credibilidad. Prefiero no nombrarlos porque algunos están en ejercicio.

pero la mayoría los recuerda.

Así se acuñó una "Corte adicta"; así surgió lo de la "mayoría automática" de la Corte, que se tradujo en una denuncia política permanente del radicalismo. Los fallos de la Corte indican este sometimiento. Solicito autorización para insertar la lista de los fallos en los que entendemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no cumplió con el rol institucional de mantenerse independiente del resto de los poderes del Estado. Las acordadas recientes también así lo indican, incluso en la relación con el Poder Le-

gislativo.

También solicito la inserción de parte de nuestras consideraciones efectuadas en el libro titulado Juicio a la Corte donde explicamos detalladamente cuál fue la posición de la Unión Cívica Radical. Dicha publicación no solamente relaciona nombramientos de los miembros de la Corte con una señal realmente peligrosa para adentro y para afuera del país, sino el contenido de sus decisiones. El modo de selección de los jueces desde 1989 hasta hoy se fue agravando en cuanto a la politización de los nominados. Hay denuncias y juicios políticos concretos; bien lo ha señalado el señor diputado Soria. Vamos a recordar sólo algunos casos: Rogovsky Capia, la jueza que no sabía dictar sentencias y que fue nombrada por un favor político; Francisco Trovato; Carlos Wowe v el fiscal sin título co abogado. Todos infiltrados en un sistema deficiente de selección de jucces, teñido y contaminado por la presencia partidista del oficialismo en la nominación...

Sr. Arlas. — Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Cruchaga. - Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (López Arias). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arias. — Señor presidente: deseo recordar al orador que en la integración de esa Corte que él llama partidista hay juristas como Bossert, Beluscio, Fayt y Petracchi, hombres debidamente versados en derecho, que en más de una oportunidad se han pronunciado en contra de los intereses del gobierno nacional.

Por otra parte, sin desconocer los méritos y la corrección de su desempeño, quiero hacerle presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la época del doctor Alfonsín estuvo integrada por militantes de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (López Arias). — Continúa en uso de la palabra el señor diputado por Buenes Aires.

Sr. Cruchaga. — Señor presidente: todo esto lo digo con un sentido constructivo, porque este sistema de selección de jucces, verdaderamente nefasto, debe terminar, y así se orientará el sentido de nuestro voto.

Voy a responder al señor diputado Arias, porque para abreviar no quise desarrollar las razones por las que se amplió la Corte. Me voy a referir a lo dicho por un dirigente político que en ese momento era vicepresidente de la Nación. El actual gobernador de la provincia de Buenos Aires, Eduardo Duhalde, dijo que "sin una Justicia ideológicamente afín al gobierno no se hubiera podido instalar el actual modelo económico". Estas son declaraciones recientes que generaron una dura crítica en la totalidad de los medios de prensa.

Pero estamos aquí también para señalar que esta crisis de imparcialidad viene de larga data, en la cual nosotros también tenemos nuestra cuota de responsabilidad. Hay crisis de eficacia en el Poder Judicial, que debemos combatir desde el Congreso. Se emplean en la Justicia procedimientos de hace casi un siglo. Creo que los diputados del oficialismo van a poder acompañar mi apreciación. No voy a señalar estadísticas sobre cantidad de causas o número de sentencias que se dictan por año. Simplemente quiero referitrme a dos casos paradigmáticos.

El número de miembros de la Corte se elevó a nueve para agilizar las causas. En este sentido respecto del atentado a la Embajada de Israel, que ha ocurrido hace cinco años, la misma Corto hasta hoy —estamos en condiciones de afirmarlo— no ha cumplido ninguna etapa trascendental en la investigación de semejante hecho criminal.

Es tan baja la eficacia que registra el Poder Judicial que se originan situaciones realmente preocupantes tales como la sustracción de documentos y sentencias en la propia Corte Suprema. A ello se suma una crisis de calidad que tanto el poder político como las universidades y las entidades intermedias han contribuido a generar.

Todas las opiniones dadas con respecto a este tema son coincidentes, pero me he de referir sólo a lo dicho hoy por monseñor Jorge Casaretto, quien señaló que "en toda América el tema de la corrupción es un tema tan fuerto como el del narcotráfico o el de las mafias. Por ello las armas que la democracia tiene para defenderse están en la Justicia, en un Poder Judicial autónomo, independiente y eficaz". En igual sentido se han expresado distintos empresarios y jueces federales.

Por lo expuesto considero acertada la creación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento mediante la reforma constitucional de 1994 porque respondía a un diagnóstico correcto de lo que estaba ocurriendo en el país, aunque sus efectos aún perduran debido a la carencia de esta norma y del Jurado de Enjuiciamiento.

Con absoluta honestidad señalo —y con esto no comprometo a nadie en especial— que considero una aberración la sanción del Honorable Senado y, por lo tanto, no he de perder tiempo en referime a ella. Pero al mismo tiempo quiero destacar la actitud de los diputados del oficialismo y de las restantes fuerzas políticas que conforman las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales, que dieron un ejemplo de responsabilidad parlamentaria al permitir un debate profundo y transparente entre todas las partes interesadas en el tema, con lo cual todos nos ilustramos acerca de las características que debía reunir una norma de esta naturaleza.

Aclaro que no estoy elogiando a los integrantes de las comisiones mencionadas por una cuestión do cortesía; sólo reflejo la realidad. Por ello considero importante que los antecedentes reunidos se agreguen a este debate porque a través de ellos pudimos perfeccionar nuestras posiciones.

Estamos dispuestos a acompañar esta iniciativa porque ha vencido el plazo establecido en la Constitución, y lo hacemos en este año electoral —con los riesgos políticos que ello implica— porque la sociedad observa, absorta e incrédula, que el Congreso de la Nación no establece un sistema distinto para la elección de los jueces y su remoción.

La Unión Cívica Radical está dispuesta —porque así lo reclaman los hombres y mujeres sanos de nuestra sociedad— a dar un golpe de timón a través de la creación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, Pero al mismo tiempo pedimos que se continúe por el mismo camino y —como manifestó quien me precedió en el uso de la palabra— nos compronetemos a fortalecer el Ministerio Público y a sancionar una ley de ética, aplicable también al Poder Judicial. Animémonos a crear un sistema de control que también tenga competencia en el Poder Judicial.

Personalmente considero que con el esfuerzo sostenido de todos los sectores políticos, reformulando la integración y competencia de la Corte—que ahora va a tener un trabajo distinto por la actuación del Consejo de la Magistratura— lograremos un Poder Judicial independiente, idóneo, creíble y legítimo.

Hace pocos días y a raíz de un aberrante asesinato cometido, nos decían en las calles que la peor opinión es la indiferencia. Por ello el radicalismo se compromete a actuar en pos de que la democracia argentina se consolide mediante un Poder Judicial con las características que acabo de señalar. (Aplausos prolongados.)

Sr. Presidente (López Arias). — Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Carrió. — Señor presidente: el proyecto de ley en tratamiento viene a cambiar ciento cuarenta años de mentira en la Argentina, y quiero explicar por qué.

Es cierto que ahora estamos asistiendo, casi con vergüenza, a las instituciones que fuimos creando con complicidad institucional; pero también es verdad que hay determinados rasgos que caracterizan a todos los argentinos y que han ido definiendo esas instituciones. Somos todos los argentinos quienes hemos construido esto.

Quisiera explicar de qué modo este proyecto de ley sobre la constitución del Consejo de la Magistratura —por primera vez como ley orgánica constitucional— se hace cargo de nosotros.

Por primera vez en la historia del país dejamos de copiar y m rar a otros, de buscar espejos, de creernos extraordinarios para sancionar una ley, preservándola de toda la desconfianza que tenemos hacia nosotros mismos.

Hoy en este recinto no vale la diferencia de que yo sea radical, ustedes peronistas, unos del Frepaso y otros de partidos provinciales; no vale la diferencia de que haya jueces políticos o abogados o académicos, porque en definitiva cada uno de nosotros comparte una misma historia. Es esa historia y somos nosotros mismos los que vivimos trampeándonos. Basta con mirar esta Cámará de Diputados, que habrá de sancionar un proyecto que cambiará ciento cuarenta años de historia de designación de los jueces en la Argentina, para advertir que lo vano, lo cotidiano, siempre causa mayor espectacularidad que la voluntad de construir el futuro.

En el seno de la Convención Constituyento del año 1994 he presenciado debates importantísimos a sala vacía, porque no estaba en juego la reelección o no estaban los periodistas o había algún café en la esquina.

Brevemente desco referirme a la forma en que nos vieron algunas personalidades que visitaron nuestro país y nuestros propios escritores, para saber lo que somos y para que so entienda por qué la Unión Cívica Radical también comparte el proyecto de ley en tratamiento.

Ustedes recordarán que una gran dama argentina, por cierto muy "gorila" —me refiero a Victoria Ocampo—, trajo a nuestro país a muchísimos ilustres filósofos y escritores, entre ellos al conde Keiserling, a Frank y a Ortega y Gasset.

Como ejemplo de la mirada de otros hacia nosotros, en realidad lo que nos pasa a los argentinos y a los latinoamericanos es que como fuimos colonizados desde un afuera actualizado pero en un adentro primitivo, nunca pudimos solucionar la contradicción entre lo premoderno y lo moderno. Fueron las dos cosas a la vez: lo caudillesco, lo primitivo, y lo moderno.

A su vez siempre estuvimos acostumbrados—desde la época de la colonia— a recibir leyes que eran discursos, porque venían de España, trampcadas en cada pueblo y en cada ciudad porque no se podían cumplir Finalmento
no sólo fue la trampa de la ley sino también la
debilidad moral de nuestros pueblos y de la
distancia entre el discurso y la realidad, entre
la palabra y la acción, entre el derecho y los
actos, entre nuestra voluntad expresada en las
normas y nuestras formas de conducta cotidianas.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Camara, don Rafael Manuel Pascual.

Sra. Carrió. — Si me dijeran que un Ortega y Gasset o un Keiserling tienen una formación o una influencia hegeliana que podría perturbar su concepción en la misma versión de doble rostro y la máscara que encontramos en Martínez Estrada, sí, los podemos descalificar; pero también figura en El laberinto de la soledad de Octavio Paz. Me refiero a esa eterna, doble y permanente máscara que implica tener una imagen, querer ser algo, e inmediatamente desconocer y tapar lo otro que somos.

En el fondo hemos sido imitadores profundamente faltos de autenticidad que nunca asumimos la contradicción que nos llevó a tener estas instituciones. ¿Cuál es esa contradicción? La contradicción de nuestros Constituyentes de 1853, que imitaron en plenitud al otro, los Estados Unidos, cuando ese otro era distinto, tenía una cultura y una concepción moral diferentes;

no mejores pero distintas.

Asimismo existieron cincuenta años de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se copiaron los fallos de la Justicia norteamericana. Había una tremenda distancia entre el discurso de la Corte y la realidad de nuestras provincias y de nuestras propias contradicciones.

Fue así que empezamos a designar a los jueces pensando que el mejor sistema era el de la designación por parte del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado de la Nación, o sea, una designación puramente política. Sin embargo, la falla inicial de esta cuestión fue la de desconocer esa debilidad moral nuestra de carecer de límites y de utilizar la discrecionalidad para bendecir al amigo, al pariente, al correligionario o al compañero.

Acá todos somos responsables. Pero creen listedes que éste es un vicio de la política? Les sugiero que analicen la composición de las cortes y en general los poderes judiciales provinciales para comprobar cuántos parientes y amigos se designan en cargos, lo que evidencia la discrecionalidad existente.

Yo he participado en todos los poderes del Estado, y les pido que observen si los abogados no recomiendan a sus amigos, parientes o partidarios para ciertos cargos. Por eso sostengo que el problema no es de uno u de otros. Acá no es posible hacer la diferencia: el problema es nuestro, de todos.

No podemos pensar que desde ahora vamos a ser mejores porque logramos un acuerdo en forma transparente en las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales, Quizá nuestra gran revolución pendiente sería encontrar

un límite moral a nuestras propias apetencias y ambiciones. Quizá sea ese nomos el que nos está faltando incluso para relacionarnos.

Esta debilidad moral es clara. Ya no podemos echar la culpa a la dictadura porque estamos viviendo la consolidación democrática; ya no podemos mirar para el costado porque ese otro nos está mirando en el espejo. Además, la sociedad —muchas veces de cultura banal— se está mirando en el espejo y quiero asumir de una vez la contradicción para poder salir adelante.

Por eso a veces la diferencia nos ensucial Yo quiero asumir mi historia, que es la de todos los argentinos: no es radical ni peronista porque en este país nadie nació de un repollo. No es posible hacer la diferencia sin reconocer nos profundamente y sin transformar este de bate en un hecho banal más en la historia do la República.

Entonces, esto es lo mejor que pudimos haber hecho. En una sociedad que hoy desprecia los acuerdos, quien habla, que no votó el núcleo de coincidencias básicas porque quería reconocer a los otros y porque quería que todos estemos en la misma discusión, tiene la satisfacción enorme y el orgullo de decir que esto país, este Congreso de la Nación y esta Cámara han podido vencer los dos grandes demonios que amenazan las comunidades y que son las formas de la guerra.

El primer demonio es la hegemonía, la actitud, del que cree que por tener la mayoría es dueño del país, de su historia y de su futuro. Es la concepción Barra del poder, la concepción filosófica y política que presidió el projecto del Senado.

También existe otro demonio que puede hal cernos terminar con las comunidades: es el demonio de la diferencia permanente. Es ser distintos constantemente para no ser nadie, como comunidad, como país y como historia. A esos dos demonios los debemos descartar de nuestra propia historia y, como decía el señor diputado Alvarez, hay que realizar síntes sis culturales y asumirnos.

Entonces, lo que hemos pretendido con este régimen es construir una ley para los argentinos, no para lo que creemos que somos, tampoco para el espejo en que nos gusta mirarnos; de ninguna manera para la comparación, pensando que somos John Marshall, aquel gran juez de los Estados Unidos, o Cook, aquel otro gran juez de Inglaterra que aplicaba el derecho común, ni que somos Cardozo, o Warren u

Orgaz o Bermejo. Es una ley para nosotros, ambiciosos, banales, imitadores; reitero, para nosotros que tenemos que empezar a mirarnos para ser otros, más auténticos y sinceros, porque así a lo mejor podríamos construir nuestras instituciones.

Esta ley, que crea el Consejo de la Magistratura, está hecha contra los hombres malos. No interesa tanto la integración en el sentido de si yo tengo más diputados, más jueces o abogados de determinado sector, porque si cada uno actuara sin límites podría operar con criterio caudillista, prebendario o clientelista. Entonces la cuestión es buscar la forma para impedir que esto suceda; o sea, cómo se evita que el negocio, la "transa", la oscuridad o el acuerdo invaliden las jerarquía, la calidad y la idoneidad del juez que va a ser designado.

Por eso el punto central de este régimen está en los límites a la discrecionalidad de todos los integrantes del Consejo. El primer límite es el concurso de oposición, con sorteo. El segundo límite es el concurso de antecedentes. El tercero, la impugnación pública general, hecha por cualquier habitante, sobre las condiciones de idoneidad de los candidatos. El cuarto límite está constituido por los dos tercios que se necesitan para todas las decisiones, quórum agravado a fin de que nadie pueda imponer una decisión o cometer una arbitrariedad.

Además existen recursos. ¿Qué más se puede pedir? El poder de decisión que llega al plehario está acotado. ¿Por otros hombres? No; por el mérito, por la historia, por el esfuerzo, por el trabajo y por el estudio de los propios aspirantes. Estos son los límites a nuestras propias miserias como argentinos.

Entonces vale preguntarse: si ningún sector puede imponer decisiones, si hay concurso de antecedentes y oposición, apor qué se necesitan los dos tercios? ¿De qué vale la diferencia en uno o dos integrantes del Consejo de la Magistratura?

He dedicado muchos años de mi vida a los libros, tal vez por provenir del interior; y en las largas horas en que con la lectura mataba el aburrimiento y el hastío, siempre soñaba con los concursos de antecedentes y oposición.

Soy una de esas personas que, teniendo algunos méritos, nunca me quise presentar a un consejo de la magistratura porque no había concursos y porque no quería estar en manos de la valoración discrecional de algunos diputados, jueces o abogados, ni quería "pasillear", humillarme, ni ser obsecuente de un poder, por concreto que sea. Es así que renuncié a la Justicia, que en el fondo es el lugar en que debería haber estado.

Por ello no puedo dejar de valorar la profundidad de esta reforma y el hecho de reconocernos, poner nuestros propios límites y no hacer diferencias.

Esta negociación transparente, abierta y pública, con periodistas y con distintos sectores en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales, ha demostrado que no es en la oscuridad donde se llega a los mejores acuerdos. Es a la luz del día y públicamente donde las sociedades encuentran el consenso.

Sólo pido que a la hora de cada uno de los bloques y de cada una de las elecciones otros argentinos piensen que es cierto que hay que poner límites y que esos límites existen. Pero fundamentalmente espero de todo corazón que de una vez por todas pongamos argentinos que quieran ser auténticos, sin doble rostro, que quieran construir un país no para mañana, para la elección de octubre o para la presiden. cial de 1999. Espero que deseemos en serio construir un país en el que nuestros hijos no tengan la vergüenza que hoy tenemos muchos de nosotros, cuando el caso Cabezas no se puede esclarecer porque no hay policía o porque no hay juez, o cuando Trovato dice que es mejor. ser juez con champagne y con smoking.

Es vergüenza ajena, pero también propia y, de una complicidad histórica, en la que no nos importaron nuestros nietos; sólo nos importó nuestra situación, nuestro éxito banal, y así fuimos destruyendo muchas cosas.

Por eso, en nombre de la Unión Cívica Radical, de mi bloque y en el mío propio, quiero señalar que, más allá de mi discrepancia en el seno de la Convención, hay un hombre cuya obsesión hizo que hoy estemos tratando la creación de este Consejo y que se llama Raúl Alfonsín, a quien en este acto quiero homenajear. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pascual). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Montiel. — Señor presidente: he pedido la palabra para clarificar mi propia posición frente a este proyecto de ley.

En oportunidad de debatirse en esta Cámaral el proyecto de ley de convocatoria para la reforma constitucional y al expresar la posición de un grupo importante de diputados de nuestro partido, manifesté mi oposición a la creación del Consejo de la Magistratura.

Posteriormente, sancionada la reforma, entendí que había que tratar de obtener la mejor, Institución, y por eso presenté junto con otros legisladores un proyecto de ley de organización del Consejo de la Magistratura, que es uno de los que se ha tenido en cuenta para la sanción que hoy se pretende en esta Camara.

La disconformidad que en su momento manifesté se originaba en el temor de caer en un sistema corporativo judicial y de alejar la posibilidad de selección de los mejores por no someterse a un proceso de concurso, facilitándose así la incorporación de quienes pudieran no tener las mejores cualidades.

Efectuada la reforma, ahora resulta necesario obtener la mejor institución posible. El proyecto presentado por mí es de base fundamentalmente institucional y trata de evitar toda cuestión burocratizada o de desequilibrio institucional. La iniciativa que hoy se presenta es una opción frente al proyecto sancionado por el Senado. Aquí se ha dicho con certeza por parte de legisladores de nuestro bloque que la iniciativa de la Cámara alta adolece de defectos fundamentales que, de ser sancionada, no permitirían la existencia de un Consejo de la Magistratura destinado a resolver los problemas de la Justicia;

Cabe señalar que la propia Constitución Nacional a través de su articulado deja expresamente fuera del Consejo de la Magistratura la constitución de la Corte Suprema de Justicia, que es la principal cuestionada en la vida judicial de la República Argentina. Es decir que el Consejo de la Magistratura está referido fundamentalmente a todos los jueces y magistrados inferiores de la Corte, pero no a la Corte específicamente. Esta institución que está siendo sometida a un juicio adverso por parte de la población argentina recibe de este proyecto que se va a sancionar una ratificación, porque queda como presidente del Consejo de la Magistratura el presidente de la Corte, y como miembro del Jurado de Enjuiciamiento uno de sus magistrados.

Por otra parte, la iniciativa mantiene la presencia de representantes del Poder Ejecutivo nacional, lo que no estaba contemplado en la mayoría de los proyectos presentados. Por último, hay elementos que se vinculan con un peligroso proceso burocratizador del propio Consejo como, por ejemplo, la creación de la Secretaría General del Consejo, el establecimiento de la Oficina de Administración y Financiación, o el otorgamiento al administrador general del Poder Judicial de la facultad de designar funcionarios y empleados.

Porque comparto todos los argumentos que se han esgrimido voy a acompañar con mi voto favorable la sanción de este proyecto, pero como una opción frente a la gravedad de la iniciativa sancionada por la Cámara de Senadores. Ojalá sea verdad que se puedan obtener designaciones trascendentes para la vida judicial de la Argentina.

Quiero aclarar un concepto que no comparto. Con el sistema de la Constitución de 1853 nues. tro país tuvo jueces como Gorostiaga, Bermejo, Figueroa Alcorta, Sagarna, Villegas Basavilbaso y Raimundo Salvat. El sistema comienza a caer cuando caen las instituciones a partir de 1930; y prácticamente todos los gobiernos de facto que surgieron a partir de ese momento atacaron la constitución de la Corte y de la Justicia. El primer ataque fue el juicio político que se le hizo a la Corte durante la primera presidencia de Perón porque había dictado en 1930 una acordada mediante la cual se aceptaba el gobierno de facto. Pero, posteriormente, en cada golpe de los que se fueron sucediendo, uno de los primeros actos era la separación de los miembros del Poder Judicial y la designación de nuevos jueces.

Esto significa que cuando se utilizó el sistema de designación de los jueces de la Constitución de 1853 antes de los golpes de Estado tuvimos grandes jueces en la República; pero cuando se lo utilizó después de los golpes de Estado creó una Justicia pervertida hasta llegar, por otras razones que aquí se han señalado, a una situación que resulta lamentable. Sin embargo, por primera vez en la historia de nuestro país se puede lograr una reacción en el ámbito del Congreso frente a los hechos que se han dado en el Poder Judicial.

Durante los gobiernos de facto nunca tuvimos estas oportunidades; ahora sí, porque la democracia avanza y las instituciones se solidifican cada vez más.

Podría decir otras cosas pero tampoco es mi deseo polemizar. Sólo quiero fijar una posición que considero valedera, particularmente en mi caso porque es anterior a esta fecha.

Por los conceptos vertidos dejo fundado el sentido de mi voto. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pascual). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Garré. — Señor presidente: estamos tratando un tema fundamental en un momento muy difícil de la vida argentina, un momento en el que nuestro país está ante una crisis global del Estado de derecho, que arrastra en general a los poderes del Estado y muy especialmente al Poder Judicial.

La crisis es grave: afecta a todos los estamentos del Poder Judicial: a la Corte, a las Cámaras y a cada uno de los jueces, pero sobre todo a la Corte porque, por ser el principal tribunal de la República, ejerce sobre la sociedad una especie de efecto de espejo que multiplica la imagen negativa frente a la ciudadanía. La mayoría de las consultas que se hacen a la opinión pública muestran este grado de deterioro, esta falta de confiabilidad.

Pero, como decía al principio, la crisis es global porque afecta al conjunto de las instituciones. Hoy en la Argentina falta calidad en las instituciones, incluyendo al Parlamento. Más de trescientos decretos de necesidad y urgencia son una demostración de cómo en ocasiones también se ha avanzado sobre las atribuciones específicas de otro de los poderes del Estado, que en este caso es el Legislativo. Por etro lado, al dictarse estos decretos nunea quedó demostrada cuál era la necesidad o la urgencia. Además, el Poder Ejecutivo ha incurrido en el uso abusivo del veto y ha amenazado reiteradamente con recurrir a nuevos decretos si los tiempos del Parlamento no coincidían con los del Poder Ejecutivo.

Pero quizás donde más notoriamente se ha visto el avance y la manipulación ha sido sobre el Poder Judicial. El aumento del número de jueces de la Corte al que se refería hace unos instantes el señor diputado Cruchaga y que también fue mencionado por varios oradores, se fundó en su momento, a pesar de las discrepancias que ya en aquel entonces se expresaron desde muchos sectores, en la necesidad de agregar jueces al superior tribunal para aliviar su carga de trabajo. Ahora bien: viendo las sentencias de este Alto Tribunal, sobre todo en los casos en los que se requiere su función de control de constitucionalidad, nadie puede decir sensatamente que el aumento de los miembros y la designación de figuras adictas al oficialismo en ese lugar haya obedecido realmente a la intención de aliviar su carga de trabajo. Todo lo contrario: todos sabemos que se trató de agregar una cuota más de poder. Y esto no sólo ocurrió en la Corte: también se vio en otras instancias. Las designaciones en los tribunales federales, en los dedicados a lo penal económico, en los juzgados de instrucción y en las cámaras de esos mismos fueros, tuvieron esas características. Inclusive algunos casos fueron aún más graves, como lo recordaba el señor diputado Cruchaga: en ocasiones las designaciones ni siquiera estuvieron garantizadas por un mínimo de idoneidad para el desempeño de la función. También se politizó la promoción a la segunda instancia, dándose a veces un pase disfrazado de ascenso a algunos magistrados que no garantizaban la debida docilidad en el manejo de algunas causas a su cargo.

Esta politización excesiva del sistema judicial deteriora su imagen ante la sociedad. Esto es muy grave, porque el Poder Judicial es el que en grau medida decide el destino de la libertad y de la democracia y porque su función de control, que es el rol creciente que tiene el Poder Judicial en las democracias modernas, lo constituye en una columna fundamental del sistema republicano. Además el Poder Judicial es el encargado de tutelar los derechos de los ciudadanos.

Esto último es fundamental en estas sociedades duales y de exclusión que actualmente presentan muchos países. Como dice Carlos Fuentes, se trata de sociedades en las que conviven simultáneamente en el mismo ámbito y espacio la sordidez y la oscuridad del sótano con el lujo y la luz del penthouse. Son sociedades donde conviven los nómades de burro de nuestra América latina y los nómades de camello del Asia y de África, con los nómades que todos los días eruzan los ciclos en los ultralujosos y veloces jets.

Son "sociedades de los dos tercios", como hoy las llama la doctrina. Se trata de dos tercios que están incluidos en el sistema y que tienen acceso a los beneficios de la educación, la salud y la igualdad de oportunidades; observan casi con resignación cómo existe otro tercio excluido de esos beneficios y que no tiene acceso a la igualdad de oportunidades.

El tercio de los excluidos está constituido por los pobres, por los frágiles, por los débiles y por los inmigrantes, quienes a su vez tienen en su interior un núcleo todavía más débil y frágil, compuesto por las mujeres, los niños y los ancianos.

Estas sociedades duales e injustas determinan precisamente el cambio notable de la clase de derecho que hoy debe defender el Poder Judicial. Por eso es tan importante la institución que estamos discutiendo, que justamente intenta modificar la composición del Poder Judicial a fin de hacerlo apto para garantizar los derechos de los ciudadanos.

Por supuesto que no vamos a cometer la torpeza de decir que los únicos problemas que han generado la crisis en el Poder Judicial derivan de su politización. Sabemos que hay otras causas. La primera y más obvia es la falta de recursos, de presupuesto, de medios materiales y de infraestructura edilicia. Todos sabemos que, los edificios en los que funciona el Poder Judicial son antiguos y obsoletos; en el mejor de los casos no son funcionales, y mucho menos se adaptan a los nuevos sistemas de oralidad, de jurados, etcétera.

También conocemos que existe una falta de adecuación de los procedimientos; por eso la Justicia es lenta. Además hay un enorme aumento de la litigiosidad, generada por los Estados modernos, que presentan relaciones más complejas y se proponen garantizar una mayor cantidad de derechos sociales, por lo menos a nivel de sus normas, constituciones, tratados internacionales y leyes locales. Estos instrumentos normativos en muchas ocasiones entran en contradicción con las realidades. Por ello el Poder Judicial tiene que desarrollar su acción.

Si bien reconocemos estas causas y muchas otras que la doctrina ha desarrollado exhaustivamente como motores de la crisis del Poder Judicial, no podemos dejar de señalar que lo que más daña a la imagen de esta institución frente a la sociedad es la sensación de la "Justicia de los recomendados", "de los amigos" y "de los poderosos", de una Justicia que siempre lauda más a favor de los fuertes que de los débiles.

Se trata de una Justicia vinculada con la corrunción, en la que algunas veces incluso son corruptos algunos de sus magistrados. Se han presentado casos puntuales, pero por el enorme efecto reflejo que tienen sobre la sociedad, tiñen al conjunto de una institución en la que hemos ejercido hasta hace poco la profesión. Conocemos a muchísimos jueces honestos y dignos; que trabajan anónimamente de la mañana a la noche y que, sin embargo, tienen la triste sensación de sentirse desprestigiados frente a una sociedad que tiene presente la imagen de los jueces corruptos y dóciles, que cumplen el mandato de aquellos que los designaron y no el mandato de ser fieles a la aplicación de la Justicia en cada caso concreto.

Hay encuestas recientes, y quizá la más conocida sea la de Gracicla Romer, hecha en septiembre del año pasado, publicada en noviembre, que decía que sólo un 13 por ciento de la población confiaba en la Justicia. Desde diciembre de 1995 a septiembre de 1996 ese grado de confiabilidad había bajado del 17 al 13 por ciento. La confiabilidad de la Justicia estaba equiparada en ese momento al mismo nivel de confianza de la policía y sólo por arriba de la confianza en los sindicatos, que tenía nada más que el 7 por ciento de confiabilidad en la sociedad. Si hoy repitiéramos esta encuesta los resultados serían todavía más desalentadores, porque han ocurrido hechos graves que seguramente deben influir negativamente en la opinión do la sociedad sobre la Justicia.

Por eso, para dar solución a esa crisis del Poder Judicial la reforma constitucional de 1994 introdujo varias medificaciones. Una de ellas es la que se halla en consideración: el Consejo de la Magistratura.

Esta institución tomada del derecho comparado curopeo lamentablemente —a nuestro juicio— fue introducida en forma incompleta. Por eso quedó librada a la reglamentación que ahora estamos por sancionar desde el Poder Legislativo. Es lo que Zaffaroni llama el frontalismo institucional, en el que si bien una institución es reconocida como tal en el texto, al no definírsela en su composición, en sus funciones y en sus objetivos, al dejarla abierta, puede que termine con una reglamentación incompleta y quizá hasta contradictoria con el espíritu que los constituyentes quisieron darle.

Vanossi va más allá y se pregunta qué quiso hacer realmente el constituyente. Muestra la misma preocupación que Zaffaroni y se pregunta si esta falta de precisión en el texto constitucional no quiere significar que más que la idoneidad, más que la capacidad técnica, que es uno de los requisitos que la Constitución establece además para todos los cargos de la administración pública, no se priorizó la idea de la división de espacios de poder.

Dice Vanossi: "Quizá se quiso lograr una especie de reproducción, de paralelo, de los porcentajes con que el poder viene dado por el voto popular". Vanossi cree que ésta es la interpretación correcta y concluye diciendo: "Creo que el pensamiento del Pacto..."—se refiere al de Olivos—"...fue ése y que los constituyentes, fundamentalmente los que fucron operadores principales de la Reforma, estaban mentalizados en esa idea." Es decir, en la idea del reparto, no de la idoneidad.

No sé exactamente cuál fue la intención do los constituyentes. Por eso quizá para comprender esta institución cabalmente haya que hacer una muy breve síntesis de la historia de los poderes judiciales desde fines del siglo XVIII y comienzos del XIX hasta la Segunda Cuerra Mundial.

Los Poderes Judiciales en ese largo período han seguido en el mundo occidental básicamente dos modelos, que a su vez nacieron de las dos revoluciones más importantes del siglo XVIII: la Revolución Francesa de 1789 y la norteamericana de 1776. Estos modelos son muy diferentes porque nacen de distintas realidades sociales, con distintos procesos históricos.

En el caso de la revolución norteamericana se advierte que en la declaración de su independencia y en su Constitución se limitaron a sacar a los ingleses de su país, ordenar sus Estados, dictar su Constitución sobre la base de una ley suprema, y ante el miedo de lo que en ese momento se llamaban los intentos y tendencias demagógicas de las legislaturas locales; sobre todo cuando intentaban poner coto al pago de contribuciones producto de la Guerra de la Independencia, implantaron un Poder Judicial fuerte para controlar a los legisladores. ¿Quién mejor que los jueces para controlar a los legisladores?

Francia, por el contrario, lleva a cabo una revolución muy distinta, contra un poder monárquico absoluto en el que el Poder Judicial era muy arbitrario y cobraba por sus servicios, es decir, la Justicia se entendía como un servicio que se vendía y al que sólo tenían acceso los poderosos. Entonces Francia necesitaba que los legisladores controlaran a los jucces. Vale decir que el sistema napoleónico, por miedo a un régimen de gobierno de los jueces, lo cambió por los jueces del gobierno.

En la Argentina hemos adoptado el sistema norteamericano, en el que los resultados no siempre han sido buenos. A veces se habla de ese sistema con admiración, pero no siempre ha tenido acierto. Tiene aspectos positivos. Es innegable el importante mérito de haber sido, el primero en consagrar el control de constitucionalidad de las leyes a través de la Corte Suprema de Justicia y con efecto ergaomnes; pero durante años también convalidó el apartheid -esto es, iguales pero separados-, la discriminación racial. También sabotcó la puesta en marcha del New Deal que Roosevelt intentó imponer para sacar al mundo y a los Estados Unidos de la grave crisis económica del año 1929.

Además acabo de llegar de los Estados Unidos y tengo cifras actualizadas: la población carcelaria de ese país es de 1,5 millones de presos, con tendencia ascendente, lo que hace pensar que en los próximos diez años llegará a los 3 millones de presos. Es decir, el sistema judicial está concebido como un mecanismo de control social. Además ese sistema judicial legitima periódicamente sentencias de muerte. Por eso no todos son aciertos. Allá, como ocurre aquí en la Argentina, el Poder Ejecutivo propone al Senado la designación de los jueces, y solamente en la década del 50 empezó a actuar

un comité permanente que producía informes no vinculantes y de alguna manera adelanta copiniones sobre las propuestas del Poder Ejecutivo.

El funcionamiento de esta institución en realidad no ha garantizado el nombramiento de los más eficaces, ni de los más independientes, ni de los más imparciales. Todo lo contrario. El poder político suele tener alguna desconfianza en aquellos que tienen independencia de criterio, en los que tienen ideas propias, en los que suelen exhibir poca vocación para la sumisión a las sugerencias del Poder Ejecutivo. De manera que lo que se ha generado a nivel federal —porque este es el sistema que rige en esa jurisdieción en los Estados Unidos— es más bien una magistratura de mediocres, de grises y complacientes.

Tampoco les fue mucho mejor a los curopeos con su sistema, si bien priorizaron una selección técnica como elemento fundamental en el mecanismo de designación. Lo que básicamente consagraron y consolidaron es una estructura piramidal y burocrática muy similar en sus características a la de la carrera militar. Por eso incluso se habla del carrerismo prusiano, como calificación para el sistema que instauraron esos países. Eso también genera mediocridad intelectual, autoritarismo y cristalización de criterios jurisprudenciales.

Si tenemos que juzgar a ese sistema por sus resultados —esto hay que analizarlo hasta la Segunda Guerra Mundial— advertiremos que él convivió con la Alemania nazi sin ningún tipo de problemas. La estructura judicial burocrática que existía en la Alemania nazi, sin ninguna posibilidad de discusión ni de ejercicio de la crítica, determinó que el nacionalsocialismo no tuviera necesidad de realizar modificaciones. Es así como la estructura judicial de ese país permitió los mayores horrores contra la dignidad del hombre que ha producido este siglo.

En Italia ocurrió lo mismo. El fascismo, hasta finalizar la década del 30, tampoco nombró una magistratura adicta. Consideraba al Poder Judicial como una rama de la administración del Estado. Si bien los hechos que ocurrieron en Italia fueron do menor gravedad, es evidente que esa estructura de burócratas —que están atrás del ascenso que les posibilite una mayor jubilación como broche a su carrera judicial—no los hizo lo suficientemente independientes y luchadores en la defensa de los derechos como para poner obstáculos a los abusos del fascismo.

En Francia también se cometieron grandes ar bitrariedades —aunque no tenían la gravedad

de lo acontecido en otros países—, como ocurrió con el caso Dreyfus. Además la República de Vichy no tuvo obstáculos con la magistratura de esa época porque todos los jueces de Francia le juraron fidelidad: sólo uno se opuso pero fue inmediatamente expulsado.

Todos sabemos que en España y Portugal los poderes judiciales toleraron cuarenta años de negaciones de las libertades de esos pueblos en las dictaduras de Franco y Oliveira Salazar.

A raíz del fracaso de tomar sólo lo técnico como único elemento de designación, después de la guerra estos países iniciaron la tarca que hoy estamos abordando en la Argentina a fin de discutir el sistema judicial y ver cómo podían mejorarlo. Aceptaron el desafío de hacerlo más democrático, representativo e imparcial.

Es en esa época cuando nacen los conceptos que hoy estamos analizando. Y si los traigo a colación es porque al no tener en claro qué quiso decir el constituyente es necesario analizar las instituciones del derecho comparado, de donde hemos tomado el Consejo de la Magistratura.

Este organismo en Europa intenta evitar el corporativismo judicial e impedir que un sector de la magistratura tenga en sus manos el peder de contralor del aparato judicial.

También pretende garantizar la calidad técnica en la designación de los jueces mediante la horizontalidad de las distintas instancias. Además se prevé que las sesiones de los consejos donde se efectúan los concursos y designaciones sean públicas a fin de que participen los distintos sectores de la sociedad y, de ese modo, se garantice una transparencia absoluta.

Por otra parte las instituciones europeas están buscando un juez ciudadano, integrado a la sociedad, en lugar de un funcionario que está bajo una eampana de cristal y en una estructura absolutamente alejada de las realidades sociales. Quieren una estructura donde no haya jerarquías y en donde todos scan iguales, donde las instancias estén vinculadas con la división del trabajo y no con jerarquías inferiores o superiores. Quieren desterrar aquello que vivieron en los años más negros de sus respectivas crisis y que alcanzó el punto culminante durante la Guerra Mundial. Por ello eliminaron toda estructura piramidal, jerárquica y autoritaria.

En estos lugares la composición del consejo es plural y el concepto de equilibrio es uno de los elementos fundamentales que se tienen en cuenta. Esa es la discusión que se dio en Europa para mejorar el sistema judicial y que nosotros debemos recoger para lograr el mismo objetivo.

No se trata de discutir si corresponde integrar un juez más o un juez menos o un representante del poder político más o no; no estamos en esa banalidad. Lo que debemos determinar es cómo garantizamos el "equilibrio", que es el requisito establecido en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Esta cuestión no responde al capricho de ninguno de les que estamos aquí, porque todos trabajamos con muy buena voluntad y patriotismo tratando de acercar posiciones, pero siempre teniendo en cuenta cómo interpretábamos mejor el concepto de equilibrio del que habla el mencionado artículo constitucional.

Es necesario destacar la tarea de los diputados que integran las comisiones de Justicia y do Asuntos Constitucionales; no quiero olvidar a nadie pero no puedo dejar de mencionar el esfuerzo realizado por los señores diputados Pichetto, Soria, Cruchaga, Carrió, Natale, Garay, Gómez Diez y los representantes del Frepaso; todos, sin excepción, hicimos un enorme trabajo para lograr el mejor Consejo de la Magistratura posible, porque esa es la responsabilidad que como legisladores tenemos en un momento tan difícil como el que vivimos.

No es fácil determinar el concepto de equibilibrio, sobre todo si tenemos en cuenta que la doctrina aún lo sigue discutiendo. Por ejemplo, Craviotto dice que equilibrio implica un tercio por cada uno de los estamentos que menciona la Constitución: representantes del poder político, jueces y abogados. Paixao señala que equilibrio no significa igualdad en la representación sino sólo presencia de todas las partes, sin hegemonía de ninguna de ellas. Bielsa y Sagüés entienden que el artículo 114 pretende indicar que un único grupo no podría ser predominante, o lo que es lo mismo —agrega Paixao—, manejar por sí solo el Consejo de la Magistratura.

Si bien Bielsa sostiene que representación equilibrada no quiere decir "por partes iguales", cree que en la composición del Consejo de la Magistratura la ley debería otorgar a los magistrados una representación superior a la de los otros sectores, aunque no hegemónica, por tratarse de un órgano del Poder Judicial.

El doctor Bacqué, presidente del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y ex miembro de la Corte Suprema de Justicia, en oportunidad de asistir a la comisión expresó su opinión rotunda y la del Colegio al que en ese momento estaba representando, en el sentido de que equilibrio implica igualdad. Como ejemplo dijo que si no existe exactamente el mismo peso —un kilogramo— en cada platillo de la

balanza, ésta no logra el equilibrio. Por consiguiente la palabra del texto constitucional es muy clara: las representaciones tienen que ser exactamente iguales. Igual posición, aunque con un poco más de flexibilidad en su forma de expresión, fue la que sostuvo el sector de magistrados agrupados en Justicia Democrática.

Algunos legisladores miembros de la comisjón interpretaron que el equilibrio debe entenderse entre el sector político y el de las corporaciones integradas por la suma de magistrados y abogados. Otros legisladores incluso agregaron que el poder político, expresión de la voluntad popular, está más legitimado que el Poder Judicial, y por eso debe ser preeminente. Y hubo quienes desde posiciones muy cercanas a nosotros, que integramos el bloque del Frepaso, en cuanto a la necesidad de oxigenar el Poder Judicial, creen que el poder político es más dinámico que los otros estamentos, pues expresa con mayor rapidez los cambios en la sociedad, y por consiguiente, una representación política importante y pluralista contribuye en forma más eficaz en la representación de los magistrados.

Otra lectura analiza la idea de equilibrio por bandería política más que por estamentos; es decir que dentro del Consejo de la Magistratura el equilibrio debería darse entre los representantes del oficialismo y de la oposición.

Sobre este tema la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci sostiene, en su libro El Poder Judicial en la reforma constitucional, que la idea de algunos en el sentido de que el Consejo debería ser el espejo del Congreso en cuanto a que se guarde proporcionalidad con el número de diputados y de senadores —es decir que la mayoría parlamentaria no controle la designación de sus representantes—, es una idea bien intencionada fundada quizás en el conocimiento de la naturaleza de los hombres. Sin embargo, las fuerzas políticas deberían aprender que el Consejo de la Magistratura "no es el muevo botín de reparto" sino un organismo introducido para el mejoramiento del sistema judicial.

Sintetizando su idea de equilibrio, Humberto Quiroga Lavié recomienda al legislador "ser extremadamente prudente para procurar el tan mentado equilibrio en la integración; en efecto, si se da preeminencia al sector político no se logrará el objetivo de superar la primera enfermedad, que es la politización; si la mayoría se adjudica al Poder Judicial se favorece la corporativización; si los abogados son mayoría, serán un sistema descompensado pues los letrados tienen menor representatividad social que los representantes del pueblo."

Desde nuestra opinión — este es el motivo de nuestro dictamen de minoría— la integración debe ser paritaria entre los estamentos mencionados para que se corrija el proceso de politización, que ha dado resultados negativos en el períolo reciente de nuestro país y que ha obstaculizado casi irremediablemente la independencia del Poder Judicial, minando su imagen y su prestigio ante la sociedad.

Por eso mantenemos una total discrepancia con el artículo 2º del dictamen de mayoría, que otorga a los sectores provenientes de los poderes políticos nueve de los diceinueve miembros.

Como dice Piero Calamandrei, "en el sistema de división de poderes la Justicia debe quedar rigurosamente separada de la política. La política precede a la ley, es el penoso trabajo de donde nace la ley." Quizá ésta sea la discrepancia fundamental que tenemos con este proyecto, respecto del cual en los breves minutos más que nos insumirá esta intervención aclararemos algunas cosas que nos parecen esenciales.

En ese sentido entiendo que en el tema de los concursos públicos nos remitiremos a lo expuesto por la señora diputada Carrió porque consideramos que es una síntesis brillante do todo lo que se ha logrado en ese tema, que podemos dar fe ha sido el resultado de la participación de todos los miembros de ambas comisiones.

A nuestro juicio tampoco los senadores ni el Poder Ejecutivo nacional deberían integrar el Consejo de la Magistratura pues tienen su papel relevante en otra etapa del proceso de nombramiento de los jueces. Configura una sobreactuación el hecho de que integren el Consejo de la Magistratura.

Además, en relación con la participación de los senadores, en primer lugar no estamos de acuerdo porque no cumplen con el requisito que exige la Constitución Nacional de ser producto de una elección popular, por lo menos hasta el año 2001, con la sola excepción de la señora senadora Graciela Fernández Meijide, quien ha sido elegida por el voto directo del pueblo de la Capital Federal; el resto de los senadores fueron elegidos por las Legislaturas provinciales; y en el caso del tercer senador, por un sistema aun más complejo de acuerdos políticos entre los partidos y las Legislaturas, lo que los aleja todavía más del texto constitucional.

Por eso somos partidarios —y nuestro dietamen así lo expresa— de que sólo la Cámara de Diputados íntegre el Consejo de la Magistratura, rescatando además la tradición histórica de cámara acusadora en los casos de remoción, y reservando consecuentemente al Senado para la integración del Jury de Enjuiciamiento.

Asimismo consideramos que los miembros del Consejo deben ser representantes de los legisladores y no legisladores. Esta opinión es compartida por importantes tratadistas de diferente signo político, como García Lema, Zaffaroni y Bielsa, entre otros. Hemos definido que el Consejo de la Magistratura forma parte del Poder Judicial, y por consiguiente nos parece absolutamente contradictorio que alguien pueda formar parte de dos poderes del Estado a la vez.

En relación tanto con el Poder Ejecutivo nacional como con el Senado, entendemos que el umo y el otro tienen ya una decisiva participación en el proceso final de designación, y que como dije, están sobreactuando si también participan en la etapa inicial.

En este sentido José Luis Monti agrega para el caso del Poder Ejecutivo que posiblemente se violaría el artículo 109 de la Constitución Nacional pues el presidente de la Nación estaría arrogándose funciones exorbitantes a las ejecutivas. Lo mismo sostiene Ibarlueía, agregando que la integración del Poder Ejecutivo no estaría en concordancia con la directiva del inciso 6 del artículo 114, que establece que la obligación del Consejo es asegurar la independencia de los jueces.

Con relación al inciso 6 del artículo 2º entendemos que del texto constitucional se desprende con claridad que los académicos o científicos deberían ser como mínimo dos, atento al uso en plural de la expresión en el texto constitucional.

Tampoco estamos de acuerdo con que el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presida el Consejo porque esto refuerza y ratifica la estructura jerárquica y piramidal y dificulta el indispensable proceso de horizontalización de la magistratura, que también consideramos que debe garantizarse con estas reformas a la estructura del sistema judicial que estamos comenzando a analizar en el Parlamento.

Reitero que en nuestra opinión es un logro muy destacable del dictamen la reglamentación de los concursos públicos de oposición y antecedentes, único mecanismo válido para asegurar idoncidad y presupuesto de todo modelo democrático de magistratura, de cualquier modelo de independencia del Poder Judicial. El juez que llega a su cargo por medio de un concurso público no debe nada a nadie; no debe el cargo a ningún amigo ni al dedo de nadio ni a la influencia política de nadie sino a sus

méritos, sus antecedentes y su capacidad profesional. Por supuesto esto habrá de estimular la independencia de ese juez, que sabrá que sólo debe su designación a sí mísmo. A nuestro juicio esto es el equivalente de la elección popular del presidente y los legisladores.

Este mecanismo de concursos va a estimular además la investigación, la sana competencia, el debate de ideas y la discusión profunda de cómo hacemos entre tedos para modificar y lograr mayor transparencia e imparcialidad en

nuestro Poder Judicial.

También es elogiable en el dictamen de mayoría la división en salas, pero con las decisiones tomadas por el plenario. Estamos totalmento de acuerdo con eso y también con la reglamentación de las facultades disciplinarias del Consejo porque creemos que cumple con las finalidades de la Constitución, habiéndose logrado un texto adecuado que excluye los actos que sean ejercicio de libertades fundamentales y los contenidos de resoluciones jurisdiccionales. Así se impedirá la arbitrariedad, permitiéndose simultáneamente la independencia interna del juez dentro del propio Poder Judicial, acabando, como sostiene la doctora Carmen Argibay -del sector llamado Justicia Democrática— con la discrecionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales de superintendencia en cuyas resoluciones no pueden dejar de verse muchas veces las marcadas huellas del amiguismo.

En cuanto a la facultad de administración, creemos que es válida la corrección hecha al inciso g) al establecer como atribución del plenario la aprobación de la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles, debiéndose procurar que no haya una concentración exagerada en la administración —algo que no surge de la Constitución Nacional— porque no ayuda a la horizontalidad del Poder Judicial y por el contrario favorece la concentración vertical y cupular, constituyéndose en un obstáculo al avance del proceso democrático en la Justicia.

En cuanto al Jurado de Enjuiciamiento, somos partidarios de una integración paritaria y del sistema propuesto por el sector de magistrados llamado Encuentro de Jucces, tomado por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que a nuestro juicio aporta un mecanismo mucho más coherente con la norma constitucional. Es un mecanismo que otorga mayor imparcialidad porque se crean los jurados para cada caso concreto, por sorteo y representación paritaria.

Estamos frente a una oportunidad histórica, llevando sobre nuestras espaldas una enorme responsabilidad. Ese desafío debe afrontarlo el Parlamento y sobre todo esta Cámara que tíene la obligación de trabar la horrorosa sanción del Senado que desnaturaliza totalmente, en cualquiera de las interpretaciones posibles, el espíritu del constituyente que redactó la reforma del año 1994.

Esta responsabilidad no se ejerce produciendo una ley de Consejo de la Magistratura, aunque su texto sea mucho mejor que el sistema actual y que la sanción del Senado. Somos conscientes de la necesidad de ir "construyendo" la institución en forma gradual pero pensamos que nuestra obligación en estos momentos es poner los cimientos para una estructura judicial democrática y al margen de cualquier partido, que de espacio a los jueces, los forme y les permita cumplir su rol de contrapoder.

Cuando hablo de contrapoder lo digo en el sentido de que sean un instrumento capaz de investigar hechos de corrupción que lamentablemente se reiteran en forma permanente en nuestra sociedad. Que sean un instrumento capaz de esclarecer hechos de violencia inaudita como los sufridos recientemente por esta sociedad, como son los atentados a la Embajada de Israel y la AMIA y el incomprensible hecho de provocación y de crueldad macabra que fue el asesinato del periodista José Luis Cabezas.

En síntesis, debe ser un instrumento capaz de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, misión que en estas sociedades duales es más importante que nunca. (Aplausos.)

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la Honorable Cámara, don Antonio Erman González.

Sr. Presidente (González). — La Presidencia informa que, según lo establecido por la Comisión de Labor Parlamentaria, corresponde el uso de la palabra al señor diputado Viqueira, quien dispone de diez minutos, tras lo cual hablará el señor diputado Polino.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Viqueira. — Señor presidente: en su intervención la señora diputada preopinante ha vertido prácticamente los conceptos principales que fundamentan nuestro dictamen de minoría y el rechazo al de mayoría.

No vamos a insistir en los diagnósticos que ya han sido formulados por algunos diputados en esta Cámara y con los que en términos generales coincidimos. Sin embargo, desco señalar que ante la crisis de legitimidad que en general padecen las instituciones de la democracia en la Argentina, y en particular la crisis del Poder Judicial, se requería que avanzáramos mucho más. El dictamen aprobado por mayoría en la comisión no servirá para resolver el fondo de esta crisis tan grave e inédita del Poder Judicial en la Argentina.

Sabemos que esta crisis de legitimidad del Poder Judicial se vincula con el sistema que hasta hoy ha imperado para la designación y remoción de los magistrados. Es evidente que el sistema de selección estaba claramente determinado por decisiones de carácter político,

Por ello es que creímos que realmente constituía un avance sustancial en la estructura institucional de nuestro país la constitución del Consejo de la Magistratura y la institución del

Jurado de Enjuiciamiento.

Lamentablemente la forma en que se plasmó esta iniciativa en los artículos 114 y 115 de la Constitución reformada limitó claramente las posibilidades que teníamos de reglamentar la institución. Fue un gran error incluir este tema tan sustancial para el futuro de la democracia argentina en el núcleo de coincidencias básicas. Los constituyentes de 1994 no pudieron debatir profundamente este tema que —reitero— es central para recuperar la legitimidad del Poder Judicial.

Con el proyecto contenido en el dictamen de mayoría se está profundizando un sesgo que criticamos y observamos durante el debate en el seno de la comisión.

El tema de la composición fue uno de los que se debatieron en profundidad en la comisión. Evidentemente, se mantiene una importante presencia del sector político, y particularmente del oficialismo, tanto en el Consejo de la Magistratura como en el Jurado de Enjuiciamiento.

Tal como señalaba hace un momento la señora diputada Garré, se debatió muchísimo el concepto de equilibrio. Es claro que no existe equilibrio cuando el sector político tiene prácticamente la mitad de la representación del Consejo.

Este es un tema que queda fuera de discusión, ya que ocho legisladores más un representante del Poder Ejecutivo prácticamente conforman la mitad del cuerpo, con el agravante de que, de acuerdo con este proyecto, la Presidencia la ejercerá obviamente el presidente de la Corte Suprema. Esto confirma una clara mayoría de personas pertenecientes al sector político o que en su elección incidió la decisión del poder en la Argentina. Una composición que dé a los diputados una participación en el Consejo de la Magistratura o la posibilidad de seleccionar representantes—aunque no sea en la persona de los legisladores—, no sólo incide sobre la independencia que debe tener el Consejo, sino también, y en la práctica, en las posibilidades reales de funcionamiento.

Por ello consideramos correcto que no fueran directamente legisladores los que integran el Consejo, sino representantes de los diputados, y que los senadores formaran parte del Jurado de Enjuiciamiento, respetando de alguna manera el actual sistema institucional en la Argentina.

También nos preocupa la forma en que van a ser seleccionados los magistrados en el Consejo de la Magistratura. De la redacción que tiene el inciso y el articulado correspondiente no creemos que se pueda garantizar la participación de las minorías. Si bien por un lado se habla de que debe garantizarse un sistema d'Hont de elección proporcional, por el otro se determina que debe garantizarse la presencia de camaristas, jueces de primera instancia y representación también del interior.

No me imagino cómo en la reglamentación que oportunamente habrá que realizar para que pueda ser aplicada esta cláusula se va a garantizar la participación de las minorías de un sector, en este caso los magistrados, que sabemos que actualmente tiene una alta dependencia del poder político.

Por ello, en cuanto a este tema central de la composición y del sistema de selección de los componentes del Consejo, el Frepaso no lo comparte porque lejos de permitir una profunda renovación dentro del Poder Judicial de la Argentina va a jugar un papel en el sentido de conservar el statu quo o el esquema en que hoy están funcionando el Poder Judicial y los jueces en nuestro país.

Por otra parte, como bien se ha dicho, hay algunos aspectos sobre los que coincidimos. Por ejemplo, la división en salas. Pero ocurre que también se deja para el momento de la reglamentación la composición exacta de cómo van a estar integradas estas salas. Creo que es un tema preocupante porque si estamos hablando de que la composición en general del Consejo va a tener una alta dependencia o un alto condicionante de la mayoría en este momento en la Argentina, esto va a tener un peso decisivo cuando haya que establecer definitivamente la composición de estas salas.

Sra. Carrió. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Viqueira. — Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (González). — Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Carrió. — Señor presidente: este es un tema que podemos debatir durante el tratamiento en particular de la iniciativa cuando consideremos específicamente lo relativo a la integración del Consejo.

De todas maneras quiero aclarar que respecto del procedimiento de designación y elección de los jueces, el dictamen consensuado asegura la representación de las minorías con el sistema d'Hont. En cambio, si ustedes observan el dictamen de minoría contenido en el orden del día es obvio que no hay una representación de las minorías ni del interior ni de la Capital, pues rige el sistema de mayoría absoluta o simple.

Si la versión y la síntesis de toda la oposición — ustedes, señor diputado Viqueira, y nosotros— es que la Justicia está ocupada por jueces menemistas es obvio que el resultado de la elección, por lo menos de la mayoría, es previsible. Esto está asegurado sin minorías en el propio dictamen de minoría. Lo que quiero decir es que el dictamen de mayoría asegura la representación de la minoría y el dictamen de minoría establece un régimen de mayoría absoluta para la designación de los jueces.

Sr. Presidente (González). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Viqueira. — Señor presidente: insisto en que no sé cómo se va a hacer para garantizar, por ejemplo, que en la Capital, dentro de los cuatro magistrados, haya un camarista, un juez de primera instancia, y a su vez, que este esquema se repita en el interior.

Me da la impresión de que sólo van a poder ser parte del Consejo quienes ganen en esta elección. Aunque no hemos profundizado el análisis, no entiendo, por la manera en que está conformada la representación de la Magistratura, cómo se puede garantizar presencia de las minorías, aspecto que está contemplado expresamente en nuestro dictamen.

Sr. Presidente (González). — Señor diputado: la Presidencia le informa que su tiempo ha concluido, razón por la cual le ruega que trate de finalizar su discurso.

Sr. Viqueira. — Concluiré en seguida, señor presidente.

En el caso del Jurado de Enjuiciamiento se da la misma situación con respecto a su composición: de los tres legisladores que van a integrarlo, dos serán representantes de la Cámara de Senadores y el tercer legislador pertenecerá a la Cámara de Diputados de la Nación, todos elegidos por mayoría de votos. Obviamente, en este caso los legisladores pertenecerán al sector que hoy es mayoría en ambas Cámaras, de tal forma que con respecto al tema de la composición nosotros tampoco...

Sr. Pichetto. — Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Viqueira. — Si me descuentan el tiempo, si, señor diputado.

Sr. Presidente (González). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: no es mi costumbre interrumpir a los diputados que están en el uso de la palabra pero me parece importante clarificar el tema porque de lo contrario pueden quedar instalados falsos conceptos.

En la Comisión de Justicia realizamos una esforzada tarea para adoptar un sistema paritario de representación de los tres sectores en la integración del jury de enjuiciamiento, quedando comprendidos de tal manera legisladores, jueces y abogados. Con dicho sistema, que se integra con nueve miembros, buscamos concretamente que hubiera mayoría y minoría en la representación legislativa. Además, pensando que la tarca del juzgamiento según los antecedentes constitucionales venía enmarcada en la labor del Senado, dimos preferencia mayoritaria a la representación legislativa de los senadores, quedando conformada dicha representación por dos senadores y un diputado. De este modo, quedarían dos representantes por la mayoría y uno por la minoría.

Entendemos que éste es un sistema justo y que hay que analizarlo a la luz del instituto en forma integral. Lo importante es que hay tres abogados, tres legisladores y tres jueces; un sistema paritario y de equidad.

Sr. Presidente (González). — Continúa en el nso de la palabra el señor diputado por Córdoba,

Sr. Viqueira. — Señor presidente: con la intervención del señor diputado Pichetto se confirma gran parte de lo que veníamos sosteniendo, es decir que se mantiene el criterio de que las mayorías políticas deben ser las que tengan mayor incidencia no sólo para la designación de

los magistrados sino para el sistema de remoción. Me pregunto qué ha pasado con el sistema de selección en manos del Sénado cuando asistimos permanentemente a los escándalos a los que lamentablemente se están acostumbrando los atgentinos. Aquí claramente el oficialismo tendrá la mayoría en cuanto a la composición de la representación de los legisladores, repitiéndose el mismo esquema en la elección de los magistrados. Obsérvese que estos últimos estarán representados por un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, lo que significa que será un representante de esta Corte claramente dependiente del menemismo en la Argentina, además de dos jueces de cámara elegidos por sus pares.

De este modo se confirma una concepción que entendemos viola un principio que consideramos se debe recuperar para el Poder Judicial en la Argentina, que es el de la democracia, donde no debería reconocerse este tipo de jerarquías entre magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de cámara y de primera instancia.

Nos parece que en los países más avanzados, en los que a veces nos queremos inspirar a la hora de diseñar nuestras instituciones, éstos son los progresos que se logran. Los magistrados están claramente en una situación más equilibrada e igualitaria con respecto a la que se sostiene en el dictamen de mayoría.

Como ha finalizado mi tiempo de exposición, deseamos insertar parte de nuestro discurso, porque nos parece un tema sustancial, en el que lamentablemente no se ha logrado un consenso definitivo. Nos habría gustado francamente votar esta iniciativa con el conjunto de la Cámara, pero creemos que aquí ha primado la concepción de mantener una fuerte presencia del poder político a la hora de seleccionar a los magistrados, de removerlos y, en definitiva, de administrar el Poder Judicial.

Sr. Presidente (González). — La Presidencia solicita a los señores diputados que el debate se realice en público y no de manera personal o individual.

En segundo lugar, reitera que nos encontramos en la consideración en general, por lo que las particularidades referidas a cada artículo tendrán su oportunidad para ser discutidas como corresponde.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital, a quien se le asignan treinta minutos para su exposición.

las mayorías políticas deben ser las que tengan mayor incidencia no sólo para la designación de po lei una nota en la revista "Plenario", corres-

pondiente a la Asociación de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Me pareció interesante y, entre otras cosas, decía: "Si quisiéramos definir el actual proceso constitucional argentino, tendríamos que afirmar que la Constitución está por hacerse, porque son varios los asuutos pendientes de sanción legislativa."

Dice la nota que el núcleo de coincidencias básicas viajó de Buenos Aires a Santa Fc-Paraná. Luego, viajó de Santa Fe-Paraná a Buenos Aires. Sin embargo, el viaje de Buenos Aires a Santa Fe fue en avión supersónico, porque haba que sancionar rápidamente la posibilidad de la reelección inmediata del presidente de la República; en cambio, el viaje de regreso a Buenos Aires se hizo a pie, porque había que dictar leyes que pusieran un limite de contención a los abusos del Poder Ejecutivo y que aseguraran un Poder Judicial independiente.

Este proyecto de ley se discute con mucho atraso y los convencionales constituyentes trasladaron a otros hombres y otras mujeres la tarea de elaborar las normas jurídicas reglamentarias de muchas iniciativas constitucionales.

Esta normativa creando el Consejo de la Magistratura y el Jury de Enjuiciamiento se ha demorado en exceso y en muchas oportunidades incluso hasta fue moneda de cambio para el tratamiento de otras iniciativas legislativas.

La prensa ha dicho que la sanción de la ley referida al Consejo de la Magistratura estaba supeditada a la sanción de, por ejemplo, la ley de privatización de los aeropuertos, como si una cosa tuviera algo que ver con la otra. Se intentó tomar a estos institutos que tienen como propósito asegurar un Poder Judicial independiente como moneda de cambio para la sanción de otras leyes que el Poder Ejecutivo estaba interesado en obtener.

Legisladores del oficialismo y de la Unión Cívica Radical han dicho que en las reuniones conjuntas de las comisiones se han expresado representantes de los colegios profesionales, asociaciones de magistrados, etcétera. Esas reuniones fueron de gran utilidad, a tal punto que a los propios integrantes del bloque del Frepaso nos hicieron modificar el pensamiento original que teníamos sobre esta cuestión.

Las exposiciones realizadas con gran libertad y amplitud en el seno de las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales contribuyeron enormemente a la redacción del dictamen de minoría que sostenemos. La postura contenida en ese dictamen es producto de la evaluación de las exposiciones escuchadas en esas reuniones, doude incluso hasta opinaron sobre este asunto representantes del Poder Ejecutivo.

Luego de reunir toda esa información y de analizarla detenidamente, algunos señores diputados modificamos incluso conceptos que tenamos desde un año atrás acerca de cómo debían estar conformados tanto el Consejo de la Magistratura como el Jury de Enjuiciamiento.

Es importante que en este debate recordemos lo que dijeron algunos de esos hombres y mujeres representantes de la magistratura y de los abogados. El doctor Norberto Canale, presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal dijo lo siguiente: "Esta propuesta tiende a reflejar lo que dice la Constitución Nacional, que pretendemos que sea seguida tanto en su espíritu como en su letra. Hablar, como establece el artículo 114 de la Constitución, de equilibrio entre los órganos de elección popular, los jueces de todas las instancias y los abogados, implica una igualdad numérica, única forma de sostener que existe equilibrio."

De ahí que nosotros hemos determinado—por esta opinión y por muchas otras— cómo debe estar constituido el Consejo de la Magistratura. Y agrega el doctor Canale: "Basta una desigualdad en algunas de las partes integrantes para que ese equilibrio o desigualdad produzea la quiebra de la letra y el espíritu constitucional.

"En función de ello queremos que se respete la Constitución. Esto lo hemos hecho presente en el Senado, en distintas oportunidades. Creo que es necesario volver a la fuente, que es la Constitución Nacional, porque quienes tienen que aplicarla han jurado defenderla y ser fieles a ella, y tenemos que respetar su texto expreso para no caer en desigualdades que produzcan el mal funcionamiento de una institución muy importante para la República, que hace al sostenimiento de un Poder Judicial independiente y eficaz."

El doctor Lipovetzky, representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, entre otras cosas dijo lo siguiente: "Lo cierto del caso es que esta discusión tiene un punto central que es la integración del futuro Consejo de la Magistratura. Es allí donde la mayoría de los profesionales que componen las organizaciones, colegios y federaciones aquí representados, discrepamos.

"Los representantes del Colegio de Abogados tenemos mandat expreso de manifestarnos a favor de una equilibrada integración, lo cual implica, como señaló el doctor Canale, una representación igualitaria de abogados, jueces y órganos de elección popular. Además, debemos hacer dos objeciones a la mayoría de los proyectos existentes. En primer lugar, no compartimos la idea de que el Poder Ejecutivo deba integrar el Consejo de la Magistratura y, en segundo término, creemos que la presidencia de dicho órgano debe asignarse por la elección de sus miembros y no por ley, y menos aun cuando se lo pone en cabeza del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación."

Nuestro proyecto excluye la participación del representante del Poder Ejecutivo, por las razones que muy bien señaló la señora diputada Garré, porque va a tener una sobreactuación, una doble participación en la elección luego definitiva de las ternas que les sean propuestas.

Entonces nos parece totalmente inconveniente la presencia de un representante del Poder Ejecutivo en el Consejo, como también que el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sea a su vez el presidente de este organismo. Los que deben seleccionar, los que deben elegir, tienen que ser miembros que estén en igualdad de condiciones, porque eada uno representa a un sector muy importante de la sociedad.

Continúa diciendo el doctor Lipovetzky: "El Consejo de la Magistratura que se propone para nuestro país no puede reconocer como antecedentes válidos los que existen en otros lugares del mundo; en Europa, por ejemplo. Se ha aludido particularmente al caso de España y de algunos otros países. Sin embargo, la abogacía y la judicatura en la Argentina están organizadas de un modo diferente a la de aquellas naciones.

"Cuando hablamos de la integración del Consejo como abogados nos referimos expresamente a abogados que de alguna manera representan al Colegio Público y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que en definitiva agrupan a la totalidad de la matricula federal, mencionada en el proyecto de ley. De modo que en este caso una participación igualitaria y armónica tendrá que ver también con lo institucional, tema sobre el cual no se ha hablado lo suficiente pero que conviene tener en cuenta al tiempo de tomar una decisión."

Luego se escuchó también al representante de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Advierto que me permito leer estos pensamientos en razón de que los miembros de la mayoría dijeron que se había escuchado a todos los sectores, pero lamentablemente estas opiniones no fueron recogidas al momento de redactarse el proyecto de ley. Por este motivo quiero recordar a todos los legisladores

esas juiciosas expresiones para que las tengamos presentes en el tratamiento en particular del proyecto de ley en consideración.

El doctor Garrote, representante de la Federación de Colegios de Abogados, dijo: "Como lo han señalado los representantes del Colegio Público, los hombres de derecho de todo el país -después de haber superado una serie de disidencias en relación con la estructura y gobierno del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que en su momento hicieron valer ante el seno de la Convención Nacional Constituyente—, lograron efectuar un consenso en el que estaban representadas las instituciones aquí presentes, es decir, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, la Asociación de Abogados de Buenos Aires, el Colegio de Abogados de Buenos Aires, la Asociación de Magistrados Nacionales y la Academia Nacional de Derecho; esta última elevó un documento al Senado sobre cómo sería la estructura de estos institutos que manda legislar la Constitución reformada. Ese documento de consenso insistía en la necesidad de la interpretación de una proporción razonable de equilibrio como una igualdad numérica. Nos oponemos también, como señaló el Colegio Público, a la presencia del Poder Ejecutivo en estas estructuras; insistimos porque somos los hombres de derecho los que hemos consensuado, jueces, abogados y académicos, en la necesidad de que se respete el equilibrio. De no ser así, esta reforma que se había ganado creyendo que se iniciaba una nueva bisagra histórica en la vida del Poder Judicial para tener, como lo señalaron en el Pacto de Olivos, un poder idóneo y eficiente que afianzara la seguridad jurídica que tanto añoramos y fortaleciera el estado de derecho, no lograría su objetivo. Ese equilibrio no es respetado por el proyecto como viene sancionado del Senado." A ello agrego que tampoco lo respeta el provecto contenido en el dictamen de mayoría.

El doctor Nano, representante de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, señaló muchas cosas, pero sólo he de resaltar una a la que considero muy importante. Dijo así: "Aunque a veces se aluda a ello con orgullo, en realidad es lamentable que desde el comienzo del período democrático el Congreso de la Nación haya tenido que abocarse al tratamiento de más pedidos de juicios políticos que los registrados durante toda nuestra historia anterior. Ello en modo alguno puede considerarse un signo de decoro o prestigio.

"Hace un par de años celebramos en Rosario un Congreso de Etica, al que asistió como invitado el presidente del Colegio de Gales. Le preguntamos cómo se removía a los jueces en Inglaterra. Se puso a pensar y nos dijo que en los últimos cien años no se había removido a ninguno. La importancia aquí está en el momento de la designación."

Debe existir un Consejo de la Magistratura equilibrado, sin la influencia del poder político de turno, a fin de seleccionar jueces probos, dignos, honrados, consagrados al ejercicio de la gran tarea de tener que impartir justicia todos

los días.

Este espectáculo bochornoso que se presenta en la Argentina, este enorme trabajo que desarrolla la Comisión de Juicio Político, el hecho de que no haya semana en la que no ingrese el pedido de enjuiciamiento de algún magistrado, lejos de ser un orgullo debería ser una afrenta para todos los argentinos. Jueces como Wowe, Trovato, Branca y ahora este insólito y ridículo personaje llamado Héctor Ramos —quien hace pocas horas protagonizó un bochornoso episodio--- nos provocan vergüenza propia y ajena. Cabe recordar que Héctor Ramos fue designado juez a último momento, el 18 de agosto de 1995, pues vencía el plazo para efectuar las designaciones de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución de 1853. Ese día, en forma apresurada, el Senado de la Nación aprobó treinta y cinco designaciones: no se podía desaprovechar esa oportunidad de designar jueces como el que acabo de nombrar, que ha demostrado ser un verdadero baldón para las instituciones democráticas y republicanas.

Por estas y muchas otras razones que abonaremos en la discusión en particular, nos oponemos al dietamen de mayoría y sostenemos nuestro despacho en la convicción de que de esa manera contribuimos a realizar un acto en favor del estado de derecho y la consolidación de las instituciones democráticas de la República.

En razón de que me siento fatigado, solicito la inserción en el Diario de Sesiones de opiniones de personas representativas que oportunamente asistieron a las comisiones y que constituyen críticas al dictamen de mayoría. Dado que sus opiniones constan en una versión taquigráfica que seguramente muy pocos han leído, es importante que todos tengamos la posibilidad de conocerlas cuando estén publicadas en el Diario de Sesiones. Sus críticas son el mejor respaldo al dictamen que hemos presentado, que

más allá de que sea perfectible con el transcurso del tiempo es el producto del análisis consciente que hemos venido realizando entre nosotros en las comisiones, y de las discusiones producidas incluso dentro de nuestro propio bloque.

No nos aferramos a ningún preconcepto ni a ninguna forma preestablecida. Nos ha guiado el sano propósito de sancionar la mejor ley que otorgue al país la garantía de un proceso de selección y de remoción —espero que nunca ocurra esta última— de los magistrados que representan a uno de los tres poderes de la Nación, que hoy está tan deteriorado, tan devaluado y tan desprestigiado.

Nos ha guiado el propósito de crear un órgano para la designación de los magistrados quo prestigie a una de las instituciones fundamentales de la democracia.

Sr. Presidente (González). — Oportunamente la Presidencia someterá a votación el pedido da inserción formulado por el señor diputado por la Capital.

A continuación corresponde que haga uso de la palabra el señor diputado Natale y seguidamente los señores diputados Gómez Diez, Garay e Isequilla, disponiendo entre todos de sesenta minutos para sus exposiciones.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: llegamos a ess te debate con dos limitaciones. Una de ellas es sustancial: la estructura que la Constitución Nacional otorga al Consejo de la Magistratura.

Evidentemente se trata de una estructura equivocada porque se inspiró en dos modelos distintos que no tenían relación alguna entre sí y que mezeló en una suerte de simbiosis que generó los problemas que de algún modo so deberían haber intentado remediar por medio de esta norma,

La composición del Consejo de la Magistratura prevista en la Constitución Nacional comete el error de no definir con precisión cuál va a ser su integración —a diferencia de otros textos constitucionales—, y se inspiró en el modelo de los consejos de las provincias argentinas, que como todos sabemos hace ya bastante tiempo antecedieron al texto constitucional.

Los Consejos de la Magistratura de las provincias argentinas están compuestos por legisladores, jucces, abogados del foro y eventualmente por algún miembro del Poder Ejecutivo, y son básicamente órganos encargados de la selección de jucces para la elevación de ternas al Poder

Ejecutivo. Por eso en razón de este único conetido que tiene el Consejo de la Magistratura en las provincias es lógico que lo integren los diferentes estamentos que pueden tener vinculación con la integración del Poder Judicial.

Sin embargo, cuando el constituyente del Pacto de Olivos asignó funciones al Consejo de la Magistratura no se inspiró en el modelo de las provincias argentinas sino que observó el de los consejos de magistratura europeos, cuyo origen y evolución son absolutamente diver-

sos a los de nuestro país.

Los sistemas judiciales de la Argentina, como todos sabemos, están moldeados e inspirados en los principios surgidos en Filadelfia en 1787. Se trata de un régimen absolutamente distinto al sistema judicial europeo, que deviene de la administración de Justicia que ejercían los jueces en nombre del rey y cuando aparecieron las repúblicas, en nombre del gobierno de la República.

Nuestro sistema judicial está inspirado en la idea de un poder propiamente dicho, de un órgano del Estado absolutamente independiente, que no reconoce antecedentes de dependen-

cia con el poder administrador,

Por eso es correcto hablar en Europa de la administración de la Justicia, pero es incorrecto utilizar eso léxico entre nosotros porque aquí no hay una administración de Justicia originada como derivación burocrática del poder del rey sino como un verdadero poder del Estado que nace con todos sus atributos de independencia en las respectivas constituciones sancionadas en nuestro continente.

Entonces, equé hace la Constitución de 1994? Como acabo de decir, organiza un Consejo de la Magistratura cuya integración es similar a la de las provincias argentinas: con legisladores, jucces y abogados, pero con las funciones del modelo de consejo de magistratura de Europa, es decir, administrar el presupuesto, ejercer la disciplina y dictar los reglamentos; en definitiva, como órgano de gobierno del Poder Judicial.

¿Qué hicieron los europeos con estos órganos que gobiernan su Poder Judicial? De ninguna manera han asignado a representantes de los poderes políticos funciones para integrar esos consejos. Si se observan rápidamente los ejemplos más caracterizados, como los de Francia, Italia y España, se advertirá que casi la totalidad de sus miembros son integrantes del Poder Judicial; son jueces, abogados del foro, académicos y científicos. No hay políticos. Los políticos participan, con exigencias muy rigurosas, en la elección de algunos de los miembros.

En España, por ejemplo, las Camaras eligen a los miembros del Poder Judicial entre los abogados y jueces, pero no eligen a los diputados y senadores. Son los diputados y senadores los que eligen a los jueces y abogados, con el requisito del voto de las tres quintas partes de los miembros. Lo mismo pasa en Francia, Italia y Portugal.

Entonces así se explica que estos consejos de la magistratura europeos, que gobiernan al Poder Judicial, que ejercen la disciplina sobre ellos, que administran su presupuesto, que dictan los reglamentos de funcionamiento, estén constituidos casi exclusivamente por integrantes

del Poder Judicial.

No se explica cómo en un sistema de separación de poderes, como queremos que sea el nuestro, los miembros del poder político, los legisladores, los representantes del Poder Ejecutivo, estén ejerciendo atributos sobre el Poder Judicial.

Obviamente esta confusión mental que tuvieron quienes redactaron los artículos del pacto cerrado de Olivos, nos lleva a este intríngulis del que es bastante difícil salir.

Esta es la primera limitación con la que entramos a este debate. La segunda es la sanción del Senado. Dicha sanción ha recibido críticas de todos los sectores. Todas las instituciones vinculadas con la cuestión la han rechazado, tanto la Federación Argentina de Colegios de Abogados como los representantes de las magistraturas; la propia Corte Suprema de Justicia llegó a utilizar expresiones muy duras en su contra.

De alguna manera nos vemos limitados en nuestra posibilidad de decidir con libertad. No sé si todos tenemos conciencia de la responsabilidad que asumimos esta noche y me parece que no todos la tenemos. En ese sentido debemos saber que si queremos imponer la sanción de la Cámara de Diputados tendremos que aprobarla con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes. Si así no lo hiciéramos, si hiciéramos la votación con la mayoría absoluta de los miembros presentes, correremos el riesgo de que el Senado insista con su sanción original, y si eso ocurre aquel proyecto abominable, criticado por todos, terminaría transformándose en ley de la Nación.

Desde que se reformó la Constitución aquellos cinco pasos a los que estábamos acostumbrados se han modificado. Aunque debemos reconocer que sólo una vez se dieron esos cinco pasos desde 1983 a la fecha, o mejor dicho, hasta la reforma constitucional de 1994, que los

redujo a tres. Y esos tres pasos limitan en buena manera las potestades de la Cámara revisora, en este caso, la Cámara de Diputados.

Entonces, o sancionamos con dos tercios de los votos o nuestra sanción corre el serio riesgo de ser reformada a paladar del Senado, con los antecedentes que ese cuerpo tiene sobre la materia que estamos tratando.

Debo reconocer la generosa disposición que han tenido los presidentes de las comisiones de Justicia, el señor diputado Pichetto, y de Asuntos Constitucionales, el señor diputado Soria, al facilitar este debate amplio y abierto. Durante un año hemos buscado en el seno de las comisiones la mejor solución posible —no la ideal— teniendo en cuenta las limitaciones que se nos imponen por imperio de la Constitución Nacional y de la sanción del Senado.

Junto con el diputado Gómez Diez hemos elaborado un dictamen distinto. Nuestro proyecto presenta diferencias de fondo con el contenido en el dictamen de mayoría.

En primer lugar, es más reducido; tiene dieciséis artículos. Tal vez esto se deba a una cuestión de técnica legislativa; creemos que no son necesarias leyes tan reglamentarias. Con dieciséis artículos logramos el objetivo buscado.

Asignamos al Consejo de la Magistratura una composición que nos parece la más adecuada dentro de los márgenes de la Constitución y que es bastante parecida a la otra: el presidente de la Corte, el ministro de Justicia, ocho jueces—uno de los cuales será de la Corte—, ocho legisladores—cuatro diputados y cuatro senadores—, seis abogados de la matrícula y dos de la parte académica. En total son veintiséis miembros, algunos más que en el dictamen de mayoría, pero se hizo así para lograr una mayor homogeneización.

Hicimos una propuesta que tratamos de explicar y en la que insistimos. Desgraciadamente no fue entendida, o por lo menos no fue acogida. Nuestra idea —así figura en nuestro proyecto— era constituir el cuerpo con un plenario, dividido en dos salas.

Los legisladores nos manejamos con la mentalidad del cuerpo, que supone que las comisiones no cumplen otra función más que la de asesorar, ya que no tienen capacidad decisoria. Quien decide y sanciona la ley es el cuerpo.

Desde luego ésa no es la mecánica del Poder Judicial. Las cámaras de apelaciones se dividen en salas y éstas tienen capacidad decisoria. Las sentencias son dictadas por las salas y no por las cámaras de apelaciones. Eventualmente hay plenarios, pero las sentencias las dictan las salas.

Nuestra idea era que los veintiséis miembros conformaran un plenario que actuara como tal y desprender de él dos salas: una de selección, y otra de administración y disciplina.

Esto no se debió a un capricho personal; es la mejor forma que encontramos para salvar el problema constitucional del que hablé al principal.

cipio

La selección de los magistrados, que es el atributo del inciso 1 del artículo 114 de la Constitución, se la asignamos a la sala de selección lo mismo que la elección de las ternas vinculantes, contempladas en el inciso 2 de ese mismo artículo.

A la sala de administración y disciplina le dal mos dos de las competencias que la Constitución asigna al Consejo de la Magistratura. Mo refiero a las contempladas en los incisos 3 y 4 del artículo 114, es decir, administrar los recursos, ejecutar el presupuesto y ejercer las facultades disciplinarias.

Al plenario reservamos los otros dos atridutos previstos en el artículo 114 de la Consistitución y que se asignan al Consejo de la Maggistratura: la apertura del proceso de remoción de los magistrados y el dictado del reglamento.

Todo esto no se debía a un capricho, sino respondía a una razón: la sala de selección es la que la representación política está presente por medio de los legisladores, los diputados, los senadores y el representante del Poder Ejecutivo, que a nuestro juicio no tieno que ser cualquiera sino el ministro de Justicia por su entidad, al margen de que circumstancialmente hoy ejerza la función. Ahí está dada la presencia de los sectores políticos.

En la otra sala, la que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades disciplinarias, la administración de los recursos y la ejecución del presupuesto (la que en definitiva maneja el Poder Judicial y le dice a cada una de las personas que lo integran de cuántos recursos puede disponer) la composición está dada exclusivamente por miembros del foro; es decir, por jueces, abogados y académicos. De esa manera salvaríamos el escollo de la Constitución.

Para elegir jucces y primordialmente ternas están los poderes políticos; para gobernar al Poder Judicial, los miembros del foro.

Luego aparece el plenario con las facultades de iniciar el juicio político y dictar el reglamento. Lamentablemente este criterio no se tuvo en cuenta, aunque creo que hubiera sido la mejor manera de cvitar que los poderes políticos terminemos inmicuyéndonos en el ejercicio del Poder Judicial, cuya independencia pretente preservar

el Consejo de la Magistratura, pero que desgraciadamente obligará a los diputados, a los senadores y a los miembros del Poder Ejecutivo a opinar y decidir sobre la propia competencia del Poder Judicial, como lo es específicamente el tema de la administración de los recursos de dicho Poder y la ejecución de su presupuesto.

Ahora se ha logrado un dictamen consensuado, en el cual tuvimos una amplia participación y pudimos opinar y hacer sugerencias en virtud de lo que se había trabajado en las comisiones y particularmente de lo actuado por sus presidentes. Este dictamen tiene otra visión, Una de las mayores críticas que le haría es este prolongado camino que se ha diseñado para la designación de los jueces. Se han buscado garantías que traten de brindar la mayor transparencia en cuanto al tema de las designaciones. Esto es un aspecto que ha sido recalcado por varios legisladores y hay que destacarlo porque es muy valioso. Pero me temo que a fuerza de buscar esas garantías se termine gestando un procedimiento demasiado lento y que ante la necesidad de designar un juez pasen varios meses sin que ello se pueda resolver.

Si bien muchos de estos pasos estaban contemplados en nuestros despachos -como el concurso de oposición que otorga mayores garantías—, fíjense cuántos hay que cumplir. En primer lugar está el concurso de oposición y antecedente; luego el jurado determina el orden de méritos; a continuación se eleva a la Comisión de Selección; posteriormente esta Comisión de Selección corre vista de los postulantes que tienen posibilidad de impugnar - impugnaciones que después van a ser tenidas en cuenta por el plenario-; seguidamente la Comisión de Selección establece la terna y el orden de prelación. Hasta aquí estamos hablando de cinco pasos distintos y todavía nos encontramos en la Comisión de Selección. El paso siguiente es la elevación al plenario y a continuación éste toma conocimiento directo de los postulantes en audiencia pública y puede revisar de ofició la calificación de los escritos y antecedentes de los postulantes. Por último el plenario aprueba la terna. Después de todos estos pasos —de las impugnaciones abiertas, de haber escuchado el dictamen del jurado y el de la Comisión de Selección, y de haber tenido el plenario posibilidad de revisar las impugnacionesaprueba el Consejo con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Esto, sin duda, es una garantía de buena selección; pero me preocupa que por la vía que vamos transitando -y todavía faltan algunos pasoscueste trabajo lograr la concurrencia de tantas

voluntades para designar un juez federal. El décimo paso es que el Poder Ejecutivo lo proponga al Senado, y el undécimo es que la Cámara de Senadores brinde el acuerdo para que después finalmente el Poder Ejecutivo diete el decreto de nombramiento.

Me parece que se ha encontrado un procedimiento muy lleno de garantías de imparcialidad, pero donde se podía obviar varias instancias —ésta era nuestra posición—, especialmente con la simplificación que significaba la sala de selección y no la doble instancia de la Comisión de Selección y del Consejo, lo que daría al instituto mayor agilidad habida cuenta de que éste debe servir para adoptar decisiones con razonable prontitud.

No quiero formular otras críticas al dictamen, si bien las podría hacer, porque me parece que las más importantes han sido reseñadas. Y aquí dirijo un poco mis palabras o mi demanda a otros bloques en cuanto a la actitud a asumir, porque algunos a lo mejor no formularon oríticas, como lo hicimos nosotros, pero ya han anticipado su voto negativo.

Debemos tener presente que si no se aprueba esta ley no habrá Consejo de la Magistratura. No es cuestión de que la ley vaya deambulando por las distintas comisiones del Congreso. Ya han pasado más de dos años —se lo dijo hasta el cansancio— y todavía no tenemos Consejo de la Magistratura, y esto se debe a que el Honorable Congreso de la Nación aún no ha sancionado el proyecto de ley.

Es necesario que todos asumamos en común la responsabilidad. Debemos hacer un esfuerzo para que esta ley salga. Si hacemos predominar nuestros criterios individuales y nos encaprichamos diciendo que la ley debe salir como nos gusta o si no, no sale, después no lloremos sobre la leche derramada.

La responsabilidad de que haya Consejo de la Magistratura es nuestra. Si aprobamos nuestro dictamen, el que a nosotros nos gusta, la sanción puede venir de otros sectores; tal vez se logre la mayoría de los miembros de la Cámara —los 129 votos que exige la Constitución— pero es probable que no cuente con los dos tercios de los votos de los presentes, que es requisito para que la decisión de la Cámara de Diputados no sea revisada por la de Senadores: al Senado no le tendría que quedar la alternativa de modificar nada. Queremos que haya un Consejo de la Magistratura surgido del voto de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo, como lo establece la Constitución.

Si no se reunieran los dos tercios de los votos emitidos se abriría la instancia revisora del Senado; muchos de sus integrantes han cambiado de opinión con respecto a aquella sanción originaria inspirada seguramente en el ex ministro Barra, pero de todos modos no sabemos qué reformas pueden introducir, y tengamos en cuenta que se trata de la Camara de origen, Es nuestra obligación para con la sociedad lograr que haya un Consejo de la Magistratura y, aunque éste no sea como nosotros deseamos, lo importante es que por lo menos existan una serie de recaudos, que son cumplidos por el dictamen de mayoría. En tal sentido, si son necesarios nuestros votos para reunir los dos tercios, daremos nuestro apoyo a pesar de que nuestra posición sea otra.

Terminaré mi exposición expresando algo que no tenía pensado decir pero que considéro oportuno señalar en virtud de ciertas opiniones que he escuehado.

Se ha hecho la apología del Consejo de la Magistratura; se ha llegado a criticar el mecanismo de la Constitución Nacional de 1853. Entiendo que la crítica debe ser básicamente una autocrítica. No debemos criticar la Constitución de 1853 sino a los hombres y momentos históricos que no estuvieron acordes con las exigencias de un Poder Judicial independiente como era el querido por la Carta Magna.

Voy a recordar el siguiente episodio. Cuando se constituyó definitivamente la organización nacional, el presidente Bartolomé Mitre tuvo que integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación y designó a hombres que pertenccían a sectores políticos de la oposición: Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril, Valentín Alsina, José Delgado y José Barros Pazos. Bartolomé Mitre decía en su mensaje: "Como presidente de la Nación, busqué a los hombres que en la Corte Suprema fueran un contralor imparcial e insospechado de las demasías de los otros poderes del Estado y que viniendo de la oposición..." -recalco la palabra oposición-- "...dieren a sus conciudadanos la mayor seguridad de la amplia protección de sus derechos y la garantía de una total y absoluta independencia del Alto Tribunal." Después también actuaron así Sarmiento, Avellaneda y los sucesivos presidentes que conoció nuestro país.

El quiebre histórico se produce en 1947, cuando por primera vez en nuestra historia se enjuicia a toda la Corte Suprema, a excepción de uno solo de sus integrantes. Se remueven cuatro liueces que la componían y al procurador gene-

ral doctor Juan Alvarez. Después las contradicciones de la vida política argentina determinaron que, a partir de cada nuevo gobierno civil y militar, el país conociera una Corte Suprema distinta, salvo algunas circunstancias excepcionales.

Así llegamos a la actualidad. ¿De dónde salieron los jueces que hoy nos agravian? ¿Cómo se ha integrado el Poder Judicial que tanto desvelo nos causa? ¿Acaso no provino de las proposiciones que el Poder Ejecutivo vino haciendo desde 1983 según sus respectivas integraciones, junto con los acuerdos que el Senado brindó a esos jueces de la Nación?

Ojalá que corran otros aires en la composición del Consejo de la Magistratura y que haya otro sentimiento predominante sobre quienes lo integren, a fin de no padecer estas circunstancias. Ojalá que haya el coraje civil que tenía Mitre, que designaba en la Corte Suprema a los juristas de la oposición para que lo controlasen: él tenía el sentido de la República, porque sabía lo que en esencia habían querido hacer los Constituyentes de 1853 con nuestro país.

Eso es lo que nos está faltando. No necesitamos instituciones sino sentido republicano. Si lo tuviéramos, no haría falta el Consejo de la Magistratura. (Aplausos.)

Sr. Presidente (González). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Gómez Diez. — Señor presidente: en 1745 el Rey Federico de Prusia ordenó construir su palacio Sans Souci en las afueras de Berlín. Una vez construido descubrió que le molestaba el ruido de un molino vecino. Entonces envió a sus emisarios para ofrecer la compra de la propiedad al molinero, quien se negó a venderlo. Frente a esa actitud ordenó desalojarlo. Cuando ello ocurrió el molinero envió un mensaje al monarca señalándole que todavía había jueces en Berlín. Finalmente dichos jueces fallaron a favor del molinero y Federico el Grande acató la decisión de la Justicia.

La anécdota viene a colación por la necesidad que tiene toda sociedad de una justicia independiente del poder y de las fuerzas políticas.

Hoy en nuestro país sólo el 16 por ciento de la población confía en la Justicia. El presidente de la Conferencia Episcopal Argentina declaró a fines del año pasado, luego de visitar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sus integrantes tenían conciencia de que la imagen de la Justicia no era la debida.

Hoy la sociedad reclama un cambio en el mecanismo de designación de los jueces. La diserceionalidad que la Constitución de 1853 asignaba al Poder Ejecutivo y al Senado para designar a los magistrados, ha fracasado como facultad porque ha sido mal ejercida por quienes han detentado el poder y esas atribuciones, ya que muchas veces se nombró para el ejercicio de la excelsa función de administrar Justicia a abogados amigos suceptibles a las influencias políticas o a quienes no eran suficientemente capaces o idóneos.

Esto motivó que en 1994 se creara este instituto del Consejo de la Magistratura a partir de la reforma constitucional. En aquella oportunidad no se pudo acordar su integración y esto ha motivado extensos meses de debate en las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales hasta arribarse a una fórmula que pensamos que no es la ideal, pero que sin duda es razonable tras la búsqueda del consenso.

No estamos de acuerdo en que se hayan asignado al Consejo de la Magistratura facultades de administración del Poder Judicial. Creemos que hubiera bastado con asignarle funciones en orden a la designación de los jueces, pero en definitiva es una decisión que en su momento adoptó la Convención Constituyente. Hoy sólo cabe reglamentar el instituto de la mejor manera posible.

—Ocupa la Presidencia el señor presidento de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara, doctor José Gabriel Dumón.

Sr. Gómez Diez. — Quiero rendir homenaje como diputado del interior a las provincias que, en forma pionera, plasmaron en sus Constituciones el Consejo de la Magistratura, algunas veces de modo imperfecto pero abriendo el camino a la reforma de la Constitución Nacional. Me refiero a las del Chaco y de Río Negro, que hace treinta años crearon organismos de esta naturaleza. Eso mismo ocurrió en la década del 80 en las de Santiago del Estero y de San Juan, y en la del 90 en las de Buenos Aires y del Chubut.

Espero que luego de sancionada esta ley por el Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo, las diferentes provincias argentinas que aún no han consagrado este instituto en su Carta Magna también establezcan en ellas un mecanismo de esta naturaleza que posibilite hacer más objetiva la designación de los magistrados judiciales.

Hace diez años se reformó la Constitución de mi provincia y en esa ocasión presidí el bloque de convencionales constituyentes de mi partido. En la más absoluta soledad planteamos la necesidad de insertar el Consejo de la Magistratura en el texto constitucional de la provincia de Salta.

En 1992, en ejercicio del gobierno creamos por decreto el Consejo de la Magistratura para autolimitar las atribuciones del Poder Ejecutivo, organismo que con el cambio de gobierno dejó de funcionar. Pero, sin duda, el país ha avanzado y hoy se extiende por todo el territorio nacional, como una conciencia generalizada, el reclamo de un sistema objetivo de selección de los jueces.

Hago votos también porque éste sca un año fructifero para el Congreso de la Nación en orden a la sanción de leyes institucionales. En los últimos años se ha privilegiado la sanción de leves económicas, que han sido sin duda muy importantes porque han posibilitado transformaciones y reformas significativas. Pero también debemos priorizar la sanción de leyes que en definitiva hacen a la seguridad jurídica y a la credibilidad de las instituciones. Por eso es importante esta norma del Consejo de la Magistratura y por eso debemos con premura tratar el resto de las leyes pendientes: la reglamentaria de los decretos de necesidad y urgencia —lo cual urge porque a través de la prensa llegan noticias de que por decreto se van a adoptar medidas que competen a este Congreso-, la ley del Ministerio Público y todas las otras leyes reglamentarias de la Constitución Nacional que debemos al país desde 1994.

Con el señor diputado Natale hemos firmado un dictamen de minoría, realmente más simple, cuyas características principales ya han sido descritas. No obstante ello y en la conciencia de que las leyes institucionales al igual que las Constituciones muchas veces no son las que uno descaría escribir o aprobar, sino que son las posibles en función de los consensos, estamos dispuestos a acompañar el dictamen de mayoría para que se puedan reunir los dos tercios necesarios que permitirán imponer la sanción de esta Cámara frente a la del Senado. (Aplausos.)

10

ACLARACION : -

Sra. Carrió. — Pido la palabra para una aclarración.

Sr. Presidente (Dumón). — Para una aclaración tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra, Carrió. — Señor presidente: hay papeles que están circulando donde figuran los hombres de mienes yotayon las mociones de trata-

miento sobre tablas formuladas en su oportunidad por el señor diputado Cafiero. Allí figuro como absteniéndome y yo voté afirmativamente. Por eso solicito a la Presidencia que se haga la rectificación pertinente y que se notifique a la prensa.

Sr. Presidente (Dumón). — Señora diputada: por Secretaría se tomará nota y se procederá en

consecuencia.

11

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (Continuación)

Sr. Presidente (Dumón). — Continúa la consideración de los dictámenes sobre constitución del Consejo de la Magistratura.

Tiene la palabra el señor diputado por Co-

rrientes.

Sr. Caray. — Señor presidente: desde que llegué a esta casa de las leyes, en 1985, integro las comisiones de Justicia y de Juicio Político. En su momento también integré la de Asuntos Constitucionales. Es decir, todas comisiones vinculadas con el derecho. Particularmente en la Comisión de Justicia siempre nos hemos abocado a remediar los grandes problemas que sufre este importantísimo servicio.

Por eso el 7 de julio de 1995 presenté un proyecto de ley sobre régimen reglamentario del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de magistrados, contenido en el Trámite Parlamentario Nº 88 del referido año.

Recuerdo que cuando se trataba la reforma de la Constitución y se anunciaban estos institutos como el Jurado de Enjuiciamiento y el Consejo de la Magistratura formulamos nuestra racional oposición, fundamentada en el apego al mecanismo sancionado por los Constituyentes en 1853 y ante el temor de que una institución más pequeña —como es el caso del Jurado de Enjuiciamiento— pudiera significar un verdadero peligro para la independencia del Poder Judicial.

Más allá de mi opinión personal —reflejada en el proyecto al que hice referencia y que difiere del dictamen en consideración— pretendía que el Consejo de la Magistratura estuviera constituido por 16 miembros y el Jurado de Enjuiciamiento por 12. Asimismo en aquel proyecto se establecía cierto reglamentarismo que consideraba necesario, como el vinculado con un aspecto sustaucial alrededor del cual orilló esta discusión de más de un año, cual es el de la integración, sobre todo en lo que respecta a la selección de los magistrados.

El proyecto de mi autoría contenía algunas peculiaridades a fin de evitar que, al ponerse en práctica la disposición constitucional y sus leyes reglamentarias, pudiera frustrarse el objetivo buscado, cual es el de contar con jueces independientes, probos y acordes con el ejercicio de la altísima magistratura que significa administrar justicia.

En el artículo 16 del proyecto del que soy autor se establecía que los concursos tuvicran en cuenta la oposición más que los antecedentes, y casuísticamente determinaba que debía valorarse el 60 por ciento según el resultado de los concursos de onosición, y el 40 por ciento en función de los antecedentes. Decía así: "Sin perjuicio de lo que al respecto establezca el reglamento a dictarse, inexcusablemente el Consejo valorará detalladamente las aptitudes de los postulantes en relación con el conjunto do las siguientes pautas: 1) Profundidad y universalidad de su cultura general; 2) Profundidad y universalidad de sus conocimientos jurídicos; 3) Frofundidad y universalidad de sus conocimientes jurídicos procesales y de fondo en relación con el fuero específico para el cual se postala; 4) Profundidad de pensamiento, uso del lenguaje jurídico y poder para sintetizar sus ideas."

Dí lectura de un artículo del proyecto que oportunamente presentara porque ahí radica la mayor diferencia que tenemos con respecto al dictamen de mayoría pues nuestra intención es buscar la idoncidad específica que necesita un magistrado de la República.

En este largo tiempo en el que la presente iniciativa se consideró en las respectivas comisiones tuvimos oportunidad de ilustrarnos e informarnos acerca del derecho comparado, Inclusive contamos con la presencia del presidente de la Escuela de Justicia de Francia, quien nos relató cómo funciona esta escuela, que ticne un término de dos años, que comienza con un gran número de pretendientes y finaliza con el número de vacantes que se pretende cubrir. Asimismo el presidente de esta escuela señaló que pagan medio sueldo de un juez y que al concluir los dos años no se designa juez a la persona que realizó este curso sino que ésta comienza a trabajar con otro magistrado y si bien está autorizado a dietar resoluciones todavía no asume la responsabilidad absoluta de un juzgado. Tal vez estamos un poco lejos de ello, pero nos acompaña la misma motivación que en su momento existió en Francia para dar prestigio a una Justicia que estaba muy desvalorada, como sucede en la Argentina. Como aquí

se ha dicho, en nuestro país un ínfimo porcentaje cree en nuestra Justicia; pienso que los políticos somos los únicos que en ese aspecto le ganamos al Poder Judicial.

Procurábamos encontrar pautas que obedecieran a nuestros criterios, a nuestros principios, a nuestros antecedentes y a la experiencia personal vivida. Por ello dentro del Consejo de la Magistratura no ubicábamos al presidente de la República o a sus representantes —al respecto son atendibles las expresiones vertidas por el señor diputado Polino y otros legisladores—porque ello implicaría una doble actuación, primero, en el proceso de selección, y luego, en la elección de las ternas vinculantes.

Por otro lado —en esto no nos ha quedado alternativa— el texto constitucional se refiere a "órganos políticos resultantes de la elección popular". El oficialismo sostuvo que no podía excluirse al presidente de la República, aunque tal vez la expresión no debería ser ésa.

En razón de la necesidad de que ese pésimo proyecto sancionado por el Honorable Senado no vuelva a la Cámara de origen sin que aquí se lo modifique por las dos terceras partes de los presentes, si bien sostenemos nuestra iniciativa y firmamos un dictamen independiente adelantamos nuestro voto afirmativo al dictamen de mayoría, con las objeciones que hemos formulado. Ello, en el convencimiento de que en esta Cámara se requiere para la aprobación del proyecto la mayoría que acabo de señalar, a fin de evitar que cuando vuelva al Senado se convierta definitivamente en ley según la sanción original.

Pareciera que en este momento tenemos la siguiente opción: la sanción de este proyecto, que es mucho mejor y más equilibrado que el que sancionara el Senado, o la aceptación de la posibilidad de que la Cámara alta imponga su aberrante sanción. Por ello nos inclinamos hacia la primera alternativa.

Destaco la amplitud y la apertura de todos los bloques, particularmente del oficialismo, que no pretendió —como lo hicieron algunos senadores en una pésima actitud— seguir buscando una hegemonía política —como si la reforma de la Constitución en el año 1994 y el Consejo de la Magistratura no existieran— respecto de la designación de sus propios magistrados y el mantenimiento de una mayoría dentro de ese Cousejo, Parceiera indudable que aquí se ha encontrado una manera de evitar ese predominio del oficialismo,

Deseo referirme a una sugerencia que hemos formulado en oportunidad de la discusión de esta iniciativa en el seno de las comisiones respecto de las mayorías especiales que se requieren según este proyecto: en algún caso, dos tercios, y en otro, las tres cuartas partes, para tomar decisiones tanto en el Consejo de la Magistratura como en el Jurado de Enjuiciamiento. Esto significa la más absoluta imposibilidad de que en las decisiones predomine alguna actitud política subalterna proveniente del ámbito partidario. Con este mecanismo de mayorías agravadas se pone a salvo el favoritismo y sin duda se apunta hacia la concreción de los fines que pretendieron los constituyentes de 1994.

Los bloques del oficialismo y del radicalismo se han hecho aquí recíprocas críticas; pero tal vez sea el momento en que todos los políticos hagamos una mea culpa y en adelante pensemos en la objetividad de la Justicia, en su imparcialidad y su independencia como única forma de preservar la seguridad jurídica, la libertad y la dignidad de las personas.

Debo señalar que no basta con la independencia del Poder Judicial y la idoneidad de los magistrados. Esto es importantísimo, pero algo le falta a la Justicla: que se le asignen recursos suficientes para que exista celeridad y no morosidad judicial.

El Poder Judicial ha sido un poder Cenicienta. En ese sentido cabe recordar que en la Comisión de Justicia y otras comisiones hemos debatido mucho tiempo un proyecto de ley, que finalmente se sancionó con la aprobación de todas las bancadas, por el que se establecía de modo definitivo que el Poder Judicial recibiría permanentemente un porcentual del presupuesto nacional. Lamentablemente cuando esa norma pudo ponerse en práctica se interpretó que el porcentaje establecido estaba vinculado específicamente con la parte que correspondía al presupuesto nacional y no con la sumatoria que resultaba de agregar los recursos provinciales.

De ese modo, por la vía de la aplicación e interpretación equívoca o dolosa, aquel presupuesto para el Poder Judicial se redujo al 40 por ciento de lo que se había pretendido. Lógicamente resultó insuficiente, y en ese sentido caben mencionar los problemas surgidos por la implementación de la nueva Justicia penal oral en el país. Por ejemplo, en mi provincia acaba de instalarse la Cámara en lo Criminal. Muchos tribunales estaban postergados, como viviendo otra etapa de la historia, con un sistema escriturista y vetusto de aquel vicio código....

Sr. Presidente (Dumón). — La Presidencia recuerda al señor diputado por Corrientes que la representación del Grupo Parlamentario en este debate — señores diputados Natale, Cómez Diez, Garay e Isequilla— disponía de una hora para hacer uso de la palabra, de la que sólo restan nueve minutos para que se cumpla y todavía no ha podido hacer uso de la palabra la señora diputada Isequilla.

Sr. Garay. — Agradezco su indicación, señor presidente, pero ya hemos acordado con la señora diputada Isequilla el tiempo que necesita

para hacer uso de la palabra.

Insisto en la asignación de recursos, aunque obviamente los fondos solos no bastan si no existe idoneidad, excelencia y una actitud ética en la administración de justicia como para que el Poder Judicial sea realmente independiente.

Si algún día despertamos y nos damos cuenta —al igual que en este momento— de que es necesaria una Justicia objetiva, de que se requiero una Justicia eficiente, con los medios necesarios, habremos de completar el proyecto

de ley que hoy se va a sancionar.

Deseo aclarar que con posterioridad intentamos introducir modificaciones a la ley sobre autarquía del Poder Judicial. Avanzamos en el tratamiento de este tema con la presencia en la Comisión de Justicia de ministros de la Corte Suprema, el secretario de Justicia y funcionarios del Poder Ejecutivo nacional. Pero cuando todo había sido acordado en el Parlamento, el entonces ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, doctor Domingo Cavallo, estimó que no se podía hacer ese dispendio para el Poder Judicial.

Obviamente se pretende recobrar el prestigio de la Justicia por medio de esta iniciativa. Estamos buscando que el sistema republicano, que precisamente se basa en la independencia de los poderes y el contralor, sea una realidad en el país. Pretendemos que el resguardo último del individuo, que es la Justicia, a la que se acude ante el derecho transgredido en procura de la reparación, sea confiable. De esto modo deseamos poner definitivamente un límite a la opresión. Eso solamente se logra en el estado de derecho con las pautas preestablecidas y con el perfecto funcionamiento del mecanismo republicano de la independencia de poderes.

Hoy damos un paso importante. Creo que podemos brindar por la Justicia con este proyecto. Si bien discrepamos en muchas cosas, reconocemos que significa un avance civilizado del Parlamento, donde todos han cedido algo para lograr, con una voluntad conjunta, este régimen que sin duda implicará hacia el mañana nada menos que la independencia del Poder Judicial. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Isequilla. — Señor presidente: las encuestas sobre el prestigio del Congreso Nacional alarman a los argentinos y preocupan al mundo entero. Las causas son muchas, antiguas y actuales, pero todas confluyen en un guarismo que deja mucho que desear.

Una de esas causas, por su actualidad, es la ligereza en la designación de los jueces. La lista es larga y seguramente rigurosa. El Congreso es lento, burocrático, paquidérmico en reaccionar. Hay veces en que su somnolencia le impide responder a la angustia ciudadana con la celeridad y la profundidad que las circunstancias exigen.

El caso del Consejo de la Magistratura es un típico ejemplo de una confusa concepción de la función del legislador.

Bastó que un poderoso lobby motorizara sus intereses para que el Congreso Nacional argentino se rindiera como los militares en la guerra de las Malvinas. Quizás la historia reconozca a quienes decidieron la rendición ante el invasor inglés que no tenían otra alternativa, que ahorraron miles de vidas de nuestros soldados, y quizás evitaron el bombardeo del continente.

Pero nosotros —que no sólo reconocemos que no fuimos capaces de elegir y designar a los jueces sino que tampoco nos consideramos calificados para juzgarlos, y delegamos esta potestad en quienes no representan a la soberanía popular —, equé justificativos vamos a tener cuando la Patria nos demande sobre el cumplimiento de nuestro deber?

Los legisladores hemos sido elegidos por el pueblo para cumplir nuestro rol constitucional y no podemos delegarlo. El criterio político no es cuantificable ni judiciable. Está sólo y exclusivamente reservado a los representantes elegidos por el voto del pueblo.

Es una potestad personalísima e indelegable. Sólo los legisladores tenemos la facultad y potestad de destituir a un juez con un juicio político, que nada tiene que ver con un trámito judicial ni con los pruritos o susceptibilidades de calificadas elites o intereses corporativos.

¿Por qué entonces vamos a delegar en los representantes de esas elites y corporaciones—aunque calificadas— esa potestad tan especial y exclusiva? ¿Por qué el Parlamento está

desprestigiado? Entonces, ¿encontraremos razón al presidente del Perú, Fujimori, cuando disolvió el Parlamento y restringió sus facultades?

El hecho de que la Constitución haya incorporado este engendro llamado Consejo de la Magistratura no puede justificar que el Parlamento argentino ceda la potestad de remover a los jueces mediante juicio político.

En consecuencia, llamo a la reflexión a los señores diputados para que no cedan ante este intento de "fujimorización" del Parlamento argentino, sin perjuicio de cumplir con el mandato constitucional en cuanto a la designación de los pieces por este órgano, que deberá mantenerse evitando restarle toda otra facultad privativa del Congreso Nacional.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solanas. — Señor presidente: de manera breve, dado lo avanzado de la hora y teniendo en cuenta que se han expuesto numerosos argumentos, voy a fundamentar la posición del bloque Corriente Grande, que apoya el proyecto contenido en el dictamen de minoría impulsado por los señores diputados Garré, Polino y Viqueira.

flacemos nuestras fundamentaciones expuestas y remarcamos especialmente la oposición a la composición del Consejo de la Magistratura que establece el proyecto del dictamen de mayoría y que incluye un representante del Poder Ejecutivo.

Estamos de acuerdo con el criterio del proyecto contenido en el dictamen de minoría, de no introducir un miembro del Poder Ejecutivo, en aras de la más absoluta independencia potica del Consejo de la Magistratura.

En el dictamen de mayoría está previsto que el presidente del Consejo de la Magistratura sea el titular de la Corte Suprema y así lo enuncia en su artículo 10. En cambio, en el dictamen de minoría se propone un ministro de la Corte elegido por sus pares en votación secreta y obligatoria. Lo que no queda en elaro es si estos pares que se mencionan en el proyecto de minoría son los ministros de la Corte o los otros miembros del Consejo, Creo que la redacción en este punto no es feliz.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital,

Sr. Gorini. — Señor presidente: el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo con lo que establece el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Por su misión de selección de magistrados y administración del Poder Judicial debe ser considerado como un órgano de fiscalización que garantice su funcionamiento dentro de una concepción republicana de gobierno. Debe tenerse en cuenta el principio de división e independencia de los poderes.

En la experiencia comparada en el orden internacional —y también en el caso de nuestro país— se observa una suerte de enquistamiento, de cristalización y anquilosamiento del Poder Judicial, lo que resulta contradictorio con los

cambios producidos en la sociedad.

Rara vez los fallos judiciales en nuestro país avanzan afirmando derechos de los trabajadores. Podríamos citar muchas experiencias, pero basta recordar el reciente fallo de la Corte sobre el ajuste de las remuncraciones de los jubilados.

Tampoco sienta doctrina de avance en matería de la discriminación que sufren las mujeres y que también padecen algunas minorías.

Nuestra Justicia no se destaca por afirmar los derechos humanos; por el contrario, hemos tenido que enfrentar fallos realmente lamentables en este aspecto. Según el consenso popular de nuestro país el Poder Judicial es un poder conservador; es un poder que sostiene el privilegio, y esto debe ser tenido en cuenta en este debate.

El artículo 114 de la Constitución Nacional establece, entre las funciones más relevantes del Consejo de la Magistratura, la selección de los postulantes a magistrados inferiores y las propuestas en ternas vinculantes; la administración del Poder Judicial y el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre los magistrados. Todas estas funciones hacen que el tema de la integración del Concejo sea muy sustancial. Respecto de ello, el dictamen de mayoría y el último que se ha consensuado incluye al presidente de la Corte Suprema de Justicia en la composición del Consejo detentando su presidencia, lo que aleja -- según nuestra opinión-- la posibilidad de que el Consejo ejerza una verdadera función independiente del control del Poder Ju-

También objetamos la participación propuesta del presidente de la Corte en el Jurado de Enjuiciamiento ya que, al mismo tiempo que desempeña la función de juez respecto de las sanciones a magistrados, es parte del órgano competente en la apelación de esas sanciones disciplinarias que el Consejo resuelve. Sostenemos que el presidente del cuerpo debería ser elegido de entre sus miembros. Por otra parte no compartimos, más auu consideramos improcedente, la inclusión de un representante del Poder Ejecutivo en el Consejo.

Sr. Presidente (Dumón). — La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio y escuchen al orador.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Capital,

Sr. Gorini. — Decía, señor presidente, que resulta incongruente que el Poder Ejecutivo participe doblemente, ya que primero intervendría en la formación de las ternas vinculantes previstas como función del Consejo, y luego, de acuerdo con lo que establece la Constitución, elige a los magistrados entre los candidatos propuestos en las ternas, con acuerdo del Senado. Esto altera el principio buscado en el texto constitucional y atenta contra el espíritu con el que se pensó el Consejo de la Magistratura.

El dictamen de mayoría y la propuesta ahora consensuada tienden a asegurar el control por parte del Poder Ejecutivo sobre la institución. A partir de esa base resulta imposible el debate que asegure el funcionamiento democrático del Poder Judicial.

Los sectores populares están hoy en una verdadera situación de indefensión, con escasa posibilidad de acceder a la Justicia. El pueblo no cree en la Justicia de nuestro país. Día a día se publican noticias que dan cuenta de la proliferación de actos de corrupción en los que están involucrados miembros del Poder Judicial, Tampoco se resuelven las causas sobre denuncias de ilícitos ejecutados por funcionarios del gobierno y por grandes empresarios, algunos de los cuales fueron denunciados ante esta Honorable Cámara.

En lugar de mirar qué es lo que pasa en nuestro pueblo, el gobierno consulta al Banco Mundial para asesorarse sobre el tema de los órganos de la Justicia. De esta manera responde al reclamo del gran empresariado, que aspira a una Justicia funcional que defienda sus intereses y se establece aquí su hegemonía, que es lo que este proyecto de ley debería evitar. Lo acaba de decir en este debate el señor diputado Cruchaga: el modelo socioeconómico imperante en nuestro país hoy ha sido posible porque tuvo una Justicia complaciente.

Estas son las cuestiones a tener en consideración a la hora de ponerse seriamente a trabajar en el tema de un Poder Judicial independiente y de amplio contenido popular. En este contexto debe ubicarse el presente debate sobre el Consejo de la Magistratura. Por entender que el proyecto consensuado no interpreta nuestro pensamiento y porque no compartimos el principio de la opción por el mal menor —que alguna vez apoyamos pero que la experiencia histórica de los últimos años nos ha demostrado que no es útil al proceso del desarrollo democrático e independiente de nuestro país—, anticipamos nuestro voto negativo al dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Pasqualini de Acosta. — Señor presidente: el proyecto que está en consideración, referido al Consejo de la Magistratura, es una vieja deuda que tiene el Parlamento argentino con la Constitución Nacional y con la Justicia en particular.

Hace más de dos años que la Constitución Nacional reformada está en vigencia; por le tanto hace bastante tiempo que debimos haberenos abocado al tratamiento de este tema tan trascendente. Sin embargo, todavía permanecemen la nebulosa las razones de esta postergación.

La Justicia es la última esperanza que tienen los ciudadanos cuando parece que todo se ha perdido: entonces resulta incomprensible que se haya postergado tanto la sanción de este proyecto de ley que atañe al cumplimiento de un mandato constitucional. Llama la atención esta dilación, especialmente si tenemos en cuenta que el Consejo de la Magistratura fue presentado como una de las panaceas contra los males que padece la Justicia, lo que hace más llamativo aún el retraso en su análisis y tratamiento.

La Justicia está cuestionada por toda la sociedad, entre otras razones por la injerencia que en ella tiene la política. Por otra parte algunos magistrados han puesto en evidencia lo importante que es que funcione rápidamente el Consejo de la Magistratura para que los próximos nombramientos pasen por su filtro y no tengamos que soportar jueces "vedettes" que parecen más preocupados por figurar en las tapas de las revistas que en observar el recato propio de la función; jucces que concurren a lugares públicos de dudosa reputación, que no tienen título de abogado — como ocurrió en algunos casos—, que fraguan pruebas o detenciones de inocentes para ganar notoriedad en los medios de prensa -a veces se las hacen sus secretarios—, que no saben redactar sentencias o que integrando nada menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirman livianamente que ocupan tal cargo por ser amigos del presidente.

Hay un dicho que circula en el ambito tribunalicio de Tucumán que dice así: "Si no sirve como abogado, como juez ha de servir". A esta categoría pertenecen los amigos, parientes y correligionarios con los que hay quedar bien, resolviendo así su situación económica cuando so profesión no les da con qué vivir.

Como contrapartida existen muchísimos abogados capaces, estudiosos, decentes y con auténtica vocación que desisten de manifestar su deseo de ser jueces por temor a recibir presiones posteriores para que retribuyan su desig-

nación.

Si hay un fruto ponderable de la reforma constitucional, es la inclusión del artículo 114, que crea el Consejo de la Magistratura.

Adelanto mi voto afirmativo en general al proyecto consensuado para que se constituya definitivamente el Consejo y comience una nueva etapa de la Justicia argentina para retomar el camino del prestigio de los jueces y para garantizar muy especialmente la independencia del Poder Judicial. Votaré favorablemente con la aclaración de que mi único compromiso es con la ciudadanía y que espero que los legisladores nacionales restituyamos la confianza hacia el Poder Judicial cambiando el sistema de designación de sus integrantes, el que si bien duranto casi ochenta años hizo que hubicra jueces probos y brillantes, luego se desvirtuó tras el quiebre del sistema democrático

Desce anticipar que apoyo en general al proyecto, pero no comparto la composición del órgano por considerar que no se condice con el equilibrio exigido por la norma del artículo 114 de la Constitución Nacional.

Se advierte un notable predominio del poder político sobre los otros estamentos integrantes, lo que podría desvirtuar la independencia del Poder Judicial. Este predominio de los órganos políticos despertó en su momento la crítica de colegios de abogados, asociaciones de magistrados, de la Academia Nacional de Derecho y de los presidentes de las cámaras de apelaciones nacionales y federales.

Estimo que nosotros no podemos pasar por alto esta crítica unánime de los sectores directamente interesados en la marcha de la Justicia. La sanción de la norma tal cual se encuentra proyectada erosionaría fuertemente el prestigio de la Justicia, al permitir nuevamente la intromisión política en las designaciones de los jueces, sin cambiar entonces el sistema actual.

Otro punto con el que discrepo totalmente es la integración del cuerpo con un representante del Poder Ejecutivo. Esta participación del Poder Ejecutivo en la designación y manejo pressupuestario de la Justicia significa una clara intromisión en la administración de Justicia, quebrantando así un valor supremo y esencial al sistema democrático y republicano de gobierno, como es el de asegurar a todo trance la independencia del Poder Judicial, que se vería claramente desvirtuada con la intervención del Poder Ejecutivo en temas que atañen a aquél:

La independencia del Poder Judicial es garantía indispensable de la seguridad jurídica de la República, por lo que la ley que hoy alumbremos es esencial para la preservación del sis-

tema democrático de gobierno.

Quiera Dios que luego de este larguísimo debate prime el mejor criterio de los parlamentarios y que con el Consejo de la Magistratura la Justicia recupere la figura confiable de soporte indiscutible de la República. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Olima. — Señor presidente: hoy nuevamente nos encontramos frente a lo que llamaríal una trampa legal porque tenemos un proyecto del Senado que ha sido repudiado por la totalidad de la sociedad, y otro proyecto acordado por esta Cámara.

Cuando se habla de un proyecto con consenso creo que se pone claramente en evidencia que el Parlamento y la política cada vez están más lejos de la voluntad, el pensamiento y el sentimiento de la gente. Sin repetir los argumentos que extensamente han expuesto los distintos diputados, queda en claro que el único valor de esta nueva legislación sería el de recuperar, aunque sea mínimamente, la confianza de los argentinos en las instituciones.

Una institución como la Justicia, según se ha señalado reiteradamente, está en el piso de su credibilidad. Tan en el piso está que por debajo de la Justicia sólo se ubican los políticos y los sindicatos.

¿Por qué es así? Muy simple: durante el debate varios señores diputados señalaron que la composición da al sector político casi la mitad de los votos. Pero sostengo que es peor que eso: que da al sector político la mayoría, porque si se designan ocho legisladores, hay un representante del Poder Ejecutivo y el presidente del Consejo de la Magistratura es nombrado por el Poder Ejecutivo —porque el titular de la Corte Suprema ha sido designado por el Poder Ejecutivo, y esto es sabido por la opinión pública—, nuevamente estamos perdiendo una gran oportunidad para retrotraer las cosas al estado en que deberían hallarse.

Nuevamente se sanciona una ley que defrauda las expectativas que la gente tenía depositadar en el Parlamento. Nuevamente mereceremos da crítica de todos aquellos sectores informados sobre el tema,

Por ello nos encontramos en una trampa legal. Si uno vota en contra de este proyecto consensuado, el asunto vuelve al Senado y nos hallaremos ante una una normativa aun más deficiente y más politizada.

Nuestro bloque no integra las comisiones quo estudiaron este tema, pero hemos trabajado extensamente sobre él y tenemos una larga experiencia. En el año 1995 el presidente del partido cuyo bloque estoy representando llevó una iniciativa al Senado, que luego de múltiples reuniones mereció una redacción consensuada por todos los sectores representantes de los magistrados y de las entidades que agrupan a los abogados. Ese mismo proyecto fue reproducido en esta Camara por el señor diputado Alvarez. de modo que no estamos hablando en forma improvisada ni expresamos argumentos que no hayamos debatido extensamente y que no sean expresión de la opinión de los principales sectores interesados en la materia.

Sin embargo, nos encontramos con que por medio de tres elementos esenciales —la naturaleza política, jurídica y constitucional de esto proyecto de ley que seguramente será sancionado en esta sesión— nuevamente vamos a defraudar a la gente. En primer lugar, por la
composición del Consejo; en segundo término,
por quien ejerce su presidencia. Si pretendemos
un Poder Judicial independiente, ¿cómo vamos
a someter ese Poder Judicial a la titularidad de
quien ya tiene la facultad de revisión por ser
miembro de la Corte Suprema?

En tercer lugar, en cuanto a la administración de los recursos del jury, se habla de que estos últimos llegarían a 600 millones de pesos al año y que se designaría un administrador general de la Justicia. No es lo mismo someter al Consejo de la Magistratura a la dependencia técnico-administrativa de ese administrador general de los recursos judiciales, que darle el manejo de sus propios recursos, porque nuevamente estamos constriñendo su capacidad de opinar libremente.

Por estas y muchas otras razones que ya han sido enumeradas adelanto mi voto negativo respecto de una cantidad de artículos durante la consideración en particular de este asunto; pero frente a la trampa en que nos hallamos en el sentido de que esta iniciativa vuelva a la Cámara de origen sin contar con la mayoría necesaria,

el bloque PAIS apoyará en general el dictamen en consideración.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Storani. — Señor presidente: no voy a agregar más argumentos a los ya muy bien expuestos por nuestro bloque para votar favorablemente este proyecto de ley. Simplemente quiero destacar algunos aspectos políticos que para mí son fundamentales.

Soy de aquellos que votaron en contra de la ley que declaraba la necesidad de la reforma constitucional. Pero en aquel debate recuerdo muy bien que nuestro voto no fue contrario al contenido que se planteaba llevar adelante con una reforma de la Constitución. Específicamente rescaté la posibilidad de constituir los denominados Consejos de Magistratura al igual que los mecanismos de democracia semidirecta.

No es del caso señalarlo, pero aquel debate se dio en un contexto de circunstancias políticas completamente distinto al actual. Lo que síquiero destacar es que aquellos partidos mayoritarios en la Argentina siempre tuvieron una clara vocación reformista de la Constitución, para adaptar las instituciones justamente a las demandas de la sociedad y de los tiempos en que se vive. Uno de los mayores temas pasa justamente por la reforma del sistema judicial.

El debate clásico siempre produjo divisiones. Por un lado estaban aquellos que planteaban la decisión del poder político, muchas veces justificada en el hecho de que en procesos permanentes de transición hacia la democracia, por la precariedad de la estabilidad institucio nal de nuestro país, se requiere cierta facultad discrecional para asegurar un Poder Judicial que aunque sea en líneas generales comparta el proyecto político del gobierno.

No hace mucho tiempo el sceretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación deciden ocasión de modificarse el número de miemporos de la Corte Suprema de Justicia: "Necesitamos una Corte que comparta el proyecto político del gobierno".

Sin justificarlo, uno puede entender que ante tantos vaivenes de inestabilidad institucional se requiera —recuperada la democracia y operada la primera etapa de transición— un acompañamiento al proceso democrático. Sería impensable, por ejemplo, poder establecer una Justicial independiente y democrática en el país después de la dictadura militar si no se operan cambios mediante el ejercicio del poder político que otorga la legitimidad democrática reconocidal por el voto popular.

Pero en un proceso de estabilidad democratica como el que aspiramos es lógico que el funcionamiento independiente de los poderes se exprese de manera instrumental para establecer reglas de juego claras y precisas.

Hemos escuchado a veces a otros hombres prominentes en cuanto al lugar que ocuparon en este gobierno —por ejemplo, al ex ministro Barra— adscribir a la teoría que sostiene que en realidad el poder es uno solo, que simplemente asigna funciones administrativas.

Si voy a la esencia del poder, a su origen, efectivamente la soberanía del pueblo es la que otorga el poder legítimo en un sistema democrático; pero si voy a la evolución de cómo se construyó el equilibrio y el control de los poderes veremos que estos son independientes a fin de que exista una verdadera República. Por ello la otra cara de la moneda de este debate se relacionó con el hecho de que el Consejo de la Magistratura no se constituyera en una nueva corporación.

Sabemos que existe la corporación de los jueces, de los abogados y otra ligada con algo que representa una fuente de negocios, como es el litigio en las diferentes sedes judiciales, de lo

que tenemos sobradas noticias,

Por estas razones buscamos el equilibrio teniendo en cuenta nuestra propia experiencia, que nos indica que no podemos cometer el mismo error de los consejos de la magistratura española, que en algunos casos dieron la fisonomía de una corporación judicial, ni de otras experiencias internacionales en la que estos consejos eran una suerte de abstracción concreta del contexto político en el que se desarrollaban con una autonomía absoluta.

Intentamos encontrar el equilibrio teniendo en cuenta nuestra propia experiencia. Por ello nos resulta incomprensible que, en función de una representación que se parece más a una defensa de carácter corporativo, no se acompañe un proyecto de ley que a todas luces significa un avance sustancial para garantizar algunos de los aspectos fundamentales que viene reclamando la sociedad.

¿Cuál es el presupuesto básico para combatir la corrupción? Por supuesto, la independencia de la Justicia.

Se ha dicho con acierto que la sanción de esta ley que erea el Consejo de la Magistratura no garantiza una Justicia independiente de la noche a la mañana; ello es tan obvio que no requiere de ningún tipo de fundamentación. Pero también es cierto —y nadie podría desmentir-

lo— que con esta norma comenzará un proceso de cambio irreversible en el sistema judicial argentino.

En el proyecto en consideración intentamos conciliar algunos aspectos que para nosotros son fundamentales. Por supuesto no nos satisface plenamente la composición establecida porque es evidente que difiere de nuestro proyecto original, que pretendía alcanzar un mayor equilibrio que garantizara una absoluta independencia. No obstante apuntamos a otro criterio que consideramos fundamental, cual es la forma de llevar adelante la designación de los jueces por vía de un procedimiento democrátice que rigiera en todos los ámbibtos, también en el que debe designar a los integrantes del Consejo de la Magistratura. Por ello desde el priucipio defendimos un proceso democrático que asegure la constitución de un Consejo de la Magistratura absolutamente independiente.

Tenemos en claro que lo que vamos a sancionar no es un proyecto ideal, pero no tengo ninguna duda acerca de que significará un avauce sustancial si lo confrontamos con la realidad que nos toca vivir todos los días, plagada de arbitrariedad, discrecionalidad, favoritismo y prebendas; lamentablemente ésa ha sido la ca racterística de la Justicia de los últimos años

No es mi intención reiterar argumentos ya dados por otros señores diputados, pero quiero hacer hincapié en que hoy la Cámara de Diputados está dando un paso mucho más trascendente del que se quiere reconocer, evitando diferenciaciones respecto de las leyes fundamentales de la Nación que tienen que ver con las reglas de juego que aseguran la democracia para todos los partidos que integran el sistema político argentino.

Si hubiésemos hecho un cálculo quizá nos hubiera convenido diferenciarnos; pero ese cálculo aseguraba que el sistema de Justicia dependiente que hoy impera perdurara en el país. Nuestro cálculo ha sido el siguiente: se beneficiarán muchos más argentinos con el inicio de una Justicia independiente que con la posibiblidad de tener una bandera de corto plazo, que por supuesto no despreciamos, pero que no está en la intención de este partido, que tiene cien años no para exhibir antigüedad sino para demostrar su compromiso con las instituciones del país, que en este caso se fortálecen con el proyecto de ley que hoy vamos a sancionar.

Por estas razones votaremos sin ninguna duda esta iniciativa. Lo hacemos contentos de iniciar un proceso. De todos nosotros dependerá que ese proceso se cumpla con transparencia, y en ello tenemos empeñado nuestro esfuerzo. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: en primer Augar desco expresar mi reconocimiento hacia los representantes del bloque de la Unión Cívica Radical y de los partidos provinciales por haber trabajado de manera esforzada juntamente con el oficialismo durante aproximadamente un año, en un debate que nos ha enriquecido a todos y en un ámbito por el que han transitado los principales juristas de los distintos partidos. En segundo término fundamentalmente quiero reivindicar el espíritu de consenso logrado en torno del proyecto que hoy estamos considerando, que como bien so ha dicho acá configura un precedente importante para comenzar a afianzar una Justicia independiente y un mejor funcionamiento en orden a la selección de los magistrados. The same

> Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión do Asuntos Constitucionales de la Honorable Cámara, doctor Carlos Ernesto Soria,

Sr. Pichetto. — Muchas veces el fundamentalismo de las ideas, el purismo exacerbado, significa la negación del otro. Pero no se construye poder en la Argentina desde la negación permanente. Creo en el consenso, en la cogestión y en el aporte para responder efectivamente a muchos de los reclamos que están vigentes en la sociedad argentina.

Por eso lamento profundamente que el Frepaso, que se califica como una fuerza progresista, no esté acompañándonos esta noche con su voto afirmativo; y lamento que lo haga desde posturas que a mi juicio son erróneas y que significan no comprender ni conocer los antecedentes históricos de la institución del Consejo de la Magistratura,

Ella no reconoce sus antecedentes en el derecho parlamentario europeo sino que fundamentalmente abreva en el derecho público provincial, que tiene una representación política, indicial y de abogados, y en el que la representación política mantiene siempre una preeminencia. Este ha sido el cie central que mantuvo el constituyente en la reforma, y rescata los antecedentes del derecho público provincial de las Constituciones del Chaco, Río Negro y Buenos Aires —reformada en 1994. En modo alguno se tuvieron en cuenta los antecedentes del derecho público internacional del Consejo General Español o del Consejo de la Magistratura italiana, que tienen una conformación eminentemente corporativa judicial.

Es importante rescatar la esencia del instituto y fundamentalmente abrevar en el espíritu del constituyente. En ese sentido quiero recordar conceptos vertidos por un hombre que no es de mi partido, precisamente en el ámbito de la Convención Constituyente. Me refiero al doctor Enrique Paixao, actual titular de la Auditoría General de la Nación, quien sostuvo: "Me voy a referir a las reformas en el Poder Judicial... El órgano central de esta reforma es el Consejo de la Magistratura... En cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura, se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano, pero que simultáneamente no convierta al Poder Judicial de la Nación en un sistema autogestionario en que los jueces —cuya misión es la de decidir casos concretos puedan llegar a transformarse en la fuente de provisión de nuevos jucces. De tal manera, se ha buscado un modelo intermedio en que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jucces, pero en que simultaneamente -por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas— el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular, la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos contenciosos..." Este es el espíritu del constituyente y el lineamiento que se siguió durante todo este tiempo en el debate llevado a cabo en las comisiones de Justicia y de Asuntos Constitucionales.

Hemos escuelado a las asociaciones de magistrados y a los colegios de abogados que partían de posiciones de máxima y sostenían algunos fundamentos que hoy se han vertido en este recinto: decían que equilibrio era lo mismo que igualdad. Realmente no sé para qué el constituyente se tomó el trabajo de incluir la expresión "procurar el equilibrio" si pretendía hablar de igualdad.

> -Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Marcelo Eduardo López Arias.

Sr. Pichetto. — Si el constituyente hubiera pretendido que la representación fuera igualitaria, lo hubiera explicitado en el artículo 114; sin embargo, delegó en el Congreso de la Nación la búsqueda de un sistema de equilibrio entre las distintas representaciones. Por lo tanto, equilibrio no es igualdad, no implica un sistema paritario sino que ningún sector debe tener predominio sobre el otro.

Sr. Presidente (López Arias). — La Presidencia.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: he escuchado todo el debate respetuosa y atentamente, motivo por el cual no concederé interrupciones. Desco que me permitan terminar mi exposición y hacer el cierro de este histórico debate.

El concepto de equilibrio es el de contrapeso, donde ningún sector que integra el Consejo de la Magistratura tiene predominio sobre otro.

Esta fórmula ha sido lograda después de mucho esfuerzo, con un largo y arduo trabajo de consenso. Y aprovecho aquí para decirle respetuosamente al señor diputado Olima que el consenso y el disenso nutren al sistema democrático y que bienvenido el consenso cuando sirve para mojorar una institución tan valiosa como seguramente será el Consejo de la Magistratura. Además, le recuerdo que el consenso no se logró en el ámbito de la Convención Constituyente porque en aquella convención el nivel de acuerdo llegó hasta la cláusula del artículo 114. No se pudo avanzar más, quedando la tarea delegada en el Congreso de la Nación.

Si bien no ha sido fácil la tarea realizada, no debemos olvidar que otros países han tardado casi diez años _ara la constitución del Consejo de la Magistratura, como es el caso de Italia.

Creo que el verdadero concepto es el del equilibrio, que aquí está muy bien logrado porque con la integración de 19 miembros no predomina ningún sector sobre otro. Ningún sector puede lograr quórum propio y tanto la designación como la remoción y la acusación de los magistrados requieren del voto de las dos terceras partes de los miembros, con un quórum que además es superador frente a cualquier institución colegiada. Aquí se logra el quórum con trece miembros, es decir, dos integrantes más del quórum que habitualmente hace funcionar cualquier estructura colegiada en la democracia.

Esto significa, en forma notoria y evidente, que para la designación de magistrados y para la acusación ante el jury de enjuiciamiento se requiere sundamentalmente un nivel de consenso muy importante entre todos los sectores integrantes del Consejo de la Magistratura,

Asimismo quería rescatar el instituto que her mos diseñado, el que a mi entender es uno de los elementos fundamentales. Se vincula con el sistema de elección y representación de las mixnorías.

En el marco del debate escuehé decir que este Consejo de la Magistratura que vamos a votar y que ha sido producto del consenso y de la unificación de ideas no contemplaría la representación de las minorías relativas a magistrados y abogados. Eso es realmente una falacial significa no haber leído el proyecto, ya que he mos elegido el sistema d'Hont, que garantiza fundamentalmente la representación de la mil noría tanto en el plano de los magistrados como en el de los abogados.

Resulta una ironía advertir que el que sostiene que no damos representación a la minoría sea el dictamen del Frepaso, que sólo plantea como posibilidad la lista de la mayoría. Es decir que a veces hay falta de profundidad y de un análisis detenido de lo que estamos votando. No ha habido habido mucha profundidad en algunas fundamentaciones que se hicicron en la Cámara.

Otra cosa que quería resaltar, como lo expresó la señora diputada Carrió, es la importancia de la absoluta transparencia del sistema de elección de los magistrados. Este es uno de los objetivos fundamentales que tiene este instituto; mejorar el sistema de elección, saliendo del que se basaba en la elección política para pasar a uno que contempla la participación, donde los magistrados surgidos del concurso de antecedentes y oposición tengan la idoneidad necesaria y garanticen la adecuada y eficaz prestación del servicio de justicia.

En este sentido hicimos un diseño muy bueno y sólido, que creo que va a prestigiar la tarea del Consejo de la Magistratura. Hablamos
del concurso de antecedentes y de oposición, la
designación de jurados a propuesta de la asociación de magistrados, abogados y catedráticos; la nómina, producto de las encuestas y
pruebas escritas, será elevada a la comisión de
selección, la que además evaluará no sólo la aptitud funcional, la idoneidad, sino también la
vocación democrática.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Alberto Reinaldo Pierri.

Sr. Pichetto. — Esta es una incorporación fundamental en esta norma porque nos interesa designar jueces para la democracia en la Argentina,

Quiero referirme también al sistema disciplinario, que ha sufrido una notable mejora con relación al previsto en el proyecto sancionado por el Honorable Senado. Para no caer en ningún vicio de inconstitucionalidad hemos establecido en el articulado un código de faltas con las sanciones disciplinarias para los jucces. Esto significa un avance importante.

En cuanto a la administración, y a pesar de que había criterios mucho más amplios, hemos preferido un modelo atenuado para esta primera etapa de concertación con la Corte, que es la cabeza del Poder Judicial, y en relación con la designación del administrador judicial.

Esta ley no tendrá la rigidez de una norma constitucional y cualquier elemento que la integre, desde la propia experiencia, podrá ser

modificado por este Congreso.

En esta primera etapa del funcionamiento del Consejo de la Magistratura es importante la prudencia y la mesura con que hemos actuado en un tema tan sensible para la Corte Suprema y para todo el Poder Judicial porque sigue vigente la ley de autarquía de ese Poder, que

fuera sancionada por este Parlamento.

En cuanto al Jurado de Enjuiciamiento quiero señalar que hemos avanzado desde un modelo que daba la hegemonía al oficialismo en la integración de este Jurado de Enjuiciamiento a un sistema de integración paritaria de tres jueves, tres abogados y tres legisladores, dándole mayoría al Senado en la representación legislativa porque esa Cámara es el ámbito propio y específico de la actividad de juzgamiento de dos magistrados. La representación del Congreso, entonces, va a estar integrada por dos semadores y un diputado.

Estamos sancionando una muy buena ley —la ley posible— que responde a los criterios de equilibrio establecidos en el artículo 114 de la Constitución Nacional. Esta norma significa un punto de despegue hacia el afianzamiento definitivo de un Poder Judicial que tiene que ser independiente y estar en sintonía con lo que reclama hoy la sociedad argentina. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pierri). — De acuerdo con lo que establece el artículo 114 de la Constitución Nacional, para aprobar este proyecto se necesita el voto afirmativo de la mayora absoluta de los miembros de esta Honorable Cámara.

Asimismo el artículo 81 de la Constitución establece que debe indicarse el resultado de la votación para efectuar las adiciones o correcciones necesarias al proyecto venido en revisión.

Sr. Soria. (C. E.). — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Soria (C. E.). — Señor presidente: el proyecto que vamos a votar en general es el contenido en el Orden del Día Nº 1.207 con las correcciones incluidas en el texto consensuado que cada uno de los diputados recibió al inicio de la sesión y que obra en las bancas. ¿La Presidencia tiene las correcciones del proyecto consensuado?

Sr. Presidente (Pierri). — Así es, señor diputado. En Secretaría tenemos el listado con cada; una de las correcciones.

Se va a votar en general.

-- Resulta afirmativa de 160 votos; votan 178) señores diputados sobre 180 presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobado en general con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Honorable Cámara. (Aplausos.)

En consideración en particular el título I, capítulo I, integrado por los artículos 1º a 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Aramburu. — Señor presidente: me toca explicar una posición que la Unión Cívica Radical ha sostenido desde que se empezó a trabajar sobre este tema. Me refiero a la inconveniencia de la inclusión de un representanto del Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura. Cuando se llegó a consensuar esta iniciativa hicimos la salvedad de que en el recinto íbamos a aclarar nuestra posición respecto de este asunto, más allá del sentido de la votación.

Oportunamente dimos razones de índole jurídica y política por las cuales considerábamos que no debía incluirse un representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura. En primer lugar, señalamos que, de acuerdo con el artículo 114 de la Constitución Nacional, el Consejo propone al Ejecutivo una terna para que éste a su vez seleccione un nombre y lo someta al acuerdo del Senado. Es decir que en el procedimiento el Ejectuivo tiene la penúltima palabra sobre la designación de los jueces.

La presencia de un representante del Ejecutivo dentro del organismo que se propone no es razonable, y voy a explicar por qué. El representante del Ejecutivo inevitablemente no va a cumplir con el requisito de periodicidad que tienen todos los otros miembros del Consejo; el representante del Ejecutivo conservará su carácter mientras conserve su calidad, según

la propia ley lo establece, lo cual significa — para decirlo claramente — que representará al presidente de la República en tanto y en cuanto éste lo mantenga en la función que le corresponde. Es decir que el representante estará sometido a las instrucciones del presidente de la Nación. Llegamos a la paradoja de que el presidente dará instrucciones al representante para que éste lo asesore.

Desde nuestro punto de vista esto es algo carente de razonabilidad; y si hay algo que el derecho no puede ser es irrazonable. Hemos recibido algunas explicaciones sobre el porqué del cambio de esta integración. En este sentido, el artículo 114 de la Constitución Nacional señala que el Consejo debe integrarse con la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular. Se nos ha senalado que la expresión "los órganos políticos" incluye al Ejecutivo. Esta es una interpretación válida si se la toma desde un punto de vista literal, pero si se hace un análisis más profundo crea limitaciones no sólo desde el punto de vista del carácter temporario del representante al que aludí, sino también porque el propio artículo 114 indica que el sentido de estè instituto es el de asegurar la independencia del Poder Judicial, y creemos que la presencia de un representante del Poder Ejecutivo no contribuve a ello.

Además estimamos que esto debe ser interbretado dentro del sistema general de independencia de los poderes. Aquí tiene especial significación el artículo 109 de la Constitución Nacional que dice textualmente; "En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales..." La doctrina ha establecido que el Consejo de la Magistratura es un órgano que cohabita con la Corte dentro del Poder Judicial, el argumento que se esgrimió para sostener que era conveniente que el presidente de la Corte fuera el del Consejo fue precisamente que esta última institución está ubicada en el capítulo I de la sección tercera de la Constitución Nacional, que es el capítulo que regula al Poder Judicial.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia recuerda a los señores diputados que disponen de cinco minutos para referirse a cada uno de los capítulos o artículos.

Sr. Aramburu. — Concluyo en seguida, señor presidente.

Si el representante del Poder Ejecutivo integra uno de los órganos del Poder Judicial, incvitablemente está quebrantando la prohibición del artículo 109 de la Constitución, ya que estaría cumpliendo funciones judiciales. Se nos dijo que aquí la función judicial era la jurisdiccional, o sea, la de decir el derecho, y que ésta no sería cumplida por el representante del Poder Ejecutivo porque se le vedaria estar en la sala de acusación y en la de disciplina. Sin embargo, debo señalar que ambos aspectos —disciplina y acusación- serán en definitiva tratados en el plenario. Es decir que el representante del Poder Ejecutivo inevitablemente estará cumpliendo también funciones judiciales jurisdiccionales, de modo que ni siquiera en ese sentido estamos salvando el problema constitucional.

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado: le ruego que redondee su discurso ya que su tiempo ha terminado.

Sr. Aramburu. — Ya finalizo, señor presidente.

Era inevitable hacer una interpretación sistemática de los artículos 114 y 109 de la Constitución Nacional, los cuales no pueden ser contradictorios. Para nosotros la expresión "los órganos políticos" sólo puede referirse a los órganos estrictamente políticos, o sea que queda restringida a los representantes del Parlamento.

Hubiéranos preferido que esto fuera aceptado por el oficialismo; crcemos que hubiera sido un buen gesto, un gesto que habría dado una bocanada de aire puro al tema y que hubiera enaltecido al propio Poder Ejecutivo, porque los Ejecutivos en Iberoamérica tienen una significación política muy importante y la sola presencia de su representante puede ser condicionante. Sin embargo, no lo hemos conseguido, siendo nuestro propósito dejar constancia de nuestra discrepancia.

Por las razones expuestas adelanto que tendremos que votar favorablemente y permitir que se reúnan los dos tercios de los votos emitidos, pero en defensa de nuestras convicciones debemos dejar constancia de nuestra posición y de la seriedad de nuestras argumentaciones, que no obedecen a un mero capricho político sino que es lo que venimos sosteniendo respecto de lo que nosotros entendemos que es beneficioso para el conjunto del país. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Trettel Meyer. — Señor presidente: voy a hacer referencia al proyecto acordado en el día de hoy, señalando una inadvertencia y proponiendo una solución.

Hoy introdujimos los toques finales a la iniciativa que tenemos en consideración. Así se incorporó el inciso 14 del artículo 7º, por el que se otorga al Consejo la facultad de remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los integrantes del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito durante el ejercicio de sus funciones.

A su vez, el inciso 6 del artículo 2º establece en su último párrafo el sistema de suplencia o reemplazo. Dice así: "Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia o fallecimiento." Propongo que se incorpore el final del párrafo que acabo de leer la palabra "remoción", quedando redactado de la siguiente manera: "... en caso de renuncia, remoción o fallecimiento."

Sr. Maqueda. — Estamos de acuerdo.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Carrió. — Señor presidente: deseo aprovechar esta oportunidad para fundar el tema de la integración que contempla el artículo 2º.

En primer lugar, brindaré las razones por lascuales el bloque de la Unión Cívica Radical ha aceptado que la representación no sca igualitaria, aumque sí equilibrada. Voy a hacer una comparación con el dictamen de minoría, que señala que deben existir cinco representantes de la Cámara de Diputados y ninguno del Honorable Senado. Ello se propone en función de que los senadores no son elegidos directamente por el pueblo.

Nosotros respondemos que el mandato constitucional de la Carta Magna de 1994 obliga a que ambas Cámaras estén representadas, porque a partir del año 2001 la Cámara de Senadores se integrará por elección directa. Justamente, el ejemplo que hoy tenemos es el de la senadora del Frepaso por la Capital.

Sra. Garré. — dMe permite una interrupción, señora diputada, con la venia de la Presidencia? Sra. Carrió. — No, señora diputada.

En segundo lugar, está el problema de la representación de los diputados y senadores. Existían dos opciones: la primera de ellas in-

cluía a tres representantes de los diputados y a tres de los senadores, siendo dos por el bloque de la mayoría y uno por el de la primera minoría, excluyéndose del Consejo de la Magistratura a los representantes de la segunda minoría.

Esta opción desconoce fundamentalmente el sistema político de pluralismo moderado que existe en la Argentina, que llevó a quien habla a votar en contra del reglamento en la Convención Constituyente, porque justamente estaban excluidas de ese consenso de partidos—como lo señaló el convencional Auyero— las segundas y terceras minorías, como podía ser el Frepaso.

Frente a la propuesta que incluso realizó el oficialismo, de reducir la representación de las minorías a una a fin de alcanzar la representación igualitaria, el bloque de la Unión Cívica Radical, aun sabiendo que no iba a contar con el apoyo de los partidos que estaba defendiendo, decidió respetar el sistema de pluralismo moderado por una cuestión de principios y asumir los costos, pero que las terceras o segundas minorías en el país estén representadas, porque si no habría una especie de proscripción en beneficio de la representación igualitaria que podría llevar a la prevalencia del sistema corporativo.

En tercer lugar, en cuanto a la Presidencia ejercida por el titular de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, digo que no hay sistema de Consejo de la Magistratura en el mundo—Italia, España, Portugal— que tenga la administración del Poder Judicial, que no tenga la presidencia compartida con la del tribunal supremo, porque es el órgano de conexión entre un organismo y otro.

De manera que, como mecanismo de transición frente a la quita de poder institucional trascendente que en materia de administración va a tener la Corte Suprema de Justicia, aceptamos este modelo que, además, no es antojadizo porque no hay consejo de magistratura en el mundo que no sea presidido por el titular del tribunal supremo para evitar bloqueos constitucionales y conflictos de poderes.

En cuarto lugar, en cuanto al representante del Poder Ejecutivo, más allá de los argumentos del señor diputado Aramburu, también tulvimos en cuenta para poder obtener los dos tercios — requeridos en algunos incisos del artículo 7º— que en los sistemas de consejo de magistratura siempre hay un representante del Poder Ejecutivo y también consideramos que el único partido que no consagraba representación del Poder Ejecutivo en los proyectos era la Unión Cívica Radical, porque la iniciativa presentada por el Frepaso en su oportunidad también incluía la representación del Poder Ejecutivo.

En quinto término, en relación con el sistema de elección de los jueces optamos por el dictamen de mayoría y no por el de minoría dado que el primero asegura la representación por el sistema d'Hont. Hoy en la justicia hay mayorías y minorías, y no aceptar este sistema de representación significaría dejar gran parte de la justicia sin representación. En el dictamen de minoría, al aceptar el sistema de lista mayoritaria, se elimina la representación de las minorías en el Consejo de la Magistratura. Pero como la representación no era igualitaria, a los fines de evitar el predominio de un grupo sobre otro busimos como exigencia los dos tercios, que es el mecanismo utilizado por nuestra Constitución para la reforma constitucional.

Cuando alguien quiere provocar el consenso, cuando se quiere evitar la vigencia de un grupo sobre otro, lo que intenta la política constitucional de cualquier país es consagrar mayorías calificadas. Este reaseguro se aplica para la designación de los jueces, para el dictado del reglamento general y para la remoción o acusación. Entonces existe una doble cláusula de garantía, y si hoy tenemos dos miembros más pertenecientes a lo que se puede llamar la clase política es para asegurar la representación de la segunda minoría en ambas Cámaras parlamentarias, y no importa si a tal fin debemos pagar el costo político de asegurar esa representación.

En sexto término, conviene tener en claro que an pueblo que elige una determinada legitimidad tiene que hacer prevalecer siempre en términos republicanos la legitimidad democrática, y los diputados y senadores que integran ese Consejo son los únicos que responden frente al pueblo argentino en las urnas, porque en los btros dos casos estamos en presencia de jueces que tienen estabilidad y que forman parte de un sistema corporativo y autorreferente. En el baso de los abogados, como ex integrante de lm colegio de abogados, debo decir que se trata de una clase profesional que sólo responde a ella y que en la mayoría de los casos está representada por abogados que forman parte de la alta clase media argentina; a tal fin basta citar los nombres que hoy mencionó el señor diputado Polino. En consecuencia, entre una legitimidad corporativa es preferible dos miembros de una legitimidad democrática y dinámica que sin duda va a representar los intereses del pueblo argentino.

Desde el punto de vista ideológico no tengo dudas en optar por una legitimidad democrática y dinámica que responda al pueblo frente a una legitimidad marcadamente corporativa que responda a los intereses de los abogados y de la familia judicial. (Aplausos.)

J. KY ARTHE

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Fayad. — Señor presidente: usted ha puesto en consideración los artículos 1º a 5º del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia. Advierto que existen en algunos casos errores en la impresión y, en otros, errores que podrían dificultar la operatividad de esta norma. Rápidamente voy a enunciar algunas observaciones para someterlas a la consideración de los presidentes de las comisiones citadas.

Un error, que seguramente es de impresión, lo encontramos en el inciso 6 del artículo 2º. Allí se habla de un abogado y luego se dice "clegidos", cuando debe ser singular.

Hay una observación que también ha hecho el señor diputado Trettel Meyer, que pasa por agregar al caso de renuncia o fallecimiento la causal de remoción, con lo cual habría que modificar también la última parte del artículo 22.

El artículo 4º dará lugar a interpretaciones confusas y afectará de alguna manera la operatividad en la composición de este Consejo. El artículo 4º menciona como requisitos que, para ser miembro del Consejo de la Magistratura, se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El artículo 111 de la Constitución Nacional establece como condición para ser miembro de la Corte las mismas que para ser senador de la Nación, y para ser senador se establece en ci artículo 55, como requisito, tener la edad de treinta años.

Entonces habrá una contradicción en cuanto a la conformación del Consejo, porque allí habrá diputados de la Nación a quienes se les exige, para ser elegidos tales, 25 años de edad y no 30, como estamos imponiendo a través de este artículo. Salvo que haya sido intención de la comisión que los representantes de la Cámara de Diputados que se elijan tengan más de 30 años, lo cual no es justo.

Tengo algunas otras observaciones que formular como contribución a una mejor redacción, que me gustaría ir adelantándoselas a los presidentes de las comisiones respectivas, para que vayan tomando nota de las mismas.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Campero. — Señor presidente: ne observado en el punto 6 del artículo 2º un error que

debe ser salvado. Se expresa como sinónimo Consejo de Rectores y Consejo Interuniversi-

tario Nacional, cuando no lo son.

En los artículos 72 y 73 de la ley 24.521, de educación superior, se establece que la expresión Consejo de Rectores pertenece a la conjunción de universidades privadas, mientras que Consejo Interuniversitario Nacional es la institución que conjuga a todas las universidades nacionales.

En consecuencia, si la intención es dar representación académica y científica a los profesores titulares regulares de cátedras de facultades de Derecho propias de universidades nacionales, lo correcto sería hablar del Consejo Interuniversitario Nacional.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Fernández. — Señor presidente: entiendo que no es la intención de quienes redactaron el texto del presente proyecto de ley limitar la participación en el Consejo de la Magistratura sólo a aquellos diputados que cuenten con título de abogado. Por ello considero conveniente incorporar en el artículo 4º alguna aclaración referida a los requisitos, de forma tal que todos los legisladores — diputados y senadores — cuenten con la posibilidad de formar parte de este instituto.

En caso de que no se modifique el artículo 4º podría ocurrir que un bloque que no cuente con un abogado entre sus miembros no acceda a una representación en el Consejo de la Magistratura.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Viqueira. — Señor presidente: el bloque que represento insiste en las críticas formuladas en el tratamiento en general. Por ello ratificamos la inconveniencia de la participación de un representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura, por entender que ya tiene una función importante en la designación de los magistrados.

También reiteramos nuestra discrepancia con la participación de los legisladores por entender que ello conspira contra la independencia que debe tener el Consejo de la Magistratura, aclarando que sí corresponde la intervención de los señores senadores en el Jurado de Enjuiciamiento.

Nos sorprende la actitud del partido Justicialista y del bloque de la Unión Cívica Radical al pretender endilgarnos supuestas contradicciones; no obstante insistimos en que, tal como figura redactado el inciso 2 del artículo 2º, no está garantizada la participación de las minorías.

Los señores diputados Pichetto y Carrió intentaron demostrar que existía una contradicción en la redacción de nuestro dictamen de minoría, pero hemos aclarado que se deslizó un error en su transcripción, que oportunamente fue corregido; en igual sentido nos hubiéramos equivocado si el debate se centraba en torno a un dictamen de mayoría que sabíamos que había sido modificado.

Por otra parte, nos oponemos a la posibilidad de que los miembros del Consejo de la Magistratura puedan ser reelegidos. Por ello en nuestro proyecto planteamos que al término del mandato de cuatro años no hay posibilidades de reelección. Si queremos un Consejo de la Magistratura que realmente sea capaz de renovar al Poder Judicial y recuperar los niveles de legitimidad que éste debe tener, nos parece inconveniente mantener el criterio de que pueda existir un miembro del Consejo de la Magistratura que dure ocho años en el ejercicio del cargo.

Por otro lado, solicitamos al señor miembro informante que nos aclare, respecto del artículo 5º, por qué motivo los legisladores no estarian sujetos a las mismas incompatibilidades que existen para los restantes componentes del Consejo. Concretamente podría darse la circunstancia de que un legislador miembro del Consejo de la Magistratura, si es abogado, litigase en su provincia e incluso en la Justicia nacional.

En razón de que no entendemos el motivo de esa omisión, solicitamos que se nos aclare cuál es el fundamento de esa distinción de tratamiento respecto de los miembros del Consejo de la Magistratura.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Olima. — Señor presidente: como lo señaláramos durante el tratamiento en general, en nuestra opinión hay ciertos artículos que distorsionan el objetivo —por todos declarado de buscar la mayor independencia posible del Poder Judicial. Por eso insistimos en lo que a nuestro juicio constituye una composición mas equilibrada del Consejo de la Magistratura, como consta en las observaciones que formuláramos al dictamen el 9 de diciembre de 1996, según el expediente 191-D.O.-96:

Allí proponíamos la siguiente integración: siete jueces elegidos por el sistema d'Hont, con representación de jueces de cámara, primera instancia, competencia federal, interior de la República; seis legisladores o sus representantes—tres diputados y tres senadores—, uno por la

mayoría, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría, respectivamente, elegidos por las presidencia de ambas Cámaras a propuesta de los bloques correspondientes; tres representantes de los abogados de la matrícula federal elegidos por voto directo de los profesionales matriculados, mediante el sistema d'Hont; dos profesores titulares de cátedras universitarias de facultades de derecho nacionales —el Consejo de Rectores confecciona el padrón y organiza la elección—, y un representante del Poder Ejecutivo.

La representación del Poder Ejecutivo la sostenemos exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, en el sentido de que deben estar representados los órganos políticos resultantes de la elección popular. Evidentemente el Poder Ejecutivo reviste

estas características.

Respecto del artículo 3º reiteramos lo que expresáramos en nuestra observación en cuanto a que se trata de un órgano de transición, como lo ha caracterizado la señora diputada Carrió. No es exacto que hasta el año 2001 los senadores de la República sean la expresión del mandato popular. En consecuencia, la posibilidad de que los miembros del Consejo permanezcan ocho años en sus cargos sobre la base de una reelección, no sólo no garantiza el carácter de órgano de transición —como interpreta el radicalismo—sino que además convalida una permanencia que debe ser modificada. Por lo tanto, proponemos que se suprima del artículo 3º la posibilidad de reelección.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. — Señor presidente: escuché con mucha satisfacción las expresiones del señor diputado Aramburu en la crítica que realizó a la presencia de un representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura, porque coinciden en un todo con la argumentación expuesta por los miembros del bloque del Frepaso.

También quiero expresar que no estamos de

acuerdo con la crítica...

Sr. Pichetto. — ¡Ya terminó el debate en general! ¡Este es el tratamiento en particular!

Sr. Polino. — ¡No interrumpa! ¡Usted no permitió interrupciones! ¡Sea más democrático!

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia solicita al señor diputado por la Capital que no dialogue y que se refiera al tema que estamos considerando en particular.

Sr. Polino. — Señor presidente: los discursos escuehados hasta el momento estaban referidos

al capítulo en consideración y aludían a los consejos profesionales. En consecuencia, le sor licitamos que nos permita expresar nuestro punto de vista sobre ese asunto en particular, tal como lo han hecho otros señores diputados has ta hace sólo unos instantes, a los que no se les hicieron las mismas observaciones que nos están haciendo a nosotros.

Nosotros no tenemos una concepción perversa de los consejos profesionales, como la que tenía un ex ministro de Economía, quien hasta no hace mucho tiempo pretendía ver organizaciones casi delictivas en esos consejos. En realidad se trata de entidades que defienden intereses legítimos y que han sido pioneras en la lucha por los derechos humanos en la República Argentina. En consecuencia, no compartimos las expresiones desvalorativas que aquí se han vertido.

Por otra parte, nuestra iniciativa no propugna una representación mayoritaria de las corporaciones de profesionales o jueces sino que aboga por una representación numérica en un pie de igualdad.

Creemos conveniente mencionar que cu los países europeos que aquí se han mencionada fueron los jueces los que iniciaron la lucha contra la corrupción, y en particular contra las corporaciones políticas corruptas que duranto treinta o cuarenta años dominaron el escenario de Italia y otros países europeos.

-Varios señores diputados hablan a la vez

Sr. Polino. — Señor presidente: con todo resepeto hemos fijado nuestra posición sin agredia a nadie...

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia advierte al señor diputado por la Capital que sólo le restan dos minutos y que aún no se ha referido al asunto en consideración.

Sr. Polino. — No hemos agredido a nadie y estamos recibiendo críticas de los bloques mayoritarios, creo que de modo injusto porque no estamos defendiendo cuestiones particulares sino los intereses generales del país.

En este artículo 2º proponemos la eliminación del representante del Poder Ejecutivo nacional, que creemos que es impropia porque ya tiene participación en la selección de los candidatos.

Asimismo vamos a votar por el texto del articulo 2º de nuestro dictamen porque consideramos que se ajusta más a un concepto de equilibrio e independencia

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Garré. — Señor presidente: como ya los señores diputados Viqueira y Polino, sumados a nuestra exposición en general, han abondado suficientemente sobre nuestra posición acerca de este artículo 2º, a los efectos de no seguir cansando y haciendo enojar al señor diputado Pichetto deseamos aclarar, en relación con la participación de los senadores, que ésta sólo podrá ser posible después del año 2001, a partir del cual los senadores serán elegidos por voto popular.

No se cumple el requisito constitucional de la cláusula transitoria para el cumplimiento de la primera etapa del Consejo de la Magis-

tratura.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: rechazamos la propuesta del señor diputado Aramburu en cuanto a la no integración de los representantes del Poder Ejecutivo; tenemos razones suficientes, teniendo en cuenta la integración prevista por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la propuesta del señor diputado Fayad, aceptamos la supresión de la "s" en el inciso 6. En el mismo inciso aceptamos la propuesta del señor diputado Campero, dejando la expresión Consejo Interuniversitario y suprimiendo Consejo de Rectores. En el mismo inciso incorporamos la palabra "remoción", que propuso el señor diputado Trettel Meyer.

No aceptamos la modificación al artículo 4º propuesta por el señor diputado Fayad; tampoe la propuesta del señor diputado Fernández ni la reforma planteada por el diputado Viqueira. Los legisladores ticnen immunidades legislativas en el ejercicio de sus funciones y por

lo tanto no se justifica la propuesta.

Además no aceptamos la modificación propuesta por el señor diputado Olima; tampoco la del señor diputado Polino ni la de la señora diputada Garré. Y esperamos que el Frepaso unifique personería para agilizar el tratamiento del proyecto.

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde votar por el sistema electrónico el capítulo I, que comprende los artículos 1º a 5º, con las modificaciones aceptadas por la comisión.

—Resulta afirmativa de 137 votos; votan 159 señores diputados sobre 162 presentes.

--Resulta afirmativa por los dos tercios de los votos emitidos.

En consideración el capítulo II, que comprende los artículos 6º al 9º.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital,

Sra. Garré. — Señor presidente: propongo la eliminación de la frase que figura entre comas en el inciso 6 del artículo 7º y que dice: "a propuesta de su presidente".

De esa forma el inciso quedaría redactado así: "Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción."

Proponemos también un inciso nuevo para el artículo 7º, que sería el inciso 15, con el siguiento texto: "Ahocarse por simple mayoría al conocimiento de cualquier asunto de competencia de cualquiera de las salas por decisión fundada."

Sr. Presidente (Pierri). — ¿La comisión acepta las modificaciones propuestas?

Sr. Pichetto. — La comisión no hace lugar a ninguna de las propuestas formuladas.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Carrió. — Señor presidente: en cuanto al inciso 14 del artículo 7º, referido a la remoción, debe explicitarse claramente que el acusado no tiene voto en la consideración de su remoción.

Sr. Pichetto. -- Es obvio.

Sra. Carrió. — No es obvio; pueden suscitause graves problemas de interpretación, y de hecho ya se han planteado.

Sr. Pichetto. — Para no entrar en discusiones aceptamos la sugerencia. Introduciremos un agregado en el que se aclare que el acusaco no puede votar en el procedimiento de su remoción.

Sr. Presidente (Pierri). — Con la modificación propuesta por la señora diputada Carrió y aceptada por la comisión, se va a votar el capítulo II, que comprende los artículos 6º a 9º.

-Resulta afirmativa de 159 votos; votan 170 señores diputados sobre 171 presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — Resulta afirmativa' por los dos tercios de los votos emitidos.

En consideración en particular el capítulo III, que comprende los artículos 10 y 11.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Viqueira. — Señor presidente: ratificamos nuestras argumentaciones expuestas en el debate en general en cuanto a la inconveniencia

de que el presidente de la Corte sea además quien titularice el Consejo de la Magistratura.

Por otra parte, solicitamos puntualmente que el presidente sólo vote en caso de empate. No nos parece correcto que tenga el mismo derecho a voto que cualquier otro miembro del Consejo

Proponemos, entonces, una rectificación del artículo 10 estableciendo que sólo en caso de empate podrá votar el presidente del Consejo.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabrba el señor diputado por Mendoza.

Sr. Fayad. — Señor presidente: deseo hacer una observación vinculada con el artículo 10.

Al referirse a las atribuciones de la presidencia, el párrafo final establece que "en caso de empate en una votación su opinión se computará doble". Evidentemente debería decir "su voto" y no "su opinión".

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Tenev. — Señor presidente: cuando discutimos el reglamento de esta Honorable Cámara se planteó el tema del valor del voto de su presidente, y en esa oportunidad los argumentos giraron en torno de que el presidente no debe votar; únicamente vota en caso de empate. Fíjense qué incongruencia: en este organismo ahora sí le vamos a dar la posibilidad al presidente del cuerpo para que vote, y en caso de empate que su voto sea doble.

Considerando justamente lo que establece el artículo 10 del proyecto, creo que para ser congruentes con este tipo de definiciones tendríamos que proponer una modificación a nuestro reglamento para que el presidente pueda votar, en caso de empate, que su voto tenga doble valor. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Pichetto. — Señor presidente: vamos a reeptar la propuesta del señor diputado Fayad en el sentido de cambiar el término "opinión" por "voto". Esta es la única propuesta de modificación que incorporamos.

Sr. Presidente (Pierri). — Con la modificación propuesta por el señor diputado por Mendoza y aceptada por la comisión, se va a votar el capítulo III, que comprende los artículos 10 y 11.

-Resulta afirmativa de 146 votos; votan 160 señores diputados sobre 171 presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — La votación ha resultado afirmativa por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

En consideración el capítulo IV, que come prende los artículos 12 a 20.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Garré. — Señor presidente: quiero aclarar que, a pesar de nuestras discrepancias,, este capítulo constituye uno de los logros más importantes de esta norma, de manera que vamos a votarlo afirmativamente.

No obstante vamos a proponer al señor diputado por Río Negro algunas rectificaciones que nos parecen más adecuadas. En este sentido propiciamos que el inciso a) del artículo 18 quede redactado de la siguiente manera: "Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración del plenario."

Asimismo sugerimos que el inciso f) del mencionado artículo exprese textualmente: "Proponer los reglamentos administrativos necesarios para su funcionamiento interno..." —redacción que nos parece más precisa— "...y todos los demás que sean convenientes para lograr una eficaz administración de los servicios de justicia..."

Por otra parte, propiciamos la siguiente redacción para el artículo 19: "Las decisiones del administrador general del Poder Judicial serán definitivas en el ámbito de su competencia, excepto el recurso jerárquico ante la Sala de Administración y Financiera del Consejo o la avocación que el plenario decida asumir de cualquier acto o expediente en materia de administración."

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Olima. — Señor presidente: en nuestra intervención en general señalábamos que el administrador judicial va a tener la responsabilidad de gestión sobre 600 millones de pesos, de modo tal que creemos que otorgamos más transparencia a esta designación si redactamos el artículo 17 de la siguiente forma: "La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial, quien será un profesional en ciencias económicas elegido por concurso público de oposición y antecedentes."

Cada uno de nuestros aportes tiende a mejorar la norma en el sentido de darle mayor transparencia y de que quede claro frente a la opinión pública que estamos procurando dotar al Poder Judicial de la mayor independencia posi-

ble, para que realmente sirva como un poder de equilibrio, tal cual lo establece la forma republicana de gobierno.

Sr. Presidente (Pierri.) — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Campero. — Señor presidente: se ha cometido una omisión en el apartado c) del artículo 13, referido al procedimiento, donde se establece respecto de la integración del Consejo que habrá profesores regulares titulares o adjuntos, pero en realidad en las universidades nacionales hay tres clases de profesores y no dos: titulares, asociados y adjuntos. Solicito que este error sea corregido.

Sr. Presidente (Pierri), — ¿La comisión acepta las modificaciones propuestas por los señores diputados?

Sr. Pichetto. — Con respecto a las propuestas formuladas por la señora diputada Garré quiero decir que lamentablemente no aceptamos ninguna. Le agradeceremos que vote afirmativamente este capítulo.

En cuanto a lo manifestado por el señor diputado Campero incorporaremos la palabra "asociados". Con respecto a la propuesta del señor diputado Olima mantenemos el texto original.

Sr. Presidente (Pierri). — Con la modificación propuesta por el señor diputado por Tucumán y aceptada por la comisión, se va a votar el capítulo IV.

-Resulta afirmativa de 158 votos; votan 163 señores diputados sobre 171 presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — La votación ha resultado afirmativa por los dos tercios de los presentes,

En consideración el título II, capítulo I, que comprende los artículos 21 a 24.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cafferata Nores. — Señor presidente: está claro en la doctrina que los funcionarios públicos tienen cuatro tipos posibles de responsabilidad: civil, administrativa, penal y política. Estas cuatro responsabilidades son de carácter jurídico y tienen el propósito de evitar la arbitrariedad: civil, administrativa, penal y política.

Los procedimientos para juzgar la responsabilidad política son el juicio político y ahora el Jurado de Enjuiciamiento para el caso de los magistrados inferiores. Creo que es importante destacar, a los fines de que sirva para la interpretación de la ley, que el jury es nada más, pero nada menos, que un reexamen de la subsistencia de la idoneidad

ética que requiere la Constitución para los jueces de la Nación, idoneidad que se supone que ha sido suficientemente acreditada al momento de su designación.

La destitución de los jucces tiene la particularidad de conformar la contracara exacta de su condición vitalicia. Cualquier funcionario electivo, que también puede ser removido a través de un procedimiento de carácter político, tiene una forma natural de cesar en la función, que es el vencimiento de su mandato.

Nuestro sistema constitucional establece la condición vitalicia de los jueces de la Nación; es decir, contempla su estabilidad en los cargos mientras dure su buena conducta. Creemos que la estabilidad absoluta de los jueces es un mal necesario. Constituye un mal porque a veces favorece la burocratización, el automatismo y la falta de actualización intelectual y jurídica de los señores magistrados del Poder Judicial, Pero es necesaria por ser la mejor garantía de independencia de los jucces frente a posibles sugerencias y presiones de los poderes políticos e, incluso, del propio Poder Judicial al que pertenecen. Esas presiones o sugerencias podrían contar con una fuerza especial si existiera algún sistema de renovación periódica de los magistrados que dependiera de los poderes políticos, comprometiendo su imparcialidad.

También digo que no sé si la estabilidad de los jueces es en estos tiempos una garantía sus ficiente frente a presiones sociales o de opinión, o de amenazas cada vez más frecuentes. Debo decir además que hay una norma que declara aplicable el Código Procesal Penal de la Nación supletoriamente al juicio de destitución de mas gistrados, pero quiero destacar que esta aplicas ción —por disposición de la propia norma— no es automática sino que regirá siempre que no contradiga la reglamentación correspondiente.

Esto es muy importante porque el sistema de garantías que establece el Código Procesal Penal es de máximas garantías frente a la máxima violencia estatal posible a aplicar a un ciudadano, que es el derecho penal.

El jury de enjuiciamiento no trata de responsabilidad penal. La propia disposición constitucional dice que sólo se ocupa de la permanencia o remoción del magistrado. Si hay remoción—dice la Constitución— el magistrado quedará sometido a acusación, juicio y castigo, conforme con las leyes ordinarias. Digo esto porque a veces es común trasladar automáticamente categorías garantistas, que son propias del proceso penal, frente a la amenaza extrema de violencia

que significa la pena estatal, sin mayor reflexión, a otro tipo de procedimiento, como es el caso del procedimiento político. Hay diferencias. Por ejemplo, el principio de inocencia tiene un significado frente a una imputación penal y presenta otro muy distinto frente a una atribución de responsabilidad política de cualquier naturaleza. No parece que la responsabilidad política pueda ampararse en el principio de inocencia.

Por último, quiero scualar que el sistema de designación y remoción de magistrados—actualmente en manos de los representantes del pueblo— ha sido cuestionado, y como resultado está la iniciativa que estamos sancionando. Se trata de evitar una serie de vicios, entre los que podríamos mencionar una extrema politización del Poder Judicial, que genera su dependencia.

Pero he advertido que esto no podría significar trasladar todo el sistema de designación y remoción de magistrados a organismos corporativos. La Constitución buscó el equilibrio. De todas formas, tanto en el nombramiento como especialmente en la remoción, nos encontramos con una fuerte composición de abogados, sea que ejerzan su profesión en forma independiente del Poder Judicial o que sean jueces. Pero no debemos ercer que el tema de la justicia es sólo una cuestión de jueces y abogados. El pueblo está más fuertemente representado por los legisladores en la designación que en el Tribunal de Enjuiciamiento.

El tribunal de remoción tiene nueve miembros: tres son abogados, tres son abogados jueces, tres son legisladores; y con dos tercios—los tres abogados más los tres jueces son seis— se destituye o no se destituye a un juez.

Esta es una reflexión a considerar porque es importante destacar la responsabilidad que tendrán que asumir a partir de la sanción de esta dey estos nuevos órganos: el Consejo de la Magistratura como acusador y el Jurado de Enjuiciamiento como tribunal.

Ello se debe a que por mucho tiempo se ha sostenido que el Jurado de Enjuiciamiento es la forma más rápida de tratar el problema de la remoción de los magistrados judiciales, ya que el juicio político venía cargado de connotaciones de lenta tramitación.

La Honorable Cámara ha demostrado, al menos en el tiempo que tengo el honor de pertenceer a ella, que es perfectamente posible, atendiendo las urgencias de cada caso, establecer adecuadamente y con las garantías

suficientes, la promoción de la remoción de magistrados, aun cuando en la composición de la Cámara no siempre existan abogados y aun cuando en la integración de la Cámara acusadora en el juicio político no haya ni abogados ni jueces sino sólo integrantes del Poder Legislativo.

Por ello entiendo que nos hallamos en condiciones de advertir a estos tribunales de nuestra creación, que van a tener que superar la performance y el rendimiento de por lo menos la Comisión de Juicio Político y el de la Cámara de Diputados en el rol que les ha correspondido en los juicios políticos realizados en los últimos tiempos. Espero honradamento que el Consejo de la Magistratura sea tan expeditivo como esta Cámara para acusar. El tiempo dirá. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Viqueira. — Señor presidente: vamos a votar en contra de este capítulo y no reiteraré las razones que dimos durante el debate en general. Sin embargo, durante la consideración en particular señalo que se insiste en el criterio de la posibilidad de la reelección, circunstancia que entendemos altamente negativa para el Jurado de Enjuiciamiento.

Asimismo nos resulta confusa la redacción del artículo 21 cuando alude al juzgamiento de los jueces inferiores. En este sentido entendemos que es más correcto hablar de magistrados, porque de otro modo podría dar lugar a una interpretación donde no quedaría claro quiénes juzgarían a los miembros de las cámaras,

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Olima. — Señor presidente: sin insistir en las consideraciones que hemos hecho sobre la reelección, quisiera formular una propuesta a los efectos de mejorar el contenido de la ley.

Tal como está redactada la norma, al vencer el mandato de un legislador que no vaya a ser reelecto, éste cesaría en tal ejercicio. En ese caso podría ocurrir que ese legislador estuviera integrando desde poco tiempo atrás—dos meses o semanas— un tribunal de enjuiciamiento y que en medio del juicio fenezea su mandato y se vea obligado a dejar su cargo; esto significaría volver a empezar el procedimiento. Por eso propiciamos modificar esa parte de la normativa agregando al final del artículo 23 la signiente expresión: "Al finalizar este plazo deberán continuar en sus

funciones si integran algún tribunal de enjuiciamiento, hasta que se cumpla su cometido."

- Sr. Presidente (Pierri). Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.
- Sr. Fayad. Señor presidente: no obstante que parcee que la comisión accedió a mi propuesta, reitero el pedido de incluir la palabra "remoción" en la expresión "renuncia o fallecimiento".
- Sr. Presidente (Pierri). Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.
- Sr. Pichetto. Señor presidente: la comisión acepta agregar la palabra "remoción".

Respecto de la fundamentación del señor diputado Cafferata Nores, aclaro que me pareció un aporte doctrinario interesante. Si mal no entendí, él habló sobre los dos capítulos. En cuanto al tema del procedimiento quiero aclarar que en el Jurado de Enjuiciamiento se establece la forma de juzgar la conducta de los magistrados y supletoriamente se aplica el Código de Procedimientos en Materia Penal. Por lo tanto, no habiendo una propuesta concreta, además de que su bloque sostuvo en comisión el modelo de integración paritaria de igualdad de los tres sectores, vamos a mantener el texto tal cual está redactado.

Sv. Presidente (Pierri). — Se va a votar el capítulo I del título II, que comprende los artículos 21 a 24, con la modificación aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa de 146 votos; votan 162 señores diputados sobre 166 presentes.

Sr. Presidente (Pierri). — La votación ha resultado afirmativa por más de las dos terceras partes de los presentes.

En consideración el capítulo II del título II, que comprende los artículos 25 a 27

Se va a votar.

-- Resulta afirmativa de 148 votos; votan 163 señores diputados sobre 166 presentes.

Sr. Fresidente (Pierri). — La votación ha resultado afirmativa por más de las dos terceras partes de los presentes.

En consideración el título III, que comprende los artículos 28 a 33.

Se ya a yotar,

-Resulta afirmativa de 152 votos; han votado 165 señores diputados sobre 169 presentes, Sr. Presidente (Pierri). — La votación ha resultado afirmativa por más de las dos terceras partes de los presentes.

El artículo 34 es de forma. Queda sancionado el proyecto de ley. (Aplausos.)

Se comunicará al Honorable Senado,

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar si la Honorable Cámara autoriza las inserciones solicitadas por los señores diputados Cruchaga, Viqueira, Bullrich, Polino y Cafferata Nores.

-Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Quedan autorizadas las inserciones solicitadas. ²

14

PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LA COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA POSIBLE COMISION DE HECHOS ILICITOS PERFETRADOS O PRODUCIDOS EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Das Neves y otros sobre prórroga por 180 días de la vigencia de la Comisión Especial Investigadora de la Posible Comisión de Hechos Hícitos Perpetrados o Producidos en la Administración Nacional de Aduanas (expediente 319-D.-97).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Prorrogar por 180 días la vigencia de la Comisión Especial Investigadora de la Posible Comisión de Hechos Ilícitos Perpetrados o Producidos en la Administración Nacional de Aduanas, a partir de su vencimiento que opera el día 26 de abril de 1997, según resolución 4,545-D.-96 de esta Honorable Cámara.

20 — Se mantendrán todas las atribuciones conferidad y seguirá rigióndose por el reglamento interno, aprobado oportunamente, con el propósito de alcanzar los fines u objet sos trazados al momento de su constitución.

> Mario Das Neves. — Humberto J. Roggero — Pedro A. Dufou. — José F. Lahoz. — Mario N. Fadel. — Pascual A. Rampi. — Mario R. Viaña. — Marcelo J. A. Stubriu.

- 1 Véase el texto de la sanción en el Λρéndice. (Pá) gina 711.)
- ² Véase el texto de las inserciones en el Apéndice? (Pág. 729.) La inserción solicitada por el señor diputado Viqueira no figura por no haber sido remitida para su publicación.

2. INSERCIONES

INSERCION SOLICITADA POR EL SENOR DIPUTADO CRUCHAGA

Ampliación de la exposición del señor diputado acerca del proyecto de ley sobre creación del Consejo de la Magistratura.

T. Constitución de 1853/60

En el dictamen de minoría la UCR expresó: "Cuando el Constituyente de 1853 consagró en el Preámbulo en-

tre los objetivos constitucionales 'afianzar la justicia', tuvo en claro la innegable trascendencia que tiene el Poder Judicial en el Estado de derecho". En efecto: si bien la doctrina más caracterizada no ha encontrado diferencias sustanciales entre los términos "afianzar la justicia" del Preámbulo de nuestra Constitución y "establecer la justicia" del modelo norteamericano (conforme: González

Calderón, Juan Antonio: Derecho Constitucional, tomo 1. página 345, edición 38; Linares Quintana, Segundo: Gobierno y Administración para la República Argentina, página 207; y Bielsa, Rafael: Derecho Constitucional, página 108), cabe señalar que el acentuado enfasis que traduce la primera expresión tiene explicación en la realidad histórico-institucional del país anterior a su organización constitucional que por diversos motivos retardó el establecimiento y organización de la justicia independiente, El Constituyente de 1853 al mentar "afianzar la justicia" marcó un claro señalamiento en el sentido que no quería un Poder Judicial sometido ni un Poder Judicial parcial ni un Poder Judicial débil, sino un Poder Judicial independiente para tener asegurada la justicia, atento a que si esto no ocurre ningún nueblo de la tierra goza de la libertad como acertadamente dijera Joaquín V. González (Manual de la Constitución, página 569) recordando a W. Wilson,

II. Independencia del Poder Judicial y el Estado de Derecho

La Constitución Nacional consagra —como lúcidamente lo señala Segovia en La independencia del Poder Judicial y el Estado de Derecho... "la independencia orgánico-institucional, objetiva, relativa al órgano judicial como poder que se mantiene separado de los poderes de gobierno y la independencia orgánico-funcional, subjetiva, personal que evoca la independencia del juez en el caso concreto." El foro argentino sabe y la sociedad toda advierte que estamos inmersos en un acelerado proceso de pérdida o crisis de independencia orgánico-constitucional.

III. Crisis del Poder Judicial

Según Aída Kemelmajer de Carlucci (El Poder Judicial en la reforma constitucional, página 235) "debe aceptarse, entonces, aunque duela, que el grave deterioro de la imagen social del Poder Judicial ha sido la causa immediata de la reforma producida", refiriéndose a la de 1994.

Néstor Sagués (en Variables y problemática del Consejo de la Magistratura) identifica tres causales:

- a) Crisis de imparcialidad;
- b) Crisis de eficacia;
- c) Crisis de calidad.

a) Crisis de imparcialidad

La credibilidad de la justicia depende de la independencia de los magistrados, máxime cuando ejercen el control de otros poderes, y, en particular, el de constitucionalidad de normas y actos. Especialmente se observa a la Corte Suprema por ser la intérprete final de la Constitución.

El "partidismo" que se genera en partidos políticos o en la corporación del propio Poder Judicial u "oligarquía de la toga" contamina y deforma al Poder Indicial. Los factores que han contribuido a la crisis de imparcialidad son diversos, pero se pueden señalar entre otros;

a.1) El sistema de selección de jueces

La doctrina señalaba como necesario un cambio en el modo de designar a los jueces, pero la crítica se acentuó tanto como la desconfianza del hombro medio. El aumento de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contribuyó a acrecentar esa desconfianza.

a.2) El tema en análisis desde la asunción del presidente Menem

Sin duda se han registrado hechos de extrema gravedad institucional.

Así:

- El nombramiento del procurador general de la Corte por decreto y sin acuerdo del Senado, por primera vez en gobiernos constitucionales desde 1853.
- La cesantía por decreto del fiscal de Investigaciones Administrativas, doctor Ricardo Molinas, cargo quo gozaba de estabilidad como la de los juzces.

El aumento de número de miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

El mensaje 771 que acompañó el proyecto de aumento de miembros de la Corte fundaba la medida en que existía gran cantidad de causas acumuladas que debían acelerarse en su decisión y en que además se incorporaría mayor nivel académico.

Asimismo se agregaba por figuras representativas del gobierno que se debía homogeneizar a la Corte en las decisiones del Poder Ejecutivo. A las versiones de entonces se le puedo agregar lo confesado por Eduardo Duhaldo en 1996 en el sentido de que "sin una justicia ideológicamente afín al gobierno no se hubiera podido instalar el actual modelo económico".

Aquellas y estas manifestaciones merecieron unanime repudio en diversos medios de prensa (ver "La Nación" del 6 de noviembre de 1996).

No obstante, la ley 23.774 —que dispuso el aumento de miembros— se dictó en un tramite escandaloso, votada sin quórum, sólo en general, sin votación en particular. La UCR se retiró del recinto y presentó una acción de amparo donde se probaron los hechos precedentes; pero la causa fue resuelta negativamente —por cuestiones de personería— dos años después.

La idea de "Corte adicta" se confirmó cuando el Senado en 24 horas prestó acuerdo para cinco de sus miembros, en sesión secreta y sin discusión: Ricardo Levene, Julio Nazareno, Eduardo Molinó O'Connor, Mariano Cavagna Martínez y Rodolfo Barra. A ello se sumaron las expresiones del doctor Vázquez, quien reivindicó su carácter de amigo personal del presidente Menem.

La filiación política "partidaria" afín y comprometida con el oficialismo quedó demostrada sin nigún lugar a dudas.

Un diario, "Página 12", calificó a esta integración como la "mayoría automática" con que el gobierno contaba en el más alto Tribunal, cuando precisamento era quien debía controlarlo".

a.3) Fallos de la Corte adicta:

Sin hacer una enumeración taxativa corresponde se-fialar:

- 1. El Plan Bonex (Confiscación de ahorros privados): (Peralta Luis A. y otro c/Estado Nacional Ministerio de Economía Banco de la Nación Argentina s/Ampato" CSJN del 27-12-90; LL 1991-C.-158.
- 2. La doctrina de validez de las normas de facto: "Godoy Oscar c/Universidad Nacional de la Plata"; JA 1991-3-954. A través de este fallo y de otros similares sostiene que los actos de los llamados gobiernos de facto subsisten en los períodos constitucionales siguientes con autoridad y efectividad equivalentes a los que tienen los gobernantes de jurc.
- 3. El avasallamiento de la Autonomía Universitaria: Universidad de Buenos Aires c/Gobierno Nacional s/decreto 1.111/89.
- 4. El "Per saltum": "Dromi José Roberto s/Ayocación" (septiembre de 1990) Per Saltum en el caso de privatización de Aerolíneas Argentinas.
- 5. La remoción sin causa del fiscal de Investigaciones Administrativas: "Molinas Ricardo c/Poder Ejecutivo Nacional" CSJN 24-9-91.
- 6. La desprotección de Derechos y Carantías Individuales: "Soengas, Héctor c/Ferrocarriles Argentinos \$/Indemnización establecida en convenio Colectivo de Trabajo".
- 7. El fallo sustraído: Banco Patagónico S. A. c/Metalúrgica. Sky Sociedad de hecho s/Ejecución (expediente B.377.XXIV).

a.4) Otros casos de juéces:

Al caso de los miembros de la Corte se agregan otros más resonantes como el de los jueces de primera instancia; Rogovsky Tapia (Desconocimiento del derecho que derivó en un pedido a un estudio jurídico para que le redactara las sentencias), doctor Héctor Ramos (pedido de juicio político por no guardar el decoro que corresponde a un magistrado de la Nación, expediente 486-D.-97), doctor Francisco Trovato y doctor Carlos Wowe (mal desempcão).

b) Crisis de eficacia

El ejercicio de la función judicial de nuestros días sigue siendo, en lo sustancial, muy similar a como era a principios de siglo. No hay cambios estructurales que la acomoden a los "nuevos tiempos" según reiterados pedidos de la doctrina.

La excesiva dilación de los procedimientos es el elemento más perturbador para lograr eficacia en las decisiones judiciales. Basta citar:

- El caso del atentado a la Embajada de Israel, que después de cinco años no ha sido resuelto.
- La morosidad de la Corte Suprema y los tribunales inferiores,

- La sustracción de fallos y documentos (como los cheques relativos al caso IBM-Banco Nación por el cual presenté un pedido de informes a la CSJN, expediente 7,866-D.-96).
- —El caso Carrasco y la resolución de la Camara de Diputados instando a resolverlo.

c. Crisis de calidad

El déficit en la formación de los abogados y el bajo nivel académico son una realidad incontrastable. La ausencia de planes y programas para la capacitación ulterior y la actualización permanente también contribuyen a ello.

La sociedad argentina advierte esta crisis de calidad. Suman centenares las opiniones en tal sentido y declaraciones sobre la politización de la Justicia. Se pueden seleccionar algunos ejemplos de distintos sectores sociales:

c.1) Dijo Augusto Mario Morello en diciembre de 1993 refiriéndose al perfil actual de la Corte: "una innecesaria y debilitadora manifestación de lo que hemos denominados jurisprudencia de acompañamiento". "La demasía finca en otorgar el visto bueno y homologar, casi por desarrollo inercial que se desliza debilitadoramente hacia la ausencia de control suficiente, y el eclipse del principio de seguridad jurídica".

En mayo de 1996 agregaba: "La situación de la Justicia argentina exhibe gravedad máxima y lo central que ha de perseguirse a toda costa es la independencia de los jueces, la eficiencia en la función de juzgar" ("El servicio de Justicia que languidece" en "El Derecho", del 4-3-1996).

- c2) Más recientemente los propios jucces federales reconocieron que éste es uno de los momentos más críticos del Poder Judicial, que se traduce en un "generalizado desprestigio" ("Clarin", 19-10-96).
- c.3) La visita de los obispos de la Iglesia Catélica, que encabezados por Estanislao Karlie pidieron seguridad jurídica y aludieron a la baja eredibilidad del Poder Judicial. Como afirmó monseñor Jorge Casaretto (en "Ambito Financiero" del 12-3-97, página 11) "En toda América el tema de la corrupción es un tema muy fuerte, con toda la cuestión del narcotráfico, de las mafias y de la corrupción instaurada en los poderes". Por ello "las armas que la democracia tiene para defenderse, sin dudas, están en la Justicia como Poder Judicial autónomo, independiente y eficaz".
- c.4) Los empresarios ("Clarín", 15-12-96) reclamaron por el costo argentino derivado de la "inseguridad jurídica". El diario "La Nación", en una edición dominical, publicó una encuesta en la que analizó la baja credibilidad de la gente en el Poder Judicial; y el mismo periódico el 3 de diciembre de 1995 señaló "que el Poder Judicial está sospechado de condescendencia hacia la conducción política".

IV. La Reforma Constitucional de 1994

El equilibrio entre los órganos que intervenían en la selección de los jueces hasta la reforma de 1994 (el pre-

sidente de la Nación nombraba con acuerdo del Senado) no garantizaba un procedimiento satisfactorio porque existía una fuerte presencia e injerencia del Poder Ejecutivo en el bloque político mayoritario del Senado, imponiendo siempre a sus candidatos.

La ley 24.309, de declaración de necesidad de la reforma constitucional (Boletín Oficial 31-12-93); en su artículo 2 dispuso: "La finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilitó este artículo se expresa en el contenido del núcleo de coincidencías básicas que a continuación se detalla: h) Consejo de la Magistratura... i) Designación de los magistrados federales... j) Remoción de los magistrados federales... j) Remoción de los magistrados federales... La Convención Constituyento recepcionó el Instituto del Consejo de la Magistratura (artículo 114/Constitución Nacional) y del Jurado de Enjuiciamiento (artículo 115/Constitución Nacional). Como se sostuvo en el dictamen de minoría de la UCR, la reforma pretendió consolidar un Poder Judicial idóneo, autónomo, operativo e incorruptible.

La conformación del nuevo instituto es una gran oportunidad para corregir la situación descrita en el punto I, y reencauzarla, transparentando procedimientos y acentuando el garantismo. Por tanto adquiere vital importancia la regulación del instituto a través de la ley pertinente, a fin de estimular su afianzamiento.

V. El proyecto de ley de Consejo de la Magistratura: sanción del Senado

El proyecto de ley del Consejo de la Magistratura según la sanción del Senado mercció el unánime rechazo de los partidos políticos de la oposición, de las asociaciones vinculadas al foro y la Magistratura y de diversos políticos del partido de gobierno. La UCR oportunamente se opuso a dicho proyecto y formuló objeción fundada atento a que "se aleja del texto constitucional en su formulación literal, desoye la voluntad histórica del constituyente reformador y desconoce el fin de la norma".

El citado proyecto intentaba legitimar el estado de situación (relación mayoría-minorías) anterior a la reforma constitucional. Así mereció objeción expresa: a) que conformara un órgano de veintitrés miembros y aun con esa elevada composición no se lograba el equilibrio exigido por la normativa constitucional; b) que el presidente de la Corte presida el Consejo; c) que uno de los jueces que integra el Consejo sea elegido por la CSJN; d) que los legisladores puedan nombrar representantes, atento a que ninguna función pública se ejerce por representación; e) que la designación de los abogados se derive al procedimiento electivo que disponga el Consejo, que en dicho proyecto tiene mayoría hegemónica; f) que haya dos representantes del Poder Ejecutivo, quien tiene en el proceso de nombramiento facultades propias y específicas; g) que los académicos y científicos sean elegidos por las comisiones de Justicia y Asuntos Constitucionales de ambas Cámaras, que asegura y refuerza la mayoría oficialista, ya que la consulta que se efectúa a organismos universitarios y académicos no es vinculante; h) que no asegura la representación federal con relación a abogados y acadé-

micos; i) que se disponga la división del Consejo en Salas; i) que un tema esencial como es el de la selección de magistrados quede relegado a una breve mención en el artículo 15; k) que en el proyecto no se establezca ninguna pauta del llamado a concurso, ni a la sustanciación, ni a quienes pueden ser jurados, o a la forma de designación de los mismos; 1) la ausencia de reglamentación legal de la potestad reglamentaria, atento a que se delega en el reglamento disciplinario la tipificación de faltas, los tipos de sanción, el modo de aplicación y cumplimiento de las mismas. Se auteriza la apelación de sauciones disciplinarias graves sin que la ley establezca su configuración; m) que la integración del Jurado de Enjuiciamiento tampoco sea armónica, ya que de los tres jueces sólo es juez de cámara el elegido por la Asociación de Magistrados, mientras que la Corte y el Tribunal de Casación eligen per se a su miembro, y los abogados son propuestos por organismos y no por elección; ñ) que la única excepción de la no reelección inmediata de los integrantes del jurado rige para el miembro designado por la CSJN, o en materia de administración, el presidente del Consejo (que es el titular de la Corte) tiene control jerárquico y de avocamiento, sustituyendo al Consejo de la Magistratura en la decisión final.

VI. Trámite del proyecto de Consejo de Magistratura en la Cámara de Diputados

Los reparos y objeciones expuestos precedentemente no son menores ni intrascendentes, sino serios y fundados. Que la Cámara de Diputados diese sanción a dicho proyecto implicaba convalidar un retroceso y poner en funcionamiento un órgano nuevo para que en definitiva nada cambie y para que se intensifiquen y acentúen los procedimientos poco claros y las corruptelas que la reforma de 1994 se propusó desterrar al perfilar la conformación del Consejo de la Magistratura.

Esta idea se incoporó en todos y cada uno de los sectores involucrados, en un debate abierto, con participación de todos los sectores y que permitió la elaboración de un nuevo proyecto superador.

Cabe señalar que el plazo fijado por la Constitución Nacional para la sanción de esta ley se encuentra vencido y se advierte en la sociedad preocupación y perplejidad ante tal demora. Queda en claro que no so puede seguir con la anomia de la clase política, que no resuelve problemas de esta magnitud. Por lo tanto, cada uno de los sectores involucrados contribuyó para que a través del debate pudiese conformarse el nuevo instituto. Si bien es cierto que existían algunas diferencias puntuales que la UCR señaló y fundó en su dictamen de minoría, el proyecto es en líneas generales más equilibrado, más participativo, más democrático, más garantista.

VII. Dictamen acordado

Luego de un año de continuas y permanentes reuniones conjuntas entre las comisiones de Asutos Constitucionales y de Justicia de la Honorable Camara de Diputados de la Nación, con la asistencia de la prensa, distinguidas personalidades, los colegios profesionales, las asociaciones de magistrados y el gremio de emplealos de la Justicia, el Justicialismo reformuló el proyecto negemónico quo contaba con sanción del Senado.

Si bien en la integración la UCR observó la indebida corresentación del Poder Ejecutivo, se logró el equilibrio a través de la combinación del quórum agravado para sesionar (de 19 miembros puede funcionar con 13) y a necesidad de las dos terceras partes de los votos de los presentes para las decisiones clave. Esto evitará la supremacía de un sector sobre otro, incluido el sector político.

A través del capítulo de selección, para algunos con exceso de reglamentarismo, se garantizará la selección por concurso público de antecedentes y oposición y con entrevistas públicas, con el objetivo de lograr una terna de candidatos que sumen a la idoncidad una sólida base

moral y una firme vocación democrática,

Hay que reconocer también que el Jurado de Enjuiciamiento por su integración y por el procedimiento de juzgamiento haco presumir que la tradicional morosidad guedará superada y se podrá cumplir con el nucvo plazo fijado por la Constitución, de resolver las causas dentro de los 180 días,

VIII. Un golpe de timón

Queda en claro que el Consejo de la Magistratura contribuirá a sancar la situación descrita. Pero no debe visualizarse como una panacea sino surcarse y enlazarse con otras importantes medidas, porque como ha dicho Augusto Morello (en "El Derecho" del 15-12-93) "aguardamos - expectantes - el golpe de timón" con el cual recobraremos el sentido, Se impone -por ello-cumplir con la Constitución y constituir al Consejo de la Magistratura como expresión de un nuevo acto del ordenamiento constitucional argentino como dice Pedro Frías (Frías, Pedro: "La Reforma Constitucional v los nuevos actores", en "La Ley", Actualidad del 22-3-94), a la vez que establecer el Jurado de Enjuiciamiento v legislar acerca del Ministerio Público,

Necesitamos un Consejo de la Magistratura que despartidice la selección de los jueces y que esté dirigido a la elección de los mejores, sin pautas discriminatorias ni exclusiones ilegítimas, respetando los principios de igualdad de selección por la idoneidad.

Recuérdese que se requiere robustecer la independencia de la judicatura en relación a los demás Poderes del Estado y a los restantes grupos económicos y perfeccionar su eficacia y calidad.

A ello se suma que:

- Debe otorgarse definición a un presupuesto plus rianual que permita al Poder Judicial contar con recursos suficientes para infraestructura y capacitación del personal y de los funcionarios judiciales, si queremos mejorar la calidad y eficacia del servicio de justicia,
- -- Se requiere dotar a los organismos de control conse titucional de las facultades para hacer efectivo el mismo, en tiempo útil a fin de evitar ilegalidades o perjuicios al Estado.
- --- Se impone la sanción de la Ley de Etica para el desempeño de la función pública, incluido el Poder Judicial.
- -- Debe ser redefinido el número y la integración de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como señal inequivoca de contar con una cabeza de Poder Judicial no sometida al poder político,
- Es necesario otorgarle ejecutividad a la Convención Interamericana sobre Lucha contra la Corrup-
- Se propone la realización de auditorías o consultas regulares a organismos internacionales de prestigio para evaluar el estado do administración de Justicia.

INSERCION SOLICITADA POR EL SENOR DIPUTADO POLINO

Versión taquigráfica de la reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 17 de abril de 1996 (parte pertinente a la inserción solicitada)

> -En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de abril de 1996, a las 11 y 24:

Sr. Presidente (Pichetto). - Esta reunión de la Comisión de Justicia ha sido convocada para continuar con la ronda de consultas que iniciamos hace quince das en relación con el proyecto de ley de creación del Consejo de la Magistratura, que ya cuenta con sanción del Sehado. Han concurrido ya algunos especialistas del derecho, como los doctores Bianchi y Cassagne, y en los próximos días esperamos contar con la presencia de los doctores Bidart Campos, Pedro Frías, Néstor Sagüés y Rafael Bielsa. También vendrá el ministro de Justicia y, puesto que tratamos de dar participación a todos los sectores interesados, la semana que viene vendrán los representantes de las asociaciones, colegios y federaciones

En nuestro análisis estamos tomando en cuenta no sólo el texto sancionado por el Senado sino también los proyectos presentados por algunas minorías parlamentarias, como la UCR y el Frenaso.

Esta sería la base desde el punto de vista de la discusión, esperando también recibir sus aportes y enriquecer este debate tan importante para el funcionamiento

del Poder Indicial.

Vamos a dar lectura de los nombres de los magistrados que hoy han tenido la deferencia de venir, aceptando nuestra invitación:

Sr. Secretario. - Están presentes los doctores Caviglione Fraga, Claudio Kiper, Uzal, Angel Salas, Maffei de Borghi, Mario Iturbe, Miguel Angel Caminos, todos miembros de la Asociación de Magistrados, y los doctores Gerónimo Sanso, Estela Cárcamo y Carmen María Argibay, miembros de la Asociación de Jueces.

Sr. Presidente (Pichetto). — Comenzaríamos dándole la palabra al señor presidente de la Asociación de Magistrados, doctor Caviglione Fraga.

Dr. Cavigltone Fraga. — Gracias por la oportunidad de poder exponer sobre esta cuestión. El tema es suficientemente grave e importante como para merecer todo tipo de gestión y de debate sobre el particular, precisamente porque ha sido un tema aprobado por la convención reformadora de la Constitución Nacional sin el indispensable debate esclarecedor, tratándose de un institulo de esta trascendencia. Ni siquiera en la Convención Constituyente hubo una discusión profunda sobre esta cuestión, y mucho menos la hubo en las instancias previas a la discusión constitucional, una vez abierto el camino de la reforma.

El Consejo de la Magistratura es un instituto que la Unión Cívica Radical desechó en su propio proyecto de reforma constitucional, de la época del presidente Alfonsin. En el Partido Justicialista nunca fue considerado como conveniente; por lo menos no figura en los documentos oficiales del partido ni en los debates de sus juristas.

Nosotros creemos que es un tema de enorme importancia institucional que no ha merecido una discusión seria ni en la sociedad ni en los sectores políticos directamente vinculados a la decisión del asunto. El instituto está en la Constitución: debemos asumirlo y debemos tratar de que sirva a los fines que se proclamaron en la reforma constitucional.

Los fines que se proclamaron en la reforma constitucional se relacionaban con la creación de un instituto para afianzar la independencia de la Justicia, fortalecerla como auténtico instrumento de prevalencia de los valores del estado de derceho y librarla de las contingencias políticas partidarias. Estas fueron las palabras casi textuales de los documentos suscritos por los doctores Carlos Menem y Raúl Alfonsín, que luego sirvieron de base para impulsar la reforma constitucional.

Desde nuestro punto de vista consideramos que este instituto es ambivalente. Desgracadiamente se han acumulado atribuciones y funciones en un órgano que ha sido pensado para otra cosa. Pido disculpas si caigo en una suerte de pedantismo, pero creo necesario decir algo que a lo mejor muchos de los aquí presentes saben de memoria. En Europa, los consejos de magistratura se crearon con el clarísimo propósito de sustraer o detraer facultades de los órganos políticos, debido a que en dicho continente la judicatura nunca tuvo status de verdadero Poder del Estado. Tampoco lo tiene en estos momentos, aunque los jueces europeos están avanzando paso a paso —con conflictos y gravisimas dificultades— en zonas de cada vez mayor autonomía e independencia para la Justicia.

No dehemos olvidar que nuestro status constitucional es totalmente distinto. Como decía el célebre constitucionalista Karl Loewenstein, uno de los signos más importantes de la posguerra es el ascenso do la Justicia a la categoría de verdadero detentador de un poder del Estado. Expresó estas palabras justamento frente a los avances suscitados en la Europa continental que llevaron a institucionalizar los consejos de magistra-

tura y a crear cortes que posibilitaron el control de constitucionalidad de las leyes, que hasta el momento estaba abolido, desconocido, impugnado y despreciado en la escena política europea.

De alguna manera las instituciones americanas se difundieron parcialmente en Europa y lograron mayores niveles de autonomía e independencia para la judicatura. En nuestro esquema constitucional esto no era necesario. No obstante, sí hacía falta contar con un órgano independiente y autónomo que garantizara la selección de los magistrados judiciales y un organismo—también independiente y autónomo— que juzgara el procedimiento de remoción de los jueces,

Con este enfoque básico quiero particularizar en que si bien para estas dos cuestiones — selección y remoción de magistrados— hace falta un organismo autónomo, independiente y pluralista altamente participativo, no ocurre lo mismo cuando se le asignan facultades que son propias del Poder Judicial. Creo que si se reglamenta este instituto dotándolo de poderes omnímedos o muy importantes respecto de la administración interna del Poder Judicial, se estará marchando a contrapelo de los propósitos proclamados de independencia de la Justicia.

Para que no se produzca este cortocircuito nuestra posición en esta materia tiende a que dicho organismo cuente con la mayoría de magistrados judiciales tal como ocurre en los consejos europeos. Allí no sólo hay una mayoría de jueces sino que ésta es importantísima: en España, Portugal, Italia y Grecía representan los dos tercios de sus miembros. En Francia, en cambio, es un organismo fuertemente criticado. Nosotros proclamamos esa mayoría de jueces.

En el proyecto sancionado por la Cámara de Senadores esta materia ha sido totalmente dejada de lado. Se ha creado un organismo numerosísimo con una gran composición política. De los 23 miembros que lo forman 13 son de extracción política. No nos pareco que esto sea adecuado.

Sobre esto hemos suscrito documentos enfáticos y muy claros con nuestros colegas de las asociaciones e institutos de abogados en donde proclamamos precisamente que la composición del organismo debe evitar la hegemonía de cualquier sector político o no político dentro del consejo.

Con respecto a las facultades internas hemos hecho ilegar algunas observaciones a la comisión del Senado en donde particularizábamos nuestra idea de que la administración del Poder Judicial tenía que estar centralizada. Creemos que toda tarea administrativa requiere estar gobernada bajo los principios de concentración y ejecutividad. A su vez debemos tener en cuenta que se trata de la administración de los recursos de un poder autónomo —como el Judicial—igual a los otros poderes del Estado. Es por todo esto que allí dejamos sentado que la administración debe estar dirigida y supervisada por el presidente de la Corto Suprema de Justicia. Nosotros consideramos que éste debe ser el titular, que es el miembro de derecho nato a ser el presidente de este Consejo de la Magistratura.

También nos preocupaban las facultades reglamentarias que se otorgaban a este organismo. Para eso habíamos ideado una propuesta en la cual considerábamos que las facultades reglamentarias de este consejo debían limitarse a lo que podríamos llamar los reglamentos de desarrollo de textos legales aprobados por el Congreso. A éste, a nuestro modo de ver, compete on forma primaría todo lo relativo a la organización judicial y las leyes procesales. Entonces, repito, estamos hablando de las facultades reglamentarias que tendría el Consejo de la Magistratura en la medida en que el Congreso delegue en ese órgano las normas reglamentarias de leyes procesales.

Queríamos preservar, y así lo propusimos, los poderes de superintendencia ejercidos por la Corte Suprema de Justicia y las cámaras nacionales de apelaciones en la esfera propia en la que están actualmente. Es decir, los poderes de disciplina, poderes sobre funcionarios y empleados, el régimen interno de trabajo, las distintas oficinas y órganos oficiales y todo lo que se relaciona con el poder de superintendencia que han sido reconocidos en leyes orgánicas de la Justicia, aunque no hubieran estado reconocidos en las leyes orgánicas de la Justicia —como lo dice con claridad Joaquín V. González en su Manual de la Constitución—, son facultades inherentes a un poder público que hacen a su organización y a su mantenimiento.

De modo tal que la Corte Suprema ejerció facultades que a veces le reconoció la ley pero que, aunque no se las hubiera reconocido, erco que emergen implicitamente de la existencia de un poder del Estado y de una cabeza de ese poder orgánico máximo que es la Corte Suprema de Justicia.

Por último, en lo que se refiere al aspecto disciplinario también presentamos a la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado una propuesta concreta: que la sala que tenga a su cargo entender en esa materia esté constituida mayoritariamente por magistrados judiciales. No olvidemos que se trata de supervisar conductas internas de trabajo y no de llevar adelante procedimientos de remoción; las faltas internas, en lo posible, deben ser juzgadas internamente o, por lo menos, por un mecanismo que garantice una fuerte participación judicial. A esos fines vemos a la Sala de Disciplina como órgano decisorio de todas las cuestiones de indisciplina de los magistrados judiciales. Por eso habíamos propuesto que la faz instructoria de las actuaciones disciplinarias quedaran reservadas, como ocurre actualmente, a las Cámaras de Apelaciones y que esas actuaciones instructorias fueran elevadas posteriormente a la Sala Disciplinaria para que ésta, sin perjuicio de sus facultades de ordenar la ampliación de la prueba o el cumplimiento de medidas para mejor proveer, dictara resolución.

Objetamos la distinción que, sin desarrollo suficiente, Introduce el proyecto sancionado por el Senado al establecer que únicamente las sanciones disciplinarias por faltas graves —que no están definidas— serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia. Creemos que toda decisión de una sala disciplinaria que juzgue la conduc a do un magistrado judicial debe ser apelable; no admitimos distinción alguna entre faltas leves y graves porque consideramos que es grave toda sanción disciplinaria aplicada a un magistrado y que, por ende, debe garantizarse plena judicialidad en esta materia.

El proyecto también asigna al Consejo facultades para crear normas disciplinarias. No aceptamos esa disposición. Cualquier falta disciplinaria debe ser definida por la ley, en virtud del principio Nullum crimen, nulla poena, sine lege que también rige en esta materia. No puedo admitirse que el Consejo cree sin intervención del Congreso figuras disciplinarias.

En síntesis, este proyecto mercee muchas observaciones de nuestra parte, por lo cual apelamos a los señores legisladores para que realicen un estudio responsable y profundo de su texto, ya que de lo que aqui se trata es de crear un órgano permanente de la República, órgano que, según el proyecto del Senado, formara parte del Poder Judicial.

De su correcto funcionamiento va a depender —en buena parte— el futuro diseño institucional de la República, si consideramos que la Justicia —como debe ser en todo país organizado— es tutora no solamente de los derechos de los habitantes sino, en última instancia —de acuerdo con nuestro sistema de control de constitucionalidad—, del régimen institucional de la República.

La interpretación final de las leyes y de la Constitución recae en el Poder Judicial. Es decir que este organismo, creado por una buena intención —propender a la fortificación y a la independencia judicial— debe ser útil a esos propósitos, para que no se convierta en una suerte de apéndice de los poderes políticos sino que garantice niveles de imparcialidad y de suficiente autonomía en la faz primordial —la designación de los magistrados— y sea un espejo de claridad e imparcialidad ante los ojos de la sociedad.

Esto es lo que espera la sociedad del Consejo de la Magistratura. Si hiciéramos una encuesta en este momento veríamos que lo quo la gente demanda de este Consejo es precisamente esto: un organismo con la claridad, la honestidad y la imparcialidad necesarias como para asegurar un proceso de selección de jueces inobjetable, y también que sea el órgano que supervise y dé trámite inicial para aquellos casos de jueces que no sean dignos de su investidura, que también existen y que deben ser separados si efectivamente es comprobada su falta.

Con esta introducción cierro esta exposición porque creo que muchos de los señores invitados querrán decir muchas cosas al respecto.

Tiene la palabra el doctor Caminos.

INSERCION SOLICITADA POR EL SENOR DIPUTADO CAFFERATA NORES

Opinión del señor diputado acerca del proyecto de ley sobre constitución del Cousejo de la Magistratura

El ejercicio concreto de la jurisdicción corresponde a los tribunales (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional), que estan integrados por personas: los jueces.

Con respecto a la persona de los jueces se exigen ciertas condiciones que garanticen a los ciudadanos un ejercicio de tan significativo poder estrictamente ajustado al derecho (constitucional, sustantivo y procesal), despojado de toda forma de arbitrariedad: es la imparcialidad (artículo 8º, inciso I, Convención Americana de Derechos Humanos), que implica independencia e idoneidad. Sin todas ellas no se concibe el ejercicio del Poder Judicial en un Estado de derecho.

La imparcialidad, como su nombre lo indica, consiste en no ser parte, es decir, en ser un tercero frente a ellas, ajeno a sus intereses y libre de prejuicios (a favor o en contra) sobre los hechos que debe juzgar y acerca de sus protagonistas. Esto se suele graficar con un triángulo equilátero, o se simboliza con una balanza cuyos dos platillos están equilibrados y a la misma distancia del fiel.

Requiere que el juez no esté vinculado con ninguna de las partes, por cualquier relación de tipo personal que pudiera inducirlo a favorecerlas o perjudicarlas (o que, al menos, pueda generar la sospecha en tal sentido), ni actúe supliendo omisiones probatorias de las partes.

La independencia que no es un privilegio para el juez sino una garantía del ciudadano, limitada sólo por la ley (cuya voluntad dehe actuar) y por los hechos probados en el proceso (lo contrario sería arbitrariedad); se entiende como libertad para cumplir sus funciones y tomar decisiones sin interferencias políticas o de grupos de presión, o de otros poderes del Estado. El Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ni restablecer las fenecidas (artículo 109, Constitución Nacional); tampoco lo puede hacer el Poder Legislativo.

La independencia debe también existir respecto del poder al que pertenece (Poder Judicial) pues puede ser afectada no sólo por "órdenes superiores" sino también por la regulación de los recursos sólo como medio de control jerárquico y no como garantía. Pero ella tolera la superintendencia administrativa que ejercen los máximos órganos judiciales —poder de gobernar el poder— y la autolimitación —sugerida por la seguridad jurídica—, que implica el respeto voluntario de la interpretación del derecho contenida en las decisiones de los tribunales superiores.

La libertad para decidir se relaciona directamente con las condiciones humanas del juez, que son las que en verdad garantizarán su independencia de criterio y su apego a la ley, al punto de fallar según la prueba y la falta de ella, y su conciencia, bajo cualquier tipo de presión (incluso violenta) y aun en contra del inte és de los poderosos. Ningún consenso político o so-

cial puede suplir la falta de prueba ni enervar su existencia. Y en muchos casos resolver contra tales consensos o desoyendo tales presiones requiere condiciones humanas muy especiales, pues aunque así corresponda en derecho, arriesga al juez al descrédito, y requiere un excepcional valor para enfrentar las cada vez más frecuentes presiones, amenazas o violencias.

La consideración de este aspecto se ve enriquecida en la actualidad por la temática de los medios de comunicación y su influencia en la formación de la opinión pública del medio social en el que el juez actúa como tal, pero del que también forma parte como ciudadano.

El requisito de la idoneidad se relaciona con aspectos humanos y atributos técnicos del juez. Entre los primeros se encuentran la edad, la capacidad física y mental, las aptitudes morales, la conducta honorable, la dignidad de vida, la vocación de servicio, austeridad y laboriosidad. La frivolidad y el apego a la figuración en los medios de comunicación—la "videojusticia"—, parecen ser las modernas excepciones a esas tradicionales pautas.

La idoneidad técnica requiere que tenga y actualice permanentemente los conocimientos técnico-jurídicos—incluso los especializados que requiere su competencia— y la experiencia profesional necesaria para la solución ponderada de los conflictos que se someten a su consideración y que, enriquecidos por disciplinas afines, se exterioricen en la pronta y oportuna decisión de ellos. Habrá que cuidar, por cierto, que excesos de profesionalidad proporcionen más genes para la buro cratización o la rutina,

Si bien estas virtudes-garantías son propias de la conciencia y la conducta del juez, el derecho establece mecanismos tendientes a preservarlas, en orden a su designación, permanencia y remoción.

El sistema para el nombramiento y promoción de los jueces se relaciona directamente con su independencia y su idoneidad.

A la tradicional designación a través de los poderes Ejecutivo y Legislativo (justificada como una forma de elección indirecta de gobernantes), se la ha condicionado mediante procedimientos que procuren asegurary la igualdad de oportunidades entre los postulantes y su selección por idoneidad; incluso encargando esta última tarca a organismos de composición múltiple y equilibrada, en donde están representados órganos políticos, jueces, abogados y personas del ámbito académico y científico, como es el Consejo de la Magistratura.

Es cierto que la selección de jueces sólo a través de la intervención de los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo) ha determinado una generalizada opinión contraria, basada en argumentos sumamente valiosos, que señala los peligros actuales o potenciales de politización de la Justicia, dependencia de los otros poderes y falta de condiciones humanas y técnicas de los magistrados: a esta crítica responde el Consejo de la

Magistratura, Pero hay que culdar que, en el loable afán por evitar una excesiva inferencia del poder político, no se exageren los componentes corporativos en el sistema de designación de magistrados. La selección por idoneidad y la igualdad de oportunidados deben ser criterios rectores en la designación de los jueces, pero eso no significa que se le otorque la responsabilidad del examen de la idoneidad y el resguardo de la igualdad de oportunidades exclusivamente a un grupo de personas reunidas por un interés profesional común, sin reparar y garantizar la necesaria participación que, en forma mediata o inmediata, debe reconocérsele al pueblo, como titular de la soberanía, en la conformación de un poder del Estado, tal como lo es el Poder Judicial.

La mejor manera de no equivocarse parece la de exigir Consejos de la Magistratura equilibrados en su representación política, con respeto pleno de las minorias, y también equilibrado entre la representación política y la representación corporativa; y que la decisión de selección de jueces, en cada caso concreto, se adopto por una mayoría altamente calificada de ese órgano, no sólo en orden a la cantidad de votos, como se ha acordado, sino a la calidad para que un juez exija para su designación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo, que deberá expresar la voluntad coincidente de las dos terceras partes de las representaciones que lo componen, considerando como tal la de cada una de los bloques parlamentarios. Hoy dejo a salvo esta disidencia,

Este procedimiento permitirá, por un lado, un examen más riguroso, y desde puntos de vista diferentes de los antecedentes, personalidad y condiciones de los postulantes; por otro, facilitará la conformación de un Poder Judicial pluralista, que traslade a su seno el

equilibrio de las representaciones (políticas y corporativas) que deben participar en la taren de designar sus miembros.

También procuran resguardar la independencia do tos jueces las disposiciones constitucionales que establecen la inamovilidad (lo que implica gamutía contra traslados o cambios de cargo) do aquéllos mientras observen "buena conducta". Personalmento creo que la inamovilidad es un "mal necesario", como se ha dicho, pues si bien genera ol peligro de la burocratización, es la mayor garantía de independencia. A clla se suman la intangibilidad de sus remuneraciones y la inmunicad de arresto y de proceso mientras conserven su cargo. A la par se prohíben actividades que comprometan su imparcialidad como, por ejemplo, participar en política, lo que no significa apoliticidad de opinión.

Si el juez durante sus funciones incurre en mal desempeño consistente en un intolerable apartamiento de su misión con daño al servicio y menoscabo público de su investidura, o indignidad de comportamiento privado, negligencia grave, morosidad (pues no puede ser actor, pero tampoco mero espectador de su demora), comisión de de'itos, demuestra desconoci-miento inexcusable del derecho (no simples errores de interpretación, pues equién garantiza que no sea el superior el equivocado?), o evidencia inhabilidad física o psíquica prolongadas sobrevinientes a su designación. incurre en responsabilidad política, y puede ser removido de su cargo por procedimientos institucionales: enjuiciamiento ante el jury para jueces inferiores (artículo 115, Constitución Nacional), juicio político para cabezas de poder (artículos 53 y 59, Constitución Nacional). El procedimiento de destitución configura una revisión de carácter político de las condiciones de idoneidad requeridas para el ejercicio del cargo: es un juicio de responsabilidad política.

4

INSERCION SOLICITADA POR LA SENORA DIPUTADA BULLRICH

Opinión de la señora diputada acerca del proyecto de ley sobre constitución del Consejo de la Magistratura

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 ha delegado en el Congreso Nacional la facultad de completar la normativa referente a varias instituciones, incorporadas al texto de 1853 sólo en sus rasgos más generales.

Entre dichas instituciones se encuentra una de enorme importancia para la defensa del derecho al debido proceso: el Consejo de la Magistratura.

Este órgano tendrá, entre varias importantes funciones, las de intervenir en el proceso de selección de los magistrados, ejercer el régimen disciplinario sobre los jueces, participar en el procedimiento de remoción de los mismos y administrar el Poder Judicial.

Nos estamos refiriendo al organismo que históricamente tuvo como propósito asegurar la independencia del Poder Judicial. Se trata ni más ni menos que do la institución que permitió la renovación y la democratización de los poderes judiciales europeos desde la posguerra.

Es fundamental, entonces, tomar conciencia de la importancia que reviste el tema que estamos tratando en el día de hoy.

Es más; la oportunidad histórica que afrontamos de aplicar una inyección de transparencia y eficiencia al Poder Judicial, se agiganta notoriamente si tenemos en cuenta que el Poder Judicial está sumamente desprestigiado en la opinión pública por la sumisión de ciertos jueces al poder político.

Esta falta de independencia, que en parte es consecuencia de las rupturas institucionales en nuestro país, se acentué aun más a partir de ciertas prácticas en los procedimientos de designación o traslado de los jucces.

Los hechos escandalosos que se produjeron en los últimos años no son hechos aislados sino que configuran síntomas claros de deterioro del Poder Judicial. sin perjuicio de que existen —y esto también debemos decirlo— muchos jueces honestos o idóneos que es necesario rescatar de este estado generalizado de sospechas.

Por otra parte, y ya refirióndonos concretamente al proyecto que hoy nos toca tratar, cabe destacar —en primer término— que el plazo para sancionar la ley reglamentaria expiró hace más de un año, pero la obstinación del gobierno para imponer su proyecto no lo permitió.

Es importante mencionar esta cuestión ya que como sucedió con otras leyes reglamentarias, necesarias a partir de la reforma constitucional de 1994, han demorado mucho más tiempo del previsto por dicho euerpo legal para su sanción —algunas ni siquiera se han sancionado—, generando en muchos casos incertidumbro y en otros la imposibilidad de aplicación de ciertas instituciones creadas constitucionalmente, lo que en general so debió a la obsesión del gobierno por tratar de imponer proyectos que le fueran convenientes desde el punto de vista político-partidario, dejando de lado o —al menos— haciendo pasar a segundo plano los intereses generales de la comunidad.

El proyecto que nos encontramos tratando resulta un claro ejemplo de ello.

Consideramos, asimismo, que con este proyecto se pone en tela de juicio —una vez más— un principio fundamental del Estado de derecho, como es el de la Independencia del Poder Judicial, al incluirse en la composición de dicho cuerpo, un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Es tal la importancia de este principio que puede sostenerse, sin ningún tapujo, que desconocer, relacear, cercenar o vulnerar la independencia del Poder Judicial equivale a desconocer, retacear, cercenar o vulnerar la forma republicana de gobierno.

El avanco que la actual administración efectuó sobro el Poder Judicial en los últimos años trajo aparejado, como nunca en la Argentina, un fuerte reclamo popular por la independencia, imparcialidad e idoneidad de los jueces, con la consecuente pérdida de confianza en la Justicia.

Dicha pérdida de confianza resulta, entonces, muy gravo para la salud del sistema democrático, teniendo en cuenta el preponderante rol que juega la Justicia en el desenvolvimiento institucional.

Por ello el objetivo debe ser lograr una Justicia independiente, que sea también proba y honesta, para empezar a terminar con tantos escándalos que a diario commueven a la sociedad, para lo cual es imprescindible que el Consejo no esté al servicio del gobierno de turno.

El Poder Judicial está atravesando una crisis de legitimación que es producto —fundamentalmente del fracaso do los tradicionales métodos "políticos" de designación, ascenso y remoción de los magistrados judiciales en los que, por ejemplo, el Poder Ejecutivo postula a quien quiere como juez y el Senado confirma a quien desea, todo ello de modo absolutamento discrecional. Creemos que en la integración del Consejo de la Magistratura debe primar el criterio de idoneidad y do prescindencia política y se debe resguardar la separación de poderes.

El país necesita restablecer el prestigio y la credibilidad del Poder Judicial, dañados por la constante injerencia del Poder Ejecutivo, que sigue demostrando un sorprendento desprecio por el principio que garantiza la independencia de los órganos judiciales y, sobre todo, las designaciones de los jueces, con los ojos puestos en la defensa de las conveniencias partidarias o de sector.

La organización del Consejo de la Magistratura, prevista por la Constitución vigente, proporciona una oportunidad —quo no debería ser desaprovechada para producir una transformación estructural de la relación entre los distintos poderes del Estado que permita erradicar definitivamente los vicios quo con frecuencia la enturbian.

Es imprescindiblo avanzar hacia la despolitización de la Justicia y la consolidación de un sistema basado en el respeto al principio de la profesionalización de la carrera judicial.

La experiencia mundial indica que la única forma de evitar que el poder político pueda ejercer una presión arbitraria y descontrolada sobre los jueces, así como el nombramiento de personas sin capacidad para el desempeño de un cargo de tamaña responsabilidad, es que su designación dependa exclusivamente de criterios objetivos y comprobables de idencidad, expuestos en concursos públicos y abiertos.

Para definirlos y aplicarlos es preciso que en la integración del órgano seleccionador se aseguro la primacia do la excelencia profesional y académica, consagrada a través de mecanismos democráticos y plurales que permitan la incorporación de perspectivas diversas. Ello constituirá la única garantía contra las vocaciones políticas hegemónicas y contra cualquier tipo de preeminencia corporativa que distorsionen el objetivo fundamental de asegurar la igualdad ante la ley.

En ese sentido la inclusión de un representanto del Poder Ejecutivo atenta contra dichos objetivos, máxime teniendo en cuenta que el Poder Ejecutivo sólo podría participar en el cuerpo si concurro personalmente el presidente, pero no uno de sus ministros pues la ciudadanía no lo votó.

Si todos estamos de acuerlo en que uno de los objetivos primordiales del Consejo es el de "asegurar la independencia de los jueces", ercemos que dicha finalidad no se podría lograr si un representanto del Poder Ejecutivo se incorpora al Consejo, toda vez que a dicho organismo le corresponderá administrar los recursos del Poder Judicial y ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados, herramientas ambas que el Poder Ejecutivo pedría torcer en su uso para presionar, en determinadas circunstancias —como por ejemplo, investigaciones o medidas judiciales que no sean de su agrado— a los jueces.

Además, y no menos importante, debemos tener presente que el Poder Ejecutivo tiene ya en el proceso de nombramiento facultades propias y específicas.

Otro de los temas que nos preocupa y con el que discrepamos es que la Presidencia del Consejo recalga en el titular de la Corte Suprema de Justicia, básicamente por tres razones,

En primer lugar, que dicho cargo recaiga sobre el doctor Julio Nazareno —actual presidente del Supremo Tribunal— es enviar a la sociedad un mensaje por demás grave; es decir, la sumisión del Poder Judicial al gobierno menemista. En otras palabras seguiríamos contribuyendo al descrédito que hoy recae sobre el Poder Judicial.

En segundo término, debemos mencionar que el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encuentra sumamente absorbido con sus funciones específicas como para hacerse cargo de modo eficiente de otra tarea que es tan importante institucionalmente y que demanda una dedicación permanente e intensa, como lo muestra la sola lectura de todos los cometidos propios del Consejo.

Por último, se establecería a favor de éste una diferencia de duración en su cargo con respecto a sus pares, toda vez que el proyecto establece que permanecerá en su cargo mientras desempeñe la presidencia de la Corte, en tanto que los otros miembros del Consejo tienen una duración en su cargo definida: cuatro años con una reelección.

En lo que se refiere a la integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados —conformado por ocho miembros: tres jueces, tres legisladores y dos abogados—, es dable destacar que con dicha composición se logra un marcado predominio oficialista.

Cabe destacar, además, que no se comprende el motivo por el cual son sólo dos los abogados que integran el cuerpo; toda vez que el artículo 115 de la Carta Magna establece, en su redacción, paridad de integrantes,

Debemos comprender la altísima responsabilidad histórica que estamos asumiendo y, en ese sentido, propender a la sanción de una ley que garantice la idaneidad moral y profesional de los miembros del Poder Judicial y, fundamentalmente, su autonomía funcional respecto del gobierno, al cual tienen también la misión de controlar. De otro modo, poco habremos hecho

por consagrar la seguridad jurídica y por aumentar la decaída credibilidad de la Justicia argentina.

La creación de un órgano permanente del Poder Judicial como el Consejo de la Magistratura resulta fundamental, toda vez que éste constituye un mecanismo que nos permitirá avanzar en el camino hacia el logro de una justicia independiente, proba y honesta.

En ese sentido la institución del mencionado Consejo y la del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados constituyen un instrumento idóneo para la elección, acusación y posterior remeción de los magistrados do la Nación. Pero esto no basta para erradicar los vicios que con frecueucia enturbian a la Justicia de nuestro país y que la muestran de cara a nuestra sociedad, como una Justicia poce creíble a la vez que dependiente del poder político.

Hace falta, por otro lado, la implementación de mecanismos de investigación y control que colaboren para impedir que el poder del dinero y de las mafias orgas nizadas sigan teniendo la posibilidad de influir sobre los magistrados y deinás funcionarios del Poder Judicial. Debemos terminar con la impunidad que cubre a los empresarios corruptos, amigos del poder político, y de una vez por todas colaborar para que el pueblo pueda recuperar la confianza en el sistema democrático y en la independencia de poderes.

En otras palabras, el Consejo de la Magistratura resulta de gran importancia pero constitue sólo una de las patas sobre la que se debe apoyar la Justicia.

Consideramos que existen otros aspectos de similar relevancia, como la imperiosa necesidad de poner al descubierto los grupos organizados como verdaderas mafías y acabar con la impunidad con que se mueven en la actualidad.

Si nos limitamos a sancionar la ley del Consejo de la Magistratura sin entablar una lucha a fondo contra las mafías para que de una vez por todas se acabe con ellas, el enorme esfuerzo que entre todos estamos realizando para lograr una Justicia independiente y creible será en vano.

Por ello creo que debemos tomar conciencia de la gravedad y complejidad del problema y actuar en consecuencia.

REPUBLICA ARGENTINA

cto tino 3 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 420
Corr Arger Suc. 4:	

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

22* REUNIÓN — 8* SESIÓN ORDINARIA — 30 DE ABRIL DE 1997
Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,
doctor CARLOS F. RUCKAUF,
y del señor presidente provisional del Honorable Senado,
doctor EDUARDO MENEM

Secretarios: doctor EDGARDO R. PIUZZI y doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO Prosecretarios: señor MARIO L. PONTAQUARTO y doctor DONALDO A. DIB

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R. AGÚNDEZ, Jorge A. ALASINO, Augusto ALMIRÓN, Carlos H. AVELÍN, Alfredo BAUM, Daniel BAUZÁ, Eduardo BERHONGARAY, Antonio T. BITTEL, Declinde F. BRANDA, Ricardo A. CABANA, Fernando V. CAFIERO, Antonio F. CANTARERO, Emilio M. COSTANZO, Remo J. DE LA ROSA, Carlos L. DE LA SOTA, José M. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina E. FERNÁNDEZ MEIJIDE, Gracicla FIGUEROA, José O. GAGLIARDI, Edgardo I. GALVÁN, Raúl A. **GENOUD**, José GIOJA, José L. HUMADA, Julio C. LEÓN, Luis A. LÓPEZ, Alcides H. LOSADA, Mario A. MAC KARTHY, César MAGLIETTI, Alberto MANFREDOTTI, Carlos MARANGUELLO, Pedro C. MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M. MASSACCESI, Horacio MASSAT, Jorge MAYA, Héctor M. MELGAREJO, Juan L.

MENEGHINI, Javier R. MENEM, Eduardo MIRANDA, Julio MOREAU, Leopoldo R. G. OUDÍN, Ernesto R. OYARZÚN, Juan C. PARDO, Ángel F. PEÑA de LÓPEZ, Ana M. PRETO, Ruggero OUINZIO, Bernardo P. REUTEMANN, Carlos A. RIVAS, Olijela del Valle ROMERO FERIS, José A. SÁEZ, José M. SALA, Osvaldo R. SALUM, Humberto E. SAN MILLÁN, Julio A. SAPAG, Felipe R. SOLANA, Jorge D. STORANI, Conrado H. TELL, Alberto M. ULLOA, Roberto Augusto USANDIZAGA, Horacio D. VAQUIR, Omar M. VERNA, Carlos Alberto VILLARROEL, Pedro G. VILLAVERDE, Jorge A. YOMA, Jorge R. ZALAZAR, Horacio A.

AUSENTES, CON AVISO:

BRAVO, Leopoldo LUDUEÑA, Felipe E.

POR ENFERMEDAD:

VACA, Eduardo P.

POR SUSPENSION.

ANGELOZ, Eduardo C.

- Internacional de Telecomunicaciones (UIT) adoptados en Ginebra, Confederación Suiza (P.E.-1.022/95). Se aprueba. (Pág. 1874.)
- 43. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio del Convenio sobre Transporte Marítimo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, suscrito en Beijing, República Popular China (F.E.-1.057/96). Se aprueba. (Página 1880.)
- 44. Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprucha el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Corea sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrito en Buenos Aires (P.E. 1.058/96). Se aprueba. (Pág. 1881.)
- 45. Consideración del dictamen de las comisiones de Energía, de Ecología y Desarrollo Humano y de Turismo en el proyecto de comunicación del señor senador Figueroa por el que se solicitan informes acerca de la preselección por parte de la Comisión Nacional de Energía Atómica de cuatro zonas para la creación de repositorios de residuos radiactivos (S.-1.496/96). Se aprueba: (Pág. 1883.)
- 46. Consideración del dictamen de la Comisión de Cultura, en el proyecto de resolución de la señora senadora Rivas por el que se declara de interés cultural para el Honorable Senado el VI Congreso Nacional de Escritores y I Encuentro de Escritores del Mercosur a realizarse en Termas de Río Hondo, Santiago del Estero (S.-2.874/96). Se aprueba. (Pagina 1884.)
- Consideración del dictamen de la Comisión de Cultura, en el proyecto de resolución de los señores senadores Rauzá y de la Rosa por el que se declara de interés cultural para el Honorable Senado el Encuentro denominado "La Italia, las Italias, raíces e identidad", organizado por la Fundación Italiana Grinzane Cavour (S. 206/97). Pasa al archivo (Página 1885.)
- 48. Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de declaración del señor senador Villaverde por el que se adhiere al 15º aniversario del desembarco militar argentino en Puerto Argentino (S. 321/97). Se aprueba (Página 1886.)
- 49. Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en dos proyectos de declaración: uno de la señora senadora Rivas y el otro del señor senador Romero Feris, por los que se expresa pesar por el fallecimiento del antropólogo, senador y escritor brasileño Darcy Ribeiro (S. 2.828 y 2.847/96). Se aprueba otro proyecto de declaración. (Página 1887.)

- 50. Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de ley en revisión por el que se instituye el Día de la Mujer Destacada en el mes de marzo de cada año, coincidiendo con el Día Internacional de la Mujer, y se otorga un premio nacional a la mujer destacada del año (C.D.-17/97). Se aprueba. (Pág. 1888.)
- 51. Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de resolución del señor senador Manfredotti y otros senores senadores por el que se ratifica todo lo actuado por la comisión técnica ad hoc referido a los espacios físicos de la ex Caja Nacional de Ahorro y Seguro (S.-2.552/96). Se aprueba. (Pág. 1889.)
- 52. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de la Inversión en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Reino de Marruecos para la Promoción y Protección Reciprocas de Inversiones, suscrito en Rabat, Reino de Marruecos (P. E. 641/96). Se aprueba (Pág. 1890.)
- 53. Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de la Inversión en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el Mercosur, suscrito en Colonia del Sacramento, República Oriental del Uruguay (P. E. 643/96). Se aprueba (Pág. 1892.)
- 54. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de resolución del señor senador Vaquir por el que se declara de interés parlamentario y cultural el II Congreso Iberoamericano de Psicología Social y el VII Congreso Argentino de Psicología Social y Política (S.-160/97). Se aprueba (Pág. 1893.)
- 55. Consideración del dictamen de la Comisión de Turismo en el proyecto de resolución de los señores senadores Losada y Sala por el que se convoca en audiencia pública a representantes de la actividad turística a fin de recibir sus aportes para la elaboración de la legislación específica, en particular en aquellos aspectos que permitan desarrollar y perfeccionar el sistema de turismo receptivo en la Argentina (S.-391/97). Se aprueba (Pág. 1894.)
- 56. Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Población y Desarrollo en el proyecto de comunicación del señor senador Baum por el que se solicita se autorice a la Corporación Interestadual Pulmarí a transferir a diversas comunidades mapuches de la provincia del Neuquén la titularidad de tierras ya concesionadas a estás (S.-1.738/96). Se aprueba. (Pág. 1895.)
- 57. Consideración de la postergación del tratamiento del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitu-

- cionales, de Legislación General, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda, en mayoria y minoría, en las modificaciones introducidas en la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se reglamentan los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional (creación del Consejo de la Magistratura) (S.-1.689/94, S.-580, 670, 712, 737, 829, 913, 1.078 y 1.270/95, y f.-109 y 266/95). (Pág. 1897.)
- 58. Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Galván relacionada con la postura adoptada por el señor senador Yoma con respecto al bloque de la Unión Cívica Radical y los bloques de la mi-
- noría. (Pág. 1912.)

 59. Continuación de la consideración del punto 57 de este sumario. Se aprueba la postergación. (Página 1912.)
- 60. Consideración del dictamen de las comisiones de Agricultura y Canadería y de Economía en el proyecto de comunicación del señor senador Berhongaray por el que se solicita se declaren en emergencia agropecuaria los departamentos Hucal, Cuatrache y Caleu-Caleu, La Pampa (S.-2.757/96). Se aprueba. (Pág. 1921.)
- 61. Moción de preferencia formulada por el señor senador Genoud para considerar en la próxima sesión, con dictamen de comisión el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.411, de indemnización por desaparición forzada de personas (C.D.-36/97). Se aprueba. (Pág. 1921.)
- 62. Consideración del dictamen de las comisiones de Economías Regionales y de Población y Desarrollo en el proyecto de comunicación de los señores senadores Mac Karthy y Sala por el que se solicita al Poder Ejecutivo que, a través de los organismos que corresponda, se instrumente como parte de los diferentes programas de asistencia a las comunidades indígenas que la compra del equipamiento y/o insumos que pudieran estar contemplados en los mismos se realice en los comercios de la localidad más cercana a la de residencia de dichos aborígenes "S.-2.508/96). Se aprueba. (Pág. 1922.)
 - Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Massaccesi con respecto al posible cobro de haberes durante el período en que no hizo uso de su banca. (Pág. 1923.)
- 64. Consideración sobre tablas del proyecto de resolución de los señores senadores Vaquir y Menem por el que se instituye el prentio "Honorable Senado de la Nación", consistente en una copa "Challenger" al ganador de la prueba de equitación de saltos variados para alto rendimiento, organizada por el Cuerpo de Policía Montada de la Policía Federal Argentina (S.-626/97). Se aprueba. (Pág. 1924.)
 - 65. Moción de preferencia formulada por el señor senador Cafiero para considerar en la próxima sesión, con dictamen de comisión, el proyecto de ley en re-

- visión por el que se dispone la creación de una zona de protección ambiental en el Parque Nacional Iguazú, Misiones (C.D.-28/97 y S.-100/97). Se aprueba. (Pág. 1924.)
- 66. Consideración sobre tablas del proyecto de comunicación de los señores senadores Rivac y Miranda por el que se solicita el mantenimiento de la vigencia de las disposiciones de la resolución 741/95 con el mismo sistema arancelario vigente para las importaciones de azúcar en las negociaciones del Mercosur (S. 418/97). Se aprueba. (Pág. 1925.)
- 67. Consideración sobre tablas del proyecto de decláración del señor senador Humada por el que se manifiesta beneplácito por la campaña de vacunación antisarampionosa a realizarse en Misiones (S.-534/97). Se aprueba. (Pág. 1927.)
- 68. Consideración sobre tablas del proyecto de declaración del señor senador Humada por el que se rechazan las sanciones impuestas por el gobierno de los Estados Unidos de América a la Argentina (S. 509/97). Se aprueba. (Pág. 1927.)
- 69. Consideración sobre tablas del proyecto de declaración del señor senador Alasino por el que se solicita supeditar lo dispuesto por el decreto 292/96, acerca de la propuesta del grupo EDI para el desarrollo integral del Parana Medio a las consultas con distintos sectores de la región, y cu particular con aquellos vinculados con la preservación del medio ambiente y la biodiversidad (S.-619/97). Se aprueba. (Pág. 1928.)
 - Manifestaciones del señor senador Yoma con respecto al tratamiento de un proyecto. (Pág. 1928.)
 - 71. Moción de preferencia formulada por el señor senador Cantarero para considerar en la próxima sesión, con dictamen de comisión, el proyecto de ley de los señores senadores Martínez Almudevar y Cantarero por el que se incorpora un inciso al artículo 6º de la ley de impuesto al valor agregrado (S. 253/97). Se aprueba. (Pág. 1928.)
 - 72. Moción de preferencia para considerar en la próxima sesión, con dictamen de comisión, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece que el feriado correspondiente al 10 de junio se trasladará con carácter de excepción y por única vez al viernes 13 de junio de 1997 (P.E.-708/96). Se aprueba. (Pág. 1929.)
 - 73. Consideración sobre tablas del dictamen de la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de resolución del señor senador León por el que se dispone solicitar al Poder Ejecutivo la modificación del decreto 5.720/72, referido al régimen de contrataciones del Estado (S.-2.731/96).
 Se aprueba. (Pág. 1930.)
 - 74. Moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador Maglietti para considerar el proyecto de comunicación del que es autor por el que

se solicitan informes acerca del dictado del decreto para la privatización del Correo Argentino (S.-196/ 97). Se rechaza. (Pág. 1931.)

75. Moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador Maglietti para considerar el proyecto de comunicación del que es autor por el que se solicitan informes acerca del dictado de un decreto sobre privatización de aeropuertos (S.-197/

97). Se rechaza. (Pág. 1932.)

- 76. Consideración sobre tablas del proyecto de comunicación del señor senador Avelín por el que se solicita ayuda financiera para paliar la emergencia educativa de la provincia de San Juan hasta marzo de 1998, conforme a los términos de la Ley Federal de Educación (S. 410/97). Se aprueba. (Pág. 1933.)
- 77. A moción del señor senador Tell se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de ley en revisión sobre regulación de derechos arancelarios para importaciones provenientes del Mercosur, mientras subsista la asimetría generada por el Brasil para el sistema sucro-alcoholero (C. D.-26/97). Se aprueba. (Pág. 1934.)
- 78. Moción de preferencia formulada por el señor senador Genoud para considerar en la próxima sesión, con dictamen de comisión, el proyecto de ley del señor senador Cantarero por el que se modifica el último párrafo del artículo 36 de la ley 24.764 en lo referido al presupuesto de 1997 (S.-650/97). Se aprueba (Pág. 1936.).
- Apéndice: Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 1936.)

-En Buenos Aires, a las 16 del miércoles 30 de abril de 1997:

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Avelín — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Para una manifestación en minoría tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Avelín. — Señor presidente: desconozco—y me gustaría saber cuál es el compromiso de labor parlamentaria asumido, la hora fijada para el inicio de la sesión y la tolerancia en la espera para formar quórum.

Sr. Presidente. — Si bien no estuve presente en la reunión de presidentes de bloque de ayer, en la que se elaboró el plan de labor, entiendo que la hora fijada para el comienzo de la sesión era 15 y 30.

Por otra parte, los señores senadores de bloque se han comprometido a efectos de formar quórum rápidamente. Tengo la impresión de que en cinco minutos tendremos a todos los señores senadores sentados en sus bancas —v más sentados que nunca—, señor senador Avelín.

- -Se continúa llamando.
- -A las 16 v 5:

Sr. Presidente. - La sesión está abierta.

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente. — Invito a la señora senadora por Formosa señora Ana Margarita Peña de López a izar la bandera en el mástil del recinto y a los presentes a ponerse de pie.

> -Puestos de pie los presentes, la señora senadora Peña de López procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

> > 3

: HOMENAJES

Sr. Presidente. — En la reunión de labor parlamentaria celebrada aver se acordó rendir homenaje al Día de la Libertad de Expresión, para lo cual corresponde considerar el proyecto contenido en el expediente S.-620/97, del señor senador Romero Feris.

Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee el proyecto de declaración que figura en el punto LXVI de los Asuntos Entrados.

Sr. Presidente. - En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Romero Feris. — Señor presidente: simplemente solicito la aprobación de este proyecto referido al homenaje al Día de la Libertad de Expresión.

·· Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

- -La votación resulta afirmativa.
- -En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobada la declaración. Se procederá en consecuencia.

11

Sr. Presidente. — A continuación, corresponde rendir homenaje al Día del Trabajador, que se celebra el 1º de mayo.

sidente de la Nación y al señor gobernador de la provincia del Neuquén solicitando las autorizaciones respectivas para la escrituración de las tierras a favor de las comunidades mapuches, en el marco del artículo 15, inciso b), segundo párrafo del estatuto de la Corporación.

50lo la propiedad otorga garantías definitivas quo permitiran al pueblo mapucho planificar acciones en el área agrícola, ganadera, forestal, minera y turística, introduciendo las mejoras que impreseindiblemente los

campos necesitan para un uso racional.

De esta manera se aporta a la consolidación y fortalecimiento de este pueblo, a su sentimiento de pertenencia a la tierra, pudiendo proyectarse hacia el futuro en sus acciones concretas, como lo es el trabajo productivo.

La entrega en propiedad de estas tierras es coincidento con el espíritu de la política llevada adelante por el gobierno nacional que, en la provincia del Neuquén, ya entregó tierras de parques nacionales a la comunidad currubuinea en San Martín de los Andes, acto en el cual estuvieron presentes los caciques Amaranto Aigo y Vicente Puel, cuyas agrupaciones son beneficiarias de concesiones de tierras de la Corporación Pulmarí.

Por todo lo expuesto, solicito a los integrantes de este cuerpo que me acompañen con su firma en este proyecto de resolución.

Daniel Baum.

Sr. Presidente. — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

- La votación resulta afirmativa.
- -En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobada la comunicación. Se procederá en consecuencia.

57

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. POSTERGACION DE SU TRATAMIENTO

Sr. Presidente. — Corresponde considerar los dictamenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General; de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda, en mayoría y minoría, en las modificaciones introducidas en la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se reglamentan los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional (creación del Consejo de la Magistratura). (Orden del Día Nº 212, complemento y anexo.)

Por Secretaría se dará lectura. 3r. Secretario (Piuzzi). — (Lee)

Dictamen de comisiones

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Asuntos Penales y Regimenes Carcelarios, Interior y Justicia y Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas en la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se reglamentan los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional y, por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan insistir en la redacción original de los artículos 20, 40, 60, 70, 80, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37 y 38 (reenumerándolo como artículo 39) del proyecto sancionado por la Cámara de Senadores; y aceptar las modificaciones introducidas en los siguientes artículos: 19, 39, 59, 99 (correspondiente al artículo 8º de la sanción de la Cámara de Diputados), 11 (correspondiente al artículo 10 de la sanción de la Cámara de Diputados), 18, 34 (correspondiente al artículo 30 de la sanción de la Cámara de Diputados) y 38 (correspondiente al artículo 33 de la sanción de la Cámara de Diputados).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del reglamento del Honorable Senado, el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 1997.

Jorge R. Yoma. — Ricardo A. Branda. —
Bernardo P. Quinzio. — Carlos A. Verna.
— Augusto Alasino. — Ernesto R. Oudin.
— Jorge D. Solana. — Eduardo Menem. — Julio A. San Millán. — César Mac Karthy. — Julio C. Humada. —
Jorge A. Villaverde. — Jorge J. Massat.
— Deolindo F. Bittel. — Horacio A. Zalazar. — Alberto M. Tell. — José O. Figueroa. — Angel F. Pardo. — Olijela del Valle Rivas. — Emilio M. Cantarero. —
Héctor M. Maya. — Carlos L. de la Rosa — José L. Gioja.

Texto ordenado del proyecto de ley en el que se receptan las modificaciones introducidas en la Honorable Camara de Diputados.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Artículo 1º — Naturaleza, El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercera la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 20 — Integración. El consejo estará integrado por veintitrés (23) miembros que representan al Poder Legislativo, a los jueces, al Poder Ejecutivo, a los aboga-

dos de la matrícula federal, y al ámbito académico y científico, de acuerdo con la siguiente composición:

- 1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cinco (5) jueces, elegidos uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mayoría de sus miembros y los cuatro (4) restantes por elecciones que a tal fin realice la Asociación de Magistrados, debiendo ser electos tres (3) jueces por la lista más votada y uno (1) por la que le siga en número de votos, procurando la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y garantizando la presencia equilibrada de magistrados federales del interior de la República. Para el supuesto caso de participar más de dos (2) listas, la integración se efectivizará con dos (2) miembros por la lista más votada, un (1) miembro por la que le sigue en número de votos y el restante por la lista que ocupe el tercer lugar,
- 2. Ocho (8) legisladores o sus representantes. A tales efectos, los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados designarán cuatro (4 legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos (2) al bloque con mayor representación legislativa, uno (1) por la primera minoría y uno (1) por la segunda minoría, a propuesta de los respectivos bloques.

3. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de todos aquellos profesionales que poseam matrícula federal, correspondiendo tres (3) a la lista más votada y uno (1) por la que le siga en cantidad de votos.

Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo.
 Tres (3) personalidades del ámbito académico y científico, quienes deberán ser profesores titulares de cátedras universitarias designados por el Honorable Senado de la Nación, en consulta previa con los organismos académicos y universitarios relacionados con el derecho.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.

Art. 39 — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art. 49 — Requisitos. Para (ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 5º — Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos e

las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

Act. 69—Remoción. El consejo es único juez de los derechos y títulos de sus miembros y podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de ellos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o suspenderlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación y hasta excluirlo de su seno.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Art. 7º — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus salas y por medio de una secretaría del consejo, de una oficina de administración financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga.

Art. 8º — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura, reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.

- Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.
- 3. Elaborar anteproyectos de leyes relativos a la creación de nuevos tribunales o reorganización de los existentes y a la administración del Poder Judicial, que serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, a los efectos del ejercicio de la iniciativa contemplada en el artículo 77 de la Constitución Nacional.
- 4. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita
 su presidente y realizar las observanciones que
 estime pertinentes para su consideración por la
 Corte Suprema de Justicia en forma previa a
 que ésta envie el proyecto al Poder Ejecutivo.

5. Designar al vicepresidente del consejo.

6. Designar a los miembros de las salas del consejo.
7. Designar al secretario general del consejo, al administrador general del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, y a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen v disponer la remoción de los mismos.

8. Aprobar el reglamento de infracciones a los deberes judiciales y al reglamento de sumarios.

 Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. Dictar las reglas de funcionamiento de la secretaría general, de la oficina de administración financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el consejo.

Dictar las normas relativas a los concursos públicos, de antecedentes y oposición, que aseguren su transparencia y garanticen la idoneidad de los aspirantes en la selección de los jueces, en coordinación con la sala de selección y escuela judicial.

12. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, decisión que no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno, salvo por razones de ilegitimidad.

13. Organizar el funcionamiento de la escuela judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudios y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes de los concursos previstos en el inciso anterior.

14. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, para la más eficaz prestación de los servicios de justicia, todo ello en coordinación con la sala de selección y escuela judicial.

15. Fijar las retribuciones de jueces, funcionario y empleados, de acuerdo con lo dispuesto en

la ley de presupuesto anual.

 Representar al Estado nacional en las discusiones paritarias y en todo tipo de negociaciones con los representantes de los empleados del Poder Judicial.

17. Elevar la memoria anual al Congreso.

Art, 90 — Reuniones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Art. 10. — Quórum y decisiones. El quórum para funcionar será de doce (12) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoria absoluta de los miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorias especiales.

CAPÍTULO III

Autoridades '

Art. 11. — Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

Art. 12. Vicepresidencia. El Consejo de la Magisrealure degira entre sus miembros un vicepresidente

que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos, sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento, siéndole aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo precedente.

Art. 13. — Secretaría general. La secretaría general del consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las salas del consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser míembro del consejo.

CAPÍTULO IV.

Salas

Art. 14. — Composición. El Consejo de la Magistratura se dividirá en tres (3) salas: la de selección de magistrados y escuela judicial, la de disciplina y acusación, la de administración y financiera. Las salas elegirán un presidente que durará un año en sus funciones y fijarán sus días de labor.

Art. 15. — Sala de selección y escuela judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y autecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Art. 16. — Sala de disciplina y acusación. Es de su competencia decidir la imposición de sanciones disciplinarias, previa instrucción de sumario y proponer la acusación de magistrados a efectos de su remoción, elevando sus conclusiones al plenario del consejo.

A efectos de cumplir con sus funciones podrá efectuar inspecciones periódicas en los tribunales, recibir denuncias, ejercer auditorías, recabar informaciones y las demás facultades que le otorguen los reglamentos internos.

Los representantes del Poder Ejecutivo no podrán ser miembros de esta sala. Será incompatible para sus integrantes el ejercicio de su actividad como jueces o abogados de la matrícula. Si se designase a jueces como miembros de esta sala, deberán pedir licencia en sus funciones por el término de su mandato. Los abogados integrantes de la sala deberán suspender su matrícula por el mismo tiempo.

Art. 17. — Sala de administración y financiera. Es da su competencia fiscalizar la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando al plenario del consejo periódicamente.

Art. 18. — Funciones. La Oficina de Administración (y) financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

 a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;

- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judi-
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
 - d) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
 - e) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
 - f) Llevar el registro de estadística e informática
 - g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes:

h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;

1) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes:

1) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;

k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 19. - Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial, quien designará a los funcionarios y empleados, de dicha oficina.

Art. 20. — Revisión. Las decisiones del administrador general del Poder Judicial serán definitivas en el ámbito de su competencia, excepto el recurso jerárquico ante el presidente del consejo o la avocación que éste decida asumir de cualquier acto o expediente en materia de administración, en ambos casos previo conocimiento c informe de la sala de administración y financiera.

Art. 21. - Procedencia de oficio. Cuando los tribunales superiores adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por reiterados fallos de los jueces inferiores, dispondrán para estos solos aspectos, la realización del sumario y la remisión de sus resultados al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

Art. 22. - Limites. El Consejo de la Magistratura no podrá aplicar sanciones disciplinarias por los contenidos de las sentencias o autos interlocutorios, aun en supuestos de arbitrariedad declarada en instancias superiores.

Art. 23. - Reglamentación, El Consejo de la Magistratura dictará el reglamento disciplinario en el que se establecerán las faltas, los tipos de sanción y el modo do aplicación y cumplimientos de las mismas.

graves que apl'que el Consejo de la Magistratura, seran apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la sede del consejo, en el plazo de cinco (5) días de notificada la resolución que se recurre, acompañando la prueba documental de la que intente valerse el recurrente.

Del recurso interpuesto, el consejo tomará vista por cinco (5) días contados a partir de la fecha de dicha presentación, y efectuará el descargo correspondiente con toda la fundamentación de la resolución dictada y recurrida, y lo elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes, quien deberá decidirlo dentro del plazo de noventa (90) días. Caso contrario la sanción quedará confirmada de pleno derecho.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

Capítulo I :

Organización

Art. 25. - Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescrito por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 26. - Integración. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por once (11) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

- 1. Tres (3) jueces, que serán un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un magistrado del tribunal de casación, elegidos por los miembros que integran cada cuerpo, y un juez de cámara, el que será designado por la Asociación de Mag strados.
- 2. Seis (6) legisladores, tres por cada Camara del Congreso de la Nación.
- 3.º Dos (2) abogados de la matrícula federal, elegido uno de ellos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados; y el restante elegido por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de ausencia o impedimento.

Art. 27. — Duración, El Jurado de Enjuiciamiento do Magistrados será constituido cada dos años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados actuará en cada caso que se formule la acusación.

Con excepción del miembro designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y mientras mantenga dicho cargo, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no podrán ser reelectos en forma inmediata.

Los legisladores nacionales dejarán de ser miembros Art. 24. - Recursos. Sólo las sanciones disciplinarias por extinción de sus mandatos.

Art. 28. — Remoción. Cuando en el ejercicio de su mandato los miembros del Jurado de Enjuiciamiento incurrieran en mal desempeño de sus atribuciones o cometieran algún delito dentro o fuera de sus funciones, serán removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo y mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado. Tratándose de legisladores la remoción deberá ser resuelta por el cuerpo al que pertenezca.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 29. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. Será instado a través de la acusación que deberá formular el Consejo de la Magistratura por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, previa audiencia del interesado. La decisión del Consejo de la Magistratura que insta la acusación no será recurrible judicialmente. En caso de destitución, el fallo deberá emitirse con mayoría de dos tercios del total de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Art. 30. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

- Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales del artículo 55 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento con el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
- 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura a través del órgano que creare al efecto, de la que se dará traslado al magistrado por el término de diez (10) días.
- 3. Contestada la acusación se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, el cual podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del Jurado de Enjuiciamiento, mediando petición expresa y fundada.
- 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento antes de proveerlas y ordenar su producción, podrán desestimar por medio de resolución fundada aquellas que consideren inconducentes o meramente dilatorias.
- Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

- 6. Concluída la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado efectuarán en forma oral el informe final en un plazo que al efecto se les fije, el que no excederá de treinta (30) días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado.
- 7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo producir la decisión en un plazo no superior a veinte (20) días.
- 8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos en materia Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos pertinentes que se dicten.

Art. 31. — Aclaratoria. Contra la sentencia dictada sólo procede el pedido de aclaratoria el cual deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 32. — Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos o designados. Sin embargo, los abogados del ámbito académico, científico y de la matrícula federal tendrán las restantes incompatibilidades de los jueces mientras dure su desempeño en el consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podra ejercerse simultaneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y de integrante del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 33. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjulciamiento será honorario, salvo los abogados del ámbito académico, científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión y los representantes, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

Art. 34. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura, dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 35. — Participación. El Consejo de la Magistratura tendrá representación necesaria en los órganos existentes y en los que pudieran constituirse, encargados de la ejecución del emprendimiento de la ciudad judicial.

Art. 36. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 37. — Personal. El personal de empleados y funcionarios que actualmente se desempeña en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con excepción del que la Corte preserve para su propia administración, será transferido a las oficinas y salas del Consejo de la Magistratura. Quienes no sean transferidos o reubicados en otras dependencias del Poder Judicial de la Nación, quedarán sujetos a las normas pertinentes de la ley 22,140.

Art. 38. — Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogados de la matrícula federal y organizará- las primeras elecciones de jueces. La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará y fiscalizará la elección de los abogados de la matrícula federal. Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la presente.

Art. 39. — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Yoma. — Ricardo A. Branda. —
Carlos A. Verna. — Augusto Alasino.
— Ernesto R. Oudín. — Eduardo Menem. — Julio A. San Millán. — Julio C. Humada. — Jorge J. Massat. — Deolindo F. Bittel. — Alberto M. Tell. — José O. Figueroa. — Angel F. Pardo. — Emilio M. Cantarero. — Héctor M. Maya. — Carlos L. de la Rosa. — José L. Gioja.

ANTECEDENTE

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación con el voto de los dos tercios de los diputados presentes (12 de marzo de 1997)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Artículo 1º—El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional. Art. 2º — Composición. El consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

- El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
- 3. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.
- 4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.
- 5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
- 6. Un (1) abogado, profesor titular regular de cátedras universitarias de facultades de Derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección del representante del ámbito académico y científico.

Los miembros del consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 30 — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes quo designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art. 4º — Requisitos, Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 59 — Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados

y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Art. 69 — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una secretaria del consejo, de una oficina de administración financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Art. 79 — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Dictar su reglamento general.
- 2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
- Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 4. Designar su vicepresidencia.
- Designar a los miembros de las comisiones, por mayoría de dos tercios de miembros presentes.
- 6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.
- 7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados --previo dictamen de la comisión de acusación--, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente. A tales fines se requirirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

- Dictar las reglas de funcionamiento de la secretaría general, de la oficina de administración financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el consejo.
- Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los tórminos de la presente ley.
- Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la escuela judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudios y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la comisión de selección y escuela judicial.

- 12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo i las leyes y reglamentos vigentes.
- 13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al tribunal de enjulciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.
- 14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.

Art. 8º --- Reuniones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vice-presidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Art. 9º — Quórum y decistones. El quórum para sesionar será de trece (13) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 10. — Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

Art. 11. — Vicepresidencia! El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan

los reglamentos internos y sustituira al presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IV

Comisiones y secretaria general

Art. 12. - Comisiones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

- a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial;
- b) De Disciplina:
- c) De Acusación, y
- d) De Administración y Financiera,

Las comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

Art. 13. - Comistón de selección y escuela judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y elercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo, será la encargada de dirigir la escuela judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la escuela judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido pero podrá ser evaluada a tales fines.

A. Del concurso.

La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

- a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;
- b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación, y los antecedentes que serán computables:
- c) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B. Regulsitos

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a ser Juez de cámara y seis años de ejercicio y veintiocho frepresentante del Poder Ejecutivo.

años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia,

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C. Procedimiento

El consejo -a propuesta de la Comisión de Selección- elaborará anualmente listas de jurados pará cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos, de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del consejo.

Al llamar a concurso la comisión sorteará tres miembros de las listas que a tal efecto y a requerimiento del consejo, elaboren y remitan, las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenczcan a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección. La comisión les correra vista a los postulantes, quienes podran formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante —obrantes en la sede del consejo—, y los resultados de la entrevista personal que se les efectuará a los mismos y, teniendo a la vista el examen escrito, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes. Tomará conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la comisión deberá ser suficientemente fundada y mublicada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

D. Preselección

El consejo podrá reglamentar la prese ección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

Art. 14. - Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del consejo sanciones disciplinarias a los magistrados. No integrará esta sala el

A. De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el reglamento para la Justicia nasional.

B. Del ejercicio de la potestad disciplinaria

El consejo podrá proceder de oficio o aute denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C. De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Art. 15. — Comisión de Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para

estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional.

Art. 16. — Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del consejo. Estará conformada por mayoría de jueces y abogados.

I. Oficina de Administración y Financiera

Art. 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 18.—Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;
- Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) Ejercer las demás funciones que establezeau los reglamentos internos.

II. Recursos

Art. 19. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá

el recurso jerárquico ante el plenario del consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

Art. 20. — Secretaría general. La secretaría general del consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPÍTULO I

Organización

Art. 21.—Competencia. El juzgamiento de los jucces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescrito por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 22. — Integración. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

- 1. Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jueces de cámara elegidos por sus pares.
- Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Schadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la minoría, y un legislador perteneciente a la Cámara da Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos.
- 3. Tres (3) abogados de la matrícula federal. Elegidos, dos en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el uno en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 23. — Duractón. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros —con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo—podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

Art. 24.—Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totules del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejerciclo de sus funciones.

CAPITULO II

Procedimiento

Art. 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución; deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Art. 26. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

- Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
- 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.
- Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
- 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y limites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
- Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarios o imprevisibles lo hicieran necesario.
- 6. Concluída la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que el efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.
- Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
- 8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente a los reglamentos que se dicten.

Art. 27.— Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 28. — Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado

de Enjuiciamiento.

Art. 29.—Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

Art. 30. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no seau modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la super-intendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 31. — Previsiones presupuestarlas. Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de a Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 32. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Art. 33. — Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogados de la matrícula federal y organizará das primeras elecciones de jueces. La Federación Argentína de Colegios de Abogados organizará y fiscalizará la elección de los abogados de la matricula federal. Ambas elecciones deberán efecti-

vizarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la presente.

Art. 34. - Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Alberto R. Pierra.

FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN EN MINORIA DEL SENADOR JUAN R. AGUIRRE LANARI EN EL PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Señor presidente:

Corresponde a este Honorable Senado considerar las modificaciones propuestas por la Cámara do Diputados al proyecto de ley reglamentario del Consejo de la Magistratura y dentro del marco previsto en el artículo 81 de la Constitución Nacional.

Una de las reformas institucionales más importantes incorporadas a la Ley Fundamental en 1994, fue el esta-

blecimiento del Consejo de la Magistratura.

Siguiendo los lineamientos de los modelos parlamentarios europeos, especialmente el de la Constitución de España de 1978, nuestros convencionales le asignaron, a un órgano específico, la competencia necesaria para entender en diversas materias de índole económica y de superintendecicia atinentes al Podor Judicial.

A clias se añaden —y son éstas las que despiertan mayor interés y reclamo popular— funciones referentes a la selección de los candidatos para ocupar cargos judiciales que, luego, son cubiertos con los nombramientos que realice el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. En esto grupo también quedan incluidas las funciones atinentes a la remoción, por un jurado de enjuiciamiento, de los jueces nacionales cuando se los considere incursos en las causales de meapacidad, ineptitud o mal desempeño de sus funciones. Tal es, en definitiva, lo que resulta de los artículos 114 y 115 de la Constitución.

Dentro de cuatro meses, se complirán tres años desde que fue sancionada la reforma constitucional de 1994 que incorporó al Consejo de la Magistratura. También, se cumplirán dos años desde que venció el plazo que, por la Disposición Transitoria decimotercera, los convencionales constituyentes le impusieron al Congreso Nacional el deber de sancionar una ley que regule el procedimiento establecido por la Constitución para el nombramiento de los jueces inferiores.

Este último plazo ha veneido con exceso, y todavía no hemos podido sancionar la ley que estamos obligados a producir por expreso mandato constitucional. En cierta medida, y aunque duela decirlo, estamos incumpliendo la Constitución vigente.

Esta morosidad, que a todos nos alcanza, resulta perniciosa para las instituciones republicanas y para el normal funcionamiento de ellas, conforme lo exige la Constitución:

Por una parte, contribuye a fomentar las críticas —muchas veces injustas— al rol del Poder Judicial cuyo prestigio se ha deteriorado sensiblemente ante la opinión pública. Por otra parte, contribuye a avalar la presunta inoperancia del Congreso Nacional y su falta de voluntad para dar cumplimiento al mandato constitucional como lo señalan —a veces maliciosamente— ciertos sec-

tores de la sociedad política con su consecuente repercusión sobre el ciudadano común. En modo alguno podemos permitir ambas situaciones. No por una mezquina razón de interés y prestigio personal, sino en salvaguarda de nuestras instituciones republicanas y de un estilo de vida democrático que, aquellos sectores, estarían complacidos en deteriorar.

Considero que corresponde revertir, con urgencia, ambas imagenes, para fortalecer nuestro sistema democrático y la opinión que sobre sus gobernantes puedan tener los ciudadanos. Y, cuando me refiero a los gobernantes, no sólo aludo a los integrantes del Poder Ejecutivo, sino también a los legisladores y a los miembros del Poder Judicial.

No se trata solamente de una cuestión de imagen. Por encima de ella está la imperiosa necesidad de que cumplamos fielmente todos y cada uno de los preceptos de nuestra Constitución. Precisamente nosotros, en nuestra condición de legisladores, debemos dar el ejemplo. No mediante promesas y palabras, sino con hechos concretos sancionando, lo antes posible, la ley regulatoria del Consejo de la Magistratura.

Esta breve introducción se impone, para que tengamos una clara y políticamente realista composición de lugar. Una composición de lugar que nos permita insertar en la legislación nacional todas las instituciones ordenadas por la Constitución, aunque podamos estar en desacuerdo con ellas. Porque las leyes, y en particular la Constitución, estan para ser cumplidas fielmente sin quedar sujetas a los intereses políticos o sectoriales, por más legítimos que ellos sean. Así lo impone un auténtico estado de derecho.

Es evidente que el sistema bicameral establecido, con sabiduría, por nuestros Constituyentes de 1853/60, contribuye a dotar de mayor solidez, eficacia y realismo a las leyes que sanciona el Congreso. Creo, sinceramente, que esa circunstancia se manifiesta claramente en nuestro caso.

Oportunamente, este Honorable Senado sancionó un proyecto de ley regulando el Consejo de la Magistratura. Como toda obra humana, contenía muchos aspectos positivos y otros negativos. No era una obra perfecta porque, en definitiva, toda obra humana es imperfecta y susceptible de ser mejorada. Así lo destaqué en el seno de este Honorable Senado cuando debatimos el proyecto de ley que, finalmente, mereció la aprobación mayoritaria y cuando expuse los fundamentos de mi propio proyecto de ley sobre el tema.

Debo admitir, tras revisar serenamente el texto de las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados, que las bondades del bicameralismo se han traducido en la inserción de sustanciales mejoras al proyecto que aprobó nuestro cuerpo. No solamente lo creo porque muchas de esas modificaciones son acordes con el contenido de mi proyecto sino porque —y esto es lo importante— reflejan con mayor precisión, razonabilidad y técnica legislativa la voluntad de los convencionales de 1994, reduciendo sensiblemente la posibilidad de que las presiones políticas existentes en la nominación de los jucces se trasladen al seno del Consejo de la Magistratura politizando su funcionamiento.

Así, a título de ejemplo, comparto la composición del consejo asignada en el artículo 2º del proyecto de

diputados y el sistema electoral establecido para la designación de sus miembros.

En términos generales, la técnica legislativa que se advierte en el proyecto de la Cámara de Diputados supera a la resultante del proyecto aprobado por nuestra Cámara. Los principios de claridad y concisión están firmemente arraigados, permitiendo su fácil comprensión y evitando las discusiones de interpretación.

Una muestra ilustrativa de la afirmación precedente resulta de la comparación entre el artículo 6º del proyecto del Senado y el artículo 7º, inciso 14 de la propuesta de Diputados. En efecto, al margen de los aspectos relacionados con la claridad y concisión, el artículo 6º del proyecto aprobado por el Senado prevá
dos hipótesis. La primera alude a la admisión de las
personas elegidas para integrar el Consejo de la Magistratura. La segunda, a las hipótesis y modalidades
de la remoción de sus miembros.

La primera de estas hipótesis no está contemplada en el proyecto de Diputados, y considero corecta tal omisión. Si se atribuye al consejo el carácter de único juez de los derechos y títulos de sus miembros, se lo estará otorgando un atributo que la Constitución reserva exclusivamente a las Cámaras del Congreso (artículo 64 de la Constitución Nacional) sin que exista norma alguna que avale la concesión de semejante prerrogativa. De una prerrogativa que no se compadeco con la disposición contenidar en el artículo 116 de la Constitución. Por otra parte no parece razonable que los miembros salientes del consejo puedan cuestionar la validez de los derechos y títulos atribuidos, por ejemplo, a los miembros designados por el Senado o la Cámara de Diputados. Si existe algún cuestionamiento, su resolución no puede quedar sujeta al arbitrio del propio consejo sino, eventualmente, al del órgano al cual la Constitución le asigna la función de conocer y decidir todas las cuestiones que versen sobre puntos regidos por la Ley Fundamental. Ese organo no es otro que el Poder Judicial. "

La segunda de las hipótesis, referente a la facultad del consejo para corregir, suspender o excluir a sus miembros, está reglada en forma similar para ambos proyectos. Sin embargo, la exigencia del voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros para aplicar la sanción -prevista en el texto aprobado por Diputados- es mayor a la de dos tercios de votos que figura en el proyecto del Senado: Considerando la gravedad de las sanciones contempladas, se impone un consenso especial para su viabilidad. Ello repercutirà favorablemente sobre la independencia del consejo porque evitará que la conjunción de los representantes de los órganos gubernamentales (legislativo, ejecutivo y judicial), pueda decidir la cuestión prescindiendo del voto de los restantes sectores representados en el consejo. Ese consenso especial se obtiene, precisamento. mediante la mayoría prevista en el proyecto de Dipu-......

La división en salas del Consejo de la Magistratura, tal como lo dispone el artículo 7º del Senado, no parece acertado desde el punto de vista funcional. Con mayor precisión, el proyecto de Diputados alude a las "comisiones" (artículo 6º). Debo confesar que en el

dictamen de minoria que presenté oportunamente en el seno de la comisión al tratarse originariamente este proyecto, yo mismo adopté la palabra "salas", no obstante que mi proyecto anterior había elegido la palabra "comisión". Luego de pensarlo, vuelvo a mi idea original y acepto la palabra "comisión".

En el artículo 8º, inciso 8º, del proyecto de Senadores, se atribuye al consejo la facultad de aprobar el reglamento de infracciones de los deberes judiciales que es, sustancialmente, una potestad indelegable del Congreso, tal como lo han establecido la ley 13.998 del año 1950 y el decreto ley 1.285/59 y sus leyes modificatorias. Aquellas facultades, con buen criterio, no aparecen insertas en el proyecto de Diputados.

El artículo 37 del proyecto de Senadores faculta la disponibilidad de aquellos funcionarios y empleados del Poder Judicial que no permanezcan en la Corte Suprema o que no sean transferidos al Consejo de la Magistratura ni reubicados en otras dependencias del Poder Judicial. Nada dice sobre esta prescindibilidad el artículo 32 del proyecto de Diputados,

Estimo que la última solución es más justa y certa que, en definitiva, mediante una cobertura parcial del personal del Consejo de la Magistratura con agentes provenientes de la Corte Suprema, se prescinda del resto incorporando a personas que eventualmente pueden carecer de antecedentes e idoneidad pero que gozarian del beneplacito de los miembros del Consejo de la Magistratura,

El Consejo de la Magistratura no debe ser un botín electoral. Estimo que la totalidad de su personal administrativo y de sus funcionarios debe provenir del Poder Judicial y, solamente si ellos resultaren insuficientes para la cobertura de sus necesidades y funciones, deberá acudirse al nombramiento de nuevos empleados. El respeto a la trayectoria de los empleados del Roder Judicial impone esta justa solución.

No quiero extender innecesariamente este dictamen mediante un análisis detallado y comparativo de todas las bondades que presenta el proyecto de Diputados. Este proyecto contó con la gran ventaja de haber sido elaborado sobre la base del modelo aprobado por nuestra Camara. Pero, aquí no se trata de defender un determinado proyecto -por más loables que sean los esfuerzos realizados por nuestra Cámara para redactar el texto oportunamente remitido a Diputados-sino de sancionar con urgencia la norma que mejor se adecuo a los imperativos de la Constitución. Y que ostenta el valioso título de haber sido votada por un elogiable consenso político.

Por tales razones, propongo que sea aprobado el proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados, con la salvedad de los artículos 27, 32 y 33 del proyecto de Senadores que, en su contenido y redacción, estimo preferibles a los contenidos en el proyecto de Diputados (artículos 23, 28 y 29).

Juan R. Aguirre Lanari.

ACLARACION

No se publica por estar inserto en el Orden del Día Nº 212.

Dictamen en minoria

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado las modificaciones introducidas en la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se reglamentan los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional; y, nor las razones que dará el miembro informante se aconsela la aprobación de las mismas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa

directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de abril de 1997.

Iosé Genoud. - Conrado H. Storani. -Antonio T. Berhongaray. - Horacio D. Uzandizaga. -- Pedro G. Villarroel. --Roul A. Galván. - Alcides H. López. --Graciela Fernández Meijide.

ACLARACION

El antecedente de la sanción de la Honorable Cámara de Diputados, no se publica por estar inserto en el Orden del Día Nº 212.

Sr. Presidente. - En consideración en ge-

Sr. Maya. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Señor presidente: solicito se postergue para la próxima sesión el tratamiento de este orden del día.

Sr. Genoud. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical no va a votar favorablemente la moción que acaba de formular el señor senador del bloque justicialista, por la cual se solicita la postergación del tratamiento de este tema para la semana que viene.

Sr. Presidente. — Muv bien.

Sr. Genoud. - Señor presidente: el deseo, propuesta y moción del bloque que presido es el de considerar en esta sesión el proyecto de ley de creación del Consejo de la Magistratura, que ya cuenta con sanción de la Cámara de Diputados. Voy a fundar nuestra posición muy breve-

En primer lugar, hace diecisiete meses que venció el plazo para aprobar este proyecto de ley, que reglamenta un instituto puesto en marcha por la Constitución reformada y que es, quizás, uno de los más importantes de nuestra Carta Margna sancionada en Santa Fe-Paraná.

En segundo lugar, tanto en esta Cámara como en la comunidad judicial, nadie ignora que hay más de treinta cargos vacantes de jueces federales de la Nación, que no pueden ser cubiertos, porque precisamente no existe la ley que reglamente el mecanismo por el cual se deben designar.

En tercer lugar, si no sancionáramos esta iniciativa, estaríamos ignorando no sólo el sentimiento popular sino también el fuerte y firme reclamo que existe en la actualidad en toda la geografía nacional para sancionar el proyecto de ley de creación del Consejo de la Magistratura.

Otro de los motivos por los cuales es necesario apurar el tratamiento de este proyecto de ley es el hecho de que la acumulación de pedidos de juicios políticos llega casi a dos centenas. Cada día que leemos los diarios vemos algún escándalo judicial o algún juez que renuncia para no ser sometido a juicio político.

Por lo tanto, es necesario contar con un sistema de enjuiciamiento de magistrados mucho más simple que el que hoy estamos utilizando.

· Sr. Branda. -- En eso estamos de acuerdo.

Sr. Genoud. — Señor presidente: no puedo dejar de señalar algo que, por otra parte, fue tratado ayer en nuestro bloque.

En consecuencia, por mandato de mi bancada y porque comparto plenamente las expresiones de todos y cada uno de los compañeros de mi partido que aver hicieron uso de la palabra, debo expresar nuestro desagrado por las declaraciones de un señor senador justicialista, que ha tenido un gran protagonismo en este tema —y no es precisamente el presidente del bloque justicialista, pero por elegancia parlamentaria no lo nombro—...

Sr. Presidente. — Hace muy bien, señor senador.

Sr. Genoud. — . . . y que hizo pública la estrategia de su bloque — aunque creemos que todos sus integrantes no piensan y actúan de esa manera—, diciendo que como ellos alieutan la sanción del proyecto que aprobó el año pasado este Senado — que no es el que nosotros aspiramos a ver convertido en ley, que es el que aprobó la Cámara de Diputados, inclusive con el voto de los legisladores justicialistas—, y no alcanzan los dos tercios para lograr su aprobación, van a esperar la defección de algunos de los integrantes de los bloques que comparten la posición que estov informando, para aprovechar en ese mo-

mento el descuido y llevar a cabo la votación, logrando así la mayoría necesaria.

Varios señores senadores. - ¡No!

Sr. Genoud. — Esto que parece un chiste y una chanza quisiera que, a través de una breve explicación, sea conocido en sus alcances por la opinión pública y también receptado por el periodismo.

Por supuesto que el número, en los distintos bloques, pueden ser utilizado de diferentes maneras y esto es legítimo en la práctica parlamentaria. Algunas veces nosotros mismos defendimos el comportamiento de los bloques de la minoría cuando no dan quórum, diciendo a la mayoría que si quieren impulsar o aprobar un determinado proyecto, que reúnan el número suficiente y, cuando lo tengan, pues en ese momento daremos el debate y vótenlo bajo su responsabilidad. Así pasó con los proyectos de privatización de Gas del Estado y de YPF y ayer ocurrió algo similar en la Cámara de Diputados con relación a la privatización del Banco Hipotecario.

Pero acá estamos frente a una situación diferente que me interesa poner de manifiesto: queda claro que en esta sesión hay 23 o 24 senadores, que es más del tercio que se necesita para impedir la sanción como lo requiere o solicita el bloque Justicialista —o sea, la sanción micial de esta Cámara sobre el proyecto del Consejo de la Magistratura—, que no compartimos y que fue duramente criticada por colegas de mi bancada y de otros bloques en oportunidad de ser tratada en esta Cámara.

Aquí está presente el tercio de miembros de este cuerpo que demuestra que la verdadera voluntad del Senado es que no se apruebe aquel proyecto sino el sancionado por la Cámara de Diputados, con algunas modificaciones en distintos aspectos.

Entonces, aceptar el criterio de que la mayoría se siente a esperar que algo le suceda a un legislador de la minoría —a pesar de que está claramente expresado que esa minoría tiene los votos suficientes para impedir la votación y la concreción del proyecto señalado—, equivale a estar esperando que un legislador pierda un avión, tenga un accidente, se enferme o se le presente un problema familiar...

Varios señores senadores. - ¡No!

Sr. Genoud. — De esa manera, aprovechando la defección o la ausencia de un solo legislador — o sea, en las condiciones y circunstancias que se le explicó al periodismo—, se podría san-

cionar nada menos que este instituto del Consejo de la Magistratura con un texto que no compartimos.

Por supuesto que hay temas opinables que vamos a discutir en el momento oportuno, pero lo que no admitimos es esa mecánica que ha hecho pública parte del bloque Justicialista, a través del presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Estamos todos aquí para pedir que el bloque Justicialista se haga responsable de esta nueva dilación en el tratamiento de este tema. Hay tres dictámenes sobre esta iniciativa: uno de mayoría y dos de minoría que son muy semejantes. De los dos últimos, uno está firmado por el señor senador Aguirre Lanari y el otro por integrantes de distintos bloques.

Por estos motivos, coincidiendo en lo fundamental, pretendemos que el Consejo de la Magistratura tenga el perfil y la esencia que están contenidos en el proyecto que aprobó la Cámara de Diputados que, paradójicamente, fue sancionado por las dos terceras partes de los diputados de la Nación, inclusive con el apoyo del bloque Justicialista.

De tal modo que dejo planteada la posición del bloque de la Unión Cívica Radical que no hace otra cosa que ser intérprete de un sentimiento extendido en toda la sociedad argentina; incluso la Iglesia emitió hace muy poco un documento acerca de cómo, a su entender, debe funcionar la Justicia y en el que se señala que el Consejo de la Magistratura no puede ser apéndice de poder político alguno sino que debe ser un organismo equilibrado, ecuánime y plural.

Porque lo que quiere la sociedad en la actualidad, frente a los escándalos que observamos cotidianamente, es que haya un organismo plural sin ningún tipo de hegemonía que ponga en marcha un proceso de reconstrucción de la independencia del Poder Judicial y en el que no sólo se administre justicia, sino donde también se elijan jueces no sobre la base de amiguismos o de solidaridades políticas sino en función de la solvencia moral y técnica de los distintos candidatos. (Aplausos.)

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja del bloque del Partido Justicialista.

Sr. Yoma. — Señor presidente: simplemente, es para hacer algunas reflexiones respecto de la acusación que me acaba de hacer el amigo y presidente del bloque radical, en cuanto a las que él interpreta fueron declaraciones mías.

Al respecto, lo que desearía es que me trajera la copia del diario en el que yo dije lo que él, supuestamente me atribuye. En todo caso, sí puede tratarse del comentario de algún periodista acreditado en la casa que interpretó lo que consideró un gesto que tuve ante una pregunta suya. Pero de ninguna manera hay una declaración mía en ese sentido.

De todos modos es cierto —como lo dijo el señor senador Maya— que vamos a pedir la postergación del tratamiento de este tema. Creemos en la búsqueda del consenso necesario para insistir en la sanción del Senado.

En Italia tardaron ocho años en poner en práctica el Consejo de la Magistratura. Es decir que si tomamos ese criterio, todavía nos quedan cinco. (Risas.) Pero no estamos especulando con la defección de ningún senador radical. No creemos que el discurso tan encendido del senador Genoud haya sido por temor a la defección de uno de los suyos. No especulamos con eso.

Sr. Genoud. — Eso es una intriga...

-Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Yoma. — No vaya a ser que el senador Genoud no esté seguro de los integrantes de su bloque. Nosotros estamos seguros de los nuestros, pero no sé si el senador Genoud lo está de los suyos.

Sr. Presidente. — Mantengamos el orden del debate.

Sr. Yoma. — Vamos a insistir en nuestra sanción porque creemos que la de la Cámara de Diputados no se ajusta al equilibrio que busca la Constitución

Va a ser bueno conocer la opinión del bloque de la Unión Cívica Radical, dado que no la tuvimos en el momento de su tratamiento en la Comisión de Asuntos Constitucionales, a la que no concurrió por dar una conferencia de prensa.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Galván. — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

Sr. Menem. — Simplemente quiero recordar...

Sr. Presidente. — El señor senador Galván pidió la palabra para una cuestión de privilegio.

Sr. Menem. — Lo que pasa, señor presidente, es que estamos en el tratamiento de una moción de orden. Sólo quiero recordar que se trata de una moción de orden y que debe ser puesta a votación. No debe haber más discursos.

-Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Menem. — Se puede plantear la cuestión de privilegio luego de la votación de la moción de orden.

58

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja del bloque de la Unión Cívica Radical para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Galván. — Señor presidente: sé que el Reglamento me prohíbe dar nombres porque la representación de los señores senadores es del Estado provincial. Pero para que no hava equívocos, me voy a referir concretamente al senador Jorge Yoma, por La Rioja...,

Sr. Yoma. — Sí, de Chilecito.

Sr. Galván. — . . . quien en forma contumaz viene reiterando la presión que pretende ejercer el bloque de la mayoría sobre el de la Unión Cívica Radical y de otros bloques de la minoría.

Deben quedar tranquilos el señor senador Yoma y su partido porque los senadores radicales vamos a cumplir cabalmente con el mandato popular. Pertenecemos a un partido democrático y no verticalista, no obedecemos órdenes del presidente de la Nación

Sr. Menem. - Porque no lo tienen.

Sr. Galván. — . . . no desconocemos los acuerdos a los que se ha arribado en la Cámara de Diputados de la Nación; somos hombres probos y serios y jamás faltamos a un compromiso. No somos como aquellos que han jurado una Constitución reformada en 1994, pero la desvirtúan en la reglamentación de sus principios fundamentales.

Rechazo la amenaza porque es un agravio a todos y cada uno de los señores senadores de la Unión Cívica Radical.

Le digo al señor senador Yoma que nosotros queremos jueces de la Constitución y no jueces "de las servilletas".

-Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Galván. — Queremos un Poder Judicial independiente y que administre justicia para todos.

Los miembros del bloque de la Unión Cívica Radical que no tememos la elección de jueces libres por instituciones libres, rechazamos esa amenaza del señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y ratificamos la voluntad de aprobar el proyecto que viene de la Cámara de Diputados de la Nación.

Queda entonces formulada, señor presidente, esta cuestión de privilegio que ha agraviado a la bancada de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente. — Téngase presente. La cuestión de privilegio planteada por el señor senador por La Rioja pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

59

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. ' POSTERGACION DE SU TRATAMIENTO (continuación)

Sr. Presidente. — En seguida voy a darle la palabra a la señora senadora por la Capital, pero antes quiero explicar la interpretación que la Presidencia hace de la moción del señor senador por Entre Ríos.

Para la Presidencia ésta es una moción del inciso 7º) del artículo 138, que es de las que sí se debaten. Pero se trata de que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado; y solamente puede hacer uso de la palabra cada senador durante diez minutos. Efectivamente, el senador Genoud se excedió de este tiempo y la Presidencia se hace cargo de ello, pero parecía que el argumento que estaba dando merecía ser atendido.

La Presidencia va a conceder la palabra con un máximo de diez minutos.

Tiene la palabra la señora senadora por la Capital Federal.

Sra. Fernández Meijide. — Gracias, señor presidente.

Sr. Solana. — Señor presidente: pido la palabra para una breve aclaración.

Sr. Presidente. — ¿Le pide una interrupción?

Sr. Solana. — Quiero hacer una breve aclaración a las manifestaciones de la Presidencia.

Sr. Presidente. — ¿Me perdona, senadora? Tiene la palabra el señor senador por el Neuguén.

Sr. Solana. — La aclaración que deseo hacer al señor presidente es que la cuestión planteada sobre aplazamiento desplaza a toda otra cuestión. O sea que debe ser atinente a dicho tema que se debe hacer uso de la palabra, y no a otra cuestión.

Sr. Presidente. — Salvo que sea una cuestión de privilegio.

Sr. Solana. — Ni siquiera eso, pero ya se hizo. De ahora en adelante, ésa es la cuestión que se va a debatir. Sr. Presidente. — Sin duda es sobre el aplazamiento de la consideración.

Tiene la palabra la señora senadora por la Capital.

Sr. Fernández Meijide. – Agradezco la docencia que se ha hecho acá sobre lo que vamos a debatir, y digo que no me gustaría que se aplazara porque estamos asistiendo en la sociedad a un deslizamiento hacia distintos lugares de los temas que debe tratar cada institución. Aver no más, en la Comisión de Asuntos Constitucionales se discutía si el proyecto que había venido de Diputados no intervenía en las atribuciones del Poder Judicial. ¿Por qué cito este ejemplo? Porque me parece que habiendo tanta falta de credibilidad en la Justicia, y desgraciadamente más en otras instituciones, la gente está pidiendo que se la escuche en el lugar inadecuado. Cuando tiene que hacer una denuncia se va a la televisón, porque no tiene confianza en los jueces.

Estamos creando comisiones investigadoras v está el peligro del deslizamiento, de que les demos atribuciones que sean de la Justicia. Estamos queriendo, lamentablemente, que el Parlamento sustituva a la Justicia. Ojalá tuviéramos un buen ministerio público; ojalá tuviéramos jueces en los que pudiéramos confiar. Se están tratando —por eso queremos debatirlos y no postergarlos— tres aspectos. No quiero insultar la inteligencia de ustedes, sé que todo el mundo los conoce, pero me gustaría recordarlos. Un aspecto tiene que ver con la constitución del Consejo de la Magistratura para la recomendación de los jueces. Otro, con la forma de administrar una suma muy grande de la Justicia. Y el tercer aspecto con el procedimiento con que se va a enjuiciar a los jueces que actúen indignamente. Si cediéramos a la pretensión de que por la circunstancial mavoria se impusiera la hegemonía del oficialismo, estaríamos hipotecando para el futuro la seriedad de la organización de la institución que designaría a los próximos jueces.

Me parece que todos sabemos, no pretendo enseñarle nada a nadie, que esta puja por demostrar el poder de los números, de los nombramientos, conspira contra la fortaleza de una sociedad civil que necesita ser mucho más fuerte y contra las instituciones de nuestro país.

Por esa razón, señor presidente, el bloque del Frepaso insiste en que se vote hoy y no se postergue el tratamiento del proyecto.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra la señora senadora por Santa Cruz.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: quiero referirme en primer término a la cuestión en discusión.

Coincido con los señores senadores preopinantes en cuanto a la necesidad de aprobar el tratamiento de este tema. Pero quiero referirme especialmente a una requisitoria que se hizo por parte de la Presidencia en cuanto a conservar un determinado estilo en el debate; fundamentalmente porque algún señor senador preopinante de la oposición trató al Partido Justicialista —al peronismo— de antidemocrático. Además, le imputó el hecho de que no quería aprobar el proyecto en la Cámara de Diputados.

En realidad, debería ser más justo al analizar las cosas; en principio, porque es obvio que se pudo tratar la cuestión en la Cámara de Diputados porque allí el peronismo aceptó tratarlo. Y considero que si hay algo importante en este dictamen de Diputados —más allá de las cuestiones técnicas — y que debe ser revalorizado, es precisamente ese acuerdo alcanzado entre el peronismo —es decir el oficialismo — y la oposición, con lo cual gracias a él se pudo pergeñar un provecto que a mi criterio es superador del que había elaborado el Senado.

Por eso quiero pedirle al señor senador preopinante que no involucre al peronismo, en principio, porque no es históricamente cierto que seamos un partido antidemocrático. Jamás, accedimos al poder sin la voluntad popular. Pero, además, tampoco se corresponde con una verdad actual.

En Diputados el peronismo votó de acuerdo con la oposición el dictamen. Además, muchos senadores peronistas estamos de acuerdo con el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados.

Por eso me gustaría que cuando los señores senadores de la oposición analicen el tema y lo verbalicen, lo hagan con una mayor responsabilidad y consideración. Además, debo decir también que quienes legítimamente con su criterio están impulsando el proyecto del Senado porque han evaluado que es mejor, no por eso deben ser considerados antidemocráticos.

No deja de ser cierto lo que mencionó el señor senador por Mendoza y presidente del bloque de la Unión Cívica Radical respecto de la significación política de ese tercio que hoy está sentado allí y que está evidenciando, con otros senadores del peronismo, que no se cuenta con el tercio con que el legislador constituyente ha querido legitimar la sanción de estas leyes, especial-

mente, la de leves tan especiales como la del Consejo de la Magistratura.

Le aclaro, señor presidente, para evitar cualquier tipo de confusión, que con esto no considero que el Consejo de la Magistratura sea el desideratum judicial o la alquimia prodigiosa y mágica y que con su aplicación vamos a tener una justicia maravillosa; que nadie lo piense.

Lo cierto es que creo que existe una gran valorización social de este instituto, más por los escándalos que por sus bondades. Esto es bueno que se recalque: casos escandalosos de jueces que contrataban abogados para redactar sentencias...

Sr. Presidente. — Estamos tratando si se posterga o no...

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: dispongo de diez minutos y recién llevo seis.

En definitiva quise efectuar las aclaraciones que consideré pertinentes y pedir la consideración de todos los señores senadores cuando se aborde la cuestión.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Señor presidente: voy a usar el cincuenta por ciento del tiempo reglamentario, pero voy a observar el Reglamento en un ciento por ciento.

En consecuencia, no voy a reiterar ni tangencialmente las diferentes sanciones de las Cámaras de Senadores y de Diputados sobre el Consejo de la Magistratura, sino que me referiré al concreto asunto que estamos tratando, que es la postergación de este debate.

En primer lugar, observo que esto sería una verdadera pena toda vez que contamos con un concurso muy numeroso como no creo que hayamos tenido desde la nueva integración del Senado —si no veo mal, dado que tengo puestos los anteojos de leer, hay 60 señores senadores — y con voces tan calificadas para discutir las diferentes posturas —entre las cuales, desde luego, no incluyo la mía.

Tanto más lo lamento cuanto que por parte del autor de la moción no he oído —discúlpeme si me equivoco— una sola justificacion política ni jurídica para la postergación de este debate. Y con mayor razón todavía cuando el único argumento que admite la calificación que se ha expedido para fundamentar esa moción ha sido la búsqueda de consenso.

Recuerdo que en la última reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales — en la cual,

cumpliendo con mi deber, estuve presente y manifesté mi parecer— la opinión de la mayoría se llevó ya escrita en un dictamen y se dijo que de modo inexorable ese mismo día —esa misma tarde, para ser preciso— se firmaría el despacho. De manera que esto de búsqueda de consenso aparece como una expresión ciertamente tardía, y la mejor prueba de eso es que los respectivos dictámenes están escritos e impresos.

Por lo expuesto, dejo fundada mi opinión adversa a la postergación de este debate.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Maglietti. — Señor presidente: no se ha justificado como corresponde el pedido de aplazamiento.

Creo que el país está esperando que se adopte una medida adecuada para preservar al Poder Judicial y para que éste sea una institución independiente, al servicio de los argentinos, y no de los poderes políticos o especialmente del Poder Ejecutivo.

Quiero aclarar, señor presidente, que desde ningún punto de vista los radicales pensamos que los justicialistas sean antidemocráticos. Creo que en sus filas hay personas realmente democráticas, que tienen posturas absolutamente defendibles. En este sentido, quiero felicitar al señor senador Cafiero cuando manifestó que los problemas de corrupción no se revuelven, entre otras cosas, porque no hay una genuina independencia del Poder Judicial. (Manifestaciones de la bancada justicialista.)

Es un ejemplo evidente... (Manifestaciones en la bancada justicialista.) Si algún señor senador quiere una interrupción, con mucho placer la voy a conceder.

Sr. Presidente. — Nadie le pidió una interrupción, señor senador.

Sr. Maglietti. — Esto quiere decir, señor presidente, que los radicales felicitamos a esos demócratas que tienen los justicialistas y quisiéramos que el resto de ellos también los feliciten. Nos gustaría que la posición del señor senador Cafiero fuera compartida por todo el justicialismo, ya que de esa manera vamos a preservar las instituciones democráticas del país.

Sr. de la Sota. - ¡Afíliese con nosotros!

Sr. Maglietti. — Si mi afiliación puede significar que algunos senadores comulguen con los principios democráticos de la Constitución, seguramente estaría dispuesto a hacer semejante sacrificio. (Aplausos en la bancada justicialista.)

Sr. Maya. — Genoud: se quedaron con uno menos! (Risas.)

Sr. Presidente. — La Presidencia pide al senador Maglietti y a los senadores del oficialismo un poco más de serenidad. Además solicita al señor senador por Formosa que se ajuste al tema de la postergación.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Maglietti. — En consecuencia, la grave preocupación que hoy vive el país, que fue transmitida por la Iglesia, no puede esperar más. Debemos tratar urgentemente el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Y me asombra que haya legisladores justicialistas que quieran tratar el proyecto aprobado por el Senado, que es violatorio de la Constitución.

Señor presidente: esperamos que los ejemplos de la senadora Fernández de Kirchner, del senador Cafiero y de otros señores senadores justicialistas puedan influir para que en esta sesión se considere el problema de la Justicia. Tenemos que hacerlo con urgencia porque el país lo pide. Es necesario frenar la corrupción y, para ello, necesitamos un Poder Judicial independiente.

Por todo ello, los radicales exhortamos a los justicialistas para que con su esfuerzo democrático contribuyan a aprobar una institución como el Consejo de la Magistratura y así, de una vez por todas, contemos con jueces idóneos e independientes que con su accionar aseguren la existencia de un Poder Judicial independiente para que se beneficie toda la República.

En ese sentido, señor presidenté, en nombre de la democracia, solicito al señor senador de la bancada justicialista que formuló la moción en consideración que la retire para permitir el inicio del tratamiento del respectivo despacho de comisión.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. López. — Señor presidente: quiero dejar expresada mi opinión en el sentido de que es absolutamente imprescindible entrar al debate de este tema, si es posible en esta sesión y con el acompañamiento de la mayoría.

Realmente, les pediría que reflexionen porque incluso en el tratamiento de los juicios políticos estamos con algunas dificultades y postergamos decisiones en función de que cuando se apruebe el Consejo de la Magistratura estarán preparados todos los mecanismos para el desplazamiento inmediato de los jueces.

El consenso político logrado en la Cámara de Diputados de la Nación, obviamente con la voluntad del oficialismo, privilegia que no sea una mayoría circunstancial la que logre imponer su voluntad en el Parlamento y convertir en ley una institución que, tal como está conformada según el proyecto de los señores senadores justicialistas, prácticamente ha sido rechazada por todos los actores del quehacer tribunalicio y por todas las opiniones de los partidos políticos opositores, incluso, hasta de propios partidarios del oficialismo.

Días pasados, con la presencia del nuevo procurador general de la Nación, en una provincia argentina y en el marco de un congreso se reunieron los fiscales, procuradores y hombres del ministerio público y expresaron su voluntad...

Sr. Presidente. — Senador López: estamos tratando si se considera o se posterga el tema. De modo que no convierta sus palabras en un discurso sobre el tema de fondo.

Sr. López. — Hago la fundamentación en base a que solicitaron el tratamiento urgente e inmediato con un sistema de equilibrio. Es más, también lo solicitó la Iglesia y considero que es necesario avanzar con el tema. Sin embargo, como los números no los maneja la bancada opositora sino la justicialista, quiero hacer el siguiente y subsidiario aporte. Nuestra moción consistirá en intentar que el proyecto se considere en la sesión de la fecha, pero, si así no fuera y para evitar todo tipo de sorpresas, voy a solicitar a la Presidencia que indique a la bancada justicialista que el bloque de la Unión Cívica Radical está pidiendo la fijación de una fecha cierta para el tratamiento...

Sr. Presidente. — Se solicitó una postergación para la próxima sesión.

Sr. López. — Postergación para la próxima sesión significa que este tema será el primero del plan de labor. . .

Sr. Presidente. — No fue precisada la moción.

Sr. López. — Estoy pidiendo que, con acuerdo de los bloques políticos, se fije una fecha cierta para evitar sorpresas y mayorías circunstanciales en el tratamiento de un tema sustancial para la democracia argentina.

Sr. Presidente. — En primer término, tiene la palabra el señor senador Alasino. Luego está anotado el señor senador Cafiero.

Sr. Alasino. — Me piden una interrupción, señor presidente.

Sr. Presidente. — No empezó y va le piden una interrupción. (Risas.)

Para una interrupción tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Maya. - Gracias, señor presidente.

Pensaba que podía cerrar el tema el presidente de mi bloque...

Sr. Presidente. — Puede hacerlo usted porque es el autor de la moción.

Sr. Maya. — Hay un problema de orden interno que respetamos . . . (risas) y, aunque no sea una ley escrita, se vincula con cuestiones personales y de respeto.

Realmente, me he sentido impactado por los oradores que me precedieron en el uso de la palabra y en determinado momento las expresiones fueron tan fuertes que, en alguna ocasión, sentí la motivación de retirar la moción, porque creí que estaban inspiradas en un espíritu de búsqueda de una mejor legislación, en la búsqueda de un texto legal que nos encontrara hermanados en el consenso. Pero, sin embargo, a poco de andar se muestra la hilacha en esta materia, y creo que esto que hace el radicalismo no es nada más ni nada menos que el eterno doble mensaje que venimos escuchando desde hace mucho tiempo y que forma parte de una estructura política preelectoral destinada a erosionar al gobierno, a deteriorarlo, a obstruir permanentemente, a poner el palo en la rueda.

Entonces, esa idea de retirar la propuesta, que en algún momento me motivó, ha quedado desvanecida por las palabras del radicalismo. Creo que ellas demuestran que no se guarda una relación entre lo que dicen y lo que piensan. Todo lo que hemos escuchado forma parte, exclusivamente, de la campaña electoral.

¿Cuál es el consenso que buscan? ¿El consenso que expresa el presidente de la Unión Cívica Radical, de que si no se apoya el proyecto votado en Diputados ellos no lo integran? ¿Ese es el consenso? ¿Eso es lo que vamos a acordar? ¿Cómo es esto, señor presidente? ¿Cuál es el verdadero mensaje?

No hay otra intención que la de crear el clima de que en el país no hay justicia, de provocar una erosión. También está este mensaje permanente de agresión hacia la democracia.

Nosotros vamos a insistir en nuestra propuesta y lo haremos con un objetivo cierto: queremos buscar el consenso.

Creemos que el consenso es algo más serio que el slogan de una campaña electoral. Consideramos que esta norma signará la administración de justicia, la designación de los jucces y

todo el mecanismo del Poder Judicial en el futuro.

Por ello, queremos que obedezca a una razón jurídica y a una estructura política determinada. Y estamos convencidos de que lo que viene de Diputados no es democrático; es una ficción, es una escalada por la cual nos pretenden hacer entender que el consenso es una teoría por la cual la mayoría se convierte en minoría y la minoría en mayoría. Esto, realmente, no nos convence. Queremos explorar este camino.

Creemos que con el tiempo, cuando se vayan disipando las alternativas electorales, renacerá en el radicalismo la búsqueda de una buena legislación, aparecerán verdaderos objetivos democráticos que hoy se ven empañados por esta estrategia, que tiene la conducción del radicalismo, de destruir la democracia.

Hay momentos en la historia en los que hemos logrado la colaboración del radicalismo. Por ejemplo, añoramos que renazca el espíritu que impregnó el Pacto de Olivos, que fue un espíritu de discusión y de consenso.

Sr. Yoma. — Y no le costó electoralmente al radicalismo. (Risas.)

Sr. Maya. — Hay veces que uno está tentado por tomar esto con hilaridad, porque no se puede hablar de consenso cuando se pretende impugnar la norma que se presenta y la idea de la justicia que se pretende consolidar es injusta. Y mucho menos, cuando la embarga un propósito mezquino, como es introducir el tema en la plataforma o en las cuestiones de bandera electoral.

Por ello, para concluir, señor presidente, ratifico la posición de nuestro bloque...

> Interviene fuera de micrófono el señor senador Alasino.

Sr. Maya. - ¿Cómo dice? (Risas.)

Sr. Presidente. — Hablará al final el presidente del bloque Justicialista, así que termine su exposición, señor senador Maya.

Sr. Maya. — Es un poco glosador, señor presidente. (Risas.)

Sr. Presidente. — Sí, pero él cierra la lista de oradores, por práctica parlamentaria.

Sr. Maya. – Entonces, señor presidente...

-Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Galván. — ¡Qué serios son los planteos que ustedes formulan . . .! ¡Qué jerarquía!

Sr. Maya. — He estado tentado por tomarlo en broma, porque me parece que el planteo que formulan carece de seriedad; no tiene sustento.

Sr. Galván. — ¡No puede tomarlo en broma! ¡No tiene derecho a decir lo que dijo de la Unión Cívica Radical!

Sr. Maya. — ¡Cómo me va a decir eso! Lo he visto toda la vida. He nacido viéndolos hacer esto. Se han golpeado los puños en otra época contra las puertas... No me diga lo que he visto desde chico.

Sr. Galván. — ¡Ustedes golpearon la puerta de Onganía!

Sr. Maya. — Nada. Nada. ¡Qué vamos a golpear!

Lo que hemos golpeado nosotros fueron las rejas.

Sr. Presidente. — Senador Maya: aténgase al tema.

Senador Galván, por favor.

Sr. Genoud.— ¿El límite de tiempo era para los radicales, señor presidente, porque el señor senador ya lleva doce minutos hablando?

Sr. Maya. — Señor presidente: volviendo al tema, pido disculpas si he molestado al señor senador Galván, porque le tengo un profundo respeto y cariño — realmente le tengo respeto y cariño.

Sr. Yoma. – ¡No vaya a emular a Mary Sánchez! (Risas.)

Sr. Maya. — Y voy a concluir, confirmando nuestra propuesta, diciendo que vamos a seguir trabajando en la búsqueda de consenso, disipando las cuestiones electorales, para elaborar una norma que sea comprensiva de todos los argentinos. En esta materia, creemos que es mucho más importante el basamento del Senado que el de la sanción de la Cámara de Diputados. Por eso trabajaremos sobre este tema.

Por lo expuesto, solicitamos esta postergación.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Cafiero. — Señor presidente: como he sido aludido por el señor senador por Formosa, quiero comenzar mi exposición agradeciendo públicamente el pormenorizado seguimiento que hace de mis opiniones en público. Pero, por favor, voy a pedirle al señor senador por Formosa que refiera mis opiniones al contexto en que son formuladas.

Sr. Yoma. —¡Que lo deje para después de las internas! (Risas.)

Sr. Cafiero. - Yo he sido un denodado defensor de la necesidad de un acuerdo para legislar sobre las nuevas instituciones que ha creado la reforma constitucional de 1994. Cuando en este Senado se votó sobre esta cuestión un proyecto de ley de autoría del bloque Justicialista, quien les habla no prestó su voto afirmativo y denodadamente trató de llegar a un acuerdo con el presidente de la bancada radical, senador Genoud --él puede dar testimonio de lo que digo —, con el señor presidente de la Unión Cívica Radical, el doctor Rodolfo Terragno, y con el doctor Alfonsín. Infructuosamente traté de convencerlos de abrir un espacio de diálogo para que la sanción del Senado fuera consensuada entre los integrantes de todos los bloques políticos.

En tal sentido, recuerdo que el señor senador por Mendoza doctor Bauzá, en oportunidad de desempeñarse como jefe de Gabinete de Ministros, prometió en este mismo recinto que la ley sobre el Consejo de la Magistratura sería consensuada o que, de lo contrario, no habría ley.

Consecuentemente, con toda la seriedad y responsabilidad que reclamaba el caso, intenté infructuosamente convencerlos y aquí viene la contradicción, señor presidente: no encontré, debo decirlo con toda sinceridad, suficiente espíritu de diálogo en la bancada radical como para alcanzar ese consenso, y no de la manera en que se logró en la Cámara de Diputados.

Al iniciarse esta sesión, volví a alcanzar al señor senador Genoud una fórmula con la cual, modificando el proyecto de ley venido en revisión, todavía podríamos alcanzar un nivel consensual aquí, que es lo que espera el país. Porque creo que estas grandes instituciones nacidas del consenso de Santa Fe y de Paraná deben seguir explicitándose en la labor del Parlamento.

Lamentablemente nos falta madurez, señor presidente. Y esa madurez que nos falta no es privativa de nuestro partido ni de nuestro sector. Entre nosotros hay voluntad de diálogo y de consenso. Pero creo que las urgencias electorales a algunos de nosotros, o a algunos de los aquí reunidos, a veces nos apartan de ese cometido superior.

Por eso, señor presidente, diré que sí; que yo he hablado de la necesidad de que la Justicia sea más independiente en este país. Pero lo hice en el contexto de que, justamente, el Consejo de la Magistratura es una buena respuesta a las críticas que recibimos sobre este aspecto tan esencial de la vida argentina. Quería dejar esto en claro.

También deseo decir al señor senador por Formosa y a la bancada de la Unión Cívica Radical que el justicialismo es un partido abierto y democrático en el que conviven distintas expresiones y disensos y que si quieren participar de nuestra interna, yo les diré dónde y cuándo pueden hacerlo porque será en beneficio de la democracia argentina.

- Sr. Presidente Cerrando la lista de oradores, tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.
- Sr. Genoud. Señor presidente: soy autor de la otra moción que se ha formulado y, en consecuencia, puedo hablar en una segunda oportunidad.
- Sr. Presidente. Yo no he dicho que no pueda hacerlo. Solicite el uso de la palabra y se la concederé.
 - Sr. Genoud. Pido la palabra.
- Sr. Alasino. Debería hacer uso de la palabra en primer lugar yo, señor presidente...
- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.
- Sr. Genoud. Señor presidente: el radicalismo, durante el largo proceso de elaboración de la sanción que otorgó este Senado al proyecto de ley sobre creación del Consejo de la Magistratura, trabajó con gran ahínco y verdadera vocación de consenso.

Es cierto que participaron dirigentes del partido con distintos rasgos de autoridad formal o real en él, pero finalmente se terminó en un acto de imposición en donde el bloque oficialista—como ya ha ocurrido en varias oportunidades—, haciendo uso de una holgada mayoría, en definitiva impuso su proyecto, prácticamente sin ninguna de las modificaciones que solicitábamos nosotros.

Consenso es el que se logró en la Cámara de Diputados, en la que trabajaron diputados detodas las bancadas y donde incluso algunos senadores radicales tuvieron intervención a los efectos de hacer un seguimiento del trabajo de concertación que se hacía para superar las muchas dificultades técnicas y políticas que tenía este proyecto. Eso es consenso.

Tanto es así que con mis propios ojos vi en televisión al senador Cafiero cuando daba una definición mucho más explícita que la que mencionó el senador por Formosa, que me llenó de alegría. Dijo: "yo, al proyecto aprobado en Diputados, lo voto con las dos manos". Yo también voto al proyecto aprobado en Diputados con las dos manos, porque casualmente el espíritu de concertación que existió en la Cámara Baja no existió en el Senado y porque los procesos de búsqueda de consenso requieren de concesiones recíprocas y no de actitudes caprichosas. La clave para poder encontrar un denominador común en cuanto a leyes tan complejas como esta, tanto en lo técnico como en lo político, es ceder.

De tal modo que al proponer que se trate y se vote hoy este tema no estamos dando un portazo al consenso sino que estamos diciendo que sí al acuerdo que lograron todos los partidos políticos en la Cámara de Diputados.

Por otra parte, este es un proyecto de ley con sanción; que cuenta con el apoyo de la Federación Argentina de Colegios de Abogados; incluso hay expresiones de la Iglesia y de fuerzas políticas que no tienen representación parlamentaria que lo han visto con mejores ojos que al proyecto que lamentablemente aprobara en su momento esta Cámara, con todas nuestras críticas.

- Sr. Cafiero. ¿Me permite una brevísima interrupción?
 - Sr. Presidente. No; ya terminó.

Tiene la palabra el señor senador Alasino.

- Sr. Cafiero. ¡Pero se lo estoy pidiendo, señor presidente!
- Sr. Presidente. Se la concederá el senador Alasino.

Senador Cafiero: no le puedo dar la palabra para una interrupción de una intervención que ya terminó. Ahora correspondería que haga uso de la palabra el senador Alasino, a quien usted debería pedirle la interrupción. Le voy a dar la palabra, como corresponde reglamentariamente, al señor senador por Entre Ríos.

- Sr. Alasino. Le concedo la interrupción.
- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.
- Sr. Cafiero. Quiero aclararle al señor senador por Mendoza lo siguiente. Efectivamente, yo manifesté ante un micrófono en la televisión lo que acaba de decir el señor senador, pero agregué que quería ese mismo consenso en la Cámara de Senadores, para lo cual íbamos a intentar algunas fórmulas. Al completar el acuerdo de la Cámara de Diputados, tendríamos el consenso de todo el Parlamento argentino. Ese es el sentido del papelito que le adjunté antes de comenzar esta sesión.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos, quien cierra la lista de oradores.

Sr. Alasino. — Señor presidente: la segunda intervención del señor presidente del bloque de la Unión Cívica Radical vuelve la discusión a su punto inicial, que él con tanta precisión marcó.

Cuando hablaba del tema del número —que es una forma de expresar el consenso— me acordaba de lo que manifestaba Jauretche acerca de lo que decía Perón cuando éramos jóvenes. Se decía que el Plan Prebisch demostraba los errores y la entrega de su gobierno. Entonces Perón miraba los números de Prebisch y decía: hay un señor que a los números les hace decir lo que la realidad niega.

¿A quién le creemos: a los números o a la realidad? ¿Por qué digo esto? Porque supuestamente acá hay un tercio que está impidiendo que aprobemos un dictamen de mayoría. De este lado, los dos tercios no se conforman, primero, por algunas defecciones del mismo bloque o por distintos puntos de vista. Pero junto con este bloque se encuentra la mayoría de los otros bloques. De este lado hay cinco o seis bloques que piensan que ese proyecto del Senado es el mejor.

Por otra parte, si lo miramos desde el punto de vista de las provincias, son más los representantes de ellas que piensan que nuestro proyecto es mejor que el que viene de Diputados.

Entonces, ¿cuál es el número que define el consenso?

Sr. Storani. — Los dos tercios.

Sr. Alasino. — Los dos tercios. De este lado hay dos tercios menos uno y de aquel lado hay un tercio más uno.

Entonces, ¿cuál es el número tan determinante que define cuál es el mejor consenso? De este lado está la mayoría de los bloques —en realidad falta un voto, a lo mejor por problemas de bloque o por defección— y de otro lado está la menor cantidad de bloques, la menor cantidad de provincias. ¿Por qué digo esto?

No en vano en la Cámara de Diputados estuvo un año el proyecto y salió dentro de un paquete, en una situación en la que, prácticamente — no quiero usar términos fuertes—, por la franca debilidad que tiene el peronismo se aprovechó esa circunstancia e hicieron el proyecto... Esto es así... No quiero decir que hubo extorsión, pero esa es la realidad.

· Pero sigamos analizando el tema racionalmente. Nosotros venimos a aprobar un proyecto

que creemos sustancialmente mejor. ¿Por qué? Yo nunca he dicho que nosotros vamos a votar—jamás se lo he dicho a nadie— cuando alguien vaya al baño. Jamás hicimos algo parecido.

Por eso, cuando el señor senador por Mendoza empezaba a hablar, me pareció que se refería a mí. Yo nunca lo dije; a nadie le dije eso. Nunca lo he dicho. Al contrario, he dicho que vamos a utilizar todos los mecanismos para lograr el número, porque es nuestro derecho y porque es la forma de cuantificar el consenso, la única que existe de acuerdo con la Constitución Nacional. No hay otra. Y es nuestro derecho hacerlo, porque nosotros podemos lograr una mayoría por defección, pero podemos lograrla también acordando sobre un proyecto determinado. Así podemos avanzar en el número. Es decir, no solamente destruyendo. Podemos hacerlo construyendo. Ese es, en alguna medida, nuestro desafío.

Señor presidente: quiero decir algo más. Estamos en un momento electoral, que nos hace ver la cuestión como partidos políticos: los radicales hacen números sobre cuántos peronistas posibles o amigos irán y los peronistas, supuestamente, calculan cuántos amigos radicales irán. Sin embargo, ¿cuál es más democrático de los dos proyectos y cuál es más corporativo? Porque ese es el tema.

Estamos ante un organismo corporativo introducido en la Constitución en virtud de un acuerdo político. En virtud de él se decidió incorporar este instituto — extraño al sistema representativo— en la Carta Fundamental. Se trata de un cuerpo que tiene un objetivo, una dirección y un límite.

Ahora bien, ¿cuál es la propuesta más democrática? ¿La nuestra, que tiene el 60 por ciento de representación política, o la de Diputados, que tiene apenas el 30 por ciento? Porque lo importante en esto es que la mayoría la tenga el poder político y no las corporaciones. De lo contrario, el instituto no tiene sentido. Ese es el riesgo. Entonces, en el afán de impulsar a las corporaciones, lo que ha hecho Diputados —yo creo que de buena fe— termina siendo un gran error histórico. ¿Por qué digo esto?

Cuando nosotros discutíamos en la Convención Constituyente de Santa Fe — hay muchos testigos — cuál era el objetivo de que este organismo fuera lo menos corporativo posible, alguno ideó incorporar en él a los sectores académicos. ¿Qué se pretendió con ello? Que a ese grupo de personas que definiría a los jueces se unieran sectores de la comunidad distintos de

los jueces y abogados; que vayan otros sectores. Por eso se habla de sectores científicos y académicos. A los profesores de Derecho no se les dice científicos. Entonces, la Constitución dice que no tienen que ir profesores de Derecho, abogados o jueces, sino otras personas. Ese es nuestro provecto. Es decir, puede ir cualquiera: Milstein u otro Premio Nobel. Lo único que tiene que ser es titular de cátedra. Pero no tiene que ser de Derecho. Si Pérez Esquivel es titular de la cátedra de Diseño I, puede pertenecer al Consejo de la Magistratura. Eso es lo que queremos. El proyecto de la Cámara de Diputados parece hecho por abogados...

Sr. Presidente. — Señor senador: disculpe la interrupción, pero usted está cometiendo el mismo error que el radicalismo...

Sr. Alasino. - Sí, es cierto...

Sr. Presidente. — Está entrando en el fondo del asunto. Le pido que fundamente su posición.

Sr. Alasino. — Señor presidente: sintetizaré mi posición.

Pensamos que nuestro provecto es sustancialmente más democrático en su conformación y en la forma que tiene establecidas las representaciones, por lo cual vamos a utilizar todos los mecanismos necesarios para lograr que este provecto se convierta en la ley que finalmente rija en la República.

Estamos totalmente convencidos de que es mejor, y voy a decir algunas palabras al respecto. En el provecto del Senado están contempladas muchas ideas radicales y debo decirlo para que conste en el Diario de Sesiones. Estuvimos discutiendo esta iniciativa durante un año y estuvimos haciéndolo por lo que nos unía y no por lo que nos separaba. Fruto de las opiniones del radicalismo ha sido la división en salas...

Sr. Genoud. — Esa es una cuestión menor...

Sr. Alasino. — No es menor.

Fruto de la opinión del radicalismo es el recurso de apelación ante la Corte Suprema en la Sala de Disciplina. El sistema reglamentario es también producto de las discusiones mantenidas con el radicalismo.

Hemos armado conjuntamente todo el proyecto, señor presidente, y no nos hemos puesto de acuerdo en una sola cosa: el número. Por lo tanto, decir que este proyecto no contiene las opiniones del radicalismo, decir que no han participado durante un año en las discusiones, es un engaño, es no reconocer la verdad. Allí está la impronta, allí hay un hecho clave...

Sr. Genoud. - Sí participamos.

- Sr. Alasino. Usted recordará la discusión que hemos mantenido, señor presidente, en el sentido de establecer si quienes iban a integrar el Consejo de la Magistratura debían ser legisladores o representantes. Al respecto, el justicialismo había expresado públicamente que se trataba de una cuestión indelegable; que solamente podían integrarlo legisladores. Sin embargo, el proyecto habla de representantes. ¿Por qué? Porque esa fue la propuesta de la Unión Cívica Radical...
- Sr. Genoud. Señor presidente: voy a pedir el uso de la palabra para explicar...
 - Sr. Presidente. No, señor senador.

Los señores senadores deben fundamentar la postergación o no del tratamiento de esta cuestión. Hasta ahora he sido suficientemente amplio.

En consecuencia, el señor senador por Entre Ríos debe terminar de fundamentar la postergación del asunto.

- Sr. Genoud. Se está pronunciando sobre el fondo del asunto, señor presidente. Voy a pedir el uso de la palabra en esta cuestión...
- Sr. Presidente. Señor Genoud: no le voy a dar el uso de la palabra en este tema. Ya habló dos veces.
- Sr. Genoud. Está explicando el contenido del proyecto, señor presidente...
- Sr. Presidente. Exactamente. Es lo que usted hizo al comienzo de la sesión y yo no lo interrumpí.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Entre Ríos.

- Sr. Alasino. Vamos a seguir trabajando sobre este proyecto, señor presidente, y en ese sentido vamos a mantener la moción de postergación del tratamiento...
 - Sr. Genoud. ¿Hasta cuándo?
- Sr. Alasino. . . . y vamos a tratar, mediante el acuerdo de los bloques, de lograr un proyecto que beneficie al conjunto del país y sea el resultado de la expresión mayoritaria en número de este Senado.
- Sr. Presidente. La Presidencia aclara que se va a someter a votación la moción de postergación del tratamiento del proyecto de ley en cuestión para la próxima sesión.
 - -La votación resulta afirmativa.
- Sr. Presidente. Queda postergado para la próxima sesión el tratamiento del proyecto de ley sobre Consejo de la Magistratura.

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

25^a REUNIÓN — 9^a SESIÓN ORDINARIA — 7 DE MAYO DE 1997

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, doctor CARLOS F. RUCKAUF, del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDUARDO MENEM y del vicepresidente 2º del Honorable Senado, doctor PEDRO G. VILLARROEL

Secretarios: doctor EDGARDO R. PIUZZI y doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO

Prosecretarios: señor MARIO L. PONTAQUARTO, doctor DONALDO A. DIB y doctor RODOLFO N. ADEN

PRESENTES: -AGUIRRE LANARI, Juan R. AGÚNDEZ, Jorge A. ALASINO, Augusto ALMIRÓN, Carlos H. AVELÍN, Alfredo BAUM, Daniel BAUZÁ, Eduardo BERHONGARAY, Antonio T. BITTEL, Declindo F. BRANDA, Ricardo A. BRAVO, Leopoldo CABANA, Fernando V. CAFIERO, Antonio F. CANTARERO, Emilio M. DE LA ROSA, Carlos L. DE LA SOTA, José M. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina E. FERNÁNDEZ MEIJIDE, Graciela FIGUEROA, José O. GACLIARDI, Edgardo J. GALVÁN, Raúl A. GENOUD, José GIOJA, José L. HUMADA, Julio C. LEON, Luis A. LÓPEZ, Alcides H. LOSADA, Mario A. LUDUEÑA, Felipe E. MAC KARTHY, César MANFREDOTTI, Carlos MARANGUEŁŁÓ, Pedro C. MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M. MASSACCESI, Horacio MASSAT, Jorge MAYA, Hector M. MELGAREJO, Juan I.

MENECHINI, Javier R.

MENEM, Eduardo MIRANDA, Julio MOREAU, Leopoldo R. G. OUDIN, Ernesto R. OYARZÚN, Juan C. PARDO, Angel F. PEÑA de LŐPEZ, Ana M. PRETO, Ruggero QUINZIO, Bernardo P. RIVAS, Olijela del Valle ROMERO FERIS, losé A. SÁEZ, José M. SALA, Osvaldo R. SALUM, Humberto E. SAN MILLÁN, Julio A. SAPAG, Felipe R. SOLANA, Jorge D. STORANI, Conrado H. TELL, Alberto M. ULLOA, Roberto Augusto USANDIZAGA, Horacio D. VAQUIR, Omar M. VERNA, Carlos Alberto VILLARROEL, Pedro G. VILLAVERDE, Jorge A. YOMA, Jorge R. ZALAZAR, Horacio A. | AUSENTES, CON AVISO-COSTANZO, Remo J.

MACLIETTI, Alberto R.

EN COMISION:

REUTEMANN, Carlos A.

FOR ENFERMEDAD:

VACA, Eduardo P.

POR SUSPENSION:

ANGELOZ, Eduardo C.

ción instituye el Premio Salvador Mazza al mejor trabajo de investigación elaborado por los alumnos del último año de la Carrera de Médico de la Facultad de Medicina de Tucumán (S.-706/97). (Página 2008.)

- LXIV Proyecto de comunicación del señor senador Yoma y otros señores senadores por el que se solicita que el Senado continúe con la designación de jueces de la Nación (S.-707/97). (Pág. 2009.)
- LXV. Proyecto de declaración del señor senador Villaverde por el que se adhiere a la conmemoración de un nuevo aniversario del nacimiento de Eva Perón (S.-708/97). (Pág. 2010.)
- LXVI. Proyecto de declaración del señor senador Aguirre Lanari por el que se adhiere a la solicitud formulada al Comité Nobel de la Academia Sueca sobre el otorgamiento de un premio post mortem al escritor Jorge Luis Borges (S.-709/97). (Pág. 2011.)
- Informe del señor jefe de Gabinete de Ministros, ingeniero Jorge A. Rodríguez. (Pág. 2011.)
- Lectura y aprobación, con modificaciones, del plan de labor para la sesión de la fecha. (Pág. 2031.)
- Por indicación de la Presidencia se pasa a cuarto intermedio para constituir la Cámara en Tribunal de Juicio Político. (Pág. 2033.)
- Homenaje en conmemoración del Día de la Minería. (Pág. 2033.)
- Manifestaciones del señor senador Alasino con relación a un proyecto sobre indemnización por desaparición forzada de personas. (Pág. 2035.)
- Consideración del dictamen de las comisiones de Ecología y Desarrollo Humano y de Transportes en dos proyectos de leys uno, en revisión y otro, del señor senador Ludueña, acerca de la preservación del medio ambiente (C.D.-28/97 y S.-100/97). Se aprueba un proyecto de ley con modificaciones. (Pág. 2036.)
- Consideración del proyecto de ley en revisión por el que se incorporan diversos artículos a la ley 24.411, en lo que hace a la indemnización por desaparición forzada de personas (C.D.-36/97). Se aprueba. (Pág. 2041.)
- Moción formulada por el señor senador Maya para que el proyecto de ley en revisión sobre Régimen Nacional de Préstamo Oficial de Obras de Arte, vuelva a la Comisión de Cultura (C.D.-102/96). Se aprueba. (Pág. 2045.)
- 12. Moción formulada por el señor senador Alasino para postergar el tratamiento del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia, de Derechos y Garantías y de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios en el proyecto de ley de los señores senadores Lo-

- sada y Fernández Meijide sobre libre acceso de legisladores a los establecimientos penitenciarios (S.-664/96). Se aprueba. (Pág. 2050.)
- 13. Moción formulada por el señor senador Alasino para postergar el tratamiento del dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en revisión sobre la creación del Consejo de la Magistratura (S.-1.689/94; 580, 670, 712, 737, 829, 913, 1.078 y 1270/95; P.-109 y 266/95). Se aprueba. (Pág. 2050.)
- 14. Apéndice:

Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 2067.)

—En Buenos Aires, a las 15 y 50 del miércoles 7 de mayo de 1997:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Presidente. — La Presidencia solicita la colaboración de los señores auxiliares de los bloques a efectos de que inviten a los señores senadores ausentes — especialmente los del bloque mayoritario — a bajar al recinto a fin de que pueda iniciarse la sesión con el quórum reglamentario.

Sr. Avelín. - Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Avelín. — Señor presidente: solicito que se establezca un tiempo de espera para que los señores senadores ausentes bajen al recinto y podamos comenzar la sesión. De lo contrario, debería levantarse la reunión.

Sr. Presidente. — Señor senador: usted sabe que habitualmente coincido con su punto de vista. Pero ocurre que me acaba de informar el jefe de Gabinete de Ministros que llegará en cinco minutos.

Por ello, en este caso la Presidencia solicita la colaboración de todos los señores senadores a efectos de que podamos iniciar la sesión de informe, la cual además es improrrogable dado que en ella se habrá de informar respecto del mes que venció.

Así es que solicito la colaboración de los señores auxiliares de bloque a fin de que podamos comenzar la sesión una vez llegado el señor jefe de Gabinete de Ministros. Si llegado el jefe de Gabinete no tuviéramos quórum, replantearíamos la situación tal cual lo solicita el señor senador por San Juan.

Pido a los señores senadores que reflexionen, no sea cosa que anulemos el artículo 2º.

Porque lo del sistema recursivo se refiere a la denegatoria.

Sr. Alasino. —¡Mándelo de nuevo a comisión!

Sr. Maya. — Vamos a pedir la vuelta a comisión, señor presidente.

Sr. Aguirre Lanari. — No enervemos el sentido del proyecto; leámoslo tranquilamente.
Sr. Presidente (Villarroel). — La Presidencia

solicita que se aclare lo que se ha dicho, porque se anuncia "vamos a pedir", pero no se pide. Sr. Aguirre Lanari. — Lo solucionamos fácil-

mente, señor presidente, con un cuarto intermedio en las bancas.

Sr. Presidente (Villarroel). — Se formula un pedido de cuarto intermedio para una moción...

Sr. Maya. – No, señor presidente. Mociono concretamente la vuelta a comisión.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA -POSTERGACION

Sr. Presidente (Villarroel). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en revisión sobre la creación del Consejo de la Magistratura. (Orden del Día Nº 212, complemento y anexo.)

Sr. Maya. — Pido la palabra.
Sr. Presidente (Villarroel). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Señor presidente: formulo la moción de postergar el tratamiento de este asunto, con la específica aclaración de que se está traba-

jando intensamente en la búsqueda de un consenso auténtico, tal como lo hemos señalado anteriormente.

Sr. Presidente (Villarroel). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: nuestro bloque va a ratificar la posición que expresáramos el miércoles de la semana anterior.

Y no podemos menos que lamentar la situación que vive actualmente el Senado de la República. Después de que la Cámara de Diputados logró un magnífico consenso en torno del Consejo de la Magistratura, fruto de la intervención de todas las bancadas, que realizaron un largo trabajo v un meritorio esfuerzo, el provecto llega a esta Cámara, donde tanto en la semana pasada como en ésta quedó demostrado que hay un tercio de senadores que aprueban la sanción de aquella Cámara y que, por lo tanto, hay voluntad parlamentaria suficiente como para que este tema pase al Poder Ejecutivo para su promulgación. Pero la bancada mayoritaria, al igual que la semana pasada, hoy pide la postergación del tratamiento del proyecto, y lo hace buscando aprovecharse de alguna ausencia ocasional en el futuro que permita vulnerar la decisión y la voluntad de este cuerpo que —reitero— cuenta con un tercio suficiente que le está diciendo "no" al proyecto de la bancada justicialista sobre el Consejo de la Magistratura.

Estamos ante una situación parlamentaria irregular porque con este mecanismo, que tiene mucho de perverso, se está esperando que por un hecho de carácter fortuito o intencional—como lo dije la semana pasada— las minorías, que tienen la mayoría suficiente para impedir que se imponga el criterio del bloque Justicialista, se encuentren con que faltó un legislador, pudiéndose imponer así el criterio de la mayoría. De esa forma, se pretende cambiar o vulnerar la voluntad de este cuerpo, expresada por más de un tercio de los legisladores, que—reitero— están de acuerdo con la mayoría absoluta y abrumadora que sancionó el proyecto en la Cámara de Diputados.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que esto no está pasando con un proyecto cualquiera, sino con el más importante proyecto de ley reglamentario de la reforma constitucional, relativo al Consejo de la Magistratura. Y ocurre cuando hoy existe el sentimiento de inseguridad jurídica más grave del que tenga recuerdo la historia argentina, cuando hay un verdadero abismo entre la sociedad y la Justicia, y cuando desde todos los rincones y los sectores de la Ar-

gentina llegan reclamos sobre la necesidad de contar con un instrumento que nos invite a soñar que vamos a construir un Poder Judicial independiente.

Como consecuencia de dicha situación, ahora aparece un proyecto presentado en Mesa de Entradas por un senador justicialista, presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, por el cual se dice que todavía no se puede sancionar el proyecto de ley del Consejo de la Magistratura y que, por lo tanto, se debe volver al viejo sistema de elección de jueces que consagraba la anterior Constitución. O sea, pretende que todo siga como está. Eso es lo que el Senado, a través del bloque Iusticialista, le está diciendo a la sociedad, es decir, mantener el statu quo como si en la Argentina no pasara nada, como si no existiese en toda la geografía argentina ese sentimiento de inseguridad jurídica al que me reférí anteriormente, como si no hubiera el reclamo de la necesdidad de que haya jueces independientes, custodios de nuestros bienes, de la libertad v de nuestro honor. En ellos —reitero está depositada en definitiva nada menos que la defensa de nuestra honra, nuestra libertad y nuestros bienes.

Estamos ante un tema muy delicado como para tomarlo a la ligera. Se trata de un asunto muy grave como para que determinada decisión dependa de una ausencia circunstancial, en especial cuando hoy se tiene el número suficiente, se lo tendrá la semana que viene y cada vez que sea necesario.

Por eso, queremos que el tema se trate hoy; no queremos ser cómplices de la demora injustificada en contar con una ley que va a ser una señal positiva para la sociedad argentina, que va a ver al Parlamento asociándose al resto de los ciudadanos del país para reparar al Poder Judicial, que hoy no está a la altura de lo que debe ser para quienes soñamos con una República grande.

Por eso reitero y ratifico todos y cado uno de los conceptos que virtiera la semana pasada. Vamos a solicitarle al bloque Justicialista que deje sin efecto el pedido de postergación, y que lo tratemos hoy porque el país no aguanta un minuto más sin la ley que reglamente el Consejo de la Magistratura y Jury de Enjuiciamiento.

Sr. Presidente (Villarroel). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Señor presidente: obviamente, comprendemos las necesidades político-electorales del bloque de la Unión Cívica Radical para asumir una postura encendida e intransigente en este tema.

Sr. Usandizaga. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Presidente (Villarroel). — Senador Yoma: le solicitan una interrupción.

Sr. Yoma. – Pero recién empecé...

Sr. Usandizaga. — Empieza con un agravio....

Sr. Yoma. — ¿Me permite, señor senador? Decir que un partido político tiene necesidades electorales no es un agravio; simplemente, es una cuestión de lógica real.

Le pido que no se sienta agraviado y, si realmente dije algo que pudo haber sido motivo de agravio —no creo que así haya sido—, lo retiro.

Señor presidente: no sabemos cuál es la postura del radicalismo porque cuando hicimos la convocatoria - reiteraré un concepto - para tratar de construir un consenso sobre la sanción de cada una de las Cámaras, la Unión Cívica Radical no asistió y fue directamente a una conferencia de prensa. Realmente no pudimos debatir en comisión y construir un consenso sobre este tema y, sinceramente, queremos saber y debatir -v en todo caso, queremos que nos convenzan— en el seno de la comisión qué es lo más conveniente para la administración de justicia. Por ejemplo, si es conveniente que un cuerpo colegiado sesione con un quórum de dos tercios, algo absolutamente inédito e insólito en la historia de los cuerpos colegiados de aquí y del mundo, y si esto no significa trabar la administración de justicia. Sabemos lo que cuesta que los amigos de la oposición den quórum en las Cámaras v con mayoría absoluta, imagínense lo que pasaría con un quórum de dos tercios.

Queríamos que nos convencieran de que es bueno para la administración de justicia que los abogados que litigan en los juzgados tengan facultades disciplinarias con respecto a los jueces de esos juzgados. O que los políticos parlamentarios tengan facultades disciplinarias con respecto a otro poder del Estado.

Es decir que nos convencieran de que tamaño concepto desarrollado en el articulado de la sanción de Diputados es bueno para la independencia del Poder Judicial.

Queríamos conocer si es bueno para la administración de justicia que no estén representados en el Consejo de la Magistratura los sectores académicos y científicos del Derecho, tal como virtualmente lo establece la sanción de la Cámara de Diputados.

Señor presidente: éstas son las dudas que tenemos y es por ello que insistimos en la sanción que produjo el Senado. Queríamos y estamos dispuestos a construir el consenso sobre estas bases a fin de alcanzar un acuerdo. Sin embargo, reitero, somos conscientes de las necesidades político-electorales del radicalismo que, ni siquiera, nos ha permitido debatir el tema en el seno de la comisión.

Cuando en los contactos informales —ya no los hay formales porque el radicalismo no asiste a las comisiones de trabajo— puedan convencernos con sus argumentos o nos despejen nuestras dudas, seguramente, vamos a acompañar la postura del radicalismo.

Como sabemos que la sanción que produjo el Senado respeta la letra, el espíritu y el equilibrio en la representación sectorial que marca la Constitución, insistiremos con nuestra postura.

Respecto del virtual agravio que siente la Unión Cívica Radical, en el sentido que es una espada de Damocles nuestra intención de tratar todos los miércoles este tema en el recinto,...

> Ocupa la Presidencia el señor presidente provisional del Honorable Senado, senador Eduardo Menem.

Sr. Genoud. - Hoy.

Sr. Yoma. — ..., creo que están equivocados porque, ¿en qué consiste? ¿En que no puedan viajar? ¿En que tiene que asistir a la sesión? ¿En que no pueden utilizar el remanido recurso de no dar quórum, no asistir a la sesión o dejarnos sin quórum? ¿En que no los dejamos trabar el funcionamiento del Senado? ¿En que tienen que venir todos los miércoles? ¿Este es el agravio? No escondemos nada. Decimos que estamos tratando de construir el consenso, y no solamente a nivel interno en nuestro bloque, sino con el resto de los bloques políticos de la Cámara, incluido — no perdemos las esperanzas— el radical.

Por eso todos los miércoles vamos a tratar de buscar ese consenso que nos permita el número necesario para insitir en la sanción del Senado, porque entendemos que respeta la Constitución Nacional y no violenta su letra ni su espíritu.

Recientemente se hizo referencia a un proeycto de comunicación del que soy autor junto con otros señores senadores. Quienes lo firmamos tenemos la intención de debatirlo en comisión y esperamos considerarlo en el recinto. A través de él buscamos salvar una situación institucional que se da frente a la falta de consenso que existe hoy en el Senado.

Hasta tanto se sancione el Consejo de la Magistratura, y del mismo modo en que analógicamente se utiliza la Constitución anterior para la destitución de los jueces, proponemos que para salvar transitoriamente la situación también se

utilice el sistema que aquélla preveía para la designación de los jueces. Una República no puede carecer de un sistema de designación de jueces. La administración de justicia —que hoy se ve seriamente afectada por las vacancias de los juzgados que no pueden ser cubiertas— está antes que las necesidades electorales del partido radical.

En su momento vamos a debatir y fundamentar la utilización del sistema que está en la letra de la Constitución anterior y que constituyó durante cien años de vida institucional de la República el mecanismo que la Constitución determinó para la designación de los jueces.

Anticipo que en los fundamentos de ese proevcto se esboza también algo que la Corte Suprema va está aplicando: la convocatoria a jueces jubilados, como sucedió en la Cámara Nacional Comercial hace unos días que, ante la falta de sanción del Consejo de la Magistratura, para cubrir una vacante convocó a jueces jubilados.

Como presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales invito formalmente a los amigos del bloque radical a que se acerquen a discutir este tema en las comisiones de trabajo de la Cámara.

- **Sr. Presidente** (Menem). Tiene la palabra el señor senador por La Rioja del bloque de la Unión Cívica Radical.
- **Sr. Galván**. Señor presidente: a esta altura de la noche. . .
 - Sr. Branda. Todavía es temprano.
- Sr. Galván. . . . sería bueno saber si estamos discutiendo el proyecto de fondo del Consejo de la Magistratura . . .
 - Sr. Maya. ¡No!
 - Sr. Branda Hay una moción de orden.
- **Sr.** Galván. . . . o si estamos haciendo una cuestión previa.

Cuando nosotros hacemos una cuestión previa con relación al tratamiento de este tema, se contesta nuestra pretensión con razones de fondo. Es decir que la dialéctica vale para la negativa pero no se hacen cargo de las propias palabras.

Por imperio de conciencia y no de estilo gramatical —desde ya aclaro esto, señor presidente— no puedo dejar de hacer al menos una mención que quedará por supuesto grabada en mi conciencia, porque no son más que pretensiones. Soy refractario a ciertos términos. En el diccionario político argentino se han incorporado términos que a mí, al menos, no me convencen. Uno de ellos es "consensuar". Todo el mundo consensúa. Es un término deletéreo, superficial, vacío, que no va al fondo de la cuestión.

- Sr. Branda. ¿Y el Pacto de Olivos qué fue? Sr. Presidente (Menem). — Ruego respetar al orador.
- Sr. Galván. Precisamente, señor presidente, a eso quería llegar. En la sesión pasada, cuando se nombró el Pacto de Olivos, una extraña sonrisa, un rictus de sarcasmo y de ironía se dibujó en los rostros de los señores senadores del oficialismo.

Entonces, un señor senador de la jerarquía del doctor Cafiero se preocupaba por el hecho de que no llegábamos al consenso; y el señor senador Maya, con preocupación republicana — que reconocemos—, también lo reclamaba.

Pero yo me pregunto qué consenso se busca si hicimos los mayores pactos de la reforma de la Constitución y ahora obtenemos como respuesta la risa sarcástica, el desplante o la mención que acaba de hacer el señor senador.

Sr. Maya. — ¿Me permite una interupción, señor senador?

Sr. Galván. — No voy a conceder interrupciones.

Quiero dejar perfectamente establecido y en claro que yo no consensúo nada y esto obedece a un mandato de mi propia conciencia y a una decisión que, como senador de mi provincia, no voy a delegar. ¡Yo hago los acuerdos de conciencia y de honor! ¡Con la Constitución no se juega, señor presidente!

Pareciera que aquí existen dos partidos: el oficialismo de la Cámara de Diputados, que acuerda, y el oficialismo de la Cámara de Senadores, que reniega.

Y fíjense qué ironía de la historia. El esfuerzo realizado para llevar a cabo la reforma de la Constitución, en donde los hombres y mujeres de la la Unión Cívica Radical pagamos un alto precio, parece que se va a frustrar por esta terminología superficial y vacua de consensuar.

Pareciera que este esfuerzo de la República terminará en el archivo de las evocaciones melancólicas de la historia, porque de un voto, de un número, depende la consagración del Consejo de la Magistratura, aquel organismo que reclama la opinión pública y no la conveniencia electoral del partido de la oposición.

Este es un reclamo que también parte de la FACA —Federación Argentina de Colegios de Abogados—, de las organizaciones que nuclean a los profesionales del Derecho —que fueron a la Comisión de Asuntos Constitucionales, señor senador Yoma—, de los obispos de la República —en su jerarquía y en su magisterio democrático—, de los más importantes diarios del país,

como son "La Nación" o "Clarín", que trata de persuadir a la opinión pública sobre la necesidad de este reclamo institucional y republicano.

Pero cuando queremos hacer el debate, está el cálculo de los números. Entonces, refugiados en la lógica de Pitágoras, quieren reconocer la razón histórica de la consagración del Poder Judicial de la Nación en su más concreta expresión, que es el Consejo de la Magistratura.

A no ser, dicho esto con todo respeto a los señores del oficialismo, que necesiten un Conscjo de la Magistratura para consagrar en los tiempos aquella afirmación que hizo el gobernador de la provincia de Buenos Aires, el doctor Duhalde, cuando dijo que el Poder Judicial que tiene el país solamente se concibe en la medida en que apuntale este plan económico y esta filosofía de gobierno. Está en todos los diarios que tenemos aquí y esto lo sabe la opinión pública.

Está la aseveración del último juez de la Corte, el doctor Vázquez, cuando además de afirmar su amistad personal con le presidente dijo que integraba la Corte para sustentar el plan económico liberal que sostiene a este gobierno; sin olvidarnos del vocero que tiene la República en Washington —el señor Granillo Ocampo—quien dijo que esta Corte obedecía a la filosofía liberal, la cual acaba de intentar justificar el señor jefe de Gabinete de Ministros.

Las instituciones, señor presidente, están en crisis y no es ajeno el Poder Judicial. Nosotros no reclamamos el Consejo de la Magistratura para los tiempos en que vuelva a gobernar la oposición actual. Reclamamos el equilibrio y afirmamos la necesidad de votar el proyecto tal como viene de la Cámara de Diputados de la Nación, que es la expresión clamorosa del pueblo de la Nación.

Entonces, que no se diga afuera lo que no se quiere discutir adentro. El bloque de la Unión Cívica Radical no va a ser rehén del oficialismo porque vo sé, como ex presidente del bloque de la Unión Civica Radical en Diputados, que votaron sin quórum y entregaron Yacimientos Petrolíferos Ficales. Con el "diputrucho" hicieron la venta fraudulenta de Gas del Estado, y basta la ausencia circunstancial o no querida de un senador de la Nación de la Unión Cívica Radical para que le carguen las tintas históricas de la culpa en el voto de un provecto como quiere el oficialismo.

En los ciento veinte segundos que nos quedan invitamos, con la firmeza republicana y con la cordialidad democrática, a que definamos este problema, que es el problema de la República.

Lo digo sin sentido de ironía, sin sentido de faltarle el respeto a nadie porque también el diccionario político argentino ha incorporado otros términos.

Queremos jueces de la República, no jueces de las servilletas.

Queremos jueces incorruptibles que sean fruto del voto de las dos terceras partes de este Consejo, institución que consagra la Constitución para desginar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entonces, que la ausencia nuestra no sea la ausencia de la opinión. Hoy estamos presentes y hacemos el desafío democrático y respetuoso de que hoy definamos este poderoso problema que tiene la República, que es la falta de seguridad, el desprestigio de sus instituciones, para afianzar la seguridad de la Constitución y la libertad de todos los argentinos. (Aplausos).

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Señor presidente, señores senadores: seguramente cambiando abruptamente el tono, no voy a hablar desde mi afiliación radical, tampoco desde el sector político al que represento —el Frente Cívico y Social— y ni siquiera en nombre de la provincia, sino simplemente como un responsable más de una situación de anomalía constitucional que, más que evidente, es escandalosa.

Todos los integrantes de este cuerpo sabemos que estamos a casi dos años de mora —o estamos en una mora de casi dos años— respecto del precepto constitucional que incorporó este instituto del Consejo de la Magistratura, precedido de un discurso que la lealtad me obliga a decir que no compartí en su momento. Fui pesimista y lamentablemente creo que mi pesimismo halló confirmación en los hechos —y en las omisiones—, tal como hoy lo estamos viendo.

Pero el tema estrictamente reglamentario es el de la cuestión de la postergación —una vez más— del debate correspondiente que según nuestro reglamento, que es nuestra ley interna, hace rato que está en condiciones de ser hecho.

Yo me voy a referir al argumento de la cuestión propia de esta instancia.

Se ha dicho aquí, para fundar una nueva postergación, que se está buscando construir el consenso; frase textual. Comparto, incluso desde el punto de vista lingüístico, lo que acaba de decir el señor senador por La Rioja. El famoso verbo "consensuar" en realidad no es un verbo; no existe en nuestro idioma. Lo que existe es la palabra "consenso", que es otra cosa.

Recuerdo que don Jorge Luis Borges, en algún mal momento suvo respecto a la política—lo cual no era tan infrecuente—, dijo que la democracia —y la descalificó de esta manera—era un abuso de la estadística. Yo diría que no es cierto que la democracia cabal sea un abuso de la estadística. Pero, ciertamente, en circunstancias como ésta se puede decir y predicar con razón que parece que la democracia es un abuso de la estadística. Ocurre que aquí se está dando la enorme paradoja de que hay una mayoría que utiliza su mayor número precisamente para evitar el debate. Es toda una paradoja.

¿Qué es lo que está pasando ralmente? Casi huelga explicarlo: hay una mayoría que no obtiene el número necesario para imponer un determinado criterio, que no es otro que la aprobación a rajatabla del proyecto originario del Senado. Eso es lo que está ocurriendo.

Pero resulta que, precisamente, la mayoría no está observando —y lo digo con todo respeto— el principio democrático, que es el principio de la mayoría. No lo está observando porque es evidente que no le alcanza para ser mayoría calificada. Entonces, como no le alcanza para ser mayoría calificada de dos tercios decide justamente, por su propio mayor número, no respetar la regla de la mayoría ni la limitación constitucional que le impone una calificación a esa mayoría, evitando de esa manera el debate.

Después de esto se dice que se está pretendiendo construir el consenso. Todo consenso se construve sobre la base de la discusión leal, abierta y franca. Y aquí, justamente lo que se está proponiendo una vez más es evitar la discusión abierta, leal y franca de los puntos en disidencia que tenemos, básicamente del punto central que no es otro que el del control del Consejo de la Magistratura. Vamos a llamar a las cosas por su nombre. Ese es el tema que en definitiva nos está dividiendo.

Entonces, vo debo protestar con energía, lo cual no guarda relación con alzar la voz sino simplemente con hablar con lealtad y seriedad. A mí no me agravia el hecho de tener que asistir todos los días de sesión al recinto —hace años que lo vengo haciendo; simplemente es mi deber y no presumo de ello— sino este juego que no respeta el principio de la mayoría ni el de la democracia. Esto está causando un agravio serio no sólo a la letra —que ya se la violó hace rato— sino sobre todo al sentido de la norma constitucional, a ese texto constitucional, y a un reclamo que ya es estentóreo de toda la sociedad, y no sólo por parte de las corporaciones que tienen que ver directamente con el quehacer judicial,

sino de la sociedad toda que está asistiendo azorada a una disputa sobre el control de los jueces. Alberdi decía que el que hace los jueces hace la justicia. El discurso de la reforma fue precisamente que no hava en el origen, y por ende en el desempeño de la justicia, la parcialidad o sospecha de parcialidad derivada de su dominio por la fracción política que sea ocasional mayoría en el Congreso de la Nación. Ese es el sentido de la norma, el cual está siendo tergiversado y violentado de modo claro con este procedimiento de dilación que, so capa de construir consensos, está poniendo el obstáculo máximo para su construcción, cual es el de evitar la discusión franca y leal de las diferencias que nos separan.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos del bloque de la Unión Cívica Radical.

Sr. López. — Señor presidente: he escuchado exposiciones muy buenas de los colegas de mi bancada que están tratando de hacerle comprender al bloque de la mayoría que el consenso que ellos pretenden construir va está construido. Precisamente, ese consenso está construido en torno del provecto sancionado en la Cámara de Diputados que deberíamos estar discutiendo en este momento. Ese no es el consenso que alcanzaron dos, tres o cuatro partidos políticos ni aquellos que tienen representación parlamentaria en la Cámara de Diputados, sino el que alcanzó la sociedad argentina. La opinión pública, la gente, está a favor de que se apruebe el provecto sancionado en la Cámara de Diputados, ahí está construido el consenso, y lo que se pretende hacer desde el bloque de la mavoría es destruir el consenso que la sociedad argentina formó acerca del Consejo de la Magistratura.

Por otro lado, quiero recordar al señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales que nosotros fuimos a debatir este problema a dicha comisión. Y lo hicimos en varias oportunidades. Por ejemplo, cuando el año pasado se discutió el provecto que se aprobó en este Senado; en esa ocasión, fundamos nuestra negativa al respecto. También lo discutimos cuando durante este año, antes de la reunión en que se pretendía firmar el dictamen por la mayoría, concurrimos y escuchamos a todas las representaciones de los distintos sectores que conforman el quehacer tribunalicio de la República Argentina: magistrados, asociaciones de magistrados, asociaciones de abogados, asociaciones de mujeres magistradas, etcétera. De todo el país recibimos el mismo reclamo y la misma voz: es necesario que se apruebe el proyecto, porque el Congreso de la Nación está en mora desde hace dos años al no sancionarlo; es necesario que termine la vieja forma de designación de los jueces, porque así lo dijeron los constituyentes en la letra y en el espíritu de la Constitución de 1994, que también estamos violando. Querían que no se nombrara más a los jueces de esa manera y se fijó una fecha para que no se procediera más de esa forma. Pero ahora se está postergando indefinidamente el tratamiento del tema del Consejo de la Magistratura, que la sociedad argentina quiere que sirva para un mejor funcionamiento de la justicia y que los constituyentes pensaron para que no exista una mayoría oficialista que pueda por sí sola designar a los jueces de la República.

En definitiva, si cuando se construyó el consenso para avanzar en la reforma constitucional se hubiera pensado que no era necesario sacarle al oficialismo la posibilidad de designar por sí solo a los jueces y juzgamiento, no se hubiera establecido la formación de un Consejo de la Magistratura, porque tenían sobrada mayoría para poder avanzar sobre la designación y sobre la remoción de los jueces en el Senado de la Nación, que era el órgano que prestaba el asentimiento necesario para su designación o que los juzgaba.

Es decir que cuando se propone que se designe a los jueces como se lo hacía antes, se está intentando violar el espíritu de la Convención Constituyente. Precisamente, eso fue lo que negó la Convención Constituyente de 1994. Hago esta afirmación a pesar de que no fui convencional constituyente ni tampoco acompané el Pacto de Olivos.

Como decía antes, hemos concurrido a debatir este tema. No sé si el presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales recuerda que después que terminó nuestra conferencia de prensa inmediatamente asistimos a la reunión de dicha comisión para poder seguir discutiendo. Pero el despacho ya estaba hecho y lo llevaban sólo para que se firmara, no para discutirlo. Cuando en este recinto se sostiene que se quería discutir para consensuar no se está diciendo la verdad, porque tenían el despacho hecho, ya lo habían firmado, y lo que querían era que nosotros lo mirarámos para terminar la sesión. Por eso hicimos aquella conferencia de prensa.

A mi entender, son absolutamente necesarios los dos tercios para el funcionamiento, que tanto preocupa al bloque mayoritario y acerca de lo que sostienen que se trata de algo inédito. Lo que pasa es que es inédito el problema de la designación de los jueces en la República Argentina, y también lo es el problema de la justicia. No soy sólo yo quien lo dice, sino que es la voz

de la sociedad la que sostiene que la justicia está atada al oficialismo y que está inmersa en un halo de corrupción que debe terminar. De ahí la necesidad de los dos tercios. Queremos que eso se mantenga para que no sea sólo el oficialismo quien designe a los jueces de la República o quien promueva su destitución. Así se construyó el consenso en la Cámara de Diputados. Allá se "consensuó" —aunque esté mal empleado el verbo— sobre la base de que la mayoría no tendría nunca jamás la posibilidad, por el simple hecho de ser mayoría, de tener la "manija" del Consejo de la Magistratura. Por eso estamos peleando aquí: para que no quede en manos de la mayoría ni del oficialismo la justicia de la República Argentina. No queremos una justicia dependiente del oficialismo.

Se podrá discutir si puede ser o no liberal. Lo que no queremos es una justicia corrupta que ampare a los sinvergüenzas de la República. Por eso estamos pidiendo que se trate hoy el provecto sobre el Consejo de la Magistratura.

Podrán postergar su tratamiento. La semana pasada pedimos que se fije fecha para su consideración. ¿Cuánto tiempo necesita el bloque de la mayoría para darse cuenta de que no va a lograr el consenso de la Unión Cívica Radical ni de otros partidos políticos de esta República ni de las asociaciones de magistrados ni de los colegios de abogados del país para hacer lo que pretende, es decir, destruir el consenso logrado por la opinión pública, los partidos políticos y las asociaciones profesionales sobre el proyecto de la Cámara de Diputados de la Nación?

Por todo ello insistimos en el tratamiento de este proyecto de ley. Podemos empezar su consideración hoy y seguirla mañana, pasado mañana — viernes — o la semana que viene, pero no van a destruir el consenso logrado en la opinión pública de la República Argentina y menos aún con la colaboración de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Usandizaga. — Señor presidente: todos los hombres, justamente por el hecho de ser hombres, cometemos errores. Y por supuesto, tenemos que pagar por ellos.

Realmente, hoy me siento muy mal. Y me sentí muy mal el miércoles pasado. No hice uso de la palabra, porque a pesar de que se trataba un tema tan importante como éste me dio la sensación en un determinado momento de que se tomaba un poco en broma. Noté que se hacían chanzas alrededor de esta cuestión tan trascendente.

Pido licencia al señor presidente por la siguiente digresión, pero voy a decir por qué me siento mal. Para ello me debo remontar a diciembre de 1993. En ese entonces, recién me incorporaba a la Cámara de Diputados y, por supuesto, había manifestado públicamente mi opinión adversa con respecto a lo que luego se llamó "Pacto de Olivos". Fui uno de los diputados que en las reuniones de bloque pidió autorización para votar en contra del proyecto de ley por el que se declaraba la necesidad de la reforma. Por supuesto, no fui el único; fuimos muchos.

En un determinado momento de la votación se estaba por frustrar la sanción de dicho provecto. El tablero indicaba que no se conseguían los dos tercios necesarios para votar uno de sus artículos. Y el hecho de que no se aprobara ese artículo, por la misma redacción que tenía el proyecto, hacía que se cayera toda la iniciativa.

Fue entonces que el señor presidente del bloque de diputados de la Unión Cívica Radical, hoy senador por la provincia de La Rioja —quien tampoco estaba de acuerdo con el "Pacto de Olivos" — vino a hablarme a mi banca y me pidió, invocando el hecho de que yo en ese momento tenía un cargo institucional en la Cámara de Diputados —era vicepresidente— que cambiase mi voto. Le dije: "¿Cómo me pide eso, Galván? ¿Que yo cambie mi voto?"

En efecto, si justamente hav alguna circunstancia que me distingue dentro de la Unión Cívica Radical, es que resulta difícil que cambie mis decisiones, sobre todo cuando creo que ellas son honestas o, por lo menos, que las he tomado con honestidad intelectual.

No obstante eso, y pensando en la trascendencia que tenía para la República ese acuerdo hecho entre dos partidos políticos y, en lo que hace al mío, refrendado por sus cuerpos orgánicos, le dije al diputado Galván: "Está bien, presidente. Voy a cambiar mi voto". Y cambié mi voto. En el tablero, entonces, figuró que la votación resultó afirmativa por un voto. Fue mi voto, señor presidente; el voto de alguien que, en principio, no estaba de acuerdo. Y eso lo pueden ratificar algunos legisladores que hoy están sentados aquí, en el Senado, pero que en aquel mes de diciembre del 93 integraban la Cámara de Diputados.

Como dije, cambié mi voto; algo que pocas veces o nunca hice en mi vida: cambiar una opinión que creía era la correcta. Entonces, me siento mal, después de haber asumido aquella actitud que en lo personal me costó muchísimo, advertir que hoy se tome un poco en broma al fa-

moso Pacto de Olivos. Porque bueno o malo, perjudicial o no, fue un acuerdo político y los acuerdos hay que respetarlos y tratarlos con la seriedad que revisten.

Como resultado de ese acuerdo en 1994 se reunió la Convención Constituyente en Santa Fe-Paraná. No participé de ella porque la actitud que asumimos en el radicalismo de Santa Fe fue la de no participar, de no ser candidatos, porque no estábamos de acuerdo con la reforma de la Constitución.

Sin embargo, la reforma de la Constitución se hizo, y hoy tenemos una Carta Fundamental que después de sancionada fue elogiada incluso por algunos de los que no participamos y que no estábamos de acuerdo con la reforma.

Nos felicitamos porque veíamos que se había creado un buen clima dentro de la Convención y que, en realidad, habían sido más los aciertos que los errores.

Hoy tenemos una Constitución que debemos respetar, señor presidente. Tengo entendido que la creación del Consejo de la Magistratura por parte de los convencionales intentó ser una respuesta a un problema que ya existía en la sociedad argentina y que, con el correr del tiempo, incluso se ha agravado.

Con la creación del Consejo de la Magistratura el convencional constituvente pretendió dar respuesta a la falta de credibilidad que va entonces tenía el Poder Judicial. Había muchos argentinos que dudaban de la Justicia, que creían que estaba politizada, que faltaba independencia en el Poder Judicial. Nosotros mismos lo decíamos en nuestros discursos. Entonces se creó el Consejo de la Magistratura, con el objeto de intentar revertir lo que estaba ocurriendo.

Yo no creo, como ya expresó algún señor senador o señora senadora en la reunión del miércoles pasado, que la creación del Consejo de la Magistratura constituya el desiderátum; que a través de la creación de dicho Consejo vayamos a solucionar como por obra y gracia del Espíritu Santo los problemas que tiene la Justicia argentina. ¡Que son muy reales y me duelen como argentino!

Por eso, también me molesta que se diga que cuando uno asume actitudes críticas de lo que hoy está ocurriendo, lo hace con un sentido electoralista. ¡Cómo vamos a jugar con un sentido electoralista cuando estamos tratando un tema tan fundamental; cuando vemos que en algunos medios se han hecho varias evaluaciones y el 92 por ciento de los argentinos no cree en su Justicia! ¡¿No nos duele eso?! ¿Los senadores nos

representamos a nosotros mismos o representamos a la gente? ¡Yo represento a la gente! ¡Represento a un grupo de santafesinos —no sé cuántos serán—, y cuando de estos temas se trata me importa poco hasta la Unión Cívica Radical, porque por encima de ella siempre he puesto a los intereses del país, del conjunto de la sociedad!

Lo cierto es que hoy no podemos negar que la gente no cree en la Justicia. Además, paulatinamente, oficialistas, opositores y gente que incluso no está en la tarea política, han ido creando en la sociedad argentina la sensación de que los problemas de nuestra Justicia, la falta de credibilidad en ella, se solucionan a través del Consejo de la Magistratura.

Lo hemos visto muchas veces en notas realizadas a magistrados, abogados, políticos, periodistas que opinan, analistas. ¿Cómo se solucionan los problemas de la Justicia? Con la creación del Consejo de la Magistratura. Y el Consejo de la Magistratura ya fue creado por la Constitución.

Lamentablemente, no sé por qué motivo los convencionales constituyentes no dieron solución a los aspectos más cruciales relacionados con el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, con su integración, con sus atribuciones, y los dejaron librados a una ley que debía dictar el Congreso de la Nación. Por supuesto, hacerlo no era tarea fácil. No lo ha sido en los hechos.

Señor presidente: con la autorización de mibloque y gracias a la buena voluntad de los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, durante casi todo el año tuve oportunidad de participar de las reuniones conjuntas realizadas por dichas comisiones.

Debo mencionar que fui el único senador que participó en esas reuniones y que solicité permiso para hacerlo porque me interesaba el tema. En lo personal, considero que si la gente no cree en la Justicia —y el 92 por ciento de los argentinos no cree en su Justicia— estamos expuestos a cualquier cosa, incluso a que cada uno haga justicia por mano propia y a que se pierda un valor fundamental para la República: me refiero a la seguridad jurídica. En alguna otra oportunidad ya me referí a este tema.

Algunos creen que cuando decimos que en el país no hay seguridad jurídica tratamos de atacar al gobierno. No es así; todo lo contrario. Yo reconozco que este gobierno ha tenido muchos aciertos. Este gobierno inició un proceso de transformación que la Argentina necesitaba; y lo hizo con aciertos y con errores.

No pretendo molestar a nadie —no soy quién para dar consejos a los representantes del oficialismo—, pero debo decir que en este tema se están equivocando.

Debemos tomar decisiones que contribuyan a mejorar la imagen del Poder Judicial; a garantizar —por lo menos en el convencimiento de la opinión pública— que avanzamos hacia el objetivo de tener una Justicia independiente, una Justicia que no esté politizada. Esto hace al concepto de la seguridad jurídica.

Hoy tuve oportunidad de leer expresiones del señor gobernador de la provincia de Buenos Aires. Hizo ciertos comentarios en cuanto a la posibilidad de que el ex ministro de Economía quizá no pueda participar en las próximas elecciones. Sostenía que de ocurrir eso se iba a generar inseguridad jurídica. Y la seguridad jurídica —esto decía el señor gobernador— es el marco que necesita el país para lograr inversiones y para llevar adelante el crecimiento desde el punto de vista productivo.

Con todo respeto, me permitiría sugerir al señor gobernador que desde el punto de vista de la seguridad jurídica lo más importante es contar con un Poder Judicial en el que la gente crea y no tanto en la posibilidad de que el señor ex ministro de Economía participe del proceso electoral.

Yo sé que me he excedido en el uso de la palabra, pero le pido licencia para finalizar mi exposición.

Quería decir muchas cosas, pero en diez minutos no es posible. Tengo necesidad de desahogarme porque me siento mal, en lo personal, con aquella famosa levantada de mano a la que me referí y, en lo funcional, como legislador de la Nación, porque estamos incurriendo en una mora que no puede tolerar más la sociedad argentina.

Reitero que participé en las reuniones realizadas en la Cámara de Diputados, en las que también estuvieron presentes abogados y jueces. Eramos más de cien personas y de ninguna manera —porque esto también se dijohubo flaquezas por parte de los diputados oficialistas. Sí existieron concesiones en la búsqueda del consenso, porque el consenso es necesario. "Consenso" significa buscar consentimiento, común acuerdo; y, en política, eso es elemental. Pero para lograrlo debemos acercar posiciones; debemos ceder a veces.

En lo personal, tampoco me gusta la sanción de la Cámara de Diputados. Tendría algunas objeciones y críticas para hacer. Pero, por lo que he visto, sé que existió una tarea ardua. Se hicieron concesiones en el afán de lograr un proyecto consensuado que quizá no nos satisfaga, como evidentemente no satisface al bloque de senadores justicialistas. Pero sí se buscó el consenso; pujando, luchando, argumentando, discutiendo y hasta peleando. Peleamos radicales contra radicales, justicialistas contra justicialistas y, en definitiva, ésta fue la norma sancionada.

Estamos hoy ante ese arduo trabajo realizado durante casi un año en la Cámara de Diputados, inmersos en una mora inexcusable: este provecto tendría que haber sido sancionado, de acuerdo con el mandato constitucional, al año de haberse sancionado la Constitución, en agosto de 1995. Estamos a pocos meses de que se cumplan dos años de esa fecha y seguimos discutiendo.

No nos negamos a debatir el tema en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado. Pero el mismo presidente de dicha comisión, como es su estilo —y lo respeto—, invitó a entidades de abogados, a jueces y a entidades judiciales, y él debe estar de acuerdo con nosotros en que todos ellos dijeron lo mismo. Puede que havan formulado algunos reparos, pero lo único que todos pidieron —y fue un reclamo unánime de jueces y abogados— fue que transformáramos ya en ley la sanción de la Cámara de Diputados, que era lo más aproximado a lo que marcaba la Constitución. Seguramente podemos hacer objeciones desde el punto de vista legal o constitucional, pero no podemos seguir demorando esto.

No se trata de una cuestión electoral. ¡Las elecciones no se ganan o se pierden por estos temas, señor presidente! ¿Quién se cree esto? Las elecciones se ganan o se pierden por la acción de gobierno. Se puede ganar por lo que hoy dijo el señor jefe de Gabinete de Ministros: porque se incrementa el producto bruto, porque aumenta la producción, porque se venden más tractores, porque cesa el desempleo. ¡Pero no vamos a ganar las elecciones sólo porque tengamos la intención, el deseo o el anhelo de que se solucione este problema de una vez por todas v empecemos a mejorar el Poder Judicial!

¡Esta es una necesidad que realmente hoy se percibe en la gente, que antes no entendía nada cuando le hablábamos del Consejo de la Magistratura y ahora empieza a comprender lo que es el Consejo de la Magistratura!

Ya lo entiende. ¿Saben qué entiende? Que ése es el mecanismo, el elemento, la pieza con que vamos a poder lograr un Poder Judicial en que el ciudadano pueda creer.

Termino con esto, señor presidente. No quiero molestar a nadie con mis palabras. Creo que nunca lo he hecho. Si alguna vez me he excedido, pido disculpas. Porque no soy de agraviar a nadie.

Por ello no puedo aceptar ofensas. No es una imputación que hago a todos los señores senadores del oficialismo. Pero hay algunos senadores —el senador Yoma, puntualmente— que cada vez que queremos hablar de este tema nos acusa de que queremos hacer electoralismo.

Para mí, esto es un agravio. Porque quiere decir que venimos acá a plantear la cuestión con un fin subalterno, con un fin sucio, con un fin oculto. ¡Y no es así!

Señor presidente: lo digo con honestidad, votemos este Consejo de la Magistratura. Evalúenlo y analícenlo los señores senadores del justicialismo y provean a su buen funcionamiento. Porque en definitiva, cualquiera sea su integración, no funcionará bien si no son hombres y mujeres cabales quienes lo integren. La calidad de los hombres hace a la calidad de las instituciones.

Necesitamos que tenga una integración que comprenda que el objeto o el fin que se persigue es mejorar el Poder Judicial y que devuelva la confianza a la gente en su Justicia. ¡El hombre no puede vivir sin justicia! ¡Porque si no hay justicia impera la ley de la selva!

Ruego a los señores legisladores del oficialismo que de aquí en más no hagan acusaciones vanas. Porque realmente nos sentimos molestos, y por partida doble. No olviden que tengo marcado a fuego en mi conciencia aquel episodio de diciembre de 1993.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Señor presidente: voy a tratar de ser muy breve. Voy a comenzar haciendo un reconocimiento muy especial y personal hacia quien me ha precedido en el uso de la palabra.

Reconozco que el señor senador por Santa Fe realiza sus exposiciones sin ningún tipo de reservas mentales. Esta es una de las cosas que caracteriza su personalidad y que lo hace creíble. En lo más mínimo tiene doble mensaje. En virtud de estas circunstancias, es merecedor de un profundo respeto.

Quiero plantear especialmente que no hay motivos para que se mortifique con nuestras palabras. Si hay alguien que está excluido de todo propósito de que le llegue la más mínima ofensa en esta materia, ése es, precisamente, el señor senador por Santa Fe, con quien se podrá disentir o coincidir, pero a quien nadie jamás le podrá imputar tener un doble mensaje.

También quiero hacer referencia a palabras del señor senador por La Rioja de la Unión Cívica Radical y hacer un reconocimiento muy expreso de nuestra parte a los dirigentes que promovieron el Pacto de Olivos, más allá de las sonrisas, que tienen otras connotaciones que no viene al caso precisar. Pero de nada vale que ese reconocimiento lo hagamos nosotros. Lo hace diariamente la gente.

Quienes desde nuestro partido promovieron aquella alternativa, posteriormente, tuvieron el reconocimiento electoral de la gente, al igual que lo tuvieron los radicales que hicieron posible el Pacto de Olivos. Y los que no lo han tenido, están en camino de tenerlo, como quien fue presidente de la República, el doctor Raúl Alfonsín, quien cuenta con el más profundo y elevado respeto, no sólo nuestro sino de toda la sociedad política. Se podrá disentir con él pero nadie puede retacearle la más mínima honorabilidad y los servicios que le ha prestado a la democracia de este país.

Entonces, nosotros no nos reímos y hacemos un reconocimiento. A veces nos reímos de la trastienda interna que esto genera en los partidos políticos. Muchos de los políticos de este país deberían ambicionar en su carrera política el reconocimiento que día a día, cuando transita por las calles del país, tiene quien fue presidente de la República, más allá de que en materia electoral pueda contar con la adhesión de alguno de nosotros o no. Sí tiene el reconocimiento de la sociedad argentina. Y de eso no nos reímos.

No se mortifique, señor senador Usandizaga, porque usted fue uno de los que posibilitó que esos comportamientos tuvieran lugar en la Argentina. Esos comportamientos de grandeza política, con muy pocos antecedentes en la historia del país, deben tener nuestro reconocimiento y servir de experiencia para el futuro. No hay que mezclar las contradicciones internas de los partidos con los comportamientos orgánicos del conjunto. ¡Cuántas veces nosotros tuvimos que hacer lo mismo que usted señor senador! No viene al caso hacer el detalle, pero debo decir que nosotros muchas veces hicimos autocrítica. Aquí hay muchos que fueron diputados en 1987, cuando contra nuestra voluntad y por el resguardo institucional "pusimos el traste" en las bancas para tratar proyectos de ley que nos mortificaban, como el de obediencia debida. Y el 14 de mayo de 1987, con la elección en la provincia de Buenos Aires en las narices, prestamos el

apoyo institucional porque así lo reclamaba el presidente.

Entonces, no es patrimonio de ustedes la mortificación de tener que hacer cosas que fortalecen las instituciones.

Por eso, quiero hacer un reconocimiento expreso y sin ninguna reserva mental a quienes protagonizaron ese acuerdo que posibilitó el fortalecimiento institucional en la vida de los argentinos. Y si alguna limitación tuviera que hacer en este reconocimiento, a quien más destacaría sería a quien fue el jefe de la Unión Cívica Radical y presidente de los argentinos, doctor Raúl Alfonsín. Digo esto pese a que en las tribunas vamos a competir y a que, obviamente, en la contienda electoral no le vamos a hacer mucho este tipo de reconocimiento.

Lo que pasa, señor presidente, es que el senador Usandizaga tiene un discurso y también nos llega otro. Sé que le molesta que le digamos que hay un doble discurso y política electoralista. ¿Qué tendríamos que hacer nosotros, entonces? Nos tendríamos que suicidar. ¿Qué nos dicen a nosotros? Que no existe seguridad jurídica. ¡Y si se nos dijese solamente eso...!

Sr. Genoud. - Lo dice la gente, no nosotros.

Sr. Maya. — Vamos a ver qué es lo que dicen las urnas a través de las cuales la gente habla.

Sr. Presidente (Menem). — Ruego a los señores senadores que no dialoguen.

Sr. Maya. — Desde hace mucho tiempo, lo que dice la gente se refleja en las urnas. Por eso el señor senador Villarroel, por ejemplo, me puede hacer callar con el resultado abrumador de las elecciones en Catamarca. Y con el resultado de las elecciones en Santiago del Estero se deben callar los radicales. Así, cada vez que la gente se expresa en las urnas, alguien tiene que callarse y aceptar lo que el pueblo ha dicho. No hav que hacer caso a lo que dicen los vivos, que instalan ideas que no son ciertas. En la democracia lo que dice la gente se refleja en las urnas, que hasta ahora han venido expresando claramente cómo son las cosas.

Entonces, si se hablase sólo de falta de seguridad jurídica, se podría decir que se lo hace como consecuencia de un desliz, de manera de enunciar las cosas. Pero a eso se le suma "instituciones en crisis", "anomalía constitucional escandalosa" y, como si eso fuera poco, el presidente del bloque radical, que siempre aporta algo, nos dice "el país no aguanta más sin esto". ¿Qué es eso? ¿Terrorismo dialéctico? ¿Resulta que somos nosotros los que generamos todo esto?

Ellos se molestan porque los acusamos de que tienen un doble mensaje y nosotros, que somos los dueños de esta administración que promueve este bandidaje que se caracteriza por todas esas adjetivaciones, ¿no podemos molestarnos? ¿Debemos aceptarlo pacíficamente? ¿Cómo es esto? No se trata de tomar las cosas en broma, pero de qué otra manera se puede tomar cuando nos dicen que el proyecto de Diputados tiene un amplio consenso. ¿Consenso de qué? ¿A qué le llaman consenso? Evidentemente, hay que volver a la filosofía y recordar que las palabras son simples rótulos de las cosas y lo que algunos llaman consenso otros lo rotulan como negociación y otros como extorsión.

Así como el señor senador Galván, con la maestría que lo caracteriza, hizo referencia a Pitágoras, vo también voy a citarlo y decir que el cálculo de los números lo está haciendo el radicalismo porque tiene mayoría en el Consejo de la Magistratura que se diagramó en la Cámara de Diputados. No se trata del cálculo de los números de este quórum, es el cálculo de los números del Consejo de la Magistratura...

- **Sr. Genoud.** Díganselo al diputado Matzkin.
- Sr. Maya. Matzkin también se equivoca, como todos.
- Sr. Presidente (Menem). La Présidencia ruega a los señores senadores que no dialoguen.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Maya. — A pesar de la sinceridad de las palabras escuchadas, con todo respeto quiero decir que me impacta que algunos se mortifiquen porque yo también pasé por situaciones similares de votar cosas que no me gustaban.

Señor presidente: tenemos que buscar el consenso y, tanto es así, que no se ha dicho —y me molesta y me choca el discurso que a veces promueve la conducción del bloque de la Unión Cívica Radical, lo digo con todo respeto— que por expreso mandato de la conducción del bloque y de la comisión —y a muchos señores senadores les consta—, permanentemente estuvimos buscando a los legisladores de todos los bloques para intentar encontrar un mecanismo que destrabe la situación planteada. Realmente, estuvimos buscando el equilibrio y el consenso en el Consejo de la Magistratura porque en esta materia no hay asepsia y, mucho menos, hay imparcialidad en lo que se ha concretado.

Es por ello que, en ese camino, también queremos analizar el hecho nuevo que generó el documento episcopal emitido por la Iglesia, que nos advierte sobre las corporaciones de profesionales y la independencia de poderes. Estamos desesperadamente buscando el consenso y en su búsqueda muchos son testigos de nuestros intentos. Entonces, ¿cómo no lo vamos a poder encontrar si por delante tenemos un objetivo fundamental para el destino del país como es la administración de justicia, que todos queremos corregir? Y no es que queramos hacerlo porque haya inseguridad jurídica, escándalo constitucional, graves anomalías o porque el país no aguanta más. Realmente, no sé qué solución se intenta encontrar con ese tipo de dialéctica.

Señor presidente: estamos buscando el consenso en serio, y muchos senadores saben, si es que nos han escuchado en nuestros diálogos, que tenemos un amplio espíritu de renunciamiento. Ese es el nivel de nuestra propuesta. No voy a mencionarlos a todos porque no son pocos los senadores con los que hemos conversado en esta materia, pero, si es necesario, seguiremos conversando y buscando el ansiado consenso.

Finalmente, otro tema a considerar es que, en definitiva, estamos ante el tratamiento de una futura ley constítucional, pero ley al fin. Y en obediencia al criterio tomista...

- Sr. Presidente (Menem). Su tiempo de exposición ha concluido, señor senador.
- **Sr. Maya.** Gracias, señor presidente. Ya termino.

Decía que en obediencia al criterio tomista, la ley debe tener racionalidad, pero fundamentalmente debe tener la impronta de quien tiene la obligación de estar a cargo del cuidado de la comunidad. Este es nuestro planteo. La responsabilidad de cuidar a la comunidad, fundamentalmente, la tenemos nosotros y, por ende, no queremos que esta ley esté signada por la temática jurídica de quienes no tienen esta responsabilidad conferida por el pueblo.

Tiene que existir una fuerte presencia y un fuerte equilibrio, pero es nuestra la responsabilidad de la sanción de esta ley, ya que a nosotros nos han delegado el cuidado de la comunidad.

Por estas razones, concluyo ratificando el planteamiento anterior de la suspensión del tratamiento.

- Sr. Presidente (Menem). Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.
- Sr. Moreau. Señor presidente: es inevitable que el debate sobre esta cuestión lleve a consideraciones sobre el origen de lo que estamos discutiendo: la reforma de la Constitución de 1994, que tiene un trágico destino porque es una reforma constitucional muy criticada.

El Pacto de Olivos, que es el marco político que le dio origen, es fuertemente vilipendiado. Pero mire usted qué paradójico, señor presidente: todas las instituciones que han surgido de esa reforma constitucional son apasionadamente defendidas no sólo por los que estuvimos a favor, sino también por los que estuvieron en contra. ¿Qué significa esto? Que la reforma debe ser medida por el resultado. ¿Y cuál ha sido el resultado? El resultado ha sido que algunos de los institutos que se pudieron poner en marcha luego de esa reforma constitucional —tal vez pocos respecto de los que todavía faltan— han demostrado sus bondades en la práctica cotidiana y en el desenvolvimiento de las instituciones.

Esta reforma constitucional tiene una característica que está mucho más allá de la circunstancia de una reelección. Es una reforma constitucional que acentuó los mecanismos de control. Y en ese sentido algunos de esos institutos están funcionando: por ejemplo, la Auditoría General de la Nación, con resultádos a la vista. Hoy tenemos en la Argentina un testigo fiel y de jerarquía constitucional que efectúa un control de los actos de gobierno. Los partidos de oposición sentíamos algún grado de impotencia porque cuando formulábamos alguna observación o alguna denuncia sobre anormalidades o, incluso, respecto de actos de corrupción, teníamos la sensación de estar solos en esa actitud.

Si bien no imputo a este gobierno en particular todo lo que ocurre en el ámbito de la Justicia, no deja de ser cierto que, ya sea por manipulación o por genuflexión natural de algunos frente a cualquier gobierno, hasta que aparecieron algunos de estos institutos, resultaba muy difícil hacerse acompañar por algún representante de la Justicia en las denuncias de corrupción sobre actos de gobierno. La Auditoría General de la Nación hoy es un testigo que puede acompañar o descalificar una denuncia, que le da seriedad v andamiaje o, por el contrario, desnuda la difamación; pero está allí v funciona. Y a partir de ese momento, casi por un efecto de simpatía, aun en los juzgados más remisos a tener actitudes claras frente a este tipo de circunstancias, empezaron a moverse algunos expedientes.

¿Qué estoy diciendo con esto? No me asocio a una visión pesimista de los resultados de la reforma de la Constitución; todo lo contrario. Esta propia discusión que estamos manteniendo, con la pasión que cada uno pone, demuestra que el objetivo se está alcanzando. ¿Por qué? Porque estamos discutiendo temas que no estarían en discusión si no hubiéramos llevado adelante la

reforma constitucional de 1994; de no haberse dado esto último, lo único que quedaría a la oposición es quejarse. Nosotros hemos demostrado que desde la oposición también se puede cumplir otro rol, como el de construír poder, porque con la queja no alcanza. En efecto, si bien la queja es un legítimo recurso que tiene la oposición, aquí y en cualquier país del mundo, desde allí también se puede construir poder, porque de lo contrario uno se convierte en un simple partido testimonial; y la Unión Cívica Radical no tiene 105 años de historia para cumplir solo esa función; eso que quede para los partidos pasajeros, que aprovechan las coyunturas. Nosotros queremos volver a ser gobierno, y para ello tenemos que construir, ya sea desde ese lugar –cuando la sociedad nos coloque en ese rol– o desde la oposición.

En este sentido, nosotros hemos construido estos institutos desde la reforma de la Constitución. Por eso, y porque sabemos que pueden servir para perfeccionar el funcionamiento institucional de la República, los peleamos con pasión.

En consecuencia, creo que es injusta la crítica que se nos hace desde el oficialismo cuando se dice que lo hacemos por especulación electoral. Si hubiéramos pensado en especulaciones electorales, no habríamos concurrido a la reforma de la Constitución en 1994, que sí fue el peor, pésimo negocio electoral de la Unión Cívica Radical, aunque ello no significa que haya sido la peor actitud política sino todo lo contrario.

Y digo esto, porque el día en que estén funcionando todos estos institutos, como la Auditoría General, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público extrapoder y todos los mecanismos de control —y ello llegará inexorablemente—, podremos decir sin lugar a dudas que obtuvimos una victoria política, va que no sólo habremos consolidado para siempre la democracia sino que también le habremos dado transparencia a una forma de gobierno que se encuentra amenazada, aquí y en otros países, por la corrupción, la impunidad y la concentración de poder económico.

Es por esto último que la reforma de la Constitución — como recordarán no sólo los que fueron constituyentes — también se debatió en un escenario en donde se contrapuso el poder político al económico.

Pero todos tenemos una responsabilidad; máxime el oficialismo, porque sencillamente tiene mayoría y, en consecuencia, posee la llave.

Es injusto que se nos diga que nosotros defendemos este proyecto porque en la Cámara de Diputados logramos que la Unión Cívica Radical tenga mayoría en el Consejo de la Magistratura. Yo no voy a pecar de hipócrita, pero creo que no podemos manejar los términos de esa manera. Muchas de las instituciones allí representadas cambian de mano permanentemente; entonces, ¿qué es esto de que un partido tiene mayoría o minoría en el Consejo de la Magistratura? Si esto arranca así, empieza mal.

Pero, además, si tuviéramos mayoría, como se dice acá, ¿para qué defendemos los dos tercios? Estaríamos conspirando contra nosotros mismos. Si nosotros tuviésemos asegurada la simple mayoría en el Consejo de la Magistratura, ¿para qué necesitamos el funcionamiento a partir de los dos tercios? ¿A quién se le ocurre esto?

Los dos tercios están previstos para asegurar, precisamente, que nadie imponga una mayoría en el Consejo de la Magistratura y que efectivamente se funcione en consenso allí y no aquí. Pero no en el consenso del toma y daca, que es el que permite el juego de las mayorías y minorías, sino en la búsqueda de la mejor solución, a través de mecanismos transparentes.

Señor presidente: no es cierto que nosotros defendamos este provecto por una razón electoralista. No sé si esta iniciativa es perfecta o no; sé que es la posible, tal como lo fue la propia reforma de la Constitución, que desconozco si fue perfecta, pero sí sé que fue la posible para efectuar un aporte al mejoramiento de las instituciones de nuestra Argentina.

Por eso le pedimos al oficialismo que haga el esfuerzo de sancionar este proyecto y que despeje definitivamente una duda que, nos guste o no, se ha instalado en la sociedad argentina acerca del funcionamiento de la Justicia.

Nosotros tuvimos que hacer un esfuerzo cuando se reformó la Constitución. Y vo personalmente creo que hicimos bien en realizarlo. Estoy absolutamente convencido de ello, porque veo que todos están defendiendo las instituciones que de allí salieron, aun los más acérrimos enemigos de esa reforma constitucional.

¿Le cuesta tanto al oficialismo hacer un esfuerzo en esta cuestión? ¿Qué es lo que está en juego? ¿Cuántos votos se pueden perder o ganar por esta cuestión? ¿Cuál es el sentido de la reciprocidad?

Es cierto lo que dijo el señor senador por Entre Ríos; hubo actitudes serias en lo institucional por parte del oficialismo cuando nosotros fuimos gobierno. Sería injusto no reconocerlo. Cómo no reconocer la actitud que tuvieron cuando la sublevación de los carapintadas, también en las puertas de la elección en la provincia de Buenos Aires. Yo recuerdo al señor senador Cafiero —que en aquel entonces era candidato a gobernador por la provincia de Buenos Aires—en el balcón de la Casa de Gobierno compartiendo esa responsabilidad.

No hubo especulación electoral, como no la tuvimos nosotros frente a otras coyunturas en esta etapa del gobierno justicialista. Pero pedimos una reciprocidad en el esfuerzo institucional que hicimos. Además, no sólo no tendría un costo político sino que, por el contrario, permitiría darle a la sociedad la señal de que estamos todos juntos en la idea de trabajar por una Justicia independiente y transparente. Después podrá haber o no tiempo para corregir —como se hizo en otras provincias— el funcionamiento de estos institutos si no son adecuados o perfectos.

Pero para lo que no queda más tiempo es para seguir adelante con estas discusiones que se van prolongando en los manejos parlamentarios, que son legítimos pero tienen un límite en la tolerancia de la sociedad, que no va a castigar al partido oficialista ni a nosotros sino al sistema político. Porque la señal que está recibiendo la sociedad argentina, más allá de las imperfecciones que pueda tener este proyecto, es que los políticos tenemos algo que ocultar, que los políticos queremos manipular algo en el ámbito de la Justicia.

Y vo estoy dispuesto a correr el riesgo y aun la posibilidad de que las corporaciones tengan alguna supremacía sobre el poder político, que por otra parte no ha desaparecido sino que se introdujo en la propia reforma constitucional para que siga teniendo gravitación e incidencía.

Lo que no podemos seguir haciendo es correr el riesgo de que la sociedad argentina piense, aunque sea por un instante, que nosotros queremos ocultar cosas extrañas.

Si salimos de esta situación, saldremos bien todos. Y hasta es probable que el oficialismo un poco mejor, porque podrá exhibir que con su mayoría abrió el camino a la recuperación de la confianza respecto de la transparencia y de la independencia del Poder Judicial. Al fin y el cabo, el número no nos alcanza a nosotros.

Con el transcurso del tiempo se verá si el instituto funciona o no. Ese es el sentido que tuvieron las palabras del presidente de nuestro bloque cuando decía que no hay más tiempo. El sistema político no puede seguir perdiendo credibilidad ante los argentinos.

El otro día en Santiago del Estero el oficialismo obtuvo una victoria importante. Pero yo no sé si obtuvieron una victoria importante las instituciones, porque votó aproximadamente el cincuenta por ciento de los habitantes de esa provincia.

Por lo tanto, yo exhorto al oficialismo a que trate este proyecto. Que se acepte el consenso de Diputados y que le demos la buena noticia a la República de que hemos hecho, entre todos, un esfuerzo, como en otros tiempos nos ha tocado a nosotros hacerlo.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Señor presidente: mirando la cuestión con cierta racionalidad y con todo respeto, considero que el discurso del señor senador por Santa Fe contestó prácticamente al discurso del señor senador por La Rioja de la oposición, y el discurso del señor senador por la provincia de Buenos Aires le contestó al discurso del señor senador por Catamarca, también de la oposición.

¿Por qué digo esto? Algunos descreen del consenso y lo anteponen al acuerdo. El acuerdo es el final.

Otro contó y relató cómo se construye el consenso y cómo una actitud, que tal vez en un momento se definió como una cuestión afectivo-sentimental, permitió que el consenso aumentara de nivel; y de un consenso mínimo, como lo fue el Pacto de Olivos, se llegó a un máximo nivel de consenso, como sucedió en la reforma de la Constitución.

El consenso no es una cosa despreciable que va en contra de los acuerdos (tampoco éstos solamente se miden por números) sino que es una herramienta de todos los días para eliminar y superar conflictos.

Al final, como en este caso del relato del señor senador por Santa Fe, llegamos a un nivel de normas en las que prácticamente la República entera estuvo de acuerdo. Empezó, como siempre, tal vez descrevendo de las cosas, porque estaba mal informada y manipulada en forma malintencionada. Y a poco que la reforma fue andando, demostró lo contrario.

Entonces, yo creo que en esa ocasión nunca una mano estuvo mejor levantada para votar por la afirmativa. Convengamos que más allá de lo que diga o entienda cada uno, la mayoría pensamos que pudimos tener esta Constitución por la sabiduría del pueblo, que tal vez manejó las mayorías con mucha prudencia; y todos creemos que es mejor que la anterior.

¿Por qué digo que el señor senador por Buenos Aires le contestó al señor senador por Catamarca? Porque el señor senador por Catamarca vino a decirnos que esto era lisa y llanamente la disputa por el control del Consejo de la Magistratura. Y el señor senador por Buenos Aires dijo, entre otras cosas, que una vez que están instaladas las instituciones, las mayorías cambian todos los días. En efecto, cuando la institución funciona, la mayoría se forma en el consenso diario. Entonces, no creo que nosotros siempre merezcamos la descalificación permanente y a priori.

No estamos esperando que alguien se vaya al baño para votar. Durante veinte minutos tuvimos los dos tercios en este recinto y a nadie se le ocurrió proponer el cierre de la lista de oradores y que se pase a votar. No es nuestra intención sorprender la buena fe de los señores senadores con los dos tercios.

Pero sí permítasenos afirmar que nosotros creemos que nuestro proyecto es mejor que la sanción de Diputados, que es mucho más democrático y menos corporativo. La representación política prevista en el proyecto de Diputados, si es que el Consejo funciona de esa manera, va a ser del 30 por ciento, mientras que en el nuestro es mucho mayor. A su vez, los sectores corporativos tienen mucho más fuerza en el proyecto de Diputados que en el nuestro cuando el Consejo funcione, cuando estemos desprovistos de la inmediatez de las intenciones de las necesidades electorales. Esta es la realidad; no la quieren ver o discutir.

En este sentido, nuestra posición es la más amplia para que a partir de los dos proyectos, en donde no falta ni sobra un voto, armemos el acuerdo o el consenso dentro de la nueva mecánica que prevé la Constitución.

Alguien dijo que estábamos en crisis. Cuando uno está inmerso en una crisis, las opciones se reducen. Antes que la crisis se produzca, las opciones son mayores. Pero cuando uno está en el medio de la crisis, las posibilidades de moverse o de optar por otras alternativas son menores, están reducidas. Allí nos estamos moviendo nosotros.

Nuestra intención es construir esta iniciativa en forma positiva. Creemos que dentro de lo que prevé la Constitución podemos tomar los dos proyectos y armar uno mejor que atienda a estos parámetros que queremos defender.

Todo esto va a pasar. Lo que va a quedar es el Consejo de la Magistratura como entidad en funcionamiento. Nuestra obligación es que sea el mejor y el más apto dentro de las posibilidades. No nos pueden decir que nosotros reducimos el tema del Consejo de la Magistratura a una cuestión de control, porque entonces también lo reducen a esa cuestión los otros. En efecto, si de este lado queremos tener el control es porque del otro alguien lo tiene. Entonces, ¿para qué vamos a disfrazar una situación que realmente se define por el contrario? No es justo. Además, no creo que sea ésta la forma de plantearlo para seguir avanzado en estos temas.

Sr. Villarroel. — Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Presidente (Menem). — El señor senador por Catamarca le solicita una interrupción; ¿se la concede?

Sr. Alasino. — Cómo no.

Sr. Presidente (Menem). — Para una interrupción tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Agradezco al señor senador por Entre Ríos que me haya concedido la interrupción. Lo que ocurre es que no tengo más remedio que sentirme aludido porque soy el único senador por Catamarca.

No traigo los discursos escritos, de manera que no puedo afirmar con absoluta certeza si me expresé mal. Lo que quiero señalar es que cuando hablé del tema del control, me referí a que la persistencia de la mayoría de los integrantes de la bançada oficialista en hacer progresar el proyecto originario del Senado tiene su razón de ser en la cuestión del control. No dije que el proyecto sancionado en la Cámara de Diputados consistiese también en una cuestión sobre el control, nada más que de diverso signo. Creo que ese provecto no marca esa cuestión de control, sino que en todo caso ésa es una conjetura que se hace sobre los eventuales resultados de las elecciones que celebren las corporaciones de jueces o abogados, que es una cosa muy dis-

Además, quiero aclarar una insinuación o una afirmación que ha hecho el señor senador por Entre Ríos con respecto al contenido del discurso del señor senador por la provincia de Buenos Aires del bloque de la Unión Cívica Radical. No siento que sus palabras hayan sido una refutación de las mías. Porque, en todo caso, cuando se ha hablado de los efectos de la reforma constitucional y del hecho de que todos estemos detrás del cumplimiento de lo allí establecido, no se está adelantando juicio sobre el mayor o menor entusiasmo sobre la reforma constitucional. No soy un enamorado de ella, pero como no me puedo quedar al margen del orden jurí-

dico, necesariamente mi deber es trabajar para que se cumpla la letra y el espíritu de la Constitución. De modo que eso no deja en entredicho lo que ha afirmado el señor senador por la provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Menem). — Continúa en uso de la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Permanentemente, acá nos achacan a nosotros el tema de la inseguridad jurídica y nos dicen que somos los culpables de la inseguridad jurídica. Es cierto que una de las formas para medirla es la opinión que revelan medios importantes o la opinión pública que se genera a partir de situaciones particulares que provocan dudas. Pero también hay otras formas de medir la inseguridad jurídica.

¿Cuándo fue más previsible un gobierno? ¿Ahora o antes? ¿Fue más previsible el gobierno radical que el nuestro? ¿Cuándo se hicieron más cosas en favor de la seguridad jurídica? Mencionemos algunas: el acuerdo público de los jueces, la autarquía del Poder Judicial. ¿De quiénes son esas contribuciones? ¿Quiénes las promovieron? ¿Quiénes gobernaron cuando se llevaron a cabo? ¿Y las inversiones? ¿Cuándo hubo inversiones en este país? ¿Acaso las inversiones no llegan con la seguridad jurídica y huyen cuando existe inseguridad jurídica? Buenos, pues aquí hay inversiones. ¿Qué representan la llegada de capitales y la disminución de la tasa de riesgo-país? ¿Eso es inseguridad jurídica? Se deben buscar medidas de un lado y del otro para definir la inseguridad jurídica. Pero no puede ser que todo lo bueno y todo nuestro esfuerzo esté en el inventario amortizado y todo lo malo esté en el debe del balance. Todo lo bueno está pagado, cancelado y amortizado, y lo demás no. ¿Cómo debemos entender el tema de la inseguridad jurídica? ¿Por la actitud que pudieron tener uno o dos jueces? ¿Cómo puede ser que la intolerancia llegue al punto de impedir que a veces un juez haga la tarea que lleva a cabo en cualquier república? ¿A ustedes les parece razonable que nosotros corramos el riesgo de que nuestro Consejo de la Magistratura termine absolutamente dominado por las corporaciones, como ocurre en Italia, donde ni siquiera puede gobernarse democráticamente? ¿Cómo podemos entrar en ese riesgo en este momento, cuando todavía podemos discutirlo y corregirlo, sin que ni siquiera se lo haya medido para poder aventarlo? ¿Dónde queremos terminar? Esta debe ser la discusión de fondo.

Recién, el señor senador por Catamarca agregó un elemento más: habló la mayoría, y ésta existe si se ganan elecciones. ¡Claro! Esa es

la única forma de democracia que nosotros entendemos. Porque si no se ganan elecciones, se tiene la minoría.

¿Cómo es? ¿Dónde está?

Lo que pienso, señor presidente, es que tal vez no se quiere creer que los que votan y definen tienen razón. Se sigue con la vieja idea de que a veces se vota mal; que a veces el pueblo no es lo suficientemente inteligente cuando, aun bombardeado por una catástrofe, por la ira o por el malhumor vota en un sentido. Entonces, no merece ser pueblo; vota mal. ¿Qué le pasa? ¿Cómo es esto?

Entonces, poniendo las cosas en su lugar, debo decir que nosotros nos negamos terminantemente a pensar que en esto hay un cálculo mezquino. Porque lo hemos defendido desde hace mucho tiempo atrás. Y porque cuando creamos el Consejo de la Magistratura y discutimos el tema en la Convención Constituyente de Santa Fe existió la preocupación del sector político, que fue manifiesta. ¿O ustedes cómo creen que quedó el acuerdo del Senado, aun a la terna del presidente? Quedó porque los sectores políticos le dijeron al esfuerzo de las corporaciones que el control político en este aspecto, en la democracia, siempre lo tiene el Senado. De lo contrario, esto no tiene sentido.

En ningún país en donde funcione un Consejo de la Magistratura hay dos filtros —la terna y el acuerdo—, salvo aquí. ¿Qué revela esto? Revela que nosotros queremos evitar —al igual que la Unión Cívica Radical— el riesgo de que ese estamento se transforme en un elemento corporativo y que degenere, como ocurrió en Italia.

El otro día me invitaron a una charla en la FACA. Vino un alto juez de Italia, de una cámara italiana, a contarnos cómo funciona el Consejo de la Magistratura en ese país. Todos los que estábamos allí quedamos pasmados: los presidentes de los colegios de abogados, las autoridades de la FACA y todos los demás invitados. Es la degeneración absoluta y el descontrol. Esto es lo que intentamos evitar con nuestro proyecto.

Entonces, permítannos en algún lugar —aquí, en comisión o en otro lado— que desde ese punto de vista discutamos la cuestión. ¿Por qué no? Nosotros tenemos y tuvimos siempre la mayoría —porque ganamos las elecciones— y nunca hemos proscripto a nadie. Nunca hemos ido a una elección con gente que no haya tenido la posibilidad de expresarse libremente. Por ello, me niego a que permanentemente nosotros seamos los malos de la película a priori, sin

juzgar nada. ¿Por qué? Porque tal vez las persecuciones y los malos ratos que sufrimos todos los años que estuvimos proscriptos nos hicieron tener una cierta forma de ver las cosas que nos permitió superar los inconvenientes. A eso, y no a una actitud peyorativa, se debe imputar alguna risa que pudo haber habido. En absoluto es por no ser serios o por no percibir la necesidad de que este tema sea tratado seriamente. Por ello, y porque hicimos consultas y conversamos con algunos señores senadores, desde nuestro bloque estamos proponiendo una postergación en el tratamiento de este proyecto. Para lograr el consenso. Queremos un Consejo de la Magistratura que le sirva a la República y que sea democrático.

Sr. Presidente (Menem) — Se va a votar...

Sr. Figueroa. — Pido la palabra para una aclaración respecto de un resultado electoral...

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Santiago del Estero.

Sr. Figueroa. — Señor presidente: parece que no leen los diarios. En Santiago del Estero el pueblo ha apoyado al gobierno de Carlos Menem y del doctor Carlos Juárez con un 51 por ciento de los votos. El radicalismo, con todas sus alianzas, sacó el 51 por ciento ... (Risas.) Perdón, el 34 por ciento. Y de los veintisiete departamentos que tiene esa provincia, el justicialismo triunfó en veintiséis.

De esta forma, quiero señalar que el porcentaje con el que triunfamos ha sido del 51 por ciento y no del 21 por ciento, como ha ocurrido con algunos gobiernos radicales.

Sr. Presidente (Menem). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de postergación del tratamiento de este tema por tiempo indeterminado, formulada por el señor senador por Entre Ríos.

La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda postergado el tratamiento.

Sr. Genoud. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza,

Sr. Genoud. — La postergación por tiempo indeterminado, ¿significa que se va a fijar una fecha con posterioridad?

Sr. Presidente (Menem). — Está postergado sin...

Sr. Genoud. — ¿Hasta cuándo?

Sr. Presidente (Menem). — El Reglamento dice que se puede postergar por tiempo deter-

minado o indeterminado. Eso quiere decir que no se fija en este momento la fecha de su tratamiento; la fijará el cuerpo o se fijará en la reunión de presidentes de bloque.

—Algunos señores senadores abandonan sus bancas.

Sr. Presidente (Menem). — Queda levantada la sesión.

-Son las 21 y 25,

MARIO A. BALLESTER.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

la Propiedad

reo rtino 3 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 420
Cor Arger Sue, 4	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

29^a REUNIÓN — 10^a SESIÓN ORDINARIA — 21 DE MAYO DE 1997

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, doctor CARLOS F. RUCKAUF. del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDUARDO MENEM v del señor vicepresidente 2º del Honorable Senado, doctor PEDRO G. VILLARROEL

Secretarios: doctor EDGARDO R. PIUZZI v doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO

Prosecretarios: señor MARIO L. PONTAQUARTO, doctor DONALDO A. DIB v señor RODOLFO N. ADEN

PRESENTES

AGUIRRE LANARI, Juan R. AGUNDEZ, Jorge A. ALASINO, Augusto ALMIRÓN, Carlos H. AVELÍN, Alfredo BAUZÁ, Eduardo BERHONGARAY, Antonio T. BITTEL, Deolindo F. BRANDA, Ricardo A. BRAVO, Leopoldo CABANA, Fernando V. CANTARERO, Emilio M. COSTANZO, Remo I. DE LA ROSA, Carlos L. DE LA SOTA, José M. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina E. FIGUEROA, José O. GAGLIARDI, Edgardo J. GALVÁN, Raúl A. GENOUD, José GIOJA, José L. HUMADA, Julio C. LEON, Luis A. LOPEZ, Alcides H. LOSADA, Mario A. LUDUENA, Felipe E. MAC KARTHY, César MAGLIETTI, Alberto MANFREDOTTI, Carlos MARANGUELLO, Pedro C. MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M. MASSACCESI, Horacio MASSAT, Jorge MAYA, Héctor M. MELGAREJO, Juan I. MENEGHINI, Javier Reynaldo

MENEM, Eduardo MIRANDA, Julio OUDIN, Ernesto R. OYARZŰN, Juan C. PARDO, Angel F. PEÑA de LÓPEZ, Ana M. PRETO, Ruggero QUINZIO, Bernardo P. REUTEMANN, Carlos A. RIVAS, Olijela del Valle ROMERO FERIS, José A. SÁEZ, José M. SALA, Osvaldo R. SALUM, Humberto E. SAN MILLÁN, Julio A. SAPAG, Felipe R SOLANA, Jorge D. STORANI, Conrado H. TELL, Alberto M. ULLOA, Roberto Augusto USANDIZAGA, Horacio D. VAQUIR, Omar M. VERNA, Carlos Alberto VILLARROEL, Pedro G. VILLAVERDE, Jorge A. YOMA, Jorge R. ZALAZAR, Horacio A.

AUSENTES, CON AVISO

CAFIERO, Antonio F. FERNÁNDEZ MEIJIDE, Graciela MOREAU, Leopoldo R. G.

EN COMISION:

BAUM, Daniel

FOR ENFERMEDAD-

VACA, Eduardo P.

POR SUSPENSION:

ANGELOZ, Eduardo C.

- CXLV. Proyecto de declaración del señor senador Romero Feris por el que se deplora el hecho que costara la vida de un alumno de la Escuela de Educación Media Nº 2 de Burzaco, Buenos Aires (S.-840/97). (Pág. 2234.)
- CXLVI. Proyecto de comunicación del mismo señor senador por el que se solicitan informes sobre las medidas a instrumentar respecto del resultado del IV Operativo de Evaluación de la Calidad Educativa (S -841/97) (Pág. 2235.)
- CXLVII. Proyecto de declaración del mismo señor senador por el que se expresa pesar por el fallecimiento de un estudiante secundario de la Escuela de Educación Media Nº 2 de Burzaco, Buenos Aires (S.-842/97). (Pág. 2235.)
- CXLVIII. Provecto de declaración del mismo señor senador por el que se expresa beneplácito por el premio obtenido por la Escuela Nº 17 de Berisso, Buenos Aíres, en el Cuarto Operativo Nacional de Evaluación de la Calidad Educativa (S. -2.843/96). (Pág. 2236.)
 - CXLIX. Modificación del destino del proyecto de ley sobre abuso y explotación sexual de menores (S.-2.737/96). (Pág. 2236.)
- Lectura y aprobación, con modificaciones, del plan de labor para la sesión de la fecha. (Pág. 2237.)
- Por indicación de la Presidencia se pasa a cuarto intermedio para constituir la Cámara en Tribunal de Juicio Político (Pág. 2238.)
- 6. Moción de preferencia formulada por el señor senador Mac Karthy para considerar en la próxima sesión, con dictamen de comisión, el proyecto de ley del que es autor junto con el señor senador Sala por el que se modifica la ley de asignaciones familiares en lo que respecta a la asignación por áyuda escolar (S.-592/97). Se aprueba. (Pág. 2238.)
- 7. Moción formulada por el señor senador Yoma para que el dictamen en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en revisión, sobre creación del Consejo de la Magistratura, vuelva a las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda (S.-1.689/94, S.-580, 670,712, 737, 829, 913, 1.078 y 1.270/95 y P.-109 y 266/95). Se aprueba. (Pág. 2239.)
- 8. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en dos proyectos de resolución: uno del señor senador Alasino y otros señores senadores; y el otro del señor senador Ge-

- noud por los que se establece a partir del 1º de mayo de 1996 un subsidio mensual para el personal de esta Cámara que acredite su calidad de excombatiente de las acciones bélicas en las islas Malvinas (S.-630 y 787/96). Se aprueba otro proyecto de resolución. (Pág. 2240.)
- 9. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del señor senador Verna por el que se dispone compensar a las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro ánte los daños ocasionados por derrames de petróleo en las áreas de influencia de la cuenca del río Colorado (S. 326/97). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2241.)
- 10. Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de comunicación del señor senador Romero Feris por el que se solicita que el Poder Ejecutivo informe acerca de la situación de las fuerzas de seguridad (S.-188/96). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2244.)
- 11. Consideración del dictamen de las comisiones de Vivienda y de Economía en el proyecto e comunicación del señor senador Sáez por el que se solicita se estudien e inspeccionen los créditos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional en la localidad de Puerto Madryn, Chubut (S.-1985/ 96). Se aprueba.!(Pág. 2245.)
- 12. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Adminsitrativos y Municipales en el proyecto de declaración del señor senador San Millán por el que se declaran de interés para el Honorable Senado las "Jornadas de Actualización del Derecho Público Provincial y Municipal", a llevarse a cabo en Salta (S.-499/97). Pasa al archivo. (Pág. 2246.)
- 13. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solicitan informes acerca del incremento de casos de cólera (S.-2.392/96). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2247.)
- 14. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solícitan informes acerca del aumento de la incidencia del chancro blando (S.-2.544/96). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2248.)
- 15. Consideración del dictamen de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solicitan informes acerca del posible cierre del Instituto Nacional de Epidemiología "Doctor Juan Jara" de la ciudad de Mar del Plata (S.-2.863/96). Se aprueba. ((Pág. 2249.)
- 16. Consideración del dictamen de la Comisión de Comunicaciones en el proyecto de declaración

- •124. Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de comunicación de la señora senadora Fernández Meijide por el que se solicita que el Poder Ejecutivo informe acerca de la existencia de sumarios administrativos efectuados por ante la Administración Nacional de Migraciones, frente a irregularidades cometidas por funcionarios en el mencionado organismo (\$.406/97). Se aprueba (Pág. 2396.)
- 125. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Comercio en el proyecto de ley en revisión sobre obligatoriedad de la identificación del símbolo internacional para alimentos que no contienen gluten, aptos para enfermos celíacos, teniendo a la vista el proyecto del señor senador Berhongaray (C.D.-11/97). Se aprueba. (Pág. 2397.)
- 126. A moción del señor senador Menem se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de declaración del que es autor junto con otros señores senadores por el que se repudia la actitud de Gran Bretaña de oponerse a la visita de legisladores argentinos a las islas Malvinas (S.-855/97). (Pág. 2400.)
- 127. A moción del señor senador Genoud se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales en un proyecto de declaración relacionado con la cuestión de privilegio planteada por el señor senador Massaccesi (S.-659/97). (Pág. 2404.)
- 128. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el provecto de resolución del señor senador Vaquir por el que se declaran de interés legislativo y cultural los actos por el centenario del arribo de los primeros colonos polacos y se solicita se lo declare de interés nacional (S.-281/97). Se aprueba. (Pág. 2406.)
- 129. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Educación en el proyecto de comunicación del señor senador Genoud por el que se solicita un subsidio para la Escuela Provincial de Educación Técnica Nº 11 de la ciudad de Zapala, Neuquén (S.-48/97). Se aprueba: (Pág. 2407.)
- 130. Manifestaciones de varios señores senadores relacionadas con el tratamiento de diversos temas. Se levanta la sesión por falta de quórum. (Pág. 2408.)
- 131. Apéndice:
 - I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 2408.)
 II. Inserciones. (Pág. 2415.)
 - -En Buenos Aires, a las 16 y 50 del miércoles 21 de mayo de 1997:
- Sr. Presidente (Menem). La sesión está abierta.

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Menem). — Invito al señor senador por Corrientes del bloque justicialista don Angel Francisco Pardo a izar la bandera nacional en el mástil del recinto y a los presentes a ponerse de pie.

> -Puestos de pie los presentes, el señor senador Pardo procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

> > 5

HOMENAJE

Sr. Presidente (Menem). — En la reunión de presidentes de bloque de ayer se acordó que en la sesión de hoy, en el momento de los homenajes, se diera cumplimiento a la resolución 294/97 por la cual se dispuso rendir homenaje, mediante la entrega de una plaqueta recordatoria, al nadador Gustavo Oriozabala.

Por Secretaría se dará lectura a la resolución pertinente.

Sr. Secretario (Piuzzi). — (Lee)

El Senado de la Nación

RESUELVE-

1º — Se realizará la entrega de una plaqueta recordatoria que llevará la levenda "A Gustavo Fabián Oriozabala, deportista mendocino, en homenaje a la hazaña deportiva de ser el primer hombre en realizar el cruce a nado del canal de Beagle sin traje protector, en un claro mensaje de confraternidad de los pueblos argentino y chileno. - Honorable Senado de la Nación Argentina, marzo de 1997".

- 2. Imputar los costos que demande el presente gasto al presupuesto del Honorable Senado de la Nación.
 - Sr. Genoud. Pido la palabra.
- Sr. Presidente (Menem). Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.
- Sr. Genoud. Señor presidente: hace dos semanas este Senado aprobó la resolución que acaba de leerse por Secretaría y que tuvo su origen en un proyecto que presentamos el señor senador por Tierra del Fuego, Oyarzún, y quien habla, por la provincia de Mendoza.

En pocas palabras voy a fundar este reconocimiento que propusimos al Senado de la Nación a un gran nadador mendocino especialista en grandes travesías en aguas abiertas.

Se trata de un joven de 26 años que se encuentra aquí, en el reciuto. Se llama Gustavo Fabián Oriozabala y hoy día está tercero en el ránking de aguas abiertas. Ha hecho travesías 21 de mayo de 1997

colar para la educación oficial, que no está contemplada actualmente, expediente S.-592/97, sea considerado la semana próxima, con dictamen de comisión.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción formulada por el señor senador por el Chubut.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la preferencia.

7 VUELTA A COMISION

Sr. Presidente (Menem). — A continuación pasamos a considerar los órdenes del día.

En primer lugar, el dictamen de las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre creación del Consejo de la Magistratura. (Orden del Día Nº 212.)

Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Solicito la vuelta a comisión de este proyecto.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción formulada por el señor senador por La Rioja.

Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: desde hace varias semanas nos vemos sometidos a un debate sobre la urgencia que tiene el país de contar con la ley que reglamente el Consejo de la Magistratura.

Nuestro bloque ya sabía que el partido oficialista iba a solicitar la vuelta a comisión de este proyecto, toda vez que ello fue anunciado en la reunión de labor parlamentaria. En consecuencia, ayer nuestra bancada resolvió que quien habla planteara la oposición a ese pedido.

Yo no voy a reiterar la larga serie de argumentos que, en su momento, distintos integrantes de nuestro partido vertieron sobre la urgencia en la sanción de este proyecto, que se justifica con sólo ver la cantidad de cargos de jueces vacantes; los reclamos de todos los sectores de la sociedad; cómo los medios masivos de

comunicación colocan a este tema como de vital importancia para recobrar en la Argentina mayor credibilidad en el Poder Judicial; la imprescindible necesidad de reconstruir una Justicia independiente, a los efectos de restablecer la seguridad jurídica; etcétera.

Nosotros queremos llamar a la reflexión al bloque mayoritario, porque de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución Nacional estamos frente a dos proyectos: uno, el aprobado por la Cámara de Diputados, por las dos terceras partes de sus integrantes, y otro, el sancionado inicialmente por esta Cámara.

Si tuviésemos que hablar de un consenso u optar por aquella iniciativa que tiene mayor asentimiento en el Parlamento y apoyatura y respaldo en las sociedad y en las distintas entidades vinculadas con la actividad judicial, creo que nadie titubearía un segundo.

Muy pocos argentinos podrían dudar de que el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, sancionado hace dos meses por las dos terceras partes de sus integrantes y que cuenta con el apoyo de más de un tercio de los senadores, lo que le da viabilidad constitucional para que sea convertido en ley de la Nación —y que se hizo explícito en los últimos tiempos—, es el que tiene mayor asentimiento, respaldo y apoyo.

Señor presidente: hace menos de una semana convocamos a este Senado a los colegios de abogados, a las asociaciones de magistrados y a distintas entidades preocupadas por el quehacer de la Justicia, y quedó palmariamente acreditado que el proyecto de creación del Consejo de la Magistratura, aprobado en la Cámara baja, cuenta con una base de sustento de carácter social y político lo suficientemente importante como para que este Senado no obstruya la posibilidad de que, en este momento, se someta a votación. Y si aquí no se obtiene la mayoría de los dos tercios, deberá pasar para su promulgación la iniciativa sancionada por la Cámara de Diputados.

De tal modo que dejamos expresada nuestra opinión, que no hace más que reiterar los muy buenos argumentos y exposiciones que, a lo largo de este último mes y medio, han vertido no sólo los integrantes del bloque de la Unión Cívica Radical sino también los de las bancadas provinciales, e inclusive del justicialismo, que han dado su total respaldo a la posición que señalo.

Sr. Presidente (Menem). — Me permito recordar a los señores presidentes de bloque que en la reunión de labor parlamentaria celebrada

ayer se convino votar este tema sin reproducir las largas discusiones que tuvieron lugar en otra oportunidad.

Por lo tanto, si bien existe una moción de orden, que se puede debatir brevemente, pediré a los señores senadores que eviten repetir la discusión ya producida, porque hay un plan de labor bastante extenso. Reitero que esto fue lo acordado ayer en la reunión de presidentes de bloque.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — En consecuencia, el dictamen vuelve a las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda.

de la Nación, que acredite la calidad de excombatiente que haya actuado en las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, por la recuperación de las islas Malvinas, un adicional especial, por "excombatientes de Malvinas", mensual equivalente a setenta y cinco (75) módulos.

2º — Déjase establecido que el adicional especial determinado en el artículo anterior no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a los descuentos previsionales ni asistenciales.

39 — Los fondos necesarios para la presente se imputarán a la partida presupuestaria asignada a este honorable cuerpo correspondiente al ejercicio 1997.

honorable cuerpo correspondiente al ejercicio 1997. De acuerdo al artículo 120 del Reglamento de la Honorable Camara de Senadores el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 22 de abril de 1997.

Carlos A. Verna. — Alberto R. Maglietti. — Ricardo A. Branda. — César Mac Karthu — Bernardo P. Ouinzio. — Iorge REPUBLICA ARGENTINA

	46.7
reo Histo 3 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 420
Corn Argent Suc. 43	

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

51" REUNIÓN — 14" SESIÓN ORDINARIA (Continuación) 2 DE JULIO DE 1997

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, doctor CARLOS F. RUCKAUF,

Secretarios: doctor EDGARDO R. PIUZZI y doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO

Prosecretarios: señor MARIO L. PONTAQUARTO, doctor DONALDO A. DIB y doctor RODOLFO N. ADEN

PRESENTES; AGUIRRE LANARI, Juan R. AGÚNDEZ, Jorge A. ALASINO, Augusto ALMIRÓN, Carlos H. AVELÍN, Alfredo BAUM, Daniel BAUZÁ, Eduardo 🚕 🦠 BERHONGARAY, Antonio T. BITTEL, Deolindo F. BRANDA, Ricardo A. BRAVO, Leopoldo CABANA, Fernando V. CAFIERO, Antonio F. CANTARERO, Emilio M. COSTANZO, Remo I. DE LA ROSA, Carlos L. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina E. FERNÁNDEZ MEIJIDE, Graciela FIGUEROA, José O. GAGLIARDI, Edgardo J. GALVÁN, Raúl A. GIOJA, José L. HUMADA, Julio C. LEON, Luis A. LÓPEZ, Alcides H. LOSADA, Mario A. LUDUEÑA, Felipe E. MAC KARTHY, César MAGLIETTI, Alberto MANFREDOTTI, Carlos MARANGUELLO, Pedro C. MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M. MASSACCESI, Horacio MASSAT, Jorge MAYA, Héctor M. MELGAREJO, Juan I.

MENEGHINI, Javier Reynaldo

MENEM, Eduardo

MIRANDA, Julio OUDÍN, Ernesto R. OYARZÚN, Juan C. PARDO, Angel F. PEÑA de LÓPEZ, Ana M. PRETO, Ruggero QUINZIO, Bernardo P. REUTEMANN, Carlos A. RIVAS, Olijela del Valle ROMERO FERIS, José A. SÁEZ, José M. SALA, Osvaldo R. SALUM, Humberto E. SAN MILLÁN, Julio A. SAPAG, Felipe R. SOLANA, Jorge D. ULLOA, Roberto Augusto USANDIZAGA, Horacio D. VAQUIR, Omar M. VERNA, Carlos Alberto VILLARROEL, Pedro G. VILLAVERDE, Jorge A. YOMA; Jorge R. ZALAZAR, Horacio A.

AUSENTES, CON AVISO:

DE LA SOTA, José M. MOREAU, Leopoldo R. G. STORANI, Conrado H. TELL, Alberto M.

EN COMISION:

GENOUD, José

POR ENFERMEDAD:

VACA, Eduardo P.

. POR SUSPENSION:

ANGELOZ, Eduardo C,

SUMARIO

- 1. Manifestaciones en minoría. (Pág. 3418.)
- 2. Continúa la consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Ciencia y Tecnología, de Legislación General, de Familia y Minoridad y de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, en mayoría, en distintos proyectos de ley de varios señores senadores sobre reproducción humana médicamente asistida (S.-2.053/96; 165, 267, 272, 435, 497 y 7/97). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 3418.)
- 3. Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Yoma acerca de una publicación relacionada con el Consejo de la Magistratura. (Pág. 3432.)
- 4. Por indicación de la Presidencia se pasa a cuarto intermedio para constituir la Cámara en Tribunal de Juicio Político. (Pág. 3433.)
- 5. Mociones de preferencia formuladas por el señor senador Alasino para considerar diversos proyectos en la sesión siguiente. (Pág. 3433.)
- 6: Apéndice:
 - Sanción del Honorable Senado. (Pág. 3434.)
 II. Inserciones. (Pág. 3438.)

-En Buenos Aires, a las 15 y 2 del miércoles 2 de julio de 1997:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

- Sr. Presidente. Para una manifestación en minoría tiene la palabra el señor senador por San Juan.
- Sr. Avelín. Señor presidente: ruego a la Presidencia que otorgue un tiempo prudencial para ver si se levanta la sesión o no.
- Sr. Presidente. Serán quince minutos improrrogables y se va a pasar lista, porque todos los señores senadores se habían comprometido a estar presentes, pero sólo se encuentran una parte significativa del bloque Justicialista, dos senadores provinciales y dos senadores de la Unión Cívica Radical.

Dentro de cinco minutos vamos a pasar lista para ver si conseguimos quórum. Les pido a los auxiliares que colaboren con la Presidencia para que los señores senadores bajen al recinto.

 $^{\circ}$ = A las 15 y 10:

Sr. Presidente. — Sólo faltan tres senadores para obtener quórum. Si los señores senadores que están en las inmediaciones del recinto se

sirven colaborar con la Presidencia ingresando en la sala, podremos comenzar.

-A las 15 y 14:

9.

REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA. (Continuación)

Sr. Presidente. — Continúa la sesión.

Corresponde proceder a votar en general y en particular el dictamen de mayoría en los distintos proyectos de ley de varios señores senadores sobre reproducción humana médicamente asistida (Orden del Día Nº 538).

Antes de pasar a la votación, quiero consultar a los titulares de los distintos bloques acerca de los artículos en los que se van a proponer modificaciones. De esta manera evitaremos saltear a algún señor senador, como ha pasado en otras leyes complicadas.

Aquí tengo una lista con los artículos sobre los cuales van a pedirse modificaciones. Si además de los que figuran en ella hay algún otro sobre el que algún señor senador quiere proponer modificaciones, pido que se informe a la Secretaría Parlamentaria.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobado en general.

En consideración en particular.

-Se enuncia el Capítulo I, artículos 1º a 5º.

- Sr. Vaquir. Pido la palabra.
- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor senador por Santiago del Estero.
- Sr. Vaquir. Señor presidente: para que quede constancia, reitero mi oposición en general y en particular al dictamen, según lo he manifestado oportunamente.
- Sr. Presidente. Se toma nota, señor senador.
 - Sr. Aguirre Lanari. Pido la palabra.
- Sr. Presidente. Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.
- Sr. Aguirre Lanari. Señor presidente: deseo informar que voy a proponer una modificación al artículo 23.
- Sr. Ulloa. Yo propondré una modificación al artículo 6°.
 - Sr. Presidente. Muv bien.

de Salud de las Mujeres o del Foro por los Derechos Reproductivos. O sea, se ampliaría el espectro de especialidades que conforman este Comité Etico Interdisciplinario, que ha sido a mi entender adecuada pero insuficientemente previsto en este artículo. Como su nombre lo indica, debe ser interdisciplinario. Para hacerlo interdisciplinario en serio habría que ampliarlo.

Sr. Presidente. — ¿Usted propone concretamente alguna redacción o algún texto específico, señora senadora?

Sra. Fernández Meijide. — Propongo que se haga un agregado.

El ex artículo 36 dice: "La autoridad de aplicación constituirá un Comité Etico Interdisciplinario integrado por siete (7) miembros; cuatro (4) en representación del Estado y tres (3) en representación de las entidades de carácter privado con competencia en bioética y en fertilización humana asistida".

Esta redacción limita, sobre todo en el campo médico, la cuestión a una sola especialidad. No está mal que se lo establezca; al contrario. Pero si vamos a incluir el campo médico en un comité ético, deberíamos ampliarlo a otras disciplinas que, sí o sí, intervienen cuando la situación es bien llevada.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Señor presidente: no vamos a aceptar la modificación propuesta por dos razones. En primer término, porque en el mismo artículo está la respuesta a la inquietud de la señora senadora, cuando se establece que será un comité ético interdisciplinario, lo cual significa que no se encuentra limitada la cantidad de disciplinas que podrán tener representación a través de los miembros del Estado o de las instituciones con competencia en bioética.

Por otra parte, es generalmente admitido que la bioética es la ética de la vida, por lo cual allí estaría contemplada la preocupación que tiene la señora senadora por la Capital Federal.

Por estas consideraciones no vamos a aceptar la modificación propuesta. No obstante, en la debida reglamentación de esta norma, se podrá precisar la forma en que estará integrada esta representación.

Sr. Presidente. — Si no sc hace uso de la palabra, se va a votar el capítulo VI, que abarca los artículos 34 a 37 del dictamen, actuales 38 a 41, con la única modificación, propuesta por el señor miembro informante y oportunamente leída por Secretaría, al antiguo artículo 37, actual 41.

- -La votación resulta afirmativa.
- El ex artículo 38, actual 42, es de forma

Sr. Presidente. — Queda sancionado el pro yecto de ley ¹. Se comunicará a la Honorable Cá mara de Diputados.

3 CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente. — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Voy a pronunciar unas pocas palabras, a fin de que la cuestión se sustancie, obviamente, en la Comisión de Asuntos Constitucionales.

En el día de aver apareció publicado en el en el diario "La Nación" un pronunciamento de la Federación Argentina de Colegios de Abogados titulado "FACA denuncia y urge el Consejo de la Magistratura", el que consideramos absolutamente agraviante y descalificador para el bloque de senadores justicialistas. En consecuencia, esta cuestión de privilegio no la planteo con carácter personal, sino en representación de mi bloque.

Dice brevemente el pronunciamiento citado: "La Federación Argentina de Colegios de Abogados urge la inmediata sanción del proyecto de ley del Consejo de la Magistratura consensuado por la abogacía argentina y vuelto de Diputados con el voto de más de las dos terceras partes de sus miembros, demorado por inocultables e ilegítimos intereses de algunos senadores justicialistas".

Obviamente esta publicación implica la violación flagrante de normas constitucionales que protegen la debida libertad para legislar y que establecen que los parlamentarios no pueden ser molestados en su función legislativa, garantías estas previstas en la Constitución Nacional. Por otra parte, este pronunciamiento esconde un agravio realmente incalificable al referirse a "inocultables e ilegítimos intereses", razón por la cual solicito se sustancie esta cuestión de privilegio.

Por lo demás, señor presidente, debo decir que si tenía alguna duda, en lo personal, acerca de mi posición con respecto a la sanción del proyecto de ley del Consejo de la Magistratura, del contenido que debe tener la norma que reglamente este importante instituto y de los inte-

¹ Ver el Apéndice.

2 de julio de 1997

reses que rodean a la sanción de esta ley, ya no escapa a mi convicción que existen importantes estudios jurídicos con causas considerables desde el punto de vista económico, que están tratando de presionar para que la constitución de este instituto satisfaga a sus intereses económicos corporativos.

Todo esto consolida mi posición en el sentido de que debemos tener muchísimo cuidado al sancionar esta importante norma para no favorecer a dichos estudios jurídicos interesados en causas en trámite ante la Justicia argentina.

- Sr. Presidente. La cuestión de privilegio planteada por el señor senador por La Rioja pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.
- Sr. Alasino. Señor presidente: en primer lugar, suscribo íntegramente lo planteado por el señor senador por La Rioja. Y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que en este tema estamos incluidos todos los señores senadores, considero conveniente que la FACA precise qué quiere decir con esa afirmación tan rotunda aparecida en una solicitada de un importante diario de la Capita.

La sustanciación de este tema en la Comisión de Asuntos Constitucionales tiene que tender a precisar —y como abogados, tanto ellos como nosotros sabemos esto— cuáles son los "ilegítimos intereses" inconfesables que algunos senadores tienen para no votar esta cuestión.

4

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente. — A continuación corresponde constituir la Cámara en Tribunal de Juicio Político.

—Son las 16 137.

-A las 16 y 44:

Sr. Presidente. — Continúa la sesión.

relacionados con el Código Electoral, que también cuentan con dictamen de comisión — cuyo número de expediente voy a precisar luego — y, finalmente, para el expediente S.-905/97 — que contiene un provecto del señor senador Branda sobre emisión de una moneda de curso legal con la efigie de la señora Eva Perón.

Sr. Presidente. — En ese orden propone las preferencias?

Sr. Alasino. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Agúndez. — Señor presidente: creo que con relación al último expediente mencionado no existe dictamen.

Sr. Presidente. — ¿Se refiere al relacionado con la efigie de Eva Perón?

Sr. Agúndez. — Sí, se nor presidente. De acuerdo con el plan de labor parlamentaria, habíamos acordado el tratamiento del tema del Banco Hipotecario...

Sr. Presidente. – Efectivamente.

Sr. Agúndez. — Señor presidente: por lo que nosotros hemos consultado, se incorporarían el tema del Banco Hipotecario y un proyecto del señor senador Maya.

Sr. Presidente. — Es decir que no se incluiría el de la efigie de Eva Perón.

Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente: en el plan de labor de la próxima sesión voy a pedir el tratamiento sobre tablas de este proyecto.

Sr. Presidente. — De acuerdo.

En consideración los dos pedidos de preferencias con dictamen de comisión que planteó el senado. Alasino.

Sy no se hace uso de la palabra, se va a votar.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. - Aprobado.

Corresponde a continuación levantar la sesión

REPUBLICA ARGENTINA

FRANQUEO A PAGAR Correo Argentino Suc. 43 (B) Cuenta Nº 420

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION-

54° REUNIÓN — 15° SESIÓN ORDINARIA 2/3 DE JULIO DE 1997

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, doctor CARLOS F. RUCKAUF,

del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDUARDO MENEM,

y del señor vicepresidente 2º del Honorable Senado, doctor PEDRO G. VILLARROEL

Secretarios: doctor EDGARDO R. PIUZZI v doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO Prosecretarios: señor MARIO L. PONTAQUARTO, doctor DONALDO A. DIB v doctor RODOLFO N. ADEN

PRESENTES

AGUIRRE LANARI, Juan R. AGÚNDEZ, Jorge A. ALASINO, Augusto ALMIRÓN, Carlos II. AVELÍN, Alfredo BAUM, Daniel BAUZÁ, Eduardo BERHONGARAY, Antonio T. BITTEL, Deolindo F. BRANDA, Ricardo A. BRAVO, Leopoldo CABANA, Fernando V. CAFIERO, Antonio F. CANTARERO, Emilio M. COSTANZO, Remo L. DE LA ROSA, Carlos L. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER Cristina E. FERNANDEZ MEHIDE, Graciela FIGUEROA, José O. GAGLIARDI, Edgardo J. GALVÁN, Raúl A. GIOJA, José L. HUMADA, Julio C. LEÓN, Luis A. LÓPEZ, Alcides, H. LOSADA, Mario A. LUDUENA, Felipe E. MAC KARTHY, Čésar MAGLIETTI, Alberto MANFREDOTTI, Carlos MARANGUELLO, Pedro C. MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M. MASSACCESI, Horacio MASSAT, Jorge MAYA. Héctor M. MELGAREJO; Juan L. MENEGHINI, Javier Reynaldo MENEM, Eduardo

MIRANDA, Julio OUDÍN, Ernesto R. OYARZÚN, Juan C. PARDO, Ángel F. PEÑA de LÓPEZ, Ana M. PRETO, Ruggero QUINZIO, Bernardo P. REUTEMANN, Carlos A. RIVAS, Olijela del Valle ROMERO FERIS, José A. SAEZ, José M. SALA, Osvaldo R. SALUM, Humberto E. SAN MHLLAN, Julio A. SAPAG, Felipe R. SOLANA, Jorge D. **ULLOA**, Roberto Augusto USANDIZAGA, Horacio D. VAQUIR, Omar M. VERNA, Carlos Alberto VILLARROEL, Pedro G. VILLAVERDE, Jorge A. YOMA, Jorge R. ZALAZAR, Horacio A.

AUSENTES, CON AVISO:

DE LA SOTA, José M. MOREAU, Leopoldo R. G. STORANI, Conrado H. TELL, Alberto M.

EN COMISION:

GENOUD, José

POR ENFERMEDAD:

VACA, Eduardo P.

POR SUSPENSION:

ANGELOZ, Eduardo C.

- ciclo El teatro de cámara de las provincias. (S.-1.270/97.) (Pág. 3543.)
- LXX. Proyecto de resolución del señor senador Romero por el que se declara de interés educativo la realización del Certamen Nacional de la Olimpíada Informática Argentina. (S.-1.272/97. (Pág. 3544.)
- LXXI. Proyecto de comunicación del señor senador Figueroa por el que se solicita al Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) la instrumentación de líneas especiales de créditos para la financiación de las PyMES. (S.-1.273/97.) (Pág. 3544.)
- LXXII. Proyecto de declaración del señor senador León y otros señores senadores por el que se expresa preocupación por los violentos hechos represivos contra comunidades collas de Orán, Salta. (S.-1.274/97.) (Pág. 3545.)
- LXXIII. Proyecto de declaración del señor senador Quinzio por el que se expresa pesar por el fallecimiento de Jacques Cousteau. (S.-1.275/97.) (Pág. 3546.)
- LXXIV. Proyecto de declaración del señor senador Quinzio y otros señores senadores por el que se expresa satisfacción por la obtención de la medalla de oro en el VII Concurso Internacional de Ballet de Moscú, por el bailarín argentino Hernán Cornejo. (S.-1.276/97.) (Pág. 3547.)
- LXXV. Proyecto de comunicación del señor senador Losada por el que se solicitan informes sobre las declaraciones de un capellán de la Fuerza Aérea respecto de violaciones de derechos humanos durante la dictadura militar. (S.-1.277/97.) (Pág. 3547.)
- LXXVI. Proyecto de declaración del señor senador Ulloa por el que se expresa pesar por el fallecimiento de Jacques Cousteau. (S. 1.278/97.) (Pág. 3547.)
- LXXVII. A solicitud del señor senador Melgarejo, se modifica el destino de un proyecto. (Pág. 3548.)
- Lectura y aprobación, con modificaciones, del plan de labor para la sesión de la fecha. Pág. 3548.)
- 4. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la promoción al grado inmediato superior del oficial jefe de la Fuerza Ejército, teniente coronel, Cuerpo Profesional, señor Horacio Julio Giménez (P. E.-285/97). Se aprueba. (Pág. 3549.)
- 5. Consideración del dictamen de la Comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para la promoción al grado inmediato superior del oficial jefe de la Fuerza

- Ejército, teniente coronel, Cuerpo Profesional, señor Ramón Antonio Ferreyra (P.E.-285/97). Se aprueba. (Pág. 3550.)
- 6. Consideración sobre tablas del dictamen de la Comisión de Juicio Político en el proyecto de resolución por el que el Senado de la Nación se constituye en Tribunal, previo juramento de sus miembros para conocer del juicio político al señor juez titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, doctor Hernán Gustavo Bernasconi (S.-1.283/97). Se aprueba. (Pág. 3550.)
- 7. Juramento de señores senadores, secretarios y prosecretario en el Tribunal de Juicio Político al que se refiere el punto 6 de este sumario. (Pág. 3551.)
- 8. Consideración sobre tablas del dictamen de la Comisión de Asuntos Administrativos y Municipales en el proyecto de ley de los señores senadores Maya y Alasino por el que se transfiere a la provincia de Entre Ríos un inmueble ubicado en la ciudad de Gualeguaychú (S.-2.254/96). Se aprueba. (Pág. 3551.)
- 9. A moción del señor senador Branda se considera sobre tablas y se aprueba el dictamen de la Cámara constituida en comisión en el proyecto de ley del que es autor por el que se dispone lo necesario para la impresión de una moneda de curso legal vigente con la imagen de Eva Perón (S.-905/97). Se aprueba. (Pág. 3552.)
- 10. Consideración sobre tablas del dictamen de las comisiones de Pesca y de Presupuesto y Hacienda en dos proyectos de comunicación: uno, del señor senador Sala y otro del señor senador Melgarejo por los que se solicitan informes sobre la captura y explotación de recursos pesqueros, y acerca de una posible defraudación al fisco por la venta de calamares (S.-1.105 y 1.131/97). Se aprueba. (Pág. 3554.)
- 11. Consideración del dictamen de la Cámara constituida en comisión en el proyecto de resolución del señor senador San Millán y otros señores senadores por el que se instituyen los premios "Senado de la Nación" a los campeones del "XV Encuentro Nacional de Doma y Festival del Tamal", a realizarse en Chicoana, Salta (S.-1.147/97). Se aprueba. (Pág. 3556.)
- 12. Consideración de los dictámenes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Vivienda, de Asuntos Administrativos y Municipales, de Economía y de Trabajo y Previsión Social, en mayoría y en minoría, en el proyecto de ley en revisión por el que se establece un programa de desarrollo regional y generación de empleo a partir de la creación de un fondo fiduciario cuyo patrimonio estará integrado por las acciones del Banco Hipotecario Nacional S.A. (C.D.-41/97). Se aprueba. (Pág. 3557.)
- 13. Moción formulada por el señor senador Alasino para que el dictamen en las modificaciones introducidas

por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre la creación del Consejo de la Magistratura, vuelva a las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia y de Presupuesto y Hacienda. (Pág. 3608.)

- 14. Cuestión de privilegio planteada por el señor senador Alasino. (Pág. 3610.)
- Continúa la consideración del punto 13 de este sumario. (Pág. 3611.)
- Cuestión de privilegio planteada por la señora senadora Fernández de Kirchner. (Pág. 3613.)
- 17. Continúa la consideración del punto 13 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 3614.)
- 18. Apéndice:
 - I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 3615.)
 - II. Inserciones. (Pág. 3616.)

—En Buenos Aires, a las 16 y 46 del miércoles 2 de julio de 1997:

Sr. Presidente. – Queda abierta la sesión.

1

HOMENAIES

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Agúndez. — Señor presidente: teniendo en cuenta que el 3 de julio se cumple un año más del fallecimiento de Leandro N. Alem, solicito que se le rinda un homenaje. En representación del bloque de la Unión Cívica Radical hará uso de la palabra el señor senador León.

Sr. Presidente. — Si hay asentimiento, luego del homenaje a Juan Domingo Perón y antes del previsto para Jacques Cousteau, se le rendirá uno a Leandro N. Alem.

-Asentimiento.

Sr. Presidente. — Como hay asentimiento, se procederá en la forma indicada.

1

Sr. Presidente. — Corresponde comenzar con el homenaje al teniente general Juan Domingo Perón en un nuevo aniversario de su fallecimiento.

Tiene la palabra el señor senador por San Juan

Sr. Gioja. — Señor presidente: hace veintitrés años y un día exhalaba el último aliento un

hombre espectacular, el estadista argentino más notable de nuestro siglo. El 1º de julio de 1974 moría el general Perón, líder de las mayorías nacionales que en tres oportunidades obtuviera, en elecciones libérrimas, el supremo mandato de gobernar el país.

Su figura, lejos de hundirse en las sombras del pasado, crece ante la posteridad porque la devoción que supo ganarse del pueblo argentino —como todo amor— prevalece aun por sobre la muerte.

La historia de los pueblos del siglo XX ha sido pródiga en personalidades políticas decisivas y singulares conductores de masas. Pero uno de los pocos que perdura en la memoria colectiva al finalizar la centuria, conservando un impresionante liderazgo, es incuestionablemente el general Perón.

Este reconocimiento a sus cualidades políticas de excepción no es patrimonio exclusivo de quienes nos alistamos desde siempre en sus filas tanto los que combatieron fieramente, como los que nunca se identificaron con su causa, hoy destacan y reconocen las facetas de su singular personalidad.

Hombre pueblo, hombre autoridad; en este cuerpo legisaltivo ocupan bancas dentro de nuestras filas tres generaciones políticas protagonistas junto a Perón de cruciales momentos históricos.

Los más consulares acompañaron al líder, siendo muy jóvenes, en el período de la transformación integral de la Argentina: la década del 46 al 55, que bajo la conducción del general Perón instauró el Estado social, comando de la industrialización, de la integración de la clase trabajadora al ser nacional, de la Argentina emancipada del estatuto del coloniaje y abanderada de la tercera posición, no alineándose en ninguno de los polos imperiales. Esa estructura de justicia y liberación exigía la refundación de la patria grande americana, proyecto entonces frustrado.

La segunda generación se solidarizó con el general Perón en la odisea resistente del destierro y la proscripción, tenaz lucha entablada por una democracia genuina, superadora de la inestabilidad, del desencuentro y de la intolerancia. Lucha que templó el ánimo y permitió una autocrítica sobre los excesos cometidos y sobre la revalorización de las libertades públicas. Y, sobre todo, torció el rumbo de los sectores reaccionarios al tiempo que Perón, con su grandeza de espíritu, inoculó a nuestros compañeros el antídoto eficaz contra el resentimiento y el revanchismo.

- **Sr. Presidente** (Menem). Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.
 - La votación resulta afirmativa.

δ Sr. Oyarzún. — Pido la palabra.

Sr. Cafiero. — Señor presidente, solicito permiso para abstenerme.

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador, debió haberlo solicitado con anterioridad a la votación. Si quiere, puedo hacer constar que usted no ha votado favorablemente.

Sr. Cafiero. — En ese caso, formulo moción de reconsideración.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Tierra del Fuego.

Sr. Oyarzún. — Señor presidente, solicito que quede constancia del voto negativo del bloque del Movimiento Popular Fueguino.

Sr. Presidente (Menem). — Se deja constancia, señor senador.

Tiene la palabra el señor senador por Tierra del Fuego.

- Sr. Manfredotti. En el mismo sentido, señor presidente, solicito que conste mi voto negativo.
- **Sr. Presidente** (Menem). Se deja constancia, señor senador.

Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

- **Sr. Cafiero.** Se ha formulado una moción de reconsideración, señor presidente, para que pueda abstenerme en la votación.
- Sr. Presidente (Menem). En consideración la moción de reconsideración formulada por el señor senador por Buenos Aires.

Si no se hace uso de la palabra, se va votar. La presidencia aclara que se requieren los dos tercios de los votos.

- -La votación resulta afirmativa.
- Sr. Presidente (Menem). En consideración nuevamente en general, con la abstención del señor senador por Buenos Aires.
 - -La votación resulta afirmativa.
- Sr. Presidente (Menem). En consecuencia, se considera que el señor senador por Buenos Aires, Antonio Cafiero, se abstuvo de votar.
- **Sr. Sapag.** Señor presidente: que quede constancia de mi voto negativo.

- **Sr. Presidente** (Menem). Se deja constancia.
- **Sr. Ulloa.** Señor presidente: yo también deseo que se deje constancia de mi voto negativo.
- Sr. Presidente (Menem). Se deja constancia.

Sobre treinta y siete senadores presentes, se registraron cuatro votos por la negativa, una abstención y treinta y dos por la afirmativa. Queda aprobado en general.

Si hay asentimiento, se votará por capítulos.

-Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem). — Como hay asentimiento, se votará en particular por capítulos.

La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes. (*Aplausos.*)

13 VUELTA A COMISION

Sr. Maya. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

- Sr. Maya. Señor presidente: solicito que se altere el plan de labor y se considere sobre tablas el Orden del Día Nº 212.
- Sr. Presidente (Menem). En consideración la moción formulada por el señor senador por Entre Ríos.

No hay quórum para votar, señor senador,

Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

- Sr. Alasino. Señor presidente: pido que aguardemos cinco minutos más para formar el quórum, ya que el señor senador Humada está por llegar.
- Sr. Presidente (Menem[†]. Si hay asentimiento, así se hará...
- **Sr. Yoma.** Que sean quince minutos, señor presidente...
- **Sr. Presidente** (Menem). ¿Por cuánto tiempo aguardaremos, señor senador por Entre Ríos?
 - Sr. Alasino. Que sean quince minutos.

Sr. Presidente (Menem) — En consecuencia, si hay asentimiento, vamos — esperar por quince minutos más.

- -Asentimiento.
- —Se llama para votar.
- -- Son las 28 v 35.
- $-\Lambda$ las $0 y \beta$ del jue les β de julio de 1997:

- Sr. Maya. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Señor presidente: ya que tenemos quórum, solicito que se considere la moción oportunamente formulada sobre el Orden del Día Nº 212.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la modificación del plan de labor.

Si no se hace uso de la pelabra, se va a votar.

La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem) — Queda aprobada la modificación al plan de labor.

.

CONSTITUCION DE LA CAMARA EN COMISION

Sr. Yoma. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem) — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja

Sr. Yoma. — Señor presidente: dado que el orden del día fue devuelto a comisión, solicito que se constituya la Cámara en comisión a efectos de dar tratamiento al proyecto que viene en revisión de la Cámara de Diputados respecto del Consejo de la Magistratura.

Sr. Presidente (Menem) — En consideración la moción formulada por el señor senador por La Rioja.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda constituida la Camara en comisión.

Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Para que se tenga como dictamen de comisión el orden del día oportunamente impreso...

Sr. Presidente (Menem). — En primer término corresponde consider a si se van a ratificar las autoridades de la mesa o no.

Sr. Maya. — Que se ratifiquen las autorida-, des.

Sr. Presidente (Menem). — Si hay asentimiento, así se hará.

-Asentimiento:

2

CONFERENCIA

Sr. Presidente (Menem). — Queda abierta la conferencia.

Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Señor presidente: que se tenga como dictamen de comisión el Orden del Día Nº 212, impreso el 24 de abril de 1997, el cual deberá ser considerado formalmente como nuevo dictamen de comisión.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se entenderá que el Senado constituido en comisión adopta como dictamen el texto del despacho impreso en el Orden del Día Nº 212.

-Asentimiento.

Sr. Maya. – Pido que se declare cerrada la conferencia.

- Asentimiento.

Sr. Presidente (Menem). — Queda cerrada la conferencia.

3

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Menem). — Continúa la sesión.

Sra. Fernández de Kirchner. — Pido la palabra

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra la señora senadora por Santa Cruz.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: no podemos tratar de esta manera un tema como el Consejo de la Magistratura. Se trata de un instituto que fue creado en 1994, con motivo de la reforma constitucional. Formó parte del Núcleo de Coincidencias Básicas que ambos partidos mayoritarios establecieron como condición sine qua non para abordar esa reforma e implicó, fundamentalmente, una organización diferente del Poder Judicial en la Argentina.

Al respecto se expresaron en innumerables y extensos discursos en Santa Fe hombres y mujeres de mi partido y de la oposición, sentando las bases del acuerdo. Todavía recordamos aquel discurso del senador Antonio Cafiero, cuando

sostuvo, frente a una oposición que impugnaba aquel pacto, que no eran Hitler ni Stalin —por los doctores Alfonsín y por Menem — repartiéndose Polonia.

¿Por qué? Porque se levantaba fundamentalmente la conceptualización del acuerdo político, no con connotaciones de pacto espurio sino, fundamentalmente, como un acuerdo entre partidos mayoritarios para abordar una situación política e institucional a la que nos había llevado el resultado de las elecciones de 1993. De esta manera se abría la posibilidad de la reelección y de incorporar y reformar nuevos institutos en la Constitución.

El tratamiento de muchos institutos de la reforma constitucional ha sido muy accidentada en la Argentina de los últimos tiempos señor presidente. Y en especial el del Consejo de la Magistratura

¿Por qué? Porque está rodeado de muchas cuestiones, tales como los escándalos que se han producido en la justicia de los cuales nosotros, como Cámara juzgadora, debemos dar cuenta a menudo.

La primera sanción de esta cámara sobre el Consejo de la Magistratura, como cámara de origen, contó con mi voto afirmativo...

—Aplausos en las bancas.

Sr. Presidente (Menem). — Ruego no interrumpir a la señora senadora.

Sra. Fernández de Kirchner. — . . . excepto el artículo 2º, el cual voté negativamente.

Fue una sanción muy solitaria la que pudo obtener el justicialismo de tan importante norma.

En la Cámara de Diputados la historia fue distinta. Supieron construir un consenso diferente porque para determinadas cuestiones, como es la organización de la justicia, y lo que también sostenemos para otros ámbitos —por ejemplo la política exterior—, no solamente basta con la construcción o con el consenso del partido del gobierno. Hay cuestiones que van más allá de un gobierno porque comprenden fundamentalmente al Estado y a todos los argentinos.

Decíamos entonces, señor presidente, que en la Cámara de Diputados se pudo arribar a la construcción de un consenso diferente, en donde la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista, partidos provinciales y, en alguna medida, también el Frepaso, pudieron acordar el diseño de un Consejo de la Magistratura que no solamente mejoró en forma sustancial la formulación técnica que habíamos hecho nosotros sino

que, además, la dotó de algo muy importante: el consenso, por aquello de Santa Fe y de cómo se deben desarrollar determinados temas en la comunidad.

Sr. Alasino. — Señor presidente: pido una interrupción.

Sr. Presidente (Menem). — Le pide una interrupción. . .

Sra. Fernández de Kirchner. — No, no le concedo la interrupción. Una hora y media habló usted sobre el Banco Hipotecario. Bien puedo hablar yo también sobre el Consejo de la Magistratura.

Sr. Alasino. — Es para una moción de orden.

Sra. Fernández de Kirchner. — No, no le permito ninguna interrupción.

Sr. Presidente (Menem). — No le permite la interrupción.

14 CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Alasino. — Pido la palabra para una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Menem). — ¿Para una cuestión de privilegio?

Sr. Alasino. — Sí.

Sr. Presidente (Menem). — Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Señor presidente: como este es un tema importante y nosostros estamos decididos a dar el debate, creo que se cumple con la formalidad y se atiende de alguna manera a que cada uno de los señores legisladores pueda actuar dentro del Reglamento con todas sus facultades sin coartar de manera alguna el discurso ni la posibilidad de opinar, lo que en cierta forma no se nos quiere reconocer. Es por eso que me parece gratificante y oportuno que hayan venido algunos señores senadores a dar el debate. Me parece que esto cierra si usted pide a los señores legisladores. . .

Sra. Fernández de Kirchner. — ¿Cuál es la 'cuestión de privilegio?

Sr. Alasino. — . . . que quieran hacer uso de la palabra. . .

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador: le ruego. . .

Sr. Alasino. — . . . que se anoten y que se cierre la lista de oradores. Con ese número de senadores que se anoten para hablar daremos el debate.

Sr. Presidente (Menem) — Señor senador...

Sr. Alasino. — Creo, señor presidente, que esto forma parte...

Sr. Presidente (Menem) — Señor senador...

Sr. Alasino. $-\frac{1}{6}$ Me deja terminar?

Sra. Fernández de Kirchner. — ¡Me está interrumpiendo! ¿Cuál es la cuestión de privilegio?

Sr. Alasino. — Esto forma parte de la cuestión de privilegio. . .

Sra. Fernández de Kirchner. — ¡Señor presidente: me está interrumpiendo sin que le haya concedido el uso de la palabra!

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador: usted pidió la palabra para plantear una cuestión de privilegio y no lo está haciendo.

Sr. Alasino. — Creo que esta propuesta forma parte de una cuestión de privilegio porque nos está permitiendo a cada uno de nosotros...

Sra. Fernández de Kirchner.—¿Cuál es la cuestión de privilegio, señor presidente?

Sr. Alasino. — ... actuar con toda la posibilidad que tenemos los señores legisladores de ejercer nuestras funciones.

Creo que el debate se debe dar y que forma parte de proteger el derecho de todos el cierre de la lista de oradores. Anote al que quiera hablar, demos el debate y después votemos.

Sr. Presidente (Menem) — La cuestión de privilegio planteada pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

15 VUELTA A COMISION (Continuación)

Sra. Fernández de Kirchner. — Pido que se me informe por esa Presidencia cuál fue la cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Menem). — Señora senadora: pida informes en la Comisión de Asuntos Constitucionales, adonde ha sido derivada. Ha sido planteada como cuestión de privilegio. Yo no puedo juzgar si tiene fundamento o no.

Prosiga en el uso de la palabra, señora senadora.

Sra. Fernández de Kirchner. — Decía entonces, señor presidente, que supo construir en la Cámara de Diputados un consenso que no supimos construir aquí sobre este instituto tan importante.

¿Qué es lo que se pretende ahora? A pocos días de que se discutieron en este mismo recinto, con la presidencia del señor jefe de Gabinete, cuestiones que son de público y notorio conocimiento y que provocaron la renuncia de un ministro —nada menos que del ministro de Justicia—, me pregunto: ese merecen los argentinos que el Senado de la Nación Argentina trate de esta manera el Consejo de la Magistratura, aprovechando un debate que se estaba dando sobre el tema del Banco Hipotecario, modificando el plan de labor prácticamente de madrugada para abordar una cuestión que el flamante ministro de Justicia se comprometió a considerar de una manera diferente? Fue el ministro quien dijo —no fui yo— que la Justicia argentina está sospechada en cuanto a su tratamiento.

¿Esta es la manera de tratar el tema? Creo que los argentinos, y también los justicialistas, no nos merecemos que nos carguen tantas cosas. No nos merecemos que nos carguen a Yabrán ni la forma de legislar sobre asuntos importantes para el país respecto de los cuales debe haber acuerdos entre los partidos políticos, ya que ésta fue la base de la creación de la reforma de la Constitución y de la creación de este Instituto.

Creo, entonces, señor presidente, que se está cometiendo una gran equivocación. Quizás algunos lo vean como una picardía de carácter reglamentario, algo para ser festejado. Puede ser que algunos lo vean de esa manera. Pero están absolutamente equivocados.

Sancionar de esta manera el Consejo de la Magistratura, que organiza el Poder Judicial y que fue una de las bases del acuerdo que cimentó la reforma de Olivos — reforma que inrodujo numerosos institutos y permitió la reelección del presidente de la Nación—, me parece algo de tramposos, esperando hasta la madrugada o que se descuide el otro para actuar en consecuencia. No me parece que la clase política argentina, más allá de la extracción partidaria, se merezca una cosa como ésta.

No soy quién para pedir que se reflexione o para dar consejos. Pero, por favor, no agreguemos un elemento más de descreimiento a la política actuando de esta manera. No actuemos a escondidas, a la madrugada y aprovechándonos de que otros no están en sus bancas. Me parece que las instituciones no se merecen un golpe tan bajo, sobre todo, por la situación especial por la que estamos atravesando todos los argentinos.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Señor presidente: quiero expresar formalmente lo moción de que se cierre la lista de oradores y que proceda a votar en general y en particular.

Sr. Presidente (Menem). — Antes de pasar a votar la moción formulada por el señor senador por Entre Ríos, tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Ulloa. — Señor presidente: en primer lugar, quiero dejar constancia de mi oposición a que se cierre la lista de oradore».

Creo que este debate merece ser realizado con toda transparencia.

En segundo lugar, con respecto al fondo de la cuestión, no he hecho nunca uso del manejo del quórum como artilugio parlamentario, aunque reconozco que es legítimo.

Creo que este debate debe ser dado porque la ciudadanía lo está esperando. Y así debe ser porque en estos momentos hay una falta de credibilidad en la Justicia. Y ella no deviene de la redacción de un proyecto de les sobre el Consejo de la Magistratura. Hay matices y aspectos que pueden discutirse y, entre ellos, está el de la composición del quórum.

La falta de credibilidad viene de una circunstancia de hecho que me duele cada vez que la veo en los diarios. Hace muy poco leíamos en los periódicos de Buenos Aires que los miembros oficialistas de la Corte Suprema habían apoyado un proyecto del presidente de la Nación. Esto es lo grave.

La independencia del Poder Judicial no se logra con una mejor o una peor composición del Consejo de la Magistratura.

El problema que tenemos es que la ciudadanía no le tiene fe a la Corte, porque a partir del momento en que se amplió el número de sus miembros se constituyó en la Corte adicta a las medidas de gobierno.

Esto es lo que hay que decir con absoluta claridad. El problema de la redacción de la ley del Consejo de la Magistratura...

—Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem). – Ruego a los señores senadores que respeten al orador en uso de la palabra.

Sr. Ulloa. — El problema de la redacción de la ley del Consejo de la Magistratura indudablemente tiene importancia. Pero en definitiva, por la experiencia, por lo menos la personal que he visto, se llega al consenso cuando hay necesidad de discutir la selección de los miembros.

Lo que es grave —y en esto el Consejo de la Magistratura no interviene— es cuando se constituye la Corte. Con todo el respeto que me merece la Corte, el hecho de que frecuentemente

los periódicos hablen de miembros adictos al gobierno es lo que perjudica la credibilidad de la justicia en la Argentina.

Este es el verdadero nudo de la cuestión. Se trata de un problema que no tiene solución en el Consejo de la Magistratura, sino con la evolución y la madurez que sepamos alcanzar los argentinos a través de la sucesión de gobiernos y de nuevos miembros de la Corte en su momento.

De manera que no es lo que más me preocupa el problema del articulado del Consejo de la Magistratura. Más aún, creo que en algunos aspectos la redacción del Senado era mejor, sobre todo en el aspecto del quórum. Pero las condiciones en que se realiza este debate, sin que se expresen claramente las ideas de la ciudadanía, en forma sorpresiva y pretendiendo cerrar la lista de oradores, me confirman decididamente la posición personal de votar en contra de la sanción de este provecto de lev.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis del bloque radical.

Sr. Agúndez. — Señor presidente: creo que al traer este tema del Consejo de la Magistratura, que no estaba incluido en el plan de labor parlamentaria, le estamos dando la espalda a la realidad del país.

Soy muy respetuoso de la mayoría —lo he demostrado— y, fundamentalmente, de cada uno de los señores senadores; y cuando decimos que vames a apoyar un proyecto o no, lo hacemos con el convencimiento de la palabra empeñada.

Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem). — Ruego a los señores senadores que respeten al orador en el uso de la palabra.

Sr. Agúndez. — Siempre he respetado a mis correligionarios, a todos los integrantes del cuerpo. Hago uso de la palabra muy pocas veces, cuando es necesario. Creo que nunca será más necesario que ahora que hablemos de esto.

El Consejo de la Magistratura no es de un gobierno, sino de toda la Nación. Tanto esfuerzo que hizo el doctor Raúl Alfonsín para que se diera una nueva Constitución consensuada para todos los argentinos, jy qué mal que se le paga! ¡Cuánto perdió el doctor Alfonsín por haber hecho esto!

Muchos radicales criticaron el supuesto Pacto de Olivos. Pero vo siempre lo vi como una entrega de un hombre de la democracia a favor de una Constitución de la democracia. Ahora más que nunca creo que Alfonsín se equivocó, porque él siempre decía que no creía que lo fueran a engañar.

Sinceramente, vine al Senado de la Nación con un gran convencimiento democrático y en representación de mi provincia. En muchas oportunidades dije a mis colegas que me sentía honrado por hacerlo.

Comprendo el juego de las mayorías. Respeto a las mayorías. Cuando en mi provincia la mayoría decide algo en favor de la gente, también la he acompañado.

Pero creo que esto le hace muy mal a la democracia y a los hombres que creemos en ella. No se puede venir aquí a jugar con el número cuando estamos ante un tema de tanta trascendencia para el país, tantas veces cuestionado y que ha sido consensuado por los diputados de la Nación. Estamos buscando una institución en

favor de la República v no de un sector.

Está cuestionada la justicia del país, no simplemente por la oposición. Está cuestionada por todas las partes interesadas de esta Argentina que entre todos queremos llevar al primer mundo —no sólo la parte económica, sino también la institucional—. Debemos empezar a respetarnos.

Estoy tranquilo porque hemos hecho el esfuerzo para lograr el consenso v para el bien del país. Pero nunca pensé que en el organismo más representativo del país se juegue con los números circunstanciales.

Me siento como si fuera traicionado por algunos hombres que me decían que el Consejo de la Magistratura debía lograrse por consenso. No lo digo por la minoría solamente; también me lo decían los propios hombres de la mayoría en quienes tenía confianza.

El país no va a recibir bien esto. Nosotros vamos a dejar establecida nuestra responsabilidad. Vamos a seguir trabajando para mejorar las instituciones del país.

Cada vez comprendo más a Alfonsín porque, en definitiva, fue la primera persona que creyó en el Consejo de la Magistratura consensuado. No se lo han dado. No hemos podido discutir libremente entre todos para consensuar este provecto.

De todas maneras, repito que vamos a seguir trabajando con todo respeto. Pero, sinceramente, este es un golpe muy bajo para las instituciones del país y para la Nación toda.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Señor presidente: si fuera 28 de diciembre, diríamos "que la inocencia les valga". Pero no es 28 de diciembre; por lo tanto, no podemos decirlo.

Quisimos que vinieran aquí a hacer lo que nos hicieron antes para evitar votar la privatización del Banco Hipotecario.

Cuando completamos el quórum, señor presidente, nosotros logramos 37 presencias. Nunca logramos la mayoría absoluta, que es lo que se requiere para votar afirmativamente el proyecto de ley del Consejo de la Magistratura.

Nosotros conseguimos los dos tercios para habilitar el tema y nunca tuvimos los 37 votos positivos que establece la Constitución para votarlo. Pero quisiera que esto —y cierro así mi exposición— sirva de ejemplo, porque cuando se trata de construir para la Argentina no pueden hacer lo que el Reglamento prohíbe: venir a hablar e irse; tienen que quedarse, dar el debate y de alguna manera permitir que los que creemos y queremos hacer cosas positivas por la Argentina podamos hacerlo. Por lo menos, que lo intentemos

Sra. Fernández de Kirchner. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador: le solicitan una interrupción.

Sr. Alasino. — Señor presidente: pido la vuelta a comisión de este tema, para lo cual tenemos mayoría. Y quiero dejar aclarado que todos aquellos que pronunciaron discursos en los que se rasgaron las vestiduras en función de la democracia...

Sra. Fernández de Kirchner. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Alasino. — debieron haber leído la Constitución para definir la cantidad de votos que hacía falta para votar afirmativamente el proyecto de ley sobre Consejo de la Magistratura.

Por eso, señor presidente, solicito la vuelta a comisión y propongo se vote esta moción.

16 CUESTION DE PRIVILEGIO

Sra. Fernández de Kirchner. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem). — Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora senadora por Santa Cruz.

Sra. Fernández de Kirchner. — No es cierta la magnanimidad del señor presidente de bloque que hizo uso de la palabra, porque en un momento hubo 39 señores senadores sentados en sus bancas, cuando todavía no habían ingresado en el recinto legisladores de la Unión Cívica Radical...

Varios señores senadores hablan a la vez.

Sra. Fernández de Kirchner. — Estoy en uso de la palabra!

Sr. Presidente (Menem). — Señora senadora: le ruego plantee la cuestión de privilegio.

Sra. Fernández de Kirchner. — La voy a plantear de la misma forma como lo hizo el señor senador preopinante, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem). — Señora senadora: le ruego plantee la cuestión de privilegio.

Sra. Fernández de Kirchner. — Estoy en uso de la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem). — Ya lo sé. Por eso le pido que plantee la cuestión de privilegio.

Sra. Fernández de Kirchner. — La cuestión de privilegio es que no son ciertas las conductas que se han imputado de que no respetamos el Reglamento.

Además, no creo que nadie esté en condiciones de imputar conductas a otros senadores. Tampoco quien está en uso de la palabra, señor presidente. Así que, por favor, con las instituciones no se juega.

La señora senadora, como tantos otros que siempre estamos en las sesiones y venimos a trabajar...

Varios señores senadores. —¡No siempre...!

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: estoy en uso de la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — La Presidencia ruega a los señores senadores respetar a la señora senadora que está haciendo uso de la palabra.

Sra. Fernández de Kirchner. — La decisión de que no se lograra quórum para la votación del proyecto de ley sobre privatización del Banco Hipotecario Nacional también es parte de una política: la de no seguir permitiendo la enajenación lisa y llana...

-Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem). — La Presidencia ruega a los señores senadores que no dialoguen.

Señora senadora: le ruego plantee la cuestión de privilegio.

Sra. Fernández de Kirchner. — Estoy planteando la cuestión de privilegio.

Están imputando conductas que no son ciertas, señor presidente, porque tenemos derecho a oponernos a que se regale el Banco Hipotecario Nacional. Tenemos derecho en nombre del pueblo argentino a oponernos a estas políticas, porque se están regalando herramientas básicas del Estado; que el peronismo también utilizó en otras épocas. ¿O nos olvidamos de cuando también éramos oposición?

Acá nadie se está desgarrando las vestiduras por estas cuestiones. Pero, por favor, que no se pretenda darnos ejemplo de cómo se debe conducir un legislador por parte de ciertos legisladores...¹

—Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente (Menem). — La última parte de las expresiones formuladas por la señora senadora por Santa Cruz deben ser testadas por los señores taquígrafos, porque se trata de manifestaciones que constituyen una falta de respeto hacia otros señores senadores.

Queda planteada la cuestión de privilegio. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

17

VUELTA A COMISION (Continuación)

Sr. Alasino. — ¿Me permite una interrupción, señor presidente?

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Señor presidente: el artículo 191 del Reglamento dice que nadie se puede ausentar sin permiso de la Presidencia. Creo que todos los que se ausentaron no pidieron permiso a la Presidencia.

Entonces, todos incumplieron el Reglamento, mal que les pese. No digo que habitualmente se cumpla, pero respecto de esta ocasión no hedicho una mentira, he dicho la verdad.

El segundo tema funda lo dicho respecto de que la inocencia les valga, porque cuando nosotros logramos 37 presencias, el señor senador por Salta constituía un voto negativo, al igualque el señor senador por Tierra del Fuego.

¹ Los puntos suspensivos corresponden a palabras testadas por indicación de la Presidencia.

'Además, desde hace mucho tiempo atrás conocíamos el voto negativo del señor senador Cafiero.

Lo que intentamos demostrar, señor presidente, es que si quienes concurrieron a este recinto de alguna manera para defender la democracia del avance inconsulto v abusivo del justicialismo hubieran leído la Constitución y armado los respectivos números, tal vez se hubieran dado cuenta de que esto era un "que la inocencia les valga".

Sr. Presidente (Menent). — En consideración la moción de vuelta a comisión formulada por el señor senador por Entre Ríos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — En consecuencia, el dictamen vuelve a las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General, de Asuntos Penales v Regímenes Carcelarios, de Interior y Justicia, y de Presupuesto y Hacienda.

Queda levantada la sesión.

-Son las 0 y 36 del jueves 3 de julio de 1997

> MARIO A. BALLESTER. Director del Cuerpo de Taquigrafos.

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

107ª REUNIÓN — 29ª SESIÓN ORDINARIA — 9 DE DICIEMBRE DE 1997

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDUARDO MENEM,

y del señor vicepresidente del Honorable Senado, doctor ANTONIO F. CAFIERO

Secretarios: doctor EDGARDO R. PIUZZI y doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO

Prosecretarios: señor MARIO L. PONTAQUARTO, doctor DONALDO A. DIB v doctor RODOLFO N. ADÉN

PRESUNTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R. AGÚNDEZ, Jorge A. ALASINO, Augusto ALMIRÓN, Carlos H. AVELÍN, Alfredo BAUM, Daniel BAUZÁ, Eduardo BERHONGARAY, Antomo T. BRANDA, Ricardo A. BRAVO, Leopoldo CABANA, Fernando V. CAFIERO, Antonio F. CANTARERO, Emilio M. COSTANZO, Remo I. DE LA ROSA, Carlos L. DE LA SOTA, losé M. FERNÁNDEZ de KIRCHNER, Cristina E. FERNÁNDEZ MEHIDL, Graciela FIGUEROA, José O.: GAGLIARDI, Edgardo I. GALVÁN, Raúl A. GENOUD, José GIOJA, José L. HUMADA, Julio C. LEON, Luis A. LÓPEZ, Alcides H. LOSADA, Mario A.

LUDUEÑA, Felipe E.

MAC KARTHY, César

MAGLIETTI, Alberto

MANFREDOTTI, Carlos MARANGÜELLO, Pedro C.

MASSACCESI, Horacio

MASSAT, lorge

MAYA. Héctor M.

MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.

MELGAREJO, Juan I. MENEGHINI, Javier Reynaldo MENEM, Eduardo MIRANDA, Iulio MOREAU, Leopoldo R. G. OUDÍN, Ernesto R. OYARZÚN, Juan C. PRETO, Ruggero QUINZIO, Bernardo P. REUTEMANN, Carlos A. RIVAS. Olijela del Valle ROMERO FERIS, José A. SÁEZ, José M. SAGER, Hugo A. SALA, Osvaldo R. SALUM, Humberto E. SAN MILLÁN, Julio A. SAPAG, Felipe R. SOLANA, Jorge D. STORANI, Conrado H. TELL, Alberto M. ULLOA, Roberto A. USANDIZAGA, Horacio D. VAOUIR, Omar M. · VERNA, Carlos Alberto VILLARROEL, Pedro G. VILLAVERDE, Jorge A. YOMA, Jorge R. ZALAZAR, Horacio A.

AUSENTES, CON AVISO-

PARDO, Angel F. PEÑA de LÓPEZ, Ana M.

POR ENFERMEDAD:

VACA, Eduardo P.

 $\mathbf{POR}\ \mathbf{SUSPENSION};$

ANGELOZ, Eduardo C.

- plenipotenciario de segunda clase (Categoría "C") a don José Carlos Díaz (P.E. -913/96). Se aprueba. (Pág. 6500.)
- 25. Consideración del dictamen de la comisión de Acuerdos en el mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita acuerdo para designar como ministro plenipotenciario de segunda clase (Categoría "C") a don Raúl Hipólito Guerrero (P.E.-914/96). Se aprueba. (Pag. 6501.)
- 29. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza al jefe de Gabinete de Ministros a realizar ampliaciones en créditos presupuestarios (C. D.-130/97). Se aprueba, (Pág. 6501.)
- 30. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 24.885, modificatoria del impuesto a las gamancias (C.D.-135/97). Se aprueba. (Pág. 6513.)
- 31. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se amplía el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, con destino a programas turísticos (C.D.-136/97). Se aprueba. (Pág. 6514.)
- 32. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se prorroga la vigencia del impuesto a las ganancias (C.D.-128/97). Se aprueba. (Página 6515.)
- Manifestaciones de varios señores senadores acerca de un proyecto de ley sobre modificación del impuesto al valor agregado. Pág. 6523.)
- 34. A moción del señor senado: Gagliardi se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley de impuesto al valor agregado. C.D.-129/97). (Pág. 6525.)
- 25. Manifestaciones de varios señores senadores acerca del tratamiento de diversos proyectos. (Pág. 6525.)
- 36. Consideración de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en revisión sobre transporte multimodal (S.-23/96). Se aprueban. (Pág. 6526.)
- 37. Manifestaciones de varios señores senadores acerca de un proyecto de comunicación del señor senador Avelín. (Pág. 6534.)
- 38. Consideración del dictamen de las comisiones de Pesca, Intereses Marítimos y Portuarios y de Ecología y Desarrollo Humano en las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen federal de pesca (S.-27 y S.-1.125/96. Se aprueba. (Pág. 6535.)
- 39. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Comercio en el proyecto de ley en revisión sobre modificación del Programa Nacional de Prevención y Lucha

- contra el **tabaquismo** (C.D.-109/96). Se aprueba. (Pág. 6551.)
- 40. A moción del señor senador Branda pe considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación del señor senador Avelín por el que se solicita se dote de una ambulancia a la localidad de El Encón, San Juan (S.-2.397/97). (Pág. 6557.)
- 41. A moción del señor senador Genoud comienza la consideración sobre tablas de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley en revisión sobre constitución del Consejo de la Magistratura (S.-1.689/94; 580, 670, 712, 737, 913, 829, 1.078, 1.270/95, P.-109 y 266/95). Se pasa a sesión extraordinaria. (Pág. 6568.)
- 42. Apéndice:
 - I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 6576.)
 - H. Inserciones, (Pág. 6587.)
 - —En Buenos Aires, a las 17 y 10 del martes 9 de diciembre de 1997:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Avelín. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Para formular manifestaciones en minoría, tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Avelín. — Señor presidente: habíamos acordado iniciar la sesión a las 16 y ya son más de las 17.

Creo que vale la pena establecer un lapso luego del cual, de considerarlo pertinente la Presidencia, se debería pasar lista. De existir quórum, estaríamos en condiciones de comenzar la sesión.

Sr. Presidente (Menem). — Así se hará, señor senador.

Vamos a llamar por diez minutos más y, si no hay quórum, procederé a levantar la sesión.

- —Se continúa llamando.
- −A las 17 v 26:

Sr. Avelín. - Señor presidente...

Sr. Presidente (Menem). — Ya vamos a empezar a tomar lista, señor senador.

Sr. Avelín. - Gracias, señor presidente.

- -Se continúa llamando.
- Luego de unos minutos:
- $\operatorname{Sr. Branda.}$ Ya hay quórum, señor presidente.
 - -A las 17 v 31:
- **Sr. Presidente** (Menem). Queda abierta la sesión.

Proyecto de comunicación

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por medio de los organismos que correspondan, arbitre las medidas necesarias para que se concrete la provisión de una ambulancia para la localidad de El Encón, departamento Veinticinco de Mayo, de la provincia de San Juan.

Alfredo Avelín.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El sentido del presente proyecto es buscar una solución para el problema sanitario que sufre en estos momentos la localidad de El Encón, departamento Veinticinco de Mayo, de la provincia de San Juan. Allí existe un puesto sanitario atendido por una enfermera todos los días y por un médico una vez por semana. Pero el drama que están sufriendo los pobladores se produce cuando un enfermo de gravedad, o la víctima de un accidente, deben ser trasladados a un centro de salud de mayor complejidad.

El Encón, ubicado en una zona de travesía, está a 88 kilómetros del hospital más cercano "Dr. César Aguílar", de Caucete. Pero el traslado se convierte en una verdadera hazaña debido a la falta de un servicio público de transporte que tenga regularidad. Por ello a veces todo depende de la buena voluntad de alguna persona que tenga un vehículo. O quizá se deba recurrir al alquiler de un auto para llegar a la ciudad más cercana.

La demanda de los habitantes de la zona tiene también fundamento debido a que hay decenas de casos de urgencia, producidos por los accidentes en la ruta. También debe consignarse el caso de las parturientas que no pueden ser demoradas en su atención. Además, si bien actualmente existe la posibilidad de utilizar un equipo de radio para llamar la ambulancia, la demora en llegar al lugar a veces supera la hora de espera.

Es frecuente que los enfermos de la zona sean trasladados por sus familiares hacia Mendoza. Allí se encuentran los centros de salud "San Gabriel" a 12 kilómetros, y "Tres Cruces", a 15 kilómetros de El Encón. Por lo tanto, son hospitales que están más próximos que los de San Juan.

Por otra parte, cada 15 días se unen alrededor de 20 personas para alquilar una movilidad y llegar hasta la vecina provincia para ser atendidos.

Es oportuno consignar que ha crecido la incertidumbre entre los vecinos de la zona debido a las versiones que indican que la ambulancia que dispone el municipio de Veinticinco de Mayo sería destinada en forma permanente a otra localidad y no a El Encón.

Creo que los inconvenientes planteados deben ser superados a partir de la provisión de una ambulancia nueva y equipada. Por otra parte, a esta altura del avance de la ciencia médica sería un despropósito que ciertos pacientes no puedan salvar su vida por la falta de un medio de traslado.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Alfredo Avelín.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

- -La votación resulta afirmativa.
- -En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la comunicación. Se procederá en consecuencia. (Aplausos en las bancas.)

41

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Sr. Genoud. - Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: solicito que se traten sobre tablas las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley sobre creación del Consejo de la Magistratura que oportunamente aprobara este Senado.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor senador por Mendoza para el proyecto de ley sobre Consejo de la Magistratura.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada por unanimidad.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuzzi). - (Lee)

Buenos Aires, 12 de marzo de 1997.

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha considerado, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se constituye el Consejo de la Magistratura, y ha tenido a bien aprobarlo, con la mayoría requerida por el artículo 114 de la Constitución Nacional, teniendo el voto de los dos tercios de los señores diputados presentes, tanto en general como en particular (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Artículo 1º - El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que

ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2º - Composición. El Consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1º El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno

por la segunda minoría.

4º Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.

Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

6º Un (1) abogado, profesor titular regular de cátedras universitarias de facultades de derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección del representante del ámbito académico y científico.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 3º - Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus su-plentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato res-

Art. 4º - Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art: 5° — Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus fun-

Capítulo II

Funcionamiento

Art. 6º - Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una secretaría del Consejo, de una oficina de administración financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Art. 7º — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las si-

guientes atribuciones:

Dictar su reglamento general.

Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.

3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Designar su vicepresidente.

5. Designar a los miembros de las comisiones, por mayoría de dos tercios de miembros presentes.

6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados - previo dictamen de la comisión de acusación—, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente. A tales fines se requerirá una mayoría de

dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la secretaría general, de la oficina de administración financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los tér-

minos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudios y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución

dentro del plazo constitucional.

14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.

Art. 8º -- Reuniones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente, en ausencia del presidente, o a petición de ocho de sus miembros.

Art. 9° — Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de trece (13) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales.

Capítulo III

Autoridades

Art. 10. — Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

Art. 11. — Vicepresidencia. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

Capítulo IV

Comisiones y Secretaría General

Art. 12. — Comisiones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

- a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial;
- b) De Disciplina;
- c) De Acusación, y
- d) De Administración y Financiera.

Las comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

Art. 13. — Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimimo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido pero podrá ser evaluada a tales fines.

A) Del concurso

La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

- a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;
- b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación, y los antecedentes que serán computables;
- c) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la fórmación teórica como la práctica.

B) Requisitos

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara y seis años de ejercicio y veintiocho años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimientos

El Consejo — a propuesta de la Comisión de Selección — elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos, de derecho, de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo.

Al llamar a concurso la Comisión sorteará tres miembros de las listas que a tal efecto y a requerimiento del Consejo, elaboren y remitan las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección. La Comisión le correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante —obrantés en la sede del Consejo—, y los resultados de la entrevista personal que se le efectuará a los mismos y, teniendo a la vista el examen escrito, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes. Tomará conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

D) Preselección

El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

Art. 14. — Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados. No integrará esta sala el representante del Poder Ejecutivo.

A) De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia nacional.

B) Del ejercicio de la potestad disciplinaria

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Art. 15. — Comisión de acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional.

Art. 16. — Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará conformada por mayoría de jueces y abogados.

Oficina de Administración y Financiera

Art. 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 18. — Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dis-

- puesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

Art. 19. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

Art. 20. — Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPÍTULO I

Organización

Art. 21. — Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

- Art. 22. Integración. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:
 - Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jueces de cámara elegidos por sus pares.
 - Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría, y un legislador perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos.
 - 3. Tres (3) abogados de la matrícula federal. Elegidos, dos en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

- Art. 23. Duración. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.
- Art. 24. Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Procedimiento-

- Art. 25. Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución, deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.
- Art. 26. Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:
 - Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
 - El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.
 - Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá

ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas — aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

 Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevi-

sibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

 Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte

días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Art. 27. — Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 28. — Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 29. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

Art. 30. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apela-

ciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 31. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 32. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Art. 33. — Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogados de la matrícula federal y organizará las primeras elecciones de jueces. La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará y fiscalizará la elección de los abogados de la matrícula federal. Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la presente.

Art. 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde al señor presidente.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. - Señor presidente: voy a ser muy breve.

Que pida la palabra y exponga muy brevemente sobre el estado parlamentario de este proyecto tiene un sentido que no es recordar los argumentos que, en su momento, vertimos unos y otros, sino el hecho de que parte de mi exposición contiene un compromiso político de votar una ley correctiva una vez que se sancione el proyecto del Consejo de la Magistratura que, en marzo de este año, aprobó la Cámara de Diputados.

De modo que voy a ser —insisto — muy breve. Y reitero que creo que, tanto los bloques de la oposición como el oficialismo, no debemos incurrir en las discusiones pasadas o en argumentos ya vertidos, toda vez que lo que corresponde es mirar para adelante, buscar argumentos que abonen todo lo que de ahora en más debamos votar y, además, fundar debidamente las conductas que tenemos que observar.

Señor presidente: este proyecto debió haber sido votado por el Congreso hace dos años y tres meses. Es una iniciativa cuyo plazo constitucional está vencido con creces. Está detenido en el Senado de la Nación desde marzo de este año, en función de que existen dos proyectos de dis-

tinto contenido; con apoyos y detractores ambos. Uno es el que aprobó el Senado, el año pasado —también en marzo— con el voto del oficialismo y algunos legisladores de los bloques provinciales y con el voto negativo de la Unión Cívica Radical, del Frepaso, de los partidos Autonomista y Liberal, ambos de Corrientes, de la Cruzada Renovadora de San Juan, del Frente Cívico y Social de Catamarca y del Partido Justicialista de Santa Cruz.

Un año después, la Cámara de Diputados votó otro proyecto, distinto, que contó con el apoyo significativo de prácticamente todas las bancadas que la componen. Luego regresó, como corresponde constitucionalmente, a este cuerpo. Y esto quedó demorado, diría trabado parlamentariamente, como consecuencia de que ni el oficialismo tenía los dos tercios necesarios para imponer su sanción originaria ni la oposición, integrada por los bloques que señalé, tenía los votos necesarios para imponer su criterio cual era el de aprobar el proyecto de ley del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados que había aprobado la Cámara de Diputados.

Los juicios de valor los omito: los harán los analistas, los especialistas en el tema, los medios de comunicación, porque la historia que hemos escrito unos y otros no la vamos a poder borrar. Pero lo cierto es que estaba planteado un desafío: o seguíamos demorando la ley del Consejo de la Magistratura y seguían pasando los meses dándole la espalda a un reclamo que se extendía en todo el país, o avanzábamos hacia una solución por la vía del consenso.

Estábamos convencidos, señor presidente, de que la Argentina no podía seguir esperando esta ley que, junto con la ley de Ministerio Público, que acaba de ser modificada parcialmente por la Cámara de Diputados, constituyen dos instrumentos indispensables para reconstruir la justicia, para hacerla más independiente, más idónea, más dinámica.

Señor presidente: es en ese sentido que algunos pensamos que a los efectos de no conflictuar el trámite parlamentario que se había iniciado el año pasado y había continuado este año en la Cámara de Diputados, lo más apropiado era sancionar el proyecto de esa cámara in totum bajo el compromiso político de impulsar una ley correctiva con aquellas observaciones que recogieran las críticas que se le venían formulando, tanto por algunos sectores políticos del oficialismo como también por parte de algunas entidades que habían intervenido en audiencias pú-

blicas, como son las de los colegios de abogados, asociaciones de magistrados, organizaciones de los derechos humanos o académicos, que si bien señalaban que el proyecto de ley que había aprobado la Cámara de Diputados se ajustaba mucho más a sus aspiraciones, no dejaban de establecer que la misma podía ser mejorada y corregida.

Por eso, señor presidente, esta ley que nosotros vamos a sancionar es realmente significativa para la Argentina que queremos construir entre todos y para el futuro. Porque la justicia —alguna vez lo dijimos cuando tratamos éste u otros temas similares— trata nada menos que de la probidad, tanto en la capacidad técnica como moral de los jueces, y en todo sistema republicano los jueces son la última protección hasta para el ciudadano más humilde de la Argentina. En cualquier país la justicia es la protección de la libertad de las personas; el juez es en definitiva quien protege nuestro honor a través de sus fallos. Son en definitiva los que custodian nuestros bienes; los jueces también sirven en el sistema republicano incluso para poner límites a los que pueden hacer abuso de poder, ahora y siempre.

Señor presidente: como dije inicialmente, nosotros auspiciamos que se vote la ley que aprobaron los diputados y una vez que ello ocurra, de un modo inmediato, aunque no exista promulgación de la misma, vamos a impulsar un proyecto de ley correctiva del Consejo de la Magistratura y jury de enjuiciamiento que obra en mi poder y que está firmado por el bloque de la Unión Cívica Radical, el Frepaso, los partidos Autonomista y Liberal de Corrientes, la Cruzada Renovadora, el Frente Cívico y Social de Catamarca y el Justicialismo de Santa Cruz.

Además, tengo entendido que el bloque justicialista también junto con quien habla ha suscrito un proyecto exactamente del mismo tenor a los efectos de que todos los bloques de este cuerpo se encuentren comprometidos para dar sanción inmediata a esta norma que voy a describir rápidamente.

Por otra parte, en este mismo documento está la firma de los diputados Federico Storani y Chacho Alvarez, los presidentes del bloque de la Unión Cívica Radical y del Frepaso que componen la Alianza en la Cámara de Diputados en prueba de conformidad y compromiso de que otro tanto va a ocurrir en aquella Cámara del parlamento nacional.

La ley correctiva establece en primer lugar que el Consejo en vez de estar integrado por diecinueve miembros, tendrá veinte. Esto es porque hemos recogido algunas observaciones, incluso de quien en este momento ocupa la presidencia del cuerpo, en el sentido de que la propia Constitución establecía que los científicos y académicos debían estar integrados al Consejo; y la Constitución habla en plural. Dice que será integrado asimismo por otras personas del ámbito académico y científico.

La sanción que dieron los diputados de este Congreso preveía un solo integrante de ese-ámbito, que era un profesor titular de universidades nacionales, concretamenté de facultades de derecho, que sería elegido por sus pares en elección que debía organizar el Consejo Interuniversitario Nacional. Hemos agregado otro representante del ámbito científico y académico, que no necesita ser profesor titular o profesor titular de una cátedra universitaria de Derecho. Porque también recibimos las críticas de distintos sectores que entendían que ese ámbito no debía estar representado necesariamente por abogados o por profesionales del Derecho, sino que podía estarlo por personas de gran relevancia y prestigio del ámbito jurídico y social, del sector de las ciencias jurídicas y sociales, quienes podían ser acreedores de menciones especiales, nacionales e internacionales v, sinlugar a duda, dar lustre con su participación a un organismo de estas características.

Ese representante está previsto. Y hemos determinado que su designación estará a cargo del Consejo Interuniversitario Nacional, el cual deberá reunir para ello los votos de las dos terceras partes de sus integrantes. Esa mayoría especial ha sido establecida en este proyecto, porque se trata de un porcentaje que se encuentra reflejado a lo largo de todo el proyecto de ley del Consejo de la Magistratura: permanentemente. Tiene que ver con el desáfío del consenso; con la búsqueda prácticamente obligada que establece el legislador para lograr acuerdos y evitar hegemonías. Por eso, al Consejo Interuniversitario Nacional también se le establece ese camino.

El artículo 7º, inciso 5, establece que el plenario del Consejo de la Magistratura debe determinar el número de integrantes de cada comisión y, con las dos terceras partes de los miembros presentes, determinar quiénes habrán de integrarlo. De esta manera creemos cubrir un vacío del proyecto de ley en consideración, que no determina con claridad quién debe en definitiva determinar el número de integrantes que debe tener cada una de las comisiones.

El artículo 7º, inciso 7, se refiere a la acusáción y eventual suspensión de los magistrados

que estén sometidos a las acciones de la Comisión de Disciplina. Siguiendo el trámite procesal que se establece actualmente para los juicios políticos, se preceptúa que los jueces sólo pueden ser suspendidos después de haberse formulado la pertinente acusación, manteniéndose la mayoría de los dos tercios de los presentes para proceder a dicha suspensión, lo cual está también contenido en la sanción de la Cámara de Diputados.

El artículo 9º establece un quórum de doce miembros sobre los veinte integrantes que posee el Consejo de la Magistratura. Esto también se incorporó en la norma correctiva, a los efectos de hacer lugar a lo que entendíamos era una crítica bastante generalizada al quórum de los dos tercios que preveía la sanción de la Cámara de Diputados.

En ese sentido, cabe señalar que dos tercios para votar es una cosa, y dos tercios para sesionar es otra. Porque al establecer una cifra tan elevada como quórum necesario para poder sesionar, en cierto modo se condenaba a la parálisis a un organismo de veinte miembros como el que consideramos. De tal modo que aceptamos el número de doce como el mínimo necesario para que pueda sesionar el plenario del Consejo de la Magistratura.

El artículo 13 mantiene su texto original. Dicha norma se refiere a la Comisión de Selección y Escuela Judicial, y establecc que dicha comisión deberá estar integrada por los representantes de los ámbitos académicos y científicos y, preferentemente, por representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación que puedan tener otros estamentos.

Al respecto deseo señalar que, cuando se habla de preferencia, no se hace alusión a mavoría del estamento; cuando se establece que debe haber una preferencia de académicos, científicos y abogados, se hace referencia a que pueden tener un miembro más, por ejemplo, que en los restantes estamentos. Pero en ningún momento puede deducirse de ese término que deba haber mayoría de integrantes de dicho estamento. Entendemos que los académicos y científicos y los abogados tienen una legítima preferencia en la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

La Comisión de Disciplina, por su parte, fue quizás una de las que generó mayores discusiones o, mejor dicho, pláticas y conversaciones amables a los efectos de poder arribar a una solución consensuada.

La Comisión de Disciplina es la que tiene como competencia proponer al plenario del Consejo las sanciones disciplinarias de los magistrados. En un momento, en la Cámara de Diputados se había previsto la exclusión de los miembros del Poder Ejecutivo. Hubo proyectos para excluir incluso a los abogados. Había quienes entendían que el Consejo preferentemente tenía que estar representado por jueces, y otros que sostenían —también con algunas razones— que la preferencia tenía que estar volcada hacia los legisladores.

El proyecto que nosotros auspiciamos no excluye a nadie, de tal modo que pueden estar comprendidos todos los estamentos. La preferencia sería para los representantes de los jueces y de los legisladores.

En cuanto a la Comisión de Administración y Financiera, se agrega un solo párrafo que establece que la preferencia es para los representantes de los jueces.

El artículo 22, inciso 3, se refiere al jury de enjuiciamiento. Solamente se incluye que de los dos abogados que elija la Federación Argentina de Colegios de Abogados, uno deberá ser del interior del país. Entendemos que esa es una presencia federal imprescindible.

El artículo 33 regula cómo serán las primeras elecciones —digo "primeras", lo que tiene mucha importancia en función de que tendrá que elaborarse el padrón por esa única vez—para elegir a los abogados —entre sus pares— y a los jueces —también entre sus pares—. En tal sentido, establecemos que en la elaboración de dichos padrones intervendrán la Federación Argentina de Colegios de Abogados y la Asociación de Magistrados, pero con intervención de la Corte Suprema de Justicia.

Esta es la ley que hemos denominado "correctiva" y que —reitero— habremos de impulsar inmediatamente después de aprobado el proyecto que nos ocupa.

Debo decir que vamos a votar entusiastamente el proyecto venido de la Cámara de Diputados. Una vez aprobada esa norma y la ley correctiva, lo que esperamos que ocurra rápidamente, vamos a tener como conclusión un organismo como el que manda nuestra Constitución, de composición plural, que tenga una representación equilibrada, en el que no haya hegemonías de ninguna especie—ni corporativas ni partidarías—. Dijimos más de una vez que no queremos ni un Consejo justicialista ni un Consejo radical ni un Consejo del Frepaso. No queremos un Consejo en el que haya mayoría de

abogados o de jueces. Lo que queremos es un Consejo en el que exista equilibrio y armonía en su funcionamiento.

Como dije hace un instante, por la estructura y arquitectura de la ley, se trata de un Consejo en que desde el primero hasta el último artículo se establece como único camino para su funcionamiento la vía del consenso.

Se trata de un proyecto que, una vez que se ponga en práctica, permitirá tener un novedoso mecanismo de selección de jueces, ya incorporado a la Constitución a través de la reforma de Santa Fe y Paraná, consistente en el concurso público de antecedentes y oposición, lo que dará transparencia a su designación, dejando atrás un largo tiempo -- no haré alusiones que puedan llevarnos a una polémica estéril— en el que los jueces eran elegidos mediante los mecanismos de los "amiguismos" o las solidaridades políticas. Les jueces tienen que llegar a la función de administrar y de custodiar nuestros bienes, el honor y la libertad en función de su capacidad técnica y su idoneidad moral. Esto, además de ser una aspiración política del partido al que represento lo es también - estoy absolutamente seguro – de la amplísima mayoría de los ciudadanos de nuestro país.

Este Consejo de la Magistratura preserva la unidad de administración de los recursos del Poder Judicial a través de un administrador general que habrá de designar el Consejo. Y todas las decisiones que administrativa y financieramente se tomen tendrá como autoridad final de aplicación el plenario del Consejo de la Magistratura.

Además, se pone en marcha la escuela judicial, instrumento de vital importancia para la formación de funcionarios y de todas aquellas personas que quieran ingresar en la magistratura. Sin lugar a dudas, esa formación habrá de tenerse en cuenta a la hora de juzgar a quienes aspiren a lograr ese ingreso.

En los últimos artículos de este proyecto se prevé el jury de enjuiciamiento, instituto que ya existe en muchas provincias argentinas, entre ellas en Mendoza, con un marcado éxito. El juicio político queda para los cargos de mayor rango, toda vez que para los jueces de la Nación está previsto que sean juzgados por un tribunal o jury de enjuiciamiento integrado por tres abogados, tres jueces y tres legisladores. Asimismo, está previsto con precisión cuál es el procedimiento a aplicar. Con esto dejaríamos atrás el sistema que hasta ahora ha imperado institucionalmente en la Argentina, consistente en que

todos los juicios políticos tengan que intervenir las Cámaras de Diputados y de Senadores. Más allá de todo lo bueno que ha tenido este sistema, es bueno reconocer la necesidad de modernizarnos dada la gran cantidad de juicios políticos en la que tenemos que entender, que en muchos casos deriva en postergaciones que algunas veces sacrifica la profundidad en el conocimiento de cada uno de los temas.

Para terminar, señor presidente, deseo formular una reflexión que creo está en el ánimo de todos los legisladores: no podemos caer en el fetichismo de pensar que con una ley vamos a solucionar definitivamente los problemas que arrastra la Justicia argentina desde hace muchos años y que particularmente se han agravado en los últimos tiempos. Sí debemos tener en claro que con la sanción de este proyecto ponemos en marcha un instrumento muy útil para iniciar un proceso que reconstruya la Justicia, que la haga más independiente, más idónea y más dinámica. Pero también debe quedarnos bien claro que este proceso que se inicia ahora con la sanción de la ley por la cual se crea el Consejo de la Magistratura va a requerir de una gran dosis de grandeza política de los partidos de la oposición y del gobierno, y va a necesitar de un gran espíritu para superar las mezquindades de los partidos políticos y de las corporaciones, tanto ahora que gobierna un partido, como después de 1999, cuando el gobierno puede ser de otro signo polí-

En la seguridad de que el presente proyecto va a convertirse en ley y con la convicción de que todos los que vamos a a votarlo pondremos nuestro compromiso y nuestro esfuerzo para el éxito de esta institución, anuncio el voto favorable del bloque de la Unión Cívica Radical respecto del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados y propongo que rápidamente pasemos al tratamiento del proyecto de ley correctiva, que brevemente esbocé.

Sr. León. — Señor presidente: ¿me permite efectuar una breve aclaración?

Sr. Presidente (Menem). --- Sí, señor senador. Vamos a ser amplios, pero le recuerdo que tendría que haberla hecho en el curso de su exposición, y no ahora.

Para una breve aclaración tiene la palabra el señor senador por el Chaco.

Sr. León. — Señor presidente: el presidente de nuestro bloque inteligentemente anunció todos los reclamos que llevaron a que nos apuráramos a sancionar esta iniciativa por la cual se crea el Consejo de la Magistratura, pero se ol-

vidó de mencionar que en el párrafo 30 del convenio celebrado con el Fondo Monetario Internacional también se nos pide que sancionemos urgentemente este tema. Es para poner en marcha la totalidad del reclamo.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Cafiero. — Señor presidente: el viejo Aristóteles decía que la Justicia es tan esplendorosa como el lucero de la mañana. Yo me congratulo por traer esta expresión del filósofo porque creo que esta ley es también un lucero que brilla para mostrarnos que la democracia en la Argentina y el rol de los políticos y de los partidos tienen una dimensión y una expresión que todavía no están suficientemente registradas en la opinión pública, pero que creemos que son tremendamente promisorias para el destino de la República.

El espíritu que primó en el consenso que nos llevó por unanimidad a la reforma de la Constitución en 1994 inició esta etapa de los grandes consensos en la Argentina.

Realmente habría sido una pena que para la sanción de las normas previstas en el texto constitucional no tuviéramos el mismo espíritu consensual que mostramos durante la época de la reforma.

Solicito, como testimonio, la opinión del señor presidente de la bancada radical. Me refiero a si no fuimos leales a ese mandato durante todo este tiempo; a si no buscamos aguzar nuestra creatividad; a si no tratamos de deponer nuestros legítimos o ilegítimos intereses en la búsqueda de una solución consensuada para un tema reclamado por la opinión pública del país.

Aquí, en este mismo recinto, el actual señor senador por Mendoza, de nuestro bloque, cuando desempeñaba las funciones de jefe de Gabinete de Ministros asumió ese compromiso que todos nosotros quisimos respetar: habría Consejo de la Magistratura con consenso o no habría Consejo de la Magistratura. En definitiva, hemos llegado a este final feliz.

En medio de las turbulencias y de las pasiones que agitan la vida política argentina hay un sendero que se sigue transitando y que no tiene la espectacularidad ni la resonancia periodística de nuestros disensos o conflictos, pero que lleva en su germen el futuro de la República.

En función de esta voluntad consensual estamos inaugurando un nuevo estilo de hacer política en la Argentina. Y para un antiguo militante de la política esto es extremadamente cignificativo.

Quiero agradecer la actitud de los integrantes de los demás bloques como así también la de los legisladores del Partido Justicialista que han debido deponer posiciones con fuerte fundamento jurídico y político.

Indudablemente, estamos ante un hito en la vida de la democracia argentina.

Para finalizar, señor presidente, solicito la inserción del discurso correspondiente a la explicación del tema que estamos tratando, aunque creo que difícilmente pueda igualar la precisa y ordenada exposición que realizó el señor senador que me precedió en el uso de la palabra.

-Asentimiento.

—El texto de la inserción solicitada es el siguiente:

Hace ya dos mil trescientos años, Aristóteles en su "Etica a Nicómaco" señaló que la manera más palmaria de percibir qué es la justicia es por contraste con la injusticia. La ausencia de justicia revela el valor de la misma. Es innegable que en la Argentina, la justicia se ha transformado en un "issue" de vasta repercusión popular a partir de episodios graves por todos conocidos que han puesto en seria tela de juicio no solo la independencia del Poder Judicial, sino también la idoneidad y probidad moral de sus miembros.

Es decir, que el problema de la independencia en relación con el Poder Judicial no es el único. Y por otra parte, debe destacarse que cuando se habla de ésta, nos estamos refiriendo a la independencia del Poder Ejecutivo y de las presiones partidistas. La independencia del Poder Judicial no es un bill de indemnidad para erigir poderes corporativos, y no lo sustrae del control del pueblo, que es la fuente de todo poder en una República. En cierto modo, el ideal de la justicia independiente lo constituiría una justicia que dependiera máximamente de las leyes y del pueblo.

Por eso, tan importante como la independencia y objetividad de la justicia es la existencia de mecanismos de selección que aseguren la idoneidad de las personas que acceden a las magistraturas, y la posibilidad de controlar la eficacia y laboriosidad de la tarea judicial. También en el ámbito de la Justicia vale la cuestión del control de calidad del producto, que en este caso son las sentencias dictadas en tiempo oportuno.

El Consejo de la Magistratura, creado por la Constitución de 1994, es uno de los instrumentos que deben emplearse para protagonizar la revolución en la justicia que la ciudadanía esperaba. El Consejo de la Magistratura es, en la concepción reseñada anteriormente, un órgano integrado por los representantes políticos, de los jueces, de los abogados y de personalidades del ámbito académico. Constituye, indudablemente un avance respecto del viejo sistema discrecional de nombramiento de jueces, respecto del ejercicio de las facultades disciplinarias de los jueces y de la administración del Poder Judicial, hoy tan desfasada. Es una institución de valor innegable, en la medida en que refleje, como lo quiere la Constitución, un panorama equilibrado de los diversos poderes del Estado, sobre todo en su rol de selección de los jueces. Recordemos que en la legislación comparada los mecanismos son muy variados. Aún hoy en día, en Suiza y en treinta y seis Estados de Estados Unidos los jueces son elegidos en comícios populares.

En el derecho comparado, encontramos además del citado mecanismo de elección popular, los siguientes procedimientos: a) designación por el Poder Ejecutivo, sin el concurso de otro órgano, como en Gran Bretaña, lo que puede aceptarse dada la composición parlamentaria del Ejecutivo; b) designación por el Poder Judicial (Bélgica), lo que constituye el "non plus ultra" de los esquemas corporativos, tan criticado por los teóricos franceses; c) designación por el Poder Ejecutivo con acuerdo del legislativo: USA para los jueces federales y el sistema de la Constitución argentina del 53; d) designación del Ejecutivo con intervención del Consejo de la Magistratura (sistema europeo: Italia, Francia y España).

El sistema de la Constitución de 1994 es un híbrido entre este último y el c). Este extremo, que ha sido criticado por la doctrina como ambiguo, resulta un interesante desafío: constituir una interrelación armónica en el seno de la República, un trípode de poderes que requerirá un delicado manejo entre los poderes y el Consejo y pondrá a prueba la capacidad para postergar la política partidaria y los intereses corporativos en aras de la gran política institucional. Por otra parte, la Constitución otorga otras funciones —contralor, administración, corrección y depuración—, además de la selección de jueces, a este Consejo que resulta así uno de los pilares de la organización del Estado.

Además, la importancia de este órgano ha sido destacada por la propia Constitución, al fijar la exigencia de una mayoría especial, que por sí sola nos ha obligado al acuerdo, si nuestra convicción y la importancia de la materia a regular no nos inclinaran a ello al momento de trazar las líneas fundamentales de este proyecto.

Ese momento ha llegado. El proyecto que hoy sancionamos es fruto de una ardua búsqueda del consenso, que comenzó mucho antes del vencimiento del plazó que la Constitución le había fijado al Congreso para dictar la ley, y termina bastante después de su vencimiento.

Pero hoy concluye o se inicia, felizmente. Es un orgullo para quienes alumbramos el primer proyecto hace ya tres años en la Comisión Interpoderes creada ad hoc para colaborar en la reglamentación de las normas constitucionales.

Uno de los temas más controvertidos como quaestio praevia para asumir las tareas de selección, contralor, depuración y administración del Poder Judicial, ha sido la modalidad de integración del mismo. Pensamos que el tiempo relegará este problema hacia preocupaciones más hondas y menos mezquinas.

De todos modos, nosotros hemos sido siempre partidarios de un Consejo con fuerte participación de los representantes de los órganos electivos, pero también con algún tipo de participación de la gente, propuesta que no ha sido receptada en el presente proyecto. La misma Constitución habla de "personas del ámbito académico y científico", que bien pueden ser legos que transmitan la opinión del hombre común, siguiendo la tendencia insinuada en los últimos tiempos a través de los juicios orales de "abrir" la justicia a la ciudadanía. Quizá sea una propuesta para tratar en el futuro, cuando se debata sobre la instauración del juicio por jurados. Hemós propiciado, además, que las decisiones en materias trascendentes —por ejemplo, la sanción del reglamento de selección de jueces, la elaboración de un Código de Etica para la Justicia— deben ser tomadas con mayorías agravadas, para asegurar el consenso y "despartidizar" el Consejo.

Una palabra sobre la que impropiamente, se ha llamado "ley correctiva", y que preferimos denominar "de organización y funcionamiento del Consejo". Esta norma complementaria busca reforzar el consenso, estableciendo algunas precisiones que refuerzan al Consejo como órgano independiente y aseguren que las decisiones tomadas no respondan a mayorías circunstanciales ni acuerdos coyunturales. Así deben ser interpretadas por quienes las apliquen.

Finalmente la constitución del Consejo es sólo la piedra angular de esta revolución que nos debemos los argentinos. La actual situación de crisis y descrédito requiere un "shock de Justicia" que podría involucrar las siguientes medidas, y que no quiero dejar de mencionar como prioritarias:

- El establecimiento del Juicio por Jurados en materias penales, como exige la antigua Constitución.
- Que las audiencias del Jury de Enjuiciamiento a los jueces sean públicas, incluso televisadas.
- El establecimiento de un régimen de declaración jurada patrimonial para todos los magistrados, controlada especialmente por el Consejo.
- La presencia -- ya mencionada -- de personalidades independientes, incluso ajenas al mundo judicial, en el Consejo de la Magistratura.
- La inmediata creación de una escuela judicial, como requisito ineludible de la carrera judicial.
- Tipificar y penalizar, con sumo rigor —podría incluir la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del cargo—, las siguientes conductas: el ejercicio de influencias sobre el Consejo de la Magistratura para que elija un candidato, la influencia de un funcionario sobre un juez para que dicte sentencia en algún sentido; que un juez acepte esa influencia.

La restauración de la confianza en la Justicia es una de las pruebas cruciales por la que será juzgada nuestra capacidad para vivir en un Estado de Derecho, para afianzar la convivencia y renovar nuestra fe en la Justicia, que —otra vez el viejo Aristóteles— "es más esplendorosa que el lucero de la mañana".

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra la señora senadora por Santa Cruz.

Sra. Fernández de Kirchner. — Señor presidente: voy a ser muy breve en mi exposición.

Creo que la sanción de este instituto tiene hoy dos consecuencias institucionales fundamentales. La primera de ellas es lograr la normalización institucional.

Como bien señaló el señor presidente del bloque de la Unión Cívica Radical, hace exactamente dos años y tres meses que en la República Argentina no se pueden designar jueces de acuerdo con lo establecido por la Constitución. Esto significó que numerosos juzgados carecieran de sus titulares y, fundamentalmente, que no se produjera la normalización institucional tan anhelada.

Más allá de las valoraciones que el Consejo de la Magistratura merezca en el marco de la doctrina o en la opinión de muchos dirigentes políticos —también fue objeto de críticas durante la Convención Constituyente—, lo cierto es que el instituto fue introducido en la Constitución y, por lo tanto, dictar una ley que reglamentara su ejercicio no era un derecho sino una obligación para el Parlamento argentino.

En lo que hace al instituto en sí, quiero profundizar lo siguiente. Luego de lo que hoy escuchamos aquí de parte de quien hasta ahora es juez de la Nación —me refiero al doctor Trovato—, más lo acontecido con otros magistrados que siguen inexplicablemente en funciones como consecuencia de este engorroso y tortuoso trámite del juicio político reglamentado en la Constitución, no puedo dejar de decir que mucho más importante que el método de designación de los magistrados es el instituto del jurado de enjuciamiento porque va a sacar de la órbita de la protección política a los jueces que no hayan actuado con la dignidad de tales.

Este aspecto es más importante que el de la designación porque, más allá de que el Consejo de la Magistratura pueda mejorar la elección de los jueces, lo cierto es que determinar metodológicamente cuándo una persona es honesta o no, en los tiempos que corren, suele ser bastante díficil. Entonces, creo que es mucho más importante la figura del jurado de enjuiciamiento, que va a permitir sacar de la órbita política el juzgamiento de los jueces.

Finalmente, una reflexión que ya no es de carácter institucional, señor presidente, pero que tiene profunda significación. Es una reflexión que tiene que ver con la política, con mi partido. Realmente, si bien me voy muy contenta de que hoy se sancione esta iniciativa, también me alejo con cierta frustación: la de no haber podido persuadir a los hombres y mujeres de mi partido político —en el cual milito desde hace mucho tiempo— acerca de la necesidad que reclamaba la sociedad en cuanto a transparentar determinadas metodologías.

Lo que no pude lograr yo lo logró la gente con su voto. Como todavía quedan muchas cosas pendientes, que se están discutiendo muy duramente en estos días entre oficialismo y oposición, sería bueno que reflexionáramos acerca de qué pasó desde el justicialismo con el Consejo de la Magistratura y cómo finalmente tenemos que sancionar este instrumento.

Hay cuestiones muy importantes que hoy se están debatiendo en la sociedad como, por ejemplo, la privatización de aeropuertos que, casualmente, también voté negativamente.

Quiero con esto formular una reflexión: no hagamos sufrir más a las instituciones; no zamarreemos más determinadas cuestiones que deben ser abordadas entre el oficialismo y la oposición creo que con un mayor grado de responsabilidad porque, finalmente, la sociedad termina evaluando y dando su veredicto.

Me hubiera gustado que esto hubiera sido producto de un análisis de todos los hombres y mujeres que militamos en el justicialismo y no la consecuencia de un resultado electoral.

Por eso, con esta reflexión y con los temas que aún quedan pendientes para todos los argentinos, y que tienen implicancias y consecuencias en la vida cotidiana de la gente y también de las instituciones, sería bueno entonces que, además de congratularnos por la sanción de este instituto, que data de la reforma constitucional del 94, también pudiéramos tomarlo como un precedente importante en cuanto a la metodología con que deben encararse las tareas pendientes de los argentinos.

Sr. Presidente (Menem). -- Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Me permito hacer la siguiente reflexión: quedan 30 minutos para las doce de la noche, momento en que culminará la prórroga dispuesta por el Poder Ejecutivo respecto del período ordinario de sesiones.

Por la cantidad de oradores que hay anotados, salvo que se comprometieran a hablar muy brevemente, no llegaríamos a completar la lista antes de esa hora. Tendríamos que abrir, de inmediato, el período extraordinario de sesiones—el tema que consideramos está habilitado— y continuar con la sesión en esas condiciones.

Si alguien tiene alguna observación al respecto, puede formularla. Esta Presidencia estima que es perfectamente factible proceder en la forma indicada.

Gr. Sala. — De ser así, algunos señores senadores no van a poder participar del debate.

-- Varios señores senadores hablan a la vez.

Sra. Fernández Meijide. — Acá se hizo una broma, recién, pero tiene parte de verdad: a las 12 de la noche, cual Cenicienta, debo partir. Claro, con zapatitos con un 40, yo no diría... (*Bisas.*)

Pero les pido, por favor, que me dejen celebrar el hecho de que se pueda votar este proyecto de ley por el que tanto luchamos todos.

Voy a ser muy breve, como de costumbre, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem). — Está anotado el señor senador por La Rioja, señora senadora, salvo que se refiera...

Sr. Moreau. — Perdón, señor presidente, es para una observación.

Sr. Presidente (Menem). - Sí, señor senador.

Sr. Moreau. — Señor presidente: con todo respeto, vo aprendo mucho en los debates de este Senado. Siempre son de una enjundia muy particular; no obstante, solicito a los señores senadores, con todo respeto —reitero—, que concentremos nuestro esfuerzo en el resultado, ya que es mucho más importante que los discursos.

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador por La Rioja. . .

Sr. Yoma. — Señor presidente: con la anuencia de la Cámara y de la Presidencia, si la señora senadora por la Capital quiere hacer uso de la palabra ahora, no tengo problemas en cederle mi lugar.

Sr. Aguirre Lanari. — Cedo mi lugar a la señora senadora.

Sr. Presidente (Menem). — Cuando le toque el turno a usted, lo vamos a considerar, señor senador.

Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Señor presidente: me confirma la señora senadora por la Capital que ella quiere hacer uso de la palabra brevemente, además de la posibilidad de votar.

Sr. Presidente (Menem). — Eso va a depender de la brevedad de los señores senadores que están anotados.

Está en uso de la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Cedo mi lugar a la señora senadora Fernández Meijide y luego de ella seguiría vo.

Sr. Presidente (Menem). — Tendrían que estar de acuerdo los demás señores senadores.

-Asentímiento.

Sr. Presidente (Menem). — Se procederá en consecuencia.

Están anotados los señores senadores Yoma, Villarroel, Aguirre Lanari, Fernández Meijide, Ulloa, Avelín y también el señor senador Romero Feris. Tiene la palabra la señora senadora por la Capital.

Sra. Fernández Meijide. — Señor presidente: por su intermedio, agradezco no solamente al señor senador Yoma sino también a todos los demás colegas que me han permitido que me adelantara en mi turno para hacer uso de la palabra.

Muy brevemente quiero expresar que cuando en la Constituyente de 1994 se construyó toda esta institucionalización, lo que me pareció de mayor importancia fue precisamente el Consejo de la Magistratura, los mecanismos de participación popular y los organismos de control.

No voy a insistir en el tema de la importancia de la independencia de la Justicia. Sin embargo, voy a recordar una descripción de Guillermo O'Donnell acerca de cuándo una democracia es verdaderamente representativa: cuando cada ciudadano tiene una razonable posibilidad de alcanzar justicia.

Esto nos pone ante el tema de la ignaldad ante la ley. Tal como se dijo acá, no porque tengamos un Consejo de la Magistratura se van a corregir todos los males de la noche a la mañana. No va a haber milagros.

Sin embargo, creo que en una Argentina que se está acostumbrando a vivir en democracia sin la amenaza de la interrupción de la constitucionalidad, también nos estamos acostumbrando a dar importancia a las instituciones.

Y es más. Hemos comprendido cuál es la gravedad de que se pierda la credibilidad nada más y nada menos que en uno de los pilares de la democracia como es la Justicia.

Es verdad lo que se decía recién: no tiene sentido pensar cómo discutimos. Lo que sí es bueno celebrar, con la mirada puesta en el futuro, es que se haya alcanzado el consenso.

Considero que hay muchos temas de nuestro presente y de nuestro futuro inmediato que van a necesitar de la fuerte voluntad política de todos para que podamos modificarlos, como por ejemplo el tema de la seguridad.

Es muy difícil que alguien, ya sea gobernador o autoridad del distrito que sea, pueda encarar una reforma como lo está pidiendo la sociedad si no se dan acuerdos grandes que saquen estos temas de la controversia política, porque están en el interés de todos.

Me alegro de que haya participado la sociedad, al menos a través de muchos de los actores interesados, en la discusión de este proyecto de ley. Llevó tiempo. Me hubiera gustado que fuera antes, pero a lo mejor éste es el tiempo que lleva a tomar conciencia de la voluntad y de las necesidades de todos.

Fue transparente. Se discutió tanto que mucha gente que seguramente en lo técnico no sabe qué es el Consejo de la Magistratura si sabe de la importancia de la decisión de tener justicia independiente y de todo lo que ello implica.

Me alegro de irme habiendo votado esta iniciativa. Les agradezco que me hayan permitido fundamentar mi posición y espero poder votar este proyecto.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Señor presidente: quiero hacer una consulta al cuerpo apelando a su experiencia y a la de los señores senadores: ¿podría ser reglamentariamente posible que ahora se vote en general y en particular este próyecto para luego, en sesiones extraordinarias, considerar el proyecto de ley correctiva y pronunciar nuestros discursos en ese marco? Formulo esta propuesta para posibilitar que las señoras senadoras por la Capital y por Santa Cruz y el señor senador Quinzio voten este proyecto.

Sr. Presidente (Meneia). — Señor senador, le diría lo mismo que decían los ingleses: que lo único que no pudía hacer la Cámara de los Comunes era convertir a un hombre en una mujer... (Risas.)

Sr. Cafiero. — Ahora eso ya es posible. (Risas.)

Sr. Presidente (Menem). — . . es decir que todo es posible.

No obstante, propongo que sigamos adelante con el plan de labor tal como ha sido aprobado y cuando sean las doce de la noche abrimos las sesiones extraordinarias y proseguimos con el tema.

Sr. Yoma. — Mi solicitud era a los efectos de posibilitar que votaran este proyecto aquellos senadores que tienen que abandonar la Cámara.

Sr. Genoud. - Estamos de acuerdo.

St. Tresidente (Menem). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma.—Quievo expresar también mis congratulaciones, señor presidente, por haber podido llegar a este punto en que vamos a dar sanción a una norma de gran importancia y que ha sido criticada por su dilatado tratamiento. Pero debo decir que es peor la falta de tratamiento de los temas y, en ese sentido, considero que este Senado no liene culpas que adjudicarse en relación con esta iniciativa.

En efecto la actual composición del cuerpo tardó prácticamente treinta días en dar sanción a este proyecto, dado que asumimos el 10 de diciembre de 1995 y dimos sanción a esta iniciativa en los primeros días de marzo de 1996. Luego estuvo durante un año en la Cámara de Diputados, en donde se generó un consenso que produjo modificaciones importantes a la letra y al espíritu del proyecto, que fue luego devuelto al Senado en donde no alcanzó a cumplir un año cuando ya estamos a punto de dar sanción a la norma definitiva.

Se trata de un instituto que, tanto en la doctrina como en la legislación, generó enconos y acuerdos. Esta institución no aparece en la legislación argentina con la sanción de la Constitución de 1994. En efecto, el dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia, durante el anterior gobierno radical, paradójicamente desaconsejó la incorporación del Consejo de la Magistratura por considerar que no había tenido efectos positivos en los países en los que se aplica. En consecuencia, este ámbito de juristas convocados por el gobierno radical sugirió no incorporar este instituto a nuestra legislación.

A partir de entonces, la doctrina no ha sido pacífica con respecto al Consejo de la Magistratura. Recuerdo que en aquellos debates estaban quienes pensaban que la Justicia era un servicio y que, por ende debían asignarse a otro organismo, ajeno al Poder Judicial, las funciones disciplinarias, la administración de los recursos y la selección y remoción de los magistrados, tal como sucede en los países en donde se aplica este instituto con la multiplicidad de funciones que hemos establecido en la Constitución.

Estaban también aquellos que pensaban que la Justicia es un poder de la República y que, por ende, debe tener el manejo de sus recursos y de las potestades reglamentarias y disciplinarias que le competen, además de las otras funciones que le son inherentes como poder del Estado.

En aquellos primeros debates entre estas dos posiciones — que se han dado no sólo en nuestro país sino en el derecho comparado — recuerdo que evolucionamos desde la propuesta originaria, según la cual los jueces ni siquiera podían designar a su personal, que sostenía el radicalismo en aquellos días de la discusión del Núcleo de Coincidencias Básicas, hasta ahora, en que estamos a punto de dar sanción a una ley correctiva que un poco viene a poner justicia en el equilibrio de los poderes del Estado.

Cuando nosotros enviamos un proyecto a la Cámara de Diputados se nos dijo que era hegemónico y que lo único que nos interesaba era seguir digitando la designación de los jueces. Allá fue modificado por un consenso importante, pero en desmedro quizá de la independencia del Poder Judicial. Por eso este proyecto de ley correctiva.

¿Por qué digo en desmedro de la independencia del Poder Judicial? Porque no hay antecedentes en el derecho comparado en todos los países —y acá tenemos la legislación comparada en lo que hace a la integración del Consejo de la Magistratura—, en los cuales las corporaciones de abogados estén representadas en el Consejo de la Magistratura con funciones disciplinarias y administración de recursos.

Fíjese qué particular, señor presidente: en España, los abogados representan a los legisladores y no a la corporación; en Francia, representan a los órganos que los eligen y no a la corporación; en Italia, son representantes de los legisladores; en Portugal, representan a la Asamblea; en Venezuela, representan al Congreso; en Brasil, al Congreso.

Es decir que no hay un solo antecedente de legislación comparada en el cual las corporaciones de abogados tengan poder disciplinario sobre los jueces y administren el presupuesto del Poder Judicial. El primer país es el nuestro.

Esto es lo que introdujo la modificación de la Cámara de Diputados, que creíamos nosotros legítimamente que iba en desmedro del Poder Judicial. Me viene a la mente la frase de Vanossi, que creo que en esto parafrasea a Gorostiaga, cuando dice que no hay Estado sin Tesoro y no hay poder sin recursos; quitando el manejo de sus recursos al Poder Judicial, obviamente se va en desmedro del propio poder y del equilibrio de poderes de la República.

Estas eran las cuestiones que planteamos y que queríamos debatir en este Senado cuando volviese el proyecto de ley que originariamente había sancionado el Senado y que se modificó en la Cámara de Diputados. Nosotros decíamos que no nos preocupaba la selección de los jueces. Es más, creemos que en esto la propia Constitución tiene un exceso al establecer la participación del Poder Ejecutivo, por cuanto el Ejecutivo asumiría allí mayor poder que el que tenía respecto del Judicial, ya que éste participa únicamente del mecanismo de selección, pero no en la administración y en los mecanismos de remoción, como sí lo tiene en el diseño de la Constitución.

Nos interesaba engendrar un mecanismo de transparencia en lo que hace a la selección y a la remoción técnicas, privilegiando la idoneidad en la selección y el dinamismo y el análisis funcional—y no político— en los casos de remoción y dotar también de la independencia necesaria en el manejo de sus propios recursos al Poder Judicial. Pero de ninguna manera nosotros teníamos intereses subalternos cuando cuestionábamos las modificaciones que se introdujeron en la Cámara de Diputados.

Estuvimos un año tratando de debatir y de ser escuchados en este recinto y en los medios de difusión acerca de los riesgos que genera para la independencia del Poder Judicial el excesivo protagonismo de las corporaciones con, rango institucional en la disciplina de los jueces de la Nación y en el manejo de los recursos. Hasta se podía dar, de acuerdo con la sanción de la Cámara de Diputados, que un juez pueda ser suspendido por la sola denuncia, sin siquiera la acusación previa.

Por eso también planteábamos la necesidad de establecer un mecanismo a través del cual a los jueces se los suspenda luego de realizar la acusación por parte de los dos tercios del plenario; se trata de un mecanismo elemental que hace a la estabilidad de los magistrados. Porque, si no, era virtualmente poner en comisión a todo el Poder Judicial, federal y nacional, de la República.

Estuvimos tratando de ser escuchados en todos estos temas. Obviamente, no pudimos debatirlos. Sí debatimos acerca de los malos jueces y de errores que, seguramente, tuvimos en este aprendizaje de la democracia. Pero no lo hicimos pimto por punto respecto de la mejor ley que hay que dar a la República para perfeccionar la administración de justicia.

Inclusive, un tema que ha sido preocupación...

Sr. Genoud. — Me permite una interrupción?

Sr. Presidente (Menem). — El señor senador por Mendoza le solicita una interrupción.

Sr. Yoma. — Cómo no.

Sr. Genoud. — Respetuosamente, me gustaría que el señor senador por La Rioja me dijera en qué sesión quisieron discutir este tema. Porque los pedidos de tratamiento del tema, de discusión y de votación provenían exclusivamente de los bloques de la oposición.

Precisamente, la dilación y los pedidos de postergación y de vuelta a comisión siempre provinieron del bloque justicialista.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Con el mismo respeto, quiero decir que simplementa me viene a la memoria un dato. No quiero polemizar en este marco de consenso que tenemos, pero en la primera reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales para comenzar a tratar el tema, el bloque radical nos informó que tenía una conferencia de prensa y consideraba que no había nada que tratar. Por eso no asistió a la reunión de dicha comisión, ya que la idea era votar a libro cerrado lo que venía de Diputados porque el consenso ya se había dado allí.

De todos modos, para ser breve...

Sra. Fernández Meijide. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Yoma. - Cómo no.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra la señora senadora por la Capital.

Sra. Fernández Meijide. — Señor presidente: me gustaría que, en aras de la realidad, se viera que acá se debatió antes. Tuvimos posiciones distintas. Una posición perdió y la otra ganó. La iniciativa fue a Diputados y en ese lugar — que nos merece a todos el máximo respeto—, donde se consultaron todas las opiniones, muchas personas, hombres y mujeres tan capacitados como cualquiera de nosotros, discutieron durante mucho tiempo esta iniciativa.

¿Por qué podemos pensar que no se analizaron las mismas circunstancias, cuando muchos de nosotros, aún siendo senadores, fuimos invitados a discutir en comisiones informales este mismo tema? Se pudo haber aportado ahí y convencer ahí. Si no se convenció, es posible que hubiera razón en otro lado.

Sr. Presidente (Menem). — Prosigue el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — No quiero entrar en polémica. La prueba de que era necesario el debate está, precisamente, en la ley correctiva que con posterioridad vamos a tratar. Atinadamente, recogo muchas de las observaciones de nuestra bancada y creo que ha conseguido este consenso que hoy todos celebramos.

Es más. El mismo presidente provisional de esta Cámara ha tenido conceptos muy frontales respecto de una cláusula que creo hoy vamos a superar y que, realmente, es obstructiva respecto de la administración de justicia: el mecanismo del quórum (ampliado) agravado de dos tercios para que pueda sesionar un cuerpo colegiado. Ha sido aceptada atinadamente por todas las bancadas la modificación del quórum de dos tercios a través de la ley correctiva.

Es cierto que no están contempladas todas las objeciones o modificaciones que creemos necesarias para dar nacimiento a una buena ley. Pero es bueno destacar que esto debe hacerse por mayoría calificada. No es fácil modificar una ley como ésta. Si damos nacimiento a una legislación que no es del todo convincente o correcta, será muy difícil modificarla con posterioridad.

Creo que un buen camino es el seguido por las conducciones de nuestra bancada: aprobar simultáneamente uno y otro proyecto.

- Sr. Gioja. ¿Me permite una interrupción, señor senador?
 - Sr. Yoma. Sí, señor senador.
- Sr. Presidente (Menem). Para una interrupción, tiene la palabra el señor senador por San Juan.
- Sr. Gioja. Señor presidente: indudablemente, vamos a pasar el límite de las 24 y votaremos este proyecto, que es más que importante, en sesión extraordinaria.

Solicito, haciéndome eco de sus palabras en cuanto a lo que podían hacer los lores de la Cámara...

- Sr. Presidente (Menem). Los comunes, no los lores.
- Sr. Gioja. Los comunes... Solicito que nos apartemos del Reglamento y modifiquemos lo establecido en el temario respectivo para dar trámite parlamentario al expediente C.D.-86/97, vinculado con una amnistía a viñateros, bodegueros, fraccionadores y demás responsables de la industria vitivinícola, que indudablemente necesitan de este instrumento legal. Además, quiero aclarar que este proyecto fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados y, ahora, viene en revisión a esta Cámara, debiendo señalar que ya cuenta con dictamen de las comisiones de Industria y de Comercio.

Por lo tanto, creo que en cinco minutos podríamos aprobar esta iniciativa y, así, efectuar un aporte importante para una industria fundamental de nuestro país, como lo es la vitivinícola.

- Sr. Presidente (Menem). Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.
- Sr. Genoud. Señor presidente: le manifesté al señor senador por San Juan que, una vez aprobados los proyectos sobre creación del Consejo de la Magistratura y su norma correctiva, nuestro bloque permanecerá en el recinto, a fin de considerar los restantes temas.

- Sr. Presidente (Menem). Pero luego de la 0 hora, sólo se pueden tratar los temas habilitados...
- Sr. Genoud. El señor senador por San Juan, al igual que el bloque oficialista, pueden hacer algo que nosotros no podemos llevar a cabo, que es incorporar dentro del período extraordinario de sesiones este tema, para ser considerado la semana que viene.
- Sr. Presidente (Menem). El bloque oficialista no lo puede hacer. Es decisión del Poder Ejecutivo.
- Sr. Genoud. Digamos que el bloque mayoritario tiene un mayor acceso al Poder Ejecutivo que nosotros.
- Sr. Presidente (Menem). Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.
- Sr. Tell. Señor presidente: al igual que lo solicitado por el señor senador por San Juan, yo también quisiera alterar el plan de labor y tratar el expediente C.D.-108/95, por el que se instituye un régimen para la Sociedad Anónima de Trabajadores, que este cuerpo se comprometió a considerar en la sesión de hoy.

Quiero aclarar que se trata de un proyecto que es esperado por los trabajadores argentinos y que caducará si no se sanciona en el día de la fecha.

- Sr. Presidente (Menem). Señores senadores: estamos a escasos cinco minutos de la 0 hora. En consecuencia, esta Presidencia entiende que por una razón de orden se debería continuar con el tratamiento del proyecto sobre creación del Consejo de la Magistratura y su norma correctiva, salvo que los señores senadores decidan hacer lugar a lo peticionado.
- Sr. Alasino. Señor presidente: nosotros nos comprometemos a solicitarle al Poder Ejecutivo la inclusión de estos asuntos dentro del temario a considerar en el período extraordinario de sesiones. Por lo tanto, ahora propongo que se continúe con la consideración de los proyectos vinculados con el Consejo de la Magistratura.
- Sr. Presidente (Menem). -- Continúa en el uso de la palabra el señor senador por La Rioja.
- Sr. Yoma. Señor presidente: es un poco difícil ordenar las ideas en medio de este tema vinculado con la industria vitivinícola.
- Sr. Presidente (Menem). Si, sobre todo porque hablaron de vino. (Risas.)
- Sr. Yoma. Señor presidente: decía hace un rato que seguramente este proyecto no será la única norma correctiva; no tengo la más mínima

duda de que con el andar de este instrumento, habrá que efectuar otras modificaciones.

Es muy probable que cuando el Consejo de la Magistratura diete su propio reglamento, establecerá mecanismos para preservar la independencia del Poder Judicial. Y en este sentido—quizá sea un poco grosero lo que decía hace algunos días—, creo que si bien es bueno que el Consejo de la Magistratura se independice del poder político, también sería correcto que hiciera lo propio respecto de las corporaciones, ya que, en última instancia, el poder político surge del voto popular, mientras que las corporaciones responden a los propios intereses sectoriales.

Con este proyecto que sancionaremos hoy le estamos dando al tema un rango institucional; y aclaro que se trata de una ley que está prevista en la Constitución y para la cual se requiere una mayoría calificada.

En este sentido, es buena la norma correctiva, ya que, aunque es cierto lo que señaló el señor presidente del bloque radical, en el sentido de que el proyecto no establece la exclusión de los sectores corporativos de los temas vinculados con la disciplina y administración del Poder Judicial —como nosotros hubiésemos querido—, sí fija parámetros con relación a la preponderancia que en estos aspectos tendrán los miembros de la Justicia.

Asimismo, también es cierto que no es del todo feliz la modificación que hizo la Cámara de Diputados en cuanto a la integración del jurado de enjuiciamiento —y ésta es una opinión personal, que voy a retirar en aras de conseguir el consenso—, porque no es bueno otorgar tanto poder a las corporaciones en este tema de remoción de los magistrados.

En este aspecto, la sanción del Senado preveía un mandato de dos años, con renovación, y había preponderancia de legisladores y magistrados en este tema de la remoción de los jueces. Sin embargo, la sanción de la Cámara de Diputados modificó la duración del mandato, llevándolo a cuatro años, con posibilidad de reelección, y eliminó en parte la representación de los parlamentarios, aumentando así la de las corporaciones de abogados.

Quizá es cierto —reitero — que, con el andar de este instituto existan muchos temas que vamos a tener que seguir desde el Parlamento para corregir algunas cuestiones. Pero también es cierto que este consenso logrado, que permite poner en marcha el espíritu y la letra de la Constitución, es bueno.

Celebramos que la bancada opositora haya tomado en cuenta nuestras objeciones y haya encontrado el mecanismo de una ley correctiva para incorporarlas a la legislación.

Esperemos que, con la reunión de un Consejo de la Magistratura, no se dé una puja de sectores y que sí se dé el consenso necesario entre los sectores representados que permita el logro de los objetivos planteados por los constituyentes: la transparencia y la eficacia en la administración de justicia.

Sr. Villarroel. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — A pesar de que faltan dos minutos para que termine la sesión ordinaria, voy a seguir dando el uso de la palabra. Pero le advierto al senador que lo voy a interrumpir cuando lleguen las doce de la noche.

Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. — Señor presidente, señores senadores: como acostumbro cumplir con compromisos y hace un rato hicimos uno, por mi parte no voy a infringir ese acuerdo, pese a que el discurso que acabamos de oír se ha salido absolutamente de los márgenes que habíamos prometido respetar a fin de llegar a la hora con el tratamiento de este asunto.

Pero tengo que decir algo para ser leal no sólo con mis convicciones sino con el trabajo que he venido realizando desde el comienzo en el tema del Consejo de la Magistratura. Maguer mi entusiamo no es mucho, porque nunca me entusiasmó la institución como tampoco me entusiasmó la reforma de la Constitución, creí que ése era mi deber y presenté un proyecto cuyo significado central era evitar que, en la designación de los jueces, primase cualquier mayoría partidaria, por definición ocasional dentro del juego democrático.

Desde luego, he tenido suerte adversa en ese intento. Y eso es lo que explica, pese a las disidencias que tengo con el proyecto venido de Diputados y también con el que se sancionó por mayoría, aquí, en el Senado, que opte por este texto que viene de la Cámara de Diputados. Me veo obligado a ello por dos simples razones. Una es que la estructura de este proyecto, tal como ha venido de Diputados, no permite modificaciones parciales. La otra es que estamos constreñidos por las tres instancias parlamentarias que estableció la reforma del 94.

De manera que me decido por el proyecto de Diputados simplemente y sin estusiasmo, lo repito, porque me parece que garantiza un mejor equilibrio en este tema de la nominación de los jueces, aunque tiene otros muchos aspectos con los cuales disiento absolutamente, empezando por su artículo 1º, porque ubica como órgano del Poder Judicial a esta entidad que no es órgano del Poder Judicial. La Constitución dice que el Poder Judicial está compuesto por la Corte Suprema y los demás tribunales inferiores establecidos por esta misma Corte. Lo que sí tiene de bueno el proyecto de Diputados, a mi criterio, es que organiza mejor el sistema de concursos.

Quiero agregar algo más. En cuanto a la ley correctiva, concuerdo en general, aunque tengo objeciones en particular, que no sé si habrá oportunidad de hacerles notar. Pero hay un hecho que sí quiero destacar. Se ha traído a cuento aquí el tema de las corporaciones. Se incluyó entre las corporaciones las de los abogados y, de alguna manera, se ha puesto en duda la validez de la incorporación de los abogados a estos órganos.

Antes que países que tienen constitución muy distinta de la nuestra, como es el caso de Francia, de Italia —que se ha citado—, el de España también, que son gobiernos de tipo parlamentario, nuestra Argentina, nuestro derecho público provincial, tiene muy plurales antece-

dentes de jurados de enjuiciamiento de magistrados compuestos precisamente por los abogados. Porque, para examinar la conducta de un juez, en cuanto a estas cuestiones disciplinarias, creo que no hay nadie más indicado que los propios abogados, que son quienes sienten primero y en carne propia cómo se maneja un juez.

No me refiero precisamente a los abogados de los grandes estudios que están encargados de intereses económicos que no ganan en el ámbito de la democracia, sino al abogado militante, ése que todos los días trajina Tribunales y ese que desde Moreno hasta acá ha fundado la democracia en este país. Porque si hay algo que ha sido levadura de democracia y de autonomía personal en nuestro país es justamente la profesión de los abogados, en ese sentido militante que he expresado. Y ésa es la inmensa mayoría de los abogados, no los de los grandes estudios, que influyen en otros sectores, en otros ámbitos que no son precisamente los de la democracia.

Sr. Presidente (Menem). — Queda concluido el período de sesiones ordinarias correpondientes al año 1997.

-Son las 24.

MARIO A. BALLESTER.
Director del Cuerpo de Taquigrafos.

INSERCIONES

1

Entregada por el señor senador Usandizaga

Señor presidente:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia de ambas Cámaras han debatido durante meses el proyecto de ley de creación del Consejo de la Magistratura.

Su trámite parlamentario se inició en el Senado, siendo aprobado sin texto el 7 de marzo de 1996¹, pasó luego en revisión a la Cámara de Diputados y se modificó el 12 de marzo de 1997².

Desde esa fecha ha permanecido a estudio de esta Honorable Cámara.

Las normas constitucionales contenidas en los artículos 114 (Consejo de la Magistratura) y 115 (Jurado de Enjuiciamiento), reflejan la voluntad política de promover la recuperación de la credibilidad social en el Poder Judicial y de asegurar su independencia de los otros poderes del Estado.

Por delegación constitucional, ha recaído en el Congreso Nacional la responsabilidad de resolver trascendentes cuestiones: la composición numérica del Consejo, su jerarquía, los requisitos para ocupar los cargos, las incompatibilidades e inmunidades, los procedimientos de elección y remoción de los jueces.

Particularmente, no ha sido una tarea sencilla para este Parlamento, lograr una composición equilibrada en la integración del Consejo de la Magistratura, una combinación ajustada de fuerzas entre los representantes de los órganos políticos, los del Poder Judicial y los aborgados.

Sin embargo, la Cámara de Diputados alcanzó un importante consenso —por encima de las dos terceras partes de sus miembros—, a fin de impulsar la sanción. Consenso que, sin duda abarcando a las fuerzas de la oposición y a los partidos provinciales, le otorga una prevalente fuerza histórica³.

El texto revisado por la Cámara de Diputados, mejoró significativamente la propuesta original, incorporando la necesidad de contar con mayorías especiales para la designación de miembros de las comisiones (artículo 7 inciso 5), decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente (artículo

El abordaje de estos temas y su resolución significaron sucesivas etapas de confrontación de ideas y otras de sustanciales acuerdos.

¹ OD 1.076/95

² 1.207/96

³ Confr. doctor Garrote, presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, martes 8 de abil de 1997.

7 inciso 7), y disponiendo la igualitaria integración del Jurado de Enjuiciamiento (artículo 22), entre otras⁴.

Sin embargo, el proyecto sancionado se inclina por una integración del Consejo con preeminencia del sector político sobre el profesional. Ocho legisladores y ocho profesionales del derechó, sumados entre abogados y jueces, indican la preeminencia de los estamentos políticos en la composición del cuerpo. Circunstancia que se agrava con la incorporación del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del representante del Poder Ejecutivo, al menos desde le punto de vista de su integración real.

Otras críticas pueden formularse respecto de esta sanción de la Cámara Baja⁵ pero, escncialmente, debe reconocerse que se trata del resultado de una trabajosa deliberación entre los distintos sectores políticos, cuyo contenido constituye la genuina expresión del consenso posible en la oportunidad de su tratamiento.

Hoy, la sanción definitiva del proyecto se condiciona a nuevos acuerdos que exigen la aprobación de una ley correctiva inmediata posterior. Los contenidos de este nuevo compromiso se sintetizan en:

- un aumento de "uno" a "dos" del número de académicos que componen el Consejo, de conformidad con la norma constitucional que utiliza en su texto la forma plural: "Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley" (artículo 2º inciso 6º),
- la modificación del quórum para sesionar, ajustándolo a la nueva composición de veinte miembros (artículo 9°),
- La incorporación al artículo 7 inciso 7, como atribuciones del plenario del Consejo de la Magistratura, la

La separación de las Comisiones de Disciplina y de Acusación (artículo 12 incisos b) y c), la determinación de la composición preferente de la comisión de Acusación por legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados (artículo 15) y de la Comisión de Administración y Financiera por jueces y abogados; la limitación de facultades de la Comisión de Aministración y Financiera, en cuanto a la disposición de bienes inmuebles, debiendo restringirse a sólo proponer la medida ante el plenario del Consejo (artículo 18 inciso g); la sola procedencia del recurso jerárquico frente a decisiones del Administrador General ante el plenario del Consejo, previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera (artículo 19).

El proyecto devuelto por la Cámara de Diputados, sólo regula el procedimiento de selección de magistrados hasta la etapa de elaboración de la terna vinculante por parte del plenario del Consejo, dejando a la reglamentación del Poder Ejecutivo los pasos subsiguientes que darán origen al acto de nombramiento del juez. Nos referimos la etapa que se extiende desde la recepción de la terna por el Poder Ejecutivo, su remisión al Senado para el acuerdo, el procedimiento en el Senado y el supuesto de falta de acuerdo (artículo 13 C).

En referencia al enjuiciamiento de los jueces tampoco se prevé la regulación de distintos supuestos vinculados con mención de que podrá ordenar la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. La interpretación que aconseja esta modificación, basada en la necesidad de proteger al imputado, es conflictiva respecto del texto del propio artículo 114 de la Constitución Nacional que, en orden sucesivo, dispone: "Serán sus atribuciones (las del Consejo de la Magistratura):...5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspodiente"

— y otras modificaciones en torno a la integración de las comisiones de Selección y Escuela Judicial (artículo 13), de Disciplina (artículo 14) y de Administración y Financiera (artículo 16), que intentan acercarse a una composición equilibrada de la institución, tal como ordena la Constitución Nacional.

Indudablemente la meta es mayúscula, ya que se pretende despolitizar un órgano de gobierno, dotarlo de nuevo prestigio y de total independencia.

Y la forma institucional de lograr estas virtudes es la de establecer un mecanismo de selección y remoción de jueces en el que la ciudadanía toda confíe de modo pleno.

Independencia significa certeza de que no habrá influencias sobre los magistrados y de que, quien se someta a juicio, será tratado con equidad por alguien en quien se ha confiado la capacidad de decidir el castigo.

Con anterioridad a esta ley los jueces eran designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Senado pero ahora participarán del proceso de selección tanto los diputados y senadores, como los jueces y también los abogados. El Consejo de la Magistratura a partir de la Constitución Nacional de 1994 es un órgano más de democracia participativa⁷.

la remoción, tales como la renuncia del magistrado, el archivo de las actuaciones y la reposición si transcurriere el plazo indicado en el artículo 115 tercer párrafo de la Constitución Nacional;

El proyecto no contiene suficientes normas sobre la sustanciación del proceso, las que resultan necesarias, aun a riesgo de incursionar en la reglamentación, tratándose de una situación de tanta gravedad, como es el enjuiciamiento de un juez.

En este sentido, se deberían prever normas sobre la notificación del fallo, y obligar a su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo, sería correcto regular el supuesto de archivo de las actuaciones y la reposición en sus funciones del juez suspendido. (artículo 26).

Por último, señalamos que la exigencia de una reiteración en el incumplimiento de las normas procesales y reglamentarias para que el juez sea pasible de sanción disciplinaria no se compadece con el rigor de la función judicial (artículo 14 A).

- ⁶ Ver proyecto senador Horacio D. Usandizaga expediente 2.122-D.-96 del 15 de octubre de 1996.
- Onfr. doctor Corti, reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores, martes 8 de abril de 1997.

Entregada por el señor senador Bravo

Señor presidente:

Nos encontramos reunidos para tratar el proyecto de ley de creación del Consejo de la Magistratura.

Entiendo que es una ley de suma importancia, pues más allá de estar cumpliendo con el mandato constitucional, resulta un pilar fundamental para la organización institucional del Poder Judicial de la Nación.

Este instituto fue incorporado a la Constitución Nacional por la reforma de 1994, en los artículos 114 y 115.

A la sanción que diera este Honorable Senado, la Honorable Cámara de Diputados introdujo modificaciones que —consenso mediante— permitió ser aprobado por casi todos los sectores,

Nuestro Bloque — en dicha ala legislativa— lo hizo afirmativamente, apoyando, así el texto reformado.

La visión y el espíritu de los constituyentes de 1994, fue dotar a la organización del Poder Judicial de un instituto que permitiera — entre otras cosas— seleccionar a los jueces por concurso público, proponiendo las ternas con carácter vinculante.

Asimismo, le encomienda la administración de los recursos y la ejecución del presupuesto.

A ello debe sumársele las facultades disciplinarias y el procedimiento por el cual los magistrados serán removidos de sus cargos a través de un jurado de enjuiciamiento.

Queda claro que la reforma está encaminada en pretender dotar de una mayor independencia a los jueces frente al poder político, con lo cual, se agrega un elemento más que hace a la credibilidad del sistema, en particular la administración de justicia.

En cuanto a su tratamiento en esta Honorable Cámara, hoy podemos decir que, —por el acuerdo logrado entre los dos bloques mayoritarios, y sobre el cual nos hemos manifestado en forma afirmativa— estamos en el camino correcto para plasmar en Consejo de la Magistra-

tura que no sea presa de corporaciones ni intereses sectoriales tanto de los que litigan como de los que juzgan,

Y esto último, a mi entender, es el verdadero espíritu y acierto del proyecto de ley correctivo consensuado por todos.

En esta idea, deseo destacar que el proyecto reserva y destaca el papel de la Corte Suprema de la Nación como cabeza del Poder Judicial, en un régimen republicano como el nuestro.

Grave error sería suponer que en base a la interpretación solamente literal de algunos incisos del artículo 114, por ejemplo el tercero o el cuarto, se pudiera desnaturalizar la función constitucional de la Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial.

Si bien los consejos de la la magistratura han sido y son órganos que se crearon en algunos países europeos de tradición monárquica —que hoy han adoptado la forma de gobierno republicano— particularmente en Italia, tienen una función preponderante en el servicio de administración de justicia, pero no como uno de los poderes del Estado.

Como podemos ver, nuestro caso es diferente. Aquí el Poder Judicial es uno de los poderes del Estado; en consecuencia, confundir sus atribuciones constitucionales para pretender extenderlas al Consejo de la Magistratura, resulta una desnaturalización de nuestro sistema republicano, ya que, sin lugar a dudas, el instituto creado —aun resguardando su basamento constitucional— tiene inferior jerarquía con relación a la Corte.

Bastaría con leer el artículo 108 de la Constitución Nacional para comprender la distinción apuntada.

Con estos fundamentos, señor presidente, anticipo mi voto favorable a la sanción del proyecto.

Muchas gracias.

Leopoldo Bravo.

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

111^a REUNIÓN — 1^a SESIÓN EXTRAORDINARIA 10 DE DICIEMBRE DE 1997

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDUARDO MENEM

Secretarios: doctor EDGARDO R. PIUZZI y doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO

Prosecretarios: señor MARIO L. PONTAQUARTO, doctor DONALDO A. DIB v doctor RODOLFO N. ADEN

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R. AGÚNDEZ, Jorge A. ALASINO, Augusto ALMIRÓN, Carlos H. AVELÍN, Alfredo BAUM, Daniel BAUZA, Eduardo BERHONGARAY, Antonio T. BRANDA, Ricardo A. BRAVO, Leopoldo CABANA, Fernando V. CAFIERO, Antonio F. CANTARERO, Emilio M. COSTANZO, Remo J. DE LA ROSA, Carlos L. DE LA SOTA, José M. FIGUEROA, José O. GAGLIARDI, Edgardo J. GALVÁN, Raúl A. GENOUD, José GIOJA, José L. HUMADA, Julio C. LEÓN, Luis A. LOPEZ, Alcides H. LOSADA, Mario A. LUDUENA, Felipe E. MAC KARTHY, César MAGLIETTI, Alberto MANFREDOTTI, Carlos MARANGUELLO, Pedro C. MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M. MASSACCESI, Horacio MASSAT, Jorge MAYA, Héctor M. MELGAREJO, Juan I. MENEGHINI, Javier Reynaldo

MENEM, Eduardo

MIRANDA, Julio MOREAU, Leopoldo R. G. OUDÍN, Ernesto R. OYARZÚN, Juan C. PRETO, Ruggero REUTEMANN, Carlos A. RIVAS, Olijela del Valle ROMERO FERIS, José A. SÁEZ, José M. SAGER, Hugo Abel SALA, Osvaldo R. SALUM, Humberto E. SAN MILLÁN, Julio A. SAPAG, Felipe R. SOLANA, Jorge D. STORANI, Conrado H. TELL, Alberto M. ULLOA, Roberto Augusto USANDIZAGA, Horacio D. VAQUIR, Omar M. VERNA, Carlos Alberto VILLARROEL, Pedro G. VILLAVERDE, Jorge A. YOMA, Jorge R. ZALAZAR, Horacio A.

AUSENTES, CON AVISO:

BARTOLUCCI, Mario L. DEL PIERO, Pedro PARDO, Angel F. PEÑA de LOPEZ, Ana M. VARIZAT, Daniel A.

POR ENFERMEDAD:

VACA, Eduardo P.

POR SUSPENSION:

ANGELOZ, Eduardo C.

SUMARIO

- 1. Lectura del decreto del Poder Ejecutivo por el que se convoca a sesiones extraordinarias. (Pág. 6592.)
- 2. A moción del señor senador Yoma se fijan los días y hora para las sesiones extraordinarias. Se aprueba. (Pag. 6592)
- (Pág. 6592.)
- Por indicación de la Presidencia, se aprueba la continuidad del tratamiento del último tema en consideración en la sesión ordinaria precedente. (Pág. 6593.)
- Continúa la consideración del proyecto de ley en revisión sobre constitución del Consejo de la Magistratura (S.-1.689/94; S.-580, 670, 712, 737, 913, 829, 1.078, 1.270 y 269/95). Se aprueba. (Pág. 6593.)
- Consideración sobre tablas del proyecto de ley correctiva por el que se modifica la ley sancionada del Consejo de la Magistratura (S.-2.413/97). Se aprueba. (Pág. 6606.)
- 6. Apéndice:

Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 6609.)

—En Buenos Aires, a la hora 0 del miércoles 10 de diciembre de 1997:

CONVOCATORIA A SESIONES

EXTRAORDINARIAS

Sr. Presidente (Menem). — El Poder Ejecutivo ha convocado a sesiones extraordinarias. El decreto correspondiente ya tuvo ingreso oficial y por Secretaría se le dará cuenta.

Sr. Secretario (Piuzzi). -(Lee)

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1997.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de remitirle copia autenticada del decreto por el cual se convoca a Sesiones Extraordinarias al Honorable Congreso de la Nación, a partir del 10 y hasta el 31 de diciembre de 1997.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.323

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1997.

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 63 y 99 inciso 9) de la Constitución Nacional

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Convócase al Honorable Congreso de la Nación a Sesiones Extraordinarias a partir del 10 y hasta el 31 de diciembre de 1997.

Art. 2º — Decláranse asuntos comprendidos en la convocatoria los detallados en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.322

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

Temas para las Sesiones Extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación

- 1. Proyecto de ley de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1998.
- 2. Proyecto de ley por el cual se prorroga la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
 - 3. Proyecto de ley sobre Consejo de la Magistratura.
 - 4. Proyecto de ley de pesca.
 - 5. Proyecto de ley sobre ministerio público.
- 6. Consideración de acuerdos de ascensos al personal militar y ascensos y designaciones de miembros del servicio exterior.

Sr. Bauzá. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Bauzá. — Señor presidente: tres miembros de esta Cámara dejan hoy el recinto. En nombre del bloque Justicialista quiero desearles suerte y que sigan contribuyendo a la democracia como lo han hecho hasta ahora. Nos sentimos felices de que hayan pertenecido a este cuerpo, y creo también que entre todos vamos construyendo un camino, aun en el disenso, respetándonos los unos a los otros.

Sr. Presidente (Menem). — Esta presidencia adhiere a las expresiones del señor senador por la provincia de Mendoza. (Aplausos.)

2

DIAS Y HORAS DE SESION

Sr. Presidente (Menem). — Dado que el Poder Ejecutivo ha convocado a sesiones extraordinarias, corresponde fijar los días y horas de sesión para el período extraordinario.

Sr. Yoma. — Pido la palabra.

tivos.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Señor presidente: solicito que las sesiones de este período extraordinario se realicen los miércoles y jueves a las 16 para poder agilizar el trámite parlamentario y se autorice a la Presidencia a dar giro a los provectos respec-

Sr. Presidente (Menem). — En consideración la propuesta formulada por el señor senador por La Rioja.

Si no se hace uso de la palabra, se va votar.

-La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Se procederá en consecuencia ¹.

9

CONTINUACION DE LA ULTIMA SESION ORDINARIA DE 1997

Sr. Presidente (Menem). — Señores senadores: como en estos años de vigencia democrática es la primera vez que ocurre que pasemos de un período ordinario a otro extraordinario en estas circunstancias y teniendo en cuenta la importancia del tema que se está tratando, me voy a permitir poner a consideración de los señores senadores la validez de este procedimiento; refiriéndonos a lo que decía el señor senador por Entre Ríos, estamos haciendo una creación pretoriana respecto de cómo lo vamos a manejar.

Propongo que se vote la continuación —en todos sus términos— de la última sesión ordinaria a fin de que tenga continuidad en la extraordinaria, para que sigamos tratando el mismo tema, habida cuenta de que está habilitado en el decreto del cual oportunamente se ha dado cuenta.

Si hay asentimiento, proseguiríamos con la misma sesión, en el mismo estado en que se encuentra, con la aclaración de que a partir de este momento estamos en período extraordinario, con lo cual estaríamos optando también por la validez de todo lo actuado hasta ahora.

En consideración esta propuesta.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Se procederá en consecuencia.

4

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (Continuación)

Sr. Presidente (Menem). — Se deja constancia de que la propuesta fue aprobada por unanimidad. En consecuencia, seguimos con el tratamiento del tema del Consejo de la Magistratura.

—Se lee nuevamente el texto del proyecto de lev en revisión:

Buenos Aires, 12 de marzo de 1997.

Señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha considerado, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se constituye el Consejo de la Magistratura, y ha tenido a bien aprobarlo, con la mayoría requerida por el artículo 114 de la Constitución Nacional, teniendo el voto de los dos tercios de los señores diputados presentes, tanto en general como en particular (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Artículo 1º — El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2º — Composición. El Consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1º El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia, y la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la República.

3º Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.

4º Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.

5º Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

6º Un (1) abogado, profesor titular regular de cátedras universitarias de facultades de derecho nacionales elegido por sus pares. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección del representante del ámbito académico y científico.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 3º — Duración. Los miembros de Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus su-

¹ Ver el Apéndice.

plentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art. 4º — Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e immunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

- Art. 6º Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por las actividades de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una oficina de administración financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.
- Art. 7º Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:
 - 1º Dictar su reglamento general.
- 2º Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
- 3º Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita al presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 - 4º Designar su vicepresidente.
- 5º Designar a los miembros de las comisiones, por mayoría de dos tercios de miembros presentes.
- 6º Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.
- 7º Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la comisión de actisación, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente—. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

- 8º Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la oficina de administración financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
- 9ⁿ Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
- 10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudios y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

- 12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a la leyes y reglamentos vigentes.
- 13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.
- 14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.
- Art. 8º Reuniones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.
- Art. 9º Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de trece (13) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales.

CAPÍTULO III Autoridades

- Art. 10. Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y, en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.
- Art. 11. Vicepresidencia. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente, que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

Capítulo IV

Comisiones y secretaría general

- Art. 12. Comisiones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:
 - a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial:
 - b) De Disciplina;

- c) De Acusación; y
- d) De Administración y Financiera.

Las comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

Art. 13. — Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo será la encargada de dirigir la Escuela Judicial, a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido, pero podrá ser evaluada a tales fines.

A) Del concurso

La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

- a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado, que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;
- Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación y los antecedentes, que serán computables;
- c) Las bases de prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara y seis años de ejercicio y veintiocho años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento

El Consejo —a propuesta de la Comisión de Selección— elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

Al llamar a concurso la comisión sorteará tres miembros de las listas que a tal efecto y a requerimiento del Consejo elaboren y remitan las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho que no pertenezcan a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección. La Comisión le correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante —obrantes en la sede del Consejo—, y los resultados de la entrevista personal que se le efectuará a los mismos y, teniendo a la vista el examen escrito, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los examenes escritos y de los antecedentes. Tomará conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación demócratica de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de mienbros presentes y la misma será irrecurrible.

D) Preselección

El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

Art. 14. — Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados. No integrará esta sala el representante del Poder Ejecutivo.

A) De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
- Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la diguidad del cargo;

- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Del ejercicio de la potestad disciplinaria

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación, dentro del plazo de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Art. 15. — Comisión de Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional.

Art. 16. — Comisión de Administración Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará conformada por mayoría de jueces y abogados.

I. Oficina de Administración y Financiera

Art. 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 18. — Funciones, La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración y Financiera y elevarlo a consideración de su presidente;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes:
- h) Llevar el inventario de bienes muebles e immuebles y el registro de destino de los mismos;
- i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas:
- Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

Art. 19. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración v Financiera.

Art. 20. — Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II Jurado de enjuiciamiento de los magistrados

Capítulo I

Organización

Art. 21. — Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescrito por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 22. — Integración. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

 Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jueces de

cámara elegidos por sus pares.

2. Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría, y un legislador perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos.

3. Tres (3) abogados de la matrícula federal. Elegidos, dos en representación de la Federación Argentina del Colegio de Abogados y el uno en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 23. — Duración. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros — con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo— podrán ser reclectos en forma immediata, sólo una vez.

Art. 24. — Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Čapítulo II

Procedimiento

Art. 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución, deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Art. 26. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

 Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el

término de diez días.

 Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada. 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas — por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

 Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevi-

sibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte

días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Art. 27. — Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 28. — Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de

Enjuiciamiento.

Art. 29. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

Art. 30. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 31. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 32. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Art. 33. — Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogados de la matrícula federal y organizará las primeras elecciones de jueces. La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará y fiscalizará la elección de los abogados de la matrícula federal. Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la presente.

Art. 34. — Comuniquese al Poder Ejecutivo. Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRI.

Juan Estrada.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra cl señor senador por Corrientes.

Sr. Yoma. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Aguirre Lanari. - Sí, señor senador.

Sr. Yoma. — No quería dejar pasar una reflexión atinada que tuvo el senador Villarroel respecto de la integración de los consejos de la magistratura en la órbita del ámbito del derecho público provincial. Es cierto lo que dice el señor senador en cuanto a que las corporaciones de abogados integran el Consejo de la Magistratura en todas las provincias. Pero también es cierto que en ninguna de ellas dicho organismo tiene facultades disciplinarias y de administración. Sólo tiene facultades de selección. Por ende, la afirmación del señor senador por Catamarca no hace más que confirmar la postura de nuestro bloque, que negó esa particípación, puesto que va en desmedro de la independencia del Poder Judicial. De todos modos, adviértase que estoy negando la participación de las corporaciones y no de la profesión de abogado, la cual comparto con mi colega, quien tan dignamente ha ejercido esa actividad pública en la Argentina. Me estoy refiriendo a las corporaciones, que defienden otro tipo de intereses, es decir, intereses de sector, no precisamente republicanos.

Sr. Presidente (Menem). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Villarroel. — Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Aguirre Lanari. — Cómo no, señor senador.

Sr. Presidente (Menem). – Está muy generoso, senador.

Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Villarroel. -- Agradezco la gentileza.

Si analizamos el derecho público provincial, veremos que tanto mi provincia como la de Río Negro y muchas otras que poseen constituciones sancionadas a partir de la ola reformadora de 1958 prevén la participación de abogados en el jurado de enjuiciamiento; vale decir, en el tribunal que tiene por función tramitar la eventual remoción de jueces.

En ese sentido, va cumplió cincuenta años el primer Colegio de Abogados —1947 a 1997—, que tuvo forma institucional y recibió el poder de policía delegado por parte del Estado con relación al ejercicio de la profesión de abogado.

Así que insisto: nuestro derecho público provincial ha inspirado, según se ha puesto de manifiesto, en gran parte, la reforma constitucional de 1994, que prevé concretamente la intervención de los abogados elegidos por el respectivo colegio, como órgano disciplinario de remoción de los jueces.

Sr. Presidente (Menem). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Yoma.—¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador por Corrientes: ¿le concede el derecho a réplica al señor senador por La Rioja?

Sr. Aguirre Lanari. — Sí, no puedo negárselo.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Señor presidente: quizás estamos hablando de cuestiones distintas, o el señor senador por Catamarca no me entendió.

Me he referido a la integración del Consejo de la Magistratura, que tiene facultades disciplinarias y de administración sobre los jueces, y a partir del cual se abre un proceso de remoción de los magistrados. En ese sentido reitero: con respecto al Consejo de la Magistratura, no existe ningún antecedente —ni en el derecho comparado ni en el derecho público provincial— que muestre que en esas funciones está integrado por representantes de las corporaciones de abogados.

Pero adviértase que no estoy hablando del jurado de enjuiciamiento, sino del Consejo de la Magistratura, que es el tema que estamos tratando en este momento.

Sr. Presidente (Menem). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: no admitiré nuevas interrupciones, por lo menos *ab initio*.

Creo que las provincias de La Rioja y Catamarca se han "hermanado" para sacarme una suerte de vanidad intelectual que tenía para aprovecharme de la creación pretoriana que ha hecho el señor presidente y creer, infructuosamente, que iba a ser el primero en exponer en estas sesiones extraordinarias. (Risas.)

Voy a intentar ser lo más esquemático posible, porque creo que a esta altura del debate y a esta altura del largo proceso legisferante que se ha producido, valen más las actitudes que las palabras. Y cuando hablo de actitudes, pienso en las mías y en las de quienes estuvieron enfrente. Y pienso también que el saldo que debemos rescatar, en beneficio del Parlamento argentino, es sumamente positivo, si se tiene en cuenta la actitud unánime del Senado de la Nación mostrada hace unos minutos.

Durante este proceso hubo una instancia inicial y una posterior, que fue reseñada por el señor senador por Mendoza, y una instancia final donde sin alardes, unos y otros mantuvimos nuestras divergencias. No interesa como se desarrolló el proceso; quedó claro y patente ante la opinión pública que existían diferencias que, en un momento dado, parecían insalvables. A nosotros mismos nos parecieron insalvables.

Pero creo que aquí debemos partir de la premisa de que no hay vencedores ni vencidos. Pienso que la mayoría de este Senado fue persuadida. Y también lo fuimos quines somos minoría. Ni unos ni otros fuimos persuadidos para sacar un resultado mayoritario.

Tanto a quienes estábamos en contra de la sanción del Senado como a aquellos que estaban mayoritariamente a favor sin creer que hubiera de admitirse modificaciones, la discusión y el consenso que surgió de esta larga jornada nos enseñó que había caminos que hoy vamos a recorrer con lealtad y con convicción, caminos que

nos van a permitir cumplir con una vieja deuda que teníamos y que no queríamos que continuara sin ser saldada. Hoy estamos cumpliendo con la Constitución que fue aprobada hace tres años.

Esta noche vamos a aprobar también de común acuerdo esta ley correctiva. No descarto que como consecuencia de la experiencia que nos brinde el trámite de funcionamiento del Consejo de la Magistratura debamos hacer alguna modificación, en lo que seguramente habremos de persuadirnos los unos y los otros.

Votaré a conciencia, señor presidente. Y debo decir que me siento orgulloso de haber tenido la actitud que tuve, así como también están orgullosos los señores senadores de la mayoría por haber respondido a este imperativo que sin duda alguna nos exigía el funcionamiento de las instituciones.

Todos estamos convencidos de que un poder de la República, el Poder Judicial, merece tener el proceso más ecuánime tanto de selección como de remoción de sus miembros, lo cual es garantizado por la norma que hoy vamos a aprobar. Podrá haber ajustes de detalle o no, pero de ninguna manera creo que estemos cediendo a interés corporativo alguno. Debe desaparecer de los jueces la sensación de que pueda haber venganzas de tipo profesional. Con las mavorías exigidas en la norma que vamos a votar no habrá preponderancia de sector corporativo alguno, que es justamente lo que el constituyente quiso hacer.

Ustedes saben muy bien que no fui partidario de la reforma de la Constitución. Pero en charlas que he dado en colegios de abogados he dicho que creía que había habido un acierto de parte del constituyente de 1994 al instaurar este instituto, y que no sabía si era un acierto pleno pero sí un proceso superador de deficiencias que habíamos observado en el proceso de la designación y hasta de la remoción de jueces que tuvimos en el curso de estos años. En definitiva, con esta norma vamos a mejorar nuestra Justicia, no solamente por la obra de las instituciones sino por la forma en que los hombres las pongamos en práctica.

Hay un reclamo de la sociedad, que seguramente van a atender quienes formen parte de una o de otra forma de un proceso de selección y de remoción dignos.

Por estas razones, señor presidente, hoy no venció nadie; hoy venció la República.

Sr. Presidente (Menem). - Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Ulloa. — Señor presidente: tenía fundadas reservas respecto del proyecto del Senado y también de la sanción de la Cámara de Diputados, como por ejemplo en el aspecto del quórum, entre otros — no vale la pena el detalle en este momento—. Pero la ley correctiva o complementaria que vamos a votar disipa en buena medida mis reservas. De manera entonces que adhiero a ambos proyectos.

Por otra parte, quiero felicitar a quienes fueron capaces de construir esta ingeniería política que permitió llegar a un consenso, lo cual, en definitiva, es la esencia de la democracia.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por San Juan de la Cruzada Renovadora.

Sr. Avelín. — Señor presidente: esta iniciativa tiene la fuerza de la credibilidad, que ya es demasiado, porque creer en esta norma tiene un objetivo superior para millones de argentinos.

En efecto, esa credibilidad está sustentada en la independencia que va a tener la Justicia y, esa independencia se ensambla con la equidad y la justicia en su fuerza y en sus concepciones.

Por lo expuesto creo que la integración del proyecto de ley correctiva con la norma por la cual se crea el Consejo de la Magistratura va a dar el resultado que el pueblo argentino está esperando. Efectivamente, con credibilidad, con independencia, con equidad y con justicia la República va a garantizar el equilibrio.

En consecuencia, voy a votar complacido este proyecto de ley consensuado por todos los señores legisladores.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes del bloque autonomista.

Sr. Romero Feris. — Señor presidente, señores senadores: sin duda alguna todos somos ebnscientes de que la designación de los jueces constituye una de las cuestiones más delicadas de una nación. Es por eso que creo que este tema de tanta trascendencia hoy culmina favorablemente en un clima de cordialidad y de entendimiento, situación que debemos resaltar y por la cual debemos congratularnos.

Al igual que el señor senador Aguirre Lanari, he sido contrario a la reforma de la Constitución de 1994. Pero una vez jurada debemos respetarla. En efecto, creo que uno de los temas más positivos de ésta es el del Consejo de la Magistratura, para obtener la verdadera indepencencia del Poder Judicial y la seguridad jurídica.

Por estas razones, señor presidente, y habiendo mantenido una posición coherente en esta cuestión, quiero resaltar la buena disposición de los integrantes de este cuerpo al haberse puesto de acuerdo para sancionar este proyecto de ley de Consejo de la Magistratura y también la norma correctiva.

Son muchas las cosas que quisiera decir, pero en honor a la brevedad voy a solicitar la inserción de muchos aspectos sobre los cuales he reflexionado profundamente, teniendo en cuenta además que ya he hecho conocer mi opinión en declaraciones públicos aparecidas en los medios de comunicación y cuando se trató el tema en este Honorable Senado.

Por lo expuesto, agradezco que tratemos este proyecto y debemos felicitarnos por votarlo calurosamente.

> -El texto de la inserción solicitada es el siguiente:

Señor presidente:

Todos somos conscientes que la designación de los jueces constituye uno de los problemas más delicados de una nación, ya que se trata de seleccionar a los ciudadanos que han de administrar justicia y declarar la validez o no de las normas que regirán las conductas de sus habitantes.

Y justamente esta importante cuestión, reflejada en el tratamiento por esta Cámara del instituto del Consejo de la Magistratura según las reformas introducidas por Diputados al proyecto original del Senado, es —quizás hoy— uno de los tópicos más sensibles a la piel de la república.

Como reconocí cuando tratamos inicialmente el proyecto reglamentario, una de las innovaciones más marcadas de la última reforma constitucional fue el establecimiento del Consejo de la Magistratura, cuya conformación final—al igual que muchísimos institutos constitucionales— ha quedado en manos del Congreso, y cuyo objeto es intervenir en la designación de magistrados y sustraer a la Corte Suprema el manejo de cuestiones administrativas y financieras concercientes a la administración de justicia.

Esta delegación constitucional ha valido importantes críticas de muchos doctrinarios que agudamente han señalado el peligro que implica para la operatividad de las nuevas instituciones dejar la confección final de su estructura en manos del Congreso, por el riesgo cierto que se corre de teñir los institutos con el color de los intereses políticos coyunturales.

Es pública y alarmante la crisis por la que atraviesa el Poder Judicial, necesitando de reformas y conductas internas y externas que apunten a la recuperación de la confianza pública en el sistema. Esta crisis ha desembocado peligrosamente en un marcado descreimiento de la eficiencia e imparcialidad de la justicia. La sociedad tiene hoy la sensación de una justicia formalista, lenta, tardía, a la que se le asignan escasos recursos, que actúa muchas veces con espíritu corporativo, que se maneja

con sistemas procesales inadecuados y que es muy permeable a la presión política.

Por esto, el reclamo de mayor transparencia en el nombramiento de los jueces y mayor celeridad en la remoción de los magistrados de los cuales se acrediten actos de inconducta, amén de entrañar un justo y acertado reclamo, constituye una necesidad institucional que no podemos postergar a esta altura de nuestra democracia.

El Consejo de la Magistratura — en su objetivo final—tiene la ventajosa función de propender a la formación de los recursos humanos del Poder Judicial, previendo un acceso a dicha función mediante mecanismos que deben garantizar los controles de idoneidad y moralidad imprescindibles para el desempeño de la judicatura.

En este sentido, como sostuve en el tratamiento original del proyecto reglamentario, dicho modelo se encuentra distante del elegido por la Constitución de 1994, que ha conferido al Consejo el gobierno del Poder Judicial a través del ejercicio del manejo presupuestario, de otorgarle facultades disciplinarias sobre los jueces, y legisferantes para reglamentar el funcionamiento del servicio judicial.

La vital independencia del Poder Judicial no se critaliza —según el sano criterio de todas las instituciones vinculadas a la justicia— sustrayéndoles potestades que le son exclusivas y excluyentes a este poder.

Nuestra Constitución heredó el modelo estadounidense de que el Poder Judicial no sólo es cabeza en las decisiones jurisdiccionales y en el control de constitucionalidad de las leyes, sino que además gobierna ese poder a través de facultades legisferantes y administrativas en orden al manejo presupuestario y en orden al manejo de su potestad disciplinaria.

Pero superando mi pública oposición a las modificaciones constitucionales, he sostenido en los debates que tuvieron por objeto el análisis de leyes reglamentarias de los nuevos institutos que todos los argentinos debemos someternos a los designios de la letra y el espíritu de la Constitución, relegando los intereses partidarios y sectoriales en búsqueda de perfeccionar las instituciones de nuestra república.

Y en este sentido considero que —en general— las modificaciones introducidas al proyecto original por la Cámara de Diputados mejoran sensiblemente el mismo, aportando mayor claridad en muchos de sus pasajes y relegando puntos conflictivos.

Adhiero plenamente a la composición del organismo que se asigna en el artículo 2º del proyecto según la sanción de la Cámara de Diputados, que refleja —a mi parecer— el modo de equilibrio querido por la Constitución para la integración del Consejo, en la búsqueda de garantizar la transparencia en el cumplimiento de sus fines.

La modificación producida en la Cámara Baja en relación con la composición del Consejo y la forma de selección de sus integrantes — quizás el punto más conflictivo por cierto — sin perjuicio de la variante que introduce la ley correctiva, constituye un acto reflexivo que debe ser asumido positivamente.

Esto implica el reconocimiento que implicaría un error capital insistir obstinadamente en la redacción aprobada por el Senado que ha desatado agudas críticas y la más ferviente oposición de las instituciones que agrupan a abogados y jueces.

El autonomismo ha sido siempre un ferviente partidario, un auténtico combatiente en la lucha por garantizar una fuerte independencia del Poder Judicial.

Debemos meditar con responsabilidad sobre el alcance de nuestro voto, que en el caso en análisis implica el destino de nuestra justicia.

Un acto de reflexión ha sido el consenso logrado a partir de la aceptación de las modificaciones introducidas por Diputados con las modificaciones acordadas en la ley correctiva que ha tenido por objeto evitarle un futuro incierto al Consejo de la Magistratura, como muchos descreídos de las instituciones le auguraron, echando mano al argumento de la existencia de un enfrentamiento corporativo entre ambas Cámaras.

Un repaso de la disposición transitoria decimotercera de la Constitución nos habla de un retraso excesivo en el cumplimiento por parte del Congreso del mandato constitucional en el dictado de esta ley reglamentaria, que no podemos —bajo ningún argumento jurídico o político—mantener o acrecentar, sin aparecer ante la comunidad incumpliendo injustificadamente la letra de la Ley Suprema.

La reclamada independencia del Poder Judicial y el afianzamiento de nuestra justicia es un problema de renovar nuestra cultura judicial, ya que el descreimiento innegable del pueblo hacia la institución corre —en gran parte— por el elenco de quienes son sus protagonistas principales.

En este sentido los legisladores hoy ocupamos un primer lugar ante los ojos expectantes de la sociedad, que intuye que las demoras en la sanción de esta ley estuvieron más guiadas por intereses políticos que por disensos institucionales. Nuestra lucha, señor presdiente, debe ser para que prevalezca la supremacía constitucional por sobre la coyuntura política.

En oportunidad del tratamiento del proyecto nacido en esta Cámara, me explayé en profundidad sobre el instituto, formulando las consideraciones particulares que me merecía la redacción original.

En dicho momento expliqué fundadamente las razones que me conducían a rechazar la iniciativa oficial. La mayoría de esas observaciones han sido subsanadas por las modificaciones que introdujera Diputados, cuyo proyecto —justo es reconocerlo— ha perfeccionado el sancionado por esta Honorable Cámara, contando además con el apoyo de la mayoría de los sectores interesados.

Las modificaciones que introduce la llamada "ley correctiva" consensuada por los bloques legislativos en pugna, resultan —a mi criterio— aceptables, por lo que contarán con el voto favorable del Autonomismo.

Estoy seguro, señor presidente, que reconocer los conceptos expuestos en los párrafos anteriores aceptando las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados y sus correcciones, no sólo redundará en el perfeccionamiento del ínstituto, sino que favorecerá en última instancia a los justiciables, destinatarios finales de todos nuestros actos legislativos, transmitiendo un nítido mensaje a la sociedad que nos aleje de críticas corporativas, y cuya lectura pondrá en evidencia la capacidad de los le-

gisladores para superar diferencias políticas en pos del fortalecimiento del estado de derecho.

Por estas razones, el bloque autonomista que represento, apoyará el proyecto de ley reglamentario del Consejo de la Magistratura según el texto que fue aprobado por la Cámara de Diputados y las modificaciones que introduce la llamada "ley correctiva".

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Bauzá. — Señor presidente: atento a que nos fue solicitado que habláramos brevemente, voy a solicitar la inserción de mi discurso.

-El texto de la inserción solicitada es el siguiente:

Discurso sobre Consejo de la Magistratura

El 22 de agosto de 1994, más de tres años hace, se sancionó por unanimidad, en la provincia de Santa Fe, la reforma de nuestra Constitución Nacional.

Esta reforma introdujo importantes modificaciones al sistema de frenos y contrapesos consagrado en la Constitución Argentina de 1853-1860, con el evidente propósito de hacer surgir un nuevo equilibrio entre los tres órganos del poder del Estado: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

La modificación de nuestra Ley Suprema recibió el pleno respaldo de la voluntad popular, no sólo a través de sus representantes que la votaron por unanimidad, sino también en los distintos actos eleccionarios que la sucedieron.

Sus contenidos fueron el fruto genuino de las exigencias impuestas por los signos de los tiempos, pero también por el carácter de nuestro pueblo, y constituyen ma expresión acabada de su verdadera vocación política.

En ese marco, la necesidad de concretar una profunda transformación en el Poder Judicial de la Nación debe reconocerse como una de las causas determinantes de la declaración de necesidad de la reforma constitucional.

La sustancial modificación de las características de nuestra sociedad reclamaba una reforma integral de las estructuras de ese poder del Estado que pudiera adecuarlo a los requirimientos exigidos para mantener la confianza pública en su funcionamiento, aspiración de inocultable importancia, dado el papel de la Justicia en el sistema democrático.

La precariedad y el deterioro de la capacidad edilicia del Poder Judicial, así como la falta de incorporación de tecnologías administrativas más aptas para el manejo de los trámites, revelaba una insuficiencia estructural parala atención de las necesidades sociales en la materia.

Por otro lado, un somero examen de la realidad demostraba que los jueces debían dedicar una parte sustancial de su tiempo y esfuerzo a la administración de sus juzgados, lo que les restaba tiempo para el desempeño de su principal función, que es la de dictar sentencias.

Esta situación se potenciaba a nivel de la Corte Suprema de Justicia que debía encargarse, además del gobierno y dirección del Poder Judicial de la Nación.

 $U_{\rm BO}$ de los informes más conocidos sobre esta materia fue el realizado por el Banco Interamericano de Desa-

rrollo. Allí se aprecia que la congestión y la mora en los procesos judiciales eran fruto de múltiples causas, tales como el incremento de la conflictividad social, la carencia de prácticas y procedimientos adecuados para el gerenciamiento del despacho judicial, y el precario desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos.

El gobierno federal propuso y consagró algunos sistemas para intentar paliar esta situación crítica. Así vimos nacer en nuestro país, los procedimientos orales en materia penal y la mediación. Sin embargo, tales medidas no resultaron suficientes para la superación del problema.

En otro orden, el procedimiento de selección y designación de los magistrados federales necesitaba responder a las exigencias de los tiempos actuales que demandan una mayor participación de distintos actores sociales en las decisiones fundamentales de la vida del país.

La práctica constitucional de los países más desarrollados y nuestros propios antecedentes provinciales demuestran, actualmente que la sociedad considera conveniente convocar a los más diversos sectores para la designación de los magistrados.

Así, la intervención de los representantes políticos, aunada a la de jueces, abogados de la matrícula federal y académicos del quehacer jurídico aparece como instrumento eficaz en el diseño de un sistema de selección de magistrados acorde con el desafío que los tiempos modernos imponen.

Sin lugar a dudas, las reformas al Poder Judicial se inscriben en la firme creencia de su necesidad para poder seguir garantizando el postulado del Preámbulo de nuestra Constitución Nacional y asegurar para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino el afianzamiento de la justicia.

En este contextó la ley 24.309 de declaración de la necesidad de la reforma primero, y los convencionales constituyentes posteriormente han concebido y dado forma al Consejo de la Magistratura y al jurado de enjuiciamiento.

La figura del Consejo de la Magistratura no es extraña a nuestra experiencia constitucional. Antes de su recepción en nuestra Constitución Nacional, diversas provincias ya habían comenzado a transitar el camino hacia una profunda reestructuración de sus instituciones judiciales.

Las Constituciones de San Juan, Río Negro, San Luis y Santiago del Estero, siguiendo el camino antes emprendido por el Chaco y la anterior de Río Negro, implantaron consejos de las magistraturas con el objeto de coordinar la injerencia política predominante con intervenciones estrictamente técnicas, en las designaciones de los miembros del Poder Judicial. En los últimos años se suma a esta iniciativa la Constitución de Tierra del Fuego.

En mi provincia de Mendoza, el Poder Ejecutivo autolimitó su facultad constitucional en la selección de magistrados, incorporando la institución del Consejo de la Magistratura al procedimiento, con el expreso propósito de avanzar en la búsqueda de institutos que garanticen una mayor eficiencia y equidad en las designaciones y promociones de quienes son llamados a ejercer funciones en la magistratura.

Más recientemente, la Ciudad de Buenos Aires ha receptado la figura del Consejo de la Magistratura para la selección y propuesta de caudidatos a magistrados y a funcionarios del Ministerio Público; el dictado de reglamentos internos; el ejercicio de las facultades discipliantias; la administración de los recursos asignados al Poder Judicial y la decisión de la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.

Las distintas experiencias relatadas demuestran que la transformación de la justicia no constituye un problema de un sector o de un partido político, es un problema enquistado en el seno de la sociedad, en lo que va de este siglo, y que ha comprometido a los actores políticos en la búsqueda de soluciones.

La idea de la conformación de un órgano, separado de aquellos que tienen a su cargo estrictamente la administración de justicia, reconoce también algunos ejemplos en el derecho europeo.

En la República Francesa el Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el presidente de la República y su vicepresidente es el ministro de Justicia.

Este Consejo funciona a través de dos salas: la primera de ellas se compone con cinco magistrados, un miembro del ministerio público, un miembro del Consejo de Estado y tres personas elegidas por el presidente de la República, el presidente de la Asamblea Nacional y el presidente del Senado.

Su función es hacer propuestas al presidente de la República para el nombramiento de magistrados del Tribunal de Casación, del primer presidente del Tribunal de Apelación y para los presidentes de los tribunales de grandes instancias. Para los demás magistrados presta conformidad a las designaciones realizadas por el Ministerio de Justicia. La segunda sala representa al ministerio público.

El Consiglio Superiore della Magistratura, de la República Italiana, constituye un órgano autónomo e independiente de todo otro poder. Está presidido por el presidente de la República e integrado por el primer presidente y el fiscal general del Tribunal Supremo.

Los demás miembros son elegidos en sus dos terceras partes por todos los magistrados ordinarios, de entre los pertenecientes a las distintas categorías, y un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos de universidades de materias jurídicas con quince o más años de ejercicio profesional.

Entre sus funciones se encuentran las de designación, traslado y ascensos de magistrados y el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En la Constitución del Reino de España, se encuentra contemplado el Consejo General del Poder Judicial, que diera origen a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. El mencionado Consejo General está presidido por el presidente del Tribunal Supremo, e integrado por otros veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años.

Doce de ellos deben ser elegidos entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales; cuatro a propuesta de cada Cámara del Parlamento.

Este Consejo General debe proponer, por mayoría de tres quintos, el nombramiento del presidente del Tribunal Supremo y el de los miembros del Tribunal Constitucional; resolver en la materias de formación, perfeccionamiento, destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de los jueces y magistrados, y elaborar el anteproyecto de presupuesto.

El Consejo de la Magistratura creado por la reforma de 1994 fue concebido como un valioso instrumento para responder a varios problemas. Para ello, se le otorgaron importantes atribuciones, que han sido aceptadas hoy por todos los partidos políticos.

Su composición, eminentemente mixta, convoca a representantes de los poderes políticos, de la comunidad judicial y del ámbito académico, respondiendo a la idea de obtener más eficacia en la administración de justicia, finalidad que interesa no sólo a los involucrados directos sino, principalmente, al conjunto de la sociedad.

Este órgano, ubicado dentro del Poder Judicial fue pensado por los convencionales constituyentes de 1994 con la finalidad de garantizar: periodicidad y equilibrio de su representación.

La periodicidad en la conformación del Cónsejo de la Magistratura recuerda, de modo expreso, uno de los caracteres propios del sistema representativo republicano de gobierno: la temporalidad de los mandatos.

El equilibrio, que no implica necesariamente igualdad numérica en la representación, se relaciona con la ya indicada posibilidad de participación de distintos sectores políticos, judiciales y académicos, para la decisión de la conformación de ternas que servirán de propuesta para los jueces de los tribunales federales inferiores.

El diseño del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, cumple de este modo, un doble propósito. Por un lado, aunar la gravitación de los poderes políticos con los sectores técnicos en los procedimientos de designación y remoción de los magistrados federales.

Por otro, encarar una profunda reforma de las prácticas del servicio de justicia, tendiente a una más pronta finalización de los litigios, que resultará consecuencia directa de desentender a sus funcionarios de las tareas de neto corte administrativo.

Con relación al primer aspecto, se le otorgó la atribución de seleccionar mediante concursos públicos a los postulantes para las magistraturas inferiores, que culminará en la formación de una terna vinculante, en base a la cual el Poder Ejecutivo nacional nombrará a los jueces de los tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado, en sesión pública en la que se tendrá en cuenta la idoncidad de los candidatos.

En segundo término, se le confiaron otras dos atribuciones de significativa trascendencia: administrar los recursos, ejecutando el presupuesto del Poder Judicial, y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial, como también todos aquellos otros que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Otras de las facultades del Consejo que merecen ser mencionadas son las disciplinarias y las de disponer la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.

En este último supuesto, la decisión de la remoción de los jueces de los tribunales federales inferiores es misión del Jurado de Enjuiciamiento, previsto en el artículo 115 de la Constitución Nacional, cuyas causas deberán fundarse en su mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de sus funciones o la comisión de crímenes comunes, tal como también dispone la Ley Suprema.

Sin duda la conjunción de la facultad de decidir la apertura del procedimiento de remoción, a cargo del Consejo de la Magistratura, con la de decidir llevarla adelante a través del Jurado de Enjuiciamiento, constituye una de las claves de bóveda de esta serie de profundas reformas encaradas en el Poder Judicial.

El Jurado de Enjuiciamiento, integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal, tiene una importante función por cumplir en nuestro sistema democrático.

Para resguardar su buen ejercicio, se ha estipulado expresamente en la Ley Fundamental que si transcurieren ciento ochenta días contados a partir de la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo, se deberá reponer al juez suspendido en su cargo.

Es cierto que no ha sido sencillo concretar una reglamentación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. La dificultad que debimos atravesar está centrada primordialmente en la necesidad del profundo análisis que reclama esta nueva institución, que se corresponde con la trascendencia de las funciones que constitucionalmente le competen.

No es ocioso recordar que, ya hace sesenta años, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló que el mayor valor de la Constitución está en la obra realista y práctica que significó encontrar la fórmula que armonizara intereses, tradiciones y pasiones, contradictorias y belicosas.

La responsabilidad y el compromiso de los distintos sectores políticos se evidenció en la amplitud del debate que ha precedido el tratamiento de esta ley.

La puesta en funcionamiento de la institución se corresponderá con el inicio de una nueva etapa en la historia de nuestro Poder Judicial.

Como señalara anteriormente, esta ley no es un compromiso de partidos políticos, sino el cumplimiento de un mandato que nos ha dado el pueblo argentino.

Cuando concurrí a este honorable recinto, para brindar el primer informe de un jefe de Gabinete de Ministros al Senado de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 101 de la Constitución Nacional, sostuve que el gobierno no remitiría pliegos para la designación de nuevos magistrados federales a este Honorable Senado, hasta tanto se constituyera el Consejo de la Magistratura.

Hoy puedo decir que el gobierno no faltó a su palabra, en la firme convicción de que es una alta aspiración del Estado la elección de los magistrados conforme al proceso contemplado en la nueva normativa constitucional.

No quisiera concluir mi exposición, sin antes recordar las palabras de Angel Ossorio cuando señalaba en su clásica obra El Alma de la Toga que: "La justicia no es sólo un Poder sino el más trascendental de los Poderes. Actúa sobre los ciudadanos en su hacienda, en su libertad y hasta en su vida. Está sobre el gobierno porque enjuicia a sus miembros y porque revoca y anula sus disposiciones en la vía contenciosa. Impera sobre el mismo Parlamento ya que puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes".

"El juez no puede ser simplemente un profesional, porque su misión está situada entre los hombres y los

dioses. De nada sirve a los pueblos tener fuerza, riqueza y cultura si no tienen justicia. Para conseguirla —tal es mi moraleja— es necesario rodearla del amor de la reverencia del pueblo".

Sr. Presidente (Menem). — Oportunamente voy a someter a votación los pedidos de inserción.

Sr. Bauzá. — Quiero destacar que del mismo modo que el 22 de agosto de 1994 la Argentina dio un paso trascendental en su vida republicana, hoy, con la sanción del Consejo de la Magistratura, el Congreso de la Nación también da un paso trascendente en la reafirmación de sus instituciones.

Sr. Presidente (Menem). — Cerrando la lista de oradores, tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Señor presidente: no sería honesto si no dijera que, al igual que todos los presentes, me siento sumamente satisfecho de haber arribado a este acuerdo para considerar hoy el proyecto de ley sobre Consejo de la Magistratura.

Tampoco sería honesto si no reiterara algo que expresé hace mucho tiempo: que, a la larga, la Constitución se nos va a imponer.

La Constitución de Santa Fe y de Paraná, señor presidente, desde el Pacto de Olivos estuvo signada por un nivel de consenso que se fue acrecentando a medida que avanzamos en su reforma, y que dejó como secuela la obligación por parte de las Cámaras de acordar en los temas de importancia, ya que para la República no es posible que se elabore una norma en la que quede excluido un sector importante de la opinión política.

Creo, señor presidente, que hoy estamos ante un hecho categórico de esa afirmación que realicé muchas veces y que escuché mencionar a otros en el sentido de que, poco a poco, más allá de que seamos los mismos actores, más allá de que nos repitamos en los discursos, más allá de que seamos las mismas personas, la Constitución nos va obligando a establecer un mecanismo que antes de la reforma del 94 no conocíamos o no utilizábamos. Considero que, precisamente, el Consejo de la Magistratura constituye el ejemplo de uno de esos temas en los que la Constitución nos ha obligado a consensuar.

Además, señor presidente, creo que ya no es oportuno decir en qué estábamos de acuerdo, en qué hemos cedido, en qué no lo hemos hecho, en qué hemos mantenido las posiciones o en qué asunto no lo hemos hecho, porque ahora se trata de una voluntad colectiva. Ahora es una decisión

común; ahora, una vez más, es la Constitución Nacional la que determina finalmente cómo se va a definir el Consejo de la Magistratura.

Señor presidente: nunca creí que nuestro proyecto fuera mejor que el de la Cámara de Diputados. Lo que sí considero, como dije alguna vez, es que debemos resguardar para la política la representación del pueblo argentino. Y esta no es una máxima fría ni, mucho menos, una verdad de Perogrullo.

Mucho tiempo antes, señor presidente, en otras épocas, cuando a los peronistas se nos acusaba de corporativistas, porque dentro del movimiento había sectores que individualizaban intereses u opiniones particulares de grupos de la comunidad argentina, no nos entendían cuando decíamos que paralelamente a esos grupos —así pensábamos— el movimiento totalizaba la representación del conjunto.

Creo que esta vez, señor presidente, la discusión ha sido la misma; no es otra. Y, afortunadamente, hemos aventado aquellas observaciones en el sentido de que el proyecto de Diputados tenía en exceso representación de intereses parciales o de intereses corporativos, no dicho en sentido pevorativo.

Podemos decir que la mitad de los miembros del Consejo de la Magistratura —diez— son integrantes del estamento político, y el resto—otros diez— de los sectores particulares.

Señor presidente: si alguna vez la política debe enfrentarse con las corporaciones porque necesita representar el conjunto de los argentinos frente a los sectores, allí el presidente de la Corte va a tener doble voto. Entonces, las decisiones políticas, las decisiones del conjunto, van a privar sobre las decisiones particulares de los sectores o de las corporaciones.

Creo que esto define un proyecto político que hace mucho tiempo venimos defendiendo. Además trae aparejada una cuestión definida institucionalmente, acompañada de una definición política.

Creo que esto nos ha permitido a todos los que estamos acá, a todos los hombres de la política —no como representantes de las diversas opiniones políticas sino en el sentido amplio del término—, arribar finalmente a este proyecto de ley de Consejo de la Magistratura y a esta norma correctiva en donde todos algo hemos cedido, señor presidente. Y lo hemos hecho porque nos ha obligado la Constitución; la Constitución ganó, la Constitución nos obligó enérgica, severa y tozudamente a hacer un Consejo de la Magistratura acordado.

Unos días antes le decía al senador Cafiero y no quiero con esto ser vanidoso: ojalá que la República celebre la Navidad con el Consejo de la Magistratura. Le hace falta a ella y la necesitamos nosotros. Creo que hemos logrado ese cometido. Creo que hemos cumplido y que hemos hecho bien, señor presidente.

Sr. Presidente (Menem). — Vamos a proceder a la votación del proyecto en tratamiento.

Precisamente, por tratarse de segunda revisión, se vota nada más que en particular, porque ya ha sido oportunamente aprobado en general por esta Cámara de Senadores.

Sr. Branda. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente: pido que la votación se haga de acuerdo con lo que dispone el artículo 205, inciso 2, primera parte, del Reglamento.

Creo que es una iniciativa que merece que la votemos todos de pie y aplaudiéndola, por supuesto, si hay asentimiento de los señores senadores.

Considero que el país esperaba esta norma y la Nación también.

Sr. Presidente (Menem). — Señor senador, por el carácter de la norma, esta Presidencía toma nota del pedido formulado, lo incluye en el espíritu pero preferiría que se votase artículo por artículo, precisamente, insisto, dada la naturaleza del proyecto de ley; pero queda a consideración del cuerpo.

Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: adherimos al espíritu que manifiesta el señor senador por Formosa; pero, como se trata de una votación en particular, corresponde hacerlo artículo por artículo. Se trata de una norma respecto de la cual debemos tener el mayor escrúpulo en cuanto al método de sanción.

No obstante, tenemos la misma algarabía que el señor senador por Formosa, en cuanto a que sea sancionada la ley.

Sr. Presidente (Menem). — Además, hay que computar el resultado de la votación, toda vez que se requiere la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de este cuerpo, es decir, 37 votos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en particular.

—Se enuncian y aprueban los artículos 1° y

- Sr. Presidente (Menem). Han sido aprobados por unanimidad. Advierto que en todos los casos se aprueba por unanimidad. Cuando no diga lo contrario, debe entenderse que la aprobación se produce en esos términos.
 - —Se enuncian y aprueban los artículos 3º a 33.
 - -El artículo 34 es de forma.
- Sr. Presidente (Menem). Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes. (Aplausos prolongados).

A continuación, corresponde votar la incorporación de las inserciones solicitadas.

- -La votación resulta afirmativa.
- Sr. Presidente (Menem). Se procederá en consecuencia.

Dejo constancia de que esta ley ha sido aprobada en todos sus artículos por unanimidad.

que todos los señores senadores cuentan con ana copia del provecto en sus bancas.

- Sr. Presidente (Menem). Tiene la palabra el señor senador por Salta.
- Sr. Ulloa. Señor presidente: dado que no tuve oportunidad de firmar el proyecto, solicito que se incluya mi firma.
- Sr. Presidente (Menem) Así se hará, senor senador.

Aclaro que están en consideración los dos provectos que son idénticos en contenido, con todas las firmas y obran en Secretaría.

Si ningún señor senador lo pide expresamente lo daré por conocido, sin perjuicio de que figure en el Diario de Sesiones; y de esa manera pasaríamos directamente a la votación.

- -- Asentimiento.
- --El texto del proyecto de ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 6 DE ENERO DE 1998

AÑO CVI

\$ 0.70

Pág

N° 28.808

LEGISLACION YAVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS DR. GUSTAVO A. NAVEIRA SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DR. RUBEN A. SOSA DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767 1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/ 3960/4055/4056/4164/4485

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/

Sumario 1º Sección (Síntesis Legislativa)

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 888.209



LEYES

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Ley 24.939

Ley Correctiva.

Sancionada: Diciembre 18 de 1997. Promulgada: Enero 2 de 1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

> LEY CORRECTIVA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTICULO 1º - Sustitúvense los artículos 2º primer párrafo y 2º inciso 6; artículo 7º, incisos 5 y 7 primer párrafo; artículo 9º; artículo 13 primer y segundo párrafo; artículo 14 pri-mer párrafo; artículo 16; artículo 22 inciso 3 y articulo 33 de la ley que reglamenta la creación y funcionamiento del Consejo de la Magistratura, los que quedarán redactados en sus partes respectivas de la siguiente manera:

Artículo 2º — Composición.

"El Consejo estara integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición".

Inctso 6:

"Dos (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma:

Un profesor titular de câtedra universitaria de facultades de derechos nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto el consejo Interuniver sttario Nacional confeccionará el padrón y orga-

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones es-peciales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interunivesitario acional con el voto de los dos tercios de sus integrantes"

Artículo 7°, inciso 5:

ntzará la elección respectiva.

"Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos por mayoría de dos ter-cios de miembros presentes".

Artículo 7°, inciso 7:

"Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la comisión de acusación— formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requertrá una mayoria de dos tercios de miembros presentes".

Artículo 9°:

"El quòrum para sestonar será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorias especiales".

Artículo 13: (párrafos primero y segundo).

"Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las va-cantes de magistrados judiciales, sustanciar los cantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará in-tervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejer-cer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo será la encargada de dirigir la Escue-la Judicial a fin de atender la formación y el serfeccionamento de los fundonarios y los prefeccionamentos de los fundonamentos y los prefeccionamentos de los fundonamentos de los prefeccionamentos de los fundonamentos de los prefeccionamentos de los fundonamentos de los prefeccionamentos de perfeccionamiento de los funcionarios y los asptrantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido pero podrá ser evaluada a tales fines.

Esta Comisión deberá estar integrada por los representantes de los âmbitos académicos y cientificos, y preferentemente por los representan-tes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos".

Artículo 14: (primer párrafo)

Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente, por la representación de los jueces y legisladores".

"Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, rea-lizar auditorias y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará integrada preferentemente por la representación de los juéces".

Artículo 22, inciso 3:

"Tres (3) abogados de la matrícula federal elegidos, dos (2) en representación de la Federa-

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES Resolución 1004/97-SAGPA Auspiciase la "Primera Conferencia Regional Latinoamericana de Técnicas y Equipamiento		nominado "Ampliación del Acueducto Linea Rural 1". Resolución 659/97-SECL	8
Lauroamericana de recincas y Equipamento para Ensayos de Campo-IAMFE/ARGENTINA 98", que se levará a cabo en la localidad de Castelar, Provincia de Buenos Aires.	11	resoucion oser-secu. Autorizase la baja de Proyectos del Progra- ma Trabajar II de la Provincia de Santiago del Estero denominado "construcción de letrinas".	9
Resolución 1005/97-SAGPA Auspiciase la "4º Edición de la Fiesta del Agro".	11	Resolución 660/97-SECL Autorizase la baja de un Proyecto del Progra- ma Trabajar II de la Provincia de Santiago del Estero denominado "Ampliación de Escuela	
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Decreto 1/98 Exclúyense a funcionarios con jerarquia no inferior a Subsecretario y a Autoridades Supe-		Provincial Nº 677 de la Ciudad de La Banda". Resolución 661/97-SECL Autorizase la baja de un Proyecto del Progra-	9
ricres de los organismos descentralizados, de las disposiciones del Decreto Nº 1421/97.	8	ma Trabajar II de la Provincia de Santiago del Estero denominado "Ampliación de la Escue- la Provincial de Educación Técnica Nº 2 San-	
ADUANAS Disposición 88/97-DGA Adóptanse medidas en relación a la liberación de equipaje no acompañado de los pasajeros, en jurisdicción del Departamento Aduana de		tiago Barabino". Resolución 662/97-SECL Autorizase la baja de un Proyecto del Progra- ma Trabajar II de la Provincia de Santiago del	9
Buenos Ares. CIUDAD JUDICIAL	13	Estero denominado "Ampliación de la Escuela Provincial Nº 254 de la Ciudad de La Banda".	10
Decreto 1468/97 Déjase sin efecto el llamado a licitación públi- ca nacional e internacional para la construc- ción y explotación de un complejo urbanistico integrado, con capacidad para abergar a la		Resolución 663/97-SECI. Autorizase el inicio de Planes Forestales de la Provincia de Entre Rios y asignanse recur- sos a los mismos.	10
totalidad de los Tribunales Nacionales y Fe- derales con sede en la Ciudad de Buenos Ai- res.	6	Resolución 664/97-SECL Amplianse los coejecutores de proyectos de la Provincia de Santa Fe.	10
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Ley 24,937 Funcionamiento. Autoridades. Comisiones y secretaria general. Jurado de Erjuiciamiento de los Magistrados. Organización. Procedi- miento, Disposiciones transitorias y comple-		Resolución 66s/97-SECL Autorizase la baja de un Proyecto del Progra- ma Trabaja II de la Provincia de Tucumán denominado "construcción de camino en el Departamento Tracas - Obra Hualinchay - Colalao Valle".	10
mentarias Ley 24.939	2	Resolución 666/97-SECL Autorizase el levantamiento de la suspensión	
Ley Correctiva CULTO Resolución 3849/97-SC Inscribese a la organización denominada "Con-	1	preventiva dispuesta sobre las ayudas eco- nómicas de un Proyecto del Programa Traba- jar II de la Provincia de San Luis destinado al mejoramiento de acceso y frente del polideportivo Juana Koslay.	11
sejo de la Comunidad Drusa" en el Registro Nacional de Cultos.	11	Resolución 669/97-SECL Modificación de la duración de un Plan Fores-	
FORESTACION Resolución 1003/97-SAGPA Apruébase el pago del beneficio establecido		tal de la Provincia de Tucumán, aprobado me- ciante Resolución Nº 555/97.	11
por el Régimen de Promoción de Plan- taciones Forestales para el año 1996, para las actividades forestación, poda y raleo a titula- res de planes presentados en forma individual.	12	SERVICIO EXTERIOR Decreto 1443/97 Designase Embajador Extraordinario y Pleni- potenciario en la República de Cuba.	4
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL Decreto 1471/97 Designase Vocal del Consejo Directivo en re-		SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Resolución 622/97-SAFJP Aclárase la reglamentación estable-	
presentación del Consejo Argentino de la In- dustria.	8	cida por la Resolución Nº 567/97, para el cálculo del ingreso imponible cuando se pro- duce una fusión por absorción de una o más	
MINISTERIO DEL INTERIOR Decreto 1466/97 Centralizanse en el citado Departamento de Estado, los aspectos relativos a la seguridad		A.F.J.P. TRANSPORTE AERO COMERCIAL Decreto 1470/97	9
de los eventos deportivos. Créanse el Comi- té de Seguridad en el Fuiblo y el Consejo Na- cional para la Prevención de la Violenda y la Seguridad en el Fuibol. Régimen de Seguri- dad en el Fuibol. Ambito de aplicación. Clau- sura. Disposiciones Generales.	4	Normas de aplicación a las que deberán ajus- tarse las empresas aéreas autorizadas, na- cionales y extranjeras, para la realización de servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros, denominados "Charters".	8
PROGRAMAS DE EMPLEO Resolución 621/97-SECL		AVISOS OFICIALES	
Autorizase la baja de un Proyecto del Programa Trabajar II de la Provincia de La Rioja de-		Nuevos	14

ción Argentina de Colegios de Abogados, debiendo al menos uno (1) de ellos pertenecer a la matricula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo".

Articulo 33

"Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confeccionará el padrón correspondiente a los Jueces y abogados de la matricula federal, y organizará las primeras elecciones de los Jueces, con la supervisión y fiscalización de la Asociación de magistrados.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará la elección de los abogados de la matrícula federal, bajo la supervisión y fiscalización de la Corte Suprema.

Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de cinto ochenta (180) dias de publicada la presente".

ARTICULO 2º — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CON-GRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEM-BRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

-REGISTRADA BAJO EL Nº 24.939-

ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

Decreto 4/98

Bs. As., 2/1/98

POR TANTO:

Tengase por Ley de la Nación Nº 24.939 cúmplase, comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivese. — MENEM. — Jorge A. Rodriguez. —Raúl E. Granillo Ocampo.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Ley 24.937

Funcionamiento. Autoridades. Comisiones y secretaría general. Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados. Organización. Procedimiento. Disposiciones transitorias y complementarias.

Sancionada: Diciembre 10 de 1997. Promulgada: Diciembre 30 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPITULO I

ARTICULO 1º — El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º — Composición. El Consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

- 1°. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 2°. Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantzar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
- 3°. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoria y uno por la segunda minoria.

4º. — Cuatro (4) representantes de los abogados de la matricula federal, designados por el voto directo de los profesionales que poscan esa matricula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hort, debiéndoses garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.

5°. — Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

6°. — Un (1) abogado, profesor titular regular de cátedras universitarias de facultades de Derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección del representante del ámbito académico y científico.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

ARTICULO 3º — Duración: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

ARTICULO 4º — Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 5º — Incompatibilidades e immunidades, Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e immunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas immunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus functones.

CAPITULO II

Functionamiento

ARTICULO 6" — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaria del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxillares cuya creación disponga.

ARTICULO 7º — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

- Dictar su reglamento general.
- 2º. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
- 3°. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- 4°. Designar su vicepresidente.
- 5°. Designar a los miembros de las comisiones, por mayoria de dos tercios de miembros presentes.
- 6°. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.
- 7º. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la comisión de acusación—, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente. A tales fines se requerirá una mayoría de dos terctos de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

- 8°. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
- 9°. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
- Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
- 11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

- 12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos terctos de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
- 13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuictamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.
- 14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.

ARTICULO 8º — Reuntones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sestones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezea su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

ARTICULO 9º — Quorum y decisiones. El quorum para sesionar será de trece (13) miembros y adoptará sus decisiones por mayoria absoluta de miembros presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorias especiales.

CAPITULO III

Autoridades

ARTICULO 10. — Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que diete el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

ARTICULO 11. — Vicepresidencia. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IV

Comisiones y secretaría general

ARTICULO 12. — Comisiones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial;

b) De Disciplina;

- c) De Acusación, y
- d) De Administración y Financiera.

Las Comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor. ARTICULO 13. — Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposteión y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados Judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Astinismo será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido pero podrá ser evaluada a tales fines.

A) Del Concurso

La Selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

- a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;
- b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación y los antecedentes que serán computables;
- c) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Regulatios

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara y seis años de ejercicio y veintiocho años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publieidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento

El Consejo —a propuesta de la Comisión de Selección— elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matricula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos, de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

Al llamar a concurso la Comisión sorteará tres miembros de las listas que a tal efecto y a requerimiento del Consejo, elaboren y remitan, las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados

El jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección. La Comisión le correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo, juntamente con el Informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante —obrantes en la sede del Consejo— y los resultados de la entrevista personal que se le efectuará a los mismos y, teniendo a la vista el examen escrito, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al nlenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes. Tomará conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idonetidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

D) Preselección

El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a Jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten tidneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

ARTICULO 14. — Comistón de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanctones disciplinarias a los magistrados. No integrará esta sala el representante del Poder Ejecutivo.

A) De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas por la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.
 - B) Del ejercicio de la potestad disciplinaria
- El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legitimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiendose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco dias, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

ARTICULO 15. — Comistón de Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoria de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de llicitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de Jucces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional.

ARTICULO 16. — Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorias y efectuar el control de legalidad, informando periòdicamente al plenario del Consejo. Estará conformada por mayoría de Jueces y abogados.

I. Oficina de Administración y Financiera

ARTICULO 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

ARTICULO 18. — Funciones, La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquia Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial:
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadistica e informática judicial;
- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes immuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes:
- h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos:
- Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Proponer los reglamentos internos necesaríos para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

ARTICULO 19. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judictal sòlo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

ARTICULO 20. — Secretaria General. La Secretaria General del Consejo prestaria asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del dia a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPITULO I

Organización

ARTICULO 21. — Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el articulo 115 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 22. — Integración. El Jurado de Enjudciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos fueces de cámara elegidos por sus pares.

- 2. Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoria y otro por la primera minoria y un legislador perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoria de votos.
- 3. Tres (3) abogados de la matrícula federal. Elegidos, dos en representación de la Federación Angentina de Colegios de Abogados y el uno en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

ARTICULO 23. — Duración. El Jurado de Enjuictamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del periodo de sestines ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros —con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo— podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

ARTICULO 24. — Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño, o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

Procedimiento

ARTICULO 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjutciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emittres con mayoría de dos teretos de su miembros.

ARTICULO 26. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

- Los miembros del Jurado de Enjutciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados
 por las causales previstas en el artículo 55 del
 por las causales previstas en el artículo 55 del
 por la Jurado de Enjutciamiento, por el
 voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
- 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenanto del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.
- Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoria del jurado, ante petición expresa y fundada.
- 4. Ambas partes podr\u00e1n ofrecer todos los medios de prueba que contempla el C\u00f3digo Procesal Penal de la Naci\u00f3n bajo las condiciones y limites alli establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
- Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando etreunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
- 6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, productrán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.
- Productos ambos informes finales, el Jurado de Enjudelamiento se reunir\u00e4 para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte dias.
- 8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 27. — Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTICULO 28. — Incompatibilidades, La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matricula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultâneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTICULO 29. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casactón penal.

ARTICULO 30. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del âmbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos òrganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 31. — Previsiones presupuestarías. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjutciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 32. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categórias alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 33. — Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación
confeccionará el padrón correspondiente a los
jueces y abogados de la matrícula federal y
organizará las primeras elecciones de jueces.
La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará y fiscalizará la elección de los abogados de la matrícula federal. Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta dias de publicada la presente.

ARTICULO 34. — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CON-GRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

-REGISTRADA BAJO EL Nº 24.937-

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

Decreto 1469/97

Bs. As., 30/12/97

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.937 cúmplase, comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivese.— MENEM.— Jorge A. Redriguez.— Raúl E. Granillo Ocampo.